

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 1

Impreso el día 26 de enero de 2024

Término del artículo 113: 6 de febrero de 2024

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL,
DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

SUMARIO: Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. (25-P.E.-2023.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje 7/23 y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de diciembre de 2023, de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA
PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS

TÍTULO I

Objeto, principios y propósitos

CAPÍTULO I

Objeto, principios y propósitos rectores de la ley

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto declarar la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, de salud, tarifaria, energética y administrativa; y promover la iniciativa privada, así como el desarrollo de la indus-

tria y del comercio, mediante un régimen jurídico que asegure los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación y límite toda intervención estatal que no sea la necesaria para asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos constitucionales.

Art. 2° – *Principios y propósitos*. Son principios y propósitos de la presente ley:

- a) La promoción del derecho fundamental a la libertad individual. Los habitantes de la Nación tienen derecho a ejercer sus libertades constitucionales sin injerencias indebidas por parte del Estado;
- b) La protección de los habitantes y de su propiedad privada. El Estado debe garantizar la seguridad y propiedad de las personas y fomentar un entorno propicio para la inversión y el emprendimiento. Debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a transitar libremente en la vía pública evitando situaciones que pongan en riesgo la vida, la propiedad y la seguridad de los habitantes de la Nación;
- c) La libertad de los mercados impulsando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda como modo de ordenamiento y reactivación de la economía Ello, a los efectos de:
 - i) facilitar el funcionamiento de los mercados;
 - ii) el comercio interno y externo a través de la desregulación de los mercados; y
 - iii) la simplificación regulatoria;
- d) La atención de los derechos económicos, sociales y culturales de los habitantes por parte del Estado nacional, en coordinación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con ese fin, se aplicará el máximo de los recursos disponibles y/o los que se obtengan mediante la cooperación internacional. Para poder atender cada derecho se deberán valorar de modo general los demás derechos de los habitantes;

- e) La reconsideración de las funciones del Estado frente a su avance y expansión sobre la libertad de las personas y de las empresas. Debe procurarse su concentración en los sectores esenciales de la sociedad y su ejercicio con criterios objetivos de eficiencia, eficacia y razonabilidad;
- f) La organización racional y sustentable de la Administración Pública nacional a fin de garantizar una actuación administrativa de calidad y respetuosa de la dignidad humana. El mismo principio rige para las empresas y sociedades estatales, acorde a parámetros de eficiencia, eficacia, transparencia y buen gobierno en la gestión mercantil;
- g) La creación, el fomento y el desarrollo del empleo productivo privado, con la inclusión de quienes enfrentan mayores dificultades de inserción laboral, la protección de los trabajadores desempleados y la regularización de las relaciones laborales existentes.

CAPÍTULO II

Declaración de emergencia pública y bases de delegaciones legislativas

Art. 3° – *Declaración. Plazo.* Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, de salud, tarifaria, energética y administrativa hasta el 31 de diciembre de 2024. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Congreso de la Nación por el plazo máximo de un (1) año.

Todas las disposiciones que no son de emergencia, son permanentes y no caducan.

La presente ley contiene delegaciones legislativas al Poder Ejecutivo nacional en materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación aquí regladas y por el plazo antes establecido.

Las normas que se dicten en el ejercicio de esta delegación serán permanentes, excepto cuando la naturaleza de la medida determine su carácter transitorio y así se lo disponga en forma expresa.

Art. 4° – *Bases de la Delegación.* Las bases de la delegación legislativa son, además de las que se establecen en otros artículos específicos de la presente ley, las siguientes:

- a) Promover la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia y competencia, con respeto a la propiedad e iniciativa privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes y servicios;
- b) Establecer la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria; y pro-

curar dejar sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado;

- c) Promover la reactivación productiva mediante: *i)* la eliminación de las restricciones a la competencia, la creación de empleo y la equiparación de las estructuras tributarias; *ii)* la eliminación de los privilegios de algunos sectores; y *iii)* la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social dirigidos a las micro, pequeñas y medianas empresas;
- d) Reorganizar el Sector Público nacional, definido conforme el artículo 8° de la Ley 24.156, para lograr la mayor economía, eficiencia, eficacia y racionalización de sus estructuras administrativas y reducir su actual sobredimensionamiento;
- e) Fortalecer el servicio civil de la Administración Pública nacional. A tal fin se debe establecer un sistema de acceso y ascenso en la función pública a través de la realización de concursos abiertos integrados con jurados jerarquizados, en los que se valore la capacidad y la idoneidad de los postulantes. La carrera administrativa deberá cumplir con: *i)* altos estándares de integridad; *ii)* capacitación continua; y *iii)* sistemas de evaluación del desempeño;
- f) Desburocratizar y simplificar la normativa que rige a la Administración Pública nacional eliminando, a tal fin, toda gestión dispendiosa en protección de la dignidad de los habitantes de la Nación. Se debe promover el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, a través de prestaciones profesionales, eficaces y de alta calidad;
- g) Ordenar y regular el Sistema de Contrataciones Públicas en un único cuerpo normativo con el objeto de lograr una contratación pública profesionalizada, estratégica, sustentable, íntegra, transparente, sujeta al control cívico, electrónica, eficiente y eficaz, que garantice, mediante la regla de la licitación o concurso público, la mayor concurrencia y sana competencia entre oferentes, previendo para cuando correspondiere el criterio adjudicación de valor por dinero;
- h) Transformar, modificar, unificar o eliminar asignaciones específicas, fideicomisos o fondos fiduciarios públicos creados por normas con rango legal, inclusive los destinados a subsidios, revisar su procedencia y destino para lograr una mayor racionalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y control del uso de recursos públicos;

i) Regular y reordenar el sector energético en función de: *i)* la apertura de la exportación de hidrocarburos y sus derivados, de forma ágil y segura, a fin de lograr la mayor cantidad de participantes en la industria, debiendo el Estado asegurar las condiciones de suministro para todos los usuarios; *ii)* adecuar y recomponer las tarifas del sistema energético sobre la base de los costos reales del suministro a fin de cubrir las necesidades de inversión y garantizar la prestación continua y regular de los servicios públicos conforme los principios tarifarios de las leyes 24.065 y 24.076; y reasignar los subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de energía eléctrica y gas natural considerando los ingresos del grupo conviviente, en forma individual o conjunta; *iii)* la reconstitución del sector eléctrico conforme el libre comercio internacional, la libre comercialización, competencia y ampliación en sus diferentes segmentos; el despacho económico sobre una base de remuneración en el costo económico horario del sistema, teniendo en cuenta el costo marginal horario del sistema y el costo que represente para la comunidad la energía no suministrada; y una revisión de sus estructuras administrativas; *iv)* la reorganización del funcionamiento de los entes reguladores de gas natural y energía eléctrica para asegurar una gestión integral, eficiente y eficaz; y *v)* el cumplimiento de los objetivos de emisiones netas absolutas de Gases Efectos Invernadero (GEI) relacionado con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

TÍTULO II

Reforma del Estado

CAPÍTULO I

Reorganización administrativa

Art. 5° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a:

- a)* Regular y concentrar en un marco regulatorio la organización y funcionamiento interno del Sector Público nacional, conforme la definición del artículo 8° de la Ley 24.176, de modo sistemático, coherente y ordenado, en el cual se incluya el contenido de la Leyes 22.520 y 19.983. Dicho marco regulatorio deberá contemplar: *i)* los principios de actuación y funcionamiento de la Administración Pública nacional; *ii)* los tipos y clases de los órganos y las entidades que la integran; y *iii)* el régimen jurídico de éstas últimas, su modo de creación, funcionamiento y extinción;
 - b)* Regular e implementar la mejora de la profesionalización de la carrera administrativa de los agentes de la Administración Pública nacional mediante un sistema de acceso y promoción en función del mérito y la obtención de logros y metas objetivas preestablecidas;
 - c)* Centralizar, fusionar, transformar la tipicidad jurídica, reorganizar, disolver o suprimir total o parcialmente, órganos o entidades que integran el Sector Público nacional, conforme la definición del artículo 8° de la Ley 24.176; pudiendo, cuando fuera pertinente, transferir, previo acuerdo, dichos órganos o entidades a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la debida asignación de recursos;
 - d)* Suprimir total o parcialmente competencias, funciones y responsabilidades superpuestas, duplicadas o cuyo mantenimiento se haya tornado manifiestamente innecesario;
 - e)* Privatizar total o parcialmente o liquidar empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, conforme al Capítulo II del presente Título;
 - f)* Intervenir todos los entes, empresas y sociedades del Sector Público nacional, conforme definición del artículo 8° de la Ley 24.156, cualquiera sea su tipo jurídico, con la sola exclusión de las universidades nacionales.
- El Interventor actuará conforme a lo ordenado en el acto de intervención dictado por el Poder Ejecutivo nacional y bajo la supervisión e instrucciones del Ministro del área. Ejercerá las competencias del órgano de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación y podrá disponer el pase a disponibilidad o baja del personal de los órganos o entidades intervenidas cualquiera sea su modalidad de contratación.
- En caso de intervención en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, según la propuesta del órgano respectivo, cuando así corresponda.
- El Ministro que fuere competente en razón de la materia, o los Secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos.
- Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado Ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresarial o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su co-

metido. Toda intervención deberá realizar una auditoría de gestión del organismo al inicio de aquélla, y otra al final, de modo de poder advertir los progresos obtenidos;

- g) Transformar, modificar, unificar o eliminar asignaciones específicas, y/o revertir sus recursos a Rentas Generales, con el objeto de asegurar una mayor transparencia en su administración. Quedan exceptuadas de lo anterior, las afectaciones destinadas a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o a financiar gastos de la seguridad social.

En el caso de la eliminación de una asignación específica, el Poder Ejecutivo nacional garantizará al fondo, ente u órgano beneficiario, los mismos recursos que hubiera obtenido mediante la respectiva asignación, hasta la aprobación, por parte del Congreso de la Nación, del siguiente presupuesto nacional;

- h) Transformar, modificar, liquidar o eliminar fideicomisos o fondos fiduciarios y/o revertir sus recursos a Rentas Generales con el objeto de asegurar una mayor transparencia en su administración. En el caso de la eliminación de un fideicomiso o fondo fiduciario, el Poder Ejecutivo nacional garantizará al fondo, ente y órgano beneficiario, los mismos recursos que hubiera obtenido, hasta la aprobación del siguiente presupuesto nacional.

Art. 6° – *Sistema de contrataciones públicas*. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regular y concentrar en un marco normativo el régimen de contrataciones aplicable a toda la Administración Pública Nacional, de conformidad con: *i)* los principios y propósitos que rigen la presente ley y los previstos en el artículo 3° del Decreto 1.023/2001; y *ii)* demás disposiciones contenidas en la presente referidas a contrataciones públicas.

Dicho marco normativo contendrá la regulación de los aspectos generales del régimen y la regulación específica de cada modalidad contractual. También establecerá, entre otros aspectos, procedimientos rápidos y eficaces de prevención y solución de controversias en la fase de selección del contratista estatal, como en la atinente a la celebración, ejecución y terminación de los contratos. A tal fin podrá prever: *a)* mecanismos de conciliación, mediación, avenimiento y arbitraje; *b)* la intervención de paneles técnicos; y *c)* la creación de tribunales administrativos con independencia e idoneidad.

La normativa que se dicte deberá garantizar, además de la regla de la licitación o concurso público, la transparencia y publicidad de todos los procedimientos.

CAPÍTULO II

Privatización de empresas públicas

Art. 7° – *Declaración sujeta a privatización*. Decláranse “sujeta a privatización”, en los términos y con

los efectos de la Ley 23.696 de Reforma del Estado, las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional enumeradas en los Anexos I y II de la presente ley.

Las empresas y sociedades listadas en el Anexo II solo podrán ser privatizadas parcialmente, debiendo el Estado Nacional mantener la participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Respecto del proceso de privatizaciones que se lleve adelante conforme las disposiciones de la presente ley, intervendrá la “Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones” creada por el artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 24.804, por el siguiente:

Artículo 35: El Estado Nacional será titular permanente de una (1) acción de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (Nucleoeléctrica Argentina S.A.) y se requerirá ineludiblemente su voto afirmativo para la toma de decisiones que signifiquen:

- a) La ampliación de capacidad de una central de generación nucleoelectrica existente y/o la construcción de una nueva;
- b) La salida de servicio por motivos no técnicos, ya sea temporal o definitiva, de una central de generación nucleoelectrica; y
- c) La incorporación de accionistas en la Sociedad que le otorguen el control en los términos del art. 33 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

CAPÍTULO III

Política de calidad regulatoria y de simplificación administrativa

Art. 9° – *Política de calidad regulatoria*. El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar una política de calidad regulatoria para la Administración Pública nacional que incluya la simplificación, digitalización y desburocratización administrativa, la transparencia y el respeto del debido procedimiento administrativo, la tutela administrativa efectiva, así como el alivio de cargas y costos administrativos. Ello, con el objeto de obtener regulaciones eficientes para la competitividad de los mercados, la creación de empleo y todo cuanto contribuya a elevar el nivel de vida de las personas y a reducir los índices de pobreza.

En el marco de dicha la política de calidad regulatoria:

- a) Toda regulación requerirá un análisis previo de impacto regulatorio que incluya una evaluación de los costos asociados y de la necesidad y razonabilidad de la regulación (incluidos los medios elegidos) teniendo en cuenta los efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad a producirse;
- b) Se elaborarán textos ordenados de las principales regulaciones, concentrándolas en cuer-

- pos normativos únicos, de fácil lectura y comprensión y accesibles para la ciudadanía;
- c) Previo a la emisión de una norma de alcance general con alto impacto en la sociedad, la autoridad competente podrá, a través de un portal digital, abrir una instancia en la que se posibilite la participación de los potenciales destinatarios a realizar comentarios y aportes al respecto;
 - d) Todos los registros administrativos vigentes y futuros deberán ser digitales y de fácil acceso para los ciudadanos y empresas y estarán regidos por el principio de gratuidad;
 - e) La implementación y utilización de estándares tecnológicos para promover la interoperabilidad e integración de los sistemas de gestión con el fin de mejorar el control y la eficiencia de los sistemas;
 - f) El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar o suprimir toda norma que establezca el cumplimiento de cargas administrativas innecesarias, injustificadas o desproporcionadas.

Art. 10. – *Trámites a distancia y digitalización.* Todos los trámites y gestiones que deban realizarse en el Sector Público nacional, conforme la definición del artículo 8° de la Ley 24.176, deberán ser realizados, como principio general, a través de medios electrónicos.

Art. 11. – *Ventanilla Única.* Créase la Ventanilla Única de la Administración Pública nacional a través de la cual las personas podrán realizar los trámites y gestiones ante el Sector Público nacional, conforme la definición del artículo 8° de la Ley 24.176.

Art. 12. – *Despapelización y Digitalización.* Todos los trámites, procedimientos y/o gestiones en la Administración Pública nacional serán realizadas íntegramente de forma digital. Este proceso de conversión deberá concretarse en un plazo que no exceda de los dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional preverá lo necesario para la efectivización de este proceso, así como las excepciones que fueren necesarias.

Art. 13. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, durante los plazos previstos en el artículo 3°, a establecer las modificaciones legales, cuando sean pertinentes, a los fines de eliminar restricciones a la competencia que distorsionen los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda, así como para la eliminación de monopolios, prácticas monopólicas establecidas por ley.

CAPÍTULO IV

Control interno de la administración

Art. 14. – *Operaciones de crédito público.* Sustitúyese el artículo 65 de la Ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 65: El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y los avales otor-

gados en los términos de los artículos 62 y 64, mediante su consolidación, conversión o renegociación, atendiendo a las condiciones imperantes del mercado financiero.

De constituirse con motivo de la realización de estas operaciones un incremento de la deuda pública, se deberá afectar la autorización de endeudamiento prevista para el ejercicio respectivo. Las operaciones con cargo al presente artículo se realizarán en el marco de la estrategia plurianual de deuda que será definida por el Ministerio de Economía de la Nación.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 98: En materia de su competencia el control interno e independiente de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependen del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica. Esto sin perjuicio del control que corresponde a todo órgano superior respecto de su inferior o tutelado, dentro de la organización administrativa.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 100 de la Ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 100: El sistema de control interno e independiente queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente de la Sindicatura General, quien tendrá la facultad para designar y remover a su titular; y administrativamente, de la autoridad superior de cada organismo actuando en coordinación técnica con la Sindicatura General.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 101 de la Ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 101: La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá: a) una adecuada gestión de riesgos relevantes desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia, el cumplimiento legal y regulatorio, la información y la prevención del fraude de sus procesos; b) los instrumentos de control previo y posterior incorporados para mitigar dichos riesgos; y c) en el plan de la organización, y en los reglamentos y los manuales de procedimientos que desarrolle de cada organismo y la auditoría interna.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 102 de la Ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 102: La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior y en ocasiones en tiempo real de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 110 de la Ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 110: El síndico general podrá ser asistido hasta por tres (3) síndicos generales adjuntos, quienes sustituirán a aquél en caso de ausencia, licencia o impedimento en el orden de prelación que el propio síndico general establezca. La ausencia del Síndico General deberá ser referenciada fehacientemente.

CAPÍTULO V

Oficina Anticorrupción

Art. 20. – Incorpórase como artículo 13 ter de la Ley 25.233, el siguiente:

Artículo 13 ter: La Oficina Anticorrupción tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley 25.188 o la que en el futuro reemplace;
- b) Elaborar y coordinar programas de prevención y lucha contra la corrupción y de promoción de la integridad y la transparencia en la función pública;
- c) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado Nacional;
- d) Llevar el registro de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses de los funcionarios públicos;
- e) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función pública;
- f) Asesorar a los órganos o entidades del Estado en la implementación de políticas o programas preventivos de hechos de corrupción y de promoción de la integridad pública;
- g) Llevar el registro de los obsequios recibidos por los funcionarios públicos y de los

viajes financiados por terceros y analizar su contenido;

- h) Recibir y en su caso tramitar denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto;
- i) Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de alguno de los hechos indicados en el inciso anterior, en articulación con la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y de conformidad con los criterios de significación económica, institucional y/o social que la Oficina Anticorrupción y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga;
- j) Investigar preliminarmente a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;
- k) Denunciar ante el organismo administrativo competente las irregularidades detectadas, que no constituyan delito, y, de tratarse de casos de significación económica, institucional y/o social, constituirse en parte de los respectivos sumarios;
- l) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos;
- m) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia;
- n) Ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.”

Art. 21. – Los poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y el Ministerio Público de la Nación crearán un órgano desconcentrado u organismo descentralizado con autonomía funcional, que ejerza las funciones de Autoridad de Aplicación en sus respectivos ámbitos, de la normativa sobre integridad pública y lucha contra la corrupción vigente. Los distintos organismos creados de conformidad con lo previsto en el párrafo precedente, establecerán mecanismos de cooperación e intercambio de información a efectos de articular un ejercicio eficiente de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Actividad política y función pública

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley 25.188 por el siguiente:

Artículo 42: La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas, y los es-

pacios institucionales de los órganos públicos deberán tener carácter educativo, informativo o de orientación social y no podrán constar en ella, nombres, textos, símbolos o imágenes con fines o que supongan una promoción político-partidaria o personal.

Art. 23. – Incorpórase como artículo 42 bis de la Ley 25.188, el siguiente:

Artículo 42 bis: Los empleados y funcionarios públicos no podrán realizar personalmente ni consentir la realización de las siguientes actividades:

- a) Utilizar el cargo, los recursos o las relaciones institucionales inherentes al mismo con fines de: *i*) promoción personal o político-partidario; o *ii*) para incidir sobre el resultado de una elección;
- b) Conducir y/o participar relevantemente en actividades oficiales ajenas a sus competencias con fines manifiestamente partidarios o de promoción personal;
- c) Utilizar las redes sociales y canales de comunicación oficiales para promoción personal, de una candidatura o la realización de actividades político-partidarias;
- d) Utilizar instalaciones o recursos públicos para la realización de actividades político-partidarias;
- e) Permitir la colocación o utilización de símbolos partidarios o electorales en edificios, vehículos y muebles públicos;
- f) Participar activamente o intervenir en el diseño e implementación de campañas políticas o actos de política partidaria: *i*) durante su horario laboral; *ii*) con el uniforme, vehículo u otra insignia que permita identificar su posición oficial; o *iii*) en inmuebles pertenecientes al Estado Nacional.

La realización de las conductas precedentemente indicadas se considerarán contrarias a la integridad pública y, sin perjuicio de lo que corresponda en materia penal, tendrán las mismas consecuencias que las previstas para los actos contemplados en el artículo 24, inciso e) de la Ley 25.164.

CAPÍTULO VII

Solución de controversias

Art. 24. – *Sistemas alternativos de resolución de controversias estatales.* Con el propósito de resolver de modo eficaz, económico y en plazos razonables sus conflictos con un tercero, el Estado Nacional y sus entes autárquicos podrán establecer alternativamente mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje

para la resolución de toda controversia, actual o futura, de carácter contractual o extracontractual.

Con ese objeto, el Poder Ejecutivo nacional y las autoridades superiores de las entidades autárquicas están autorizadas a celebrar acuerdos y contratos de arbitraje en cualquiera de sus formas, acordar procedimientos de conciliación y mediación, y, en general, realizar los actos que resulten necesarios para poner en práctica lo dispuesto en el párrafo anterior.

El arbitraje se regirá por el procedimiento que determinen libremente las partes o, en ausencia de tal determinación, por lo que disponga el tribunal. En el marco de su competencia el tribunal contará con las mismas atribuciones jurisdiccionales que corresponden a los jueces que habrían debido conocer sobre la cuestión si ésta no se hubiese sometido a arbitraje, con la única excepción de aquellas que, en virtud de su naturaleza, correspondan exclusivamente a aquéllos, tales como la ejecución de las medidas cautelares o las diligencias preliminares que puedan dictarse en el marco del procedimiento arbitral.

El arbitraje internacional podrá tener sede en la República Argentina o en el exterior.

En este último caso, la prórroga de jurisdicción deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo nacional y comunicada al Congreso de la Nación.

Art. 25. – *Mediación.* Sustitúyese el inciso c) del artículo 5° de la Ley 26.589 por el siguiente:

- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte y actúen predominantemente bajo el derecho público, salvo en el caso que medie autorización expresa.

Art. 26. – *Control previo al acuerdo de mediación.* Los órganos y entidades descentralizadas que componen la Administración Pública nacional establecerán los procedimientos internos de control de legalidad, económico-financiero y de gestión que garanticen que los acuerdos arribados en procesos de mediación, conforme a la Ley 26.589, resulten razonables, fundados y convenientes al interés público.

Art. 27. – *Acuerdos transaccionales.* En toda controversia o reclamo administrativo, judicial y/o arbitral que se suscite entre un contratista y cualquier órgano o entidad de la Administración Pública nacional fundado en supuestos incumplimientos de obligaciones contractuales estatales en los que existiere posibilidad cierta de reconocerse su procedencia, el Poder Ejecutivo nacional estará autorizado para realizar acuerdos transaccionales prejudiciales, judiciales o arbitrales, en los términos y con los efectos previstos en los artículos 1.641 ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que el

acuerdo resulte conveniente para los intereses del Estado nacional.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento para la celebración de los acuerdos transaccionales en los que será necesario contar con dictámenes favorables de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, quienes a su vez podrán requerir los informes técnicos que estimen convenientes a cualquier órgano o entidad del Sector Público nacional y a instituciones idóneas y representativas en la materia a fin de que el Estado cuente con un rango de monto admisible para proceder a la transacción.

CAPÍTULO VIII

Contratos vigentes

Art. 28. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer por razones de emergencia, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación conforme lo establezca la reglamentación correspondiente, la renegociación o rescisión de los contratos de obra pública, de concesión de obra pública, de construcción o provisión de bienes y servicios y sus contratos anexos y asociados que generen erogaciones significativas a cargo del Sector Público nacional, conforme definición del artículo 8° de la Ley 24.156, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023.

A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 13.064 y modificatoria, normativa que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el párrafo primero, cualquiera sea el tipo jurídico del ente tratante.

Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta ley los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la Ley 23.696.

CAPÍTULO IX

Modificaciones a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 1°: *Ámbito de aplicación.*

- a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a:
 - i) La Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.
 - ii) Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio

Público de la Nación, cuando ejerzan función administrativa.

- b) También se aplicarán, en forma supletoria:
 - i) A los entes públicos no estatales, a las personas de derecho público no estatales y a personas privadas, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales.
 - ii) A los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes indicados en los sub-incisos i) y ii) del inciso a) precedente.
- c) La presente Ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso c), así como el Banco de la Nación Argentina y cualquier otra entidad financiera o bancaria de titularidad del Estado Nacional, se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, podrá, a petición del interesado, someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, conforme con el derecho en juego, resulte relevante la aplicación de una norma o principio de derecho público.
- d) La presente ley será de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos.

Principios y requisitos del procedimiento administrativo

Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia y la tutela administrativa y judicial efectiva. En función de ello, los procedimientos regidos en esta Ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:

Tutela Administrativa efectiva

1. Derecho de los interesados a la tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:

Derecho a ser oído

2. De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinador y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate. El contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos.

Derecho a ofrecer y producir pruebas

3. De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

Derecho a una decisión fundada

4. Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Derecho a un plazo razonable

5. Que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Impulsión e instrucción de oficio

6. Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad. Buena fe

7. Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitar y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo nacional.

Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga.

Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

Eficiencia Burocrática

8. Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.

La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez (10) días a contar desde la solicitud.

Informalismo

9. Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Días y horas hábiles

10. Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

Los plazos

11. En cuanto a los plazos:

- i) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.

- ii) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.
 - iii) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.
 - iv) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.
 - v) Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.
 - vi) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.
 - vii) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista.
 - viii) Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.
 - ix) En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.
- Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad*
12. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.
- Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales*
13. La interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente.
- Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: *a)* el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; *b)* el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o *c)* el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.
- Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.
- Pérdida de derecho dejado de usar en plazo*
- La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;
- Caducidad de los procedimientos*
- Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al intere-

sado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo, o el Jefe de Gabinete cuando aquél lo disponga, resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 5°: Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de cinco (5) días.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 7°: Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia;
- b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

c) El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;

d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos *i)* el respeto a la tutela judicial y administrativa efectiva de quienes pueden ver afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y *ii)* el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados;

e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso *b)* del presente artículo;

f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 8°: El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

El acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie. Lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitieren utilizar una forma distinta.

La reglamentación establecerá las distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos.

Art. 34. – Incorporase como artículo 8° bis de la Ley 19.549, el siguiente:

Artículo 8° bis: En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores

en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 9° de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 9°: La Administración se abstendrá:

- a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto un recurso administrativo, no hubiere sido notificado;
- c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas;
- d) De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 10:

- a) El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración.

- b) Cuando una norma exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo.

Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso.

Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 11: Para que el acto administrativo de particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación en el Boletín Oficial. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Los actos de alcance general entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación o que se establezca expresamente un plazo de vigencia.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 12: El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial.

La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional o incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población.

Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la

ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 14 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 14: El acto administrativo es de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por:
 - i) Error esencial;
 - ii) Dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos;
 - iii) Violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió;
 - iv) Simulación; o
 - v) Un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado.

b) Cuando:

- i) Fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio o del tiempo.

En el caso de la incompetencia en razón de la materia, cuando el acto fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se tratare de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial;

- ii) Careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;
- iii) Su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho;
- iv) Se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o
- v) Se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 15: El acto administrativo es de nulidad relativa, y sólo será anulable en sede judicial, si adolece de un defecto o vicio no previsto en el precedente artículo 14. Las irregularidades u omisiones intrascendentes no dan lugar a nulidad alguna. La sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 17: El acto administrativo de alcance particular afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad en sede administrativa. No obstante, una vez notificado, si hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo o se hubiere cumplido totalmente su objeto, no procederá su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial, salvo en el supuesto previsto en el cuarto párrafo de este artículo. La sentencia que anule el acto tendrá el efecto previsto en el artículo 14, último párrafo. No podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede.

El acto administrativo regular de alcance particular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, sustituido o suspendido en sede administrativa una vez notificado.

Tanto el acto administrativo regular como irregular podrá ser revocado, modificado, sustituido o suspendido de oficio en sede administrativa si la revocación, modificación, sustitución o suspensión del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros, si se acreditara dolo del administrado o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

También podrá ser revocado, sustituido o suspendido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios producidos. En esos supuestos, la indemnización comprenderá el lucro cesante debidamente acreditado.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 18: Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Todo ello sin perjuicio de los

derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 19: El acto administrativo afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa puede ser saneado mediante:

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado;
- b) Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión, subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.

Art. 44. – Sustitúyese el nombre de la sección “Revisión” del Título III de la Ley 19.549 por el nombre de “Prescripción”.

Art. 45. – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 22: *Prescripción.* El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular, sea por vía de acción o reconvencción, será de diez (10) años en caso de nulidad absoluta y de dos (2) años en caso de nulidad relativa, desde notificado el acto.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 23: El administrado cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados podrá impugnarlo judicialmente cuando:

- a) El acto de alcance particular:
 - i) Revista calidad de definitivo;
 - ii) Impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;
 - iii) Se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el artículo 10 o en el inciso d) de este artículo; o
 - iv) La Administración violare lo dispuesto en el artículo 9°;
- b) En los supuestos de los sub-incisos i) y ii) del inciso a) será requisito previo a la

impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:

- i) La impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica;
 - ii) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;
 - iii) Se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente; o
 - iv) Se tratare de actos que fueren emitidos en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, no producirán efectos jurídicos de ninguna especie;
- c) Se considera que agotan la vía administrativa:
- i) El acto que resuelve un recurso jerárquico;
 - ii) Todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo nacional, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;
 - iii) Los actos emanados de los órganos superiores de los entes descentralizados, con las exclusiones dispuestas en el artículo 1° de esta ley, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;
 - iv) Los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.
- Contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudiesen corresponder;
- d) El plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna.

- e) Los actos administrativos emitidos durante la ejecución de contratos con el Estado Nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso a) del artículo 1º, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento, durante dicha ejecución.

Art. 47. – Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 24: El administrado cuyos derechos o intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general podrá impugnarlo judicialmente cuando:

- a) El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.

Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo:

- i) Las acciones de amparo u otros procesos urgentes; y
- ii) La impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, 80 y 99, inciso 3º de la Constitución.
- b) Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa.

La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación. Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 25 de la Ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 25: La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos (2) artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de alcance general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.

No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.

Art. 49. – Incorpórase como artículo 25 bis a la Ley 19.549, el siguiente:

Artículo 25 bis: Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores.

En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.

En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cum-

plimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 26: La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 27: La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el artículo 22 precedente.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 28: Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada. Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales.

Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.

La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: *i)* cuando no haga lugar al amparo por mora; *ii)* cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; *iii)* cuando fije

el plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 29: La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 30: Salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24, el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad descentralizada.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 31: El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede administrativa. La demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria expresa o, en su caso, de notificada la denegatoria expresa del recurso administrativo que hubiera intentado contra aquélla. Esto último, sin perjuicio de la opción que el administrado tiene de recurrir en sede administrativa la denegatoria, conforme lo previsto en el artículo 23, inciso *c)* final.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 32: El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a)* Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;

- b) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria; o
- c) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.

TÍTULO III

Reorganización económica

CAPÍTULO I

Desregulación económica

Art. 57. – Derógase la Ley 25.542 de precio uniforme de venta al público de libros.

Art. 58. – Derógase la Ley 27.442. Apruébase la Ley de Defensa de la Competencia que se adjunta como Anexo IV.

Art. 59. – Derógase el artículo 25 de la Ley 23.184.

Art. 60. – Incorpórese como artículo 48 bis de la Ley 23.184, el siguiente:

Artículo 48 bis: Las entradas deportivas podrán ser revendidas sin límite de las veces que pueda realizarse dicha operación. El encargado de ventas de entradas no podrá imponer restricciones a dicha reventa. En los casos de entradas nominativas el encargado de ventas de entradas deberá permitir la reventa a través de un mecanismo electrónico. Para las ventas a través de dicho sistema las entidades deportivas podrán cobrar una comisión que no supere el cinco por ciento (5 %) del precio acordado, pero no podrá limitar sus precios.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 1° del Decreto 2.753/91 por el siguiente:

Artículo 1°: Las mercaderías amparadas por el régimen de equipaje, que se importen para consumo sin fines comerciales, fuera de las franquicias que otorga el Decreto 2.130/91 o con arreglo a lo dispuesto en su artículo 10, no estarán gravadas por ningún tributo.

Art. 62. – Derógase el artículo 2° del Decreto 2.753/91.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 6° del Decreto 2.753/91 por el siguiente:

Artículo 6°: Para el ingreso de productos mediante el régimen de equipaje no será necesario completar ningún formulario. En caso de que la cantidad de la mercadería a importar haga presumir fines comerciales, la Dirección General de Aduanas seguirá los procedimientos contemplados en la normativa vigente.

Art. 64. – Derógase la Ley 23.727.

SECCIÓN I

Ley de Entidades de Seguros y su Control (Ley 20.091)

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 20.091 por el siguiente:

Artículo 6°: Los aseguradores autorizados pueden libremente abrir o cerrar sucursales en el país, así como sucursales o agencias en el extranjero estas últimas previa autorización de la autoridad de control, la que podrá establecer con carácter general y uniforme los requisitos y formalidades que se deben cumplir.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 20.091 por el siguiente:

Artículo 23: Los aseguradores podrán operar en todas las ramas de seguro sin autorización previa en tanto cumplan con los requisitos de la reglamentación.

Planes, elementos técnicos y contractuales.

Los planes de seguros, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser informados a la autoridad de control antes de su aplicación y de conformidad con la reglamentación.

Art. 67. – Derógase el artículo 24 de la Ley 20.091.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 20.091 por el siguiente:

Artículo 26: Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacidad económico-financiera. Las comisiones pueden ser libremente establecidas por los aseguradores y en cumplimiento de la reglamentación.

Art. 69. – Derógase el artículo 28 de la Ley 20.091.

SECCIÓN II

Ley Orgánica de Asociaciones Mutuales (Ley 20.321)

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 41 bis de la Ley 20.321 por el siguiente:

Artículo 41 bis: Cualquier empleado podrá solicitar la retención del importe de cuotas sociales, cargos por servicios, pago de intereses, o cualquier otra obligación de pago regular, a favor de la mutual de su elección, así como de personas humanas o jurídicas, cualquiera sea su naturaleza. Los importes retenidos serán ingresados a los beneficiarios dentro de los cinco días de haberse abonado los haberes. Igual procedimiento regirá para los jubilados y pensionados nacionales.

CAPÍTULO II

Movilidad de las prestaciones

Art. 71. – En marzo de 2024, se realizará el ajuste trimestral de las prestaciones mencionadas en

los incisos *a), b), c), d), e) y f)* del artículo 17 de la Ley 24.241 en base al índice de movilidad dispuesto en el artículo 32 de la Ley 24.241.

A partir de abril de 2024, el índice de movilidad se obtendrá mensualmente conforme al último dato de inflación mensual disponible al momento de comenzar el ciclo de pago de cada mes. La inflación se definirá como la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 72. – Sustitúyese, a partir del 1° de abril de 2024, el artículo 32 de la Ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos *a), b), c), d), e) y f)* del artículo 17 de la presente serán móviles. El índice de movilidad se obtendrá mensualmente conforme al último dato de inflación mensual disponible al momento de comenzar el ciclo de pago de cada mes. La inflación se definirá como la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario o la beneficiaria.

La primera actualización sobre la base de la movilidad dispuesta en este artículo se hará efectiva a partir del 1° de abril de 2024.

CAPÍTULO III

Jubilaciones y pensiones de privilegio

Art. 73. – Elimínese las asignaciones mensuales vitalicias destinadas a Presidente y Vicepresidente de la Nación, establecidas por ley 24.018, para quienes culminen sus mandatos con fecha posterior a la sanción de esta ley.

Art. 74. – A partir de la sanción de esta ley, al Presidente y Vicepresidente de la Nación que culmine su mandato, le resultan aplicables las previsiones de la Ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 75. – Modificase el artículo 1° de la ley 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

Art. 76. – Modificase el artículo 3° de la ley 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a per-

cibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

CAPÍTULO IV

Operaciones de crédito público

Art. 77. – Derógase el artículo 1° de la Ley Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública, 27.612.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 27.440 por el siguiente:

Artículo 13: Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas. Dichas herramientas o sistemas informáticos no serán considerados “Mercados” en los términos del artículo 2° de la ley 26.831 ni necesitarán autorización previa para funcionar de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 79. – Sustitúyese el artículo 206 de la Ley 27.440 por el siguiente:

Artículo 206: A los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas, en el caso particular de Fondos Comunes de Inversión Cerrados o Fideicomisos Financieros, mencionados en el artículo anterior, cuyo objeto de inversión sean *a)* desarrollos inmobiliarios; *y/o b)* créditos hipotecarios; *y/o c)* valores hipotecarios, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa estarán alcanzadas por una alícuota del quince por ciento (15 %) (con la excepción prevista en el último párrafo del inciso *e)* a continuación), sujeto a las siguientes condiciones:

- a)* Que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- b)* Que el fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero haya sido colocado por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores con un plazo de vida no inferior a cinco (5) años, y distribuido entre una cantidad de inversores no inferior a veinte (20);
- c)* Que ningún inversor o cotapartista tenga una participación mayor al veinticinco por ciento (25 %) del total de la emisión;
- d)* En el caso de resultados por enajenación, que la misma hubiera sido realizada a través de mercados autorizados por la Co-

misión Nacional de Valores. Si la emisión hubiera sido realizada en moneda extranjera o en moneda local con cláusulas de actualización, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

- e) En el caso del rescate por liquidación final, que haya transcurrido un mínimo de cinco (5) años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. Para la determinación de la ganancia final por rescate o liquidación, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A las distribuciones realizadas por los fondos en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de cero por ciento (0 %) para los beneficiarios mencionados en el acápite a) del presente artículo, y también para los inversores institucionales conforme la reglamentación que se dicte a este efecto;

- f) Que el Fondo Común de Inversión o el Fideicomiso Financiero cumpla desde su emisión y durante toda la vida del mismo con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores para acceder a dicho tratamiento.

Art. 80. – Derógase el inciso a) del artículo 9° de la Ley 26.831.

Art. 81. – Derógase el artículo 17 de la Ley 26.831.

CAPÍTULO V

Medidas fiscales

SECCIÓN I

Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social. Disposiciones Generales

Art. 82. – Créase el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Se-

guridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en la presente Sección se detallan.

En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras

Art. 83. – Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive.

Art. 84. – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizados a través del presente régimen;

- b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigirlas, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables;
- c) Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la Ley 27.605;
- d) Aquellas obligaciones de los agentes de retención y percepción que hubieran omitido rete-

ner o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo;

- e) Las obligaciones fiscales vencidas al 30 de noviembre de 2023, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha;
- f) Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 85 de la presente ley;
- g) Las multas por infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.

Art. 85. – Quedan excluidos de lo dispuesto por el presente Régimen:

- a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales;
- b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART);
- c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares;
- d) Las cotizaciones correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);
- e) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio;
- f) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE);
- g) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley 22.415 y sus modificaciones;
- h) Los intereses –resarcitorios y/o punitivos–, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes;
- i) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- j) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad

a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida;

- k) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- l) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- m) Los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la Ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6 y 9 de la Ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4 y 7 del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones.

Art. 86. – El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago– producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen.

También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo,

mo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen. En el caso de las infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la cancelación total –de contado o mediante plan de facilidades de pago– de los tributos a la importación o exportación –excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero– producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones –excepto la infracción de contrabando menor– cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen.

En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total –de contado o mediante plan de facilidades de pago– de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados.

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a la respectiva denuncia. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera y/o de la seguridad social.

Art. 87. – Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la forma de pago elegida y la fecha de la adhesión:

- a) Pago de contado y adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen;
 - b) Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del treinta por ciento (30 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen;
 - c) Pago de contado y adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del treinta por ciento (30 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen.
 - d) Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del diez por ciento (10 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen. A los efectos de la condonación de los intereses resarcitorios y punitorios, en los casos de la regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 85 de la presente ley se mantiene la fecha de consolidación original.
- La regularización en un plan de facilidades de pago en los términos de los incisos b) y d) del presente artículo se ajustará a las siguientes condiciones:
- I. Las personas humanas (excepto las que califiquen como pequeños contribuyentes en los términos de la Resolución General AFIP 5.321 y sus modificaciones, o como Micro y Pequeñas Empresas) ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinte por ciento (20 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.
 - II. Las Micro y Pequeñas Empresas (incluidas las personas humanas que califiquen como tal o como pequeños contribuyentes en los términos de la Resolución General AFIP 5.321 y sus modificaciones) y las entidades sin fines de lucro ingre-

sarán un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15 %) de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.

- III. Las Medianas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.
- IV. El resto de los contribuyentes ingresarán un pago a cuenta equivalente al treinta por ciento (30 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 88. – En los casos mencionados en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 87 se condonará el cien por ciento (100 %) de las multas aplicadas.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2023, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la Ley 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 30 de noviembre de 2023, inclusive, quedarán condona-

das de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

- a)* La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley 26.940 y sus modificaciones;
- b)* No se considerará que existe reiteración de infracciones cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen;
- c)* La dispensa para la Administración Federal de Ingresos Públicos de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

Art. 89. – Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a las obligaciones fiscales (incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta) canceladas con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive. Este beneficio de condonación no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha antes mencionada.

Dicho beneficio de condonación también aplica cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta dejaron de ser exigibles en virtud de las respectivas presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen.

Art. 90. – A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley 11.683 (t. o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (causas en trámite ante el poder judicial), incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %) si la adhesión al régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los primeros noventa (90)

días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 91. – Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en el artículo 87, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la Administración Federal de Ingresos Públicos proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

Art. 92. – No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley 11.683 (t. o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Art. 93. – Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8° de la Ley 11.683 (t. o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondiente al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, podrán adherir al presente régimen.

En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.

Art. 94. – La adhesión al presente régimen por obligaciones fiscales aduaneras implica la novación de esas obligaciones y su conversión a moneda argentina al tipo de cambio comprador conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del acogimiento al régimen.

Art. 95. – El decaimiento de los beneficios acordados por los regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al presente régimen.

Art. 96. – La adhesión al presente régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repe-

titación por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitivos no condonados).

No podrá iniciarse acciones de repetición basadas en las disposiciones del presente régimen que hayan consagrado condonaciones de obligaciones tributarias, aduaneras o de los recursos de la seguridad social (sus intereses, pagos a cuentas, anticipos, etc.) en favor del propio contribuyente o del tercero.

Disposiciones Finales

Art. 97. – La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el presente régimen dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los contribuyentes o responsables, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen. Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente o responsable no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen. El acogimiento al presente régimen no podrá ser considerado como indicio negativo de la calificación del contribuyente o responsable a los efectos de cualquier registro a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 98. – Las disposiciones del presente régimen entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto una vez entre en vigencia la reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

SECCIÓN II

Régimen de Regularización de Activos. Sujetos alcanzados.

Art. 99. – *Sujetos residentes.* Podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos establecido en este Capítulo, las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. 2019 y sus modificaciones) que, según las normas de esa ley, sean considerados residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos públicos.

Art. 100. – *Sujetos no residentes.* Asimismo, podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos todos los sujetos (sean personas, sociedades, o cualquier otro tipo de ente, contrato, o patrimonio de afectación) que no califiquen como residentes fiscales argentinos bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. 2019 y sus modificaciones), por sus bienes ubicados en Argentina o por las rentas que hubieran obtenido de fuente argentina.

La reglamentación establecerá las adaptaciones necesarias para permitir a dichos sujetos no residentes proceder a la adhesión al Régimen de Regularización de Activos.

Los sujetos no residentes que adhieran al Régimen de Regularización de Activos no tendrán derecho a aplicar los beneficios del artículo 124, inciso d).

Art. 101. – *Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos.* Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hubieran perdido tal condición de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, (t. o. 2019 y sus modificaciones), podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad de derechos y obligaciones que los sujetos residentes indicados en el artículo 100. De ejercerse esta opción, se considerará que estos sujetos han adquirido nuevamente la residencia tributaria en el país.

A todos los efectos de este Régimen de Regularización de Activos, no deberá tomarse en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior por la persona humana luego de la pérdida de su residencia fiscal en Argentina.

La reglamentación establecerá aquellas adaptaciones necesarias a las normas del presente Régimen de Regularización de Activos para su aplicación a este tipo de contribuyentes.

Plazo

Art. 102. – *Plazo de vigencia.* El plazo para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos se

extenderá hasta el 30 de septiembre de 2024. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Art. 103. – *Manifestación de adhesión.* Para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos, el contribuyente deberá realizar su adhesión en la forma que indique la reglamentación. Al momento de manifestar su adhesión, no deberá aportar documentación o información adicional respecto de la adhesión al régimen. La fecha de la manifestación de adhesión del presente artículo definirá la etapa del régimen aplicable a ese contribuyente, según se indica en el artículo 105. Si un contribuyente regularizara bienes en más de una de las etapas previstas en el artículo 105, la manifestación de adhesión sólo definirá el régimen aplicable respecto de los bienes regularizados en la etapa respectiva.

Art. 104. – *Declaración Jurada.* En forma posterior a la manifestación de adhesión regulada en el artículo 103, el contribuyente deberá presentar la declaración jurada del Régimen de Regularización de Activos según los plazos que se indican en el artículo 105.

La reglamentación establecerá los requisitos formales de esta declaración jurada, que incluirá la documentación y demás información que deberá ser aportada por el sujeto adherente respecto de los activos incluidos en el presente régimen.

Art. 105. – *Etapas del Régimen.* El presente régimen estará dividido en tres etapas. La fecha de la manifestación de adhesión del artículo 103 definirá la etapa del régimen aplicable al contribuyente y/o a los bienes regularizados en esa etapa.

Las etapas tendrán la siguiente distribución:

Etapas	Período para realizar la manifestación de adhesión (artículo 103) y el pago adelantado obligatorio (112)	Fecha límite de la presentación de la declaración jurada (104) y del pago del impuesto de regularización (artículo 111)	Alícuota aplicable (artículo 110)
Etapas 1	Desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la respectiva reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive.	31 de mayo de 2024, inclusive.	5 %
Etapas 2	Desde el 1° de abril de 2024 y hasta el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive.	31 de agosto de 2024, inclusive.	10 %
Etapas 3	Desde el 1° de julio de 2024 y hasta el 30 de septiembre de 2024, ambas fechas inclusive.	30 de noviembre de 2024, inclusive.	15 %

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar las fechas mencionadas hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Art. 106. – *Bienes alcanzados*. Podrán ser objeto de este régimen de regularización los siguientes bienes:

Artículo 106.1: *Bienes en Argentina*.

- a) Moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades residentes en Argentina;
- b) Inmuebles ubicados en Argentina;
- c) Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares o cuotas partes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, derechos o cuotas partes sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores;
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores;
- e) Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores, ubicados en Argentina;
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones);
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 106.1;
- h) Las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares;
- i) Otros bienes ubicados en el país susceptibles de valor económico, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la Ley del

Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

Artículo 106.2: *Bienes en el exterior*.

- a) Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior;
- b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina;
- c) Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos no sea considerado un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados;
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior;
- e) Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores ubicados fuera de Argentina;
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones);
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 106.2;
- h) Las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, sin importar quien ha sido su emisor, quien es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas;
- i) Otros bienes ubicados fuera del país no incluidos en incisos anteriores.

Artículo 106.3: *Bienes excluidos*.

No podrán ser objeto del presente Régimen de Regularización de Activos las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior mencionadas en el artículo 106.2, que a la fecha a la que hace referencia el artículo 106.4, i) estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicción

nes o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”) o *ii*) que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”).

Artículo 106.4: Fecha de Regularización.

Los sujetos indicados en los artículos 99, 100 y 101 solo podrán regularizar aquellos activos que fueran de su propiedad o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda, al 31 de diciembre de 2023, inclusive (es decir, la “Fecha de Regularización”).

La reglamentación establecerá la forma en la que los sujetos adherentes al presente régimen deberán acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda de los activos a la Fecha de Regularización al momento de presentar la declaración jurada prevista en el artículo 104.

Mecanismo de regularización.

Art. 107: Declaración jurada de regularización. Los contribuyentes, al realizar la declaración jurada del artículo 104, deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos, según las pautas que para ello fije la reglamentación.

Asimismo, al momento de la presentación de dicha declaración jurada, o en un momento posterior según indique la reglamentación, los contribuyentes deberán presentar las constancias fehacientes y toda otra documentación necesaria para acreditar la titularidad y/o el valor de los bienes regularizados, según las pautas que para ello indique la reglamentación.

Art. 108: Reglas especiales según tipo de activo.

a) Dinero en efectivo en Argentina.

Para regularizar los activos incluidos en el artículo 106.1.a), cuando se trate de dinero en efectivo, los contribuyentes deberán, antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión del artículo 103, según la Etapa del régimen que resulte aplicable bajo las reglas del artículo 105, depositar dicho efectivo en una entidad financiera regulada por la Ley 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras.

A fin de recibir el depósito de estos fondos, el Banco Central de la República Argentina deberá regular la creación de una cuenta bancaria especial destinada a recibir este tipo de depósitos (denominada “Cuenta Especial de Regularización de Activos”). El Banco Central de la República Argentina deberá emitir la respectiva normativa que indique en forma

taxativa los requisitos y documentos que los contribuyentes deberán presentar ante las entidades financieras para solicitar la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y para realizar el depósito de los fondos a regularizar.

Al momento de la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y/o del depósito del dinero en efectivo, la entidad financiera no podrá exigir más documentación que la taxativamente indicada por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Las entidades financieras no podrán negarse a la apertura de una Cuenta Especial de Regularización de Activos. Dichas entidades tampoco podrán solicitar al depositante información adicional a la taxativamente regulada por el Banco Central de la República Argentina, ni negarse a la recepción de los fondos a ser depositados en dichas cuentas por el contribuyente. El incumplimiento de estas obligaciones implicará, para la entidad financiera, una infracción punible bajo el artículo 41 de la Ley 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras.

Los contribuyentes también podrán solicitar la apertura de Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos a ser abiertas por medio de Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) regulados por el Capítulo II del Título VII de las normas (N.T. 2013 y modificaciones) de la Comisión Nacional de Valores.

A tal fin, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán emitir las regulaciones correspondientes que creen Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos y habiliten la transferencia de fondos a este tipo de cuentas desde las Cuentas Especiales de Regularización de Activos abiertas en entidades financieras.

Los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) tendrán obligaciones idénticas a las descriptas en este artículo para las entidades financieras respecto de la apertura de las cuentas especiales establecidas en el presente artículo;

b) Dinero en efectivo en el exterior.

Cuando el bien a regularizar se trate de dinero en efectivo ubicado en el exterior y alcanzado por las reglas del artículo 106.2.a), el monto regularizado deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior y podrá ser transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos a fin de que apliquen los beneficios del artículo 114.

La reglamentación fijará los plazos en los que la transferencia a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitante Especial de Regularización de Activos deberá ser realizada.

Art. 109. – *Base imponible.* De manera excepcional y solo a los fines del Régimen de Regularización de Activos, la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en dólares estadounidenses. La base imponible del Impuesto Especial de Regularización será el valor total de los bienes regularizados mediante el presente régimen, determinado conforme a las reglas de este artículo.

A los efectos de calcular la base imponible del Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses, se deberán seguir las siguientes reglas de conversión:

- i) Los valores que estén medidos o expresados en pesos argentinos serán convertidos a dólares estadounidenses tomando el tipo de cambio que fije mediante reglamentación el Poder Ejecutivo nacional, el cual deberá tomar como referencia el tipo de cambio implícito que surge de dividir la última cotización de un determinado título público con liquidación en pesos en el segmento prioridad precio tiempo en BYMA y la última cotización de dicho título con liquidación en U\$s en jurisdicción local, el día anterior a la Fecha de Regularización (“Tipo de Cambio de Regularización”). A los efectos de la fijación del Tipo de Cambio de Regularización se establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá fijar dicho cambio hasta un ciento por ciento (100 %) por encima del tipo de cambio oficial publicado para la Fecha de Regularización por el Banco Central de la República Argentina mediante la Comunicación “A” 3.500.
- ii) Si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una moneda extranjera diferente a dólares estadounidenses, la reglamentación establecerá las relaciones de cambio para convertir dicha moneda extranjera a dólares estadounidenses a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto Especial de Regularización, tomando como referencia la cotización de dicha moneda extranjera frente al dólar estadounidense en las diversas plazas del mundo a la Fecha de Regularización.

Art. 109.1. – Bienes en Argentina.

a) Dinero en Efectivo:

- i) Moneda argentina: su valor expresado en dólares estadounidenses, convertido al Tipo de Cambio de Regularización.

ii) Moneda extranjera: su valor en dólares estadounidenses;

- b) Inmuebles ubicados en Argentina: su valor de adquisición, su valor fiscal o su valor mínimo, según se define a continuación, el que sea superior, convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

Para inmuebles urbanos, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por metro cuadrado considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble urbano. Para inmuebles rurales, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por hectárea, considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble rural.

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado denunciado por el contribuyente;

- c) Acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, cuotapartes o derechos sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o participaciones no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización y aprobado por la asamblea respectiva, actualizado desde la fecha de cierre de dicho balance hasta la Fecha de Regularización por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y convertido a dólares estadounidenses usando el Tipo de Cambio de Regularización. Si las entidades o vehículos realizaran sus balances en moneda funcional

dólares estadounidenses, se tomará el valor de patrimonio neto en dólares estadounidenses a la mencionada fecha de cierre, sin necesidad de actualización o conversión.

Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar y aprobar balances, la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidos los pasivos que dicho vehículo haya contraído. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos;

- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: según su valor de cotización a la Fecha de Regularización, de ser necesario convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización. Si el título valor cotizara en mercados argentinos y del exterior, se tomará como valor de cotización el correspondiente al mercado argentino, y si en este mercado el título cotizara en pesos y en dólares estadounidenses, se tomará como referencia el valor en dólares estadounidenses;
- e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados en Argentina: según su valor de mercado a la Fecha de Regularización convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más las actualizaciones que pudieran corresponder y los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en pesos argentinos deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido. De no haber sido adquiridos a terceros, se utilizarán las reglas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para determinar su costo de adquisición, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta la Fecha de Regularización y convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;

- h) Otros bienes ubicados en el país no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso cuando su valor de mercado no fuera de público conocimiento.

Art. 109.2. – *Bienes en el exterior.*

- a) Dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias del exterior: su valor en dólares estadounidenses;
- b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina: su valor de adquisición en dólares estadounidenses o su valor mínimo, el que fuera mayor.

La reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado por metro cuadrado, hectárea u otra unidad de medida, considerando la ubicación geográfica de dichos inmuebles y los valores promedio de mercado.

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado presentado por el contribuyente;

- c) Acciones, cuotas y cualquier tipo de derecho de participación en sociedades, corporaciones, entes o vehículos de cualquier naturaleza y los derechos de beneficiarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el ente del exterior no sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o derechos de participación no coticen en bolsas o mercados del exterior: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización. Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar balances, la base imponible estará compuesta por todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidas las deudas que dicho vehículo haya contraído, en la proporción atribuible a la par-

- tipificación del contribuyente. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos;
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior: según su valor de cotización a la Fecha de Regularización;
- e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados fuera de Argentina: a su valor de mercado a la Fecha de Regularización;
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos, deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta la Fecha de Regularización y convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;
- h) Criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, sin importar quien ha sido su emisor, quien es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas: su valor de mercado a la Fecha de Regularización o su valor de adquisición, el que fuera mayor;
- i) Otros bienes ubicados fuera del país y no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso.

Impuesto Especial de Regularización.

Art. 110. – Determinación del impuesto a ingresar. De manera excepcional y solo a los fines de este Régimen de Regularización de Activos, los montos a ingresar como Impuesto Especial de Regularización deberán ser calculados e ingresados en dólares estadounidenses.

El impuesto a ingresar se calculará sobre el total del valor de los bienes, tanto en Argentina como en el exterior, que sean regularizados mediante el presente Régimen de Regularización de Activos, según las alícuotas que se indican a continuación y teniendo en cuenta los supuestos especiales de exclusión del artículo 113 de la presente ley:

Etapa 1

<i>Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses</i>	<i>Impuesto fijo en dólares estadounidenses</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Sobre el excedente de dólares estadounidenses</i>
0 a 100.000, inclusive	0	0 %	0
100.000 en adelante	0	5 %	100.000

Etapa 2

<i>Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses</i>	<i>Impuesto fijo en dólares estadounidenses</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Sobre el excedente de dólares estadounidenses</i>
0 a 100.000, inclusive	0	0 %	0
100.000 en adelante	0	10 %	100.000

Etapa 3

<i>Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses</i>	<i>Impuesto fijo en dólares estadounidenses</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Sobre el excedente de dólares estadounidenses</i>
0 a 100.000, inclusive	0	0 %	0
100.000 en adelante	0	15 %	100.000

A los efectos de determinar la alícuota aplicable según la escala anterior, se considerarán los bienes regularizados por el contribuyente y aquellos regularizados en la Etapa correspondiente o en una Etapa anterior por los ascendientes y descendientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, por los cónyuges y convivientes. En ese caso, todos los sujetos que regularicen podrán computar, proporcionalmente, la franquicia prevista en la primera escala de los cuadros del párrafo anterior.

Si un mismo contribuyente decidiera regularizar bienes en más de una Etapa del presente régimen, sobre la base imponible de los bienes que regularice en las Etapa 2 y/o Etapa 3 corresponderá aplicar la alícuota del diez por ciento (10 %) o quince por ciento (15 %), respectivamente, sin considerar a tal fin la franquicia del primer escalón de la escala prevista en los párrafos anteriores en la medida que haya sido utilizada en su totalidad en la Etapa en la que el contribuyente hubiese regularizado bienes.

La reglamentación podrá establecer excepciones a la obligación de ingresar el Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses por la Regularización de bienes abarcados por el artículo 106.1. En dicho caso, deberá aplicarse sobre la base imponible calculada según las reglas de los artículos 109 y 110, la alícuota del cinco por ciento (5 %), diez por ciento (10 %) o quince por ciento (15 %), según la Etapa en la que los bienes se regularicen, para determinar el Impuesto Especial de Regularización aplicable. A dicho impuesto deberá adicionarse un interés compensatorio equivalente al ciento veinticinco por ciento 125 % de la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a treinta (30) días por el periodo transcurrido entre la Fecha de Regularización y la fecha de efectivo pago de dicho impuesto bajo las normas de los artículos 111 y 112, según corresponda.

Art. 111. – *Determinación y pago del Impuesto Especial de Regularización.* Los contribuyentes que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos deberán determinar el Impuesto Especial de Regularización al momento de la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 104.

El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá ser realizado en los plazos indicados en el artículo 105, de acuerdo con las pautas que determine la reglamentación. Al momento de dicho pago, el contribuyente podrá tomar como crédito el pago anticipado realizado bajo las normas del artículo 112.

La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen.

Art. 112. – *Pago adelantado obligatorio.* Todo contribuyente que realice la manifestación de adherir al

presente Régimen de Regularización de Activos prevista en el artículo 103, deberá ingresar, dentro de la fecha límite prevista en el artículo 105 para cada Etapa, el pago adelantado previsto en el presente artículo 112. La falta de ingreso total del pago adelantado dentro de la fecha indicada causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos y excluirá al contribuyente de todos los beneficios previstos en el régimen.

El pago adelantado aquí previsto deberá ser no menor al setenta y cinco por ciento (75 %) del Impuesto Especial de Regularización establecido en el artículo 111.

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una Etapa, el porcentaje del párrafo anterior deberá ser tomado respecto de los bienes regularizados en cada Etapa.

Si la reglamentación fijara la posibilidad de pagar el Impuesto Especial de Regularización respecto de los bienes abarcados por el artículo 106.1 en pesos argentinos, conforme habilita el último párrafo del artículo 110, el cálculo del setenta y cinco por ciento (75 %) deberá ser realizado sin tomar en cuenta el interés a que hace referencia la última oración de dicho último párrafo.

Si una vez presentada la declaración jurada y determinado el total del Impuesto Especial de Regularización se advirtiera que el pago adelantado hecho bajo este inciso fue inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del total del impuesto a ingresar, podrá mantener los beneficios del presente régimen ingresando el saldo pendiente de ingreso por los bienes regularizados en esa Etapa incrementado en un cien por ciento (100 %).

No corresponderá realizar el pago adelantado en el caso de aquellos sujetos que regularicen bienes por hasta un importe de dólares estadounidense cien mil (u\$S 100.000).

Supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del Impuesto Especial de Regularización.

Art. 113. – *Dinero en efectivo, en Argentina o en el Exterior, que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos.* El dinero en efectivo que sea regularizado bajo las reglas del Régimen de Regularización de Activos y que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos será excluido de la base de cálculo del artículo 110 y deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas del presente artículo 113.

Al momento del depósito o transferencia del monto regularizado a la Cuenta Especial de Regularización de Activos no deberá pagarse el Impuesto Especial de Regularización, y este impuesto tampoco será pagado mientras los fondos permanezcan depositados en esas cuentas.

Durante el plazo en que los fondos estén depositados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, éstos podrán ser invertidos exclusivamente en los instrumentos financieros que indique la reglamentación. Los resultados de estas inversiones deberán ser depositados en la misma Cuenta Especial de Regularización de Activos.

Para la correcta aplicación de las normas de este artículo, las entidades financieras deberán mantener Cuentas Especial de Regularización de Activos, según corresponda, para cada Etapa del presente régimen, debiendo ser posible, en todo momento, identificar la Etapa del Régimen de Regularización de Activos que corresponde a los fondos depositados.

Al momento en el cual los fondos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos sean transferidos a otra cuenta por cualquier motivo, se deberá pagar el Impuesto Especial de Regularización, el cual será retenido con carácter de pago único y definitivo por la entidad financiera en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos, según las siguientes reglas:

- i) Si los fondos son transferidos a la Administración Federal de Ingresos Públicos para pagar el Impuesto Especial de Regularización previsto en los artículos 111 o 112, o para cancelar el impuesto al que hacen referencia los artículos 146, 147 y 148 de la presente ley no se realizará retención alguna.

A estos fines y de ser necesarios, el contribuyente podrá utilizar cualquier medio legalmente disponible para transformar los dólares estadounidenses en los Pesos necesarios para el pago de dicho impuesto, pudiendo optar por vender dichos dólares estadounidenses en el mercado oficial de cambios o utilizar esos fondos para realizar una operación bursátil de compra y venta de títulos valores que le permita obtener los fondos en Pesos necesarios para el pago del impuesto.

En todos los casos, los fondos en Pesos resultantes de la operación deberán ser acreditados en una cuenta abierta en la misma entidad financiera en la cual se encontraba abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos de la cual se transfirieron los dólares estadounidenses, debiendo la reglamentación indicar los comprobantes o la documentación que dicha entidad deberá requerir al contribuyente como respaldo de la transacción realizada.

- ii) Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta antes de transcurridos 12 meses desde la fecha del depósito de los fondos en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, corresponderá aplicar una retención sobre el monto transferido, cualquiera sea el destino

de la transferencia, según se detalla a continuación:

- a) Fondos regularizados en la Etapa 1: cinco por ciento (5 %);
- b) Fondos regularizados en la Etapa 2: diez por ciento (10 %);
- c) Fondos regularizados en la Etapa 3: quince por ciento (15 %).

Dicha retención no deberá ser realizada si la transferencia tiene por destino:

- a) La adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva, de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, siempre que la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b) La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.

El Poder Ejecutivo nacional podrá adicionar otros destinos a los previstos anteriormente, que tengan por finalidad incentivar la inversión productiva en el país o fomentar el crédito a las empresas que operan en el país.

- iii) Si los fondos son transferidos luego del 1° de enero del 2026: no se realizará retención alguna.

En ningún caso se permitirá la extracción en efectivo de los montos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos, pero los contribuyentes, de corresponder, podrán solicitar su transferencia inmediata a otra cuenta bancaria de su titularidad, sujeto a la aplicación del Impuesto Especial de Regularización según se indica en el párrafo anterior.

Bajo el presente régimen, los contribuyentes también podrán optar por abrir Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, las cuales serán abiertas en Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”).

Las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos que reciban fondos regularizados estarán sujetas a las mismas restricciones y características que las indicada anteriormente para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, y los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) que abran dichas cuentas tendrán las mismas obligaciones que las entidades financieras respecto de las Cuentas Especiales de Regularización de Activos (incluida la de actuar como agente de retención del Impuesto Especial de Regularización). La reglamentación podrá realizar las adaptaciones necesarias al régimen defini-

do en párrafos anteriores para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, de manera de posibilitar su correcta aplicación respecto de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

La transferencia de fondos de Cuentas Especiales de Regularización de Activos a Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no dará lugar a la aplicación de retención alguna al momento de dicha transferencia.

La Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán regular el régimen de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, incluyendo, de corresponder, la necesidad de encaje de los fondos depositados en el Banco Central de la República Argentina, las inversiones permitidas y los plazos en que éstas deberán ser mantenidas y las obligaciones de los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) respecto de los fondos que administren.

Las transferencias entre Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no darán lugar a retención alguna, incluso si se trata de Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos de otros contribuyentes. En esos casos, para realizar la transferencia, el contribuyente deberá presentar ante la entidad bancaria en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos o ante el Agente de Liquidación y Compensación (“ALyC”) en la cual se encuentra abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos los comprobantes que justifiquen la razón de la transferencia.

A fin de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, cualquier persona humana y jurídica residente en Argentina podrá abrir dicho tipo de cuentas, incluso si no ha regularizado bienes bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

El Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán emitir la normativa reglamentaria para segregarse los activos depositados en cuentas especiales según las Etapas mencionadas en el artículo 105, de manera de garantizar en todo momento la identificación de la Etapa en que fueron regularizados dichos bienes.

Art. 114. – Dinero depositado en cuentas bancarias del exterior. Aquellos fondos en efectivo que estén depositados en cuentas bancarias del exterior y que sean transferidos a la Argentina y acreditados en Cuentas Especiales de Regularización de Activos o en Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos estarán excluidos de la base de cálculo tomada por el artículo 110 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen fondos depositados en cuentas bancarias del exterior podrán elegir

transferir todo o parte de los montos regularizados a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos. Los montos que no sean transferidos a dichas cuentas tributarán el Impuesto Especial de Regularización debiendo ser reincorporados a la base imponible del artículo 110.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 113.

Para que las normas de este artículo 114, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de las siguientes fechas:

- i) Fondos regularizados en la Etapa 1: 31 de marzo de 2024, inclusive
- ii) Fondos regularizados en la Etapa 2: 30 de junio de 2024, inclusive.
- iii) Fondos regularizados en la Etapa 3: 30 de septiembre de 2024, inclusive.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar estos plazos hasta el 31 de diciembre de 2024.

Art. 115. – *Títulos valores depositados en entidades del exterior.* Aquellos títulos valores depositados en cuentas del exterior, que sean enajenados, rescatados o liquidados y que el monto resultante de dicha enajenación, liquidación o rescate sea transferido desde el exterior a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán excluidos de la base imponible tomada por el artículo 110 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen títulos valores depositados en entidades del exterior podrán elegir enajenar, liquidar o rescatar y transferir el monto resultante a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos por todo o parte de los títulos valores regularizados bajo el presente régimen. Los títulos valores que no reciban ese destino deberán ser reincorporados a la base imponible del artículo 110.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 113.

Para que las normas de este artículo 115, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de las siguientes fechas:

- i) Fondos regularizados en la Etapa 1: 31 de marzo de 2024, inclusive.

- ii) Fondos regularizados en la Etapa 2: 30 de junio de 2024, inclusive.
- iii) Fondos regularizados en la Etapa 3: 30 de septiembre de 2024, inclusive.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar estos plazos hasta el 31 de diciembre de 2024.

Bienes registrados a nombre de terceros.

Art. 116. – *Regularización de bienes a nombre de terceros.* Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, los bienes indicados en el artículo 106 podrán ser declarados por el contribuyente incluso si se encuentran en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre de terceros en caso de que dichos terceros no hubieran estado excluidos de solicitar la regularización de dichos bienes conforme lo establecido en los artículos 129 y 130 de la presente ley. La reglamentación podrá establecer los requisitos y excepciones para la declaración de bienes a nombre de terceros.

La regularización de bienes a nombre de terceros podrá hacerse incluso si los bienes se encuentran declarados en las declaraciones juradas impositivas del tercero, que podrá ser una persona humana o sociedad, residente en Argentina o en el exterior.

En todos los casos, incluso si los bienes se encontraban declarados por el tercero en su respectiva declaración jurada, deberá tributarse el Impuesto Especial de Regularización sobre el valor del bien regularizado, determinado conforme a las reglas del artículo 110 de la presente ley.

Los sujetos no residentes a que hace referencia el artículo 100 de la presente ley que adhieran al presente Régimen de Regulación de Activos no podrán declarar bienes que se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre de terceros.

Art. 117. – *Regularización de bienes inmuebles a nombre de terceros.* Las normas del presente artículo solo aplican a la regularización de bienes inmuebles de titularidad de terceros, y solo en el caso de que el contribuyente que regulariza el bien sea una persona humana, sucesión indivisa o sujeto residente en el exterior y cuando el tercero a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble es un contribuyente en los términos del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que tenga dicho bien inmueble declarado en su respectiva declaración jurada.

Art. 118. – *Base imponible especial.* En este caso, la base imponible sobre la que se calculará el Impuesto Especial de Regularización será el valor de mercado del bien, su valor de adquisición o su valor mínimo, el que sea superior.

Art. 119. – *Venta del inmueble luego de la regularización.* En caso de que el sujeto que regulariza el bien a nombre de un tercero enajene dicho bien dentro del plazo de dos (2) años desde la Fecha de Regulariza-

ción, se deberá comparar el precio de venta del bien y el valor asignado al bien bajo el artículo 118.

Si se constata que el precio de venta por la enajenación del inmueble es superior en más de un veinticinco por ciento (25 %) al valor declarado a los fines del artículo 118, el contribuyente deberá acreditar, en forma fehaciente, que el valor utilizado como base imponible bajo el artículo 118 efectivamente correspondía al valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización, y que el mayor precio obtenido por la venta posterior deriva de razones o circunstancias posteriores a dicha fecha.

La reglamentación deberá fijar el procedimiento para que el contribuyente acredite dicha circunstancia.

Si el contribuyente no pudiera acreditar que el mayor valor corresponde a circunstancias posteriores a la Fecha de Regularización, el contribuyente deberá pagar un Impuesto Especial de Regularización adicional equivalente al veinte por ciento (20 %) del precio de enajenación del bien.

Art. 120. – *Costo de adquisición del inmueble.* Los contribuyentes que regularicen bienes inmuebles bajo las normas del artículo 117, conservarán, a todos los efectos de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el costo de adquisición que el bien tuviera para el tercero titular del bien a la Fecha de Regularización, con independencia del valor sobre el cual se calcule el Impuesto Especial de Regularización bajo las normas del artículo 118.

La enajenación del inmueble luego de su regularización estará alcanzada por las normas previstas en el artículo 99 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. En caso de que se trate de un bien que hubiera sido adquirido por el tercero antes del 1° de enero de 2018, no corresponderá aplicar la actualización del costo impositivo prevista en el segundo párrafo el inciso a) del segundo párrafo del artículo 99 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Transferencia de la propiedad de los bienes

Art. 121. – *Regla general.* Los contribuyentes que declaren bienes a nombre de terceros tendrán la obligación de transferir dichos bienes a su titularidad, dentro de los dos (2) años contados a partir de la Fecha de Regularización.

Las transferencias que se realicen con la finalidad de regularizar la titularidad de estos inmuebles no generarán hechos imposables adicionales ni para el tercero que transfiere la propiedad del bien ni para el sujeto que la recibe.

Art. 122. – *Imposibilidad de transferencia.* Si no fuera posible transferir la propiedad del bien al declarante en el plazo previsto por el artículo 121, los contribuyentes deberán presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos una nota manifestando las razones y aportando la documentación e informa-

ción que sea necesaria para el análisis del caso, de acuerdo a lo que indique la reglamentación.

Si, luego de analizada la documentación presentada, se considerase que la transferencia puede ser realizada, pero se requiere un plazo más extenso, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá conceder una extensión de plazo. Por el contrario, si la Administración Federal de Ingresos Públicos determinara que, por las razones invocadas, no es posible realizar la transferencia de los bienes en razón de existir una prohibición insalvable, el contribuyente quedará eximido de la obligación de transferir la propiedad del bien regularizado.

Art. 123. – *Sanción por incumplimiento del plazo de transferencia.* Si el contribuyente incumpliera con la obligación de transferir el bien dentro del plazo máximo previsto en el artículo 121 y no resultará aplicable la excepción por imposibilidad de transferencia del artículo 122, deberá pagar un Impuesto Especial de Regularización adicional equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor del bien en cuestión, calculado de acuerdo a las reglas del artículo 118.

Efectos de la regularización

Art. 124. – Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18, de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades, 19.550 (texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), General de Sociedades, y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción

de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal. Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones;

- c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 1. Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas (conforme el artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.
 2. Impuesto Internos e Impuesto al Valor Agregado que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.
 3. Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la Ley 27.605 y la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.
 4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos;
- d) Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2022 y no lo hubieren declarado.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que fuera de propiedad de los mencionados sujetos a la Fecha de Regularización y que no hubiera sido declarado mediante el presente Régimen de Regularización de Activos ni con anterioridad, se privará al sujeto que realiza la regularización de los beneficios indicados en el inciso *d)* precedente, sin que resulten afectados los beneficios de los incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente que refieren a los bienes regularizados mediante el presente régimen.

La reglamentación establecerá el umbral mínimo que permitirá dar por decaído los beneficios del inciso *d)* de este artículo cuando se detectaran bienes no declarados ni regularizados bajo el presente régimen que eran de propiedad del contribuyente a la Fecha de Regularización. Dicho umbral no podrá ser inferior al 10 %, ni superior al 25 %, del total de los bienes regularizados por el contribuyente bajo el presente régimen.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, para investigar y determinar los bienes de propiedad del contribuyente.

Art. 125. – Los beneficios mencionados en el artículo 124 también aplicarán a los sujetos incluidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del presente Régimen de Regularización de Activos.

Art. 126. – La Regularización de Activos efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso *b)* del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso *c)* del mencionado artículo con relación a los o las fiduciarios, beneficiarios o beneficiarias y/o fideicomisarios o fideicomisarias. La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos *b)* y *c)* del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, no hubieran ejercido la opción a la que se refiere en el punto 8 del inciso *a)* del artículo 73 de la mencionada ley.

Pago del impuesto especial. Efectos de la falta de pago en término

Art. 127. – *Pago del Impuesto Especial de Regularización.* El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá realizarse en dólares estadounidenses,

excepto en los casos expresamente previstos bajo el último párrafo del artículo 110.

La reglamentación establecerá el mecanismo para recibir el pago mediante transferencias en dólares estadounidenses realizadas desde el exterior.

Art. 128. – *Falta de pago del Impuesto Especial de Regularización.* La falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dentro del plazo otorgado por la reglamentación causará el decaimiento de todos los beneficios del presente régimen.

Sujetos excluidos

Art. 129. – *Funcionarios públicos.* Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan desempeñado en los últimos cinco años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente desempeñen las siguientes funciones públicas:

- a)* Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b)* Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c)* Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d)* Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e)* Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f)* Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g)* Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h)* Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i)* Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j)* Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k)* Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía

- de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;
- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
- s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado,

o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 24.156;
- w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Art. 130. – *Familiares de funcionarios públicos.* Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos los cónyuges y convivientes y los ascendientes y descendientes en primer grado, por consanguinidad o afinidad, de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 129.

Quedan también comprendidos los ex cónyuges de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 129 que hubieran sido cónyuges durante el tiempo (sea parcial o total) en el que dichos sujetos se desempeñaron en los cargos detallados en esos incisos.

Art. 131. – *Otros sujetos excluidos.* Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modi-

ficciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

- i) Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
- ii) Enumerados en el artículo 6° de la Ley 25.246, con excepción del inciso j).
- iii) Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
- iv) Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.
- v) Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
- vi) Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
- vii) Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley 22.362, de Marcas y Designaciones.
- viii) Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
- ix) Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieron un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen.

Art. 132. – *Tributos Provinciales.* Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al Régimen de Regularización de Activos, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 133. – *Otras previsiones.* El Impuesto Especial de Regularización se registrará por lo dispuesto en la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal.

El producido del Impuesto Especial de Regularización se destinará a la capitalización del Banco Central de la República Argentina.

Ninguna de las disposiciones de este Régimen de Regularización de Activos liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Art. 134. – *Reglamentación. Entrada en vigor.* El Poder Ejecutivo nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán dictar las respectivas reglamentaciones, en ese orden, en un plazo de 10 días a contar desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Las disposiciones de esta sección entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

SECCIÓN III

Impuesto sobre los Bienes Personales

Régimen especial del ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales

Art. 135. – *Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales.* Créase el presente Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”) por todos los períodos fiscales hasta la fecha de su caducidad, la cual opera el 31 de diciembre de 2027.

Art. 136. – *Sujetos alcanzados.* Las personas humanas y sucesiones indivisas que sean residentes fiscales en Argentina al 31 de diciembre de 2023, según las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, podrán optar por adherir al REIBP.

Los responsables sustitutos a los que se refiere el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 y el artículo 26 del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias también podrán ejercer la opción de adherir al REIBP por sus obligaciones relativas al Impuesto sobre los Bienes Personales por su actuación en dicho carácter.

Las personas humanas que, al 31 de diciembre de 2023, no sean consideradas residentes fiscales a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, pero hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes de esa fecha, podrán acceder a los beneficios de esta ley en igualdad de derechos y obligaciones que las personas humanas mencionadas en el primer párrafo de este artículo.

Art. 137. – *Derecho de Opción.* La opción de adherir al REIBP es de carácter individual y voluntaria,

tratándose el presente de un régimen especial que comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial nacional (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al Impuesto sobre los Bienes Personales en los períodos fiscales 2024 a 2027. Al optarse por la adhesión al REIBP, el Estado Nacional y el contribuyente declaran que entienden y reconocen los derechos, obligaciones y limitaciones de carácter recíproco aquí establecido.

Art. 138. – *Período de opción.* Los sujetos indicados en el artículo 136 podrán optar por adherirse al REIBP hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive.

El Poder Ejecutivo nacional podrá extender dicha fecha hasta el 31 de mayo de 2024, inclusive.

Art. 139. – *Períodos fiscales alcanzados.* Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP, tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 en forma unificada.

Art. 140. – *Base imponible. Personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina.* Para calcular la base imponible del REIBP, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina deberán utilizar las siguientes reglas:

1. Se tomarán en cuenta los bienes existentes en el patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de 2023, inclusive.
2. Se procederá a valuar todos los bienes del patrimonio existentes al 31 de diciembre de 2023 usando para ello las reglas de valuación previstas en el Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, excluyendo a estos fines las acciones, cuotas o participaciones en sociedades u otros entes a los que hace referencia el artículo sin número a continuación del artículo 25 de la citada ley.
3. Del monto resultante, se restará el valor de los bienes exentos indicados en el artículo 21 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Los bienes comprendidos en los incisos g), i), j) y k) del mencionado artículo 21 solo serán restados del patrimonio gravado si se encontraban en el patrimonio del contribuyente antes del 10 de diciembre de 2023, inclusive.
4. Del monto resultante, se restará el mínimo no imponible previsto en el artículo 24 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. De existir entre los bienes la casa habitación del contribuyente, se restará también el valor de dicho inmueble hasta el límite previsto por el segundo párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley 23.966 del

Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. En ambos casos, se tomará el monto vigente para el período fiscal 2023.

5. El monto resultante final se multiplicará por cinco (5).

Art. 141. – *Responsables sustitutos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias.* Para calcular la base imponible del REIBP, los responsables sustitutos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, deberán utilizar las siguientes reglas:

1. Se determinará el monto a ingresar como responsable sustituto de acuerdo a las normas del artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tomando en cuenta el último ejercicio cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2024, inclusive.
2. El monto resultante se multiplicará por cinco (5).

Art. 142. – *Base imponible.* Otros responsables sustitutos bajo el artículo 26 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Para calcular la base imponible del REIBP, los demás responsables sustitutos no incluidos en el artículo 141 deberán utilizar las siguientes reglas:

1. Se determinará el monto a ingresar como responsable sustituto de acuerdo a las normas del artículo 26 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
2. El monto resultante se multiplicará por cinco (5).

Art. 143. – *Bienes regularizados bajo el régimen de la Sección II del presente Capítulo.* Aquellos contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en la Sección II del presente Capítulo y que opten por declarar el Impuesto sobre los Bienes Personales bajo el presente régimen REIBP, deberán calcular la base imponible por dichos bienes de acuerdo a las normas del presente artículo. A tal fin, los bienes regularizados no integrarán la base imponible determinada en los artículos anteriores.

Para determinar la base imponible de los bienes regularizados deberá seguirse las siguientes reglas:

1. Deberá tomarse la totalidad de los bienes regularizados en las tres (3) Etapas del Régimen

- de Regularización de activos, los cuales se valorarán conforme a las reglas del artículo 109.
2. El valor resultante, expresado en dólares estadounidenses de acuerdo a las reglas del citado artículo 109, deberá convertirse a pesos argentinos usando el tipo de cambio oficial correspondiente al 31 de diciembre de 2023.
 3. El monto resultante se lo multiplicará por 5 (cinco).

Art. 144. – *Alicuota*. Los contribuyentes que sean personas humanas y sucesiones indivisas que se adhieran al REIBP aplicarán la alícuota de cero coma setenta por ciento (0,70 %) sobre la base imponible determinada según las normas del artículo 140.

Los responsables sustitutos a los que refieren los artículos 141 y 142 que adhieran al REIBP aplicarán la alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre la base imponible determinada según las normas de dichos artículos.

Los contribuyentes alcanzados por las reglas del artículo 142 que adhieran al REIBP aplicarán la alícuota del cero coma setenta por ciento (0,70 %) sobre la base imponible determinada según las reglas de dicho artículo 142.

Forma de pago.

Art. 145. – *Créditos fiscales*. Para el pago del respectivo impuesto bajo el REIBP podrán computarse los créditos fiscales, anticipos y pagos a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2023.

Art. 146. – *Presentación de la declaración jurada y pago del impuesto*. La reglamentación establecerá el método y demás requisitos para la presentación de la declaración jurada del REIBP y el cálculo del impuesto a pagar bajo el REIBP. La cancelación total del impuesto a pagar bajo el REIBP deberá ser realizada hasta el 31 de mayo de 2024, inclusive. El Poder Ejecutivo nacional podrá extender dicha fecha hasta el 30 de junio de 2024, inclusive.

El pago del impuesto en forma posterior al 31 de mayo de 2024 o a la fecha extendida por el Poder Ejecutivo nacional privará al contribuyente en forma total de los beneficios del REIBP.

Del monto total a pagar bajo el REIBP, el contribuyente o responsable sustituto podrá deducir el pago inicial realizado en los términos del artículo 147.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 143, a los cuales serán de aplicación las normas previstas en el artículo 149.

Art. 147. – *Pago inicial del REIBP*. Los contribuyentes deberán realizar un pago inicial del REIBP de no menos del setenta y cinco por ciento 75 % del total del impuesto a determinar bajo las normas del presente régimen. Este pago inicial deberá ser realizado hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive. El Poder

Ejecutivo nacional podrá modificar esta última fecha, pero nunca más allá del 30 de abril de 2024.

La reglamentación establecerá el método y demás requisitos para la recepción del pago inicial del REIBP.

La falta de realización del pago inicial del REIBP dentro del plazo legal establecido por este artículo privará al contribuyente en forma total de los beneficios del presente régimen especial.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 143, a los cuales serán de aplicación las normas previstas en el artículo 149.

Art. 148. – *Pago inicial inferior al setenta y cinco por ciento (75 %)*. Si, luego de la presentación de la declaración jurada del REIBP, se advirtiera que el pago inicial realizado por un contribuyente bajo las normas del artículo 147 resultó ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del pago total adeudado bajo el artículo 146, el contribuyente podrá optar entre:

- a) Mantenerse dentro del REIBP, abonando el saldo pendiente de ingreso bajo el artículo 146, incrementado en un 100 %.
- b) Renunciar a los beneficios del REIBP, en cuyo caso el contribuyente podrá aplicar el monto ya abonado como crédito de impuestos compensable contra cualquier otro tributo cuya recaudación esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 143, a los cuales serán de aplicación lo previsto en el artículo 149.

Art. 149. – *Bienes incluidos en el artículo 143*. Los contribuyentes que opten por entrar en el REIBP y que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en la Sección II del presente Capítulo deberán ingresar el tributo correspondiente bajo el REIBP por los bienes regularizados de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. Dichos contribuyentes deberán cumplir con sus obligaciones respecto de los demás bienes que no hayan sido regularizados mediante el Régimen de Regularización de Activos de acuerdo a lo previsto en los artículos anteriores.

Respecto de los bienes regularizados, el monto del impuesto a ingresar será calculado de acuerdo a lo previsto en el artículo 143.

Los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada en los términos del artículo 146 exclusivamente para los bienes regularizados. El Poder Ejecutivo nacional establecerá las fechas límite para la presentación de esta declaración jurada y para el pago del impuesto del REIBP por los bienes regularizados. El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer, respecto de los bienes regularizados, la necesidad de ingresar un pago inicial en los términos del artículo 147, debiendo fijar también la fecha límite en que dicho pago deba ser hecho. La falta de cancelación del pago

inicial dentro del plazo previsto por el Poder Ejecutivo nacional tendrá las sanciones previstas en el tercer párrafo del artículo 147, así como también resultarán aplicables respecto de dicho pago inicial las previsiones del artículo 148.

Art. 150. – *Contribuyentes con base imponible reducida.* Toda persona humana o sucesión indivisa residente en el país que opte por adherirse al REIBP y cuya base imponible, calculada según las reglas del artículo 140, sea menor o igual a pesos argentinos doscientos veinte millones (\$ 220.000.000), deberá tributar la suma fija de pesos argentinos un millón seiscientos cincuenta mil (\$ 1.650.000) por todo concepto relacionado con el REIBP, con la excepción prevista en el último párrafo de este artículo.

A esta suma deberá adicionarse un interés compensatorio equivalente al 125 % de la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a 30 días por el período transcurrido entre el primero de enero de 2024 y la fecha de efectivo pago. Esta regla también resultará de aplicación a todos los responsables sustitutos que opten por adherirse al REIBP.

Si un contribuyente estuviere alcanzado por las reglas del presente artículo 150 y hubiera regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos de la Sección II del presente Capítulo, le resultará de aplicación lo previsto en el artículo 149 respecto de los bienes regularizados.

Art. 151. – *Exclusión del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro impuesto patrimonial por los períodos fiscales 2023 a 2027.* Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP estarán excluidos de toda obligación bajo las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales para los períodos fiscales pendientes hasta la caducidad del régimen (es decir, desde el 2023 al 2027, ambos inclusive).

La presente exclusión alcanza a todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, incluida la obligación de presentación de declaraciones juradas, de calcular la base imponible, de determinar el impuesto, de pagar el impuesto o sus anticipos o pagos a cuenta y de toda otra obligación relacionada con el Impuesto sobre los Bienes Personales. Asimismo, se encontrarán excluidos del pago de todo otro tributo nacional que se aplique sobre el patrimonio del contribuyente que pudiera crearse durante dichos períodos fiscales, sin importar su denominación.

La presente exclusión no alcanza a las obligaciones que la persona humana que adhirió al REIBP por su propio carácter de contribuyente pudiera tener como responsable sustituto en el Impuesto sobre los Bienes Personales de un sujeto del exterior, a menos que resulte de aplicación las reglas del último párrafo de este artículo.

Los responsables sustitutos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bie-

nes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que opten por adherirse al REIBP no deberán actuar como responsables sustitutos bajo el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Cuando los responsables sustitutos sean sociedades comerciales de la Ley General de Sociedades, 19.550 y sus modificaciones, dichos sujetos mantendrán su exclusión incluso si aquellas personas humanas o jurídicas que fueran titulares de las acciones al 31 de diciembre de 2023 transfirieran a terceros las acciones que eran de su propiedad. Asimismo, y hasta el 31 de diciembre de 2027, no deberán actuar como responsables sustitutos por las acciones que emitan, como resultado de un aumento de capital o por cualquier otra razón, con posterioridad al 31 de diciembre de 2023.

Los otros responsables sustitutos bajo el artículo 26 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones que opten por adherirse al REIBP estarán exentas de actuar como responsables sustitutos bajo dicho artículo respecto de los bienes por los que tenían obligación de actuar como tal al 31 de diciembre de 2023.

Art. 152. – *Estabilidad fiscal - Impuestos sobre el patrimonio.* Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP gozarán de estabilidad fiscal hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por tributos patrimoniales (cualquiera sea su denominación) más allá de los límites establecidos en el párrafo siguiente.

Para establecer la carga fiscal máxima que dichos sujetos podrán soportar por cualquier tipo de tributos que recaigan directamente sobre su patrimonio o sobre cualquier activo, se deberá tomar la carga fiscal anual aplicable a su patrimonio bajo el presente REIBP, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Base imponible: el valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiera recaer el tributo patrimonial deberá ser calculado según las reglas de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigentes al momento de entrada en vigor de este REIBP.
2. Alícuota: la alícuota máxima será la de cero coma setenta por ciento (0,70 %) para los períodos fiscales 2023 a 2027 y a partir del 1° de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2038 la alícuota máxima será del cero coma veinticinco por ciento (0,25 %).
3. Múltiples tributos al patrimonio: en caso de que exista más de un tributo nacional que aplique en forma global sobre el patrimonio del contribuyente, deberá tomarse a todos ellos en

conjunto para determinar si se excede el límite previsto por las reglas de estabilidad fiscal de este régimen.

Queda expresamente aclarado que al adherir al REIBP y tributar el correspondiente impuesto bajo este régimen especial, se considera que el contribuyente ya ha alcanzado el máximo nivel de tributación sobre el patrimonio permitido bajo las reglas de estabilidad fiscal de este artículo por los períodos fiscales que se inician desde el 1° de enero de 2024 y hasta aquellos que finalizan el 31 de diciembre de 2027. Cualquier tributo patrimonial que pueda crearse en el futuro y que vulnere el derecho de estabilidad fiscal previsto en este artículo dará lugar a la aplicación automática de las medidas de remediación previstas en el artículo siguiente.

Art. 153. – *Incumplimiento de la obligación de estabilidad fiscal.* Si, por cualquier motivo durante el período de estabilidad fiscal previsto en el artículo 152, la carga fiscal derivada de uno o más tributos que recaigan en forma directa sobre el patrimonio o sobre cualquier activo de un contribuyente que tenga derecho a aplicar el beneficio de estabilidad fiscal bajo el REIBP excede el límite previsto en el artículo 152, el contribuyente tendrá el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de aquellos importes que excedan el límite previsto en el citado artículo 152. Si, no obstante ello, el contribuyente debiera pagar un importe por encima del límite máximo establecido bajo las reglas de estabilidad fiscal del artículo 152, se le permitirá al contribuyente computar a su favor un crédito fiscal compensable contra el o los tributos patrimoniales que resultan en el exceso de la carga máxima bajo la estabilidad fiscal y/o, a elección del contribuyente, contra cualquier otro tributo nacional por un monto equivalente a la diferencia entre el o los tributos patrimoniales aplicables a ese período fiscal y el tributo patrimonial máximo calculado de acuerdo a las normas de estabilidad fiscal del artículo 152.

El crédito fiscal previsto en el presente artículo no requerirá trámite previo alguno y el contribuyente po-

drá aplicarlo directamente en los términos del párrafo anterior y, a tal fin, se considera que el derecho a gozar del crédito fiscal integra el patrimonio del contribuyente desde la fecha de pago prevista en el artículo 146 y, de corresponder, 149.

Art. 154. – *Entrada en vigor.* Las disposiciones del REIBP entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales

Art. 155. – Sustituyese, con efectos a partir del período fiscal 2023 inclusive, los artículos 24 y 25 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso *a)* del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

De tratarse de inmuebles destinados a habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000).

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso *a)* del artículo 17, será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes situados en el país y en el exterior sujetos al impuesto –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

a) Para el período fiscal 2023:

<i>Valor Total de los Bienes que exceda el MNI</i>		<i>Pagaran \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
<i>Más de</i>	<i>a pesos</i>			
-	13.688.704,13	-	0,50 %	-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75 %	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00 %	29.658.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	712.953,34	1,25 %	82.132.224,82
456.290.137,84	en adelante	5.389.927,25	1,50 %	456.290.137,84

b) Para los períodos fiscales 2024 a 2026, inclusive:

<i>Valor Total de los Bienes que exceda el MNI</i>		<i>Pagaran \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
<i>Más de</i>	<i>a Pesos</i>			
-	300.000.000,00	-	1,25 %	-
300.000.000,00	en adelante	3.750.000,00	1,50 %	300.000.000,00

c) Para el período fiscal 2027: la alícuota será de cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) sobre el valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible establecido en el artículo 24 de esta ley.

Los montos previstos en las mencionadas escalas deberán ajustarse, a partir del período fiscal 2024, en los términos de lo establecido en el artículo agregado a continuación del artículo 24 de esta ley.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Art. 156. – *Beneficio a contribuyentes cumplidores.* Aquellos contribuyentes que hayan cumplido en tiempo y forma la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2024, 2025 y 2026.

Dicha reducción implicará que, para los períodos antes mencionados, las alícuotas del uno coma veinticinco por ciento (1,25 %) y uno coma cinco por ciento (1,5 %) previstas en la escala del inciso b) del primer párrafo del artículo 25 del Título VI de la Ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se vean reducidas a uno por ciento (1 %) y uno coma veinticinco por ciento (1,25 %), respectivamente.

Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente *i)* no deberá haber regularizado bienes bajo las reglas de la Sección II de este Capítulo y *ii)* deberá haber presentado en tiempo y forma, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022 y haber cancelado en su totalidad antes del 30 de noviembre de 2023 el saldo a favor del Fisco resultante en cada una de esas declaraciones juradas.

Art. 157. – *Entrada en vigor.* Las disposiciones de los artículos 155 y 156 entrarán en vigor a partir de

su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos según lo indicado en cada uno de esos artículos.

SECCIÓN IV

Impuesto Internos

Art. 158. – Incorporárase como artículo sin número a continuación del artículo 2° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo...: Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que surja del relevamiento efectuado mensualmente por la entidad u organismo que a tal fin designe el Ministerio de Salud de la Nación.

Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20 %) al precio que surja del relevamiento mencionado en el párrafo anterior. Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado. El Poder Ejecutivo nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentarán lo prescrito en este artículo y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 159. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73 %).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 160. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, cuando las circunstancias económicas así lo requiera a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir, con el objeto de estimular en virtud de las circunstancias económicas imperantes el desarrollo de determinados sectores siempre que no se comprometa la sostenibilidad fiscal hasta en un diez por ciento por ciento (10 %) transitoriamente los referidos montos mínimos.

Art. 161. – Sustitúyese, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos por la Ley 24.674 y sus modificaciones, la segunda oración por el siguiente texto:

Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 16.

Art. 162. – Incorpórase como último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Los sujetos mencionados en el primer párrafo que realicen el expendio de productos de tabaco calentado para ser consumidos en dispositivos administradores de nicotina con tabaco debidamente autorizados para su comercialización pagarán el veinticinco por ciento (25 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 163. – Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo...: El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la

alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

Art. 164. – Sustitúyese el quinto párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos y del artículo agregado a continuación del artículo 2º, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.

Art. 165. – Sustitúyese el primer párrafo del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

Art. 166. – Incorpórase a continuación del artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, como Capítulo X, el siguiente:

CAPÍTULO X

Cigarrillos electrónicos y demás dispositivos sin tabaco

Por el expendio de cartuchos y líquidos para ser consumidos en dispositivos administradores de nicotina sin tabaco (como Cigarrillos Elec-

trónicos, Vapeadores y demás dispositivos debidamente autorizados para su comercialización, recargables o no) se pagará la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 167. – Las disposiciones de esta sección entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.

SECCIÓN V

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

Art. 168. – Derógase el Título VII (artículos 7 a 18) de la Ley 23.905 a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

SECCIÓN VI

Derechos de Exportación

Art. 169. – Establécese en un quince por ciento (15 %) la alícuota del derecho de exportación para todas aquellas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que al 31 de diciembre de 2023 no hubieran estado gravadas con derechos de exportación, con excepción de lo establecido en los artículos 173 y 174.

Art. 170. – Establécese en un quince por ciento (15 %) la alícuota del derecho de exportación para todas aquellas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que al 31 de diciembre de 2023 hubieran estado gravadas con una alícuota inferior al quince por ciento (15 %), con excepción de lo establecido en los artículos 173 y 174.

Art. 171. – Establécese en un treinta y tres por ciento (33 %) la alícuota del derecho de exportación para todos los subproductos de la soja que al 31 de diciembre de 2023 se hubieran encontrado alcanzados por una alícuota del treinta y uno por ciento (31 %). El Poder Ejecutivo nacional identificará las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur comprendidas en el presente artículo.

Art. 172. – Manténgase la alícuota de los derechos de exportación para todas aquellas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que al 31 de diciembre de 2023 hubieran estado gravadas con derechos de exportación con una alícuota superior al quince por ciento (15 %), con excepción de las mercaderías comprendidas en el artículo precedente.

Art. 173. – Manténgase la alícuota de los derechos de exportación que se encontraban en vigencia al 31 de diciembre de 2023 para los hidrocarburos y la minería. El Poder Ejecutivo nacional identificará las po-

siciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur comprendidas en el presente artículo.

Art. 174. – Fijase en un cero por ciento (0 %) la alícuota de derecho de exportación para todas las mercaderías correspondientes a los complejos exportadores que se consignan en el Anexo VII de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional identificará las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur correspondientes a cada complejo exportador incluidos en dicho anexo.

Art. 175. – En el marco de la emergencia y considerando las facultades acordadas al Poder Ejecutivo nacional mediante los artículos 755 y concordantes de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, se delega en el Poder Ejecutivo nacional, con el objeto de estimular, en virtud de las circunstancias económicas imperantes, el desarrollo de determinados sectores siempre que no se comprometa la sostenibilidad fiscal, la facultad de reducir la alícuota de los derechos de exportación de todas aquellas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), hasta el cero por ciento (0 %).

Las facultades a las que se refiere este artículo sólo podrán ser ejercidas previo informe técnico, debidamente fundado, del Ministerio de Economía.

El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer estas facultades hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive.

SECCIÓN VII

Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

Art. 176. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Quando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 37. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, incluyendo a aquellos que revistan la condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 177. – Todos aquellos sujetos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deberán en la publicación de los precios de los respectivos bienes o prestaciones indicar el importe neto sin la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de los demás impuestos nacionales

indirectos que incidan en los precios. Específicamente, deberán detallar el importe neto de esos bienes o prestaciones con la leyenda “Más impuestos”.

Las facturas o tickets o comprobantes fiscales similares emitidos por las operaciones a que hace referencia el párrafo anterior deberán detallar el importe discriminado del Impuesto al Valor Agregado y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios con el objetivo que todos los consumidores finales tengan conocimiento del importe pagado en concepto de esos impuestos en cada operación realizada.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en los párrafos anteriores estará sujeto a la sanción establecida en el artículo 40 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal.

La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para que dichas obligaciones se efectivicen a partir del 1° de octubre de 2024.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las respectivas normas para que los consumidores finales tengan conocimiento de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los respectivos tributos municipales que tienen incidencia en la formación de los precios de los bienes, locaciones y prestaciones de servicios.

En la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los niveles nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos no podrá utilizarse la palabra “gratuito” o similares debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

SECCIÓN VIII

Otras Medidas Fiscales

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 36 de la Ley 27.541 y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 36: Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país –personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables– que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso *a)* y *b)* del artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provin-

ciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, con excepción de las previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.091. Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

- a)* Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;
- b)* Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;
- c)* Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la Ley 25.054 y sus modificatorias.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley 27.541 por el siguiente:

Artículo 42: El producido del impuesto establecido en el artículo 35 será distribuido en su totalidad por el Poder Ejecutivo nacional para el financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Art. 180. – Se aclara que el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) establecido por el artículo 35 de la Ley 27.541 se encuentra vigente hasta el 22 de diciembre de 2024, inclusive.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 20.630 y sus modificaciones, de Gravamen de Emergencia a los Premios Ganados en Juegos de Sorteó por el siguiente:

Artículo 4°: El monto neto de cada premio alcanzado por este impuesto estará sujeto a la tasa del treinta y un por ciento (31 %).

A los efectos dispuestos precedentemente, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, monto neto de cada premio –acaecido en su caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2°– el noventa por ciento (90 %) del mismo, menos la deducción de los descuentos que sobre él prevean las normas que regulen el juego o concurso. En el caso de premios en especie, el monto será fijado por la entidad organizadora, o en su defecto, el valor corriente en plaza el día en que se perfeccione el derecho al cobro.

Art. 182. – *Desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes.*

1. Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores, deberán, con una periodicidad mensual, poner a disposición de las autoridades jurisdiccionales o interjurisdiccionales competentes, cuando así lo determinen, la información relacionada con los cobros realizados a través de los medios que administran.
2. Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores. Sólo podrán realizar retenciones impositivas a sus clientes, cuando así lo dispongan las autoridades tributarias nacionales o locales competentes, en tanto y en cuanto los montos que procesen a cada contribuyente excedan el equivalente a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Adquisitivo mensuales. La Autoridad de Aplicación podrá disponer otros mecanismos de identificación de sujetos, montos y tipos de operaciones alcanzados siempre que amplíen el alcance de la exención de dichas retenciones.
3. A los efectos de la presente:
 - a) Se considerarán agrupadores, agregadores y/o procesadores de medios electrónicos de pago a quienes realicen al menos una de las siguientes tareas:
 - i) La adhesión de comercios o proveedores al sistema de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.
 - ii) La provisión del servicio de aceptación de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago a través de plataformas o sistemas que procesan pagos o a través de terminales de punto de venta.

- iii) La liquidación al receptor de pagos del importe de los pagos cobrados a través de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la eliminación de otras retenciones o percepciones que obstaculicen el funcionamiento fluido del sistema de pagos.

CAPÍTULO VI

Promoción del Empleo Registrado

Art. 183. – Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o relaciones laborales deficientemente registradas.

Art. 184. – El Poder Ejecutivo reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente.

Esos efectos podrán comprender:

- a) La extinción de la acción penal prevista por la Ley 27.430 y condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161 y sus modificatorias, el artículo 32 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley 24.769 y sus modificatorias, la Ley 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa;
- c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación:
 - i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley 24.241 y sus modificaciones.
 - ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificaciones.
 - iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley 23.661 y sus modificaciones.

- iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificaciones.
- v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificatorias.
- vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley 22.250 y sus modificatorias.
- vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la reglamentación.

La reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al setenta por ciento (70 %) de las sumas adeudadas. Se podrá establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para Pequeñas y Medianas Empresas.

Art. 185. – Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la regularización, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia y no se computarán para el cálculo del haber de la misma ni de la prestación compensatoria.

Art. 186. – La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La reglamentación podrá disponer planes de regularización plurianuales, previendo un plazo máximo de 5 años y una regulación anual mínima del veinte por ciento (20 %) de las diferencias. El porcentaje deberá ser constante o decreciente a lo largo de todo el plan de regularización.

Art. 187. – Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 188. – La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se

abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

CAPÍTULO VII

Consolidación de deuda del sector público nacional

Art. 189. – Consolidense en el Estado Nacional las tenencias de títulos de deuda pública de titularidad de las entidades del Sector Público nacional comprendido en el artículo 8° de la Ley 24.156, y el Fondo de Garantía de la Sustentabilidad creado por el Decreto 897/2007.

Art. 190. – Lo establecido en el artículo anterior no será de aplicación al Banco Central de la República Argentina, ni a las entidades reguladas por las Leyes 20.091 y 21.526.

Art. 191. – Los títulos de deuda pública que sean consolidados de acuerdo con lo establecido en la presente ley serán transferidos a una cuenta de titularidad del Tesoro Nacional, en donde se cancelarán por confusión patrimonial.

Art. 192. – Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente, las personas jurídicas u organismos comprendidos en el artículo 221 podrán presentarse ante la Oficina Nacional de Presupuesto para manifestar la necesidad de mantener un crédito presupuestario por el equivalente de la deuda nominal a consolidarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente. El mencionado planteo deberá fundarse en fines públicos que lo justifiquen y será elevado a Jefatura de Gabinete de Ministros para su resolución.

Art. 193. – La Jefatura de Gabinete de Ministros resolverá los requerimientos indicados en el artículo anterior dentro del plazo de treinta (30) días. Las personas jurídicas u organismos que Jefatura de Gabinete de Ministros resuelva que hayan realizado un planteo razonable podrán computar un crédito presupuestario, que se atenderá exclusivamente con los recursos que a tal efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, en el marco de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 24.156.

Art. 194. – Dispóngase la transferencia de los activos del Fondo de Garantía y Sustentabilidad creado por el Decreto 867/07 al Tesoro Nacional. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar todas las medidas necesarias para la instrumentación de lo previsto en el presente artículo.

Para poder vender las participaciones accionarias provenientes del fondo que ya hayan sido transferidas al Tesoro Nacional, el Poder Ejecutivo nacional deberá contar con un dictamen previo favorable emitido por la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y

del Seguimiento de las Privatizaciones establecida en la Ley 23.696, el que deberá considerar las condiciones de mercado.

Los recursos que se obtengan como consecuencia de la venta de las participaciones accionarias no podrán ser utilizados para un destino diferente que no sea el sistema de seguridad social.

Art. 195. – La Comisión Bicameral de Reforma del Estado y del Seguimiento de las Privatizaciones establecida en la Ley 23.696 tendrá como facultad, además de lo establecido en el artículo 14 de dicha norma, la de emitir dictamen previo favorable para la liquidación de participaciones accionarias que previamente integraron el Fondo de Garantía y Sustentabilidad y están en poder del Tesoro Nacional en base al procedimiento establecido en el Artículo 194 de la presente Ley.

Art. 196. – Deróganse los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 24.241, el artículo 12 de la Ley 26.425, el Decreto 897/07 y todas las normas que reglamenten o complementen las anteriores.

CAPÍTULO VIII

Bioeconomía

SECCIÓN I

Carnes

Art. 197. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará, en todo el territorio del país, el régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales, o se elaboran o depositan productos de origen animal. Ese régimen comprenderá los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénicos, sanitarios y ambientales de elaboración, industrialización y transporte de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo en cualquier parte del territorio del país o a la exportación.

Art. 198. – El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca el dictado de las normas sobre los aspectos higiénico-sanitarios a que refiere la presente ley, y deberán estar contenidas en un Digesto Sanitario Único cuya actualización tendrá a cargo dicha autoridad.

Art. 199. – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria determinará los sistemas de control higiénico-sanitarios y ambiental, aplicando y supervisando su ejecución, con facultades de inspección, sancionatorias y las que resulten de las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 200. – Las provincias podrán dictar normas complementarias que no contravengan las disposiciones de esta ley y su reglamentación frente a emergencias sanitarias concretas que afecten a una determinada provincia y que supongan elevar las exigencias

sanitarias de manera razonable y proporcional a la emergencia. Estas normas deberán ser notificadas a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas de su dictado, las cuales podrá aceptarlas incorporándolas al Digesto Sanitario o rechazarlas por considerarlas inadecuadas. Las mismas quedarán sin efecto cuando sean rechazadas por la Autoridad de Aplicación o en caso de no ser incluidas en el Digesto Sanitario Único dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Art. 201. – Toda otra reglamentación sanitaria que las autoridades provinciales consideren necesarias, serán solicitadas a la Autoridad Reglamentaria Nacional y no entrarán en vigencia hasta su incorporación en el Digesto Único Sanitario.

Art. 202. – Las provincias concurrirán, para hacer cumplir la reglamentación, asistiendo a la autoridad nacional, supervisando su ejecución y solicitando la aplicación de las sanciones previstas en la ley, pudiendo disponer por sí la clausura preventiva de los establecimientos a cuyo fin se las faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 203. – Cuando la autoridad sanitaria de una provincia clausure preventivamente un establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas deberá informar a la autoridad nacional la medida adoptada y las razones que la motivaron, pudiendo requerir su intervención para la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder. La autoridad nacional comunicará a la autoridad provincial el levantamiento de la clausura cuando, de acuerdo a las normas y reglamentaciones en vigor, considere que fueron subsanadas las causas que la provocaron.

Art. 204. – Toda infracción a las disposiciones de este Capítulo o a sus normas reglamentarias dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes, las que podrán ser acumuladas, conforme a los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multas entre un mínimo de \$ 1.500.000 y un máximo de \$ 15.000.000. Los importes de las multas se destinarán al SENASA. Dichos importes serán actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, tomando como base de cálculo diciembre de 2023;*
- c) *Suspensión de hasta un año o cancelación de la inscripción en los registros respectivos;*
- d) *Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos;*
- e) *Inhabilitación temporaria o definitiva, parcial o total, de los establecimientos;*
- f) *Comiso de los productos involucrados en la infracción, así como también de los elementos e instrumentos utilizados en la producción del hecho.*

Art. 205. – Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, o la autoridad nacional que determine el Poder Ejecutivo nacional, conforme al procedimiento vigente en el orden nacional.

Art. 206. – Las resoluciones que dicte el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en cumplimiento de esta ley, incluyendo las sancionatorias, sólo serán recurribles o cuestionables ante los jueces con competencia federal del lugar en que se produjo la infracción y dentro de los diez (10) días de notificada.

Art. 207. – Las reglamentaciones nacionales vigentes sobre las materias reguladas en esta ley proseguirán en vigencia si no se oponen a ella y deberán ser incorporadas al Digesto Único Sanitario.

Art. 208. – Dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá dictar el digesto reglamentario de ella.

Art. 209. – Derógase la Ley 22.375 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

SECCIÓN II

Adhesión a Convención

Art. 210. – *Adhesión a Convención.* La República Argentina adhiere a la Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades Vegetales (1991).

SECCIÓN III

Régimen Federal de pesca (Ley 24.922)

Art. 211. – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 24.922 por el siguiente:

Artículo 7°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Conducir y ejecutar la política pesquera nacional, regulando la explotación, fiscalización e investigación;
- b) Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros;
- c) Fiscalizar las Capturas Máximas Permisibles por especie, establecidas por el Consejo Federal Pesquero y licitar las cuotas de captura anual por especie y por zona de pesca, conforme las determine el Consejo Federal Pesquero;
- d) Emitir los permisos y autorizaciones de pesca en base a los requisitos establecidos;
- e) Calcular los excedentes disponibles y establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero las restricciones en cuanto a áreas o épocas de veda;
- f) Establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero, los requisitos y condiciones que deben cumplir los buques y empresas pesqueras para desarrollar la actividad pesquera;
- g) Establecer los métodos y técnicas de captura, así como también los equipos y artes de pesca de uso prohibido, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (en adelante INIDEP) y de acuerdo con la política pesquera establecida por el Consejo Federal Pesquero;
- h) Aplicar sanciones, conforme el régimen de infracciones, y crear un registro de antecedentes de infractores a las disposiciones de la presente ley, informando de las mismas al Consejo Federal Pesquero;
- i) Elaborar y/o desarrollar sistemas de estadística de la actividad pesquera;
- j) Intervenir en negociaciones bilaterales o multilaterales internacionales relacionadas con la actividad pesquera conforme la política pesquera nacional;
- k) Organizar el funcionamiento del Registro de pesca creado por esta ley;
- l) Percibir los derechos de extracción establecidos por el Consejo Federal Pesquero;
- m) Intervenir en el otorgamiento de los beneficios provenientes de la promoción sectorial concedida o a conceder al sector pesquero;
- n) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran de financiamiento específico proveniente de organismos financieros internacionales y/o que hayan sido otorgados o a otorgar a la República Argentina, conforme a los criterios que determine conjuntamente con el Consejo Federal Pesquero;
- o) Emitir autorizaciones para pesca experimental, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero;
- p) Establecer e implementar los sistemas de control necesarios y suficientes de modo de determinar fehacientemente las capturas en el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva y desembarcadas en puertos argentinos habilitados y el cumplimiento y veracidad de las declaraciones juradas de captura;
- q) Realizar campañas nacionales de promoción para el consumo de recursos vivos del mar y misiones al exterior para pro-

mover la comercialización de productos de la industria pesquera nacional;

- r) Ejercer todas las facultades y atribuciones que se le confieren por esta Ley a la Autoridad de Aplicación.

Art. 212. – Sustitúyese el artículo 9° de la Ley 24.922 por el siguiente:

Artículo 9°: Serán funciones del Consejo Federal Pesquero:

- a) Establecer la política pesquera nacional;
- b) Establecer la política de investigación pesquera;
- c) Establecer la Captura Máxima Permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas, según datos proporcionados por el INIDEP;
- d) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de negociaciones internacionales;
- e) Planificar el desarrollo pesquero nacional;
- f) Fijar las pautas de coparticipación en el Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.);
- g) Dictaminar sobre pesca experimental;
- h) Establecer derechos de extracción y fijar cánones por el ejercicio de la pesca;
- i) Modificar los porcentajes de distribución del FO.NA.PE. establecidos en el inciso e) del artículo 45 de la presente ley;
- j) Reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal estableciendo una reserva de cuota de pesca de las diferentes especies para ser asignadas a este sector;
- k) Establecer los temas a consideración del Consejo Federal Pesquero que requieran mayoría calificada en la votación de sus integrantes;
- l) Dictar su propia reglamentación de funcionamiento, debiendo ser aprobado con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Art. 213. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 24.922 por el siguiente:

Artículo 26: Para el otorgamiento de los permisos de pesca, la Autoridad de Aplicación solo podrá verificar los requisitos técnicos y de seguridad de los buques. Los permisos no podrán tener un tratamiento diferencial por el origen de los buques, su antigüedad o la mano de obra que empleen; ni por las características de las empresas titulares de los buques.

Los permisos tendrán como mínimo una duración de veinte (20) años.

Art. 214. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley 24.922 por el siguiente:

Artículo 27: El Consejo Federal Pesquero podrá establecer una cuota de captura por especie. Las cuotas de captura serán asignadas por la Autoridad de Aplicación a través de un sistema de licitaciones, adjudicándolas a quien aporte el mayor arancel para la captura determinada.

Las cuotas de captura serán concesiones temporales que no podrán superar por empresa o grupo empresario aquel porcentaje que fijará el Consejo Federal Pesquero sobre la Captura Máxima Permisible por especie a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas. Las cuotas se licitarán por un periodo de 10 años.

Cada empresas o grupo empresario podrá ejecutar su cuota de captura mediante cualquier barco que tenga un permiso de pesca.

Las empresas o grupo empresario no podrán ejecutar reclamos sino logran ejecutar la totalidad de la cuota debido a cierre o vedas.

Las cuotas de captura serán total o parcialmente transferibles sin autorización previa en tanto no afecten la estructura competitiva del mercado, aunque deberán ser informadas a la Autoridad de Aplicación. Las transferencias deberán respetar los topes determinado Consejo Federal Pesquero sobre la Captura Máxima Permisible por especie a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas. A los efectos del otorgamiento de la cuota de captura deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, previsionales e impositivas vigentes. El Consejo Federal Pesquero podrá reservar parte de la Captura Máxima Permisible como método de conservación y administración, priorizando su asignación hacia sectores de máximo interés social.

En la primera licitación de especies que han sido cuotificadas con anterioridad a noviembre de 2023 se deberá crear un sistema de preferencia. Las empresas que ya tienen cuota asignada tendrán una preferencia que les permitirá obtener hasta la mitad de la cuota que tenían al mayor precio ofrecido en la licitación.

Art. 215. – Sustitúyese el artículo 27 bis de la Ley 24.922 por el siguiente:

Artículo 27 bis: La pesca de especies no cuotificadas solo necesitaran solicitar una autorización de captura aprobada por el Consejo Federal Pesquero.

Art. 216. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley 24.922 por el siguiente:

En el caso de comprobarse que un titular de un permiso de pesca que cuente con cuota/s de captura asignada y/o autorización de captura en los términos de la presente ley viole el permiso y la/s

cuota/s y/o autorizaciones pertinentes caducarán automáticamente.

Art. 217. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 24.922 por el siguiente:

Artículo 29: El ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos, bajo jurisdicción argentina, estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca, el que será establecido por el Consejo Federal Pesquero. El derecho de extracción a pagar por quienes hayan sido adjudicatarios en las licitaciones de cupos de pesca será definido en dicho proceso licitatorio y no podrán ser modificados.

Art. 218. – Derógase el artículo 34 de la Ley 24.922.

Art. 219. – Sustitúyese el artículo 36 de la Ley 24.922 por el siguiente:

Artículo 36: Las empresas nacionales que desarrollen habitualmente operaciones de pesca podrán local en forma individual o asociada, previa autorización del Consejo Federal Pesquero, buques de matrícula extranjera a casco desnudo, cuya antigüedad no supere los cinco (5) años y por un plazo determinado, el que no podrá exceder los treinta y seis (36) meses, destinados a la captura de excedentes de especies inexploradas o subexploradas, de forma tal de no afectar las reservas de pesca establecidas.

La inscripción de los contratos y el asiento respectivo se harán en un registro especial que tendrá a su cargo la Prefectura Naval Argentina, sin perjuicio de la fiscalización y control a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Estos buques quedarán sujetos al cumplimiento de todas las normas marítimas y laborales vigentes relativas a la navegación y empleo a bordo, establecidas para los buques nacionales.

Art. 220. – Se respetarán y serán válidos los permisos, autorizaciones de pesca y cuotas ya otorgadas mediante la Ley 24.922 hasta su vencimiento.

CAPÍTULO IX

Energía

SECCIÓN I

De la Ley 17.319, de Hidrocarburos

Art. 221. – Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 17.319, de Hidrocarburos por el siguiente:

Artículo 2°: Las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 222. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivos principales, además de los dispuestos por el artículo 3° de la Ley 26.741, maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país.

Art. 223. – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, autorizaciones de transporte y almacenaje, y habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.

Art. 224. – Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 17.319, de Hidrocarburos por el siguiente:

Artículo 5°: Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

Art. 225. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 6°: Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados libremente, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno en cualquiera de las etapas de producción.

Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, y sujeta a la no objeción de la Secretaría de Energía. El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, la cual entre otros aspectos deberá considerar: *i)* los requisitos habituales vinculados al acceso de los recursos técnicamente probados; y *ii)* que, en caso de ocurrir, la objeción por parte de la Secretaría de Energía, la cual sólo podrá ser ejercida dentro de los 30 días de ejercido el derecho de exportación, esté fundada por motivos

técnica o económicamente en la seguridad del suministro. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna.

Art. 226. – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 7°: El comercio internacional de hidrocarburos será libre. El Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen de importación y exportación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3° y lo establecido en el artículo 6°.

Art. 227. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 12: El Estado nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, y 93.

Art. 228. – Sustitúyese el artículo 14 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 14: Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2° ni el de repetición contra el Estado nacional o provincial de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial y responderán por cualquier daño que le ocasionen.

Art. 229. – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente texto:

Artículo 19: El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 32 y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.

Art. 230. – Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente texto:

Artículo 21: El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la Autoridad de Aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de la regalía comprometida en el proceso de adjudicación, con la excepción prevista en el artículo 63.

Art. 231. – Sustitúyese el artículo 27 bis de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente texto:

Artículo 27 bis: Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad. El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, podrá requerir la subdivisión del área y reconvertirla de convencional a no convencional. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto; y sólo podrá ser realizada hasta el 31 de diciembre de 2026. Vencido dicho plazo, no se admitirán otras solicitudes de reconversión. La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días. Aprobada la solicitud de reconversión, el plazo de la concesión reconvertida será por única vez de treinta y cinco años (35) años computados desde la fecha de la solicitud.

Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo principal la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la presente ley.

Los titulares de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación

adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente y aplicará a la zona unificada pagos al Estado Nacional o Provincial, según corresponda, que correspondan al área que los prevea en mayor cantidad y el plazo de la concesión que sea menor.

La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones existentes al momento de su concesión, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión.

Art. 232. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 28: El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a una autorización de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4ª del presente Título.

Art. 233. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 29: Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan vencido, o las que por cualquier motivo hayan quedado sin concesionario, a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título. Para ello deberán seguir los lineamientos establecidos en la presente ley. Esta modalidad de concesión no implica garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo con los requisitos dispuestos por los artículos 27 y 27 bis.

Art. 234. – Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 31: Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija

el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas.

Art. 235. – Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 35: De acuerdo a la siguiente clasificación, las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23:

- a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años;
- b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: treinta y cinco (35) años;
- c) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años.

En nuevas concesiones el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, al momento de definir los pliegos de bases y condiciones conforme artículo 47 podrá determinar otros plazos de hasta diez (10) años como máximo de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera fundada y motivada que justifique el apartamiento de los mismos. En ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad.

Las concesiones de explotación y concesiones de transporte que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por los plazos establecidos por el marco legal existente a la fecha de aprobación de esta ley.

Art. 236. – Sustitúyese la denominación de la Sección 4ª de la Ley 17.319, de Hidrocarburos por la siguiente:

SECCIÓN 4ª

Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento

Art. 237. – Sustitúyese el artículo 39 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 39: Las autorizaciones de transporte confieren el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen

funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

Art. 238. – Sustitúyese el artículo 40 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 40: Las autorizaciones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, a las personas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5ª especifica en lo que resultare aplicable. La Autoridad de Aplicación nacional llevará un Registro de los autorizados para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a obtener una autorización de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la Autoridad de Aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, dicha autorización será facultativa y será otorgada en las mismas condiciones que la concesión de explotación.

Los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de ulteriores procesos de industrialización o comercialización.

Art. 239. – Sustitúyese el artículo 41 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 41: Las autorizaciones a que se refiere la presente sección que se otorgasen a concesionarios de explotación que hubieren ejercitado el derecho conferido por el artículo 28 serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las autorizaciones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

En los casos de cesión de una autorización de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, los autorizados podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentren

transportando hidrocarburos al momento de solicitar la prórroga.

Las concesiones de transporte otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley se regirán por los términos y condiciones de su otorgamiento.

Las habilitaciones a las que se refiere la presente sección que se otorguen a los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.

Art. 240. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 42: Las autorizaciones de transporte y las habilitaciones de procesamiento en ningún caso implicarán un derecho de exclusividad para quien realiza la actividad.

Art. 241. – Sustitúyese el artículo 43 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 43: Mientras las instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los autorizados estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Si una persona es titular de capacidad de transporte y no la usare, la misma debe ser puesta a disposición de terceros para su utilización; pero siempre subordinado a las necesidades del propio autorizado a transportar. Los autorizados a transportar hidrocarburos no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado.

Quienes fueren habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un cinco por ciento (5 %) de la capacidad de sus instalaciones siempre que no se comprometa la seguridad del proceso, que las partes arriben a un acuerdo por el servicio a prestar y que el solicitante se haga cargo de los costos asociados a la conexión a la planta. Dicho porcentaje podrá ser incrementado por la Autoridad de Aplicación una vez transcurridos cuatro (4) años desde la habilitación comercial de la planta y en caso de persistir la capacidad remanente u ociosa de la planta. Si se tratare de plantas de procesamiento de combustible líquido, el servicio de procesamiento incluirá el servicio de almacenaje. Las previsiones precedentes no resultarán aplicables a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción

de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 último párrafo.

La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

Art. 242. – Sustitúyese el artículo 44 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 44: En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley y su reglamentación, o en los actos de autorización, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.

Art. 243. – Incorpórase como artículo 44 bis, de la Sección 4ª bis de la Ley 17.319, el siguiente:

Artículo 44 bis: Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en:

- a) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación propias;
- b) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación de terceros, con autorización de estos ante la Autoridad de Aplicación;
- c) Áreas que habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación.

Todo otro proyecto de almacenamiento subterráneo de gas natural que no sea realizado bajo los supuestos antes señalados no requerirá autorización bajo la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural a cualquier sujeto que: *i*) cumpla con los requisitos de experiencia técnica y capacidad financiera, *ii*) cuente con la conformidad del titular del permiso de exploración y/o la concesión de explotación en cuya área se emplace el reservorio natural que se utilizará para el almacenaje; y *iii*) se comprometa a construir a su propio costo y riesgo las instalaciones necesarias para llevar adelante la actividad de almacenaje.

Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo. Los titulares de una autorización de almacenamiento subterráneo de gas podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos hasta sus instalaciones de almacenamiento y desde estas hasta el sistema de transporte, que tampoco estarán sujetas a plazo.

Los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, teniendo libertad

para realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, y acordar libremente los precios por la venta del gas natural almacenado y por el servicio de almacenaje, incluyendo la reserva de su capacidad.

La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial. El gas natural almacenado solo pagará regalías con su comercialización.

Art. 244. – Sustitúyese el artículo 45 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 45: Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17, 22 y 27 bis, los permisos de exploración y las concesiones de explotación regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5º y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.

Art. 245. – Sustitúyese el artículo 47 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 47: Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, confeccionará el pliego respectivo, en base al pliego modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

El pliego modelo contendrá condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas, así como las inversiones mínimas necesarias a las que deberá comprometerse el adjudicatario, y las restantes condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas. Asimismo, el pliego modelo establecerá mecanismos de ajustes de las regalías que se consideren convenientes, los que podrán considerar para su formulación la totalidad de las inversiones realizadas, los ingresos obtenidos y los gastos operativos incurridos, entre otras variables. La evaluación de ofertas tendrá en cuenta el valor total del proyecto, incluyendo las regalías ofertas, inversiones comprometidas y producción asociada conforme lo establecido en el pliego respectivo.

Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del quince por ciento (15 %), que regirá el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía a ofertar se identificará como el quince por ciento (15 %) + “X”. Dicho término “X” se establece en un porcentaje (%) a

exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.

El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

Art. 246. – Incorporase el artículo 47 bis de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, según el siguiente texto:

Artículo 47 bis: Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año al vencimiento de las mismas.

En caso de que la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción, el pliego de bases y condiciones deberá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área. El oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a los efectos de continuar con la explotación de los pozos existentes. En tal caso, dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida. En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.

Art. 247. – Sustitúyese el artículo 48 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 48: La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, estudiará todas las propuestas y la adjudicación del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente conforme lo establecido en el artículo 47. Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.

Art. 248. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 49: Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren afectados por el llamado a concurso y/o licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, acompañando la documentación en que aquélla se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso y/o licitación si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley. No es causal válida de afectación, el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.

Art. 249. – Sustitúyese el artículo 57 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 57: El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo Básico:

1er. Período: el monto equivalente en pesos de cero coma cincuenta (0,50) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

2do. Período: el monto equivalente en pesos de dos (2) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado;

b) Prórroga: el monto equivalente en pesos a quince (15) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

Art. 250. – Sustitúyese el artículo 58 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 58: El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, el monto equivalente en pesos de diez (10) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área.

Art. 251. – Sustitúyese el artículo 58 bis de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 58 bis: Los cánones a pagar, establecidos en los artículos 57 y 58 de la presente, se ajustarán tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo, basado en la cotización del 'ICE Brent Primera Línea'. Este precio promedio corresponderá al observado durante el primer semestre del año anterior al que se efectúa la liquidación.

El tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a dólares estadounidenses divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil anterior al de efectivo pago.

Art. 252. – Sustitúyese el artículo 59 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 59: El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concep-

to de regalía sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos un porcentaje equivalente al determinado en el proceso de adjudicación.

Para los contratos vigentes a la fecha de la presente ley la regalía será la que se haya convenido con el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda. El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5 %) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.

Art. 253. – Sustitúyese el artículo 61 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 61: El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor de los hidrocarburos en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.

Art. 254. – Sustitúyese el artículo 66 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 66: Los permisionarios, concesionarios y autorizados instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 4ª bis del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la Autoridad de Aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

zaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

Art. 255. – Sustitúyese el artículo 67 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 67: El mismo derecho será acordado a los permisionarios, concesionarios y autorizados cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

Art. 256. – Sustitúyese el artículo 69 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 69: Constituyen obligaciones de permisionarios, concesionarios y autorizados, sin perjuicio de las establecidas en el Título II:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto;
- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de los que ocurrieren;
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

Art. 257. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 70: Los permisionarios, concesionarios y autorizados suministrarán a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.

Art. 258. – Sustitúyese el artículo 71 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 71: Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario, concesionario o autorizado, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

Art. 259. – Sustitúyese el artículo 72 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 72: Los permisos, concesiones y autorizaciones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la Autoridad de Aplicación, nacional o provincial, según corresponda, acompañada de la minuta de escritura pública.

Art. 260. – Sustitúyese el artículo 75 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 75: La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios, concesionarios o autorizados.

Art. 261. – Sustitúyese el artículo 77 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 77: Los permisionarios, concesionarios o autorizados facilitarán en la forma más

amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

Art. 262. – Sustitúyese el artículo 79 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 79: Son absolutamente nulos:

- a) Los permisos, concesiones o autorizaciones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;
- b) Las cesiones de permisos, concesiones o autorizaciones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;
- c) Los permisos, concesiones o autorizaciones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;
- d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta;
- e) Cualquier adjudicación de permisos o concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.

Art. 263. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 80: Según corresponda, las concesiones o permisos caducan:

- a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;
- b) Por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;
- c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;
- d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;
- e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32;
- f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;

- g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;
- h) Por incumplimiento de la obligación de transportar y/o procesar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *h)* del presente artículo, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, intimará a los permisionarios y/o concesionarios y/o autorizados y/o habilitados, según resulte de aplicación, para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

Art. 264. – Sustitúyese el artículo 86 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 86: En las cláusulas particulares de los permisos, concesiones y autorizaciones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales.

Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso, concesión o autorización.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 265. – Sustitúyese el artículo 87 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 87: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones y autorizaciones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre ochenta mil (80.000) UVAs y ochenta millones (80.000.000) UVAs. Dentro de los diez (10) días de pagada la

multa, los permisionarios, concesionarios o autorizados podrán promover su repetición ante el tribunal competente.

Art. 266. – Sustitúyese el artículo 88 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 88: El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios, concesionarios o autorizados, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del registro a que se refieren los artículos 40 y 50, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos, concesiones o autorizaciones de que fuera titular el causante.

Art. 267. – Sustitúyese el artículo 91 bis de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 91 bis: Las provincias y el Estado nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarbúferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, y los contratos o asociaciones con terceros que dichas entidades hubieran celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de esta ley, se respetarán las condiciones existentes a la fecha de aprobación de esta ley. Las nuevas asociaciones con terceros, sin embargo, deberán respetar los procedimientos de la Sección 5ª del Título II de esta ley.

Art. 268. – Sustitúyese el artículo 94 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos por el siguiente:

Artículo 94: Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación, transporte y/o procesamiento, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la Autoridad de Aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios, concesionarios y autorizados.

Art. 269. – Sustitúyese el artículo 95 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 95: Las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades siempre ateniéndose a la sección 5ª del Título II de esta ley para la selección de terceros.

El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6a, de la presente ley, no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.

Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6ª de esta ley.

Art. 270. – Sustitúyese el artículo 97 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 97: La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de Energía de la Nación o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen.

Art. 271. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 98: Es facultad del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia:

- a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley;
- b) Otorgar permisos, concesiones y autorizaciones; y autorizar sus cesiones;
- c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros;
- d) Anular concursos;
- e) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial;
- f) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios;
- g) Declarar la caducidad o nulidad de permisos, concesiones y autorizaciones.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá delegar en la Autoridad de Aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación.

Art. 272. – Sustitúyese el artículo 100 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 100: Los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos im-

portes o aceptar –de común acuerdo y en forma optativa y excluyente– los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

Art. 273. – Deróganse los artículos 11, 13, 15, 51, 91, 96, 101, 103, 104 y 105 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos.

SECCIÓN II

De la Ley 24.076,

Marco Regulatorio del Gas Natural.

Art. 274. – Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Artículo 3º: Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional, debiéndose considerar que los exportadores mencionados en el artículo 6º de la Ley 17.319 se hagan cargo, en caso de producirse, del sobrecosto del abastecimiento interno, conforme las formas y modalidades de la propia reglamentación.

Art. 275. – Sustitúyese el artículo 6º de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Artículo 6º: Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.

Art. 276. – Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Artículo 24: Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. A tal fin, por sí o por terceros, podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en la sección VIII de la presente Ley.

Art. 277. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Artículo 70: Los actos emanados de la máxima autoridad del Ente serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

Art. 278. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Las sanciones aplicadas por el ente serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

SECCIÓN III

Ley 26.741

Art. 279. – Derógase el artículo 1° de la Ley 26.741.

Art. 280. – Sustitúyanse los incisos *d)*, *g)* y *h)* del artículo 3° de la Ley 26.741 por el siguiente texto:

- d)* La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;
- g)* La protección de los intereses de los consumidores relacionados con la calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;
- h)* La exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

SECCIÓN IV

Ley 27.640, Biocombustibles

Art. 281. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 1°: Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles.

Art. 282. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 3°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a)* Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;

- b)* Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;

- c)* Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;

- d)* Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;

- e)* Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

- f)* Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;

- g)* Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento;

- h)* Incrementar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta de origen fósil y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley;

- i)* Verificar que las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles se efectúen de acuerdo con lo indicado en el Artículo 13 y garantizar su cumplimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley;

- j)* Publicar los resultados de las licitaciones realizadas en el marco de la presente Ley.

Art. 283. – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 4°: A los fines de la presente Ley, se entiende por biocombustible al bioetanol, al biodiésel y a cualquier otro biocombustible líquido que cumpla los requisitos de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación y cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos y/o plásticos, considerándose que los mismos se computarán como parte del corte obligatorio establecido en la presente ley.

Por un plazo de dieciocho (18) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los biocombustibles que se mezclen obligatoriamente con combustibles fósiles deberán ser producidos en instalaciones situadas en la República Argentina, utilizando materias primas nacionales.

Art. 284. – Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 5°: Quienes elaboren, almacenen y/o comercialicen biocombustibles deberán registrarse y habilitarse en el Registro que se crea por

la presente norma, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 285. – Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 8°: El porcentaje para la mezcla o corte obligatorio se fija conforme se indica a continuación:

a) Biodiesel. El gasoil o diésel de origen fósil deberá contener un porcentaje de mezcla con biodiesel obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, de acuerdo con el siguiente cronograma:

<i>Fecha de inicio de la mezcla o corte</i>	<i>Fecha de entrada en vigencia de esta Ley</i>	<i>1° de enero de 2025</i>	<i>1° de abril de 2026</i>
Porcentaje de biodiesel en gasoil de origen fósil (en volumen)	10 %	11 %	12,5 %

A partir del doce coma cinco por ciento (12,5 %) de mezcla o corte obligatorio de biodiesel en gasoil o diésel de origen fósil y no antes de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente Ley la Autoridad de Aplicación propondrá al Congreso aumentos progresivos de porcentaje de mezcla o corte obligatorio hasta alcanzar el quince por ciento (15 %).

En la zona patagónica el porcentaje de mezcla o corte obligatorio de biodiesel en gasoil o diésel de origen fósil será del diez por ciento (10 %) hasta tanto se solucionen cuestiones técnicas y/o de infraestructura.

b) Bioetanol.

b) 1. Las naftas de origen fósil deberán contener un porcentaje de mezcla con bioetanol obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final del doce por ciento (12 %). Durante los primeros dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá disponer un incremento del porcentaje de mezcla hasta el quince por ciento (15 %). A partir del quince por ciento (15 %) de mezcla o corte obligatorio de bioetanol en naftas de origen fósil y no antes de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación propondrá al Congreso aumentos progresivos de porcentaje de mezcla o corte obli-

gatorio hasta alcanzar un porcentaje entre el dieciocho por ciento (18 %) y el veintisiete por ciento (27 %).

c) Cuando la mezcla o corte obligatorio supere el quince por ciento (15 %) para el biodiesel o el dieciocho por ciento (18 %) para el bioetanol, las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos estarán autorizadas a participar conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley en el abastecimiento de biocombustibles únicamente en el volumen excedente a los porcentajes de mezcla o corte antes mencionados. En ningún caso, la participación de las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos podrá ser superior al quince por ciento (15 %) del volumen excedente;

d) Los porcentajes de mezcla o corte obligatorios establecidos en los acápites a) y b) precedentes podrán ser exceptuados por la Autoridad de Aplicación únicamente en caso de escasez general y comprobada de materia prima, conforme lo establezca la reglamentación a la presente Ley.

Art. 286. – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 10: Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirirlos, sin excepción, de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de volúmenes

conforme lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.

Art. 287. – Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 11: Las empresas elaboradoras de biocombustibles, sin distinción de materia prima de origen, ni de su condición de integradas o no integradas, ni de su composición societaria, tendrán derecho a participar en los mercados de producción y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación.

Art. 288. – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 13: *Determinación de volúmenes y precio.* La determinación de volúmenes y precios en el abastecimiento de biocombustibles será realizada periódicamente mediante un sistema único de licitaciones transparentes, de acceso público, de acuerdo a las condiciones que se definen seguidamente para cada biocombustible:

a) Para el biodiesel:

- a) 1. La adjudicación a cada empresa no podrá exceder el catorce por ciento (14 %) del total del volumen objeto de la licitación del período correspondiente;
- a) 2. La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el máximo de su capacidad instalada registrada;
- a) 3. La adjudicación respetará que para cada año calendario, la relación entre la producción real propia y a fação, y la capacidad instalada del conjunto de empresas que producen materia prima (empresas integradas), sea igual a la del conjunto de las restantes empresas elaboradoras, debiéndose verificar a tal efecto la composición societaria de las empresas participantes de cada grupo empresario, conforme lo establezca la reglamentación.

b) Para el bioetanol:

- b) 1. La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el máximo de su capacidad instalada registrada;
- b) 2. Hasta el 31 de diciembre de 2030, el abastecimiento de los volúmenes periódicos de bioetanol a base de caña de azúcar se realizará respetándose el volumen anual promedio del período 2021 – 2023. Esta medida

regirá para las empresas productoras de bioetanol a partir de caña de azúcar habilitadas al 31 de diciembre de 2023.

- c) En caso de incumplimiento en el abastecimiento conforme los volúmenes adjudicados, la Autoridad de Aplicación o quien ésta determine podrá revocar la adjudicación efectuada, conforme lo establezca la reglamentación a la presente Ley.
- d) En caso de que los precios adjudicados superen los precios internacionales de importación, calculados conforme al índice internacionalmente reconocido, los vendedores de biocombustibles deberán vender al precio de importación vigente en cada momento.

La Autoridad de Aplicación será responsable de implementar y supervisar las licitaciones establecidas, y deberá dar inicio a las licitaciones en un plazo máximo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 289. – Deróganse los artículos 6º, 9º, 12, 14, 15, 16, 17 y 23 de la Ley 27.640.

SECCIÓN V

Unificación de los Entes Reguladores

Art. 290. – Créase el Ente Nacional Regulador del Gas y de la Electricidad el que, una vez constituido, reemplazará y asumirá las funciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), creado por el artículo 54 de la Ley 24.065, y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), creado por el artículo 50 de la Ley 24.076.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo a dictar todas las normas y actos tendientes a hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Hasta tanto no se constituya el nuevo Ente, los actuales Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) continuarán en ejercicio de sus funciones respectivas.

El nuevo Ente tendrá las atribuciones previstas en los artículos 52 y concordantes de la Ley 24.076, y 56 y concordantes de la Ley 25.065.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo dictar un texto ordenado que sintetice el contenido de ambas disposiciones legales.

SECCIÓN VI

Leyes 15.336, de Energía Eléctrica, y 24.065, Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica

Art. 291. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, dentro de los plazos previstos en el artículo 3º de la

presente ley, a adecuar las Leyes 15.336 y 24.065 conforme a las siguientes bases:

- a) El libre comercio internacional de energía eléctrica, bajo condiciones de seguridad y confiabilidad del sistema, pudiendo el Estado objetar por motivos fundados técnica o económicamente en la seguridad del suministro;
- b) La libre comercialización, competencia y ampliación de los mercados de energía eléctrica, especialmente la libre elección de proveedor de energía eléctrica a los usuarios finales;
- c) El despacho económico para las transacciones de energía sobre una base de remuneración en el costo económico horario del sistema, teniendo en cuenta el costo marginal horario del sistema y el costo que represente para la comunidad la energía no suministrada;
- d) La explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final, con la expresa obligación del distribuidor de actuar como agentes de percepción o retención de los importes a percibir en concepto de energía, transporte e impuestos correspondientes al Mercado Eléctrico Mayorista y al Fisco, según corresponda.
- e) El desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos.
- f) La revisión de las estructuras administrativas –centralizadas y descentralizadas– del sector eléctrico, modernizándolas y profesionalizándolas, para un mejor cumplimiento de las funciones asignadas. Para el caso del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, creado por la Ley 15.336, la reorganización deberá considerar el funcionamiento del mismo exclusivamente como organismo asesor de consulta no vinculante de la Autoridad de Aplicación a los fines del desarrollo de la infraestructura eléctrica.

SECCIÓN VII

De los fondos fiduciarios del sector energético

Art. 292. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional dentro de los plazos previstos en el artículo 3° de la presente ley a modificar, transformar y/o eliminar los fondos fiduciarios del sector energético, inclusive los destinados a subsidios, revisando procedencia y destino de los mismos, con el fin de garantizar una mayor eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos que los integran y en el control al momento de su implementación y aplicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional dentro de los plazos previstos en el artículo 3° de la presente ley a reasignar los beneficios reconocidos por el artículo 75 de la ley 25.565 y la ley 27.637 en el marco del régimen de subsidios a establecer de acuerdo a lo dis-

puesto en el artículo 177 del Decreto 70 del 20 de diciembre de 2023. Dicha reasignación comprenderá los beneficios previstos en el artículo 75 de la ley 25.565 y la ley 27.637. Una vez implementado el esquema de subsidios conforme el artículo 177 del Decreto 70 del 20 de diciembre de 2023, el artículo 75 de la ley 25.565 y la ley 27.637 quedarán derogados.

SECCIÓN VIII

Legislación ambiental uniforme conforme la Ley 27.007, modificatoria de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 293. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, con el acuerdo de las Provincias, a elaborar una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento del artículo 23 de la Ley 27.007, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

SECCIÓN IX

De la transición energética

Art. 294. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a asignar derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI) a cada sector y subsector de la economía compatibles con el cumplimiento de las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) comprometidas por el país para el 2030 y sucesivas. El diseño del modo de asignación de derechos de emisión incluirá reuniones técnicas con representantes de los distintos sectores de la órbita pública nacional y provincial, y privada; así como representantes de la academia y de organizaciones civiles vinculadas con la temática. Las propuestas y opiniones no serán legalmente vinculantes.

Art. 295. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer anualmente límites de derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI), compatibles con el objetivo comprometido, de cumplimiento anual y obligatorio para todos los sujetos del sector público y privado, de forma tal que quienes contaminan sean responsables, en la medida que les corresponda, de cumplir con las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) comprometidas por el país y asumiendo que existirá un porcentaje de nueva capacidad/producción/demandantes a los que también se les deberá asignar derechos de emisión sin costo para que este mecanismo no represente una barrera de ingreso ni discriminatorio. La implementación del modo para establecer los límites de derechos de emisión anuales deberá contemplar la situación de quienes hayan innovado y/o implementado medidas de mitigación y adoptar mecanismos que incluyan reuniones técnicas con representantes de los distintos sectores de la órbita pública nacional y provincial, y privada; así como

representantes de la academia y de organizaciones civiles vinculadas con la temática. Las propuestas y opiniones no serán legalmente vinculantes.

Art. 296. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a monitorear el avance en el cumplimiento de las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) y en caso de incumplimiento penalizarlo.

Art. 297. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un mercado de derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI), en el cual quien haya sobre cumplido su meta puedan vender los servicios a aquellos que los necesiten para lograr su objetivo y evitar la penalización.

Art. 298. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, dentro de los plazos previstos por el artículo 3° de la presente ley a establecer las reglas del mercado de derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI) y la plataforma de registro de las transacciones, bajo los siguientes criterios: *i*) libre competencia entre las partes intervinientes; *ii*) libre acuerdo entre compradores y vendedores; *iii*) información accesible y pública de las transacciones; *iv*) procedimientos ágiles, eficaces y transparentes; y *v*) resguardo que no existan ni se configuren posiciones dominantes u oligopolio.

La demanda y los responsables de actividades emisoras de gases de efectos invernadero (GEI) serán los encargados de dar cumplimiento a las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) del país para lo cual el Estado Nacional generará condiciones e instrumentos para facilitar a las empresas privadas, al sector público y a otros organismos, el logro de las mismas y el acceso a financiamiento climático.

TÍTULO IV

Seguridad

Art. 299. – Derógase la Ley 21.770.

CAPÍTULO I

Organización de las Manifestaciones

Art. 300. – Modificación del Código Penal de la Nación. Sustitúyese el artículo 194 del Código Penal de la Nación, por el siguiente texto:

Artículo 194: El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años y seis (6) meses.

Si se impidiere, estorbare o entorpeciere la circulación o medios de transporte público portando un arma propia, impropia, se causare daño a la integridad física de las personas, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión, siempre

que no constituyere un delito más severamente penado.

Quienes dirijan, organicen o coordinen una reunión o manifestación que impidiere, estorbare o entorpeciere la circulación o el transporte público o privado, o que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad, serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, estén o no presentes en la manifestación o acampe.

Le corresponderá pena de prisión o reclusión de tres (3) a seis (6) años a quienes, mediante intimidación, simulando autoridad pública o falsa orden de la autoridad, bajo promesa de remuneración o bajo amenaza de quita o de asignación de un beneficio, plan, subsidio de cualquier índole, obliguen a otro a asistir, permanecer o alejarse de una movilización o protesta.

Art. 301. – *Organizadores*. Incorpórase como artículo 194 bis al Código Penal, el siguiente:

Artículo 194 bis: Se entenderá por organizador o coordinador de una reunión o manifestación, a los efectos del artículo anterior, a toda persona humana, persona jurídica, reconocida o no, o conjunto de ellas que:

- A. Convoque a otras personas a participar de la reunión;
- B. Coordine a personas para llevar a cabo la reunión;
- C. Provea cualquier tipo de medio material o logístico para la realización de la reunión;
- D. Pase lista, registre las presencias o las ausencias por cualquier medio escrito o de grabación de imágenes.

La responsabilidad a la que se refiere este artículo resultará independiente de la asistencia o no de los organizadores o coordinadores a la reunión o manifestación.

Art. 302. – Los organizadores de las reuniones o manifestaciones, serán solidariamente responsables por los daños que los manifestantes ocasionaren a terceros o bienes de dominio público o privado, en razón de la reunión o manifestación. La responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo no los exime de responsabilidades emergentes de posibles acciones que pudieran corresponder ni de las multas establecidas en la presente Sección.

Art. 303. – *Incumplimiento de los organizadores*. Los organizadores, coordinadores o quienes actúen como tales que incumplieren o hicieren incumplir a los manifestantes, conforme lo dispuesto en la presente Sección, respecto de la afectación de la circulación, del transporte público o la concurrencia de menores sin la correspondiente compañía serán pasibles de la multa máxima prevista en el artículo 77 y regulada en

el artículo 84 de la Ley 24.449, correspondiente a la cifra de veinte mil (20.000) unidades fijas (UF).

Art. 304. – *Modificación de la Ley Nacional de Tránsito.* Incorporase como inciso z) al artículo 48, Título VI, Capítulo I, Reglas Generales de la Ley 24.449, el siguiente:

inciso z) Impedir u obstaculizar totalmente el tránsito en arterias o avenidas, rutas nacionales y puentes interjurisdiccionales mediante una movilización o protesta social.

Art. 305. – *Reunión o manifestación.* A efectos de este Capítulo de la ley, entiéndase por “reunión” o “manifestación” a la congregación intencional y temporal de treinta (30) o más personas en un espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente.

Art. 306. – *Tutela de niñas y niños.* Conforme lo emanado por la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de encontrarse una persona menor de trece (13) años de edad en una manifestación, protesta, marcha o corte de vías de circulación sin estar en compañía de sus progenitores, tutores o representantes legales o se encontrare en situación de peligro inminente a su integridad física, la autoridad pública que así lo constate deberá cursar inmediato aviso al Organismo de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes nacional o correspondiente a cada jurisdicción.

Art. 307. – *Notificación.* Toda reunión o manifestación deberá ser notificada fehacientemente ante el Ministerio de Seguridad de la Nación, con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas.

En dicha notificación deberán detallar las características de la manifestación, los datos de la persona humana o jurídica que la organiza detallando nombres propios y datos personales de sus organizadores, delegados o autoridades, independientemente de que participen o no de la reunión o manifestación; el objeto y finalidad, la ubicación y recorrido, tiempo de duración y cantidad estimada de convocados.

Art. 308. – *Manifestación espontánea.* En caso de que la reunión o manifestación fuera espontánea, la notificación establecida en el artículo anterior deberá cursarse con la mayor antelación posible debiéndose respetar el contenido establecido en dicho artículo.

Art. 309. – *Obligación y facultad del Ministerio de Seguridad.* Recibida la notificación establecida en los artículos precedentes, el Ministerio de Seguridad de la Nación deberá otorgar un comprobante en el cual conste su correcta presentación.

En esta oportunidad, el Ministerio de Seguridad de la Nación podrá oponerse a la realización de la reunión o manifestación fundamentándose en cuestiones que hagan a la seguridad de las personas o seguridad nacional. A su vez, también podrá proponer modifi-

caciones tanto de horario, ubicación o fecha de realización.

Art. 310. – *Intimación a los organizadores.* Frente al incumplimiento de alguno o algunos de los elementos establecidos en la presente Sección, el Ministerio de Seguridad de la Nación deberá intimar a cualquiera de los organizadores de la reunión o manifestación o a quienes actúen como tales, para que cesen con su incumplimiento y adecuen la reunión o manifestación a las disposiciones de la presente. En caso contrario serán pasibles de las acciones que correspondan, así como también de las multas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 311. – *Vulneración de derechos de terceros.* Toda reunión o manifestación en la que se vulneren derechos constitucionales de terceros ajenos a la misma, acarreará para sus participantes las sanciones dispuestas en este Capítulo, independientemente de las que correspondan en materia civil y/o penal.

Art. 312. – *Fortalecimiento del fondo de integración socio urbana.* Lo recaudado de las multas referidas en presente Sección, será destinado al fortalecimiento del fideicomiso del Fondo de Integración Socio Urbana, conforme al artículo 14 de la Ley 27.453 correspondiente a la jurisdicción donde se realice la reunión o manifestación.

Art. 313. – *Autoridad de Aplicación.* La Autoridad de Aplicación del presente Capítulo será el Ministerio de Seguridad de la Nación o quien lo reemplace.

Art. 314. – *Adhesión.* Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a este Capítulo de la presente ley.

Art. 315. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar la reglamentación de la presente Sección dentro del plazo de ciento veinte días (120) días a partir de la fecha de su promulgación.

CAPÍTULO II

Atentado y resistencia a la autoridad

Art. 316. – Sustitúyese el artículo 237 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 237: Será reprimido con prisión de uno a tres años y seis meses el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, mientras estuviere cumpliendo sus funciones.

Art. 317. – Sustitúyese el artículo 238 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 238: La prisión será de cuatro a seis años:

1. Si el hecho se cometiere a mano armada;
2. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;

3. Si el autor fuere funcionario público;
4. Si el autor pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo del de la condena.

CAPÍTULO III

Legítima defensa

Art. 318. – Sustitúyese el artículo 34 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 34: No son punibles:

1. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso.

2. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
3. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño.
4. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; en cuyo caso, la proporcionalidad del medio empleado debe ser siempre interpretada en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
5. El que obrare en virtud de obediencia debida.
6. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar o de un inmueble en el que legítimamente se alojara o trabajara, siempre que haya resistencia o señales que pudieran hacer presumir una agresión inminente.

También se entenderá que concurren estas circunstancias cuando una diferencia de edad, contextura física, experiencia en riña o el número de los agresores pudiera razonablemente hacer temer a quien se defiende por un daño a su integridad física o sexual. Estará además comprendido en este párrafo quien se defendiere respecto de quien esgrimiera un arma falsa o de quien atacare con un arma mientras huye de la escena.

7. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Quien comete un delito, aun en grado de tentativa, así como sus parientes, en caso de fallecimiento, carecen de acción para querellar o demandar a quien hubiera repelido la acción o impedido la huida, aunque no concurrieren los eximentes de este artículo en favor de quien se defiende u obre en ejercicio de su deber, autoridad o cargo.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Art. 319. – *Bloqueos a empresas.* Incorporárase al Código Penal, como artículo 149 quáter, el siguiente:

Artículo 149 quáter: Será reprimido con tres (3) a seis (6) años de prisión quien impidiere, estorbare o entorpeciere el acceso a un comercio, industria o establecimiento de cualquier tipo con el fin de obtener un beneficio o causar un perjuicio. Si la acción se desarrollare simultáneamente sobre diversos locales o sucursales del mismo comercio, industria o establecimiento, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

TÍTULO V

Justicia

Art. 320. – Derógase la Ley 24.515.

CAPÍTULO I

*Honorarios Profesionales de Abogados,
Procuradores y Auxiliares De La Justicia
(Ley 27.423)*

Art. 321. – Derógase el artículo 5° de la Ley 27.423.

CAPÍTULO II

Régimen de propiedad intelectual (Ley 11.723)

Art. 322. – Incorpórase el artículo 36 sexies a la Ley 11.723:

Artículo 36 sexies: No será considerada como reproducción pública conforme el artículo 36 de la ley 11.723 a los fines del pago de derechos de autor, la reproducción, retransmisión, interpretación o comunicación de obras musicales u obras argumentales, literarias o artísticas realizadas a través de cualquier medio dentro de las habitaciones de hoteles o habitaciones de hospedajes, habilitados como tales por las autoridades correspondientes.

Art. 323. – Incorpórase a continuación del artículo 68 de la Ley 11.723 el título denominado “Gestión Colectiva de Derechos” con los siguientes artículos:

Gestión colectiva de derechos

Artículo s/n: Los titulares de derechos de autor podrán formar asociaciones para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley. Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, requerirán a los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, una autorización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga la reglamentación. Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función. La existencia de una sociedad de gestión con competencia respecto de ciertos derechos no inhibe a que se autoricen posteriormente otras entidades con una similar competencia.

Artículo s/n: La Dirección Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente Título, determinará las asociaciones que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones

de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

La resolución que autoriza el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva será publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina. En caso de denegatoria, la resolución se notificará al interesado y se publicará en la página web de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo s/n: Los titulares de derechos de autor y de derechos conexos podrán optar libremente entre afiliarse a una sociedad de gestión colectiva o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual o a través de dicha sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los representados elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro. Por el contrario, cuando los representados hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que dicho mandato sea revocado.

Artículo s/n: No prescriben en favor de las sociedades de gestión colectiva y en contra de los representados los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se aplicarán los principios de trato nacional y reciprocidad.

Artículo s/n: La Dirección Nacional del Derecho de Autor otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 95, si concurren las siguientes condiciones:

- a) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en este Título y en las leyes respectivas;
- b) Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos;
- c) Que de los datos aportados y de la información proporcionada por el solicitante, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada;
- d) Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor y de los titulares de derechos de autor y derechos conexos en el país.

Artículo s/n: La autorización concedida podrá ser revocada si la sociedad de gestión colectiva dejase de cumplir gravemente las obligaciones

establecidas en este Título o si sobreviniere o se pusiere en conocimiento de la Dirección Nacional del Derecho de Autor algún hecho que pudiera haber originado la denegación de dicha autorización. En todos los supuestos deberá mediar un apercibimiento previo de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que fije un plazo no inferior a TRES (3) meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

Artículo s/n: Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, constituidas o por constituirse, deberán contener:

- a) La denominación, el domicilio y el ámbito territorial de actividades;
- b) El objeto de sus actividades, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicarse a actividades fuera del ámbito de la protección de los derechos de autor, de los derechos conexos o de los demás derechos reconocidos por la presente Ley;
- c) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de afiliado;
- d) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad;
- e) Los derechos y deberes de los representados y, en particular, el régimen de voto;
- f) Composición de los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado;
- g) El patrimonio inicial y los recursos previstos;
- h) Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, incluido el porcentaje destinado a gastos de administración, que en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30 %) de lo recaudado;
- i) El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en el supuesto de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los representados, y demás normas que regulen los derechos de los representados y administrados en tal evento.

Artículo s/n: Las sociedades de gestión colectiva deberán aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados de acuer-

do con sus objeto y fines, y realizar su gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables.

Artículo s/n: El reparto de los derechos recaudados deberá realizarse en lapsos no superiores a un (1) año, aplicando principios de reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según corresponda.

Artículo s/n: Las sociedades de gestión colectiva confeccionarán, anualmente, un balance general al 31 de diciembre de cada año, y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social que puedan interesar al ejercicio de los derechos de sus representados. Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, el balance y la documentación contable deberán ser sometidos al examen y fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo s/n: Las entidades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. Si transcurrido un (1) año de la respectiva recaudación, no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero percibido por tal concepto se distribuirá entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según corresponda.

Artículo s/n: La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Art. 324. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a dictar un texto ordenado, renumerando la Ley 11.723 en función de la modificación dispuesta por el artículo anterior de la presente ley.

CAPÍTULO III

Código Civil y Comercial (Ley 26.994)

Art. 325. – Incorporáse como inciso *d*) del artículo 435 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias, el siguiente:

- d) Inscripción de la voluntad de disolver el vínculo manifestada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio.

Art. 326. – Sustitúyese el artículo 771 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 771: *Facultades judiciales.* Los jueces pueden reducir los intereses, a petición de parte que no se encuentre en mora y con efecto desde la fecha de la presentación de la demanda judicial, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación y entre deudores y acreedores similares.

Art. 327. – Sustitúyese el artículo 1.091 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.091: *Imprevisión.* Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su área propia. En todos los casos las costas serán a cargo del que solicite la resolución o adecuación. La parte demandada por adecuación puede pedir la resolución. No procederá la resolución ni la adecuación si el perjudicado obró con culpa o está en mora.

Art. 328. – Sustitúyese el artículo 1.165 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.165: *Pacto de preferencia.* Pacto de preferencia es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. Las partes pueden pactar la intrasmisibilidad de la preferencia.

El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada o, en su caso, el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta. Excepto que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez días de recibida dicha comunicación. Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

Art. 329. – Sustitúyese el artículo 1.176 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.176: *Definición.* Suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios, sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas. Se rige según las convenciones de las partes, y supletoriamente por lo dispuesto en este capítulo.

Art. 330. – Sustitúyese el artículo 1.177 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.177: *Plazo máximo.* El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria. Puede ser renovado a su vencimiento y estar sujeto a opción de renovación total o parcial.

Art. 331. – Sustitúyese el artículo 1.492 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1492: *Preaviso.* En los contratos de agencia por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede ponerle fin con un preaviso. El plazo del preaviso será el que las partes fijen. En caso de no haber sido previsto, será de un mes por cada año de vigencia del contrato. El final del plazo de preaviso debe coincidir con el final del mes calendario en el que aquél opera. Las disposiciones del presente artículo se aplican a los contratos de duración limitada transformados en contratos de duración ilimitada, a cuyo fin en el cálculo del plazo de preaviso debe computarse la duración limitada que le precede.

Art. 332. – Sustitúyese el artículo 1.502 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.502: *Definición.* Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido. Se rige por lo dispuesto por las partes, aplicándose en forma supletoria las disposiciones de este capítulo.

Art. 333. – Sustitúyese el artículo 1.506 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.506: *Plazos.* El plazo del contrato de concesión será fijado por las partes. En caso

de silencio del contrato, se entiende convenido por cuatro años. La continuación de la relación después de vencido el plazo determinado por el contrato o por la ley, sin especificarse antes el nuevo plazo, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

Art. 334. – Sustitúyese el artículo 1.512 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.512: *Concepto*. Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado. El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

Art. 335. – Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 1.513 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

- c*) Sistema de negocios: es el conjunto de conocimientos prácticos y la experiencia acumulada por el franquiciante, no patentado, sustancial y transmisible. Es sustancial cuando la información que contiene es relevante para la venta o prestación de servicios y permite al franquiciado prestar sus servicios o vender los productos conforme con el sistema de negocios. Es transmisible cuando su descripción es suficiente para permitir al franquiciado desarrollar su negocio de conformidad a las pautas creadas o desarrolladas por el franquiciante.

Art. 336. – Sustitúyense los incisos *a*) y *b*) del artículo 1.514 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.514: *Obligaciones del franquiciante*. Son obligaciones del franquiciante, salvo que las partes dispusieran lo contrario:

- a*) Proporcionar, a satisfacción del franquiciado, información relevante sobre la evolución del negocio, en el país o en el extranjero;
- b*) Comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la ex-

periencia del franquiciante y considerados por las partes aptos para producir los efectos del sistema franquiciado;

Art. 337. – Sustitúyese el artículo 1.516 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.516: *Plazo*. Es aplicable el artículo 1.506, primer párrafo. Al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por tiempo indeterminado.

Art. 338. – Derógase el artículo 1.519 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias.

Art. 339. – Sustitúyese el artículo 1.520 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.520: *Responsabilidad*. Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral entre ellas. En consecuencia:

- a*) El franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado;
- b*) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante;
- c*) El franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia.

Art. 340. – Sustitúyese el artículo 1.521 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.521: *Responsabilidad por defectos en el sistema*. El franquiciante responde por los defectos de diseño del sistema, que causan daños probados al franquiciado, no ocasionados por actos del franquiciado.

Art. 341. – Sustitúyese el artículo 1.522 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.522: *Extinción del contrato*. La extinción del contrato de franquicia, salvo pacto en contrario, se rige por las siguientes reglas:

- a*) El contrato se extingue por la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes;
- b*) Cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato, la parte que desea concluirlo a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses, contados desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos que se pactan por tiempo indeterminado, el preaviso

debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación. En ningún caso se requiere invocación de justa causa. La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1493.”

Art. 342. – Derógase el inciso *c*) del artículo 1.531 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias.

CAPÍTULO IV

Retiro de Fondos de Depósito Judicial mediante Orden del Juez (Ley 9.667)

Art. 343. – Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 9.667.

Art. 344. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 9.667 por el siguiente:

Artículo 1º: Los fondos depositados judicialmente, solo pueden ser removidos por embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o la de su reemplazante legal.

Art. 345. – Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 9.667 por el siguiente:

Artículo 5º: De todo perjuicio que resultare a los interesados o a terceras personas con motivo de órdenes de transferencias expedidas con violación de la presente Ley, será directamente responsable en los términos del artículo 1.776 del Código Civil y Comercial, el juez que las subscribiere o su reemplazante legal, sin perjuicio de las acciones que correspondiesen, contra el verdadero responsable del daño.

CAPÍTULO V

Registros judiciales universales (Decreto-Ley 3.003/56)

Art. 346. – Derógase el artículo 2º del Decreto-Ley 3.003/56.

Art. 347. – Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley 3.003/56 por el siguiente:

Artículo 1º: El archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal, organizará y llevará al día un Registro de Juicios Universales, donde se inscribirán, ordenadamente, todos los juicios de concurso civil de acreedores, convocación de acreedores, quiebra, protocolización de testamentos y sucesiones testamentarias y ab intestato, que se inicien ante los Tribunales de la Capital Federal. Este registro será público y estará disponible al público por medios electrónicos.

Art. 348. – Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley 3.003/56 por el siguiente:

Artículo 3º: En los juicios mencionados en el artículo 1º, los jueces, de oficio, ingresarán al Registro de Juicios Universales todos los autos mediante los cuales se rectifique el nombre del causante, como así también los que decreten la apertura del concurso civil de acreedores o la quiebra de un comerciante.

CAPÍTULO VI

Publicación de Edictos (Decreto-Ley 16.005/57)

Art. 349. – Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto-Ley 16.005/57.

Art. 350. – Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley 16.005/57 por el siguiente:

Artículo 1º: La publicación de edictos judiciales en la Capital Federal se hará a través del Boletín Oficial de la República Argentina.

CAPÍTULO VII

Archivos Judiciales de la Capital Federal (Decreto-Ley 6848/63)

Art. 351. – Deróganse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 15 del Decreto-Ley 6.848/63.

Art. 352. – Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 3º: El Archivo estará formado por documentación en papel o en formato electrónico. Todos los nuevos juicios deberán archivarse en formato electrónico. En aquellos casos en que la documentación exista en papel, el archivo estará formado:

1. Con los expedientes terminados y paralizados por más de un año que remitan los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
2. Con los protocolos de las escribanías de registro, excepto los correspondientes a los siete últimos años, los que quedarán en poder de los escribanos;
3. Con los protocolos de escrituras otorgadas por los Secretarios, conforme al artículo 9º de la Acordada de la Corte Suprema de la Nación de fecha 11 de octubre de 1863;

Para las actuaciones en curso con soporte digital y todas las actuaciones y futuras el archivo se constituirá con un repositorio digital de las mismas.

Art. 353. – Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 10: El Director General de Justicia o su reemplazante legal, por orden escrita del Juez

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expedirán testimonios o certificados de los expedientes y escrituras y demás documentos que se encuentran en el archivo, observando las formalidades prescritas por las leyes de la materia. Se limitarán a dar fe de las constancias existentes, sin emitir juicio o apreciación al respecto. Los testimonios deberán ser expedidos en formato electrónico con firma electrónica.

Cuando se trate de escrituras o documentos que no contengan obligaciones de dar o de hacer, expedirá sin necesidad de autorización judicial los testimonios o certificados que se le soliciten. Si estuviera en formato electrónico será de acceso público (artículos 1.006 y 1.007 del Código Civil).

En caso de documentación en papel el archivo evacuará directamente los informes que recaben los jueces y las reparticiones de la administración nacional.

Art. 354. – Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley 6848/63 por el siguiente:

Artículo 12: En los expedientes en papel corresponde al Director General de Justicia, o al funcionario que éste autorice, practicar las anotaciones que los jueces ordenen en los protocolos y expedientes que se encuentran en el archivo. En los expedientes en formato electrónico dichas anotaciones serán practicadas por los jueces que las ordenen.

Art. 355. – Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 14: Los protocolos y los documentos en papel a que se refiere el artículo 3º, podrán ser transferidos de manera electrónica con firma electrónica solo por orden judicial o por disposición del Subsecretario de Justicia, cuando una razón de gobierno o de administración lo justifique, reteniéndose el original en el Archivo.

Art. 356. – Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 16: En los expedientes judiciales terminados, las partes y los profesionales intervinientes podrán solicitar al juez interviniente el desglose o acceso a documentos, así como la expedición de testimonios y certificaciones que hicieren a su derecho.

Art. 357. – Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 19: Las partes interesadas en la conservación de los expedientes referidos en el artículo 16, deberán solicitarlo al Director General de Justicia, expresando las causas que fundamentan su pedido.

CAPÍTULO VIII

Ley de Depósitos Judiciales de los Tribunales Nacionales y Federales en el Banco de la Nación Argentina (Ley 26.764)

Art. 358. – Deróganse los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 26.764.

Art. 359. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 26.764 por el siguiente:

Artículo 1º: Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales de todo el país se efectuarán en un banco, a elección de los tribunales, donde el Estado nacional o provincial tenga participación accionaria. Los mismos podrán ser denominados en moneda extranjera o en moneda local. El Banco Central de la República Argentina podrá determinar las condiciones que las entidades deberán respetar para dichos depósitos.

Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales que hasta esa fecha se encuentren depositados en una institución se adecuarán a este régimen. El Juez interviniente de acuerdo con los participantes en la causa, y a iniciativa de cada uno de ellos, podrán optar por depositar en otra institución financiera.

Art. 360. – Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 20.785 por el siguiente:

Artículo 2º: En cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes a aquella, se depositarán según lo estipulado en el artículo 1, sin perjuicio de disponerse, en cualquier estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes si procediere.

CAPÍTULO IX

Registro de la Propiedad Inmueble

Art. 361. – Instrúyese al Poder Ejecutivo nacional a impulsar los actos y suscribir los Acuerdos que sean necesarios para que se efectivice la transferencia del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1º de enero de 2025.

En dichos Acuerdos deberá dejarse expresamente establecido que la designación del Director del Registro, de profesión escribano, debe ser efectuada de acuerdo con una terna propuesta dos (2) por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y uno (1) por el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 362. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 1º: Quedarán sujetos al régimen de la presente ley los registros de la propiedad inmue-

ble existentes en cada provincia y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 363. – Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 2°: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1.890, 1.892, 1.893 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;
- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;
- c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

Los documentos comprendidos en este artículo podrán presentarse de manera digital. Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos en las normas registrales, para la inscripción o anotación del documento digital tanto la solicitud como el instrumento traído a registración deberán estar suscriptos mediante firma digital en los términos del artículo 288 del CCyCN y de conformidad con la ley 25.506.

Art. 364. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 3°: Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda;
- b) Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo;
- c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismo o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.

Para los casos de excepción que establezcan las leyes especiales, podrán ser inscriptos o anotados los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público, juez de paz o funcionario competente.

Art. 365. – Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 8°: El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de las constancias y asientos registrales con los alcances establecidos en la presente ley.

Art. 366. – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 10: Los inmuebles respecto de los cuales deban inscribirse o anotarse los documentos a que se refiere el artículo 2°, serán previamente matriculados en el Registro correspondiente a su ubicación, debiendo cada jurisdicción adoptar los medios de registración que considere aplicables de conformidad con la técnica legal establecida. Exceptúense los inmuebles del dominio público.

Art. 367. – Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 11: La matriculación se efectuará destinando a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo. La utilización de sistemas digitales de registración deberá asegurar los requisitos indicados.

Art. 368. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 12: El asiento de matriculación llevará la firma o firma digital o algún otro modo de identificar al registrador responsable. Se redactará sobre la base de breves notas que indicarán la ubicación y descripción del inmueble, sus medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su completa individualización. Además, se tomará razón de su nomenclatura catastral, se identificará el plano de mensura correspondiente y se hará mención a las constancias de trascendencia real que resulten. Expresará el nombre del o de los titulares del dominio, con los datos personales que se requieran para las escrituras públicas. Respecto de las sociedades o personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, clase de sociedad, datos de inscripción, domicilio y sede social. Se hará mención a la proporción en la copropiedad o en el monto del gravamen, el título de adquisición, su clase, lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante, estableciéndose el encadenamiento del dominio que exista al momento de la matriculación. Se expresará, además, el número y fecha de presentación del documento en el Registro.

Art. 369. – Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 21: El Registro es público. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda persona que requiera conocer los asientos registrales cuenta con el interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas, siempre que se encuentre debidamente acreditada su identidad por los medios que el Registro disponga al efecto.

Art. 370. – Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 24: El plazo de validez de la certificación, que comenzará a contarse desde la cero hora del día de su expedición es de treinta días.

Queda reservada a la reglamentación local determinar la forma en que se ha de solicitar y producir esta certificación, y qué funcionarios podrán requerirlas siempre que se disponga del principio de libertad para que los mismos puedan ser solicitados por cualquier funcionario autorizado a tal fin, sin importar la jurisdicción en que desarrollen su actividad. Asimismo, cuando las circunstancias locales lo aconsejen, podrá establecer plazos más amplios de validez para las certificaciones que soliciten los escribanos o funcionarios públicos del interior de la provincia o territorio.

Art. 371. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 27: Aparte de la certificación a que se refiere el artículo 23, el Registro expedirá copia simple o autenticada de la documentación registral y los informes que se soliciten de conformidad con la reglamentación local. Las mismas deberán estar disponible por medios electrónicos de acceso abierto para su consulta.

Art. 372. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 29: El asiento registral servirá como prueba de la existencia de la documentación que lo originara.

Art. 373. – Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 32: El registro de las inhibiciones o interdicciones de las personas físicas se practicará siempre que en el oficio que las ordene se expresen los datos que el respectivo Código de Procedimientos señale. Sin perjuicio de ello, a fin de evitar la posibilidad de anotaciones sobre homónimos, respecto de las personas físicas a inhibir será indispensable consignar al menos su apellido y nombre completo, el número de documento nacional de identidad o documento

equivalente, la clave de identificación tributaria y el domicilio. Si se trata de una persona jurídica, deberá constar la denominación y el tipo social, el domicilio y la sede social, la clave de identificación tributaria y los datos de inscripción en el Registro Público de corresponder.

No se tomará razón de la inhibición cuando no se consignen los requisitos básicos indicados, salvo que por resolución judicial se declare que se han realizado los trámites de información ante los organismos correspondientes, sin haberse obtenido la totalidad de los datos indicados.

Art. 374. – Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 35: Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo precedente provenga de error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que a la solicitud respectiva se acompañe documento de la misma naturaleza que el que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto, sin perjuicio de que podrá ser corregida la omisión o el error, en otro documento que acceda al registro donde se relacione el mismo, debiendo basarse en documento auténtico.

Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento a que accede, se procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó.

Art. 375. – Sustitúyese el artículo 38 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 38: La organización, funcionamiento y número de los Registros de la Propiedad, el procedimiento de registración y el trámite correspondiente a las impugnaciones o recursos que se deduzcan contra las resoluciones de sus autoridades serán establecidas por las leyes y reglamentaciones locales. Sin perjuicio de ello para ser Director General de un Registro de la Propiedad Inmueble se requiere ser abogado o escribano público con al menos 10 años de antigüedad en la matrícula y antecedentes profesionales intachables.

Art. 376. – Sustitúyese el artículo 41 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 41: En ningún caso podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción de los títulos en el Registro mediante normas de carácter administrativo o tributario.

Art. 377. – Incorporáse como artículo 41 ter de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 41 ter: Créase el Registro Nacional de Inhibiciones el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación y tendrá por objeto unificar y

coordinar la información de los todos Registros. La Secretaría de Justicia quien reglamentará sus reglas y funcionamiento.

CAPÍTULO X

Inspección General de Justicia

Art. 378. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 22.315 por el siguiente:

Artículo 20: La Inspección General de Justicia estará a cargo de un Inspector General, que la representa y es responsable del cumplimiento de esta ley.

El Inspector General será designado por el Poder Ejecutivo nacional de una terna propuesta: uno (1) por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y dos (2) por el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. El Inspector General deberá reunir las mismas condiciones y tendrá idéntica remuneración e incompatibilidades que los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

CAPÍTULO XI

Procesos sucesorios no contenciosos

Art. 379. – Apruébese el régimen sobre Procesos Sucesorios No Contenciosos que se adjunta con Anexo V (IF-2023-153006788-APN-SSAL#SLYT).

TÍTULO VI

Capital humano

CAPÍTULO I

Niñez y familia

CAPÍTULO I

Transferencia del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales

Art. 380. – Transfiérese el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales al ámbito del Ministerio de Capital Humano.

Art. 381. – Derógase el inciso 11 del artículo 8° del Decreto 357/02.

Art. 382. – Derógase el inciso 6 del artículo 9° del Decreto 357/02.

CAPÍTULO II

Educación

SECCIÓN I

Disposiciones Generales sobre Educación

Art. 383. – Incorpórese como artículo 2° bis de la Ley 26.206, de Educación Nacional, el siguiente texto:

Artículo 2° bis: La educación es un derecho humano fundamental, de carácter personal y

social, y por tanto el Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad, que profundice el ejercicio pleno de ese derecho y la igualdad real de oportunidades a todos los habitantes de la Nación. La educación inicial, primaria y secundaria es un servicio esencial conforme al Artículo 24 de la Ley 25.877.

Art. 384. – Sustitúyese el artículo 69 de la Ley 26.206, de Educación Nacional, por el siguiente:

Artículo 69: La Secretaría de Educación, del Ministerio de Capital Humano, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos dos (2) opciones: *a)* desempeño en el aula y *b)* desempeño de la función directiva y de supervisión. La formación y la evaluación continua serán dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.

Los egresados de carreras técnicas y de grado de la educación superior podrán integrarse como docentes en el nivel secundario y superior del sistema educativo en el marco de la realización de trayectos pedagógicos, de reglamentaciones diseñadas con intervención de los órganos de gobierno nacionales ejecutivos y el Consejo Federal de Educación.

La Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, el Consejo Federal de Educación y las provincias garantizarán que los egresados de carreras técnicas y de grado de la educación superior que se incorporen a la docencia desarrollen un trayecto pedagógico.

Art. 385. – Incorpórase como incisos *j)* y *k)* del artículo 76 de la Ley 26.206, de Educación Nacional, que estarán redactados de la siguiente manera:

j) Establecer las bases mínimas para la evaluación de los docentes que se incorporen a la docencia mediante un examen que certifique las capacidades y conocimientos adquiridos. La evaluación periódica será una condición y posibilitará la percepción de suplementos salariales a la actividad docente;

k) Desarrollar y participar de la ejecución de las evaluaciones de las capacidades y conocimientos de los docentes cada 5 (cinco) años, a partir de bases mínimas definidas y acordadas en el marco del Consejo Federal de Educación.”

Art. 386. – Sustitúyese el artículo 78 de la Ley 26.206, de Educación Nacional, por el siguiente:

Artículo 78: La Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

Asimismo, en relación con la carrera docente, se establecerá un sistema de acreditación y evaluación con estándares acordados en el Consejo Federal de Educación.

Art. 387. – Sustitúyese el artículo 91 de la Ley 26.206, de Educación Nacional, por el siguiente:

Artículo 91: La Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fortalecerá las bibliotecas escolares, digitales o físicas, existentes, asegurando, también su creación y adecuado funcionamiento. Asimismo, implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

Art. 388. – Sustitúyese el artículo 95 de la Ley 26.206, de Educación Nacional, por el siguiente:

Artículo 95: Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Todos los alumnos deberán ser evaluados con una periodicidad no mayor a dos años en las áreas que determine la Autoridad de Aplicación. Con la finalidad de analizar el proceso de enseñanza-aprendizaje, el Estado Nacional tomará un examen censal al finalizar los estudios de educación secundaria, que mida los aprendizajes adquiridos y las capacidades desarrolladas. El alumno tendrá derecho a conocer y recibir una certificación del resultado. Dicho examen no será condicionante para la prosecución de los estudios del egresado evaluado.

Art. 389. – Sustitúyese el artículo 97 de la Ley 26.206 por el siguiente:

Artículo 97: La Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano y las jurisdicciones educativas promoverán la transparencia en el

uso de los datos e indicadores a fin de contribuir a la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de las escuelas, los docentes y los alumnos en el marco de la legislación vigente en la materia. Los padres y los docentes tendrán acceso a la información que les permita tomar decisiones a fin de mejorar la educación de sus hijos y alumnos.

La Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, con acuerdo del Consejo Federal de Educación, reglamentará en el mínimo plazo posible, el funcionamiento del SINIDE, con el objetivo de obtener información completa, actualizada y digital sobre el sistema educativo nacional.

Art. 390. – Sustitúyese el artículo 109 de la Ley 26.206, de Educación nacional, por el siguiente:

Artículo 109: Los estudios a distancia para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir del ciclo orientado del nivel secundario. Los estudios híbridos podrán desarrollarse a partir del segundo ciclo del nivel primario en las distintas modalidades educativas, siempre de forma adicional a la educación presencial obligatoria mínima de cada año y modalidad, para materias extraprogramáticas o situaciones excepcionales que impidan el desarrollo curricular de forma presencial. Estas alternativas y su implementación serán reguladas en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación.

SECCIÓN II

Financiamiento de la Educación

Art. 391. – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 26.075 por el siguiente:

Artículo 10: El Consejo Federal de Educación, en el marco de la normativa vigente, acordará las condiciones básicas referidas a: *a)* aspectos laborales; *b)* calendario educativo; y *c)* carrera docente. Además, el Consejo Federal de Educación –en consulta con los Ministerios de Economía nacional, provincial y de la Ciudad de Buenos Aires y también con el asesoramiento de una comisión del Consejo Federal de Inversiones, nombrada a esos efectos– acordará el salario mínimo docente junto con la representación nacional de los gremios docentes y con las entidades representativas de las instituciones de la educación pública de gestión privada. En el caso que no se llegue a un acuerdo, el Consejo Federal de Educación laudará respecto de los puntos en controversia. Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires definirán o acordarán según corresponda las condiciones laborales, el calendario escolar, la escala salarial y la carrera docente, de

acuerdo con los principios de federalismo educativo establecidos por la Constitución Nacional. Con respecto a la educación pública de gestión privada, tanto en el nivel nacional como en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la recepción, adecuación y aplicación de las condiciones básicas allí acordadas resultará de acuerdos consecuentes con la participación e intervención de los representantes de los docentes privados y representantes de los empleadores del sector en el ámbito estatutario vigente.

SECCIÓN III

Educación Superior

Art. 392. – Sustitúyese el artículo 2° bis de la Ley 24.521, por el siguiente:

Artículo 2° bis: Los estudios de grado en las instituciones de educación superior de gestión estatal para todo ciudadano argentino nativo o por opción y para todo extranjero que cuente con residencia permanente en el país, son gratuitos, quedando prohibido establecer sobre ellos cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel o tarifa, directos o indirectos. Las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de los Institutos de Educación Superior de gestión estatal y las universidades nacionales en ejercicio de su autonomía podrán establecer aranceles para los servicios de enseñanza de grado o de trayectos educativos para aquellos estudiantes que no reúnan los requisitos previstos en el párrafo primero. No obstante, dichos estudiantes podrán ser titulares de becas, en caso en que ello sea previsto por los estatutos correspondientes o por los convenios del párrafo siguiente. Las universidades nacionales y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de los Institutos de Educación Superior de gestión estatal podrán suscribir acuerdos o convenios con otros Estados, instituciones u organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, tendientes a compartir recursos de todo tipo e implementar las mejores prácticas en materia de educación y de gestión de organismos educativos, así como para fomentar intercambios y procesos educativos conjuntos o en asociación mutua.

Art. 393. – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 7°: Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior.

Este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que cada institución de educación superior debe constituir, pero que en

ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminatorio.

Alternativamente, las instituciones de educación superior deberán implementar un examen que permita al estudiante ingresar directamente sin complementar el proceso de nivelación y orientación profesional y vocacional mencionado. El estudiante podrá optar entre el mencionado proceso o un examen de ingreso directo.

Art. 394. – Sustitúyese el artículo 44 de la Ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 44: Las instituciones universitarias deberán realizar su primera autoevaluación y evaluación externa dentro de los primeros 6 (seis) años a partir de la normalización en el caso de las universidades públicas y del Decreto de reconocimiento provisorio en el caso de las privadas. Las referidas evaluaciones deberán volver a realizarse cada 10 (diez) años.

Abarcarán las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

Art. 395. – Sustitúyese el artículo 58 de la Ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de educación superior universitaria de gestión estatal se distribuirá en función del número de estudiantes matriculados en cada institución, el tipo de carrera ofrecida, tales como carreras de grado, posgrado y otras, y su área de formación, las carreras estratégicas, el número de egresados, las áreas de vacancia, los hospitales y/o escuelas secundarias que posean a su cargo, la actividad científica y tecnológica y otros criterios que defina el Consejo Interuniversitario Nacional. Los montos correspondientes para cada institución serán determinados anualmente en el presupuesto anual general de la administración pública nacional, y su distribución se realizará de forma pública y transparente. A su vez, se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos. La asignación de recursos se efectuará de manera que se asegure el acceso a la educación superior en todo el territorio nacional, se fomente la calidad y pertinencia de la formación y se garantice la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Este aporte del Estado nacional no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos

adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional. Siempre serán recursos complementarios.

SECCIÓN IV

Disposiciones Varias

Art. 396. – Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 6° de la Ley 26.759 por el siguiente:

- c*) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil.

Art. 397. – Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 26.058, por el siguiente:

Artículo 24: Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel secundario, tendrán una duración equivalente o como máximo de un año adicional a la duración del nivel secundario de cada jurisdicción. Estos planes se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por cada jurisdicción y resguardando la calidad de tal Servicio Educativo Profesionalizante.

CAPÍTULO III

Cultura

SECCIÓN I

Cinematografía

Art. 398. – Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 17.741 Texto ordenado 2001 por el siguiente:

Artículo 8°: A los efectos de la ley son películas nacionales las producidas por personas físicas de nacionalidad argentina o de existencia ideal con domicilio legal en la República, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a*) Ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados mayormente por personas de nacionalidad argentina o extranjeros domiciliados en el país;
- b*) Haberse rodado y procesado mayormente en el país.

Tendrán, igualmente, la consideración de películas nacionales las realizadas de acuerdo a las disposiciones relativas a coproducciones.

Se considerarán películas de cortometraje las que tengan un tiempo de proyección inferior a sesenta (60) minutos y de largometraje las que excedan dicha duración.

Art. 399. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 17.741 Texto ordenado 2001 por el siguiente:

Artículo 20: Ninguna película de largometraje, de producción argentina o extranjera, podrá ser exhibida en las salas cinematográficas sin tener el certificado de exhibición otorgado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales deberá exigir a los beneficiarios de la presente ley, cuando soliciten la clasificación de la película, el certificado de libre deuda que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales y gremiales respecto de dicha película.

Art. 400. – Derógase el inciso *h*) del artículo 24 de la Ley 17.741, texto ordenado 2001.

Art. 401. – Incorpórese como artículo 24 bis de la Ley 17.741, texto ordenado 2001, el siguiente texto:

Artículo 24 bis: *Recursos*. Los egresos correspondientes a gastos generales y de funcionamiento del Instituto no podrán exceder el veinte por ciento (20 %) de la totalidad de los recursos anuales recibidos por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Art. 402. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 17.741 (t. o. 2001) por el siguiente:

Artículo 26: El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales subsidiará tanto películas de largometraje de producción nacional como coproducciones.

Art. 403. – Incorpórese como artículo 28 bis a la Ley 17.741 (t. o. 2001) el siguiente:

Artículo 28 bis: A los fines de determinar la aptitud de un proyecto aspirante a beneficiario, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

El subsidio está orientado en forma exclusiva a colaborar en la financiación de la producción de los proyectos presentados, excluyendo gastos administrativos, de personal y de promoción o publicidad.

El subsidio otorgado en ningún caso podrá significar más del cincuenta por ciento (50 %) del costo de producción total del proyecto. Ello así, el aspirante deberá asumir en forma obligatoria el costo de no menos del cincuenta por ciento (50 %) del costo de producción del proyecto.

El aspirante deberá, en forma posterior a resultar beneficiario del subsidio, declarar los costos de producción finales involucrados en el proyecto. En caso de que los mismos resultaren inferiores al costo inicial declarado, deberá reintegrar la parte proporcional correspondiente al excedente.

A los efectos de solicitar un subsidio, los aspirantes a beneficiarios deberán presentar un plan completo de producción, indicando los costos

asociados, valores directos e indirectos, como asimismo un exhaustivo plan de trabajo detallando cada hito del proceso hasta su conclusión.

El aspirante deberá acreditar financiamiento para el proyecto al menos equivalente al subsidio pretendido. El instituto determinará los mecanismos de verificación de dicho financiamiento, para lo cual podrá pedir garantías.

Los beneficiarios deberán acreditar ante el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales el avance de cada uno de los hitos de su proyecto declarados al momento del otorgamiento del beneficio.

Frente a un supuesto de comprobado incumplimiento, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales se reserva la facultad de resolver la caducidad del beneficiario, el cual quedará inhabilitado para acceder nuevamente como aspirante.

Los beneficiarios de un subsidio no podrán recibir nuevos subsidios hasta que hayan pasado un (1) año calendario desde la obtención del previo.

A los fines de ampliar la concurrencia y la asignación equitativa de los recursos, ninguna producción podrá obtener más del cinco por ciento (5 %) de los recursos asignados anualmente.

Art. 404. – Incorpórase como artículo 28 ter a la Ley 17.741 (t. o. 2001) el siguiente:

Artículo 28 ter: Cuando se trate de coproducciones, sólo se tendrá en cuenta la inversión reconocida al coproductor argentino.

El reconocimiento del costo se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y mediante la evaluación de los gastos realizados.

Art. 405. – Deróganse los artículos 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 29, 31, 32, 33, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 74 de la Ley 17.741 (Texto ordenado 2001).

SECCIÓN II

Instituto Nacional de la Música

Art. 406. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 26.801 por el siguiente:

Artículo 26: *Recursos*. Los egresos correspondientes a gastos generales y de funcionamiento interno del Instituto no podrán exceder del veinte por ciento (20 %). Asimismo, el setenta por ciento (70 %) deberá ser destinado a subsidios nacionales.

SECCIÓN III

Instituto Nacional del Teatro

Art. 407. – Derógase la Ley 24.800.

Art. 408. – Las funciones del Instituto Nacional del Teatro serán asumidas por la Secretaría de Cultura de la Nación o el organismo que lo reemplace en el futuro. El Poder Ejecutivo nacional procederá a la reasignación de los recursos humanos, presupuestarios y materiales con motivo de la derogación prevista en el artículo anterior. Los recursos asignados para dichas funciones en 2024 no podrán ser inferiores a los asignados a tal fin en el presupuesto del 2023.

SECCIÓN IV

Fondo Nacional de las Artes

Art. 409. – Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Ley 1.224 por el siguiente:

Artículo 8º: La administración del Fondo estará a cargo de un Directorio que se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales. Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Cultura de la Nación o el organismo que en un futuro la reemplace entre personas de probada actuación en las diversas actividades artísticas a las que el Fondo presta apoyo económico. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años. Deberán ser argentinos

Con excepción del Presidente, el resto de las integraciones del Directorio serán ad honorem.

Art. 410. – Sustitúyese el artículo 20 del Decreto Ley 1.224 por el siguiente:

Artículo 20: Las relaciones del Fondo con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio de la Secretaría de Cultura de la nación o el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 411. – Sustitúyese el artículo 24 del Decreto Ley 1.224 por el siguiente:

Los egresos del Fondo destinados a gastos generales y de funcionamiento interno del mismo no podrán exceder del veinte por ciento de los recursos recibidos.

SECCIÓN V

CONABIP

Art. 412. – Incorpórese como Artículo 14 bis de la Ley 23.351, el siguiente texto:

Artículo 14 bis: Los egresos correspondientes a gastos generales y a funcionamiento interno de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) de los recursos recibidos.

Art. 413. – Derógase la Ley 24.905 y sus modificatorias.

Art. 414. – Derógase la Ley 14.800 y sus modificatorias.

Art. 415. – Derógase la Ley 21.145 y sus modificatorias.

Art. 416. – Deróganse los incisos *e)* y *f)* del Artículo 97 de la Ley 26.522

Art. 417. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 97 de la Ley 26.522, por el siguiente texto:

b) El veinticinco por ciento (25 %) a Rentas Generales;

Art. 418. – Deróganse los artículos 19, 20, del Capítulo IV, Título II de la ley 26.522.

CAPÍTULO IV

Empleo público

SECCIÓN I

Ley de Empleo Público

Art. 419. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 11 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 11: Situación de disponibilidad. Los agentes de planta permanente y bajo régimen de estabilidad cuyos cargos resultaran eliminados por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos que componen la Administración Pública nacional o de las funciones asignadas a ellos, previstas en esta ley, pasarán automáticamente a revestir en situación de disponibilidad, por un periodo máximo de hasta doce (12) meses.

Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad tendrán obligación de *i)* recibir la capacitación que se les impartirá; y/o *ii)* desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.

Durante el período de situación de disponibilidad, los agentes públicos abarcados podrán: *i)* Aceptar cubrir una vacante en la Administración Pública nacional, en caso de que la hubiera y cumplieren los requisitos para ello; *ii)* ser contratados por empleadores privados, con los beneficios que se establecen; o *iii)* formalizar otro vínculo laboral.

Cumplido el período indicado de doce (12) meses, los agentes que no hubieren formalizado una nueva relación de trabajo, quedarán automáticamente desvinculados del sector público nacional, teniendo derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

Art. 420. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 12: Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.

Art. 421. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 15: Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, es una atribución del empleador, pero estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley 24.185.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado, Provincias y Municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumente a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, Estados provinciales y/o Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Art. 422. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 18: El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes.

Art. 423. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 20: El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria. Igual previsión regirá para el personal solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.

Art. 424. – Incorpórase como inciso *j*) del artículo 24 de la Ley 25.164 el siguiente:

- j*) Dedicar sus horas laborales del servicio público a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.

Art. 425. – Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 31: Se podrá imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días cuando se verifique:

- a*) Incumplimiento reiterado del horario establecido;
- b*) Inasistencias injustificadas que no excedan de cinco (5) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas;
- c*) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.

Art. 426. – Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 32: Se podrá imponer cesantía cuando se verifiquen:

- a*) Inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días discontinuos, en los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- b*) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de tres (3) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas;
- c*) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores;
- d*) Concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa;
- e*) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere;
- f*) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente;
- g*) Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante dos (2) años consecuti-

tivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

Art. 427. – Sustitúyese el artículo 33 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 33: Se podrá imponer la exoneración cuando se observe:

- a*) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- b*) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública;
- c*) Pérdida de la residencia permanente;
- d*) Violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24;
- e*) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.

Art. 428. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 37: Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:

- a*) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: un (1) año.
- b*) Causales que dieran lugar a la cesantía: dos (2) años.
- c*) Causales que dieran lugar a la exoneración: cuatro (4) años.

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.

SECCIÓN II

Negociaciones de la Administración Pública Nacional (Ley 24.185)

Art. 429. – Derógase el inciso *j*) del artículo 3° de la Ley 24.185.

Art. 430. – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 24.185 por el siguiente:

Artículo 13: Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, tendrán validez solo para los afiliados. Para los no afiliados solo será factible de constatarse la autorización expresa para realizar dicho descuento.

Art. 431. – Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley 24.185, el siguiente:

Artículo 16 bis: Será obligatorio el descuento del proporcional de haberes por los días en los que el empleado haya decidido hacer uso de su derecho de huelga.

TÍTULO VII

Infraestructura y servicios y actividades asociadas

CAPÍTULO I

Del sector del transporte

SECCIÓN I

Ley de Tránsito (Ley 24.449)

Art. 432. – Deróganse el inciso *b)* del artículo 33 y el inciso *f)* del artículo 40 bis, respectivamente, de la Ley 24.449.

Art. 433. – Incorpórase como inciso *x bis)* del artículo 5° de la Ley 24.449, el siguiente:

x bis) Vehículo autodirigido: todo vehículo automotor que cuenta con un sistema de conducción que no necesita de la intervención humana.

Art. 434. – Incorpórase como artículo 20 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 20 bis: Se autoriza en la República Argentina la conducción por parte de sistemas autónomos para vehículos autodirigidos sean estos particulares, de pasajeros o de carga.

Art. 435. – Incorpórase como artículo 20 ter de la Ley 24.449 el siguiente:

Artículo 20 ter: Los vehículos autodirigidos deberán contar con un software autorizado por el Poder Ejecutivo nacional. La autorización de dichos softwares será otorgada si se demuestra fehacientemente una siniestralidad menor al promedio de la siniestralidad correspondiente a la conducción humana. Dicha autorización no podrá ser retirada excepto cuando dicha condición deje de cumplirse. Para la compilación de estos datos, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la circulación provisoria del software o utilizar

los datos aportados por sus desarrolladores en otros países.

Art. 436. – Sustitúyese el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley 24.449 por el siguiente:

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Los talleres de las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o talleres habilitados podrán realizar la revisión técnica obligatoria, previo cumplimiento de los requerimientos que determine la autoridad competente.

Art. 437. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley 24.449 por el siguiente:

Artículo 37: *Exhibición de documentos.* Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor en formato físico o digital, y demás documentación exigible, toda la cual también puede ser presentada en formato físico o digital, y que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

Art. 438. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 39 de la Ley 24.449 por el siguiente:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad se ajustará a lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 53. En los casos de vehículos autodirigidos los responsables de los mismos deberán verificar que el mismo cuente con un software autorizado previamente para circular en el país.

Art. 439. – Sustitúyense los incisos *a)* y *b)* del artículo 40 de la Ley 24.449 por los siguientes:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; en el caso de los vehículos autodirigidos, que cuenten con un software de conducción autorizado previamente en el país;

b) Que porte la cédula de identificación del mismo, la cual podrá ser exhibida en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos.

Art. 440. – Incorpórase como artículo 49 bis de la Ley 24.449 el siguiente:

Artículo 49 bis: *Peajes*. En todas las rutas del país los peajes deben ser de la modalidad de peajes inteligentes que no obstaculizan el tránsito vehicular. El Poder Ejecutivo determinará los plazos para la entrada en vigor del presente artículo. El presente artículo deberá ser implementado antes del 31 de diciembre de 2025.

Art. 441. – Sustitúyese el artículo 56 de la Ley 24.449 por el siguiente:

Artículo 56: *Transporte de carga*. El transporte de cargas es libre en la República Argentina sin otro requisito que el vehículo cumpla los requisitos de esta ley. Asimismo, los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 57;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley 24.051.

Art. 442. – Incorpórase como inciso e) del artículo 65 de la Ley 24.449 el siguiente:

- e) Los vehículos autodirigidos deberán detenerse inmediatamente. A su vez deben consignar un número telefónico visible en el exterior al que contactar para cumplir los restantes requisitos de este artículo.

SECCIÓN II

Transporte multimodal (Ley 24.921)

Art. 443. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 24.921 por el siguiente:

Artículo 6°: *Firma*. El documento de transporte multimodal será firmado por el operador de transporte multimodal o por una persona autorizada a tal efecto por él. La reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

Art. 444. – Deróganse los artículos 49, 50, 52 y 53 de la Ley 24.921.

SECCIÓN III

Transporte de carga (Ley 24.653)

Art. 445. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 24.653 por el siguiente:

Artículo 1°: *Fines*. Es objeto de esta ley obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres. Para alcanzar estos resultados el sector dispone de condiciones y reglas similares a las del resto de la economía, con plena libertad de contratación y tráfico, a cuyo efecto cualquier persona puede prestar servicios de transporte de carga, con sólo ajustarse a esta ley.

Queda expresamente excluido de las disposiciones de esta ley el transporte de cargas para el consumo, utilización o comercialización de mercaderías, realizado por personas físicas o jurídicas, productoras o comercializadoras de aquéllas, en cualquier tipo de vehículo de su propiedad o perteneciente a familiares de hasta tercer grado, siempre que el titular no posea más de un vehículo para realizar la actividad de transporte y que su actividad principal no sea el transporte de cargas.

Art. 446. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 24.653 por el siguiente:

Artículo 6°: Registro Único del Transporte Automotor. Créase este registro (RUTA) dependiente de la Autoridad de Aplicación, en el que debe inscribirse, en forma simple y de manera electrónica, todo el que realice transporte o servicios

de transporte (como actividad exclusiva o no) y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad. En el plazo de ciento ochenta días la Autoridad de Aplicación deberá implementar en formato electrónico el presente trámite de inscripción.

A los fines de solicitar la inscripción de cada uno de los vehículos afectados al transporte de cargas deberán presentar la siguiente documentación: *a)* Título de propiedad del vehículo a inscribir o documento equivalente; *b)* Constancia de cobertura de los seguros obligatorios según el tipo de vehículo y categoría del transportista; y *c)* Certificado de revisión técnica.

Esta inscripción lo habilita para operar en el transporte. La misma se conserva por la continuación de la actividad, pero puede ser cancelada según lo previsto en el artículo 11, inciso *c)* o cuando transcurran tres años sin que haya realizado ninguna Revisión Técnica Obligatoria Periódica. En este caso puede reinscribirse. El transporte de carga peligrosa se ajustará al régimen que se reglamente, de conformidad con la normativa de seguridad vial.

CAPÍTULO II

Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)

Art. 447. – *Creación. Ámbito de Aplicación.* Créase el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, por el cual se otorgará a los titulares y/u operadores de grandes inversiones en proyectos nuevos o ampliaciones de existentes que adhieran a dicho régimen, los incentivos, la certidumbre, la seguridad jurídica y la protección eficientes de los derechos adquiridos a su amparo, todo conforme lo establecido en el Anexo II (IF-2023-153144386-APN-SSAL#SLYT) de la presente ley, y la reglamentación que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 448. – La Autoridad de Aplicación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) será la que determine el Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO III

Modificaciones a la Ley 17.520, Concesión de Obra Pública

Art. 449. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 17.520 por el siguiente:

Artículo 1°: El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar concesiones de obras e infraestructuras públicas por un término fijo o variable a sociedades privadas para la construcción, conservación o explotación de infraestructuras públicas mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remunera-

ciones conforme los procedimientos que fija la presente ley.

Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico que deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades.

Podrán otorgarse concesiones de obras o infraestructuras públicas para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento.

La tarifa, peaje o remuneración compensará la ejecución, modificación, ampliación y/o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva.

Con el propósito de mitigar el riesgo de demanda motivado en la imposibilidad de predecir el volumen de tráfico y evitar la necesidad de renegociación permanente de los contratos y la frustración de los mismos, podrán otorgarse concesiones de obras e infraestructuras públicas con plazo variable sobre la base de una estimación de ingresos totales a percibir por el concesionario durante toda la vigencia de la concesión que cada oferente deberá explicitar al formular su propuesta en el marco de los procedimientos licitatorios correspondientes.

En la oportunidad de estructurarse proyectos de concesión de obras e infraestructuras públicas y teniendo en consideración las circunstancias y características de cada proyecto, la Administración deberá:

- a)* Especificar con toda claridad los objetivos de interés público que la contratación tiende a satisfacer, y contemplar los mecanismos de supervisión y control de cumplimiento de cada una de las etapas que se establezcan para la consecución del objetivo, fijando los plazos que correspondan para cada etapa;
- b)* Promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado y en la utilización de los recursos públicos;
- c)* Ponderar la rentabilidad económica y/o social de los proyectos;

- d) Promover la inclusión social, en el área de desarrollo de los proyectos, de modo tal de optimizar el acceso a infraestructura y servicios básicos;
- e) Incentivar la generación de nuevos puestos y fuentes de trabajo en el país, en el marco del desarrollo de proyectos de infraestructura, estableciéndose planes y programas de capacitación para los trabajadores, dando cumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social vigentes;
- f) Fomentar la participación directa o indirecta de pequeñas y medianas empresas, del desarrollo de la capacidad empresarial del sector privado, la generación de valor agregado dentro del territorio nacional y la provisión de nuevas y más eficientes tecnologías y servicios;
- g) Facilitar el desarrollo del mercado de capitales local y el acceso al mercado de capitales internacional;
- h) Promover el desarrollo de aquellos proyectos que coadyuven a la preservación del medio ambiente y a la sustentabilidad económico, social y ambiental del área donde éstos se ejecutarán, todo ello de conformidad con la legislación y los acuerdos internacionales vigentes en la materia;
- i) Impulsar la concurrencia de los interesados y la competencia de oferentes, considerando las externalidades positivas que pueda ocasionar la elección del contratista en los términos previstos en el presente artículo;
- j) Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia del contrato de concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.
- b) La creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes. En este caso se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el artículo 1.666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos; con la finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación.

Asimismo, el financiamiento de las concesiones podrá consistir en:

- i) El otorgamiento de fianzas, avales, garantías por parte de entidades de reconocida solvencia en el mercado nacional e internacional y/o la constitución de cualquier otro instrumento que cumpla función de garantía, siempre que sea admitida por el ordenamiento vigente.
- ii) La constitución de garantías sobre los derechos de explotación de los bienes del dominio público o privado que hubieran sido concedidos al contratista para garantizar el repago del financiamiento necesario para llevar a cabo los proyectos que se efectúen en el marco de la presente ley.

Art. 451. – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 17.520 por el siguiente:

Artículo 4°: Las concesiones de obras e infraestructuras públicas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública convocada por la Administración Pública.

Asimismo, la Administración podrá efectuar convocatorias a realizar presentaciones de iniciativas privadas referentes a cuestiones que considere de interés conforme a términos de referencia básicos preestablecidos por aquella según las pautas y procedimientos que la reglamentación establezca.

En todo caso, con o sin dicha convocatoria previa, cualquier persona podrá presentar ante la Administración Pública iniciativas privadas para la ejecución de obras o infraestructuras públicas mediante el sistema de concesión observando los requisitos de admisibilidad de las propuestas a establecerse por vía reglamentaria. En todos los casos el financiamiento deberá ser privado.

El proponente puede, en cualquier momento y hasta antes del llamado a licitación, ceder los derechos y obligaciones emanados de la Iniciativa

Art. 450. – Incorpórase como artículo 1° bis de la Ley 17.520 el siguiente:

Artículo 1° bis: La financiación del concesionario podrá ser garantizada por obligaciones de pago asumidas en el marco de lo establecido en la presente ley por la Administración, mediante:

- a) La afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación;

Privada, a cualquier entidad, nacional o extranjera, que no esté impedida de contratar con el Estado Nacional. A tal fin, solo resultará necesario notificar la cesión a la Administración identificando claramente al cesionario. Salvo que medie supuesto de impedimento de contratar por parte del cesionario, la Administración no podrá objetar la cesión. Asimismo, en el marco del procedimiento licitatorio, el iniciador podrá integrar solo un consorcio postulante conforme a las pautas y condiciones a establecerse reglamentariamente.

La obra o infraestructura pública cuya concesión constituya el objeto de la iniciativa privada en cuestión deberá licitarse dentro del plazo de un año a computarse desde la aprobación de los estudios que debe desarrollar el proponente, y en caso contrario, la Administración deberá reembolsar al proponente el costo de los estudios.

Los derechos del autor de la iniciativa tendrán una vigencia de dos (2) años, a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público. En el supuesto de que la iniciativa fuere declarada de interés público y que en el marco del procedimiento licitatorio convocado al efecto, el iniciador no resulte seleccionado, éste tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario un resarcimiento cuyo monto será determinado por vía reglamentaria.

Si la iniciativa fuese declarada de interés público y luego la licitación pública fuese declarada desierta, no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera la causa, el autor de la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de dos (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

La reglamentación establecerá procedimiento aplicable y ventajas competitivas a reconocerse en los procedimientos licitatorios convocados sobre la base de iniciativas que resulten objeto de declaración de interés público.

La licitación de la obra o infraestructura pública materia de la concesión se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los siguientes factores:

- a) Tarifa;
- b) Plazo, en caso de no optarse por concesión de plazo variable;
- c) Subsidio del Estado al oferente;
- d) Pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que éste entregue bienes o derechos para ser utilizados en la concesión;
- e) Ingresos garantizados por el Estado;

- f) Grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, tales como caso fortuito o fuerza mayor;
- g) Fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión;
- h) Puntaje total o parcial obtenido en la calificación técnica, según se establezca en las bases de licitación;
- i) Oferta del oponente de reducción de tarifas al usuario, de reducción del plazo de la concesión o de pagos extraordinarios al Estado cuando la rentabilidad sobre el patrimonio o activos, definida ésta en la forma establecida en las bases de licitación o por el oponente, exceda un porcentaje máximo preestablecido. En todo caso, esta oferta sólo podrá realizarse en aquellas licitaciones en las que el Estado garantice ingresos de conformidad a lo dispuesto en la letra e) anterior;
- j) Calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios;
- k) Consideraciones de carácter ambientales, como son por ejemplo ruidos, belleza escénica en el caso del trazado caminero, plantación de árboles en las fajas de los caminos públicos concesionados, evaluadas por expertos y habida consideración de su costo con relación al valor total del proyecto;
- l) Ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.

En todos los casos, sea que la concesión se otorgue en virtud de licitación pública convocada por la Administración Pública o en el marco de una licitación pública convocada como consecuencia de la presentación de una iniciativa privada declarada de interés público, deberán respetarse, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente.

Art. 452. – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 17.520 por el siguiente:

Artículo 7°: En todos los casos el contrato de concesión deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el pro-

cedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.

La documentación licitatoria y contractual en virtud de la cual se adjudiquen las concesiones de obra pública deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) El equitativo y eficiente reparto de aportes y riesgos entre las partes del contrato, contemplando al efecto las mejores condiciones para prevenirlos, asumirlos o mitigarlos, de modo tal de minimizar el costo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento, incluyendo, entre otras, las consecuencias derivadas del hecho del príncipe, caso fortuito, fuerza mayor, alea económica extraordinaria del contrato y la extinción anticipada del mismo;
- b) Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;
- c) La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, del Estado o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato a los fines de preservar la ecuación económico-financiera del mismo;
- d) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;
- e) La facultad de la Administración Pública nacional para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20 %) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;
- f) Las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de de-

terminación y pago. En los supuestos de rescisión por culpa grave del concesionario las consecuencias de orden patrimonial serán determinadas por el Tribunal Arbitral interviniente. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1.023/2001 y sus modificatorias. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el tribunal judicial competente;

- g) La facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20 %) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra. Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario cedente.

Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la Administración. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso, producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta.

La extinción anticipada del contrato por parte de la Administración Pública concedente por incumplimiento grave del contrato por parte del concesionario, deberá ser sometida a consideración del Panel Técnico y/o al Tribunal Arbitral actuantes en el contrato conforme lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley. En ningún caso, durante la sustanciación de dicho procedimiento y, sin perjuicio de lo que resulte del mismo, la Administración se encontrará habilitada a proceder a la toma de posesión de los activos sin pago previo al concesionario del monto total de la compensación que pudiese corresponder según la metodología de valuación y procedimiento de determinación que al respecto se establezcan en la reglamentación y en la pertinente documentación contractual, la que en ningún caso podrá ser inferior a la inversión no amortizada. Sobre di-

cho monto deberán deducirse las multas impagas que hubiere pendientes. La compensación será destinada, en primer lugar, al repago del financiamiento aplicado al desarrollo del proyecto.

Art. 453. – Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley 17.520, el siguiente:

Artículo 7° bis: Durante todo el plazo de vigencia de los contratos de concesión de obra pública que celebre la Administración deberá garantizar la intangibilidad de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento de su perfeccionamiento. Si se planteara una situación de distorsión de la misma por causas no imputables a ninguna de las partes contratantes las mismas estarán facultadas para renegociar el contrato para alcanzar su recomposición o convenir su extinción de común acuerdo por un plazo a establecerse por vía reglamentaria. En caso de no llegarse a un acuerdo, las partes deberán someter la controversia a consideración del Panel Técnico y, si correspondiere, al Tribunal Arbitral respectivo. En el caso de la extinción por mutuo acuerdo, la reglamentación determinará el plazo perentorio a computarse desde la fecha suscripción del convenio de rescisión dentro del cual deberá efectuarse la liquidación de créditos y débitos.

Todos los oferentes deberán consignar en sus propuestas la ecuación económico-financiera por medio de la explicitación del Valor Actual Neto (VAN) y la Tasa Interna de Retorno (TIR) conforme a los parámetros que establezca la documentación licitatoria. Respecto de quien resulte adjudicatario, dichos valores deberán mantenerse durante todo el plazo de ejecución contractual.

A los fines de la prevención de conflictos derivados de la ejecución de los contratos, la reglamentación establecerá un mecanismo bilateral de monitoreo objetivo de la evolución de la ecuación económico-financiera que contemple un cronograma de encuentros regulares a realizarse entre las partes contratantes durante todo el plazo de vigencia de la relación contractual.

Asimismo, deberán preverse en la documentación licitatoria y contractual mecanismos de recomposición del equilibrio contractual ante supuestos de quiebra significativa de la ecuación económico-financiera en virtud de distorsiones generadas tanto por el acacamiento de riesgos como por las variaciones introducidas a cualesquiera de los elementos originales constitutivos del contrato (plazo, inversión o contraprestación) determinando organismos que intervendrán, plazos y procedimientos.

El restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la readecuación de las tarifas vigentes, la modificación del plazo

concesional y, en general, por medio de cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. En aquellos supuestos de fuerza mayor o actuaciones de la Administración que resulten determinantes de la ruptura sustancial de la economía de la concesión, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por igual término al de su duración inicial. En todos los casos de fuerza mayor, la Administración concedente asegurará los rendimientos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera de manera absoluta la realización de la obra o la continuidad de su explotación.

Art. 454. – Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley 17.520, el siguiente:

Artículo 7° ter: La extinción del contrato por razones de interés público se rige por el presente artículo y no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las Leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el Decreto 1.023/01 y sus modificatorias.

La decisión de la autoridad concedente que disponga la extinción del contrato de concesión fundado en razones de interés público deberá estar fundada. A tales efectos, como mínimo, en la motivación se deberá:

- a) Identificar los informes técnicos objetivos que justifican la extinción del contrato;
- b) Explicitar de manera concreta las causas, motivos o circunstancias en que se funda y las razones que sustentan una evaluación distinta del interés público comprometido en el contrato de concesión;
- c) Justificar que se trata de la decisión menos costosa en términos económicos y jurídicos;
- d) Someter la determinación del quantum de la reparación patrimonial del concesionario –que deberá ser comprensiva del daño emergente y el lucro cesante–, a la consideración del Panel Técnico y/o al Tribunal Arbitral actuantes en el marco del contrato. En dicha instancia podrá utilizarse como parámetro objetivo de ponderación el monto no amortizado conforme registro de inversiones;
- e) Establecer el plazo en el que el concesionario percibirá el pago de la indemnización resultante de la tramitación del procedimiento enunciado en el inciso anterior el cual deberá concretarse necesariamente con anterioridad a la ejecución de los actos que materialicen la

extinción del contrato por razones de interés público.

Art. 455. – Incorpórase como artículo 12 de la Ley 17.520, el siguiente:

Artículo 12: Todos los contratos deberán prever mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación, mediación y arbitraje. Ello no obstante, las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión que no hubieren sido resueltas a la luz de aquellos podrán ser sometidas a consideración de un Panel Técnico o Tribunal Arbitral a solicitud de cualquiera de ellas.

A tales efectos, todos los organismos o jurisdicciones contratantes deberán constituir la cantidad de Paneles Técnicos y Tribunales Arbitrales que resulte proporcional con la cantidad de contratos que celebre. Estarán integrados por profesionales independientes e imparciales, en todos los casos de acreditada idoneidad y trayectoria nacional e internacional en la materia. Estos órganos tendrán competencia para intervenir, componer y resolver las controversias de índole técnica, de interpretación del contrato y económica o patrimonial que pudieran suscitarse durante su ejecución o extinción, aplicando a tal fin criterios de celeridad y eficacia en la tramitación de los conflictos que resulten compatibles con los tiempos de ejecución de los contratos.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo al procedimiento público y los plazos que establezca la reglamentación, una recomendación técnica, debidamente fundada. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

El Panel Técnico estará integrado por abogados, ingenieros, o profesionales especializados en ciencias económicas o financieras, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: cada parte de la contratación deberá elegir un integrante y el restante de común acuerdo. En caso de no mediar consenso respecto del tercer integrante, deberá procederse a su elección de acuerdo al procedimiento que la reglamentación establecerá, con exclusión de los candidatos inicialmente postulados por las partes. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce me-

ses previos a su designación, relacionados con el organismo competente en razón de la materia para la gestión de las concesiones de obras e infraestructuras públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados a dicha repartición pública o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de un Tribunal Arbitral. El Ministerio de Infraestructura sólo podrá recurrir ante el Tribunal Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave por parte del concesionario la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento del Tribunal Arbitral sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

El Tribunal Arbitral estará integrado por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Cada parte de la contratación deberá elegir un árbitro y el restante de común acuerdo. En caso de no mediar consenso respecto del tercer árbitro, deberá procederse a su elección de acuerdo al procedimiento que la reglamentación establecerá, con exclusión de los candidatos inicialmente postulados por las partes.

Contra los laudos de tribunales arbitrales con sede en la República Argentina sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los términos allí establecidos. Dichos recursos no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente.

En caso de optarse por el arbitraje con prórroga de jurisdicción, éste deberá ser aprobado en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional y comunicado al Honorable Congreso de la Nación.

En los términos establecidos por el artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación, en ningún caso resultará aplicable a los contratos celebrados conforme a las previsiones de la presente Ley el procedimiento arbitral regulado en dicho ordenamiento.

Art. 456. – Incorpórase como artículo 12 bis de la Ley 17.520, el siguiente:

Artículo 12 bis: Las contrataciones sujetas a la presente ley no les serán de aplicación directa, supletoria, ni analógica:

- a) El Decreto 1.023/01 sus modificatorias y su reglamentación;
- b) El artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Los artículos 7° y 10 de la Ley 23.928 y sus modificatorias.

Art. 457. – Incorpórase como artículo 13 de la Ley 17.520, el siguiente:

Artículo 13: *Normalización*. Establézcase que los contratos de concesión de obra pública que, a la fecha de sanción de la presente ley, se encuentran con plazo vencido y con cuestiones litigiosas pendientes el concesionario podrá notificar a la Administración, dentro del plazo de tres (3) meses desde la fecha de la publicación de aquella en el Boletín Oficial, su voluntad de someter las divergencias contractuales pendientes al mecanismo de solución de controversias previsto en el artículo 12. Asimismo, dentro del plazo que establezca la reglamentación, dichas controversias podrán ser objeto de transacción en el marco de la Secretaría competente en razón de la materia.

En el supuesto de que, al cabo del transcurso del plazo reglamentario a establecerse la Secretaría respectiva se hubiere expedido negativamente o hubiere omitido hacerlo, la cuestión deberá ser tratada en el ámbito de la Procuración del Tesoro de la Nación a cuyo fin se le encomienda la puesta en marcha, tramitación y resolución de mecanismos de transacción con los titulares de concesiones de obra pública que, a la fecha de sanción de la presente ley, se encuentran con sus contratos vencidos y con cuestiones litigiosas pendientes.

A tal efecto, previo al perfeccionamiento de los acuerdos transaccionales respectivos, la Procuración del Tesoro de la Nación deberá recabar informes técnicos de la Sindicatura General de la Nación –SIGEN–, del Concejo Profesional de Ciencias Económicas, del Colegio de Ingenieros, de las Facultades de Ciencias Económicas y de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, en el ámbito de sus incumbencias.

Se deja establecido que la falta de resolución de dichos conflictos en nada obsta la capacidad de dichas empresas para presentarse en los procedimientos licitatorios a convocarse para la adjudicación de nuevas concesiones de obras públicas.

Art. 458. – Deróguense los artículos 5° y 8° de la Ley 17.520.

Art. 459. – La Autoridad de Aplicación de la Ley 17.520 será definida por el Poder Ejecutivo nacional.

TÍTULO VIII

Interior, ambiente, turismo y deporte

CAPÍTULO I

Del Sistema Electoral

Art. 460. – Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 decies, 43 terdecies, 44 ter, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 53 y los Capítulos III bis y IV bis del Título III de la Ley 26.215.

Art. 461. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 12: *Capacitación*. Los partidos deberán destinar no menos de un tres por ciento (3 %) anual de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento para: *i*) actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación; y *ii*) formación y desarrollo de habilidades de liderazgo político de las mujeres fuera del partido.

Art. 462. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 16: Montos máximos de aportes por persona. Los partidos políticos no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica por cada trimestre, un monto superior al veinte por ciento (20 %) del que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior, para el desenvolvimiento institucional.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.

Art. 463. – Sustitúyese el artículo 16 ter de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 16 ter: Declaración de los aportes. La Justicia Nacional Electoral establecerá una plataforma a través de la cual las agrupaciones políticas informen quienes han realizado un aporte, debiendo el aportante manifestar, en carácter de declaración jurada a esa agrupación, que no está contemplado en ninguna de las prohibiciones previstas en esta ley.

Art. 464. – Sustitúyese el artículo 16 quáter de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 16 quáter: *Aportes en especie*. Los aportes que consistan en la prestación de un servicio o la entrega de un bien en forma gratuita, serán

considerados aportes en especie. Cuando el aporte supere los quinientos mil (500.000) módulos electorales se hará constar en un acta suscripta por la agrupación política y el aportante. En esta acta deben precisarse los datos de identificación del aportante, del bien o servicio aportado, el monto estimable en dinero de la prestación y la fecha en que tuvo lugar. El monto del aporte efectuado a través de bienes o servicios será computado conforme al valor y prácticas del mercado.

A los fines del presente artículo, no serán consideradas contribuciones en especie ni existirá obligación de rendir como gastos los trabajos o tareas que afiliados o voluntarios realizaran a título gratuito directamente a favor de una agrupación política y que tengan como finalidad contribuir a la difusión de la plataforma o de las propuestas electorales y la fiscalización de los comicios.

Art. 465. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 20: Cuenta corriente única. Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta bancaria por distrito a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Art. 466. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley 26.215, el que quedará redactados como sigue:

Artículo 28: *Fondos de campaña*. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 467. – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley 26.215, el que quedará redactados como sigue:

Artículo 30: *Constancia de operación*. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a quinientos mil (500.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “Constancia de Operación para Campaña Electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte co-contratante;

b) Importe de la operación;

c) Número de la factura correspondiente;

d) Número del cheque destinado al pago.

Las “Constancias de Operación para Campaña Electoral” serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Art. 468. – Sustitúyese el artículo 43 undecies de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 43 undecies: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la normativa tendiente a garantizar la rendición de cuentas de los gastos de campaña en plataformas digitales por parte de las agrupaciones políticas participantes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de esta contratación.

Art. 469. – Sustitúyese el artículo 44 bis de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 44 bis: *Límite de recursos privados de campaña por agrupación y de aportes privados de campaña por persona*. Para cada campaña electoral, las agrupaciones políticas no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica un monto superior al veinte por ciento (20 %) de los gastos de campaña.

Art. 470. – Sustitúyese el artículo 51 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 51: *Gastos realizados por anticipado*. Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 54 y 58 del Título IV de la presente ley.

Art. 471. – Sustitúyese el artículo 54 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 54: *Informe previo*. Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 472. – Sustitúyese el artículo 57 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 57: *Falta información*. Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido aportes hasta el

plazo que fija el artículo 54 de la presente ley. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

Art. 473. – Sustitúyese el artículo 58 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 58: *Informe final*. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado con los aportes recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 474. – Sustitúyese el artículo 62 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 62: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley;
- d) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente;
- e) No restituyeren, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte, en caso de que no haya acreditado en forma indubitada el gasto en el informe final de campaña.

Art. 475. – Sustitúyese el artículo 66 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 66: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y

hasta el décuplo de dicho monto, la persona humana o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15, 16 y 16 bis de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable económico-financiero que utilizare contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15, 16 y 16 bis de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los proveedores en general, que violen lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

Art. 476. – Sustitúyese el artículo 67 de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 67: Serán sancionadas con una multa equivalente a un millón quinientos mil (1.500.000) módulos electorales, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días el informe final de campaña.

Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega del informe, la multa se duplicará.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos para financiamiento del partido político, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

La presentación del informe final de campaña produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo.

Art. 477. – Sustitúyese el artículo 71 bis de la Ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 71 bis: Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos, son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Na-

cional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá.

Art. 478. – Incorpórase como artículo 6° bis de la Ley 26.215, el siguiente:

Artículo 6° bis: *Limitaciones al gasto público.* A los efectos de asegurar la sostenibilidad fiscal, los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral y al Fondo Partidario Permanente que asigne la Administración Pública Nacional no podrán incrementarse nominalmente más de un 50 % en 2024, cuarenta por ciento (40 %) en 2025, veinte por ciento (20 %) en 2026 y diez por ciento (10 %) en 2027.

Los porcentajes de crecimiento nominal antes expresados no podrán, en ningún caso, ser superiores a la tasa de inflación anual publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que lo sustituya.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las correcciones presupuestarias que fueran necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 479. – Deróganse los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 26.571.

Art. 480. – Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 26.571 por el siguiente:

Artículo 31: La campaña electoral de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha del comicio y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto electoral.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, durante las cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 481. – Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 26.571 por el siguiente:

Artículo 32: Las agrupaciones políticas cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero titular y un (1) suplente ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 482. – Sustitúyese el artículo 36 de la Ley 26.571 por el siguiente:

Artículo 36: Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico-financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico-financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico-financiero de la lista interna, de una multa equivalente a cinco mil (5.000) módulos electorales por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico-financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico-financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico-financiero, solidariamente, de hasta diez millones (10.000.000) de módulos electorales y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos (2) elecciones.

Art. 483. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley 26.571 por el siguiente:

Artículo 37: Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes recibidos, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados

por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente a cinco mil (5.000) módulos electorales, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 484. – Sustitúyese el artículo 104 de la Ley 26.571 por el siguiente:

Artículo 104: Dentro de los diez (10) días de realizada la convocatoria de elecciones primarias se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. El Consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la financiación de las campañas políticas, modalidades y difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participen en el proceso electoral, podrán designar representantes al Consejo.

Art. 485. – Derógase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, Ley 19.945.

Art. 486. – Sustitúyese el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional, Ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 bis: *Campaña electoral.* La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, desarrollados, en un clima de tolerancia democrática, durante el período expresamente establecido por ley. Las actividades académicas, las conferencias y la realización

de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha de las elecciones generales y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, durante las cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto electoral.

Art. 487. – Sustitúyese el artículo 128 quáter del Código Electoral Nacional, Ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 128 quáter: *Actos de campaña electoral.* La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral durante las 48 horas previas al sufragio, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

CAPÍTULO II

Turismo

Art. 488. – Derógase la Ley 17.752, de Promoción de la construcción de hoteles de turismo Internacional.

Art. 489. – Derógase la Ley 21.056, de Promoción del turismo por medio de líneas de transporte.

Art. 490. – Deróganse los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 25.997, de Turismo.

Art. 491. – Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 25.997, de Turismo, por el siguiente:

Artículo 2°: *Principios.* Son principios rectores de la presente ley los siguientes: Facilitación. Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación.

Desarrollo sustentable. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

Calidad. Es prioridad optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

Competitividad. Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo y de inversiones de capitales nacionales y extranjeros.

Accesibilidad. Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

Art. 492. – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 25.997, de Turismo, por el siguiente:

Artículo 7°: *Deberes*. Son deberes de la Autoridad de Aplicación los siguientes:

- a) Fijar las políticas nacionales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan federal estratégico a presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley;
- b) Proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo, las que serán consultadas al Consejo Federal de Turismo y a la Cámara Argentina de Turismo;
- c) Coordinar, incentivar e impulsar las acciones para la promoción turística de nuestro país tanto a nivel interno como en el exterior;
- d) Controlar el cumplimiento de la reglamentación y de las normas complementarias que oportunamente se dicten;
- e) Gestionar la revisión de las disposiciones o conductas que impidan o dificulten el desarrollo del turismo;
- f) Favorecer el intercambio turístico, la promoción y la difusión mediante acuerdos y/o convenios multilaterales con otros países u organismos, a los fines de incrementar e incentivar el turismo hacia nuestro país y/o la región;
- g) Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad;
- h) Promover una conciencia turística en la población;
- i) Administrar el Fondo Nacional de Turismo;
- j) Impulsar e incentivar las inversiones privadas con propósito turístico en nuestro país, tanto nacionales como extranjeras.

Art. 493. – Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 25.997, de Turismo, por el siguiente:

Artículo 8°: *Facultades*. La Autoridad de Aplicación tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y

que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

- a) Acordar las regiones, zonas, corredores, circuitos y productos turísticos con las provincias, municipios intervinientes y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Disponer la realización de emprendimientos de interés turístico, prestando apoyo económico para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento e infraestructura turística, en consenso con la provincia, municipio interviniente y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Gestionar y/o conceder créditos para la construcción, ampliación o refacción de las distintas tipologías y para el pago de deudas provenientes de esos conceptos en las condiciones que se establezcan, previo consenso con las provincias, los municipios intervinientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su caso;
- d) Promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la radicación de capitales en la República Argentina;
- e) Celebrar convenios con instituciones o empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley, incluyendo la instalación de oficinas de promoción en el exterior;
- f) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;
- g) Organizar y participar en congresos, conferencias, u otros eventos similares con las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros;
- h) Realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;
- i) La organización, programación, colaboración y contribución económica para la participación del país en ferias, exposiciones, congresos o eventos similares de carácter turístico.

Art. 494. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 25.997, de Turismo, por el siguiente:

Artículo 12: *Atribuciones*. Son atribuciones del Consejo Federal de Turismo, sin perjuicio de

las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz, pero sin voto;
- c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore la Autoridad de Aplicación;
- d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las provincias con acuerdo de los municipios involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) Fomentar en las provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes regiones, provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h) Desarrollar aquellas actividades que le sean encomendadas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 495. – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley 25.997, de Turismo, por el siguiente:

Artículo 17: *Recursos*. El Instituto Nacional de Promoción Turística cuenta con los siguientes recursos:

- a) Los aportes que se reciban de la Nación;
- b) El cuarenta por ciento (40 %) del producido del impuesto establecido en el inciso b) del artículo 24. El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar dicho porcentaje en hasta un diez por ciento (10 %);
- c) Los fondos que se perciban en calidad de subsidios, legados, cesiones, herencias o donaciones;
- d) Los aportes del sector privado;
- e) Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones del Instituto, rentas; usufructos e intereses de sus bienes;
- f) Los ingresos provenientes de toda otra fuente acorde al carácter legal y a los objetivos del Instituto.

Art. 496. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 25.997, de Turismo, por el siguiente:

Artículo 29: *Destino del fondo*. Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Turismo son administrados exclusivamente por la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de sus objetivos. Facúltese a la Autoridad de Aplicación para disminuir el porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 24 de la presente Ley.

Art. 497. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 25.599, de Turismo, por el siguiente:

Artículo 1°: Las agencias de viajes turísticos que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deberán contar con un “Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil”.

Art. 498. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 25.599, por el siguiente:

Artículo 3°: El “Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil” será expedido por el Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley y su reglamentación.

Art. 499. – Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 5°: Las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil a fin de obtener el correspondiente certificado de autorización deberán presentar una declaración jurada que contenga la siguiente información:

- a) Personal de la empresa –casa central y sucursales– que atenderá, en el ámbito de la misma, el área de turismo estudiantil, con datos personales y especificación del cargo que desempeña;
- b) Nombre, fecha de nacimiento, número de documento y domicilio de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino de los viajes.
- c) Programas ofrecidos. Breve síntesis de los servicios a prestar, nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios: hoteles, transportistas y responsables de las excursiones con aclaración de cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Se adjuntarán ejemplares de la folletería y material de difusión;
- d) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador de grupo que deberá ser mayor de edad, señalando nombre, número de documento, domicilio, estu-

dios cursados y antigüedad que revista en la empresa;

- e) Listado de promotores que se desempeñan en cada agencia, nombre, edad, número de documento y domicilio, estudios cursados, antigüedad que revista en la empresa;
- f) El titular de la agencia deberá acompañar fotocopia autenticada del modelo de contrato a utilizar para la venta de los servicios;
- g) Una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior.

Art. 500. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 6°: Las Agencias de Viaje, que cuentan con la habilitación para operar en el rubro Turismo Estudiantil deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada anual o cualquier cambio que modifique la misma, dentro de los quince (15) días hábiles de producido el mismo.

El incumplimiento de los deberes antes mencionados, será sancionado con una multa de hasta mil (1.000) UVAs.

Art. 501. – Incorpórase como artículo 12 de la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 12: Si por razones de fuerza mayor fuese imposible la utilización de alguno de los servicios previamente contratados, la agencia deberá brindar siempre uno de igual o superior categoría al establecido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el usuario podrá optar por la rescisión del contrato debiendo la agencia reintegrar el monto total de los servicios incumplidos.

Art. 502. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 16: La Autoridad de Aplicación podrá aplicar la sanción de cancelación del “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil” a las agencias de viajes turísticos que transgredan las prescripciones de la presente ley, de conformidad al procedimiento fijado en el artículo 16 bis y subsiguientes.

Los Agentes de Viajes que desarrollen Turismo Estudiantil, sin contar con el Certificado exigido por el artículo 1° de la presente ley, en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles del máximo de la sanción de multa dispuesta en el artículo 6. Para el supuesto de reincidencia, la multa impuesta podrá ser quintuplicada.

Art. 503. – Incorpórase como artículo 16 bis a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 bis: Las sanciones se aplicarán previo sumario. Se citará al sumariado concediéndole plazo de diez (10) días hábiles, que podrán ampliarse a veinte (20) días hábiles cuando razones de distancia o complejidad del sumario así lo aconsejen, para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, las que deberán producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El organismo de aplicación podrá disponer medidas de prueba para mejor proveer, en cualquier estado del procedimiento.

Toda notificación deberá efectuarse personalmente o por telegrama colacionado. En este último caso serán válidas las que se efectúen en el domicilio real del responsable del certificado del artículo 1.

Art. 504. – Incorpórase como artículo 16 ter a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 ter: Producidas todas las pruebas, así como las medidas para mejor proveer que se puedan decretar, se cerrará el sumario y se dará vista al interesado por cinco (5) días hábiles improrrogables, vencidos los cuales el titular del organismo de aplicación dictará la resolución pertinente.

Art. 505. – Incorpórase como artículo 16 quáter a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 quáter: Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo penal económico dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas.

En las jurisdicciones donde no se encuentre establecido el fuero en lo Penal Económico, el recurso de apelación se tramitará ante la Cámara Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado.

Art. 506. – Incorpórase como artículo 16 quinquies a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 quinquies: La acción para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirá al año. El término comenzará a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 507. – Incorpórase como artículo 16 sexies a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 sexies: Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones que rijan la actividad turística, prescribirán a los cinco (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 508. – Incorpórase como artículo 16 septies a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 septies: La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial o administrativo.

Art. 509. – Incorpórase como artículo 16 octies a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 octies: A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de cinco (5) años desde que tal sanción quedó firme.

CAPÍTULO III

Ambiente

Art. 510. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 26.562, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, por el siguiente:

Artículo 3°: Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica, en un plazo máximo de 90 días hábiles desde la solicitud de autorización. En el caso que transcurra el plazo de 90 días sin que la autoridad competente se expida expresamente, se considerará que la quema ha sido autorizada tácitamente.

Art. 511. – Deróguese el artículo 6° de la Ley 20.466, de Fiscalización de Fertilizantes.

Art. 512. – Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, por el siguiente:

Artículo 31: El Fondo estará integrado por:

- a) La asignación presupuestaria que realice el Poder Ejecutivo de forma anual para cumplir con las necesidades de compensaciones establecidas en el Artículo 30.
- b) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;
- c) Donaciones y legados;
- d) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- e) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- f) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 513. – Durante el periodo 2024, el Poder Ejecutivo nacional asignará presupuestariamente los recursos necesarios para que el Fondo de Bosque Nativos creado por la Ley 26.331 obtenga el nivel de ingresos obtenidos durante el 2023 por las diferentes fuentes contempladas en la Ley.

Art. 514. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 26.639, Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, por el siguiente:

Artículo 1°: *Objeto - Geoformas protegidas.* La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de las siguientes geoformas:

- a) Los glaciares descubiertos y cubiertos en el ambiente glaciar; y
- b) Los glaciares de roca o escombros activos en el ambiente periglacial, en la medida en que dichas geoformas se ubiquen en el territorio de la República Argentina y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: *i)* Se encuentran incluidas en el Inventario Nacional de Glaciares; *ii)* cuenten con una perennidad continua de al menos 2 años o más; *iii)* cuenten con una dimensión igual o superior a 1 hectárea; y *iv)* tengan una función hídrica efectiva y relevante ya sea como reserva de agua o recarga de cuencas hidrológicas.

Los glaciares constituyen bienes del dominio público de la Nación o de las Provincias según el territorio en el que se encuentren.

Art. 515. – Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 26.639, Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, por el siguiente:

Artículo 2°: *Definición.* La protección que se dispone en el artículo 1° se extiende: dentro del ambiente glaciar, a los glaciares descubiertos y cubiertos, y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de roca o de escombros activos, según lo previsto en el artículo 1° y las definiciones que se establecen a continuación:

- a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve;
- b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria;
- c) Glaciares de escombros activos: aquellos cuerpos mixtos de detrito congelado y hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo o con el hielo prove-

niente de glaciares descubiertos y cubiertos, y que constituyan fuentes de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

Art. 516. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 26.639, Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, por el siguiente:

Artículo 6°: *Actividades prohibidas.* En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial descrito en el artículo 2° de la presente ley;
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Art. 517. – Deróguese la Ley 27.604.

TÍTULO IX

Disposiciones finales

Art. 518. – Los Anexos que se describen a continuación, forman parte de la presente ley:

Anexo I: Listado de Empresas Públicas Sujetas a Privatización.

Anexo II: Listado de Empresas Públicas Sujetas a Privatización con control estatal.

Anexo III: Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones.

Anexo IV: Ley de Defensa de la Competencia.

Anexo V: Ley de Procesos sucesorios.

Anexo VI: Sectores incluidos en el RIGI.

Anexo VII: Economías regionales.

Art. 519. – Los decretos dictados en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso de la Nación en la presente ley, estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Art. 520. – El Poder Ejecutivo nacional deberá informar trimestralmente en forma detallada al Honorable Congreso de la Nación sobre la aplicación de las facultades delegadas por la presente ley, sus fundamentos y resultados obtenidos.

Art. 521. – Los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, podrán adoptar las acciones que estimen conducentes para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 522. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de esta ley.

Art. 523. – Reglamentación. Salvo para los casos en que se establezca un plazo específico, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 524. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los Capítulos o Títulos en donde se señala lo contrario.

Art. 525. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Empresas públicas sujetas a privatización

Administración General de Puertos S.E.
 Aerolíneas argentinas S.A.
 Agua y Saneamientos Argentinos S.A.
 Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
 Casa de Moneda S.E.
 Contenidos Públicos S.E.
 Corredores Viales S.A.
 Correo Oficial de la República Argentina S.A.
 Construcción de Viviendas para la Armada Argentina S.E.
 Dioxitek S.A.
 Educ.Ar S.E.
 Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E.
 Energía Argentina S.A.
 Fábrica Argentina de Aviones “Brig. San Martín” S.A.
 Fabricaciones Militares S.E.
 Ferrocarriles Argentinos S.E.
 Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias S.A.
 Intercargo S.A.U.
 Nación Bursátil S.A. Pellegrini S.A.
 Nación Reaseguros S.A.
 Nación Seguros de Retiro S.A.
 Nación Servicios S.A.
 Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A.
 Polo Tecnológico Constituyentes S.A.

Radio de la Universidad Nacional del Litoral S.A.
 Radio y Televisión Argentina S.E.
 Servicio de Radio y Televisión de la Universidad de Córdoba S.A.
 Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N.
 Télam S.E.
 Desarrollo del Capital Humano Ferroviario SAPEM.
 Belgrano Cargas y Logística S.A.
 Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E.
 Operadora Ferroviaria S.E.
 Vehículo Espacial Nueva Generación S.A.
 Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado
 Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD)

ANEXO II

Empresas públicas sujetas a privatización

Banco de la Nación Argentina
 Nucleoeléctrica Argentina S.A.
 Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A.

ANEXO III

Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)

CAPÍTULO I

Creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) y objetivos

Artículo 1° – *Creación - Ámbito de Aplicación.* Créase el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) por el que se establecen, para vehículos titulares de un único proyecto que cumplan con los requisitos previstos en el presente, ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo.

El RIGI será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y en las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – *Declaración de Interés Nacional.* Se declara que las Grandes Inversiones que califiquen y se concreten bajo el RIGI son de interés nacional y que resultan útiles y conducentes para la prosperidad del país, resultando la presente ley protectora de este fin y de los objetivos que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 3° – *Objetivos del RIGI.* Los objetivos prioritarios del RIGI son indistintamente los siguientes:

- a) Incentivar las Grandes Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país;

- b) Promover el desarrollo económico;
- c) Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;
- d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior comprendidas en las actividades desarrolladas en los sectores incluidos en el RIGI;
- e) Favorecer la creación de empleo;
- f) Generar de inmediato condiciones de previsibilidad y estabilidad para las Grandes Inversiones previstas en el RIGI y condiciones competitivas en la República Argentina para atraer inversiones y que las mismas se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales determinadas industrias no podrían desarrollarse;
- g) Crear para las Grandes Inversiones que cumplan con los requisitos del RIGI, un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el Estado al RIGI;
- h) El desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales.

CAPÍTULO II

Sectores incluidos - Plazo - Sujetos habilitados y excluidos

Art. 4° – *Sectores Incluidos.* El RIGI resultará aplicable a las Grandes Inversiones en proyectos que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley en los sectores que se listan en el Anexo V (IF-2023-153006872-APN- SSAL#SLYT) de la presente.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir nuevos sectores de manera adicional a los previstos en el párrafo anterior.

Art. 5° – *Plazo para adherir al RIGI.* El plazo para adherirse al RIGI será de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente régimen. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por única vez la vigencia del plazo para acogerse al RIGI por un período de hasta dos (2) años a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

Art. 6° – *Sujetos habilitados para adherir al RIGI.*

1. Podrán solicitar su adhesión al RIGI los vehículos de proyecto único (VPU) titulares de una o más fases de un proyecto que califique como Gran Inversión en los Sectores Incluidos y que se definen en el apartado 3 del presente artículo.
2. Los VPU deberán tener por único y exclusivo objeto llevar a cabo una o más fases de un único proyecto de inversión admitido en el RIGI.

En consecuencia, los VPU no deberán desarrollar actividades ni poseer activos no afectados a dicho proyecto, con excepción de las inversiones transitorias de su capital de trabajo que hagan a la administración prudente de los fondos de la sociedad.

3. Serán considerados VPU los siguientes entes:

- a) Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales– y las sociedades de responsabilidad limitada;
- b) Las sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Sociedades;
- c) Las Sucursales Dedicadas previstas en el artículo 7° del presente; y
- d) Las uniones transitorias y otros contratos asociativos.

Art. 7° – *Sucursales Dedicadas*. En aquellos casos en los que una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada o una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero desee adherir al RIGI y desarrolle una o más actividades que no formarán parte del proyecto de inversión, o posea uno o más activos que no serán afectados a dicho proyecto, podrá optar al sólo efecto de su adhesión por establecer una sucursal que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripta en el Registro Público que corresponda a su lugar de asiento;
- b) Obtener una Clave Única de Identificación Tributaria e inscribirse en los tributos correspondientes a las actividades que desarrolle, en forma independiente a la sociedad a la cual pertenece;
- c) Tener un capital asignado;
- d) Tener designado como su único objeto el desarrollo del proyecto de inversión por el cual se solicitará la inclusión en el RIGI;
- e) Tener asignados únicamente los activos, pasivos y personal que serán afectados a dicho proyecto de inversión;
- f) Llevar contabilidad separada a la sociedad a la cual pertenece;
- g) La adhesión al RIGI y sus beneficios del RIGI únicamente resultarán aplicables con relación a esta sucursal.

Art. 8° – *Sujetos Excluidos*. No podrán solicitar su inclusión en el RIGI quienes, a la fecha de adhesión, se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los condenados, con sentencia firme, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b) Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;

c) Los condenados, con sentencia firme, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda;

d) Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional;

e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados, con sentencia firme, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda;

f) Quienes al momento de la Solicitud de Adhesión al RIGI registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional;

g) Quienes no sean titulares u operadores de un Proyecto correspondiente a un Sector Incluido en el RIGI;

h) Quienes no contaren con una estructura acorde con la de los VPU.

CAPÍTULO III

Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI - Características del plan de inversión - Procedimiento - Efectos de la adhesión al RIGI

Art. 9° – *Grandes inversiones*. A los efectos del presente, serán considerados grandes inversiones aquellos proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos que serán

afectados a actividades de los sectores incluidos en el RIGI, y que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Involucrar un monto de inversión por proyecto en activos computables igual o superior al monto mínimo de inversión previsto en el primer párrafo del Artículo 10, debiendo completarse dicho monto mínimo de inversión antes de la fecha límite comprometida en el plan de inversión; y
- b) Prever para el primer y segundo año, contado desde la fecha de aprobación del plan de inversión y de la solicitud de adhesión, una inversión mínima en activos computables igual o superior a la prevista en el segundo párrafo del Artículo 10. Asimismo, para contar con las garantías del presente régimen, las inversiones deberán tener un carácter de largo plazo. Serán consideradas de largo plazo en tanto tengan un cociente no mayor al 30 % entre, por un lado, el valor presente del flujo neto de caja esperado, excluidas inversiones, durante los primeros tres años a partir del primer desembolso de capital y, por otro lado, el valor presente neto de las inversiones de capital planeadas durante ese mismo período. La Autoridad de Aplicación podrá modificar este cociente, simultáneamente para todos los sectores involucrados, siempre que con dicha modificación el régimen mantenga el propósito de dar garantías de estabilidad solamente a inversiones de larga maduración.

El cumplimiento de las condiciones aquí previstas son requisitos esenciales del régimen.

Art. 10. – *Monto de inversión mínima.* A efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 9º, los montos mínimos de inversión en activos computables serán de doscientos millones de dólares estadounidenses. El Poder Ejecutivo podrá establecer diferentes montos mínimos de inversión en activos computables por sector productivo. En ningún caso ese monto mínimo que establezca el Poder Ejecutivo nacional podrá ser menor a ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses ni superar el importe de novecientos millones de dólares estadounidenses, cualquiera sea el sector productivo involucrado.

A efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 9º, la Autoridad de Aplicación establecerá el porcentaje del monto mínimo de inversión referido en el párrafo anterior, que deberá completarse durante el primer y segundo año contados desde la fecha de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Art. 11. – *Inversión en activos computables.*

1. A efectos de lo previsto en los artículos 9º y 10, se considerarán inversiones en activos computables todas aquellas destinadas a la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo

de activos que serán afectados a actividades de los sectores incluidos en el RIGI, excluidos los activos financieros y/o de portafolio y los bienes de cambio.

2. La adquisición de cuotas, acciones y/o participaciones societarias podrán considerarse como activos computables en tanto se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Las sociedades adquiridas incluyan activos computables de acuerdo con lo previsto en el presente artículo;
 - b) La sociedad adquirida se fusione con el VPU dentro de un plazo de 180 días corridos. En estos casos, la inversión a computar será tomada en una proporción equivalente al porcentual que representen los activos computables existentes en la sociedad adquirida con relación a sus activos totales.
3. También se considerará como inversión en activos computables:
 - a) La adquisición por parte de inversores de las cuotas, acciones y/o participaciones societarias de un VPU, siempre que esa adquisición sea realizada en cualquier momento con posterioridad a la entrada en vigencia del RIGI y dicho VPU incluya activos computables de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. En estos casos, la inversión a computar será tomada en una proporción equivalente al porcentual que representen los activos computables existentes en la VPU adquirida con relación a sus activos totales.
 - b) La asignación de activos descriptos en el apartado 1 del presente artículo a una Sucursal Dedicada a efectos de su establecimiento, inscripción y adhesión al RIGI, de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del apartado 1 del artículo 32.
4. A los efectos del cumplimiento del monto de inversión mínima previsto en el artículo 10, las inversiones en los activos que se indican a continuación sólo podrán computarse, en forma conjunta, hasta un máximo del quince por ciento (15 %) de dicho monto de inversión mínima:
 - a) Los activos indicados en los apartados 2 y 3 del presente artículo;
 - b) Los bienes inmuebles;
 - c) Los derechos reales de usufructo sobre bienes inmuebles; y
 - d) Las concesiones de explotación minera, de petróleo y gas.

Art. 12. – *Adquisición de Derechos bajo el RIGI.* A efectos de adherir al RIGI y adquirir los derechos y beneficios que se establecen en dicho régimen, los VPU deberán:

- a) Presentar la solicitud de adhesión y un plan de inversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 13; y
- b) Obtener la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Art. 13. – *Plan de Inversión.* La solicitud de adhesión y el plan de inversión indicado en el artículo 12 deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción del proyecto objeto del plan de inversión, la ubicación del proyecto y el sector incluido al que corresponde;
- b) Datos societarios del VPU;
- c) Constitución de domicilio a los efectos de las notificaciones y designación de la persona o representante para tratar cuestiones del proyecto con la Autoridad de Aplicación, a efectos de lo cual deberán incluirse sus datos de contacto. Cualquier modificación deberá informarse y actualizarse dentro de los 30 días hábiles de producida;
- d) Monto de la inversión total del proyecto en activos computables, especificando los montos involucrados en el inicio, construcción, operación y cierre del Proyecto, y detallando los rubros y conceptos de inversión proyectados, el que deberá ser igual o superior al monto mínimo de inversión previsto por sector incluido;
- e) Rubros principales a los que se destinaría la inversión en activos computables con los costos de capital y operación debidamente discriminados y, asimismo, discriminando las inversiones en los activos previstos en el apartado 4 del artículo 11;
- f) Cronograma estimado de la inversión total en el proyecto (con descripción si correspondiera del plazo de obra o construcción, fecha estimada de puesta en marcha, y vida útil del proyecto);
- g) Monto de la inversión en activos computables que se realizará durante el primer y segundo año contados desde la notificación del acto administrativo de aprobación del plan de inversión, que no podrá ser inferior al porcentaje del monto mínimo de inversión definido según sector que establezca la Autoridad de Aplicación por reglamentación;
- h) Fecha límite a propuesta del VPU, antes de la cual se compromete a alcanzar y haber cumplido el monto de inversión mínima en activos computables previsto en el artículo 10 y definido por Sector;

- i) Descripción de la fuente o modo de financiamiento que deberá incluir una carta vinculante por hasta el monto de inversión mínima condicionado a la adhesión al RIGI. En todos los casos el financiamiento será a exclusiva cuenta y riesgo del VPU;
- j) Empleo directo e indirecto estimado;
- k) Estimado de producción y, de corresponder, monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta fin de vida útil;
- l) Balance comercial y de flujos de divisas del proyecto para los primeros 5 años desde la fecha de aprobación del plan de inversión;
- m) Declaración con respecto a la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión del que surja evidencia razonable con respecto a su factibilidad, incluyendo matriz de riesgos, plan de mitigación e informe de evaluador económico-financiero independiente;
- n) Descripción de los permisos y habilitaciones obtenidos por el VPU necesarios para el desarrollo del plan de inversión y aquellos pendientes de obtención, de conformidad con la Ley sustantiva aplicable según el sector de actividad del VPU. Deberá indicarse, asimismo, el tipo de habilitación y/o permiso, jurisdicción y autoridad competente a su cargo y, en caso de habilitaciones y/o permisos pendientes de obtención, estado del trámite y fecha aproximada de otorgamiento;
- o) Firma de representante legal del VPU.

La información referida y presentada por el VPU en cumplimiento del presente artículo será al solo efecto de evaluar la solicitud de adhesión al RIGI. Cualquier modificación de lo informado deberá ser notificada dentro de los treinta (30) días hábiles de conocida la modificación por parte del VPU.

Art. 14. – *Procedimiento de evaluación.* Desde la presentación de la solicitud de adhesión y el plan de inversión por parte del VPU (o, en su caso, desde la presentación de cualquier información complementaria o aclaratoria requerida por la Autoridad de Aplicación al efecto), la Autoridad de Aplicación contará con un plazo máximo de 45 días corridos para expedirse aprobándolos o rechazándolos. El plazo de 45 días antes referido es esencial e improrrogable.

Su incumplimiento podrá acarrear responsabilidad para la administración. Cualquiera sea el estado del procedimiento, la Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la aprobación o rechazo dentro del referido plazo.

La Autoridad de Aplicación podrá, por una única vez y dentro de los quince (15) días corridos de presentada la solicitud de adhesión y el plan de inversión, solicitar información complementaria o las aclaraciones que resulten indispensables para analizar la via-

bilidad y factibilidad del proyecto en función de sus características e incluso podrá citar a una audiencia a mantener con el VPU. El plazo previsto en el párrafo precedente se suspenderá desde la fecha de notificación de la solicitud de información adicional hasta la fecha de presentación de la información complementaria o las aclaraciones requeridas.

La decisión sobre la aprobación o el rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación se basará en la información incluida en la solicitud de adhesión, en el plan de inversión y de la evaluación que la Autoridad de Aplicación realice en los términos previstos en la presente Ley. La decisión al respecto no será discrecional y respetará la garantía de igualdad ante la Ley de todos los solicitantes, respetándose uniformidad y coherencia en los criterios de otorgamiento.

En los casos en que medie rechazo, el acto administrativo deberá incluir de manera expresa y clara las razones en virtud de las cuales se funda dicho rechazo las que únicamente podrán consistir en las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la presente Ley;
- b) No pertenecer a un sector incluido;
- c) No alcanzar el monto de inversión mínima requerido;
- d) Un excesivo e injustificado plazo propuesto como fecha límite para cumplir con el monto de inversión mínima en activos computables;
- e) Un monto de inversión en activos computables inferior al requerido como inversión mínima durante el primer y segundo año posteriores a la fecha de aprobación del plan de inversión;
- f) La falta de información adecuada o esencial en el plan de inversión;
- g) La ausencia de permisos relevantes o esenciales para la ejecución del plan de inversión y/o la incertidumbre o largo plazo para su obtención que pudieran hacer peligrar la factibilidad del Proyecto; y/o
- h) Una clara y evidente imposibilidad de dar cumplimiento al plan de inversión de la manera planteada por el VPU a criterio de la Autoridad de Aplicación, sea en términos de factibilidad técnica, económica o financiera.

El rechazo de la solicitud de Adhesión al RIGI no podrá ser recurrido. Sin embargo, el VPU tendrá derecho a presentar un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto y someterlo nuevamente a consideración de la Autoridad de Aplicación hasta dos veces más dentro del mismo año calendario. El acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión indicará de manera expresa lo siguiente:

- a) La fecha de adhesión al RIGI;
- b) Los montos que deberán cumplirse en cada uno de los primeros dos años contados desde

la fecha de notificación del acto administrativo que apruebe la adhesión al RIGI; y

- c) La fecha límite para cumplimiento del monto de inversión mínima en activos computables según lo propuesto por el VPU en el plan de inversión aprobado.

Emitido el acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión y del plan de inversión, se considerará que la fecha de adhesión al RIGI, y de adquisición de los derechos, es la fecha de la presentación original de la solicitud de adhesión por parte del VPU o la fecha posterior en la que el VPU hubiese completado a satisfacción de la Autoridad de Aplicación su solicitud de adhesión original con la información aclaratoria y/o complementaria solicitada por la Autoridad de Aplicación, lo que suceda último.

La fecha de adhesión será considerada como la fecha de adquisición de los derechos bajo el RIGI tanto para el Proyecto como para el VPU. La Fecha de notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio del plan de inversión será considerada como la fecha de asunción por parte del VPU de los compromisos que surgen del presente RIGI.

El acto administrativo aprobatorio del plan de inversión de determinado proyecto será constitutivo de los derechos que surgen del RIGI.

Emitido el acto administrativo aprobatorio la Autoridad de Aplicación procederá a:

- a) Emitir como constancia de adhesión al RIGI y a efectos meramente declarativos el “Certificado de Adhesión del Proyecto al RIGI” que acreditará el derecho a gozar de los incentivos bajo el RIGI. El acto aprobatorio del Plan de Inversión y dicho Certificado serán notificados al VPU en el domicilio constituido en oportunidad de presentar el plan de inversión;
- b) Informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles genere una CUIT especial a los efectos del RIGI para el VPU a la que se le agregará al final del número la sigla “RIGI”;
- c) Informar a la Autoridad Competente en Materia Cambiaria (Banco Central de la República Argentina –o quien la reemplace–) a fin de que aplique al VPU los incentivos previstos en el presente en materia cambiaria.

Art. 15. – *Efectos de la Adhesión al RIGI. Adquisición de Derechos bajo el RIGI. Obligaciones esenciales del VPU.* La adhesión al RIGI implicará para el VPU:

- a) Desde la fecha de adhesión al RIGI, la adquisición de los derechos previstos en el RIGI exclusivamente respecto del Proyecto objeto del plan de inversión propuesto por el VPU y aprobado por la Autoridad de Aplicación;

- b) Desde la notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio del Plan de Inversión, la asunción de manera irrevocable de obligaciones que surgen del RIGI. Desde la fecha de adhesión al RIGI inclusive, el VPU gozará de un derecho adquirido asimilable a la propiedad sobre los incentivos previstos en los CAPÍTULOS IV y V, y demás derechos resultantes del RIGI, que no podrá ser violado ni afectado por norma posterior y que tendrá la estabilidad prevista en el presente RIGI.

El VPU gozará de los derechos, garantías e incentivos previstos en el RIGI durante la vigencia del plazo de estabilidad prevista en el presente régimen, en la medida en que no se incurra en alguna de las causales de cese de conformidad con lo previsto en el artículo 46.

La aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión genera en todos los casos para el VPU la obligación de cumplir con los compromisos previstos en los incisos a) y b) del artículo 9, quedando sujeto a las sanciones que le pudiera corresponder en caso de goce indebido de los beneficios conforme lo previsto en el Capítulo VIII de esta ley.

Los incentivos solo podrán ser utilizados por parte del VPU exclusivamente respecto del Proyecto Adherido, no pudiendo ser aprovechados por el VPU para otras actividades o proyectos que opere o de los que sea titular y que fueran distintos del Proyecto Adherido.

Art. 16. – *Control.* La Autoridad de Aplicación deberá hacer seguimiento y controlar:

- a) El Cumplimiento del Monto de Inversión Mínima antes de la Fecha Límite;
- b) El cumplimiento de la inversión realizada dentro de los dos primeros años contados desde la fecha de notificación del acto que aprueba la adhesión al RIGI;
- c) El cumplimiento de las demás obligaciones que surgen del RIGI; y
- d) La adecuada utilización de los incentivos por parte de los VPU respecto de los Proyectos Adheridos.

Los activos que se hayan computado a efectos del cumplimiento del monto de inversión mínima deberán permanecer afectados al proyecto objeto del plan de inversión aprobado por el término de su vida útil o hasta el fin del plazo de estabilidad o el fin la vida útil del Proyecto, o hasta la fecha en que medie permiso de la Autoridad de Aplicación para desafectarlo, lo que ocurra primero.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, a solicitud del VPU, la desafectación de activos para las operaciones de venta y reemplazo debidamente justificadas previstas en el inciso b) del artículo 20 en tanto

el monto invertido en el reemplazo sea igual o mayor al obtenido por la venta.

Art. 17. – *Modificaciones al Plan de Inversión.* El Plan de Inversión que hubiese sido aprobado podrá ser modificado por los VPU sin necesidad de previa aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, debiendo, sin embargo, notificar la modificación a la Autoridad de Aplicación dentro de los 5 días hábiles de decidida o conocida, debiendo además proceder a la actualización de la información presentada con carácter de declaración jurada conforme al artículo 13. Sin embargo, los siguientes aspectos del Plan de Inversión sólo podrán modificarse en los casos en que medie previa solicitud del VPU y autorización expresa y por escrito emitida por parte de la Autoridad de Aplicación:

- a) Reducción del monto a invertir durante los dos primeros años contados desde la fecha de notificación del acto que aprueba la adhesión al RIGI y/o prórroga de dichos plazos anuales para cumplir con el monto comprometido; y
- b) Extensión de la fecha Límite antes de la cual debe alcanzarse el monto de inversión mínima.

El rechazo a la solicitud de modificación será irrecurrible.

La solicitud de modificación de Plan de Inversión en estos casos deberá ser realizada por el VPU con una antelación mínima de 60 días corridos antes de su vencimiento, y deberá acreditar razones debidamente fundadas y ajenas a la voluntad y/u obrar del VPU que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, justifiquen razonablemente el otorgamiento de lo solicitado.

Las modificaciones, extensiones y/o ampliaciones de los Planes de Inversión informadas o aprobadas, según sea el caso, no alterarán los derechos adquiridos bajo el RIGI, salvo en aquellos supuestos en que se incurra en algunas de las causales de terminación, en los términos y condiciones previstos en el artículo 46.

Art. 18. – *Suspensión del Proyecto Adherido. Caso fortuito o fuerza mayor.* El VPU asume el compromiso de desarrollar el proyecto objeto del plan de inversión aprobado, y mantenerlo en producción hasta el fin de su vida útil. Sin perjuicio de ello, se reconoce que la concreción y continuidad de dicho proyecto depende de una diversidad de factores cuyo control a veces resulta ajeno al VPU, y por ende el VPU podrá, en cualquier momento, ante la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor en los términos definidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, tomar la decisión de suspenderlo, reiniciarlo y/o cerrarlo en forma provisoria o definitiva, parcial o total, sin incurrir en responsabilidad bajo el presente, debiendo justificar razonablemente su decisión mediante notificación a la Autoridad de Aplicación, y suspendiendo sus obligaciones por igual plazo que dure la suspensión. Durante el plazo en que dure la suspensión, el VPU se abstendrá de hacer uso de los incentivos que

surgen del RIGI, pudiendo reanudar el ejercicio de sus derechos a partir del cese de los efectos de caso fortuito o fuerza mayor.

En la medida en que se produzca un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, se suspenderá el cumplimiento de las obligaciones que no puedan ser satisfechas durante el período en que se vea impedido dicho cumplimiento. El VPU afectado por el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor deberá comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, por escrito, dentro de los treinta (30) días de tomar conocimiento de su existencia, explicando si se trata de un supuesto de suspensión (con su duración estimada) o cierre parcial o definitivo. Dicha notificación deberá indicar la naturaleza del supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor y sus causas. Desaparecido el impedimento, el VPU afectado deberá retomar inmediatamente el cumplimiento de sus obligaciones y se reanudará el uso y goce de los incentivos.

Art. 19. – *Garantías.* La reglamentación establecerá las clases de garantías que deberán exigirse para preservar el crédito fiscal relativo al otorgamiento de los incentivos tributarios y aduaneros a los VPU.

Siempre que el importe y la solvencia de la garantía fueren considerados satisfactorios por la Autoridad de Aplicación, los VPU podrán optar por alguna de las formas siguientes:

- a) Depósito de dinero en efectivo;
- b) Depósito de títulos de la deuda pública, computados sus valores del modo que determinare la reglamentación;
- c) Garantía bancaria;
- d) Seguro de garantía;
- e) Garantía real, en primer grado de privilegio, en cuyo caso el valor de los inmuebles o muebles de que se tratare se establecerá del modo que determinare la reglamentación; y
- f) Las demás que autorizare la reglamentación para los supuestos y en las condiciones que allí se establecieren.

CAPÍTULO IV

De los incentivos bajo el RIGI - Incentivos tributarios y aduaneros

Art. 20. – *Impuesto a las ganancias.* A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto a las Ganancias será entendida como la ley de impuesto a las ganancias –texto ordenado en 2019 por el Decreto 824/2019 y sus modificaciones– así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

Con relación al impuesto a las ganancias, los VPU adheridos al RIGI estarán sujetos al siguiente régimen:

- a) La alícuota prevista en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias será del veinticin-

co por ciento (25 %) no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones;

- b) Los VPU podrán, para las inversiones que realicen, optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- i) En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- ii) En minas, canteras, bosques y bienes análogos o en obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60 %) de la estimada.

El incentivo mencionado en el presente inciso resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo.

Para el caso de bienes u obras incorporados al VPU mediante los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 11, en el cual tales bienes u obras hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud de adhesión y el plan de inversión, el incentivo previsto en el primer párrafo del presente inciso podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes u obras sujetos a beneficio.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial prevista en el primer párrafo del presente inciso deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen. Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación. El tratamiento previsto en este párrafo queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan afectados a la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá

rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del Capítulo VIII del presente régimen. No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior;

- c) El quebranto impositivo sufrido por los VPU en un período fiscal, que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán transferirse a terceros. En el caso de Sucursales Dedicadas del artículo 7, transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán utilizarse para absorber ganancias gravadas de la sociedad a la cual pertenecen o transferirse a terceros. Los quebrantos, teniendo en cuenta el régimen general que les resulta aplicable, se actualizarán por la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida. A estos efectos, no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- d) Las actualizaciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias se practicarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos, no resultando de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Art. 21. – *Impuesto a las ganancias - Dividendos y utilidades.* La ganancia neta de las personas humanas

y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y las remesas de utilidades a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 de dicha ley, proveniente de los VPU adheridos al RIGI, tributará a la alícuota del siete por ciento (7 %).

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el párrafo precedente se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Art. 22. – *Dividendos y utilidades.* Cuando los dividendos y utilidades referidos en el artículo precedente se distribuyan o remeses luego de transcurridos tres (3) años desde el cierre del ejercicio fiscal en el que se realizaron las utilidades que los originaron, tales dividendos y utilidades quedarán alcanzados por una alícuota del cero por ciento (0 %).

Lo previsto en el párrafo precedente resultará aplicable únicamente a utilidades realizadas en ejercicios fiscales que cierren luego de transcurridos cuatro (4) años contados desde la fecha de adhesión al RIGI.

Art. 23. – *Transacciones entre los VPU y sujetos vinculados.* Las transacciones u operaciones que los VPU realicen con sus titulares, miembros o con entidades locales vinculadas a ellos se encontrarán sujetas a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con excepción de lo previsto en su octavo párrafo.

A los fines de determinar si los acuerdos de reparto o contribución de costos que celebren los VPU –incluidas las sucursales especiales– con sus titulares, miembros o con entidades locales o extranjeras vinculadas a ellos se consideran ajustados a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, el valor de las contribuciones o aportes efectuados por cada participante debe ajustarse al que una empresa independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta la parte proporcional de los beneficios totales que razonablemente espera obtener del acuerdo.

Art. 24. – *Impuesto al valor agregado.* A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto al Valor Agregado será entendida como la ley de impuesto al valor agregado –texto ordenado en 1997 por el Decreto 280/1997 y sus modificaciones– así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

Con relación al impuesto al valor agregado (IVA), los VPU adheridos al RIGI estarán sujetos al siguiente régimen:

- a) Cuando a los VPU se les hubiera facturado IVA (incluida las respectivas percepciones) por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de

uso o por inversiones de obras de infraestructura y/o servicios necesarios para su desarrollo y construcción y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos esas compras o importaciones definitivas la alícuota a la que dichas operaciones han estado sujetas, los VPU podrán pagar el IVA (incluidas las percepciones) a sus proveedores, o a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el caso de importaciones de bienes, a través de la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Dichos bienes de uso u obras de infraestructura deberán cumplir con su afectación al Proyecto prevista en el Artículo 16 del presente;

- b) Los Certificados de Crédito Fiscal tendrán para los proveedores el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. En aquellos casos en los que el proveedor solicite la devolución o transferencia a terceros de saldos que tengan origen en Certificados de Crédito Fiscal, y la Administración Federal de Ingresos Públicos no proceda a la devolución en un plazo de tres (3) meses, el sujeto beneficiario podrá transferir los remanentes de dichos saldos no utilizados a terceros sin necesidad de aprobación previa por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En este último caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar la procedencia, exactitud y existencia de los remanentes de dichos saldos con posterioridad a su transferencia y, en caso de que tales remanentes de saldos resulten improcedentes, inexactos o inexistentes, reclamar al VPU el ingreso de los importes transferidos por el proveedor indebidamente a terceros. La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá impugnar el cómputo de los remanentes de esos créditos fiscales transferidos por parte de los proveedores ni de los terceros, ni reclamar a tales proveedores o terceros el pago de los tributos cancelados con dichos remanentes de créditos fiscales;
- c) En ningún caso los VPU podrán computar los créditos fiscales reales abonados con Certificados de Crédito Fiscal.

La reglamentación establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones para la emisión y entrega de los Certificados de Crédito Fiscal y la transferencia del remanente de saldos de créditos fiscales. La Autoridad de Aplicación dictará las normas que estime necesarias para instrumentar el régimen, pudiendo incluso utilizar medios informáticos para implementar la emisión y entrega de los mencionados certificados, como así también de los remanentes de saldos de créditos fiscales.

Art. 25. – *VPU conformados por uniones transitorias u otros contratos asociativos.* Los VPU adheridos al RIGI que estén conformados por uniones transitorias u otros contratos asociativos, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del apartado 3 del artículo 6, tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo conforme a las siguientes disposiciones:

1. Impuesto a las Ganancias:

- a) Serán considerados sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetos al tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a sus miembros;
- b) Las distribuciones de utilidades del VPU a sus miembros tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- c) Las operaciones, actos o relaciones económicas entre el VPU y sus miembros deberán ser caracterizados al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si el VPU y sus miembros hubieran sido empresas distintas y separadas que realizaran las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

2. Demás tributos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales: No podrán alcanzarse con ningún tributo local las operaciones, transferencias, ventas, locaciones, prestaciones ni ninguna otra relación económica entre el VPU y sus miembros.

Art. 26. – *Impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias. Computo como pago a cuenta.* Los VPU adheridos al RIGI podrán computar el cien por ciento (100 %) de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, establecido por la Ley 25.413 y su reglamentación, como crédito del impuesto a las ganancias.

Art. 27. – *Derechos de Importación - Exenciones.* Las importaciones para consumo de mercaderías efectuadas por los VPU adheridos al RIGI, que constituyan bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos para tales sujetos, se encontrarán exentas de derechos de importación, de estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales.

La propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con el tratamiento previsto en el

párrafo anterior –excepto insumos utilizados para producción– no puede ser objeto de transferencia, salvo que dicha transferencia se efectúe a otro VPU adherido al RIGI. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este régimen.

La obligación impuesta en el párrafo precedente se extingue en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 16.

Art. 28. – *Derechos de exportación.* Las exportaciones para consumo de los bienes obtenidos al amparo del proyecto promovido, realizadas por los VPU adheridos al RIGI se encontrarán exentas de derechos de exportación, luego de transcurridos tres (3) años contados desde la fecha de adhesión al RIGI.

Art. 29. – *Deducciones de intereses y diferencias de cambio vinculadas a la financiación del Proyecto.* A los efectos de la aplicación del artículo 94, inciso 5, y artículo 206 de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias, podrán deducirse de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por este régimen.

Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, para los beneficiarios del presente régimen, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, excepto por las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo y siguientes del inciso *a)* de su artículo 85, las cuales no serán aplicables durante los primeros cinco (5) años desde la fecha de adhesión.

Art. 30. – *Prohibición de imponer restricciones a la importación y a la exportación.* Los VPU adheridos al RIGI podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo de dicho Proyecto Adherido, sin que puedan aplicárseles prohibiciones ni restricciones directas, restricciones cuantitativas, cupos o cuotas, de ningún tipo, ni cualitativas, de carácter económico. Tampoco podrán aplicárseles precios oficiales ni ninguna otra medida oficial que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni prioridades de abastecimiento al mercado interno, aun cuando las mismas estén previstas en la legislación vigente a la fecha de adhesión y excepto que las mismas se encuentren expresa y específicamente incluidas en la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Los VPU adheridos al RIGI cuyos proyectos sean calificados como de exportación estratégica no podrán ser afectados por restricciones regulatorias sobre el suministro, transporte y procesamiento de los insumos destinados a tales exportaciones, incluyendo regula-

ciones que pretendan subordinar o reasignar los derechos de los VPU sobre tales insumos o su transporte o procesamiento en base a prioridades de abastecimiento interno u otras prioridades o derechos regulatorios en favor de otros sectores de la demanda.

Se considerará que configuran prohibiciones o restricciones directas a las importaciones o a las exportaciones de carácter económico, en los términos del presente artículo, a las declaraciones juradas anticipadas, las licencias automáticas y no automáticas, los certificados de importación, los sistemas de monitoreo de importaciones o exportaciones y cualquier otra declaración, intervención, acto administrativo o presentación de carácter previo a la registración del despacho de importación o del permiso de embarque de exportación que requieran aprobación, autorización, validación o habilitación expresa, tácita o sistémica por parte del Estado. También se considerarán restricciones directas las medidas que exijan la presentación de certificados de origen, salvo cuando el origen de la mercadería cuya importación se solicita de derecho a la aplicación de preferencias arancelarias o tratamientos diferenciales, o cuando dicha mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o específicos, o a medidas de salvaguardia.

Art. 31. – *Registros contables en dólares estadounidenses.* Los VPU adheridos al RIGI podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros preparados en dólares estadounidenses utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.

Art. 32. – *Sucursales Dedicadas - Tratamiento Tributario.* Las Sucursales Dedicadas tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Impuesto a las Ganancias:

- a) Serán consideradas sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso *a)* del Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetas al tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen;
- b) Las distribuciones de utilidades de la Sucursal Dedicada a la sociedad a la cual pertenecen tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- c) La asignación de patrimonio que se efectúe de la sociedad a la Sucursal Dedicada a efectos de su establecimiento, inscripción y adhesión al RIGI estará sujeta al siguiente tratamiento:

La Sucursal Dedicada gozará de los atributos impositivos que, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamento, poseía la sociedad a la cual

pertenece, en proporción al patrimonio asignado;

- d) Las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial –excepto las previstas en el inciso anterior– deberán ser caracterizadas al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Especial hubieran sido empresas distintas y separadas que realicen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

2. Impuesto al Valor Agregado:

- a) Serán consideradas sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetas al tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen;
- b) No se considerarán ventas las asignaciones que se realicen como consecuencia del establecimiento de la Sucursal Dedicada a los efectos de su adhesión al RIGI. Los saldos de impuestos existentes en la sociedad serán atribuibles a la Sucursal Especial en la proporción de los bienes asignados;
- c) Las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial –excepto las previstas en el inciso anterior– deberán ser caracterizadas al solo efecto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Dedicada hubieran sido empresas distintas y separadas que realicen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

3. Demás tributos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales: No podrán alcanzarse con ningún otro impuesto nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni municipal las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial.

Art. 33. – Los incentivos tributarios otorgados a través del presente régimen no producirán efectos en la medida en que pudieran resultar en una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros por aplicación de

un impuesto mínimo global –sea a través de una regla de inclusión de ganancias, una regla de pagos sujetos a baja tributación o cualquier otra medida análoga– que implemente o esté dirigido a implementar, total o parcialmente, el segundo pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el G-20 sobre erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

En estos casos, el monto del beneficio se reducirá hasta el monto resultante de aplicar una alícuota del 15 % (quince por ciento) sobre las utilidades determinadas de conformidad con la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Art. 34. – *Reorganizaciones de empresas.* Las reorganizaciones de empresas que se lleven a cabo con el objeto de establecer un VPU o realizar las inversiones en activos computables podrán efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con las siguientes modificaciones:

- a) No será requisito que la o las entidades continuadoras prosigan con la actividad de la o las empresas reestructuradas;
- b) No se requerirá aprobación previa de la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas;
- c) Los efectos impositivos previstos en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias no se encuentran supeditados al cumplimiento de los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley General de Sociedades – Ley 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones; y
- d) No resultarán aplicables los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 172 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias –Decreto 862/2019, t. o. 2019, y sus modificaciones–.

CAPÍTULO V

De los incentivos bajo el RIGI - Régimen cambiario

Art. 35. – *Excepción a la obligación de ingreso y negociación en el mercado de cambios.* Los cobros de exportaciones de productos del Proyecto Adherido al RIGI efectuados por los VPU quedan exceptuados en los porcentajes descriptos a continuación de la obligación de ingreso y/o negociación y liquidación en el mercado de cambios:

- a) Veinte por ciento (20 %) luego de transcurrido un (1) año contado desde la fecha de adhesión al RIGI;
- b) Cuarenta por ciento (40 %) luego de transcurrido dos (2) años contado desde la fecha de adhesión al RIGI;

- c) Ciento por ciento (100 %) luego de transcurrido tres (3) años contado desde la fecha de adhesión al RIGI.

Dichos fondos en los porcentajes referidos serán de libre disponibilidad.

Los VPU no estarán obligados a ingresar y/o liquidar en el mercado de cambios las divisas y/o cualquier contravalor correspondientes a otros rubros o conceptos (tales como aportes de capital, préstamos o servicios) vinculados al proyecto objeto del plan de inversión aprobado, contando con la libre disponibilidad de los mismos. Las divisas exceptuadas de la obligación de ingreso y liquidación en los términos precedentes serán de libre disponibilidad para los VPU.

Art. 36. – *Inaplicabilidad de las restricciones a la libre disponibilidad de las divisas.* Las divisas provenientes de financiamientos locales o externos tomados por los VPU adheridos al RIGI, que fueran desembolsados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no estarán sujetas a restricciones en cuanto a su libre disponibilidad en el exterior o en el país. Dichos fondos serán de libre disponibilidad por parte del VPU y/o del Proyecto Adherido y sus montos podrán ser utilizados libremente para cualquier concepto.

No le será aplicable a los VPU adheridos al RIGI ninguna limitación a la tenencia de activos externos líquidos o no, impuesta por la normativa cambiaria.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, el monto de activos externos líquidos que los VPU mantengan en el exterior en virtud de los beneficios del RIGI podrá ser tenido en cuenta por aquellas normas que establezcan, o puedan establecer en un futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios con base en la tenencia de activos externos líquidos. Sin embargo, dichas normas sólo podrán exigir a los VPU que atiendan el pago de endeudamientos comerciales y/o financieros con el exterior, el pago de capital e intereses de préstamos, la distribución de dividendos y utilidades, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, prioritariamente con dichos activos externos líquidos o que no puedan acceder al mercado de cambios para el pago de las mismas mientras cuenten con tales activos externos líquidos.

Asimismo, no resultarán aplicables a los VPU las normas cambiarias que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de capital de préstamos y otros endeudamientos financieros con el exterior, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, en la medida que el importe de divisas ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios como préstamos y otros endeudamientos con el exterior y/o aportes de capital u otras inversiones directas por parte de los VPU sea en todo momento mayor o igual a los importes en divisas que demanden tales accesos.

No resultarán aplicables a los VPU las normas cambiarias que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de utilidades, dividendos o intereses a sujetos no residentes, en la medida que tales utilidades, dividendos o intereses hayan sido generados por aportes de capital u otras inversiones directas, o por préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior, ingresados y liquidados en el mercado de cambios por el VPU a partir de la fecha de adhesión al RIGI, sin que en este caso aplique el límite cuantitativo previsto en el párrafo anterior.

Los organismos públicos y los entes privados intervinientes en el procedimiento administrativo relativo al cumplimiento de los requisitos y/o condiciones formales y/o sustanciales establecidos en la normativa cambiaria a fin de que los VPU adheridos al RIGI accedan al mercado de cambios para adquirir divisas o moneda extranjera por los conceptos mencionados en los párrafos precedentes velarán porque su tramitación no afecte el normal desenvolvimiento y ejecución de dicho proyecto.

La Autoridad Competente en Materia Cambiaria, en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de TREINTA (30) días corridos de publicada la presente ley, las normas necesarias a fin de implementar en la normativa del mercado de cambios los derechos reconocidos en este artículo.

Art. 37. – *Otras Garantías.* El Estado Nacional garantiza a los VPU adheridos al RIGI:

- a) La plena disponibilidad sobre los productos resultantes del proyecto, sin obligación de comercialización en el mercado local. La exportación de productos provenientes de tal proyecto no estará sujeta a ningún tipo de restricción o traba a la exportación;
- b) La plena disponibilidad de sus activos e inversiones, que no serán objeto de actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho por parte de ninguna autoridad argentina. El Estado prestará al VPU toda la colaboración necesaria para repeler actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho provenientes de cualquier autoridad nacional, o de jurisdicciones locales o extranjeras;
- c) El derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones, salvo que medie orden judicial y el VPU tenga la oportunidad de ejercer previamente su derecho de defensa, reconociendo que la viabilidad y operación continuada del proyecto durante toda su vida útil es de carácter esencial;
- d) El derecho a pagar utilidades, dividendos e intereses mediante acceso al mercado de cambios sin restricciones de ninguna clase y sin

necesidad de conformidad previa la Autoridad Competente en Materia Cambiaria;

- e) El acceso irrestricto a la justicia y demás remedios legales disponibles para la defensa y protección de sus derechos relacionados con el proyecto objeto del plan de inversión aprobado.

CAPÍTULO VI

Estabilidad - Compatibilidad con otros regímenes promocionales preexistentes - Cesiones

Art. 38. – *Estabilidad de los incentivos bajo el RIGI y del régimen tributario y cambiario vigentes a la fecha de adhesión.* Los VPU adheridos al RIGI gozarán en lo que respecta a sus proyectos, de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, consistente en que los incentivos otorgados en los Capítulos IV y V no podrán ser afectados ni por la derogación de la presente Ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera o cambiaria respectivamente más gravosa o restrictiva que las que se encuentran contempladas en el RIGI. La estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria prevista en el presente, junto con la estabilidad regulatoria prevista en el presente artículo tendrá vigencia durante los 30 años siguientes de la Fecha de Adhesión. A partir de los ejercicios fiscales inmediatos siguientes al vencimiento de dicho plazo, resultará de aplicación el régimen general regulatorio, tributario, aduanero y cambiario.

Art. 39. – *Estabilidad Tributaria.*

1. Los tributos directos a aplicarse a los VPU adheridos al RIGI serán los vigentes a la fecha de adhesión con las modificaciones que surgen del Capítulo IV. Los nuevos tributos directos que se creen a partir de la fecha de adhesión, distintos de los vigentes a la fecha de adhesión o de lo previsto en el Capítulo IV, no serán aplicables a tales VPU. Los incrementos de tributos existentes a la fecha de adhesión o a los previstos en el Capítulo IV no serán aplicables a los VPU.
2. Lo previsto en el apartado anterior no inhibirá sin embargo a los VPU de beneficiarse de la eliminación de tributos o reducción de alícuotas que pudieran establecerse en un futuro en el régimen general y que resulten más favorables que los vigentes a la fecha de adhesión con las modificaciones del Capítulo IV.
3. El beneficio de estabilidad tributaria otorga a los VPU adheridos al RIGI el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de aquellos importes que excedan el tributo que corresponda abonar en virtud de los apartados precedentes. Si, no obstante ello, el VPU abonara el importe que no correspondía en virtud de los apartados precedentes, el beneficio de estabilidad tributaria habilitará al VPU a utilizarlo como crédito fiscal pudiendo aplicarlo a la cancelación de cualquier otro impuesto nacional.
4. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe un incremento de tributos estabilizados bajo el RIGI y no aplicables al VPU, cuando:
 - a) Se aumenten las alícuotas, tasas o montos;
 - b) Se deroguen exenciones;
 - c) Se modifiquen los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el VPU adhirió al RIGI y que signifiquen un incremento en dicha base imponible;
 - d) Se incorporen al ámbito de un tributo situaciones que se encontraban exceptuadas o no alcanzadas.
5. En los pagos efectuados a sujetos del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza:
 - a) Al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes; y
 - b) A la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina.
6. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:
 - a) La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal;
 - b) La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso;
 - c) La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los VPU puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada – cualquiera sea su metodología o procedimiento– la base de imposición de un gravamen;
 - d) Los aportes y contribuciones de la seguridad social; o
 - e) El incremento en las alícuotas del impuesto al valor agregado.

Art. 40. – *Régimen Penal Tributario*. A efectos de lo previsto en el artículo 19 del Régimen Penal Tributario –Ley 27.430 y sus modificaciones– y siguiendo el criterio general aplicable, en los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 8º de dicho régimen, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando el VPU haya exteriorizado el criterio utilizado para determinar la obligación tributaria – incluyendo aquellos aspectos relativos a la base imponible, alícuota, exenciones, hecho imponible, alcances y/o vulneración de la estabilidad tributaria, entre otros, a través de presentación por escrito efectuada a dicha administración con anterioridad a la presentación de la declaración jurada.

Art. 41. – *Estabilidad Aduanera*. En el caso de los tributos regidos por la legislación aduanera, serán de aplicación a las importaciones y a las exportaciones para consumo de los VPU adheridos al RIGI el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigentes al momento de la fecha de adhesión con las modificaciones que surgen de los incentivos previstos en el Capítulo IV del presente.

Art. 42. – *Estabilidad de Normativa Cambiaria*.

1. Los VPU adheridos al RIGI gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria desde la fecha de adhesión al RIGI y durante el plazo mencionado en el artículo 38, la cual consiste en que el régimen cambiario vigente a la fecha de adhesión al RIGI, con las modificaciones aplicables en virtud de los incentivos cambiarios otorgados bajo la presente, no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte estableciendo condiciones más gravosas.
2. Las normas susceptibles de estabilidad cambiaria son todas las normas vinculadas a la materia cambiaria y que forman parte del régimen cambiario dispuesto en el RIGI con la única exclusión del tipo de cambio.
3. La Autoridad Competente en Materia Cambiaria, en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente ley, las normas necesarias con el fin de garantizar los derechos otorgados en este artículo.
4. El VPU adherido al RIGI, se encontrará en materia cambiaria sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Estará exento de cualquier restricción cambiaria derivada del régimen general cambiario vigente que contradiga o restrinja o resulte más gravosa que los derechos que en materia cambiaria se encuentran previstos en el Capítulo V, pudiendo el VPU rechazar su aplicación con la mera exhibición o presentación de la constancia de Adhesión al RIGI;

b) En el supuesto de reducciones o eliminación de restricciones cambiarias que impliquen un tratamiento cambiario más beneficioso que el previsto en el CAPÍTULO V, el VPU podrán beneficiarse de las mismas aplicándolas de inmediato.

Art. 43. – *Violación de la estabilidad normativa cambiaria*. En caso de que un VPU adherido al RIGI alegue una violación a la estabilidad normativa cambiaria, dicho VPU podrá continuar cumpliendo con sus obligaciones cambiarias aplicando las disposiciones normativas vigentes a la fecha de adhesión de acuerdo con lo previsto en el Artículo 42, notificando fehacientemente a la Autoridad Competente en Materia Cambiaria de esta circunstancia. Si la Autoridad Competente en Materia Cambiaria considerara que no ha existido tal violación, previo a dar inicio al proceso sumario previsto en el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995, deberá requerir al VPU que, dentro de un plazo de 15 (quince) días, indique, de manera concreta, la norma, acto, conducta u omisión que considera violatoria a la estabilidad cambiaria, y que fundamente dicha posición. En ese mismo acto, el VPU deberá ofrecer o aportar las pruebas que hagan a su derecho. Evacuado el requerimiento y, en su caso, las medidas de prueba solicitadas, la Autoridad Competente en Materia Cambiaria deberá dictar resolución fundada aceptando o desestimando la existencia de una violación a la estabilidad normativa cambiaria dentro un plazo de 90 días hábiles. Contra la resolución dictada por la Autoridad Competente en Materia Cambiaria procederá, a opción del VPU, el recurso de alzada previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto 1.759/72 t. o. 2017– o la acción judicial pertinente. La Autoridad Competente en Materia Cambiaria suspenderá los efectos de la resolución, en los términos del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos –Ley 19.549 y sus modificatorias– hasta tanto se resuelvan, con carácter de cosa juzgada, los recursos y/o acciones judiciales antes mencionados. En consecuencia, no se dará inicio al proceso sumario previsto en el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995, hasta tanto la resolución dictada por la Autoridad Competente en Materia Cambiaria quede firme y pasada en autoridad de cosa juzgada material.

Art. 44. – *Transferencia de acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU*. Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI no podrán ser transferidos, directa o indirectamente, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI no podrán ser objeto de prenda, cesión en garantía, fideicomiso y/o cualquier otro tipo de negocio jurídico de garantía con entidades financieras, organismos de crédito, locales o extranjeros, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 45. – *Compatibilidad con otros regímenes de promoción e incentivo.* Los beneficios previstos en el RIGI no podrán ser acumulados con incentivos de la misma naturaleza existentes en otros regímenes promocionales preexistentes. Sin embargo, la adhesión al RIGI no implicará renuncia ni incompatibilidad con otros regímenes promocionales vigentes y/o futuros con los que se podrán combinar incentivos de distinta naturaleza que no se superpongan, ni se acumulen o reiteren con los incentivos previstos en el presente.

CAPÍTULO VII

Terminación de los incentivos bajo el RIGI

Art. 46. – *Causales de cese de los incentivos bajo el RIGI.* Los incentivos y derechos de un VPU adherido al RIGI cesarán sin efecto retroactivo –dejando de vestir dicho carácter– por las siguientes causas:

- a) Finalización del Proyecto por fin de su vida útil;
- b) Quiebra del VPU;
- c) Baja voluntaria solicitada por el VPU, a partir de la fecha de su aprobación por la Autoridad de Aplicación; o
- d) Cese como sanción por infracción al RIGI.

Art. 47. – *Baja Voluntaria del RIGI.* Los VPU podrán darse de baja voluntariamente del RIGI en los siguientes casos:

- a) Una vez cumplidas las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 9°; o
- b) Si ofrecen abonar voluntariamente el mínimo de la multa prevista en el inciso e) del artículo 50, y dicho pago se efectiviza en el plazo que establezca al efecto la reglamentación.

La solicitud de baja deberá ser presentada por la VPU en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, y deberá ser aceptada por la Autoridad de Aplicación mediante la emisión del correspondiente acto administrativo. Una vez aprobada, el sujeto solicitante de la baja quedará liberado de sus obligaciones bajo el RIGI desde la fecha de solicitud de la baja. Desde esa misma oportunidad en adelante, se considerará que habrá perdido todo derecho, garantía e incentivo previsto en el RIGI, sin efecto retroactivo y sin afectar los derechos utilizados con anterioridad a la baja.

CAPÍTULO VIII

Régimen Infraccional y Recursivo Aplicable al VPU

Art. 48. – *Infracciones al RIGI por parte del VPU.* Serán sancionables los siguientes incumplimientos del presente régimen y sus normas reglamentarias:

- a) Omitir o demorar la presentación de la información requerida por la Autoridad de Apli-

cación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;

- b) Presentar información o declaraciones juradas falsas o inexactas a la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- c) Omitir la autorización previa y expresa de la Autoridad de Aplicación en aquellos casos en que la misma sea necesaria de conformidad con lo previsto en el RIGI;
- d) Desafectar (ya sea por venta o reexportación) bienes introducidos al amparo de franquicias establecidas por el RIGI o en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 9° con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos en el segundo párrafo del artículo 16 y en el tercer párrafo del artículo 27;
- e) Desarrollar actividades que no correspondan al objeto único del VPU en violación a la obligación prevista en el apartado 2 del artículo 6°;
- f) Incumplir injustificadamente las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 9°;
- g) Goce indebido de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias previstas en el presente régimen.

Art. 49. – *Subsanación. Procedimiento sancionatorio.* Verificado un supuesto de los previstos en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación deberá intimar al VPU, por medio fehaciente, a los fines de que proceda, en los casos en que ello sea materialmente factible, a la subsanación del incumplimiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

En caso de que la Autoridad de Aplicación detecte la ocurrencia de los supuestos previstos en el Artículo 48 y no sea un supuesto susceptible de subsanación o haya vencido el plazo para subsanarlo previsto en el apartado anterior sin que el VPU lo haya subsanado, se procederá a la instrucción del sumario infraccional correspondiente y a la aplicación, en su caso, de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

El procedimiento sumarial deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del VPU.

Dispuesta la apertura del sumario, deberá notificarse la imputación al VPU y conferírsele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su descargo y ofrezca la totalidad de la prueba que considere pertinente.

Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas, considerando y disponiendo la producción de aquella que fuere pertinente, y rechazando únicamente y por decisión fundada aquella que resultare sobreabundante o improcedente.

Se fijará un plazo para la producción de la prueba admitida, que no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles.

Clausurado el período probatorio, la Autoridad de Aplicación notificará al beneficiario para que, de estimarlo necesario, alegue sobre la prueba producida en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Presentado el alegato o vencido el plazo para su presentación, la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución sobre el sumario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Art. 50. – *Sanciones*. Cuando la Autoridad de Aplicación, una vez concluido el procedimiento sumarial regulado en el artículo anterior, comprobara el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 48, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación tributaria, aduanera, previsional y/o penal vigente:

- a) *Apercibimiento*, para los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 48;
- b) *Multa* de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) para los hechos previstos en el inciso a) del artículo 48;
- c) *Multa* de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) a cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) para los hechos previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 48;
- d) *Multa* de 1 % al 3 % del monto mínimo de inversión del inciso a) del artículo 9° para los hechos previstos en el inciso e) del artículo 48;
- e) *Multa* de 5 % al 15 % del monto mínimo de inversión del inciso a) del artículo 9° que se encuentre pendiente de cumplimiento, para los hechos previstos en el inciso f) del artículo 48;
- f) *Cese del RIGI* para los hechos previstos en el inciso e) y f) del artículo 48, lo que implicará la caducidad total de los incentivos del RIGI desde que el incumplimiento de dichas obligaciones se hubiese resuelto de manera definitiva y firme, por el tribunal competente;
- g) *Inhabilitación* para solicitar la adhesión de un nuevo Proyecto al RIGI como sanción eventualmente adicional y accesoria a la prevista en el inciso anterior, dependiendo la gravedad de la conducta, la que será efectiva desde que la resolución disponiendo la sanción se hubiese resuelto de manera definitiva y firme por el tribunal competente, constituyendo dicha fecha la fecha efectiva de cese;
- h) *Devoluciones* de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias para los hechos previstos en el inciso g) del artículo 48, con más sus intereses resarcitorios.

Ante uno de los supuestos previstos en el artículo 48, la Autoridad de Aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente artículo.

Los montos previstos en los incisos b) y c) de este artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al 31 de diciembre del año anterior al del ajuste respecto al mismo día del año anterior.

Art. 51. – *Suspensión preventiva en caso de cese por incumplimiento a las Obligaciones de Cumplimiento Esencial*. En la misma resolución en la que la Autoridad de Aplicación disponga la apertura del sumario infraccional podrá instruir la iniciación de las acciones pertinentes a los efectos de que el tribunal competente disponga cautelarmente, de manera preventiva y hasta que recaiga decisión definitiva y firme al respecto, la suspensión preventiva del goce de los incentivos bajo el presente RIGI. Asimismo, durante dicho plazo se considerarán suspendidas el cumplimiento de las demás obligaciones bajo el RIGI.

Art. 52. – *Extinción de acciones y penas*. La acción penal en las infracciones del artículo 48 reprimidas con pena de multa se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trate. Lo previsto en el párrafo anterior sólo surtirá efecto extintivo de la acción penal si el pago voluntario se efectuare antes de vencido el plazo previsto en el cuarto párrafo del artículo 49.

Art. 53. – *Cese de los Incentivos*. El cese será dispuesto por la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo dictado al efecto en el que se especificará la causal incurrida por el VPU, la que deberá consistir en el incumplimiento acreditado de una de las obligaciones de cumplimiento esencial según lo dispuesto en el artículo 9°.

El cese de los incentivos no tendrá efectos retroactivos, ni afectará a los incentivos gozados con anterioridad al cese.

Para el caso en que la decisión definitiva y firme del tribunal competente resuelva levantar y/o revocar el cese, se reconocerán al VPU los incentivos que hubiese tenido que percibir durante el período de suspensión en el que el tribunal competente hubiere eventualmente dispuesto la suspensión cautelar preventiva de los incentivos establecidos en el presente régimen, reanudándose la exigibilidad de las obligaciones que surgen del RIGI.

La resolución firme y definitiva de cese de los Incentivos implicará la pérdida automática del derecho a utilizar todos los incentivos posteriores a la fecha efectiva del cese.

Producido el cese de los Incentivos, el VPU no podrá volver a ser incluido en el RIGI.

Art. 54. – *Recursos Administrativos*. Las sanciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación a los VPU en los términos del presente régimen podrán recurrirse administrativamente por las vías y según los procedimientos previstos en la Ley 19.549, de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, sin perjuicio de la facultad del VPU de optar por someter la controversia a arbitraje en los términos previstos en el artículo 58 del presente régimen.

Los recursos que interpongan los VPU suspenderán la ejecución y efectos de los actos dictados por la Autoridad de Aplicación.

No será necesario que los VPU presenten en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo, no siendo exigible el agotamiento de instancia administrativa alguna a los efectos de someter cualquier controversia vinculada con el presente régimen a arbitraje en los términos previstos en el artículo 58 de la presente ley. Asimismo, no será aplicable ningún plazo de caducidad para el inicio de un reclamo arbitral, aun frente a una resolución expresa de un recurso o impugnación administrativa.

La interposición de los recursos o impugnaciones administrativas no impedirá desistirlas unilateralmente en cualquier momento para promover el reclamo arbitral. El desistimiento no podrá en ningún caso interpretarse como renuncia de los derechos que le pudieren asistir al VPU, ni obstará a que se articule el reclamo arbitral una vez resueltos definitivamente aquellos sin sujeción a plazo de caducidad alguno.

La promoción del reclamo arbitral impedirá la continuación o posterior interposición de recursos administrativos contra el mismo acto.

CAPÍTULO IX

De la Autoridad de Aplicación

Art. 55. – *Autoridad de Aplicación*. El Poder Ejecutivo nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con facultades para *i)* la evaluación y Aprobación o rechazo de las solicitudes de adhesión y de los planes de inversión presentados por los VPU; *ii)* la fiscalización y control del RIGI; *iii)* la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias así como de las obligaciones a cargo de los VPU que deriven del RIGI; *iv)* la caducidad de los incentivos contemplados en el presente; y *v)* el dictado de las normas operativas, aclaratorias y complementarias requeridas que resulten necesarias a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento del RIGI el cual es considerado operativo desde su vigencia.

Art. 56. – *Delegación*. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en las Secretarías de gobierno las facultades previstas en el artículo precedente en base al sector de actividad de que se trate.

Art. 57. – Los sujetos beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la información que

les fuera requerida acerca del estado del proyecto y de los VPU. Instruyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a crear un área específica cuyas funciones serán crear las CUIT asignadas a los VPU y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de tales sujetos.

CAPÍTULO X

Jurisdicción - Arbitraje

Art. 58. – *Arbitraje*.

1. Todas las controversias que deriven del presente régimen o guarden relación con éste, entre el Estado Nacional y un VPU adherido al RIGI, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación del presente régimen y normas relacionadas, o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, beneficios e incentivos obtenidos por el VPU (incluso, sin limitación, en cuanto a su validez, aplicación y alcance) (una “Disputa”), se resolverá, en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas.
2. Si la Disputa no pudiera ser solucionada en forma amigable en un plazo de 60 días desde que el VPU notificó al Estado Nacional sobre la existencia de la Disputa, el VPU –o sus socios o accionistas extranjeros en los casos de los incisos *ii)* y *iii)* del presente– someterá la disputa a arbitraje, de conformidad con –a elección del VPU–:
 - i)* El Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012;
 - ii)* El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (a excepción de las Reglas de Procedimiento Abreviado); o
 - iii)* El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965 o, en su caso, el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.
3. Con excepción del caso en que el VPU opte por el arbitraje de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965, el tribunal arbitral o la institución administradora, según corresponda conforme a las reglas aplicables, definirá la sede del arbitraje, que deberá establecerse fuera de Argentina y en un país que sea parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de fecha 10 de junio de 1958.
4. El tribunal arbitral estará formado por tres árbitros que se elegirán de acuerdo con las reglas

de procedimiento aplicables. Ninguno de los árbitros podrá ser nacional de Argentina o del estado origen del accionista mayoritario del VPU.

5. El arbitraje será en idioma español, excepto en los casos de los incisos *ii)* y *iii)* del presente sometidos a arbitraje por socios o accionistas extranjeros, en los que podrá ser en idioma español o inglés.

El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado para establecer mecanismos de solución de controversias con el VPU, específicos para cada proyecto, en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión.

Art. 59. – Los derechos e incentivos adquiridos bajo los términos y condiciones del presente régimen se consideran inversiones protegidas en el sentido previsto en los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones, que resulten aplicables y su afectación podrá dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado Nacional de conformidad con sus disposiciones, y sin perjuicio de los remedios previstos en el presente régimen.

Art. 60. – La existencia de un proceso arbitral no suspenderá, retrasará o afectará de ninguna manera las obligaciones de la República Argentina o los derechos del VPU y su pleno uso, goce y ejercicio.

CAPÍTULO XI

Jurisdicciones locales - Declaración de interés nacional

Art. 61. – Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adoptar regímenes de incentivo similares al presente.

Art. 62. – Independientemente de lo anterior, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, se abstendrán de desvirtuar los incentivos previstos en el presente régimen a través de cualquier política tributaria o no que pueda afectar o reducir de manera directa o indirecta el efecto de promoción de inversión perseguido por el artículo 3° y que deriva de dichos incentivos. Cualquier alteración de lo previsto en el presente Artículo, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, ante la presentación del reclamo del VPU adherido al RIGI, de manera preventiva e inmediata, la suspensión de cualquier pago que deba realizarse a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, por un monto equivalente a los perjuicios derivados para el VPU, hasta tanto se resuelva la cuestión de manera firme y definitiva.

Déjase establecido que los VPU adheridos al RIGI no podrán ser alcanzados por nuevos gravámenes locales, salvo las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados. En el caso de tasas retributivas por servicios prestados, existentes o a crearse en el futuro, éstas no podrán exceder el costo específico del servicio efectivamente prestado a los sujetos indivi-

dualmente considerados. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio efectivamente prestado cuando su base imponible se determine sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros análogos.

A los efectos del presente régimen, se entenderá que existe un nuevo gravamen local cuando se cree un nuevo hecho imponible o, asimismo, cuando se modifique cualquier aspecto del hecho imponible, de la base imponible, de la alícuota, de las exenciones y/o desgravaciones aplicables, que impliquen para el VPU un incremento del gravamen.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias

Art. 63. – *De la reglamentación.* El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el presente régimen en el término de treinta (30) días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 64. – La falta de reglamentación del presente no obstará a la plena utilización de los incentivos previstos en el mismo en las condiciones allí previstas, ya que las disposiciones del presente régimen son plenamente operativas desde su entrada en vigencia, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder a los funcionarios por la falta de cumplimiento de lo establecido en la presente.

Art. 65. – El presente régimen entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ANEXO IV

Ley de Defensa a la Competencia

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1° – Están prohibidos los acuerdos entre competidores y los actos, prácticas o conductas unilaterales –de cualquier forma manifestados y relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios– que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Art. 2° – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia, y se presume que producen un perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores cuyo objeto o efecto fuere:

- 2.1. Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demandan en el mercado o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- 2.2. Establecer obligaciones de *i)* producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo

una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o *ii*) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

- 2.3. Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o proveedores.
- 2.4. Concertar en forma directa o indirecta la negativa a satisfacer las demandas de compra o venta de bienes o la prestación o contratación de servicios a uno o más terceros.
- 2.5. Coordinar posturas, incluida la abstención, en licitaciones, concursos o subastas.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia por parte de empresas que gocen de posición dominante, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios limitando la competencia en mercados verticalmente relacionados;
- b) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- c) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- d) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- e) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- f) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- g) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales de modo de limitar la entrada o la competencia en el mercado;
- h) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos para la compra o venta de bienes o la prestación de servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- i) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mer-

cado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;

- j) Impulsar abusivamente procesos judiciales, administrativos o disciplinarios contra un competidor –actual o potencial– con el propósito de expulsarlo o impedir su acceso a un mercado, disuadirlo de implementar estrategias competitivas alternativas, o menoscabar su reputación empresarial o profesional;
- k) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más competidores entre sí.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando, para un determinado tipo de producto o servicio, no está expuesta a una competencia sustancial real o potencial o cuando, por su grado de integración vertical u horizontal, está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor.

Art. 6° – A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en el que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho accionar.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por operación de concentración económica a la toma de

control o la adquisición de una influencia sustancial sobre una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre instrumentos de capital, cuando tal adquisición otorgue el control o la influencia sustancial sobre una o varias empresas;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica los activos de una empresa u otorgue influencia sustancial en la adopción de sus decisiones de administración ordinaria o extraordinaria;

A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá por empresa a toda entidad o parte de ella que se encuentre en condiciones de ofrecer o demandar bienes o servicios, independientemente de su organización legal y aun cuando carezca de personalidad jurídica.

Art. 8° – Se prohíben las operaciones de concentración económica cuyo objeto o efecto sea o pueda ser constituir, proteger o fortalecer una posición dominante.

Art. 9° – Los actos indicados en el artículo artículo 7° de la presente ley deberán ser notificados a la Agencia de Mercados y Competencia para su examen y debida autorización en forma previa a *i*) la fecha del perfeccionamiento del acto; *ii*) la materialización de la toma de control; o *iii*) a la adquisición de influencia sustancial, cuando la suma del volumen de negocio de las empresas afectadas supere en el país los cien millones (100.000.000) de unidades móviles.

Los actos de concentración económica que se perfeccionen en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como la implementación de la operación de concentración económica sin la previa autorización de la Agencia de Mercados y Competencia, serán sancionados en los términos del artículo 54, inciso *e*) de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertirlos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que está alcanzado por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

Se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con dichas actividades.

Las empresas afectadas a los efectos del cálculo del volumen de negocios total serán la empresa objeto del cambio de control, incluidas todas sus subsidiarias, y la empresa adquirente de dicho control, incluidas todas sus subsidiarias y todas aquellas personas físicas o

jurídicas que tengan control directo o indirecto sobre la empresa adquirente y sus subsidiarias.

Los actos de concentración económica comprendidos en las disposiciones de este artículo solo producirán efectos entre las partes que intervengan en ellos y en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

Art. 10. – Los actos indicados en el artículo 7° que no se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 9° de la presente ley podrán ser notificados voluntariamente en forma previa o en el plazo de quince (15) días a partir de su implementación.

Art. 11. – Están exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley las siguientes operaciones:

- a) La toma de control de una única empresa por parte de otra empresa extranjera que no controle otras empresas en el país en forma contemporánea a la operación, y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis (36) meses;
- b) La toma de control de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades económicas de la empresa objeto y de la o las empresas adquirentes fueran coincidentes;
- c) La transferencia plena o fiduciaria de activos y pasivos de entidades financieras que sea ordenada por el Banco Central de la República Argentina conforme lo dispuesto en el artículo 35 bis de la Ley 21.526, de Entidades Financieras;
- d) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo al artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles. Ello, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a cuarenta y cinco millones (45.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses.

Art. 12. – La Agencia de Mercados y Competencia establecerá el procedimiento por el cual emitirá la resolución fundada prevista en el artículo 14 con respecto a los actos de concentración económica comprendidos en las disposiciones del artículo 9° y artículo 10 de la presente ley. Este procedimiento fijará con carácter general la información y antecedentes que deben acompañarse al momento de notificar una operación

de concentración económica, y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

La Agencia de Mercados y Competencia establecerá un procedimiento simplificado para las concentraciones económicas que, a su criterio, tengan menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, la dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de la Agencia de Mercados y Competencia.

La Agencia de Mercados y Competencia podrá tener por no notificada una operación de concentración económica de concluir que la información y antecedentes necesarios para evaluar sus efectos no han sido proporcionados de modo completo y correcto por las empresas notificantes. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, la Agencia de Mercados y Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

El incumplimiento deliberado de las empresas notificantes de proporcionar la información solicitada por la Agencia de Mercados y Competencia en el marco de cualquiera de los procedimientos establecidos en este capítulo podrá ser sancionado en los términos del artículo 57 de la presente ley.

La reglamentación establecerá la forma de los procedimientos contemplados en este capítulo de modo que se garantice la confidencialidad de la información proporcionada en el marco de los mismos. Con respecto a terceros, el contenido de los expedientes tendrá el carácter de confidencial en los términos del artículo 8°, inciso c) de la Ley 27.275 y sus modificaciones, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique.

Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado Nacional a través de un ente regulador, la Agencia de Mercados y Competencia requerirá al ente regulador respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: *i)* el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o *ii)* sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión no será vinculante para la Agencia de Mercados y Competencia.

La reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Agencia de Mercados y Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, deberán ser puestas en conocimiento de las empresas notificantes. La

Agencia de Mercados y Competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 13. – La Agencia de Mercados y Competencia dispondrá el procedimiento por el cual, a solicitud de parte, podrá emitir una opinión consultiva que determine si un acto está alcanzado por la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

La Agencia de Mercados y Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado se encontraba alcanzado por la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los sesenta (60) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, el secretario de la Agencia de Mercados y Competencia, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de determinadas condiciones;
- c) Denegar la autorización.

En los casos en que la Agencia de Mercados y Competencia considere que la operación de concentración económica notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión, comunicará a las empresas notificantes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para examinar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución de la Agencia de Mercados y Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución, mediante dictamen fundado. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las empresas notificantes respondan a las objeciones presentadas por la Agencia de Mercados y Competencia.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación de concentración económica se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo para certificar el cumplimiento del plazo que diera lugar a la aprobación tácita.

Art. 16. – Las operaciones de concentración económica que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por la Agencia de Mercados y Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada

da por las empresas notificantes, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Las resoluciones adoptadas por la Agencia de Mercados y Competencia conforme lo dispuesto en el artículo 13 y artículo 14, incisos b y c de la presente ley, serán susceptibles de recurso de revisión ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO IV

Agencia de Mercados y Competencia

Art. 17. – Créase la Agencia de Mercados y Competencia como ente descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en beneficio del interés económico general en con todos los mercados y sectores económicos.

Art. 18. – La Agencia de Mercados y Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

La ley de contrato de trabajo regirá la relación con el personal de la Agencia de Mercados y Competencia, sin perjuicio de las contrataciones para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente.

Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La reglamentación podrá prever la existencia de otras sedes.

Art. 19. – La Agencia de Mercados y Competencia estará a cargo de un secretario que durará cinco (5) años en el cargo, con posibilidad de ser reelegido por una única vez. El secretario será designado por el Poder Ejecutivo nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato. El candidato deberá ser abogado o economista.

Art. 20. – Para ser designado secretario de la Agencia de Mercados y Competencia se requiere ser ciudadano argentino y contar con antecedentes que, a juicio del Poder Ejecutivo nacional, acrediten idoneidad para el ejercicio de la función. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

El secretario propuesto no podrá haber desempeñado cargos partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

Art. 21. – El procedimiento de selección del secretario de la Agencia de Mercados y Competencia

se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

1. El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará su nombre, apellido y antecedentes curriculares en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
2. El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley 25.188, de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación;
3. Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso 1 del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública prevista en el inciso 4 del presente artículo, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de la persona nominada. En el mismo plazo podrá requerirse opinión sobre la persona nominada a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
4. Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso 3 del presente artículo, se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones realizadas, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
5. En un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

Art. 22. – Son atribuciones, competencias y funciones de la Agencia de Mercados y Competencia:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 42 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 43 de la presente ley;
- b) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 45 de la presente ley;
- c) Solicitar al Tribunal de Defensa de la Competencia la adopción de medidas preventivas contempladas en el artículo 48 de la presente ley;
- d) Negociar, suscribir y someter a homologación del Tribunal de Defensa de la Competencia los acuerdos de terminación de un procedimiento

- sancionador, conforme con el artículo 49 de la presente ley;
- e) Otorgar ad referendum del Tribunal de Defensa de la Competencia cualquiera de los beneficios previstos en el Capítulo IX de la presente ley;
 - f) Solicitar al Tribunal de Defensa de la Competencia la imposición de las sanciones establecidas en el Capítulo VIII de la presente ley;
 - g) Resolver conforme con los artículos 13 y 14 de la presente ley;
 - h) Ordenar la notificación de aquellas operaciones de concentración económica que no estén comprendidas en el ARTÍCULO 9º de la presente ley, conforme el artículo 10 de la presente ley;
 - i) Impugnar ante el tribunal competente toda aquella normativa de la cual, a su entender, se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados. A fin de evitar la intervención de los tribunales de Justicia, previo a interponer la demanda, la Agencia de Mercados y Competencia se comunicará con la autoridad o repartición nacional, provincial o municipal que haya dictado la norma cuestionada, y la exhortará a efectuar los cambios necesarios para eliminar sus aspectos distorsivos;
 - j) Informar al Poder Ejecutivo nacional cuando entienda que un proyecto de ley elevado por el Congreso nacional para su promulgación incumple con los principios de libre competencia y de regulación eficiente, a los fines de que propicie la observación de los artículos correspondientes;
 - k) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministro de gobierno que corresponda, la modificación o derogación de aquellas leyes nacionales que estime contrarias a los principios de libre competencia y de regulación eficiente, como también la promulgación de aquellas que considere necesarias para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas;
 - l) Realizar actividades de difusión de buenas prácticas para preservar o mejorar la competencia en los mercados;
 - m) Realizar los estudios de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
 - n) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
 - o) Promover e instar acciones ante los tribunales de Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
 - p) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes;
 - q) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
 - r) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
 - s) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
 - t) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
 - u) Desarrollar cualquier acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones en el marco de investigaciones por conductas anticompetitivas, incluyendo dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
 - v) Desarrollar cualquier acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica de los artículos 9º y 10 de la presente ley y de las opiniones consultivas y las investigaciones de diligencias preliminares previstas en el artículo 13 de la presente ley.
 - w) Administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El Registro será público;
 - x) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su personal, elaborando su reglamento interno;
 - y) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
 - z) Las demás que le confiera esta y otras leyes.
- Art. 23. – El secretario de la Agencia de Mercados y Competencia deberá excusarse por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de

las personas jurídicas sobre las que deba resolver. En dicho caso las obligaciones recaerán en los funcionarios de la Agencia de Mercados y Competencia.

Art. 24. – El secretario cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia.
2. Vencimiento del mandato.
3. Fallecimiento.
4. Remoción en los términos del artículo 25.

Art. 25. – El secretario podrá ser removido en el ejercicio de sus funciones por:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 23.

El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del secretario de la Agencia de Mercados y Competencia, debiendo contar para ello con el previo dictamen vinculante de una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación, y por los presidentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación. En caso de empate dentro de esta comisión, desempatará el voto del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

CAPÍTULO V

Tribunal de Defensa de la Competencia

Art. 26. – Créase el Tribunal de Defensa de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

El Tribunal de Defensa de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar del país.

Art. 27. – El presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerá la representación legal y la

función administrativa del organismo. La ley de contrato de trabajo registrará la relación con el personal de la planta permanente.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, de los cuales dos (2) por lo menos serán abogados y otros dos (2) licenciados en economía, magister en economía o doctor en economía. Los miembros serán designados por el Poder Ejecutivo nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que permita evaluar la idoneidad de los candidatos.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia conformará un Consejo Asesor Académico integrado por quince (15) miembros externos, académicos de prestigio nacional e internacional, argentinos o extranjeros para colaborar con las tareas del Tribunal. En cada caso el Tribunal podrá contar la opinión de uno de estos miembros asociados para las acciones estipuladas en los incisos b), f) y g) del artículo 33. Los Consejeros podrán percibir una remuneración que determinará el Tribunal para cada intervención.

Art. 30. – Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la Ley 25.188, de Ética Pública;
- c) No podrán desempeñarse o estar asociados bajo ninguna forma a estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato.

Art. 31. – Los cinco (5) integrantes del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación. Las personas designadas deberán tener probada idoneidad en la materia.

Art. 32. – Cada miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por única vez.

Cualquiera de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el previo dictamen vinculante de una comisión bicameral integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del

Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación, y por los presidentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación. En caso de empate dentro de esta comisión, desempatará el voto del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 33. – Son atribuciones, funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar en forma definitiva el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el Capítulo IX de la presente ley;
- b) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 45 de la presente ley;
- c) Admitir o denegar la prueba ofrecida por la Agencia de Mercados y Competencia y las partes en el momento procesal oportuno;
- d) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 47 de la presente ley y disponer los autos para alegar;
- e) Homologar los acuerdos de terminación del procedimiento sancionador previstos en el artículo 49 de la presente ley;
- f) A solicitud exclusiva de la empresa notificante, resolver el recurso de revisión cuando una operación de concentración económica hubiere sido condicionada o prohibida por la Agencia de Mercados y Competencia, conforme el artículo 14, incisos b) y c) de la presente ley;
- g) A solicitud exclusiva de la empresa interesada, resolver el recurso de revisión cuando la Agencia de Mercados y Competencia, en el marco de uno de los procedimientos establecidos en el artículo 13 de la presente ley, hubiere dispuesto que una operación de concentración económica está alcanzada por la obligación de notificar dispuesta en el artículo 9° de la presente ley;
- h) Resolver sobre las cuestiones incidentales que puedan suscitarse en el marco de la instrucción de expedientes.

Art. 34. – Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver.

Art. 35. – Cualquiera de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Remoción en los términos del artículo 35.

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional o el presidente de la Cámara de Senadores, según corresponda, deberán dar inicio al procedimiento del artículo 31 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 36. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 34.

Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

CAPÍTULO VI

Presupuesto

Art. 37. – La Agencia de Mercados y Competencia formulará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos para el próximo ejercicio, y lo elevará al Poder Ejecutivo nacional. La Agencia de Mercados y Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo a la autarquía que le asigna la presente ley.

Los interesados que, bajo el capítulo III de la presente ley, inicien actuaciones ante la Agencia de Mercados y Competencia, deberán abonar un arancel que no podrá ser inferior a las cinco mil (5.000) ni superar las veinte mil (20.000) unidades móviles establecidas en el artículo 75 de la presente ley. El arancel será establecido por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Agencia de Mercados y Competencia.

Los recursos de la Agencia de Mercados y Competencia se formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título que reciba;
- c) El producido de la tasa de control y análisis de operaciones de concentración económica y opiniones consultivas creada por el presente artículo;
- d) Las costas y demás sumas que pueda percibir en los procesos en que participe;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 38. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Tribunal de Defensa de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo a la autarquía que le asigna la presente ley.

CAPÍTULO VII

Procedimiento sancionador

Art. 39. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Art. 40. – Los procedimientos de la presente ley serán abiertos para las partes investigadas y sus apoderados, quienes podrán participar del proceso desde su inicio. La Agencia de Mercados y Competencia podrá dar publicidad a la apertura de un sumario.

Con respecto a terceros, el contenido del expediente tendrá el carácter de confidencial en los términos del artículo 8°, inciso c) de la Ley 27.275 y sus modificaciones, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique. La Agencia de Mercados y Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrán los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos.

La Agencia de Mercados y Competencia podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 42 de la presente ley. Con posterioridad a ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá excepcionalmente ordenar la reserva de las actuaciones, que no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por igual periodo.

Una vez presentada la denuncia, la Agencia de Mercados y Competencia podrá citar al denunciante a ratificarla, o rectificarla y adecuarla a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciada la investigación de oficio, la Agencia de Mercados y Competencia podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 42 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Art. 41. – La reglamentación establecerá la forma y contenido de una denuncia. Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 42. – Si la Agencia de Mercados y Competencia estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por veinte y cinco (25) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio, se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 43. – Contestada la vista, o vencido su plazo, la Agencia de Mercados y Competencia resolverá el archivo de las actuaciones o dar inicio a la instrucción del sumario. La decisión que disponga la apertura de sumario es irrecurrible. En esta etapa procesal, la Agencia de Mercados y Competencia podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgará un plazo de diez (10) días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir por medio de o con sus apoderados, quienes deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el Tribunal de Defensa de la Competencia a solicitud de la Agencia de Mercados y Competencia.

Art. 44. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, a instancia de la Agencia de Mercados y Competencia, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, dispondrá su archivo.

Art. 45. – Concluida la instrucción del sumario o transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días desde su apertura, el Tribunal de Defensa de la Competencia, a solicitud de la Agencia de Mercados y Competencia, resolverá la imputación de los presuntos res-

ponsables para que, en un plazo de veinte y cinco (25) días, estos efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles.

Art. 47. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes y la Agencia de Mercados y Competencia podrán alegar en el plazo de quince (15) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 48. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer, de oficio o a solicitud de la Agencia de Mercados y Competencia, el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, continuación o agravamiento.

Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión y, en su caso, la remoción de sus efectos. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en el artículo 67 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá disponer de oficio, a solicitud de la Agencia de Mercados y Competencia o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de una medida ordenada en los términos del presente artículo, en caso que circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción lo hicieren conveniente.

Art. 49. – El Tribunal de Defensa de la Competencia homologará el acuerdo para la terminación del procedimiento sancionador que pueda alcanzar la Agencia de Mercados y Competencia con los sujetos investigados, cuando éstos propongan o accedan asumir compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las practicas objeto de la investigación.

El acuerdo podrá incluir compromisos y obligaciones de naturaleza conductual y estructural. Asimismo, los sujetos investigados podrán asumir compromisos de naturaleza económica a favor de terceros y de la Tesorería General de la Nación.

La decisión adoptada por el Tribunal de Defensa de la Competencia en la que disponga la homologación del acuerdo, el cierre definitivo de la investigación y

el consecuente archivo de las actuaciones, no equivaldrá a la resolución firme a la que hace alusión el artículo 63 de la presente ley, ni tendrá los efectos que el Capítulo X le otorga.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos asumidos en un acuerdo homologado podrá ser sancionado en los términos del artículo 54, inciso e) de la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder. La terminación del procedimiento en los términos de este artículo no podrá acordarse una vez emitida la resolución del artículo 47 in fine de la presente ley.

Art. 50. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los TRES (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 54 inciso e de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Art. 54. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer a quienes incumplan las disposiciones de esta ley las sanciones que se establecen a continuación:

- a) La terminación de los acuerdos y/o el cese de los actos, conductas o prácticas previstos en el capítulo I y, en su caso, la remoción de sus efectos;
- b) Aquellos que realicen los actos prohibidos en el Capítulo I serán sancionados con una multa de *i*) hasta el treinta por ciento (30 %) del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el treinta por ciento (30 %) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional regis-

trado por el grupo económico al que pertenecan los infractores, durante el último ejercicio económico; o *ii*) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos *i*) y *ii*), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos *i*) y *ii*), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de unidades móviles;

- c) Cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de esta ley, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer, a instancia de la Agencia de Mercados y Competencia, el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia;
- d) Autorizar a la Agencia de Mercados y Competencia a requerir al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas o liquidadas;
- e) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9°, 48, 49 y 54 inciso a de la presente ley serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1 %) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios;
- f) El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta cinco (5) años. En los casos previstos en el artículo 2° inciso 2.5 de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta ocho (8) años.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 55. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El daño causado a las personas afectadas por la actividad prohibida;
- c) El beneficio obtenido por las personas involucradas en la actividad prohibida;
- d) El efecto disuasivo;
- e) El valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la Violación;

- f) La intencionalidad, la duración y la participación del infractor en el mercado;
- g) El tamaño del mercado afectado;
- h) La duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

La colaboración con la Agencia de Mercados y Competencia en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

La Agencia de Mercados y Competencias será la encargada de ejecutar las multas previstas por este capítulo, incluida la estipulada en el artículo 57 de la presente ley.

Art. 56. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas u entidades controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 57. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o de la Agencia de Mercados y Competencia en los plazos y formas requeridos, trátense de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o la Agencia de Mercados y Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO IX

Del programa de clemencia

Art. 58. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2° de la presente ley podrá reportarla ante la Agencia de Mercados y Competencia, aplicando de esta manera al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso b del artículo 54 de la presente ley, según pudiere corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante la Agencia de Mercados y Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 45 de la presente ley. La Agencia de Mercados y Competencia establecerá un sistema para determinar el orden cronológico de las aplicaciones que reciba.

Art. 59. – Los requisitos para aplicar a uno de los beneficios establecidos por el programa de clemencia son los siguientes, conforme corresponda:

a) Exención:

El aplicante calificará al beneficio de exención en el supuesto que la Agencia de Mercados y Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, y sea el primero entre los involucrados en la conducta en reportarla y suministrar elementos de prueba que, a juicio de la Agencia de Mercados y Competencia, conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación del resto de los responsables. También calificará para la exención si la Agencia de Mercados y Competencia, aun cuando hubiere iniciado previamente una investigación, a la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente y el aplicante sea primero entre los involucrados en la conducta en reportarla y aportar elementos de prueba que, a juicio de la Agencia de Mercados y Competencia, conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación del resto de los responsables.

El solicitante deberá cesar de forma inmediata con su participación en la conducta reportada. La Agencia de Mercados y Competencia podrá solicitar al aplicante que continúe con el accionar o conducta reportada en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación.

Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, el aplicante deberá cooperar plena, continua y diligentemente con la Agencia de Mercados y Competencia.

El solicitante no deberá haber destruido, falsificado u ocultado pruebas de la conducta reportada.

El solicitante no deberá haber divulgado o hecho pública su intención de aplicar al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia;

b) Reducción:

El aplicante que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto a. podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el cincuenta por ciento (50 %) y el veinte por ciento (20 %) del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 54, inciso b, cuando aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya cuente la Agencia de Mercados y Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo. Con el fin de determinar el monto de la reducción, la Agencia de Mercados y Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia tomarán en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y la calidad de la evidencia proporcionada;

c) Beneficio complementario:

La persona humana o jurídica que no esté en condiciones de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el apartado *a)* y *b)* para la conducta reportada, pero que durante la substanciación de la investigación de la misma reporte una segunda y disímil conducta anticompetitiva de las enumeradas en el artículo 2° de la presente ley y reúna respecto de esta última los requisitos previstos en el apartado a anteriormente referido, se le otorgará –adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta– una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

Art. 60. – La reglamentación establecerá el procedimiento conforme al cual la Agencia de Mercados y Competencia deberá analizar y conceder, ad referendum del Tribunal de Defensa de la Competencia, las solicitudes a uno de los beneficios previstos en este capítulo.

Si el Tribunal de Defensa de la Competencia tuviere por acreditada la conducta reportada en base a la prueba proporcionada por un aplicante, no podrá imponer ninguna de las sanciones previstas en el artículo 54 a quien la Agencia de Mercados y Competencia haya sido individualizado como beneficiario de una exención, como tampoco imponer una multa mayor a la solicitada por la Agencia de Mercados y Competencia a quien haya sido individualizado como beneficiario de una reducción.

Art. 61. – La Agencia de Mercados y Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia mantenen-

drán con carácter confidencial la identidad de los que soliciten acogerse a los beneficios de este capítulo.

Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse por el incumplimiento a las normas de la presente ley en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/u otros medios de prueba que hubieren sido aportados a la Agencia de Mercado y Competencia por las personas humanas o jurídicas que hubieren aplicado formalmente a los beneficios de este artículo.

En el caso que la Agencia de Mercados y Competencia o el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud a un beneficio previsto en el presente capítulo, la solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de la ilicitud de la conducta reportada o de las cuestiones de hecho relatadas.

La información y prueba proporcionada en el marco de una aplicación rechazada no podrá ser utilizada por la Agencia de Mercados y Competencia o el Tribunal de Defensa de la Competencia, ni tampoco podrán divulgarse las aplicaciones rechazadas.

Art. 62. – La aplicación a un beneficio de exención o reducción de sanción o multa no podrá llevarse a cabo conjuntamente por dos (2) o más participantes de la conducta reportada.

Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, quedarán exentas de las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas.

CAPÍTULO X

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 63. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia. La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II del título III, del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de

Defensa de la Competencia artículo 47, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 64. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. Según corresponda, podrán eximir o reducir su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a los que se refiere el presente capítulo, aquellas personas humanas o jurídicas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo IX de la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumple con los términos establecidos en dicho capítulo IX.

CAPÍTULO XI

De las apelaciones

Art. 65. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que:

- a) Apliquen sanciones;
- b) Ordenen el cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 54 de la presente ley;
- c) Dispongan la oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo IV;
- d) Desestimen una denuncia;
- e) Rechacen una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el capítulo IX de la presente ley;
- f) Sean emitidas conforme el artículo 48 de la presente ley;
- g) Causen un gravamen irreparable al recurrente.

Art. 66. – La Agencia de Mercados y Competencia podrá interponer recurso de apelación contra las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia que absuelvan de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 54.

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. El Tribunal de Defensa de la Competencia correrá traslado del respectivo recurso a la Agencia de Mercados y Competencia por el mismo plazo, vencido el cual deberá elevar el recurso con su contestación ante el tribunal competente en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado la resolución recurrida. En nin-

gún caso el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación.

El recurso de apelación tramitará ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones interpuestas contra sanciones pecuniarias se otorgarán con efecto suspensivo y las restantes se concederán con efecto devolutivo.

En los casos que la Agencia de Mercados y Competencia considere que pudiera estar en riesgo el cumplimiento de la sanción debido a la posible insolvencia del sancionado, podrá requerir en sede judicial una medida cautelar, en los términos del artículo 16 de la Ley 26.854.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 68. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 63 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que *i)* se cometió o cesó la infracción o *ii)* el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o
- b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Art. 69. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen:

- a) Con la denuncia;
- b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley;
- c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 58;
- d) Con el traslado del artículo 42; y
- e) Con la imputación dispuesta en el artículo 45.

La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplados en el artículo 63 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán

cuando la Agencia de Mercados y Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Finales

Art. 70. – Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la Ley 19.549.

Art. 71. – Deróganse las Leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993. Elimínense las referencias a la ley 25.156 dispuestas bajo los artículos 45 y 51 de la ley 26.993. No obstante ello, la Autoridad de Aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones, incluso las sancionatorias, que la presente ley otorga a la Agencia de Mercados y Competencia y al Tribunal de Defensa de la Competencia, y continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la Agencia de Mercados y Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia. Constituida y puesta en funcionamiento la Agencia de Mercados y Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia, las causas continuarán su trámite ante ésta.

Art. 72. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo II de la ley 25.156.

Art. 73. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 71 de la presente ley.

Art. 74. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación.

Art. 75. – A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en ochocientos cincuenta (850) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Agencia de Mercados y Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.

Art. 76. – El primer y el segundo párrafo del artículo 9° de la presente ley entrarán en vigencia luego de transcurrido el plazo de 30 (treinta) días desde la designación del primer secretario de la Agencia de Mercados y Competencia.

Art. 77. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO V

Ley de Procesos Sucesorios no Contenciosos

CAPÍTULO I

Parte general

Artículo 1° – *Proceso sucesorio notarial*. Los sucesores y el cónyuge pueden optar por tramitar los procesos sucesorios por causa de muerte ante los órganos judiciales o ante escribano público en los casos en que no exista controversia alguna entre ellos y sean todos capaces. Este procedimiento es aplicable a las sucesiones intestadas y a aquellas en que el causante hubiera otorgado testamento por acto público.

Art. 2° – *Actuación Notarial*. El trámite de esos asuntos ante escribano público será optativo y sólo podrá adoptarse por este procedimiento con patrocinio letrado.

Art. 3° – *Escribanos Públicos habilitados*. Podrán intervenir en los procesos que regula esta ley los escribanos en ejercicio de la función como titulares o adscriptos de un registro notarial, que acrediten los requisitos de capacitación que regulen las reglamentaciones de cada demarcación, los que serán certificados por el respectivo colegio notarial.

Art. 4° – *Consentimiento unánime*. En caso de que en cualquier etapa del proceso se suscitara algún conflicto entre las partes o con terceros, el escribano debe suspender inmediatamente su actuación y remitir el expediente al juez competente, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Art. 5° – *Atribuciones de los escribanos actuantes*. En ejercicio de las facultades que les atribuye esta ley los escribanos podrán requerir a las reparticiones públicas que correspondan los informes que sean necesarios en la tramitación de los procesos. Los pedidos deberán ser respondidos en los plazos fijados por las leyes procesales para la respuesta de oficios judiciales.

Art. 6° – *Inicio-Designación de escribano. Patrocinio letrado obligatorio*. Quien se crea con derechos a suceder a una persona por causa de muerte y opte por el procedimiento regulado por esta ley deberá solicitarlo, con patrocinio letrado obligatorio, ante el escribano público que libremente elija o al colegio notarial de la demarcación que corresponda. En la solicitud deberá consignarse si se tiene conocimiento de la existencia de testamento del causante. Si se optara por solicitar la designación al colegio notarial, éste designará al escribano interviniente siguiendo indefectiblemente el orden que surja de una nómina de carácter

público que cada colegio deberá confeccionar, por orden alfabético, para cada año calendario, lo que se informará al presentante. El interesado podrá recusar, sin necesidad de expresión de causa y por única vez, al escribano designado, en cuyo caso el asunto se asignará al siguiente en la nómina.

Art. 7° – *Intervención del escribano*. En el caso de incompatibilidad o de excusación del escribano, éste lo comunicará al presentante dentro de los cinco días de notificado de su designación. Si se hubiese optado porque la designación se realice por el colegio notarial, éste procederá a la designación de un nuevo profesional interviniente, que será el que corresponda según la nómina prevista en el artículo 6°.

Art. 8° – *Aranceles notariales*. Cada colegio notarial establecerá los aranceles indicativos a percibir por el escribano interviniente. Asimismo, deberá fijar un arancel obligatorio de carácter social para aquellos supuestos en los que la valuación fiscal de los bienes que compongan el acervo hereditario no supere el monto que fije la reglamentación, el que será actualizado por un índice oficial.

Art. 9° – *Forma de las actuaciones*. La totalidad de las actuaciones se realizarán en soporte digital a cuyo efecto el escribano utilizará su firma digital reconocida por el respectivo colegio notarial. Se exceptúa el acta de notoriedad de Declaratoria de Herederos que deberá labrarse por escritura pública y todo otro acto que por su naturaleza requiera esta forma según la ley de fondo o que las partes soliciten que se instrumente de este modo.

Art. 10. – *Expediente electrónico*. Los escribanos deberán llevar un registro electrónico de los expedientes en los que intervengan, los que deberán custodiar hasta tanto sean remitidos al archivo especial que lleve cada Colegio Notarial o el Poder Judicial de la demarcación según lo determinen las reglamentaciones locales.

El plazo de remisión surgirá de la reglamentación. Los Colegios Notariales deberán, en el plazo máximo de un año desde la sanción de esta ley, arbitrar los medios técnicos necesarios para la tramitación de los procesos establecidos en la presente en formato electrónico con la utilización de firma digital o electrónica, tanto de las partes, los letrados y los escribanos intervinientes, conforme a estándares internacionales de seguridad jurídica y normativas que rigen la materia.

Art. 11. – *Competencia*. Podrán intervenir en los procesos sucesorios los escribanos cuya competencia territorial corresponda al último domicilio del causante. En caso de que el fallecimiento se hubiese producido en el exterior de la República Argentina y existiesen bienes inmuebles en el país, los notarios del lugar de situación de éstos.

CAPÍTULO II

Sucesión intestada

Art. 12. – *Requisitos de la presentación*. La solicitud deberá ser presentada por escrito y suscripta por

quien se considere heredero ab intestato del causante o cesionario de la herencia, con patrocinio letrado de abogado matriculado en el lugar. La presentación deberá incluir:

1. Nombre y apellido, número de documento de identidad y último domicilio del causante.
2. Nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y domicilio electrónico del presentante.
3. Certificado de Defunción o testimonio de la declaración judicial de muerte presunta del causante.
4. Instrumentos públicos que acrediten los vínculos de familia que justifican su vocación hereditaria.
5. Escritura pública de cesión de herencia, en su caso.
6. Nombre y domicilio de los herederos, cónyuge o representantes legales conocidos.
7. Relación de los bienes que fueran conocidos.
8. Certificación emitida por el Registro de Juicios Universales correspondiente al lugar de fallecimiento, del que resulte que no se ha iniciado otro proceso sucesorio respecto de la misma persona.
9. Documentación que acredite la representación invocada, en su caso.

Art. 13. – *Anotación preventiva.* Una vez aceptada su intervención, el escribano informará la iniciación del proceso al Registro de Juicios Universales que corresponda.

Art. 14. – *Publicación de edicto. Notificación.* Dentro de los cinco días de aceptada su intervención, el escribano mandará publicar un aviso por un día en el Boletín Oficial del lugar, mediante el cual se citará a herederos, acreedores del causante y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que acrediten su derecho dentro del plazo de treinta días. Además, notificará por medio fehaciente a los presuntos herederos y al cónyuge denunciados en el escrito de inicio en los domicilios allí indicados. Si no fuese posible averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, la notificación se tendrá por efectuada mediante la publicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Asimismo, el Notario solicitará informe al registro de testamentos respectivo sobre la existencia de un testamento.

Art. 15. – *Inclusión de otros herederos. Pruebas.* Dentro del plazo fijado en el edicto quien se considere heredero o con derecho a suceder al causante puede presentarse al escribano acompañando los documentos que acrediten el carácter invocado. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos diez días hábiles no mediara oposición lo tendrá por incluido. En cualquier instancia del proceso el

notario podrá solicitar a los interesados otras pruebas a efectos de acreditar sus derechos.

Art. 16. – *Acta de Notoriedad de Declaración de Herederos.* Transcurridos treinta días corridos desde la publicación del aviso previsto en el artículo 13, el escribano extenderá, por escritura pública, un acta de notoriedad que deberá contener una síntesis de la documentación acompañada, de las diligencias cumplidas, de toda prueba que se haya producido y de cualquier otro elemento que funde su declaración de notoriedad. El acta declarará quiénes, a juicio fundado del escribano, revisten el carácter de herederos y cónyuge sobreviviente.

Art. 17. – *Admisión de otros herederos.* Los herederos capaces que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia.

Art. 18. – *Efectos del Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos.* El Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos se dictará sin perjuicio de terceros, y tendrá iguales efectos que la declaratoria de herederos dictada en sede judicial. Implicará la investidura de la calidad de herederos a quienes no la tuvieren de pleno derecho.

Art. 19. – *Impugnación de la Declaratoria de Herederos. Ampliación.* Cualquier interesado podrá solicitar la exclusión de algún heredero declarado o su inclusión en tal carácter. En este supuesto, el escribano deberá remitir las actuaciones al juez competente en un plazo no mayor a diez días hábiles de recibida la notificación correspondiente. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el escribano en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere, siempre que hubiera acuerdo entre todos los herederos y demás interesados y, a su criterio, se hubiese acreditado la calidad invocada por el peticionante.

Art. 20. – *Verificación del pago de honorarios, aranceles, tasas y demás tributos.* Como requisito previo a la emisión del testimonio al que se refiere el artículo siguiente, el escribano podrá exigir que se abonen los gastos incurridos y sus honorarios profesionales y deberá verificar el cumplimiento del pago de los honorarios de los letrados intervinientes y de toda tasa, arancel o tributo que fije cada jurisdicción. Los Colegios notariales no podrán imponer tasas por su intervención en los procesos que regula esta ley.

Art. 21. – *Expedición de Testimonio.* Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el escribano expedirá testimonio del Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos, la que entregará a los sucesores que se lo requieran.

Art. 22. – *Comunicación al Registro de Juicios Universales.* El escribano remitirá, en un plazo no mayor a quince días hábiles, un testimonio del Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos, al Registro de Juicios Universales para que tome razón de la misma.

Art. 23. – *Partición de bienes*. Finalizados los trámites anteriores, los sucesores podrán efectuar el inventario y avalúo y la partición de los bienes del acervo hereditario y, en su caso, de la comunidad ganancial disuelta, conforme los artículos 2369 y concordantes del Código Civil y Comercial.

CAPÍTULO III

Sucesión testamentaria

Art. 24. – *Requisitos de la presentación*: La solicitud deberá ser presentada por escrito y suscripta por quien se considere sucesor testamentario del causante o cesionario de la herencia, con patrocinio letrado de abogado matriculado en el lugar. La presentación deberá incluir:

1. Nombre y apellido, número de documento de identidad y último domicilio del causante.
2. Nombre y apellido número de documento de identidad, domicilio y domicilio electrónico del presentante.
3. Certificado de Defunción o testimonio de la declaración judicial de muerte presunta del causante.
4. Primer testimonio o copia del testamento por acto público o, en su defecto, datos para individualizarlo.
5. Escritura pública de cesión de herencia, en su caso.
6. Relación de los bienes que fueran conocidos.
7. Certificación emitida por el Registro de Juicios Universales correspondiente al lugar de fallecimiento del que resulte que no hay otro proceso sucesorio.
8. Documentación que acredite la representación invocada, en su caso.

Art. 25. – *Anotación preventiva*. Una vez aceptada su intervención, el escribano informará la iniciación del proceso al Registro de Juicios Universales que corresponda.

Art. 26. – *Verificación de vigencia*. El escribano solicitará al registro de testamentos respectivo si consta en el mismo la existencia de otro testamento posterior al presentado o la eventual revocación de éste.

Art. 27. – *Citación*. Presentado el testamento, el escribano dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios o cesionarios, del administrador y del albacea si éste hubiera sido designado, para que se presenten dentro de treinta días corridos. Si alguno de los beneficiarios fuese incapaz, el escribano remitirá las actuaciones al Juzgado competente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Art. 28. – *Solicitud de testimonio del testamento*. En caso de no haberse presentado el primer testimonio del testamento por quien iniciará el proceso, el escri-

bano solicitará su remisión al registro notarial u organismo correspondiente.

Art. 29. – *Publicación de edicto. Notificación*. Dentro de los cinco días de aceptada su intervención, el escribano mandará publicar un aviso por un día en el Boletín Oficial del lugar mediante el cual se citará a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que acrediten su derecho dentro del plazo de treinta días.

Art. 30. – *Acta de Notoriedad de declaración de validez del testamento*. Transcurridos treinta días corridos desde la publicación del edicto previsto en el artículo anterior el notario labrará acta de notoriedad en la que relacione los antecedentes del proceso cumplido y se pronuncie sobre la validez del testamento.

El acta deberá contener la transcripción íntegra de la disposición testamentaria. Ello importará otorgar la investidura de la calidad de herederos a los que no la tuvieren de pleno derecho.

Art. 31. – Si el testamento no hubiera instituido heredero y sólo hubiera dispuesto legados particulares, en su caso se complementará el proceso con lo establecido para el caso de sucesiones intestadas.

Art. 32. – *Cumplimiento de legados*. Una vez labrada el acta prevista en el artículo 28 y con carácter previo a la expedición de testimonio de la misma, el escribano deberá comprobar que los herederos hayan cumplido con los legados dispuestos por el testador.

Art. 33. – *Verificación del pago de honorarios, aranceles, tasas y demás tributos*. Como requisito previo a la emisión del testimonio al que se refiere el artículo siguiente, el escribano podrá exigir que se abonen los gastos incurridos y sus honorarios profesionales y deberá verificar el cumplimiento del pago de los honorarios de los letrados intervinientes y de toda tasa, arancel o tributo que fije cada jurisdicción.

Los colegios notariales no podrán imponer tasas por su intervención en los procesos que regula esta ley.

Art. 34. – *Expedición de Testimonio*. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el escribano expedirá testimonio del Acta de Notoriedad de Validez del Testamento, la que entregará a los sucesores que se lo requieran.

Art. 35. – *Comunicación al Registro de Juicios Universales*. Inscripción de la sucesión testamentaria. El escribano remitirá, en un plazo no mayor a quince días hábiles, un testimonio del Acta de Declaratoria de Notoriedad de Validez del Testamento al Registro de Juicios Universales para que tome razón de la misma.

Art. 36. – *Partición de bienes*. Finalizados los trámites anteriores, los sucesores procederán a efectuar la partición de los bienes del acervo hereditario y, en su caso, de la comunidad ganancial disuelta, conforme artículo 2369 y concordantes del Código Civil y Comercial. Cuando lo consideren necesario realizarán

previamente en forma privada el avalúo y partición de los bienes.

Art. 37. – *Administración.* La administración de los bienes relictos durante el período de indivisión hereditaria, se realizará conforme las disposiciones testamentarias y lo dispuesto por el artículo 2325 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO IV

Modificaciones al Código Civil y Comercial.

Art. 38. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 2294 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto:

- a)* La iniciación del proceso sucesorio notarial o judicial del causante o la presentación en un juicio o proceso en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad;

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 2.302 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto:

Artículo 2.302: Momento a partir del cual se produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos:

- a)* Entre los contratantes, desde su celebración;
- b)* Respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio notarial o judicial;
- c)* Respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 2.336 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto:

Artículo 2.336: La competencia para entender en el proceso sucesorio corresponde al juez o al escribano del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3º, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único. En caso de que se opte por el proceso sucesorio no contencioso en sede notarial, el escribano público con competencia territorial en el último domicilio del causante o, en los

supuestos del artículo 2.643, en el lugar donde se encuentren bienes inmuebles que integren el acervo sucesorio.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 2.337 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto:

Artículo 2.337: *Investidura de pleno derecho.* Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante declaratoria judicial de herederos o acta de notoriedad si se optase por la tramitación de proceso sucesorio no contencioso en sede notarial.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 2.338 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto:

Artículo 2.338: En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez o al escribano público del proceso sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado. En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2.337.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 2.643 del Código Civil y Comercial por el siguiente texto:

Artículo 2.643: *Jurisdicción.* Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos o, en el caso de que se haya optado por el proceso de sucesiones no contenciosas en sede notarial, los escribanos públicos en las condiciones previstas en la ley especial.

ANEXO VI

Sectores incluidos

1. Agroindustria.
2. Infraestructura.
3. Forestal.
4. Minería.
5. Gas y Petróleo.
6. Energía.
7. Tecnología.

ANEXO VII

Economías regionales incluidos

Olivícola.
 Arrocero.
 Cueros bovinos.
 Lácteo.
 Frutícola (Incluye limón salvo aceite esencial).
 Hortícola.
 Porotos.
 Lentejas.
 Arveja.
 Papa.
 Ajo.
 Garbanzos.
 Miel.
 Azúcar.
 Yerba mate.
 Té.
 Equinos.
 Lana.
 Maíz Pisingallo.
 Floricultura.
 Forrajera.
 Ovoproductos.
 Jojoba.
 Girasol confitero.
 Alpiste.
 Mijo.
 Trigos Sarraceno.
 Quinoa.
 Lupinos.
 Lino.
 Vitivinícola.
 Aceite Esencial del Limón.
 Algodón textil.
 Forestal.
 Maní.
 Sala de las comisiones, 24 de enero de 2024.

Gabriel Bornoroni. – Nicolás Mayoraz. – José L. Espert. – Bertie Benegas Lynch. – Lorena Villaverde. – Beltrán Bedit. – Facundo Correa Llano. – Nicolás Emma. – Eduardo Falcone. – Gerardo Huesen. – María C. Ibáñez. – Lilia Lemoine. – Mercedes Llano. – Álvaro Martínez. – Julio Moreno Ovalle. – María C. Ponce. – César Treffinger. – Oscar Zago. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia:

María E. Vidal. – Germana Figueroa Casas. – Karina Banfi. – María F. De Sensi.* – Agustín Domingo. – Ignacio García Aresca. – Lisandro Nieri. – Silvia Lospennato. – Oscar Agost Carreño. – Sabrina Ajmechet. – Damián Arabia. – Martín Ardohain. – Martín Arjol. – Atilio Benedetti. – Juan F. Brügge. – Soledad Carrizo. – Agustín Fernández. – Carlos A. Fernández. – Diana Fernández Molero. – Luciano A Laspina. – Martín Maquieyra. – Nicolas Massot. – Paula Omodeo. – Nancy V. Picón Martínez. – Marilú Quiroz. – Laura Rodríguez Machado.* – Yamila Ruiz. – Roberto A. Sánchez. – Diego Santilli. – María Sotolano. – Martín A. Tetaz. – Pamela F. Verasay.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS/LAS SEÑORES/AS DIPUTADOS/AS NIERI, BANFI, TETAZ, ARJOL, BENEDETTI, SÁNCHEZ, CARRIZO S. Y VERASAY

Señor presidente:

Los aquí firmantes venimos a expresar los fundamentos de la disidencia en base al Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 25-P.E.-23, mensaje 7/2023, proyecto de ley de fecha 27 de diciembre de 2023, en virtud del cual se propone la declaración de emergencia en numerosas materias, y extensas delegaciones legislativas al Poder Ejecutivo nacional, fundadas en una “dramática situación económica y social”.

Consideramos que merece destacarse la preocupación e interés que guían al proyecto para atender la grave situación social y económica que atraviesa nuestro país, y que muestra críticos y apremiantes indicadores.

Ponemos de resalto el total acuerdo y la plena coincidencia en la necesidad de adoptar medidas urgentes para atender esta crisis, y revertir los índices de pobreza y marginalidad, incremento continuo de precios, inseguridad, y desconfianza en la ciudadanía.

Sin embargo, consideramos imprescindible trabajar en propuestas coherentes con las verdaderas urgencias de nuestro país, y a través de herramientas y mecanismos normativos adecuados para fortalecer una convivencia pacífica, y garante de derechos constitucionales.

Esta grave crisis reclama medidas urgentes, pero que deben ser el resultado de un proceso deliberativo, y de diálogo entre todos los poderes del estado, y la sociedad. La excepcionalidad y la emergencia tienen

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

sus límites, y debemos ser razonables al momento de valorar la relación entre fines y medios.

Durante el mes de enero han transcurrido seis jornadas de trabajo en el plenario de las Comisiones de Legislación General, Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales a través de debates públicos en los que se han expuesto inquietudes a 15 representantes de distintas áreas del Poder Ejecutivo nacional, y hemos recibido a 217 especialistas, referentes y representantes de distintos espacios para escuchar sus observaciones sobre este proyecto de Ley. En total fueron 67 horas de trabajo en el plenario. Este bloque, particularmente, presentó por escrito 160 preguntas sobre el texto proyectado.

Luego de estas extensas jornadas y un análisis exhaustivo del texto del Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida decidimos acompañar este dictamen, pero efectuando las observaciones, reservas y reformulaciones que consideramos necesarias para lograr un equilibrio entre fines y medios, trabajando con un criterio de progresividad y protección de derechos.

Frente al amplio espectro de herramientas y medidas excepcionales que el Poder Ejecutivo nacional ha considerado necesarias para llevar adelante sus políticas de gobierno, consideramos imprescindible un profundo análisis de razonabilidad, limitando esos requerimientos a lo verdaderamente necesario, y evitando debilitar el sistema de frenos y contrapesos que caracteriza a nuestra república y que constituye el único camino posible para superar cualquier crisis.

Entendemos que resulta necesario efectuar reformas con urgencia, y la delegación de facultades es un instrumento propio de la "emergencia", pero que debe tener sus limitaciones y, donde el Congreso Federal ejerce una tarea de control continua.

La democracia y la república se sostiene en base al diálogo y la búsqueda de consensos, esos lugares comunes donde la sociedad, por medio de sus representantes puede ver expresado el camino que nos permita encontrar soluciones, pero ellas, deben darse dentro el marco constitucional, y las reglas establecidas son fundamentales y deben ser respetadas.

Una Delegación de Facultades, es una medida excepcional y que conlleva la necesidad de una declaración y delegación clara y precisa. Somos conscientes de que el proceso legislativo es arduo y complejo, y este proyecto que el Poder Ejecutivo nacional ha remitido al Congreso, debe transitar este difícil camino. Así lo ha afirmado Herman Pritchett en los siguientes términos: "La maquinaria legislativa es pesada. [...] el Congreso acude a veces a la técnica de la delegación, cuando, reconociendo la existencia de un problema, duda en cuanto a la forma de enfrentarlo. Por medio

de la delegación 'los asuntos candentes' pueden pasarse a otras manos".¹

La Constitución Nacional establece en su artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

Frente a la lectura de este artículo, resulta necesaria una interpretación armónica e integral de toda la Constitución, carta fundamental y de navegación para nuestro presente y nuestro futuro. La Constitución organiza nuestro estado bajo el imperio de la división de poderes, donde cada uno de ellos posee atribuciones bien definidas, en el que el Ejecutivo gobierna, el legislativo legisla y controla y, por último, el Judicial resuelve los entuertos y ejerce el control de constitucionalidad. Ni la excepcionalidad ni la emergencia admiten romper este juego de control y equilibrio mutuo.

La reforma Constitucional de 1994, puso de relieve, la idea central de la delegación, así Quiroga Lavié es el convencional que sustenta con mayor solidez intelectual la incorporación de la delegación legislativa a la Constitución Nacional. Rescatamos de sus exposiciones en la Convención lo siguiente: "... aquí se ha dicho en forma insistente y enfática que la nueva Constitución viene a instalar la delegación legislativa. La prohíbe y solo la permite en asuntos administrativos y en cuestiones de emergencia, sobre bases legislativas establecidas por el Congreso y por tiempo determinado...". Luego de referirse a nuestros antecedentes en delegaciones legislativas, dice también que "Esto va a concluir a la luz del nuevo texto constitucional, porque lo que está permitido es solamente la delegación en materia administrativa. Algunos roces se han levantado en este tema ignorando que en materia administrativa toda la doctrina reconoce la validez de los decretos autónomos, que son aquellos que se dictan dentro de las facultades propias del poder administrador cuando no existe ley. Ahora estas materias estarán sometidas a una regulación legal de bases legislativas controladas por los jueces. Se trata de ver una restricción que lejos de ser una vía para la instalación de la indeseada delegación legislativa resulta quizás hasta excesiva...".

Dice el convencional, al referirse a la emergencia como causa de la delegación que "...El miedo se instala a partir de pensar que el Congreso delegue cada vez que observe que hay una emergencia. En realidad, se trata de un acotamiento a la potestad del decreto de necesidad y urgencia porque previamente habrá una delega-

1. Conf. Pritchett, Charles Herman: *La Constitución Americana*, Ed. TEA - Tipográfica Editora Argentina S.A., Bs. As., 1965, pág. 235.

ción a partir de bases...”, y que “Desde el punto de vista doctrinario no por cuestiones arbitrarias sino, insisto, por la razón sustancial de lo que significa una facultad privativa o exclusiva no puede ser materia de delegación en ningún caso las leyes penales, porque tienen reserva legal en la propia Constitución. Tampoco pueden serlo, por la misma o equivalente razón, las cuestiones impositivas, de expropiaciones, amnistías generales, el estado de sitio, y en el caso de la intervención federal sólo podría serlo para que el Poder Ejecutivo indique quien ejercerá el cargo de interventor federal”.

Agrega que estarían excluidos de la delegación los códigos de fondos, las leyes orgánicas de distintas materias “sobre todo las que regulan el ejercicio del poder de policía de los derechos lo cual no figura en el texto constitucional pero constituye una cuestión jurídica establecida en la Constitución Española, que justamente prevé que la reglamentación general de los derechos es materia de leyes orgánicas. Puede haber una delegación legislativa en materia de poder de policía que tienda a restringir puntualmente un derecho, pero no una regulación general u orgánica del ejercicio de un derecho”. Y agrega que tampoco puede ser materia de delegación la ley de presupuesto por ser un acto de control, tampoco los tratados internacionales porque tienen un procedimiento explícito, etcétera.¹

La redacción remitida por el Ejecutivo sobre la declaración de emergencia, la delegación de facultades y sus bases es un aspecto central y protagónico. Pero esta se presenta amplia e imprecisa, y como consecuencia obliga a este Congreso de la Nación a darle la mayor precisión posible que permita una base de delegación clara y concreta, tal como la propia Constitución lo establece, ya que toda delegación que otorga facultades tan extensas genera –tal como establece la Corte Suprema– el efecto contrario, por cuanto, “a mayor imprecisión, menor alcance tendrá la competencia legislativa que podrá el Ejecutivo ejercer válidamente”.²

En una sana interpretación del proyecto remitido por el PEN, se desprende que la “delegación” establecida, altera el sentido original de la forma de gobierno republicana, con las diferencias históricas, culturales y psicológicas que el consenso básico de la sociedad argentina le ha otorgado.

En esta línea argumental y, siguiendo lo establecido por nuestro Máximo Tribunal, las disidencias que aquí planteamos, están en línea con la idea que toda delegación, sin bases o que la misma sea imprecisa y ambigua, está prohibida y bloquea especialmente el control que lleva adelante el Congreso de la misma.

Es por ello, que todo lo concerniente a la reorganización, fortalecimiento y desburocratización de la Administración Pública, es una facultad propia del mismo, sin necesidad de delegar alguna facultad, la

idea de suprimir organismos, no puede ser una delegación sin poseer una especificidad sobre qué organismos se pretende avanzar, es por ello, que no solo algunas se cuestiones propias de la Administración central, sin invadir otros poderes, sino que además el Congreso en su función de control no puede dar un cheque en blanco en este materia y sobre esta base.

En tal sentido, y pese al acuerdo que manifestamos sobre el espíritu de este proyecto, nos vemos en la necesidad de moderar esas exageradas pretensiones, adecuándolas con un criterio de razonabilidad a lo estrictamente necesario y bajo el infranqueable límite de los derechos constitucionales de todos los habitantes del país.

De ello se desprende el profundo análisis de razonabilidad que hemos efectuado, identificando y meritudo la proporcionalidad y coherencia de su articulado con las consecuencias que ello provoca al goce de innumerable cantidad de derechos constitucionales.

Abordar la amplia cantidad de temas, leyes, y materias tal como este proyecto de ley ha efectuado (entre ellos lo económico, social, lo laboral, lo sanitario, lo político electoral, lo cultural, lo ambiental y hasta lo turístico) resulta a todas luces irrazonable, irreflexivo y exagerado para alcanzar un fin válido.

Finalmente, es importante resaltar la necesidad de comprender los alcances de una declaración de emergencia, que suponen como pauta fáctica de existencia –tal como ha expresado la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación– un grave trastorno social originado por acontecimientos físicos políticos, económicos, sociales que justifican la restricción de derechos constitucionales por un tiempo limitado y siempre sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad.

Los aquí firmantes no consideramos que existan condiciones tales que requieran declarar la emergencia en tantas materias, de forma tan amplia, con la consecuente delegación de facultades y a través de bases tan imprecisas.

La innegable crisis económica y social que atraviesa nuestro país nos reclama revisar y proponer cambios al marco normativo actual, y generar nuevas herramientas para asegurar un desarrollo sostenido en el tiempo, pero compatible con la dignidad de todos los argentinos y sin desproteger a una sociedad ya castigada. No podemos afectar ni descuidar derechos por una promesa de mayor libertad. La única solución posible a esta crisis, es trabajar por un mayor respeto de los derechos y asegurar su progresividad.

En este amplio espectro de temas, el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo incluye un capítulo dedicado a la privatización de empresas públicas y busca establecer una amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria, lo que ha despertado preocupaciones sobre el impacto en la economía y los servicios públicos. El proyecto contempla la posibilidad de privatizar múltiples empresas estatales y si bien ha habido consideraciones, su número y naturaleza aún parecen excesivos.

1. Versión taquigráfica del día 28 de Julio de 1994.

2. CSJN, “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - PEN - ley 25.414 - dto. 1.204/01 s/ amparo” 4/11/2008.

En adición a esto, los objetivos de desregulación, reducción de la intervención estatal y libre competencia son acompañados por propuestas de un elevado impacto impositivo sobre sectores regionales y dinámicos de la economía y de perfil exportador a través de retenciones, cuando el objetivo debería estar puesto en dar pasos de signo contrario.

El proyecto originalmente remitido, integrado por 664 artículos aborda materias y aspectos extremadamente diversos, con propuestas modificatorias de leyes que no se conciden con los objetivos de la propuesta y su espíritu. Esta amplitud y diversificación de temas alcanza cuestiones que no se presentan ni urgentes ni problemáticas y de las cuales no dependen las medidas y políticas que esta gestión tiene proyectadas.

Salvo lo estrictamente necesario –y que amerita su tratamiento de urgencia durante este periodo– el resto de esta cuestiones requieren un debate más amplio y pormenorizado, extremos que sólo pueden darse durante el periodo de trabajo ordinario. Adicionalmente todas las materias abordadas en esta ley (lo social, político electoral, ambiental, cultural, educativo, sanitario, laboral) son ejes sobre los cuales existen innumerable cantidad de proyectos con estado legislativo y que deben tenerse en cuenta al momento de su tratamiento.

Llevar adelante un tratamiento excepcional, exprés, y sin un debate amplio sobre temas tan sensibles colabora con la sensación de inseguridad y mayor desprotección de todos los argentinos, y conlleva el riesgo de no hacer partícipes de su análisis a cientos de referentes, especialistas y representantes de espacios vinculados a estos temas.

Todas las disidencias manifestadas aquí están guiadas por una mirada contemplativa de varios extremos que se han pretendido conciliar: la urgencia, el contexto de grave y creciente crisis, y la necesidad de resguardar derechos. Todos los aspectos del proyecto del Poder Ejecutivo que se han observado no logran superar ese análisis de proporcionalidad y razonabilidad entre medios y fin, y consideramos deben ser tratados en otro momento para lograr el mejor resultado posible.

La formulación y diseño de políticas públicas en general, y las reformas legislativas en particular, deben incorporar un análisis integral de las relaciones sociales y económicas, y ser conscientes de la necesidad de resguardar un equilibrio entre emergencia y derechos.

Reconocer problemáticas y traducirlas en propuestas legislativas es solo una parte de un profundo y arduo trabajo político y legislativo, que debe estar necesariamente acompañado de un análisis sobre todos sus efectos y su capacidad transformativa real.

Frente a la imprevisión e incertidumbre que ha caracterizado el modelo de gestión de la anterior gestión de gobierno, sostenemos la importancia de generar cambios sin descuidar derechos. Este es el único camino posible.

De las reuniones informativas convocadas por el plenario de las Comisiones de Legislación General, Asuntos Constitucionales y Presupuesto y Hacienda no sólo no ha surgido evidencia suficiente de que las propuestas sobre materia como infancias y salud, electoral, ambiental, cultural, turística, y otras tantas modificaciones a reglas de convivencia del Código Civil y Comercial, colaboren con una salida a esta crisis, sino por el contrario generan un efecto adverso de mayor inseguridad, empobrecimiento, e indefensión.

En sus presentaciones, el Poder Ejecutivo ha dado cuentas y acreditado de forma precisa la situación de urgencia, y la magnitud de esta crisis, pero no ha logrado acreditar cómo estas propuestas de reformas y afectación sobre temas tan sensibles y que constituyen derechos esenciales pueda solucionarlo. Afectar derechos nunca es una solución.

Sin perjuicio de las deficiencias que este proyecto presenta y que han sido expuestas en detalle, y que el propio Poder Ejecutivo ha resuelto moderar con gran cantidad de cambios y reformas a su proyecto original, aún consideramos manifestar nuestro rechazo y disidencia en varios puntos, dado que –tal como pretende el Poder Ejecutivo– no van a generar los cambios esperados ni van a traer los beneficios que se espera, sino que muy por el contrario afectarán a millones de argentinos.

Por todo lo expuesto, proponemos cambios en los siguientes artículos del dictamen, a saber: Título I, “Objeto, Principios y Propósitos”, Capítulo I, Artículo 1°; Capítulo II, Artículos 3° y 4°; Título II, “Reforma del Estado”, Capítulo I, Artículos 5° y 6°; Capítulo II, Artículo 7° y 8°; Capítulo III, Artículo 13; Capítulo IV, Artículo 14; Capítulo VII, Artículo 24 y 25; Capítulo VIII, Artículo 28; Capítulo IX, Artículo 6; Título III, “Reorganización Económica”, Capítulo I, Artículo 57; Capítulo III, Artículos 71 y 72; Capítulo IV, Artículo 77, 80 y 81; Capítulo V, inciso c) del Artículo 84; Capítulo V, Artículos 133, 152, 153, 156; Sección V, Artículos 169, 170, 171, 172, 173 y 175; Sección IX, Artículos 179 y 182; Capítulo VII, Artículos 189, 194, 195 y 196, Sección II, Artículo 210; Sección III, Artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220; Sección IV, Artículos 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288 y 289; Sección VI, Artículo 291; Sección VII, Artículo 292; Sección VIII, Artículo 293, Sección IX, Artículos 294, 295, 296; Título IV, “Seguridad”, Capítulos I, II, III, y IV, Artículos 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319; Título V, “Justicia”, Capítulo III, Artículos 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378 y 379; Título VI, “Capital Humano”, Capítulo I “Niñez y Familia”, Capítulo II, Artículos 385, 386, 387, 388, 389 y 390; Sección II, Artículo 391; Sección III, Artícu-

los 392, 393, 394, 395 y 396; Capítulo III, Sección I, artículos 398, y 399; Título VIII, “Interior, Ambiente, Turismo y Deporte”, Capítulo I, Artículos 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 487; Capítulo III, Artículos 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516 y 517, y Anexo I, II, III tal como se detalla en cada caso a continuación:

TÍTULO I

Objeto, principios y propósitos

CAPÍTULO I

Objeto, principios y propósitos rectores de la ley

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover la iniciativa privada, así como el desarrollo de la industria y del comercio, mediante un régimen jurídico que asegure los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación y limite toda intervención estatal que no sea la necesaria para velar por los derechos constitucionales. La presente ley contiene delegaciones legislativas al Poder Ejecutivo nacional de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, de seguridad, tarifaria, energética, administrativa y social, con especificación de las bases que habilitan cada materia comprendida y con vigencia durante el plazo específicamente previsto.

CAPÍTULO II

Declaración de emergencia pública y bases de delegaciones legislativas

Art. 3° – *Declaración. Plazo*. Declárase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera, tarifaria, fiscal y energética, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2024. Vencido el plazo establecido, sólo podrá ser prorrogado por el Congreso de la Nación, por el término de un (1) año.

Sin perjuicio del trámite establecido en el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional y regulado por la Ley 26.122, el Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio, resultados y avance que hiciere de las facultades que se le delegan de manera mensual, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional. A su vez, deberá presentar un informe integral de las mismas al cumplirse el plazo establecido en el párrafo anterior y de manera previa a cualquier prórroga.

Art. 4° – *Bases de la Delegación*. Establécense las siguientes bases de delegación:

- a) Propender a la desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio

nacional exceptuando expresa e integralmente toda derogación, modificación y suspensión de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, de Minería o en materia penal, tributaria, laboral del sector público y privado, salud, previsional, de asignaciones familiares;

- b) Promover la reactivación productiva mediante: *i)* la eliminación de las restricciones a la competencia, la creación de empleo y la equiparación de las estructuras tributarias; *ii)* la eliminación de los privilegios de algunos sectores; y *iii)* la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social dirigidos a las micro, pequeñas y medianas empresas. Todo ello guardándose de no alterar disposiciones establecidas en leyes nacionales;
- c) Reorganizar el Sector Público nacional, definido conforme el artículo 8° de la Ley 24.156 con excepción del Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, las universidades nacionales y los órganos u organismos que de estos dependan, para lograr la mayor economía, eficiencia, eficacia y racionalización de sus estructuras administrativas y reducir su actual sobredimensionamiento;
- d) Fortalecer el servicio civil de la Administración Pública nacional. A tal fin se debe establecer un sistema de acceso y ascenso en la función pública a través de la realización de concursos abiertos integrados con jurados jerarquizados, en los que se valore la capacidad y la idoneidad de los postulantes. La carrera administrativa deberá cumplir con: *i)* altos estándares de integridad; *ii)* capacitación continua; y *iii)* sistemas de evaluación del desempeño. Todo ello de conformidad con la Ley Marco de regulación del Empleo Público Nacional, 25.164.
- e) Desburocratizar y simplificar la normativa que rige a la Administración Pública nacional eliminando, a tal fin, toda gestión dispendiosa en protección de la dignidad de los habitantes de la Nación. Se debe promover el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, a través de prestaciones profesionales, eficaces y de alta calidad;
- f) Ordenar y regular el Sistema de Contrataciones Públicas en un único cuerpo normativo con el objeto de lograr una contratación pública profesionalizada, estratégica, sustentable, íntegra, transparente, sujeta al control ciudadano, electrónica, eficiente y eficaz, que garantice, mediante la regla de la licitación o concurso público, la mayor concurrencia y sana competencia entre oferentes, previendo para cuando correspondiere el criterio adjudicación de valor por dinero, guardándose de

- no alterar disposiciones establecidas en leyes nacionales;
- g) Establecer un marco regulatorio uniforme de control, transparencia y rendición de cuentas de los fondos fiduciarios públicos, incluso los creados por ley nacional, a los fines de crear estándares de eficiencia en la gestión. Se deberán observar la presentación de informes públicos acerca del flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras;
- h) Reestructurar las tarifas del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar su gestión eficiente y eficaz.

TÍTULO II

Reforma del Estado

CAPÍTULO I

Reorganización administrativa

Art. 5° – *Reorganización.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reorganizar la Administración Pública nacional, pudiendo al efecto:

- a) Concentrar en un marco regulatorio la organización y funcionamiento interno de los organismos incluidos en los incisos a, b y d del artículo 8° de la Ley 24.156 con excepción del Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, las universidades nacionales y los órganos u organismos que de estos dependen, de modo sistemático, coherente, ordenado y moderno. A ese respecto, deberán incluirse los principios de actuación y funcionamiento, los tipos y clases de órganos administrativos y entidades descentralizadas que la integran, así como su régimen jurídico;
- b) Implementar la mejora de la profesionalización de la carrera administrativa de los agentes de la Administración pública nacional, mediante un sistema de acceso y promoción en función del mérito y la obtención de logros y metas objetivas preestablecidas conforme la ley marco de regulación del empleado público nacional 25.164 y sus normas ampliatorias y complementarias;
- c) Para centralizar, fusionar, transformar la tipicidad jurídica, reorganizar, disolver o suprimir, total o parcialmente, órganos y entidades descentralizadas creados por norma con rango de ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá remitir los correspondientes proyectos de ley a este

Honorable Congreso munidos de un informe que fundamente la propuesta.

Art. 6° – Sistema de contrataciones públicas. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regular y concentrar en un marco normativo claro, sintético y de fácil acceso el régimen de contrataciones aplicable a toda la Administración Pública Nacional, de conformidad con: *i)* los principios, propósitos y contratos excluidos que rigen la presente ley y los previstos en los artículos 3° y 5° del decreto 1.023/2001; y *ii)* demás disposiciones contenidas en la presente referidas a contrataciones públicas.

El mismo deberá observar los principios de transparencia, acceso a la información pública y responsabilidad y rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública que emanan del ordenamiento vigente. A su vez, deberá garantizar la efectiva intervención de los organismos de control correspondientes.

Dicho marco normativo contendrá la regulación de los aspectos generales del régimen y la regulación específica de cada modalidad contractual. También establecerá, entre otros aspectos, procedimientos rápidos y eficaces de prevención y solución de controversias en la fase de selección del contratista estatal, como en la atinente a la celebración, ejecución y terminación de los contratos.

CAPÍTULO II

Privatización de empresas públicas

Art. 7° – Las futuras declaraciones de “sujeta a privatización” de empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria estatal se realizará en todo conforme a los términos y con los efectos de la Ley 23.696, de Reforma del Estado.

Art. 8° – En el plazo de 90 días de promulgada la presente, la Auditoría General de la Nación, en coordinación con la Secretaría de Empresas y Sociedades del Estado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, elaborará y hará pública una auditoría integral sobre cada una de las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria estatal, la cual contendrá al menos un informe sobre sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos. Dicho informe será remitido al Congreso Nacional y deberá ser aprobado por las comisiones permanentes correspondientes en cada una de sus Cámaras. La presentación y aprobación del informe es condición necesaria para el tratamiento de cualquier proyecto que declare “sujeta a privatización” a alguna de las empresas o sociedades referidas.

CAPÍTULO IV

Control Interno de la Administración

Se propone la incorporación de los siguientes artículos dentro del capítulo IV - Control Interno de la

Administración que modifican la ley 24.156, conforme el siguiente texto:

Artículo xxxx – Sustitúyese el artículo 116 de la Ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 116: Créase la Auditoría General de la Nación, ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional.

El ente creado es una entidad con personería jurídica propia, e independencia funcional. A los fines de asegurar ésta, cuenta con independencia financiera.

Su estructura orgánica, sus normas básicas internas, la distribución de funciones y sus reglas básicas de funcionamiento serán establecidas por la propia Auditoría General de la Nación, de conformidad con los principios, objetivos y modalidades de control que emergen del artículo 85 de la Constitución Nacional y de las normas nacionales e internacionales predominantes en materia de auditorías gubernamentales.

Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que posea a la fecha de la sanción de la presente ley, los que en el futuro le asigne el Estado Nacional y los que adquiriera o le sean transferidos por cualquier título o causa jurídica.

Artículo xxxx – Incorpórase como artículo 120 bis de la Ley 24.156 el siguiente:

Artículo 120 bis: *Control previo*. El control de la Auditoría General de la Nación se ejercerá en forma previa sobre los contratos u otro tipo de operaciones que impliquen erogaciones o transferencia de fondos presupuestarios o extrapresupuestarios y resulten de significación económica.

A tal fin, facúltese a la Auditoría General de la Nación a fijar la modalidad y alcances de la puesta en práctica de dicho control previo, en particular, a definir y actualizar el monto económico a partir del cual resulta aplicable.

En el marco del control previo, los responsables de la entidad obligada deberán remitir a la Auditoría General de la Nación el expediente con el proyecto de acto administrativo. La Auditoría deberá dictar una resolución dentro de los quince (15) días corridos de remitido el expediente. En caso de que formulase observaciones, se suspenderá el trámite de aprobación del acto. El responsable de la entidad o jurisdicción podrá optar por cumplir con las observaciones formuladas, o remitir los antecedentes al Poder Ejecutivo nacional para que éste autorice bajo su responsabilidad la suscripción del acto. En caso de que la Auditoría no emita la resolución, se podrá continuar con el trámite del acto o contrato administrativo. La ejecución del acto que vulnere lo dispuesto en el párrafo precedente hará al funcionario responsa-

ble pasible de las sanciones previstas en los artículos 248 y 249 del Código Penal de la Nación Argentina.

Artículo xxxx – Sustitúyese el artículo 121 de la Ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 121: La Auditoría General de la Nación se compondrá de siete (7) miembros, designados cada uno como Auditor General, de acuerdo a la siguiente composición:

- a) Un (1) Presidente designado por resolución conjunta de ambas Cámaras a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso;
- b) Tres (3) Auditores Generales designados por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, uno (1) propuesto por el partido político con mayor número de diputados, uno (1) por el partido de oposición de la primera minoría y uno (1) por el partido de oposición de la segunda minoría;
- c) Tres (3) Auditores Generales designados por el Honorable Senado de la Nación, uno (1) propuesto por el partido político con mayor número de senadores, uno (1) por el partido de oposición de la primera minoría y uno (1) por el partido de oposición de la segunda minoría.

A fin de garantizar la paridad de género, el número de Auditores del mismo sexo nunca podrá superar en más de uno a los del otro sexo.

Para ser Auditor General se requiere:

- a) Ser de nacionalidad argentina;
- b) Acreditar especialización e idoneidad en administración financiera y control;
- c) No haber desempeñado cargos electivos o partidarios.

Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones. Pueden ser reelectos dos veces, en forma consecutiva o alternada.

La renovación de sus integrantes deberá realizarse simultáneamente con la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación. Si se produjera una vacante antes de que el auditor completara su mandato, quien lo reemplace sólo tendrá derecho a permanecer en el cargo hasta la próxima elección presidencial.

El mandato del Presidente de la Auditoría deberá finalizar con anterioridad a la elección presidencial si el partido político que propuso su designación pierde la condición de principal oposición legislativa. En ese caso, deberá designarse un nuevo presidente de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo siguiente,

el cual permanecerá en el cargo hasta la próxima elección presidencial.

Artículo xxxx – Incorpórase como artículo 121 bis de la Ley 24.156 el siguiente:

Artículo 121 bis: *Procedimiento de designación*. A los efectos de la designación de los Auditores Generales, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- a) Se deberán publicar en el Boletín Oficial, y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, los nombres y antecedentes curriculares de los candidatos propuestos por cada partido durante cinco (5) días hábiles. Dicha publicación también deberá efectuarse en la página web de la Cámara del Congreso de la Nación de que se trate según el candidato propuesto, o de ambas en caso de que sea el candidato a Presidente del organismo;
- b) En el plazo de veinte (20) días hábiles a contar desde la última publicación, los candidatos deberán presentar a la Cámara del Congreso de la Nación de que se trate o a ambas si se trata del candidato a Presidente:
 - Sus antecedentes académicos y laborales.
 - Una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, de su cónyuge o conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y su reglamentación.
 - Una nómina de personas jurídicas que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años y de los clientes y contratistas que hayan tenido en el mismo plazo.
 - Cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio y desempeño. Toda la información mencionada precedentemente será de acceso público a través del sitio web de las Cámaras del Congreso de la Nación. Se recabará asimismo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a las respectivas agencias fiscales del lugar del domicilio de los propuestos un informe que dé cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones impositivas, siempre preservando el secreto fiscal;

- c) Finalizado el plazo del inciso b), se abrirá un periodo de recepción de apoyos e impugnaciones de veinte (20) días hábiles, durante el cual las organizaciones de la sociedad civil, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas, de derechos humanos y los ciudadanos en general podrán presentar las observaciones y circunstancias que estimen de interés expresar respecto de los candidatos. No se considerarán aquellas objeciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación;
- d) Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo plazo, las Cámaras del Congreso de la Nación podrán requerir información a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, jurídico, académico, social, político y de derechos humanos;
- e) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del plazo para presentar observaciones, el Congreso de la Nación, deberá convocar a una audiencia pública a los efectos de la presentación de las mismas;
- f) Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia, las Cámaras en pleno decidirán si nombra a los propuestos. En caso de no realizarse la alguna designación, el partido que haya propuesto a dicho candidato deberá proponer a otra persona y se seguirá idéntico procedimiento.

Artículo xxxx – Incorpórase como artículo 127 bis de la Ley 24.156 el siguiente:

Artículo 127 bis: *Personal técnico*. Los cargos técnicos de la Auditoría General deberán cubrirse por concurso público, promoviendo la profesionalización del organismo y una composición interdisciplinaria que permita la realización de auditorías integrales. El reglamento interno de la Auditoría deberá diseñar sistemas transparentes de nombramiento y remoción que garanticen la idoneidad de sus integrantes.

CAPÍTULO V

Oficina Anticorrupción

Se propone la incorporación de los siguientes artículos dentro del capítulo V “Oficina Anticorrupción”, que modifican la ley 25.233, conforme el siguiente texto:

Artículo xxxx – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 25.233 por el siguiente:

Artículo 13: Créase la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia de

la Nación, como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, con personería jurídica propia y con un régimen de autarquía funcional, administrativa, económica y financiera, que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley 24.946.

Artículo xxxx – Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley 25.233, el siguiente:

Artículo 13 bis: Serán requisitos para desempeñar el cargo de Titular de la Oficina Anticorrupción, los siguientes:

- a) Ser ciudadano/a argentino/a;
- b) Poseer título universitario, sólida formación académica y antecedentes profesionales calificados en derecho, ciencias sociales o económicas;
- c) Tener treinta y cinco (35) o más años de edad;
- d) Tener, al menos, seis (6) años en el ejercicio de la profesión y práctica en temas de anticorrupción e integridad y/o en áreas que garanticen idoneidad del candidato.

Artículo xxxx – Incorpórase como artículo 13 quáter de la Ley 25.233, el siguiente:

Artículo 13 quáter: La conducción, representación y administración de la Oficina Anticorrupción será ejercida por un Titular, que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido/a por una única vez y quien será nombrado/a y removido/a por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia de la Nación, con rango y jerarquía de Secretario/a, de acuerdo al siguiente procedimiento de selección:

- a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato/a;
- b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la persona seleccionada en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- c) El/la candidato/a deberá presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función

Pública, 25.188 y concordantes. Además, deberá adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesores, pertenecientes a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

- d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del/de candidato/a;
- e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto del/de la candidata/o. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
- g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio de Justicia de la Nación elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

Solución de controversias

Art. 24. – *Sistemas alternativos de resolución de controversias estatales.* Con el propósito de resolver de modo eficaz, económico y en plazos razonables sus

conflictos con un tercero, el Estado Nacional y sus entes autárquicos podrán establecer alternativamente mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje para la resolución de toda controversia, actual o futura, de carácter contractual o extracontractual. Con ese objeto, el Poder Ejecutivo nacional y las autoridades superiores de las entidades autárquicas están autorizadas a celebrar acuerdos y contratos de arbitraje en cualquiera de sus formas, acordar procedimientos de conciliación y mediación, y, en general, realizar los actos que resulten necesarios para poner en práctica lo dispuesto en el párrafo anterior.

El arbitraje internacional podrá tener sede en la República Argentina o en el exterior. En este último caso, la prórroga de jurisdicción deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo nacional y por el Congreso de la Nación.

Art. 25. – *Mediación.* Sustitúyese el inciso c) del artículo 5° de la Ley 26.589 por el siguiente:

- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte y actúen predominantemente bajo el derecho público, salvo en el caso que medie autorización expresa del particular interesado, habiéndosele informado de sus derechos y posibilidad de negarse a la instancia de mediación.

CAPÍTULO IX

Modificaciones a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 10. –

- a) El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración;

- b) Cuando una norma exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo.

Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso. Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa;

- c) Cuando la petición hacia la Administración requiera la entrega de información de carácter público, el silencio tendrá sentido negativo tal como se prevé en el artículo 13 de la ley 27.275.

TÍTULO III

Reorganización económica

CAPÍTULO V

Medidas fiscales

SECCIÓN I

Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social.

Art. 84. – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el poder judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los periodos fiscales que no se hayan regularizados a través del presente régimen.

- b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables;

- c) Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la Ley 27.605;
- d) Las obligaciones fiscales vencidas al 30 de noviembre de 2023, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha;
- e) Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 85 de la presente ley;
- f) Las multas por infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor;

Modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales

Art. 156. – *Beneficio a contribuyentes cumplidores.* Aquellos contribuyentes que hayan cumplido en tiempo y forma la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2024, 2025 y 2026.

Dicha reducción implicará que, para los períodos antes mencionados, las alícuotas del uno coma veinticinco por ciento (1,25 %) y uno coma cinco por ciento (1,5 %) previstas en la escala del inciso b) del primer párrafo del artículo 25 del Título VI de la Ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se vean reducidas a uno por ciento (1 %) y uno coma veinticinco por ciento (1,25 %), respectivamente.

Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente i) no deberá haber regularizado bienes bajo las reglas de la Sección II de este Capítulo y ii) deberá haber presentado en tiempo y forma, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022 y haber cancelado en su totalidad antes del 30 de noviembre de 2023 el saldo a favor del Fisco resultante en cada una de esas declaraciones juradas.

Art. 175. – Se delega en el Poder Ejecutivo nacional, con el objeto de estimular, en virtud de las circunstancias económicas imperantes, el desarrollo de determinados sectores siempre que no se comprometa la sostenibilidad fiscal, la facultad de reducir la alícuota de los derechos de exportación de todas aquellas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), hasta el cero por ciento (0 %). Las facultades a las que se refiere este artículo sólo podrán ser ejercidas previo informe técnico, debidamente fundado, del Ministerio de Economía. El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer estas facultades hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Art. 179. – Sustituyese el artículo 42 de la ley 27.451 por el siguiente:

Artículo 42: El producido del impuesto establecido en el artículo 35 será distribuido en su totalidad por el Poder Ejecutivo nacional conforme a las siguientes prioridades:

- a) Financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social: y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: ochenta y cinco por ciento (85 %);
- b) Financiamiento de obras de integración socio urbana del fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana creado por la ley 27.453 y el decreto 819/2019: quince por ciento (15 %). Dicho fondo no podrá erogar gastos administrativos por encima del 5 % del total del mismo. Se priorizará la generación de nuevo suelo urbano formal y con servicios.

Art. 182. – *Desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes.*

1. Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores, deberán, con una periodicidad mensual, poner a disposición de las autoridades jurisdiccionales o interjurisdiccionales competentes, cuando así lo determinen, la información relacionada con los cobros realizados a través de los medios que administran.
2. Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores. Sólo podrán realizar retenciones impositivas a sus clientes, cuando así lo dispongan las autoridades tributarias nacionales o locales competentes, en tanto y en cuanto los montos que procesen a cada contribuyente excedan el equivalente a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Adquisitivo mensuales. La

Autoridad de Aplicación podrá disponer otros mecanismos de identificación de sujetos, montos y tipos de operaciones alcanzados siempre que amplíen el alcance de la exención de dichas retenciones.

3. A los efectos de la presente:

- a) Se considerarán agrupadores, agregadores y/o procesadores de medios electrónicos de pago a quienes realicen al menos una de las siguientes tareas:
 - i) La adhesión de comercios o proveedores al sistema de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.
 - ii) La provisión del servicio de aceptación de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago a través de plataformas o sistemas que procesan pagos o a través de terminales de punto de venta.
 - iii) La liquidación al receptor de pagos del importe de los pagos cobrados a través de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la eliminación de otras retenciones o percepciones que obstaculicen el funcionamiento fluido del sistema de pagos.

CAPÍTULO VII

Consolidación de deuda del sector público nacional

Art. 189. – Consolídense en el Estado Nacional las tenencias de títulos de deuda pública de titularidad de las entidades del Sector Público nacional comprendido en el artículo 8° de la Ley 24.156..

SECCIÓN IV

Ley 27.640, Biocombustibles

Art. 281. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 1°: Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

Art. 282. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 3°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;

- b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- d) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- e) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;
- f) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento;
- g) Incrementar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ley;
- h) Verificar que las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles se efectúen de acuerdo con lo indicado en el Artículo 13 y garantizar su cumplimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ley;
- i) Publicar los resultados de las licitaciones realizadas en el marco de la presente Ley;
- j) Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia del régimen establecido por Ley 27.442, cuando constate imperfecciones en el mercado de materias primas e insumos destinadas a la producción de biocombustibles, que tengan entidad suficiente para alterar los precios y cantidades negociadas de éstos.
- k) Establecer mecanismos de pronta compensación para los casos en que se verifiquen incumplimientos en las mezclas de los porcentajes de corte mínimo obligatorio de biocombustibles.

Art. 283. – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 4°: A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol, al biodiésel y a cualquier otro biocombustible líquido que cumpla los requisitos de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación y cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Durante los primeros 18 años tras la entrada en vigor de esta ley, los biocombustibles que se mezclen obligatoriamente con combustibles fósiles deberán ser producidos en instalaciones habilitadas y situadas en la República Argentina, utilizando materias primas nacionales.

Art. 284. – Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 5°: Quienes elaboren, almacenen y/o comercialicen biocombustibles deberán registrarse y habilitarse en el Registro que se crea por

la presente norma, conforme lo establezca la reglamentación.

Cuando la mezcla obligatoria de biocombustibles supere el 18 %, las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos estarán autorizadas a participar en el abastecimiento del volumen excedente, conforme a lo establecido por la presente ley. En ningún caso la participación de las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos en el mercado de abastecimiento de la mezcla obligatoria de biocombustibles podrá ser superior al 15 %.

Art. 285.– Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 8°: El porcentaje mínimo para la mezcla obligatoria se fija conforme se indica a continuación:

El gasoil deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, de acuerdo con el siguiente cronograma:

<i>Fecha de inicio incremento porcentual adición de biodiesel</i>	<i>Fecha entrada vigencia de esta ley</i>	<i>1° de julio 2024</i>	<i>1° de enero 2025</i>	<i>1° de junio 2025</i>	<i>1° de noviembre de 2025</i>	<i>1° de abril de 2026</i>
Porcentaje mínimo iodiesel en gasoil (en volumen)	0 %	1 %	2 %	3 %	4 %	5 %

Únicamente en caso de escasez comprobada de materia prima por cualquier causa, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una exención de obligatoriedad de abastecimiento y mezcla que no podrá extenderse por más de 45 días cada año calendario.

Art. 285 bis. – Sustituyese el artículo 9° de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 9°: La nafta deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio con bioetanol, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final del 12 %. A partir del tercer año de la entrada en vigor de la presente ley, la Autoridad de Aplicación dispondrá un rango de mezclas obligatorias de bioetanol con naftas del 18 % (E18) al 27 % (E27), fijando el nivel de mezcla obligatoria en forma periódica en función de la oferta disponible, conforme se establece en la presente ley. Asimismo, la Autoridad de Aplicación autorizará en forma simultánea un mercado libre para mezclas de bioetanol con naftas en porcentajes superiores al 27 %.

Únicamente en caso de escasez comprobada de materia prima por cualquier causa, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una exención de obligatoriedad de abastecimiento y mezcla que

no podrá extenderse por más de 45 días cada año calendario.

Art. 286. – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 10: Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades conforme surja de lo establecido en el Artículo 13 de la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la Autoridad de Aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 287. – Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 11: Todas las empresas elaboradoras tendrán derecho a participar en los mercados

de producción y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación. La Autoridad de Aplicación promoverá la competencia equitativa entre las empresas elaboradoras, asegurando en la normativa reglamentaria a la presente que no se afecte la viabilidad económica de los participantes en función de su grado de integración vertical u horizontal ni por su participación en la provisión de materias primas para la elaboración de los biocombustibles ni por ningún otro factor que implique un abuso de posición dominante, y considerando la escala de producción, distancia de los centros proveedores de materia prima y de las plantas mezcladoras de combustible.

La Autoridad de Aplicación garantizará que las licitaciones para contratos de abastecimiento de biocombustibles, con las condiciones que apliquen a cada caso, se realicen conforme lo indicado en el artículo 13, Determinación de volúmenes y precio de la presente ley, y sean transparentes, asegurándose que el acceso a las materias primas sea en términos justos y condiciones de mercado para todos los segmentos de empresas elaboradoras.

Art. 288. – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 13: Determinación de volúmenes y precio. A los fines de pasar de un mercado regulado a uno en competencia, la determinación de volúmenes y precios será realizada a partir de la libre competencia garantizándose el acceso al mercado en términos justos para todas las empresas elaboradoras de biocombustibles que tengan su planta fabril habilitada a tal fin por la Autoridad de Aplicación, se realizará mensualmente mediante un sistema de licitaciones transparentes de acceso público en un todo de acuerdo con las condiciones que se definen para cada biocombustible.

En casos de escasez, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar una oferta excedente y excepcional por parte de uno de los dos segmentos, en caso de que sea posible, para atender el déficit de oferta del otro segmento.

El sistema de licitaciones será transparente, y tendrá acceso público para asegurar la fiabilidad del mismo. La Autoridad de Aplicación será responsable de implementar y supervisar este sistema conforme a las disposiciones de la presente Ley y publicará los resultados en su página web, quedando los productores de biocombustibles comprometidos a abastecer el volumen al precio ofertado y las petroleras a comprarle ese volumen a ese precio.

Para el biodiesel:

- a) La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el

porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada;

- b) Para el corte mínimo obligatorio del 10 % se llevarán a cabo licitaciones separadas: licitación segmento 1, en la que se licitarán los primeros (6,5) seis puntos y medios porcentuales de la oferta y sólo podrán ser participantes las denominadas empresas “no Integradas”, y licitación segmento 2, en la que se licitarán el resto de los puntos porcentuales necesarios para cumplir con la mezcla obligatoria y participarán las empresas “Integradas”. A los efectos de la presente ley se consideran empresas “Integradas” a aquellas que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– desarrollan actividades vinculadas con la industrialización, elaboración y/o exportación, entre otros cereales y oleaginosas, de aceite de soja;
- c) La participación en la oferta de cada una de las participantes en la licitación del segmento 1 no podrá exceder el 9 % del total de la demanda del mercado destinada a dicho segmento para el período correspondiente, mientras que la participación de cada participante en la oferta del segmento 2 no podrá exceder el 14 % del total de la demanda del mercado para el período correspondiente. Estos toques de participación podrán modificarse por la Autoridad de Aplicación ante cambios en la configuración del mercado que generen faltantes de oferta recurrentes;
- d) Para los porcentajes de mezcla obligatoria superiores al 10 %, la Autoridad de Aplicación realizará licitaciones libres entre todos los productores habilitados a tal efecto, considerando que para cada año calendario la relación entre la producción anual propia y a fañón y la capacidad anual del conjunto de empresas que producen materia prima debe ser igual a la del conjunto de las restantes empresas elaboradoras.

Para el bioetanol:

- a) La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada;
- b) Para el corte mínimo obligatorio del 12 %, se llevarán a cabo licitaciones separadas, de manera de asegurar la atención de las cantidades demandadas en cada periodo, una para el bioetanol de caña de azúcar y otra para el bioetanol de

maíz, en las que el bioetanol elaborado en base a caña de azúcar tendrá 6 (seis) puntos porcentuales de la oferta y el elaborado en base a maíz 6 (seis) puntos porcentuales de la oferta, compitiendo en todos los casos, los elaboradores de cada segmento entre sí, siempre que tengan plantas fabriles habilitadas por la Autoridad de Aplicación;

- c) Para los porcentajes de mezclas superiores al 12 % la Autoridad de Aplicación realizará licitaciones libres entre todos los productores habilitados a tal efecto.

Art. 289. – Sustituyese el artículo 21 de la Ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 21: Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar la normativa que reglamente el sistema único de licitaciones conforme lo determinado en el Artículo 13. Determinación de volúmenes y precio, y dar inicio a las licitaciones en un plazo máximo de 90 días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Hasta tanto la determinación de volúmenes y precio se realizará conforme la normativa que se encuentre vigente.

Art. 289 bis: Deróganse los artículos 6°, 12, 14, 15, 16, 17 y 23 de la Ley 27.640.

TÍTULO IV

Seguridad

CAPÍTULO I

Organización de las Manifestaciones

Art. 300. – Déjase establecido que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán legislar, en el ámbito de su jurisdicción y competencias, para garantizar el derecho a manifestarse.

TÍTULO V

Justicia

Se propone la incorporación de los siguientes artículos dentro del título V - Justicia que modifican la ley 24.515, conforme el siguiente texto:

Artículo xxxx – Modifícase el artículo 8° de la ley 24.515 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: El/la Presidente/a y Vicepresidente/a serán designados/as por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de ambas cámaras del Congreso de la Nación previo concurso público de oposición y antecedentes, abierto y transpa-

rente que garantice la idoneidad de los/as candidatos/as y la participación ciudadana.

Artículo xxxx – Incorpórase el artículo 8° bis a la ley 24.515, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8° bis: *Requisitos e incompatibilidades*:

Los/as candidatos/as a presidente/a y vicepresidente/a propuestos/as deben contar con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos, contra la discriminación, la xenofobia y el racismo.

No podrán haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la postulación.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo xxxx – Incorpórase el artículo 8° ter a la ley 24.515, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8° ter: *Duración de mandato*. El/la Presidente/a y vicepresidente/a durarán cinco (5) años en sus cargos con posibilidad de ser reelegidos/as por una única vez, siguiendo el mecanismo de designación previsto en el artículo 8°.

Artículo xxxx – Incorpórase el artículo 8° quáter a la ley 24.515, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8° quáter: *Cese. Causales*. El/la presidente/a y vicepresidente/a cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Artículo xxxx – Modifícase el artículo 9° de la ley 24.515 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Los siete (7) directores se distribuyen de la siguiente manera: Dos (2) directores representantes del Poder Ejecutivo nacional, los cuales serán nombrados por el Ministerio del Interior y por el Ministerio de Justicia, respectivamente;

Dos (2) directores representantes de la Cámara de Diputados de la Nación a propuesta de los respectivos bloques: uno designado por el bloque

con mayor representación legislativa y el otro por la primera minoría.

Los tres (3) directores restantes serán representantes de Organizaciones no Gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos, contra la discriminación, la xenofobia y el racismo y se encuentren incorporadas en un registro especial público que confeccionará el Ministerio del Interior, conforme establezca la reglamentación.

Serán designados por el Ministerio del Interior a propuesta de las Organizaciones no Gubernamentales inscritas en el Registro previsto en este artículo y que resulten sorteadas.

Los representantes de la Cámara de Diputados y de Organizaciones no Gubernamentales durarán dos (2) años en sus cargos y no podrán tener mandatos consecutivos.

Artículo xxxx – El Poder Ejecutivo nacional designará, previo envío de terna por este Congreso Nacional, a los Directores del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, conforme a lo establecido en la Ley 24.515, sus modificatorias y complementarias, en el plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO VIII

Ley de Depósitos Judiciales de los Tribunales Nacionales y Federales en el Banco de la Nación Argentina (Ley 26.764)

Art. 359. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 26.764 por el siguiente:

Artículo 1°: Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales de todo el país se efectuarán en un banco, a elección de los tribunales, que sea un ente autárquico del Estado nacional, provincial o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en donde dichos estados tengan participación accionaria. Los mismos podrán ser denominados en moneda extranjera o en moneda local. El Banco Central de la República Argentina podrá determinar las condiciones que las entidades deberán respetar para dichos depósitos.

Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales que hasta esa fecha se encuentren depositados en una institución se adecuarán a este régimen.

El Juez interviniente de acuerdo con los participantes en la causa, y a iniciativa de cada uno de ellos, podrán optar por depositar en otra institución financiera.

CAPÍTULO IX

Registro de la Propiedad Inmueble

Art. 361. – Apruébase el Convenio interjurisdiccional de transferencia progresiva de facultades y funcio-

nes del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) en todas las materias no federales entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscrito por el presidente de la Nación y el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 19 de enero de 2017.

Se propone la incorporación de los siguientes artículos dentro del capítulo IX- Registro de la Propiedad Inmueble, conforme el siguiente texto:

Artículo xxxx – El Ministerio de Justicia mantiene las competencias federales y de interés nacional del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI), objeto del presente Capítulo y del convenio aprobado por el artículo 361 de ésta ley, y los sucesivos que se celebren en su cumplimiento, que no sean transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO X

Traspaso de la Justicia Nacional

Se propone la incorporación de los siguientes artículos dentro del capítulo X, Traspaso de la Justicia Nacional, conforme el siguiente texto:

Artículo xxxx – Apruébase el convenio interjurisdiccional de transferencia progresiva de la justicia nacional ordinaria penal entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscrito el 19 de enero de 2017 entre el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo xxxx – Instrúyese al Poder Ejecutivo nacional a impulsar todos los actos y suscribir los Acuerdos que sean necesarios para que se efectivice la transferencia de la Justicia Nacional no contemplada en el artículo anterior a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un plazo máximo de tres (3) años.

CAPÍTULO X

Inspección General de Justicia

Se propone la incorporación de los siguientes artículos dentro del capítulo X, Inspección General de Justicia, conforme el siguiente texto:

Art. 378. – Apruébase el convenio entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de transferencia progresiva de facultades y funciones de la Inspección General de Justicia (IGJ) en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscrito por el presidente de la Nación y el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 19 de enero de 2017.

Artículo xxxx – El Ministerio de Justicia mantiene las competencias federales y de interés nacional de la Inspección General de Justicia (IGJ), objeto del convenio aprobado por el artículo anterior, y los sucesivos que se celebren en su cumplimiento, que no sean transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo xxxx – Derógase el artículo 10 de la ley 24.588.

Artículo xxxx – Cumplidos en su totalidad los términos y condiciones del convenio, la ley 22.315 quedará derogada. Hasta tanto ello ocurra, el ministro de Justicia podrá disponer respecto de la ley 22.315 en todo cuanto hace a la organización funcional de registros y direcciones que permanezcan bajo la órbita del Estado nacional.

CAPÍTULO

Juicio por jurados en materia penal

Se propone la incorporación del siguiente capítulo, Juicio por Jurado, conforme el siguiente texto:

TÍTULO I

Normas generales

Artículo xxxx – *Objeto*. Este Capítulo tiene por objeto establecer el juicio por jurados en el ámbito de la administración de justicia federal, en cumplimiento de los artículos 24, 75 incisos 12, 118 y 126 de la Constitución Nacional. La actuación de los juicios criminales ordinarios que fija esta ley se hará en la misma jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Artículo xxxx – *Competencia*. Serán obligatoriamente juzgados por jurados todos los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tengan prevista una pena máxima en abstracto mayor a los cinco (5) años de prisión o reclusión, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos.

La competencia del tribunal de jurados debe determinarse con la calificación que corresponda a los hechos por los que proceda la acusación contra una persona solicitada por el Ministerio Público Fiscal y/o la querrela, y serán de su conocimiento dichos delitos aun cuando se tratase de sus figuras tentadas.

Artículo xxxx – *Integración del Jurado*. El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y como mínimo por dos (2) suplentes y será dirigido por un juez.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la complejidad del caso o la posible extensión temporal del juicio lo aconsejen.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales. El sexo será determinado por el que figure en su Documento Nacional de Identidad.

Una vez clausurada la investigación preparatoria, se designará al juez que estará a cargo en forma exclusiva del juicio y de la audiencia de preparación del mismo.

Artículo xxxx – *Jurisdicción. Cambio*. Los juicios por jurados deben realizarse en la circunscripción judicial en que se hubiera cometido el hecho y deben

ser videograbados íntegramente bajo pena de nulidad, salvo la deliberación. Los jurados deben pertenecer a la lista de la Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde el hecho fuera juzgado.

Cuando un hecho hubiera conmovido a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en una diferencia circunscripción judicial, lo cual se determinará en sorteo público.

Artículo xxxx – *Crimen contra el derecho de gentes*. Cuando el crimen se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el juicio por jurados se celebrará ante el juez que resulte sorteado del colegio de jueces federales de juicio con asiento en la Capital Federal de la Nación y ante jurados sorteados del padrón de esa misma jurisdicción.

Artículo xxxx – *Establecimiento del juicio por jurados*. Las normas establecidas en esta Ley constituyen el establecimiento y reglamentación del juicio por jurados clásico de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y como tal rige en todo el territorio de la Nación como presupuestos mínimos de la institución, sin perjuicio del ejercicio de las facultades constitucionales de las Provincias que podrán adoptar las normas complementarias y reglamentarias y ampliar la competencia o disponer una más plural integración del jurado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º, 5º, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Artículo xxxx – *Función del jurado y del juez*. El Jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o no culpabilidad, o la no culpabilidad por razón de inimputabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Artículo xxxx – *Veredicto del jurado. rol de las instrucciones del juez*. El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de acusación del imputado y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 9º – *Presunción de inocencia y duda razonable*. En materia penal, la culpabilidad del acusado

debe establecerse más allá de la duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que se presumirá inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario y, en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenarse por el delito de menor gravedad.

Art. 10. – *Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.* El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Art. 11. – *Audiencia de admisión y descubrimiento de evidencias. Estipulaciones.* La etapa preparatoria del debate con jurados se regirá por las reglas previstas en esta ley de jurados y supletoriamente por las dispuestas en el Código Procesal Penal Federal. En ella se tratarán especialmente la admisibilidad o exclusión probatoria y las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva.

Esta audiencia será dirigida obligatoriamente por el juez que intervendrá en el juicio, cuyo nombre se sorteará, previamente, por la Oficina en presencia de las partes.

TÍTULO II

De las condiciones para ser jurado

Art. 12. – *Derecho. Carga pública.* La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Art. 13. – *Requisitos.* Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados,
- b) Tener entre 18 y 70 años de edad;
- c) Saber leer, escribir, hablar y comprender el idioma nacional;
- d) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- e) Tener domicilio conocido;
- f) Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial.

Art. 14. – *Inhabilidades.* Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) Los quebrados no rehabilitados;
- c) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta tres (3) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.
- d) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos;
- e) Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación;
- f) El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias;
- g) Intendentes y concejales; jefe y vicejefe de gobierno y legisladores de la ciudad de Buenos Aires;
- h) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios, subsecretarios y directores de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires;
- i) Los legisladores y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación y de las provincias;
- j) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires;
- k) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, provinciales y municipales, en actividad;
- l) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- m) Los ministros de un culto religioso reconocido;
- n) Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación titular y los defensores adjuntos, y similares de jurisdicción provincial y municipal y de la ciudad de Buenos Aires;
- o) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
- p) El Fiscal de Estado, el Contador General, el titular de la oficina Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los

vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios.

Art. 15. – *Excusación. Cuando podrán ser excusados.* El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según el Código Procesal Penal Federal y las que establezca esta ley. Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconvenientes o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 años de edad al momento de cumplir la función.

El juez, a petición del ciudadano, podrá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer madre lactante de una persona menor de veinticuatro (24) meses;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III

Formación, publicidad y notificación de las listas de jurados

Art. 16. – *Oficina central de jurados populares.* Créase la Oficina Central de Jurados (OfiCeJ) en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tendrá a su cargo la coordinación de los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que la Corte disponga, mediante las siguientes funciones, sin perjuicio de otras funciones que determine dicho Tribunal:

- a) Desarrollo del material informativo para los jurados;
- b) Desarrollo de protocolos y formularios tipo;
- c) Capacitación a Oficinas y funcionarios;
- d) Actividades de sensibilización a jurados y ciudadanía;
- e) Desarrollo de sitio web informativo;
- f) Recepción y canalización de consultas de ciudadanos y potenciales jurados;
- g) Desarrollo sistema de gestión de información y estadísticas;
- h) Elaboración de informes de gestión y funcionamiento del sistema de juicio por jurados y difusión de los mismos;

- i) Elaboración de un registro central de jurados que hubieren intervenido efectivamente como jurados titulares.

Los equipos profesionales en cada una de las Oficinas Judiciales que la Corte disponga tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de otras funciones que disponga dicho Tribunal:

1. Notificar a los jurados sorteados y requerir las declaraciones juradas.
2. Realizar la depuración de la lista anual de jurados con base en la información recogida de las declaraciones juradas y toda otra información pertinente a estos fines.
3. Recepcionar y canalizar consultas de los potenciales jurados.
4. Intervenir en la programación de las audiencias correspondientes a los juicios por jurados y en los sorteos de los candidatos para la audiencia del voir dire y para la conformación del jurado definitivo.
5. Realizar la logística de los juicios por jurados, especialmente en lo que respecta al contacto y convocatoria de los jurados, los pago por retribuciones y gastos, alimentación y atención de los jurados en general, etcétera.

La OfiCeJ y equipos profesionales de las Oficinas Judiciales se integrarán con profesionales del perfil de las ciencias de la administración y las ciencias sociales en general, no pudiendo en ningún caso conformarse mayoritariamente por profesionales del derecho.

Art. 17. – *Conformación de la lista de jurados.* El sorteo de jurados se realizará sobre la base del último padrón electoral, en audiencia pública a la cual se invitará a las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico y a las autoridades de los poderes del Estado, debiendo asegurar la publicidad y transparencia del acto mediante su difusión en vivo por redes sociales y otros medios. En coordinación y con la asistencia de la Cámara Nacional Electoral, y la Lotería Nacional u otros organismos públicos, la OfiCeJ confeccionará el padrón de Jurados a razón de por lo menos dos jurados por cada mil (1.000) electores registrados en el padrón nacional actualizado, correspondiente a cada una de las circunscripciones judiciales.

Las listas de jurados serán conformadas a razón de una (1) por provincia, y una para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y podrá ser divididas según las diferentes circunscripciones en que se halle organizada jurisdicción conforme la legislación local. La lista de cada circunscripción judicial nunca podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de

identidad, su domicilio, y demás datos que permitan su rápida localización.

Art. 18. – *Exhibición de la lista.* Las listas sólo con las terminaciones de los documentos nacionales de identidad, serán puestas a disposición de los ciudadanos por treinta días.

El listado de las terminaciones de los documentos nacionales de identidad se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para la su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales. Se difundirán por todos los medios.

Art. 19. – *Notificación. Contenido y depuración.* Por medio de la OfiCeJ, los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que la Corte disponga, procederán a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la Autoridad de Aplicación, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con trascripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará una declaración jurada proforma con los datos necesarios para que cada oficina proceda a la depuración de los listados de acuerdo a las exigencias de esta ley.

TÍTULO IV

De las observaciones y reclamaciones. Depuración

Art. 20. – *Plazo y forma.* Las observaciones a la lista por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la OfiCeJ, quién junto a los equipos de profesionales en las oficinas judiciales procederá a la depuración definitiva de la lista de cada circunscripción judicial

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito o vía electrónica o digital, sin otra formalidad que la identificación de quien la realiza y los fundamentos. Las resoluciones de la OfiCeJ, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevocables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 21. – *Listas depuradas. Vigencia.* Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de noviembre de cada año. Los listados

deberán publicarse electrónicamente en el Boletín Oficial de la Nación y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá prorrogar la vigencia de los listados por un máximo de hasta dos años, cuando exista un número suficiente de jurados para atender las necesidades de cobertura.

TÍTULO V

Del Libro de Jurados

Art. 22. – *Registro. Conservación.* Las listas definitivas serán incluidas en un libro que se denominará “libro de jurados” a ser conservado en la OfiCeJ bajo su responsabilidad, debiéndose asegurar su inviolabilidad cualquiera sea el tipo de soporte.

TÍTULO VI

De la preparación del juicio por jurados

Art. 23. – *Audiencias de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatorias del juicio por jurados.* Vencido el plazo de los actos conclusivos, la oficina judicial de cada circunscripción sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que obligatoriamente realizará las audiencias de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatorias al mismo. También sorteará el nombre de dos jueces penales que intervendrán únicamente en etapa preliminar, en caso de que se impugnen las decisiones tomadas sobre la admisibilidad o exclusión de las pruebas.

Estas audiencias se llevarán a cabo según las reglas del debate público, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio y/o video o taquigrafía. Se desarrollarán oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

La incomparecencia de la parte querellante, debidamente notificada implica abandono de la persecución penal y el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior. Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

En estas audiencias se discutirán también el contenido de las instrucciones finales a impartir al jurado.

Art. 24. – *Criterios de admisibilidad de la prueba.* La procedencia de los medios de prueba será evaluada por el juez conforme los criterios de relevancia, confiabilidad y no introducción de información prejuiciosa. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y co-

rección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose comprobado en el auto de apertura.

El juez puede, durante la audiencia preliminar, convocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en esta audiencia preliminar a fin de permitir la prueba de refutación de la contraparte, quien tendrá hasta 60 días para hacerlo. El juez controlará estrictamente estos plazos.

Art. 25. – *Modos de resolución.* A los efectos de lo dispuesto en el punto 1, se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible. A efectos de lo dispuesto en el punto 2, la evidencia pertinente puede ser declarada inadmisibles cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: a) riesgo de causar perjuicio indebido; b) riesgo de causar confusión; c) riesgo de causar desorientación al jurado; d) dilación indebida de los procedimientos; y e) presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Art. 26. – *Estipulaciones probatorias.* En las audiencias de admisión y descubrimiento de las pruebas, las partes podrán acordar estipulaciones probatorias. El juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y/o convencionales. El juez tendrá un rol activo en esta audiencia en intentar estipulaciones de las partes para agilizar el juicio y evitar la pérdida de tiempo.

Tales acuerdos tendrán como efecto que las partes acepten como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente y conforme las instrucciones del juez. Lo mismo sucederá con las convenciones probatorias sobre hechos notorios o no controvertidos.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

Art. 27. – *Prueba. Decisión del juez.* Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos

propios de la audiencia de admisión y descubrimiento es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

El juez penal resolverá en la misma audiencia todas las cuestiones planteadas. Podrá prorrogar, motivadamente, la decisión hasta tres días como máximo.

Art. 28. – *Revisión de las decisiones sobre la prueba.* La decisión del juez que admita o que rechace un medio de prueba podrá ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada. Dicha protesta o revisión será resuelta por dos jueces penales que hayan sido sorteados al efecto al momento de sortearse al juez director del juicio.

La decisión de los jueces revisores sobre la incidencia de prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del código procesal penal.

Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso sobre este punto.

Art. 29. – *Día y hora de la audiencia de selección de jurados (voir dire).* Al término de esta audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia para seleccionar a los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y al equipo profesional de la Oficina Judicial para preparar el sorteo de los jurados.

TÍTULO VII

De la integración del tribunal de jurados

Art. 30. – *Sorteo. Lista para cada juicio.* Dentro de las noventa y seis (96) horas de finalizada la última audiencia de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatoria del juicio, el equipo profesional de la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por un número de entre 24 (veinticuatro) y 48 (cuarenta y ocho) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por género, según el que figure en el Documento Nacional de Identidad, para integrar el tribunal de jurados correspondiente para cada juicio.

El sorteo se concretará por medio del sistema que establezca la reglamentación, el cual será público.

La lista de jurados para el Juicio se integrará en partes iguales por mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados per-

manecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. En supuestos en que se agotara la lista correspondiente por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Las identidades de los potenciales jurados sorteados no podrán ser reveladas hasta siete días antes de la audiencia de selección de jurados.

En casos que involucren criminalidad organizada o aparatos de poder, el juez podrá ordenar excepcionalmente que no se revele la identidad de los jurados con anterioridad a la audiencia.

Art. 31. – *Citación de los jurados.* Cumplido el sorteo, el equipo profesional responsable en la Oficina Judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de voir dire para la selección de jurados. La notificación deberá incluir las causales numeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Art. 32. – *Audiencia de voir dire para la selección de jurados.* Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia de selección de jurados a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione el equipo profesional responsable en la Oficina Judicial.

Art. 33. – *Potenciales jurados. Juramento preliminar y examen.* Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto al juez y al jurado se regirán por las normas del Código Procesal Penal Federal y por las específicas de esta ley.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiera el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieran en relación con su capacidad para actuar como jurado.
2. Las partes podrán acordar o solicitar al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados completen por escrito los cuestionarios de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección de jurados.
3. Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a

los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Art. 34. – *Recusación; oportunidad.* La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá realizarse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso el juez podrá, por justa causa, permitir la recusación después de dicho juramento y antes de la presentación de la prueba.

Art. 35. – *Recusaciones. Orden.* El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa;
- b) Con causa del acusador;
- c) Sin causa del acusador;
- d) Sin causa de la defensa.

Art. 36. – *Recusaciones con causa. fundamentos.* La recusación con causa de un jurado podrá fundarse en las causales previstas por el Código Procesal Penal Federal para los jueces profesionales, y por alguno de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal;
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa;
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviadas relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa;
- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

Art. 37. – *Recusación con causa. Exención del servicio.* Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

Art. 38. – *Recusaciones. Número. Discriminación.* Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Art. 39. – *Pluralidad de partes.* En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se

decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación.

El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa, al menos, a dos (2) jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Art. 40. – *Resolución del juez.* El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 41. – *Sorteo final. Fecha del juicio.* Concluido el examen, serán designados formalmente los jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fue rechazada, y la audiencia de designación proseguirá con la citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. El juicio podrá comenzar inmediatamente. De no ser así, el juez procederá, en coordinación con el equipo profesional responsable de la Oficina Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los tres (3) días. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Art. 42. – *Audiencia específica. Constitución. Compromiso solemne.* Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 43. – *Recusación. Causal sobreviniente.* Si con posterioridad a la audiencia de selección de jurados sugieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Art. 44. – *Suplentes.* Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de voir dire, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguna de las personas que sean jurados titulares.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones, salvo que el juez en su sana discreción considere necesario el reemplazo de alguno de los jurados titulares dada la envergadura o complejidad del juicio. En estos casos, el juez le ordenará al jurado que deberán recomenzar las deliberaciones desde el inicio.

TÍTULO VIII

De los deberes y derechos del jurado

Art. 45. – *Deber de información.* Los jurados deberán comunicar al equipo profesional responsable de la Oficina Judicial los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 46. – *Alojamiento especial. Viáticos.* Si circunstancias del caso excepcionalmente lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Art. 47. – *Conservación del cargo. Empleadores.* Los empleadores públicos o privados deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como potenciales jurados, jurados titulares o suplentes, y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran seguido prestando servicios en su forma habitual durante ese lapso.

No podrá reducirse su remuneración o considerarse inasistencia, o de alguna forma afectar económicamente sus ingresos totales bajo ninguna circunstancia, bajo apercibimiento de considerar retención indebida de ingresos de naturaleza alimentaria, susceptible de sanción administrativa por la presente ley y según la ley penal.

Art. 48. – *Remuneración.* Las personas que sean designadas como integrantes de jurados titulares y suplentes serán remuneradas por la labor desempeñada inmediatamente luego de finalizado el juicio, si así lo solicitaren, con la suma de un cuarto (1/4) de UMA por cada día de trabajo desempeñado, incluyendo el voir dire.

Si el juicio se prolongase por más de 7 días, se abonará a partir de allí la mitad. Todas las personas que

integren el jurado tendrán derecho al reconocimiento de los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos, si así correspondieren, y si así lo solicitaren, que serán cubiertos por el Poder Judicial de la Nación o resarcido inmediatamente contra entrega de los comprobantes jurídicamente válidos. Cuando sea el caso, el tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado y sus viáticos.

Art. 49. – *Inmunidades*. Desde la audiencia de selección de jurados prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 50. – *Desobediencia*. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa de hasta un máximo de hasta 30 UMA.

Art. 51. – *Mal desempeño*. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa de hasta un máximo de hasta 30 UMA.

TÍTULO IX

Reglas durante el juicio

Art. 52. – *Facultades del juez técnico*. El debate será dirigido por el juez que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal Federal. El juez o jueza vestirá toga negra y usará un martillo para abrir y cerrar las sesiones o cuando resuelva una incidencia.

Art. 53. – *Ubicación en la sala*. Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán al costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará tras una baranda de madera, al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Art. 54. – *Juramento del jurado*. Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: “¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del pueblo argentino, examinar y juzgar con imparcial-

lidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”. Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, y hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones o después si el juez lo dispone sin perjuicio que el juez le instruirá que sus deberes como jurado subsisten hasta tanto el jurado haya emitido su veredicto.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Art. 55. – *Instrucciones iniciales*. Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, explicándoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 56. – *Alegatos de apertura. Teorías del caso*. Una vez abierto el debate tras el juramento del jurado, el o la jueza advertirá a la persona imputada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura y expongan sus teorías del caso. La parte acusadora iniciará su alegato, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los principales medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación.

Seguidamente, se le requerirá a la defensa que explique su línea de defensa y los principales medios de prueba en su apoyo.

Art. 57. – *Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba*. Expuestos los alegatos de apertura con los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta de la acusación o sobre la que haya acuerdo con la defensa. Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el o la jueza ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el o la jueza ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación obligatoria de la misma en ambos casos.

Art. 58. – *Reglas para el examen de testigos y peritos en juicios por jurados.* Las personas que sean testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez o jueza y el jurado, y deberán declarar en lenguaje claro, sencillo. Si fuera necesario exponer fórmulas químicas o físicas, o cálculos deberá siempre graficarse con ejemplos.

Serán interrogadas primeramente en examen directo por la parte que las propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito o cuando se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte que lo propuso y el juez o la jueza así lo haya estimado.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, pero se admitirá el redirecto cuando fuere indispensable para considerar información novedosa, o sorpresiva o maliciosa, que no hubiera podido ser consultada en el examen directo.

Serán aplicables de manera supletoria las normas del Código Procesal Penal Federal.

Art. 59. – *Objeciones.* Las partes pueden objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez debe hacer lugar de inmediato al planteo si es manifiesta la inadmisibilidad o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez debe procurar que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 60. – *Declaraciones previas.* Cuando es necesario para demostrar o superar contradicciones o es indispensable para ayudar la memoria del/la testigo o perito, puede ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considera declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, incluida la declaración del imputado en la etapa investigativa, pero nunca pueden ser presentadas ni valoradas en el juicio como prueba.

Art. 61. – *Acreditación de las pruebas.* Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales o cualquier otra prueba material sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el o la Jueza resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 62. – *Testimonios de oídas. Prohibición.* No se admitirá la declaración en juicio de ninguna persona como testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos, sino que lo haga sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público. Será considerado testimonio de oídas, y no se admitirá en el debate, ninguna prueba sobre

la cual las partes no puedan ejercer su derecho a formular un contraexamen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Por excepción, podrá admitirse un testimonio de oídas cuando quien declare lo haga sobre dichos de la persona acusada vinculados al hecho o cuando su propósito sea confrontar las declaraciones de un/a testigo directo que declaró previamente en el juicio.

En este último caso, el juez o jueza instruirá al jurado que esa declaración de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad de la persona acusada, sino sólo para evaluar la credibilidad de quien declaró previamente como testigo directo.

Art. 63. – *Prohibición de interrogar.* El juez o jueza y las personas que integren el jurado popular no podrán bajo ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio, en cualquier carácter.

El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave y motivo de sanción o multa que no podrá exceder de treinta (30) UMA.

Art. 64. – *Oralidad. Excepciones.* La prueba deberá producirse íntegramente en la audiencia de juicio, así como las pericias deberán presentarse de forma tal que puedan ser gráficamente repasadas, en lenguaje sencillo.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que la o las defensas exijan la reproducción cuando sea posible.

Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie.

Salvo las situaciones expuestas, toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Art. 65. – *Actuaciones fuera de la sala de audiencias.* Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia del jurado o, se dispondrá la filmación íntegra de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición al jurado en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 66. – *Continuidad.* Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo, se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación. El juez o jueza deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

Art. 67. – *Obligación de denunciar presiones e irregularidades.* Las personas que integren el Jurado tendrán la obligación de denunciar ante el juez o jueza por escrito, o a través de quien presida el jurado popular, o de quien sea responsable de la Oficina de Gestión Judicial; y aún en forma anónima, sobre cualquier

tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido o que hubiese recibido otra persona del jurado que integra, según tenga referencia, para emitir un voto en un sentido determinado. Esta obligación deberá incluirse en los instructivos que se dispongan.

Ante una denuncia de esta naturaleza, se correrá vista inmediata a las partes, y si reviste la necesidad de instrucción podrá ser motivo de remplazos, siempre y cuando no se haya puesto en peligro el desarrollo del juicio en cuyo caso deberá realizarse un nuevo juicio, cesando la intervención del jurado, si correspondiere y el juez o jueza director/a.

TÍTULO X

Clausura del debate, instrucciones; deliberación y veredicto

Art. 68. – *Cierre del debate. Reglas éticas de los abogados.* El jurado deberá valorar las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicará en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado o juez a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

El juez podrá aplicar a las partes infractoras las sanciones disciplinarias o multas procesales de hasta cien (100) UMA.

En último término, el juez le dará la última palabra a la persona acusada y cerrará el debate.

Art. 69. – *Elaboración de las instrucciones.* Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto, redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. El juez podrá, en su sana discreción

y preferentemente a fin de no perder tiempo, discutir y confeccionar con las partes las instrucciones y los formularios de veredicto durante las audiencias de admisión y descubrimiento de evidencias o en cualquier otra audiencia que fije para ese propósito antes del debate o en los recesos del mismo.

Esta audiencia será registrada íntegramente en taquígrafia o audio y/o video, bajo pena de nulidad.

Art. 70. – *Contenido de las instrucciones finales.* El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito a cada jurado junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará que deberán intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Art. 71. – *Explicación del derecho.* El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Les explicará también que deberán ponderar la prueba con imparcialidad y libres de estereotipos y prejuicios de género sobre la víctima o la persona acusada si esa es la clase de delito que se juzga.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 10 de esta Ley de Juicio por jurados.

Art. 72. – *Prohibición.* El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Ni el juez ni las partes podrán plantear al jurado interrogantes de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal. La violación de esta prohibición acarreará la nulidad del acto.

Art. 73. – *Custodia del jurado.* Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez permitirá que los jurados se separen y continúen con su vida normal. También podrá disponer, excepcionalmente, que queden bajo la custodia del oficial asignado para ello. En ambos supuestos, el juez siempre deberá ad-

vertirles que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Art. 74. – *Juramento del oficial de custodia.* Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.

- a) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- b) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente al personal judicial.

Art. 75. – *Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes.* Al retirarse a deliberar, el jurado tendrá a su disposición, bajo guarda del oficial de custodia, la totalidad de la prueba material y documental que se hubiera admitido como prueba en la audiencia, la cual le será entregada cuando lo requieran a los fines de la deliberación

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo que algún integrante del jurado sea una persona con discapacidad y precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Art. 76. – *Regreso a sala a solicitud del jurado.* Después de que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 77. – *Regreso a sala a instancias del juez.* Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 78. – *Deliberación; tribunal constituido. Duración. Horarios y fines de semana y feriados.* Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal quedará constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida a decisión del jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones prolongadas o su continuidad en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados, y que son necesarias para el interés de la justicia.

Art. 79. – *Disolución.* El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

En caso de no contar con suplentes disponibles, excepcionalmente el juez podrá admitir el veredicto unánime de los once o diez jurados restantes. En este caso, el juez siempre deberá comprobar el veredicto.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 80. – *Rendición del veredicto.* El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones.

Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después de que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 81. – *Forma del veredicto. Unanimidad.* El veredicto será unánime y declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrà un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Art. 82. – *Pronunciamiento del veredicto.* Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 83. – *Veredicto de culpabilidad por un delito inferior.* El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesaria-

mente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Art. 84. – *Reconsideración de veredicto defectuoso.* Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Art. 85. – *Veredicto parcial.*

1. Múltiples acusados: Si existieren múltiples acusados, el jurado podrá rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.
2. Múltiples hechos: Si el jurado no pudiera acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales haya llegado a un acuerdo unánime.

Art. 86. – *Comprobación del veredicto.* Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual.

Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 87. – *Nuevo juicio.* Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez.

A ese fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

Art. 88. – *Nuevo juicio. Procedimiento.* Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el presidente del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consul-

ta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo acordado previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusado si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el segundo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

Art. 89. – *Veredicto absolutorio. Irrecorribilidad.* El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admitirá recurso alguno, salvo que la acusación demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre una persona integrante del jurado, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Art. 90. – *Reserva de opinión. Regla del secreto.* Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasibles de una multa de hasta 30 UMA.

Art. 91. – *Procedimiento posterior. Audiencia de cesura obligatoria.* Leído y comprobado el veredicto,

el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro.
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección.

TÍTULO XI

Del control de la sentencia

Art. 92. – *Sentencia*. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal Federal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la requisitoria de elevación a juicio del acusador, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Art. 93. – *Impugnación*. Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal Federal.

Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

1. La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
2. La arbitrariedad de la decisión que rechaza o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
3. Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
4. Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
5. Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor podrá dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

Art. 94. – *Procedimiento en Impugnación. Audiencia pública*. Cuando se deba revisar la condena o medida de seguridad tras el veredicto de un jurado, se convocará a una audiencia pública de impugnación

ante los jueces revisores que deban intervenir y que se desarrollará obligatoriamente del modo en que sigue:

- a) Cada parte tendrá estrictamente quince (15) minutos para exponer su caso, sin excepciones y una réplica de cinco (5) minutos. Cuando la audiencia se celebre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cada parte podrá tener un máximo de veinticinco (25) minutos, sin excepciones y una réplica de cinco (5) minutos;
- b) Los jueces podrán hacerles preguntas a los litigantes para extraer información útil para la toma de decisión, para requerirles precisiones sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales y para aclarar sus dudas;
- c) Los jueces podrán, en su sana discreción, anunciar en la misma audiencia la parte resolutive del pronunciamiento tras su deliberación o diferirlo por escrito en el plazo legal;
- d) Las audiencias serán públicas, videograbadas y/o transmitidas en vivo para garantizar la máxima transparencia y publicidad.

La audiencia se celebrará con las partes, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados. En caso de incomparecencia injustificada del recurrente, se lo tendrá por desistido del recurso.

Si excepcionalmente se ha requerido prueba, quien la haya ofrecido tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia. De ser necesario, se requerirá el auxilio de la fuerza pública. Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral previstas en esta ley.

TÍTULO XII

Normas operativas

Art. 95. – *Vigencia*. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma inmediata en las jurisdicciones en las cuales se hubiera implementado el Código Procesal Penal Federal, para todos aquellos procesos que a la fecha de sanción de la presente ley aún no se hubiera concluido la investigación preparatoria.

La OfiCeJ procederá en forma inmediata a realizar los sorteos correspondientes a esas jurisdicciones.

La reglamentación regulará la implementación y aplicación progresiva en las nuevas jurisdicciones en las cuales se implemente el Código Procesal Penal Federal.

En el plazo de tres años, desde la sanción de la presente ley, regirá en todas las jurisdicciones del País, aun cuando el Código Procesal Penal Federal aun no hubiera sido implementado, rigiendo desde ese momento las normas reguladoras del juicio oral.

Art. 96. – *Adhesión*. Esta Capítulo de juicio por jurados regirá exclusivamente para la jurisdicción federal. No obstante, aquellas provincias que hasta la fecha no hayan dictado sus leyes de jurados provinciales, o aquellas que las poseen pero quieran actualizarlas, podrán adherirse a la presente ley para su aplicación en el territorio provincial.

Art. 97. – *Sorteo*. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la OfiCeJ procederá a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública para confeccionar los listados de ciudadanos detallados en esta ley en las jurisdicciones que correspondan, en la forma que complementariamente establezca la reglamentación. El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos en esta ley.

El Ministerio de Justicia de la Nación organizará en todo el país acciones de divulgación a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado. El Consejo de la Magistratura organizará la capacitación de agentes y funcionarios/as judiciales en litigación adversarial ante jurados, en instrucciones al jurado y hará los convenios necesarios con universidades y organizaciones especializadas para la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados.

Art. 98. – *Acceso de los medios de comunicación*. Sin perjuicio de las facultades del Juez, los medios de comunicación podrán estar presentes durante las audiencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda.

Durante el desarrollo del juicio no podrán tomarse registros audiovisuales o gráficos de ningún tipo de los miembros del jurado. El juzgado velará por el cumplimiento estricto de esta prohibición.

Art. 99. – *Aplicación complementaria*. En caso de conflictos de interpretación, esta ley tendrá supremacía respecto al CPP Federal. En lo restante, se aplicará y resolver por las normas del código.

Educación

Art. 385. – Incorporáanse como incisos *j*) y *k*) del artículo 76 de la Ley 26.206, de Educación Nacional, que estarán redactados de la siguiente manera:

- j*) Establecer las bases mínimas para la evaluación de los docentes que se incorporen a la docencia mediante un examen que certifique las capacidades y conocimientos adquiridos. La evaluación periódica será una condición y posibilitará la percepción de suplementos salariales a la actividad docente;
- k*) Desarrollar y participar de la ejecución de las evaluaciones de las capacidades y conocimientos de los docentes cada 5 (cinco) años, a partir de bases mínimas definidas y acordadas en el marco del Consejo Federal de Educación, debiendo la Secretaría de Educación garantizar a los docentes, a los egresados de las carreras técnicas y de grado de educación que sean docentes las herramientas para mejorar su formación en aquellos aspectos campos en que sea necesario.

Art. 386. – Sustitúyese el artículo 78 de la Ley 26.206, de Educación Nacional, por el siguiente:

Artículo 78: La Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

Asimismo, en relación con la carrera docente, se establecerá un sistema de acreditación y evaluación con estándares acordados en el Consejo Federal de Educación.

Entre los referidos criterios para la regulación del sistema de formación y evaluación docente se deberá contemplar la inclusión de la capacitación obligatoria, permanente, actualizada y continua en discapacidad y dificultades del aprendizaje para los/as docentes de las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

Art. 388. – Sustitúyese el artículo 95 de la Ley 26.206, de Educación Nacional, por el siguiente:

Artículo 95: Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Todos los alumnos deberán ser evaluados con una periodicidad no mayor a dos años en las áreas que determine la Autoridad de Aplicación, debiendo la Secretaría de Educación digitalizar los resultados, publicarlos resguardando los datos sensibles y a partir de los resultados implementar políticas públicas de educación que garanticen y mejore el acceso al derecho a la educación.

Con la finalidad de analizar el proceso de enseñanza-aprendizaje, el Estado Nacional tomará un examen censal al finalizar los estudios de educación secundaria, que mida los aprendizajes adquiridos y las capacidades desarrolladas. El alumno tendrá derecho a conocer y recibir una certificación del resultado. Dicho examen no será condicionante para la prosecución de los estudios del egresado evaluado.

Art. 389. – Sustitúyese el artículo 97 de la Ley 26.206 por el siguiente:

Artículo 97: La Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano y las jurisdicciones educativas promoverán la transparencia en el uso de los datos e indicadores a fin de contribuir a la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la

información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de las escuelas, los docentes y los alumnos en el marco de la legislación vigente en la materia. Los padres y los docentes tendrán acceso a la información que les permita tomar decisiones a fin de mejorar la educación de sus hijos y alumnos.

La Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, con acuerdo del Consejo Federal de Educación, reglamentará en el mínimo plazo posible, el funcionamiento del SINIDE, con el objetivo de obtener información completa, actualizada y digital sobre el sistema educativo nacional a tal fin deberá articular y coordinar con las distintas jurisdicciones para la efectiva y completa implementación del SINIDE en las mismas. Asimismo, deberá reglamentar la cédula escolar y garantizar su implementación.

Art. 390. – Sustitúyese el artículo 109 de la Ley 26.206, de Educación nacional, por el siguiente:

Artículo 109: Los estudios a distancia para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir del ciclo orientado del nivel secundario. Los estudios híbridos podrán desarrollarse a partir del segundo ciclo del nivel primario en las distintas modalidades educativas, siempre de forma adicional a la educación presencial obligatoria mínima de cada año y modalidad, para materias extraprogramáticas o situaciones de fuerza mayor que impidan el desarrollo curricular de forma presencial. Estas alternativas y su implementación serán reguladas en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación.

SECCIÓN II

Financiamiento de la Educación

Art. 391. – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 26.075 por el siguiente:

Artículo 10: El Consejo Federal de Educación, en el marco de la normativa vigente, acordará las condiciones básicas referidas a: *a)* aspectos laborales; *b)* calendario educativo; y *c)* carrera docente. Además, el Consejo Federal de Educación –en consulta con los Ministerios de Economía nacional, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y también con el asesoramiento de una comisión del Consejo Federal de Inversiones, nombrada a esos efectos– acordará el salario mínimo docente junto con la representación nacional de los gremios docentes y con las entidades representativas de las instituciones de la educación pública de gestión privada. En el caso que no se llegue a un acuerdo, el Consejo Federal de Educación laudará respecto de los puntos en controversia. Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires definirán o

acordarán según corresponda las condiciones laborales, el calendario escolar, la escala salarial y la carrera docente, de acuerdo con los principios de federalismo educativo establecidos por la Constitución Nacional. Con respecto a la educación pública de gestión privada, tanto en el nivel nacional como en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la recepción, adecuación y aplicación de las condiciones básicas allí acordadas resultará de acuerdos consecuentes con la participación e intervención de los representantes de los docentes privados y representantes de los empleadores del sector en el ámbito estatutario vigente.

SECCIÓN III

Educación Superior

Art. 392. – Sustitúyese el artículo 2° bis de la Ley 24.521, por el siguiente:

Artículo 2° bis: Los estudios de grado en las instituciones de educación superior de gestión estatal para todo ciudadano argentino nativo o por opción y para todo extranjero que cuente con residencia permanente en el país, son gratuitos, quedando prohibido establecer sobre ellos cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel o tarifa, directos o indirectos.

Las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de los Institutos de Educación Superior de gestión estatal y las universidades nacionales en ejercicio de su autonomía podrán establecer aranceles para los servicios de enseñanza de grado o de trayectos educativos para aquellos estudiantes que no reúnan los requisitos previstos en el párrafo primero.

No obstante, dichos estudiantes podrán ser titulares de becas, en caso en que ello sea previsto por los estatutos correspondientes o por los convenios del párrafo siguiente.

Las universidades nacionales, universidades provinciales y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de los Institutos de Educación Superior de gestión estatal podrán suscribir acuerdos o convenios con otros Estados, instituciones u organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, tendientes a compartir recursos de todo tipo e implementar las mejores prácticas en materia de educación y de gestión de organismos educativos, así como para fomentar intercambios y procesos educativos conjuntos o en asociación mutua.

Art. 393. – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 7°: Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de ma-

nera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior.

Este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que cada institución de educación superior debe constituir, pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminatorio. Alternativamente, las instituciones de educación superior deberán implementar un examen que permita al estudiante ingresar directamente sin complementar el proceso de nivelación y orientación profesional y vocacional mencionado. El estudiante podrá optar entre el mencionado proceso o un examen de ingreso directo.

Art. 394. – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 7°: Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior.

Excepcionalmente, los mayores de veinticinco (25) años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. Este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que cada institución de educación superior debe constituir, pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminatorio. Alternativamente, las instituciones de educación superior deberán implementar un examen que permita al estudiante ingresar directamente sin complementar el proceso de nivelación y orientación profesional y vocacional mencionado. El estudiante podrá optar entre el mencionado proceso o un examen de ingreso directo.

Art. 395. – Sustitúyese el artículo 58 de la Ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de educación superior universitaria de gestión estatal se distribuirá en función del número de estudiantes matriculados en cada institución, el tipo de carrera ofrecida, tales como carreras de grado, posgrado y otras, y su área de formación, las carreras estratégicas, el número de egresados, las áreas de vacancia, los hospitales y/o escuelas secundarias que posean a su cargo, la actividad científica y tecnológica y otros criterios que defina el Consejo Interuniversitario Nacional, garanti-

zando la distribución presupuestaria histórica de cada institución y aplicando estos criterios para asignar montos incrementales teniendo en cuenta la opinión expresa del CIN. Los montos correspondientes para cada institución serán determinados anualmente en el presupuesto anual general de la administración pública nacional, y su distribución se realizará de forma pública y transparente. A su vez, se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos y acordados entre el Poder Ejecutivo nacional y el Consejo Interuniversitario Nacional. La asignación de recursos se efectuará de manera que se asegure el acceso a la educación superior en todo el territorio nacional, se fomente la calidad y pertinencia de la formación y se garantice la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Este aporte del Estado nacional no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional.

Siempre serán recursos complementarios.

ANEXO III

Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)

Art. 62. – Se establecerá con las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, un convenio para establecer los incentivos previstos en el presente régimen para establecer el efecto de promoción de inversión perseguido por el artículo 3° y que deriva de dichos incentivos.

En el caso de tasas retributivas por servicios prestados, existentes o a crearse en el futuro, éstas no podrán exceder el costo específico del servicio efectivamente prestado a los sujetos individualmente considerados. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio efectivamente prestado cuando su base imponible se determine sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros análogos.

A los efectos del presente régimen, se entenderá que existe un nuevo gravamen local cuando se cree un nuevo hecho imponible o, asimismo, cuando se modifique cualquier aspecto del hecho imponible, de la base imponible, de la alícuota, de las exenciones y/o desgravaciones aplicables, que impliquen para el VPU un incremento del gravamen.

Lisandro Nieri. – Martín Arjol. – Karina Banfi. – Atilio Benedetti. – Soledad Carrizo. – Roberto A. Sánchez. – Martín A. Tetaz. – Pamela F. Verasay.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DE LOS/LA SEÑORES/A DIPUTADOS/A
AGOST CARREÑO, FERNÁNDEZ C. A., RUÍZ,
DOMINGO, GARCÍA ARESA, BRUGGE
Y MASSOT

Señor presidente:

Los diputados que suscriben el presente documento, pertenecientes a las comisiones de Legislación General, Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, manifestamos tener las siguientes disidencias respecto del dictamen de mayoría emitido respecto del proyecto de ley 25-P.E.-2023 denominado: “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (documento puesto en consideración de los suscriptos el día lunes 22/1/24 en la mañana).

Somos conscientes de la grave situación que atraviesa la Argentina en varios aspectos pero fundamentalmente en materia económica y social.

El resultado del ballottage presidencial da cuenta de que más de la mitad de los argentinos optaron por no avalar la continuidad de las políticas llevadas a cabo en la Argentina durante los últimos años.

Tampoco puede subestimarse el contexto político actual en el cual, la representación parlamentaria del espacio de gobierno muestra un escenario de relativa fragilidad, ya que el número de legisladores propios resulta a todas luces insuficiente para constituir las mayorías requeridas para lograr la sanción de las leyes.

En dicho contexto, cobra relevancia la responsabilidad política e institucional de los legisladores y diversos actores que representan a otros espacios políticos a los fines de dotar al Poder Ejecutivo de las herramientas necesarias para construir gobernabilidad.

En dicha línea, es objetivo de los suscriptos contribuir a la gobernabilidad del país, entendiendo que el período presidencial iniciado hace poco más de cuarenta días, necesita de herramientas legislativas que le permitan llevar a cabo su plan de gobierno y en definitiva, respetar la voluntad popular reflejada en las urnas.

Sin embargo, la contribución antes referida, no obsta a que el Congreso de la Nación Argentina, investido del Poder Legislativo ejerza su rol constitucional. Para ello, es menester permitírnos un debate serio, libre y profundo de las reformas pretendidas a los fines de evaluar su aprobación.

Por ello, consideramos oportuno desglosar adecuadamente las cuestiones que, al no revestir urgencia y en atención a su complejidad e implicancias que pudieran derivarse requieren un tratamiento “normal” de aquellas que por su urgencia no ameritan dilación alguna y resulta imperioso abocar su inmediato tratamiento.

Una de las cuestiones medulares del proyecto, es la declaración de emergencia, la cual ha sido una herramienta frecuentemente utilizada por casi todos los gobiernos desde la vuelta a la democracia. Podría decirse que los diversos gobiernos han echado mano de dicha herramienta transformando a la emergencia en moneda corriente, naturalizando la misma a punto tal de convertirla en la regla y no en la excepción.

Más allá de lo expuesto en el párrafo anterior, la declaración de emergencia supone en la mayoría de los casos la delegación de facultades propias de este Congreso al Poder Ejecutivo nacional. En dicho marco, resulta fundamental garantizar los contrapesos que determinan los principios de nuestro sistema democrático para que no se contravenga su sano funcionamiento.

Si bien como dijimos, la declaración de emergencia y la delegación de facultades ha sido utilizada como moneda corriente en la historia democrática reciente, su verdadera esencia es la de un remedio de excepción.

Y allí cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 76 de nuestra Carta Magna que dispone: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

En dicho sentido destacamos los avances efectuados en las rondas de debate que permitieron bajar los plazos de la emergencia y requerir la participación necesaria del Congreso para su prórroga.

No debe perderse de vista la importancia fundamental que reviste el debate legislativo y en particular el rol institucional de contralor que cumple el Congreso sin el cual, no resultaría posible convivir en democracia.

El ágil tratamiento que se le ha impreso al proyecto, resulta incompatible con la seriedad y amplitud del debate que requerirán algunos temas con lo cual resultará necesario posponerlo para el período de sesiones ordinarias.

En esa línea, entendemos oportuno posponer el debate relativo a las operaciones de crédito público (artículos 77, 79, 80 y 81); la reforma electoral, ambiente así como tantas otras que se ven reflejadas en nuestro dictamen.

Asimismo, no podemos convalidar el aumento o incorporación de retenciones a los sectores exportadores, ya que entendemos que los mismos deben constituirse como uno de los pilares fundamentales para garantizar la reconstrucción de una macroeconomía sana y estable, a través de la generación genuina de divisas, cuya escasez ha generado numerosos y pro-

fundos desequilibrios que han sido causa de las crisis cíclicas en la Argentina.

También proponemos una modificación sustancial en torno a la movilidad de las prestaciones, entendiendo que resulta de vital relevancia garantizar la integridad de las mismas ante el azote de la inflación.

Asimismo, creemos oportuno garantizar el efectivo control y participación del Congreso de la Nación en el proceso mediante el cual se someterá a consideración la privatización de las empresas estatales.

Sin perjuicio de las modificaciones al texto del proyecto original, muchas de las cuales han sido producto del debate, otras de la recapacitación de los actores de gobierno, consideramos oportuno manifestar nuestra disidencia con el dictamen de mayoría que, con total franqueza entendemos que no van a generar los cambios esperados y en muchos otros causarán consecuencias no deseadas.

Disidencias en particular:

Título I - Capítulo I - Objeto y principios: objetamos algunas de las emergencias que se solicitan.

Título I - Capítulo II - Delegaciones legislativas: objetamos algunas de las emergencias que se solicitan. Creemos que se debe eliminar el párrafo final del artículo 3°.

En virtud de ello, se propone este articulado:

Artículo 1° – *Objeto*. Declárase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, y administrativa hasta el 31 de diciembre de 2024. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Congreso de la Nación por el plazo máximo de un (1) año.

El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta al Congreso de la Nación del ejercicio, resultados y avance que hiciere de las facultades que se le delegan de manera mensual, por medio del jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional. A su vez, deberá presentar un informe sobre el ejercicio de dichas facultades al cumplirse el plazo establecido en el párrafo anterior y de manera previa a solicitar al Congreso su prórroga.

Art. 2° – *Principios y propósitos*. Son principios y propósitos de la presente ley:

- a) La promoción del derecho fundamental a la libertad individual. Los habitantes de la Nación tienen derecho a ejercer sus libertades constitucionales sin injerencias indebidas por parte del Estado.
- b) La protección de los habitantes y de su propiedad privada. El Estado debe garantizar la seguridad y propiedad de las personas y fomentar un entorno propicio para la inversión y el emprendimiento. Debe asegurar el efectivo

ejercicio del derecho a transitar libremente en la vía pública evitando situaciones que pongan en riesgo la vida, la propiedad y la seguridad de los habitantes de la Nación.

- c) La libertad de los mercados impulsando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda como modo de ordenamiento y reactivación de la economía. Ello, a los efectos de:
 - i) facilitar el funcionamiento de los mercados;
 - ii) el comercio interno y externo a través de la desregulación de los mercados; y
 - iii) la simplificación regulatoria.
- d) La atención de los derechos económicos, sociales y culturales de los habitantes por parte del Estado nacional, en coordinación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con ese fin, se aplicará el máximo de los recursos disponibles y/o los que se obtengan mediante la cooperación internacional. Para poder atender cada derecho se deberán valorar de modo general los demás derechos de los habitantes.
- e) La reconsideración de las funciones del Estado frente a su avance y expansión sobre la libertad de las personas y de las empresas. Debe procurarse su concentración en los sectores esenciales de la sociedad y su ejercicio con criterios objetivos de eficiencia, eficacia y razonabilidad.
- f) La organización racional y sustentable de la Administración Pública nacional a fin de garantizar una actuación administrativa de calidad y respetuosa de la dignidad humana. El mismo principio rige para las empresas y sociedades estatales, acorde a parámetros de eficiencia, eficacia, transparencia y buen gobierno en la gestión mercantil.
- g) La creación, el fomento y el desarrollo del empleo productivo privado, con la inclusión de quienes enfrentan mayores dificultades de inserción laboral, la protección de los trabajadores desempleados y la regularización de las relaciones laborales existentes.

Art. 3° – *Suprimido*.

Respecto del artículo 4° proponemos respecto del inciso b) que se reformule atento a que se está regulando una emergencia y una desregularización.

Respecto del artículo 4° proponemos redacción alternativa del inciso g): Proponer al Congreso, un nuevo Sistema de Contrataciones Públicas en un único cuerpo normativo con el objeto de lograr una contratación pública profesionalizada, estratégica, sustentable, íntegra, transparente, sujeta al control cívico, electrónica, eficiente y eficaz, que garantice, mediante la regla de la licitación o concurso público, igualdad la mayor concurrencia y sana competencia entre ofe-

rentes. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Respecto del artículo 4° proponemos redacción alternativa del inciso *h*): Ordenar las asignaciones específicas, los fideicomisos o los fondos fiduciarios públicos creados por normas con rango legal, inclusive los destinados a subsidios, revisar su procedencia y destino para lograr una mayor racionalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y control del uso de recursos públicos.

Respecto del artículo 4° proponemos eliminar el inciso *i*).

Título II - Capítulo I - Reorganización administrativa, se propone que el artículo 5° tenga el siguiente texto:

Art. 5° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a:

- a*) Concentrar en un marco regulatorio la organización y funcionamiento interno del Sector Público nacional, conforme incisos *a*) y *b*) del artículo 8° de la ley 24.156, de modo sistemático, coherente y ordenado. Dicho marco regulatorio deberá contemplar: *i*) los principios de actuación y funcionamiento de la Administración Pública nacional; *ii*) los tipos y clases de los órganos y las entidades que la integran; y *iii*) el régimen jurídico de éstas últimas, su modo de creación, funcionamiento y extinción.

Toda creación y extinción de organismo descentralizado, empresa pública de cualquier naturaleza y Fondo Fiduciario integrado total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado nacional requerirá del dictado de una ley.

- b*) Implementar la mejora de la profesionalización de la carrera administrativa de los agentes de la Administración Pública nacional mediante un sistema de acceso y promoción en función del mérito y la obtención de logros y metas objetivas preestablecidas.
- c*) Centralizar, fusionar, reorganizar, transformar la tipicidad jurídica, disolver o suprimir total o parcialmente, órganos o entidades que integran el Sector Público nacional; pudiendo, cuando fuera pertinente, transferir, previo acuerdo, dichos órganos o entidades a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la debida asignación de recursos.

Para la centralización, fusión, transformación de la tipicidad jurídica, disolución o supresión total o parcial de órganos o entidades creadas por ley se requerirá la aprobación del Congreso de la Nación.

- d*) Disponer auditorías, económicas financieras y de gestión de entes, empresas y sociedades del Sector Público nacional, conforme definición del artículo 8° de la ley 24.156.

En situaciones de gravedad extrema que afecte el normal desenvolvimiento de la Administración, nombrar veedores o disponer la intervención de los organismos enunciados en el párrafo anterior, por el plazo de 180 días prorrogables por el Poder Ejecutivo por 180 días más. Excluyese expresamente a las Universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

Título II - Capítulo I - Reorganización administrativa se propone que el artículo 6° proponemos redacción alternativa:

Sistema de contrataciones públicas. Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a proponer al Congreso un nuevo marco normativo el régimen de contrataciones aplicable a toda la Administración Pública nacional, de conformidad con: *i*) los principios y propósitos que rigen la presente ley y los previstos en el artículo 3° del decreto 1.023/2001; y *ii*) demás disposiciones contenidas en la presente referidas a contrataciones públicas.

Dicho marco normativo contendrá la regulación de los aspectos generales del régimen y la regulación específica de cada modalidad contractual. También establecerá, entre otros aspectos, procedimientos rápidos y eficaces de prevención y solución de controversias en la fase de selección del contratista estatal, como en la atinente a la celebración, ejecución y terminación de los contratos. A tal fin podrá prever: *a*) mecanismos de conciliación, mediación, avenimiento y arbitraje; *b*) la intervención de paneles técnicos; y *c*) la creación de tribunales administrativos con independencia e idoneidad.

La normativa que se proponga deberá garantizar, además de la regla de la licitación o concurso público, la transparencia, igualdad y publicidad de todos los procedimientos.

Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Título II - Privatizaciones de empresas públicas disintimos en el texto del dictamen, proponiendo el siguiente texto para reemplazar el artículo 7°:

Art. 7° – Corresponde al Congreso aprobar el marco general de las empresas públicas estatales sujetas a privatización total o parcial, bajo el régimen de la presente ley y de las leyes 23.696 y 24.629 respectivamente, determinando cada una de las empresas incluidas en el proceso y su alcance.

El Poder Ejecutivo deberá enviar el proyecto de pliego de condiciones de cada privatización al Congreso de la Nación para que sea aprobado por la Comisión Mixta de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones conforme leyes 23.696 y 24.629.

La Comisión Mixta de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones tendrá un plazo de 30 días corridos para expedirse y emitir dictamen para que sea tratado y aprobado por el Congreso de la Nación.

La Comisión Mixta podrá requerir información, dictaminar o proponer medidas conducentes al mejor cumplimiento del objetivo de la reforma del Estado. Puede requerir información relativa a tasaciones, composición de patrimonios a transferir o concesionar, derechos de los usuarios y lo relativo al proceso de selección de contratantes y ulterior instrumentación.

Proponemos suprimir el artículo 8°.

Título II - Capítulo III - Calidad Regulatoria, disentimos con el artículo 9° proponiendo esta redacción alternativa:

Política de calidad regulatoria. El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar una política de calidad regulatoria para la Administración Pública nacional, que incluya la simplificación, digitalización y desburocratización administrativa, promoviendo la transparencia y el debido proceso administrativo, así como el alivio de cargas y costos administrativos, para obtener regulaciones eficientes para la competitividad de los mercados, la creación de empleo y todo cuanto contribuya a elevar el nivel de vida de los ciudadanos y a la consiguiente reducción de los índices de pobreza.

En el marco de dicha política de calidad regulatoria:

a) Toda regulación requerirá un análisis previo de impacto regulatorio que incluya una evaluación donde los costos justifiquen los beneficios, necesidad y razonabilidad de la regulación (incluidos los medios elegidos) teniendo en cuenta los efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad a producirse.

b) Se elaboren textos ordenados de las principales regulaciones, concentrándolas en cuerpos normativos únicos, de fácil lectura y comprensión y accesible para la ciudadanía.

c) Todos los registros vigentes y futuros deberán ser digitales y de fácil acceso para los ciudadanos.

d) La implementación y utilización de estándares tecnológicos para promover la interoperabilidad e integración de los sistemas de gestión con el fin de mejorar el control y la eficiencia de los sistemas.

Respecto del artículo 12 sugerimos esta redacción alternativa: Simplificación, despapelización y digitalización. Todos los trámites, procesos y/o gestiones en la Administración Pública nacional serán simplificados y se realizarán íntegramente de forma digital. Este proceso de conversión deberá concretarse en un plazo que no exceda de los dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional preverá lo necesario para la efectivización de este proceso, así como las excepciones que fueren necesarias.

Sugerimos que el artículo 13 lleve el siguiente texto:

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional, en el ámbito de sus competencias, durante el plazo previsto en el artículo 3°, establecerá las modificaciones que sean pertinentes a los fines de eliminar restricciones a la

competencia que distorsionen los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda, así como para la eliminación de monopolios, prácticas monopólicas establecidas por ley.

Título II - Capítulo IV - Control Interno de la Administración: propugnamos la eliminación del artículo 14.

Respecto del artículo 16 sugerimos esta redacción: Sustituyese el artículo 100 de la ley 24.156, por el siguiente: “Artículo 100. – El sistema de control interno e independiente queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente de la Sindicatura General, quien tendrá la facultad para designar y remover a su titular”.

En el artículo 20 sustituir la palabra “13 ter” por “13 bis”

Título II - Capítulo VI - En artículo 23 sugerimos nueva redacción del inciso b) y f)

b) Conducir actividades oficiales ajenas a sus competencias con fines manifiestamente partidarios o de promoción personal.

f) Dar uso indebido a las bases de datos a las que acceda en ejercicio de su función, todo en los términos de la ley 25.326.

Título II - Capítulo VII - En artículo 24 a 27: Creemos que corresponde su supresión en esta instancia y evaluarse su discusión más profunda en sesiones ordinarias.

Entendemos que solo el Congreso de la Nación puede aprobar la prórroga de jurisdicciones, no basta sólo que se lo notifique.

Título II - Capítulo VIII - Respecto del artículo 28: proponemos eliminar el segundo párrafo. Proponemos nueva redacción:

Artículo 28. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer por razones de emergencia, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación conforme lo establezca la reglamentación correspondiente, la renegociación o rescisión de los contratos de obra pública, de concesión de obra pública, de construcción o provisión de bienes y servicios y sus contratos anexos y asociados que generen erogaciones significativas a cargo del Sector Público nacional, conforme definición del artículo 8° de la ley 24.156, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023.

Cuando el uso de la facultad conferida en el presente artículo impacte en algún servicio u obra que se lleve a cabo a nivel o territorio provincial o de la ciudad de Buenos Aires, se deberá contar previamente con el acuerdo de la provincia o la ciudad afectada.

Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta ley los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la ley 23.696.

Título II - Capítulo IX - Modificaciones a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo (artículos 29 a 56): creemos que corresponde un análisis más profundo en sesiones ordinarias y no corresponde su aprobación sin una valoración jurídica integral de toda la ley, especialmente lo referido a aclarar mejor el sentido del silencio de la Administración.

Título III - Capítulo I - Desregulación económica sugerimos: no aprobar en esta instancia los artículos 57, 59 ni 60. Entendemos que no corresponde la técnica legislativa elegida en el artículo 58 para modificar una ley y sugerimos una revisión completa de su contenido.

Título III - Capítulo III - Movilidad de las prestaciones sugerimos la siguiente redacción del articulado:

Artículo ...° - A partir de la vigencia de la presente ley, todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Artículo ...° - Sustituyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32. - Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, serán móviles.

”La movilidad se basará en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la que se aplicará mensualmente en base al último índice publicado.

”La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el presente se hará efectiva a partir del 1° de diciembre de 2023. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice mensual de la movilidad y realizará su publicación.

”En ningún caso la aplicación de dicha fórmula podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario”.

Artículo ... - A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso *a)* de la ley 24.241 y sus modificatorias, se aplicará el Índice de Nivel General de las Remuneraciones (INGR).

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerá el modo de aplicación del citado índice.

Artículo ...° - Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Artículo ...° - Deróguese la ley 27.609 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la sanción de esta ley.

Corresponde consignar numerar correctamente.

Título III - Capítulo IV - Operaciones de crédito público consideramos: que no debe aprobarse en esta instancia los artículos 77, 79, 80 y 81.

Título III - Capítulo V - Sección I - Régimen de Regulación Excepcional de Obligaciones planteamos disidencias parciales sobre el articulado: Eliminación del inciso *d)* del artículo 84. Sugerimos además implementar un premio al buen contribuyente a los efectos de mayor justicia en la medida. Asimismo, creemos que corresponde realizar algunas modificaciones en el articulado.

Título III - Capítulo V - Sección II - Régimen de Regulación de Activos sugerimos: implementar un premio al buen contribuyente a los efectos de mayor justicia en la medida. Proponemos reestructurar el articulado para dotar de mayor seguridad el instituto y propugnamos la coparticipación de lo recaudado para las provincias.

La mayoría de los estados subnacionales de la República Argentina atraviesan una desafiante situación fiscal y financiera, la cual se agravará durante el ejercicio fiscal 2024, entre otras cuestiones, por el previsible recorte en las transferencias federales de carácter no automático (estimado en 0,5 % del PBI), el impacto de la suba del tipo de cambio sobre los servicios de intereses en moneda extranjera (estimado en 0,22 % del PBI) y la pérdida de recursos coparticipables derivada de la implementación de la ley 27.725, que implicará una pérdida anual para las 24 jurisdicciones de \$ 1,69 billones en base a las estimaciones de la Oficina de Presupuesto del Congreso (0,48 % del PBI).

En este marco, consideramos procedente la modificación de la asignación específica del producido del Impuesto Especial de Regularización destinada a la capitalización del Banco Central de la República Argentina propuesta en el dictamen de mayoría.

Si bien consideramos valioso el objetivo de fortalecer la hoja de balance de la autoridad monetaria, no debe soslayarse que el principal y casi único beneficiario de la cuantiosa asistencia directa (uso de adelantos transitorios, distribución de utilidades del BCRA) e indirecta (compra de títulos en el mercado secundario) llevada adelante en los últimos años ha sido el Gobierno nacional, siendo los estados subnacionales testigos pasivos de esta dinámica de financiamiento.

Como punto intermedio, se propone que el flujo de recursos coparticipables del producido del Impuesto Especial de Regularización asignado al Tesoro Nacional sea destinado a la capitalización del Banco Central de la República Argentina.

En consecuencia, se propone como redacción del primer párrafo del artículo 133 el siguiente texto:

Artículo 133. – *Otras previsiones.* El Impuesto Especial de Regularización se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal.

El producido del Impuesto Especial de Regularización, pasará a integrar la masa coparticipable de la ley 23.548, debiendo ser destinada la parte correspondiente al Tesoro Nacional a la capitalización del Banco Central de la República Argentina.

Por las razones expuestas se propone, asimismo, la incorporación al final del artículo 110 del siguiente párrafo:

“La totalidad de lo recaudado en concepto del Impuesto Especial de Regularización pasará a integrar la masa coparticipable de la ley 23.548 de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del presente”.

Respecto del premio al buen contribuyente propugnamos una discusión seria al respecto.

Por otro lado, propiciamos la supresión de los artículos vinculados a bienes registrados a nombre de terceros del Régimen.

Título III - Capítulo V - Sección III - Impuesto a los Bienes Personales proponemos: implementar un premio al buen contribuyente a los efectos de mayor justicia en la medida. Asimismo, se propugna una revisión completa de la sección.

Título III - Capítulo V - Sección IV - Impuestos Internos se propone las siguientes modificaciones al articulado propuesto:

Artículo 158 se propugna sustituir al Ministerio de Salud por la entidad u organismo que, a tal fin, designe el Ministerio de Economía de la Nación.

Artículos 159 y 162 se propone establecer la alícuota de impuestos internos en el 75 %.

Artículo 166 se propone fijar la tasa en 75 %.

Título III - Capítulo V - Sección VI - Impuestos a la exportación consideramos que no debe aprobarse la sección completa.

El sector exportador debe constituirse como uno de los pilares fundamentales para garantizar la reconstrucción de una macroeconomía sana y estable, dado que el déficit de divisas ha sido una de las problemáticas más frecuentes en nuestra economía, dando origen a profundos desequilibrios en el mercado cambiario, monetario y fiscal.

En este sentido, la reducción de la brecha cambiaria es un aspecto indudablemente positivo de la nueva administración, revirtiendo uno de los principales obstáculos a la liquidación de divisas por parte de los

exportadores, así como también eliminando beneficios de algunos sectores importadores.

Frente a este escenario propicio, vemos contra-productiva la innovación en materia de incremento de alícuotas de los derechos de exportación, lo cual actuaría nuevamente como un desincentivo a las exportaciones argentinas, fuente creadora de divisas genuinas y valor agregado.

En adición, no debe soslayarse que se trata de un impuesto creado a mediados de 2002 con carácter “de emergencia”, y que lleva más de dos décadas de vigencia, sin que esto se traduzca en inversiones de infraestructura que incrementen la eficiencia del sector.

Para dar un orden de magnitud, durante 2022 (2023 se ve afectado por la sequía), los derechos de exportación aportaron el 8.3 % de la recaudación anual, por un monto equivalente al 2 % del PBI.

La decisión de no incrementar los derechos de exportación por encima del nivel actual, exige generar esos recursos estimados por un camino alternativo.

En ese sentido se debe discutir sobre distintas medidas vinculadas con la derogación total o parcial de exenciones tributarias que benefician actualmente a algunos sectores económicos.

Título III - Capítulo V - Sección V - Impuesto a la Transferencia de Inmuebles consideramos: que debe suprimirse toda la sección atento a que el espíritu es que la ley que se apruebe no profundice en déficit fiscal.

Título III - Capítulo V - Sección VII - Transparencia Fiscal al Consumidor consideramos que debe reformularse el articulado.

Título III - Capítulo V - Sección VIII - Otras medidas fiscales creemos que: debe valorarse mejor lo propuesto en los artículos 176 a 181, especialmente los artículos 179 y 180.

De la misma manera entendemos que corresponde no aprobar el artículo 182 de desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes, por violentar facultades tributarias provinciales.

Título III - Capítulo VI - Promoción del empleo Registrado, planteamos disidencia respecto de la técnica legislativa del artículo 184 y entendemos que se debe quitar del inciso c la palabra “capital”. Planteamos disidencia respecto del artículo 186 y creemos que debe hacerse una reformulación general del capítulo.

Título III - Capítulo VII - Consolidación de deuda del sector público consideramos que: corresponde la eliminación del capítulo completo; y que se regule que el ANSES deba regularizar los pagos automáticos para compensar las Cajas provinciales no transferidas a la Nación homologadas.

En esta instancia resulta necesario discutir algún mecanismo que prevea la retención de fondos para garantizar el pago de los juicios iniciados y ganados por jubilados en contra del ANSES.

Título III - Capítulo VIII - Bioeconomía incluyendo sección I: Régimen de Carnes y sección II: Adhesión a Convención, entendemos que corresponde su reformulación.

Respecto de la sección III Régimen de Pesca entendemos que no es posible aprobarse en esta instancia.

Título III - Capítulo IX - Energía tenemos disidencias y creemos que debe reformularse el articulado. Es especial la Sección I: Hidrocarburos, Sección III: ley 26.741, Sección IV: Biocombustibles (procurando mejorar los porcentajes de corte y porcentajes respecto de los combustibles fósiles), Sección V: Unificación de Entes Reguladores, Sección VI: Energía Eléctrica, Sección VII: Fondos Fiduciarios Energía Eléctrica, Sección VI: Ambiental en Ley de Hidrocarburos, Sección IX: Transición energética, y lo referido a los beneficios de zona patagónica y zona fría.

Título IV - Seguridad proponemos: que se modifique el artículo a los efectos de dotar de mayor federalismo el instituto ideado para que las protestas que se den en territorios provinciales no se restrinja ni afecten las potestades de las autoridades locales. En concreto proponemos modificar el artículo 307 en este sentido: Notificación. Toda organización deberá notificar la convocatoria a manifestar en forma fehaciente ante el Ministerio de Seguridad que corresponda según la jurisdicción. Cuando la afectación sea de un territorio nacional o de vías nacionales, corresponderá la intervención del Ministerio de Seguridad de la Nación. Cuando la afectación sea de un territorio provincial o de vías provinciales deberá intervenir el Ministerio de Seguridad que corresponda según cada jurisdicción, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio de Seguridad de la Nación, a los efectos legales pertinentes. El aviso de una convocatoria a manifestar públicamente, en todos los casos deberá ser cursada con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

En dicha notificación deberán detallar las características de la manifestación, los datos de la persona humana o jurídica que la organiza detallando nombres propios y datos personales de sus organizadores, delegados o autoridades, independientemente de que participen o no de la manifestación; el objeto y finalidad, la ubicación y recorrido, tiempo de duración y cantidad estimada de convocados.

El mismo espíritu debería tomarse en los artículos 309, 310 y 313.

Tenemos disidencias respecto de las escalas de las penas, que creemos deben ser revisadas en el contexto general del Código Penal.

Respecto de los demás artículos tenemos disidencias parciales que creemos podrán ser resueltas en el recinto. En particular nos preocupa la instauración de normas con derecho penal de autor y la posible interpretación de persecución, por ejemplo, a entidades que nucleen y defiendan el ejercicio de derechos.

Título V - Justicia entendemos que no corresponde la aprobación en esta instancia.

Título VI - Capítulo II - Educación tenemos disidencia respecto del financiamiento y su impacto en las finanzas provinciales. Creemos que además debe reformularse el capítulo.

Título VI - Capítulo III - Cultura entendemos que no corresponde la aprobación en esta instancia. En concordancia con este criterio es que también se postula dentro del Título V de Justicia la supresión de los artículos referidos a las Asociaciones de Gestión Colectiva.

Entendemos que el resto del título debería analizarse con mayor detenimiento oportunamente.

Título VII - Capítulo I - Transporte tenemos disidencias respecto a lo relacionado con vehículos auto-dirigidos, entre otras.

Título VII - Capítulo II - RIGI proponemos reformular el articulado y que se incorpore el sector manufacturero y demás industrias.

Asimismo, postulamos la supresión de los artículos 62 y 64 del Anexo III, por resultar lesivos de las facultades tributarias de las provincias y del federalismo.

Título VII - Capítulo III - Concesión de obra pública proponemos reformular el articulado.

Título VIII - Capítulo I - Reforma Electoral entendemos que no corresponde la aprobación en esta instancia.

Título VIII - Capítulo III - Ambiente, propugnamos que se elimine el capítulo completo.

Creemos que debe revisarse las disposiciones finales.

Respecto del capítulo de Turismo tenemos disidencias sobre la totalidad del articulado.

*Oscar Agost Carreño. – Juan F. Brügge.
– Agustín Domingo. – Carlos A.
Fernández. – Ignacio García Aresca. –
Nicolás Massot. – Yamila Ruíz.*

INFORME

Honorable Cámara:

Habiéndose constituido las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales a las cuales fue girado el mensaje 7/23 y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de diciembre de 2023, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 25-P.E.-2023 el día 4 de enero del 2024 y habiéndose acordado dar tratamiento al mencionado proyecto, se ha decidido realizar distintas reuniones informativas, con el objeto de recibir a diferentes miembros del Poder Ejecutivo para que brinden toda información y evacúen toda duda que los miembros de esta casa hubieran tenido. Es así, que expusieron en general y en especial sobre las áreas de sus respectivas carteras,

sobre la finalidad, objetivos y bondades del proyecto en consideración, en ese sentido, se comenzó Un proceso que duró más de 60 horas de trabajo muy intenso.

El día 9 de enero se recibió la visita del Doctor Rodolfo Barra, Procurador del Tesoro de la Nación, Doctor Mariano Cúneo Libarona, Ministro de Justicia de la Nación Argentina, quien expuso en torno a la temática de “Justicia”, del Doctor Eduardo Rodríguez Chirillo Secretario de Energía de la Nación.

El día 10 de enero se recibió la visita del Doctor Guillermo Francos, Ministro del Interior y Guillermo Rocca (Jefe de Gabinete de asesores de dicho ministerio), quienes informaron en relación a la Reforma Electoral, Ambiente y Turismo. La Doctora Patricia Bullrich, Ministra de Seguridad, que refirió en torno de los temas de su cartera. Asimismo, a continuación, expusieron el Licenciado Pablo Quirno, Pablo Lavigne, Doctor Eduardo Rodríguez Chirillo Secretario de Energía de la Nación y Fernando Vilella, quienes expusieron sobre reforma fiscal, deuda pública, defensa de la competencia, energía y bioeconomía. Todos ellos, respondieron preguntas e intercambiaron opiniones con los señores Diputados Presentes en las reuniones.

El día 11 de enero concurrieron especialmente invitados los siguientes funcionarios del Poder Ejecutivo nacional: Doctor Carlos Torrendell quien expuso sobre temas referidos a educación; Doctor Pablo de la Torre, Secretario de Niñez y Familia, quien expuso sobre Niñez y Familia; y el Señor Leonardo Cifelli, Secretario de Cultura, quien expuso sobre Cultura; y finalmente el Doctor Guillermo Ferraro, Ministro de Infraestructura, quien expuso sobre transporte, concesiones y el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones. Todos ellos estuvieron predispuestos a encarar debates, compartir puntos de vista y responder más de 300 preguntas sobre la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

Asimismo, se informa que los días 15, 16 y 17 de enero, se recibieron a distintas organizaciones no gubernamentales, así como también, a distintas personalidades del ámbito de la cultura, el derecho, la ciencia, las tecnologías, las cámaras empresariales, entre otras, de distintas áreas del país. Cabe resaltar que el día 15 se recibió la cantidad de 68 ponentes, el día 16 se recibieron 66 ponentes, mientras que el día 17 asistieron especialmente invitadas 69 personas, todos ellos participaron de manera mixta, (presencial o virtual). Aquellas personas que estimaron conveniente dejaron documentación respaldatoria o la remitieron por correo electrónico al Plenario de Comisiones. Los nombres y representación de los ponentes figuran en la versión taquigráfica del día de que expusieron.

Es por ello, que, las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales al considerar el mensaje 7/23 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 25-P.E.-

2023, luego de su exhaustivo y profundo estudio y no encontrando objeciones que formular al mismo propician su sanción

Gabriel M. Bornoroni.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje 7/23 y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de diciembre de 2023, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 24 de enero de 2024.

Eugenia Alianiello. – Constanza M. Alonso. – Daniel Arroyo. – Ana F. Aubone. – Gustavo Bordet. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto. – Silvana M. Ginocchio. – Diego A. Giuliano. – Itai Hagman. – Carlos S. Heller. – Bernardo J. Herrera. – Ricardo Herrera. – Ana M. Ianni. – Tomás Ledesma. – Mónica Litza. – Varinia L. Marín. – Juan Marino. – Roberto Mirabella. – Matías Molle.* – Leopoldo Moreau. – Nilda Moyano. – Sebastián Nóbrega. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – María G. Parola. – Marcela F. Passo. – Gabriela Pedrali. – Juan M. Pedrini. – Agustina L. Propato. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Sabrina Selva. – Vanesa R. Siley. – Martín Soria. – Julia Strada. – Victoria Tolosa Paz. – Eduardo Toniolli. – Eduardo F. Valdés. – Brenda Vargas Matyi. – Carolina Yutrovic. – Natalia Zaracho.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales al considerar el mensaje 7/23 y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de diciembre de 2023, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 25-P.E.-2023, luego de su estudio propician su rechazo por las siguientes consideraciones:

Por medio del presente dictamen, quienes suscribimos el mismo expresamos nuestro rechazo al Expe-

* Integra dos (2) comisiones.

diente 25-P.E.-2023 denominado “Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” del Poder Ejecutivo nacional, por encubrir una reforma constitucional mediante la cual se avasalla y atenta contra el reconocimiento de los derechos y garantías plasmados en la Constitución Nacional Argentina –Ley 24.430–.

El proyecto en cuestión, entre las derogaciones y modificaciones total y/o parcial en más de 650 artículos que realiza, afecta diversas materias: económica, social, sanitaria, previsional, ambiental, tarifaria, educativa, seguridad, justicia, electoral entre otras; en definitiva afecta conquistas de derechos y garantías que a lo largo de nuestra historia supimos conseguir a través de las diferentes luchas encarnadas y que se han reflejado en las diferentes reformas constitucionales, especialmente la reforma del año 1994, la cual fue llevada a cabo con gran consenso de todo el arco político de ese momento, mediante la cual se incorporaron nuevos derechos e institutos; en materia democrática, de ambiente, de protección a los usuarios y consumidores, electoral, amparo colectivo, entre otros y que con el presente proyecto de ley se avasallan escandalosamente.

En ese sentido, ha quedado de manifiesto, a través de las diferentes alocuciones en el ámbito de los plenarios de comisiones llevados por esta Cámara, que el gobierno nacional tomó como base para la elaboración de este proyecto de ley, cuyo contenido implica una brutal reforma del sistema económico político y social, la Constitución Nacional del año 1853; echando por tierra los avances que como sociedad hemos desarrollado a lo largo de nuestra historia y que de avanzar en esa línea importaría un gran retroceso para la vida de los argentinos y argentinas.

Cabe destacar, que el primer acto de avasallamiento a las instituciones democráticas fue en oportunidad de la asunción del nuevo Gobierno Nacional, cuando el presidente de la nación brindó un discurso de espaldas al Congreso de la Nación, órgano de representación democrática por excelencia. Esta acción consciente y deliberada no fue más que el inicio de la intención de subyugar al Poder Legislativo y por ende al pueblo y a las provincias argentinas representadas en su totalidad. Así pues, el Congreso de la Nación ejerce su función legislativa, bajo las condiciones que la propia Constitución establece, deliberando y sancionando leyes para el bienestar de todos los habitantes. Para ello, se presentan proyectos de ley, de resolución, de comunicación, de declaración; se realizan debates correspondientes, se construyen consensos, se establecen sistemas bicamerales como también su puesta en funcionamiento, se toman decisiones políticas, entre otras funciones, con lo cual las normas que de este Cuerpo emanan no son solo una expresión de un poder del Estado; sino que en verdad son construcciones sociales e históricas que vienen a dar forma a un sistema institucional que encuentra sus bases fundamentales en la Constitución Nacional. A su vez el Congreso de

la Nación tiene la función de ejercer un control sobre el Poder Ejecutivo nacional, para lo cual la Norma Fundamental también le atribuye competencias; todo ello, en función del sistema de equilibrio de poderes adoptado por nuestra Carta Magna.

Asimismo, el “Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” en sus primeros artículos establece la delegación legislativa en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria, administrativa y social por dos años, prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional por dos años más, argumentando la existencia de una emergencia. No obstante, de las motivaciones que acompañan al mismo, no surge la existencia de razón suficiente que justifique tal delegación legislativa en dichas materias, es más, la única razón suficiente que se desprende del proyecto es el único fin de desguazar el Estado Nacional y dismantelar todo el entramado de derechos económicos, políticos y sociales, que comenzaron a ser arrasados a partir del triunfo electoral de la coalición de gobierno formada por La Libertad Avanza y otros partidos políticos que han decidido sumarse a este proceso de dismantelamiento de las instituciones y derechos de nuestro país.

A modo ilustrativo, con el inicio del nuevo gobierno, hubo una devaluación inducida de más del 100 % configurándose como la peor desde el año 1989, que, a diferencia de la actual, esta última fue a raíz del proceso de hiperinflación que atravesaba nuestro país. Esta devaluación fue llevada a cabo conjuntamente con un ajuste fiscal inédito, provocando una fuerte contracción al consumo y aumentando el nivel de desempleo. Al mismo tiempo, se llevaron a cabo fuertes aumentos de las tarifas de los servicios públicos, de las tarifas energéticas, de alimentos y bebidas, aumentos descomunales de las prepagas, medicamentos, combustibles, aumento de más del 45 % de los colectivos y trenes, seguido de anuncios de mayores subas que tuvieron y tienen como único objetivo atentar contra los trabajadores y trabajadoras asalariados de este país, afectando especialmente a los sectores más vulnerables y profundizando, por sobre todas las cosas, la transferencia de los ingresos de los trabajadores y trabajadoras hacia los sectores más concentrados de la economía. Estas medidas económicas de duro impacto para la sociedad traen la imposibilidad de acceder a los bienes esenciales mencionados anteriormente para el desarrollo de la vida. De manera complementaria, ante la posibilidad cierta de que ocurran manifestaciones en las que se expresara el descontento social y el reclamo de modificación de la agenda de ajuste en la que el gobierno nacional está avanzando, el Poder Ejecutivo publicó una resolución estableciendo un protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación, que en definitiva se trata de un método para ilegalizar y reprimir las manifestaciones públicas; limitando de esta manera el derecho a la protesta social e implicando un

retroceso con los compromisos asumidos por la República Argentina con los organismos internacionales de derechos humanos en esta materia. A esto se le suma, la inflación récord en diciembre del 25,5 %, la paralización en la obra pública y la renegociación de la deuda con el Fondo Monetario Internacional –FMI–, originada por el gobierno de Macri y cabe recordar, que quien hoy en día se encuentra al frente de las renegociaciones es el ministro de economía Luis Caputo, el mismo que fuera el creador del bono a 100 años; el mismo que fuera denunciado por ese organismo multilateral de crédito por falta de claridad y transparencia en su gestión y en el manejo de los mercados.

De ahí que, todo esto fue una muestra de lo que sucedería días más tarde del inicio de la gestión y del plan que comenzarían a llevar a la práctica a través del abuso de distintas herramientas constitucionales para llevar a cabo ciertos actos de gobierno que avasallan el sistema democrático argentino.

En ese sentido, con fecha 21 de diciembre de 2023 el Poder Ejecutivo nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 conocido como “Mega DNU”, el cual inclusive se busca ratificar por medio de este proyecto de ley, lo que deviene, a todas luces, en una desprolijidad y avasallamiento absoluto de la institucionalidad de la República Argentina y de nuestro Ordenamiento Constitucional, atento que los Decretos de Necesidad y Urgencias poseen un procedimiento especial regulado por la ley N° 26.122. Asimismo, dicho decreto resulta nulo de nulidad absoluta e insanable toda vez que el mismo fue dictado en detrimento de los requisitos sustanciales establecidos por la Constitución Nacional arrojándose facultades legislativas, arrasando con derechos de todo tipo, afectando la vigencia y contenido de más de 80 leyes de diversas materias: económica, laboral, justicia, salud, deportes, comunicación, comercio exterior, entre otras. En definitiva, leyes que han sido puestas en consideración, debatidas y finalmente sancionadas por este Congreso Nacional, al que el actual Gobierno Nacional pretende evadir a través del uso ilegal de esta herramienta constitucional. A la vez, es de destacar que el mismo regula materia vedada por la constitución nacional al modificar el Código Aduanero, en lo que respecta la materia de fondo que es tributaria, ello de conformidad con el Artículo 99 inciso 3 de la Norma Fundamental.

A su vez, promovió la derogación de la ley 26.737 que limita el derecho de propiedad sobre la tierra rural y las inversiones en el sector, la cual fue sancionada en el año 2011 por este Congreso de la Nación. Cabe destacar que su derogación importa un gran perjuicio a nuestra nación y por ende a los argentinos y argentinas, toda vez que la misma tuvo la finalidad de solucionar una problemática en relación a la apropiación de tierras de dominio nacional por magnates internacionales, y también con el fin de evitar que peligran bienes de dominio público que poseen un rol estratégico en materia de desarrollo económico, bienestar

social, cuidado ambiental y protección de cuerpos de agua. También resultan preocupantes las modificaciones introducidas por el Mega DNU en cuanto a la política aeronáutica y aerocomercial toda vez que la desregulación en la que se pretende avanzar afectará de manera directa a todas y cada una de las provincias de nuestro país. Como así también, lo vinculado a la materia laboral, donde las modificaciones implementadas a través del Decreto tienen un patrón en común, esto es, la flexibilización de los estándares vigentes en cuanto a despidos, salarios, indemnizaciones, registración laboral, financiamiento de la seguridad social, derechos básicos laborales absolutamente lesionados. Asimismo, hay una grave afectación a las economías regionales y a la industria en general: se desregulan ciertos sectores como el azucarero, el algodónero, el yerbatero el de la pesca, el tabacalero; y el aumento de retenciones; sumado a la derogación de la ley de promoción de la industria y la de promoción industrial nacional generan un industricidio.

Tanto el Mega DNU como este Proyecto de Ley denominado “Ley de Bases y Punto de Partida para la Libertad de los Argentinos” por sus propios autores y, al mismo tiempo beneficiarios (porque ha quedado en claro en el plenario de comisiones, en oportunidad de recibir a la máxima autoridad del cuerpo de abogados del Estado, el Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rodolfo Barra que, “no sabe quién escribió el proyecto”) tienen como trasfondo un gran avasallamiento al sistema representativo, republicano y federal de la República Argentina y encubre gravosamente una Reforma Constitucional antidemocrática ya que no respeta el mecanismo que la propia constitución prevé para su modificación provocando una reforma que inevitablemente generará una alteración profunda en la organización de la vida de los argentinos y argentinas afectando a las generaciones presentes y futuras.

Por otro lado, las numerosas reformas en diversas materias establecidas a través del abuso de dichas herramientas constitucionales, atentan groseramente contra el principio de progresividad y no regresividad que recoge nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional como, la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

A su vez la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuenta con una vasta jurisprudencia al respecto abarcando diversos ámbitos de aplicación que de la sola lectura del proyecto se advierte su vulneración.

Concretamente, desde que el Congreso de la Nación comenzó a funcionar en la segunda mitad del Siglo XIX no existe una reforma legislativa con los

alcances que tiene esta iniciativa que remitiera el Poder Ejecutivo nacional. No existen antecedentes en la historia argentina y, mucho menos, si es que nos situamos en el proceso de reconstrucción democrática iniciado en el año 1983.

Por esto, afirmar que se trata de una Reforma Constitucional encubierta no es una exageración sino que es una caracterización propia de las dimensiones de las modificaciones propuestas, modificaciones que en el marco de un Estado de Derecho, con un pleno funcionamiento de las instituciones no hubiera superado el más mínimo test de constitucionalidad.

Asimismo, en el marco del debate parlamentario en las comisiones quedó demostrado por parte de quienes asistieron en representación del Poder Ejecutivo nacional que sólo fue una puesta en escena de presentaciones; que se caracterizó por el cercenamiento de cualquier opinión que resultara opuesta a “La Reforma”; por la estigmatización de los sectores políticos que no forman parte de la coalición de gobierno actual; por la conformación de las comisiones sin respetar la proporcionalidad en la que los distintos bloques políticos se encuentran representados en la Cámara; y, por supuesto, por la prisa que han tenido para avanzar parlamentariamente con un debate ficto de espaldas a la sociedad para convalidar en escasos días el mayor ataque a la Constitución Nacional del que nuestra democracia tenga registro.

Reiteramos, estamos frente a un Proyecto de Ley de Reforma Constitucional Encubierta. Y se trata de una reforma profunda de nuestro ordenamiento jurídico a la medida de grandes compañías locales y extranjeras de consumo masivo, de las principales cadenas de supermercados, de bancos privados nacionales y extranjeros, de empresas administradoras de tarjetas de crédito, de las principales empresas vinculadas a la actividad farmacéutica, de empresas de medicina pre-paga, de laboratorios privados, de empresas ligadas al comercio electrónico y a las finanzas y, por supuesto, de empresas de telecomunicaciones, solo por mencionar algunos ejemplos. En definitiva, no es más que la institucionalización de un gobierno de las corporaciones en abierta contradicción con lo establecido en el Artículo 1º de la Constitución Nacional o, en otros términos, la expresión de un Poder Ejecutivo que en uso del derecho de iniciativa que la Norma Fundamental le confiere avanza de manera deliberada en la consolidación de un régimen en beneficio de los sectores más concentrados de la economía y, naturalmente, en detrimento del bien común.

Como se advierte, la gravedad institucional de esta iniciativa resulta aún mayor si se tiene en cuenta que se enmarca en un proceso desarrollado de espaldas al Parlamento como principal órgano de control político y en particular, de espaldas a los y las representantes del pueblo de la Nación Argentina en tanto desde su ingreso a la Cámara de Diputados ha sido permanente el cercenamiento del debate, las descalificaciones

por parte del titular del Poder Ejecutivo nacional a cualquier legislador o legisladora que se manifestara en contra total o parcialmente del Proyecto de Ley e inclusive con acusaciones de comisión de delitos por parte de los integrantes de esta Cámara.

Asimismo, uno de los principales caracteres de la forma de gobierno republicana, consagrada en su Artículo primero por la Constitución Nacional, es la división de poderes en virtud de la cual se atribuyen determinadas funciones del poder a diversos órganos del Estado que, a su vez, no podrán invadir el ámbito propio de los demás órganos. En ese sentido, el diseño republicano previsto por el Artículo 1º de nuestro Texto Constitucional se ve absolutamente desdibujado por la delegación masiva de facultades legislativas al Poder Ejecutivo nacional. Recordemos que en virtud del Proyecto de Ley de Reforma Encubierta, el Poder Ejecutivo se ampara, como se ha mencionado, en la declaración de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, de defensa, tarifaria, energética, sanitaria, administrativa y social para avanzar en sobre una serie de facultades amplias y de la más variada naturaleza que son privativas del Congreso de la Nación. Aquí una breve digresión: llama poderosamente la atención que no se incluya en el cúmulo de emergencias invocadas y solicitadas, la cambiaria. Dicha emergencia fue declarada por la Ley 25.561 en enero del año 2002 luego del colapso institucional, económico, cambiario y social más grave del que se tenga memoria en períodos democráticos, provocado una vez más por la crisis de deuda externa. Según las delegaciones dispuestas en función de esa emergencia, el PEN podría establecer el sistema que determina la relación de cambio entre peso y las divisas extranjeras, y dictar distintas regulaciones cambiarias. Esta norma fue prorrogada de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2017. La omisión, creemos que obedece a la errónea caracterización del carácter de la crisis que atraviesa la Argentina por parte de sus actuales autoridades. En efecto, al igual que en 1989 y en el 2001, estamos una vez más, ante una crisis de deuda por sobre endeudamiento en moneda dura, tomada durante el gobierno de Mauricio Macri, que no sólo agravó la restricción externa estructural de nuestra economía sino que además significó el retorno del FMI como auditor de las políticas económicas nacionales a partir del préstamo de 45 mil millones de dólares, el más grande de ese organismo multilateral en toda su historia y va de suyo que también de nuestro país. Lo paradójico es que quien contrajo esa deuda fue el actual ministro de economía Luis “Toto” Caputo. O tal vez no sea ninguna paradoja sino la verdadera razón por la cual no se dice la verdad.

En relación a esto, la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país ha sostenido de manera permanente que en el sistema representativo republicano de gobierno, adoptado por la Constitución y que se funda en el principio de la división de poderes, el legislador

no puede delegar en el Poder Ejecutivo facultades que son, por esencia, indelegables, ni el Poder Ejecutivo, so pretexto de facultad reglamentaria, puede sustituirse al legislador. Así, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el Proyecto de Ley que nos convoca constituye una aproximación a lo que el Artículo 29 de nuestra Carta Magna define como “facultades extraordinarias” o “la suma del poder público”, inadmisibles e incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y político y cuya única e inevitable consecuencia es la nulidad insanable de cualquier acto orientado en este sentido.

Asimismo, el proceso de privatizaciones y desregulaciones del comercio, de los servicios y de la industria iniciado a partir del 10 de diciembre por parte del Presidente de la Nación constituye un verdadero escollo para el desarrollo del federalismo, entendido este como uno de los pilares esenciales de nuestro ordenamiento jurídico político e institucional, tercer componente de nuestra forma de gobierno consagrado por el Artículo 1° de la Constitución. Así, esa voluntad política de restricción de los recursos destinados a las provincias y a los municipios y de entrega de los recursos naturales tiene un impacto directo sobre las economías regionales y sobre la salud, la educación, la seguridad de los argentinos que viven a lo largo y a lo ancho del país.

Por otra parte, el desmantelamiento de las estructuras del Estado nacional sumado al abandono deliberado de la obra pública para entregarla a las voluntades de empresas privadas y a las “reglas del mercado”, cercenan toda posibilidad de implementación de políticas tendientes a eliminar las asimetrías que existen entre las diferentes provincias y regiones de la Argentina.

Párrafo aparte merece la reforma electoral introducida en este Proyecto de Ley que, sólo tiene por objeto reemplazar el actual Sistema D'Hont para la elección de los diputados y las diputadas que representarán al pueblo de sus provincias en el Congreso de la Nación por un sistema de circunscripciones uninominales, sino que, además, se modifica la cantidad de legisladores por provincia, en un claro perjuicio a aquellas provincias que concentran una menor cantidad de habitantes como Tierra del Fuego, que perdería 4 de sus 5 bancas en la Cámara de Diputados y La Pampa, Catamarca, Santa Cruz y La Rioja que sufrirían una reducción de 5 a 2 bancas.

En definitiva, se trata de una reducción en la integración de la Cámara de Diputados ya que pasaría a contar con un diputado cada 180.000 habitantes cuando en la actualidad, la cifra es de uno cada 161.000.

Por otra parte, otra consecuencia de estas modificaciones en materia electoral será la desaparición de la paridad de género que rige actualmente en virtud de la cual debe garantizarse el cincuenta por ciento de composición femenina en las listas, siendo esto un enorme retroceso en la materia que se opone de mane-

ra contundente a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y con jerarquía supralegal como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará). Sin dudas, será un retroceso en la materia sin precedentes, no sólo porque se verá disminuida la cantidad de legisladoras mujeres que nuestro país ha incrementado en las últimas décadas sino también por las normas que este Congreso ha podido sancionar que han convertido a nuestro sistema de leyes en un ordenamiento jurídico pionero en la región y en el mundo, como la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres o la Ley 27.499 de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conocida como “Ley Micaela”, sólo por mencionar algunos ejemplos.

Así, las reformas introducidas se oponen de manera expresa al Artículo 75 inciso 22 y 24 en tanto resultan violatorias de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país como así también respecto del inciso 23 relativo a las medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos de determinados colectivos.

Más allá de estas reformas que se oponen de manera flagrante a disposiciones esenciales del Ordenamiento Constitucional, existen otros aspectos en los que se introducen reformas significativas que revisten una enorme gravedad en múltiples aspectos.

Un claro ejemplo de estos son las modificaciones en materia tributaria como los beneficios que se otorgan al poder económico a través del Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones que favorecen a sectores como la agroindustria, infraestructura, forestal, minería, gas y petróleo, energía y tecnología, sin considerar políticas de incentivos concretas para el sector industrial y/o PYME, en consonancia con el proceso de desindustrialización iniciado con las medidas adoptadas desde el inicio del mandato presidencial, la moratoria para la regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social y la reducción de la alícuota máxima del impuesto a los Bienes Personales. Sin dudas, se trata de medidas que perjudican la recaudación tributaria nacional, empeoran la progresividad del sistema y representan una transferencia de ingresos fenomenal a los sectores más concentrados de la economía.

También debemos mencionar la inclusión de disposiciones cuyo principal objetivo es la entrega del patrimonio nacional a los sectores privados de siempre, como ocurre con la privatización masiva de empresas públicas, muchas de ellas de carácter estratégico para la economía y el desarrollo del país, que además han registrado superávits en los últimos ejercicios.

En definitiva, se trata de modificaciones que vulneran el Artículo 75 inciso 19 de la Constitución que

indica que corresponde a este Congreso de la Nación, entre otras cosas, proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento, al crecimiento armónico de la Nación, y a promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.

En cuanto a las modificaciones al ordenamiento jurídico en materia de endeudamiento del Estado también se advierten normas opuestas de manera manifiesta a los preceptos constitucionales, en particular del Artículo 75, inciso 7 de la Constitución Nacional pone en cabeza del Congreso arreglar el pago de la deuda. Cabe recordar que mediante la Ley 27.612 se estableció de manera expresa que el Poder Ejecutivo nacional tiene la obligación de pedir autorización al Congreso en caso de endeudamiento, de manera coincidente y complementaria a lo establecido por el Texto Constitucional. Esta norma pretende ser derogada por este Proyecto de Ley de Reforma Constitucional Encubierta en conjunto con la modificación de la Ley 24.156 de Administración Financiera a los efectos de flexibilizar al extremo los requisitos para las reestructuraciones de deuda pública. En ese sentido, se abre el camino al inicio de nuevos ciclos de endeudamiento externo y de reestructuraciones ruinosas para el país en beneficio del capital financiero internacional como ha ocurrido en otras etapas de la historia reciente argentina.

Por su parte, en materia laboral se continúa con la línea iniciada con el dictado del inconstitucional Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 profundizando el desmantelamiento de muchas conquistas de los trabajadores y las trabajadoras y que garantizaban un piso mínimo de derechos en el marco de las relaciones asimétricas que las vinculan con la parte empleadora con una fuerte impronta regresiva. Ejemplo de esto resulta la habilitación para los despidos masivos en el ámbito estatal nacional en todo tipo de contratación con la cual se encuentran en riesgo al menos 7.000 puestos de trabajo. Asimismo, esta iniciativa prevé inclusive la pérdida de estabilidad de quienes se encuentran en régimen de planta permanente, bajo un criterio de reconversión profunda de las funciones del Estado. Todo ello en abierta contradicción al deber del Estado de asegurar la estabilidad del empleado público de conformidad con lo previsto por el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En definitiva, son todas modificaciones que procuran una flexibilización de los estándares vigentes de manera opuesta al principio de progresividad del derecho laboral en virtud del cual no se pueden realizar cambios en el marco del contrato de trabajo que impliquen una disminución o pérdida de un derecho.

También sufrirá profundas consecuencias el sistema previsional toda vez que el Proyecto prevé la suspen-

sión de la actualización automática y periódica de los haberes jubilatorios, de las pensiones, de la Asignación Universal por Hijo y de las asignaciones familiares sin indicar nuevos esquemas de actualización que preserven el poder adquisitivo de los beneficiarios. En ese sentido, en un contexto signado por la pérdida del empleo y la drástica reducción de los salarios de los trabajadores y las trabajadoras, los haberes previsionales sufrirán inevitablemente una reducción de sus ingresos. Asimismo, para entender la real voluntad del Poder Ejecutivo en la materia debemos mencionar que el Proyecto también propone la privatización de las acciones de empresas en manos del sector público a través de la transferencia de los activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) al Tesoro Nacional. Esto equivale a un 17,4 % del total de los activos de dicho fondo por lo que el alcance de su carácter anticíclico se verá fuertemente reducido, siendo este el paso previo al retorno de la privatización del sistema previsional como ocurrió en la década del 90 con las AFJP.

En este sentido, las decisiones políticas adoptadas por el gobierno nacional representan un profundo debilitamiento de los derechos consagrados en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en particular, se restringen las herramientas del Estado para cumplir con su deber de otorgar beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable.

Si de sujetos cuyos derechos han sido vulnerados se trata, también debemos referirnos al retroceso que representa este Proyecto de Ley para usuarios y consumidores; omitiendo la relación asimétrica, proponiendo una mayor desregulación que libera las relaciones sociales entre ambos genera un escenario de mayor desprotección. Solo a modo de ejemplo es posible mencionar la situación de debilidad en la que queda este colectivo frente a los aumentos de precios de la medicina prepaga, las distorsiones que se favorecen en los mercados a partir de las reformas introducidas en materia de defensa de la competencia, los aumentos irrestrictos de los servicios públicos y del transporte. Naturalmente, esta ausencia del Estado y la falta de políticas tendientes a brindar herramientas a usuarios y consumidores para que puedan ejercitar efectivamente sus derechos en el marco de relaciones caracterizadas por la desigualdad de las partes intervinientes representan una clara violación del Artículo 42 de la Constitución Nacional incorporado con la Reforma de 1994.

A su vez, si de retrocesos en materia de derechos conquistados hablamos, debemos hacer especial mención a la criminalización de la protesta social y al ataque deliberado al derecho a huelga en particular y de la acción gremial en general, en abierta violación del Artículo 14 bis de la Constitución Nacional que consagra el derecho a huelga y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindi-

cación, instrumento que tiene jerarquía constitucional por reenvío expreso de los arts. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. art. 75, inc. 22, párr. 2º, C.N.; C.S.J.N., A. 201. XL, 11/11/2008, “Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo”).

Otro aspecto significativo resulta el cierre de organismos vinculados a la regulación y promoción de la cultura como son el INCAA (cine), el INAMU (música), el INT (teatro), la CONABIP (bibliotecas populares) y el Fondo Nacional de las Artes, cierre que resulta a todas luces violatoria de la Constitución Nacional en tanto entre las facultades del Congreso de la Nación consagradas en su Artículo 75, prevé en el inciso 19 el deber de este órgano de “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”. En otros términos, la manda constitucional resulta diametralmente opuesta a la tesis adoptada por el Proyecto de Ley.

Sin ánimo de ahondar en todos y cada uno de los aspectos abordados en los más de 650 artículos que forman parte de este Proyecto de Reforma Constitucional Encubierta y antes de concluir el listado de asuntos que resultan violatorios de la Constitución Nacional y del ordenamiento jurídico político e institucional de la República Argentina, debemos mencionar que también se pretende avanzar en aspectos como la derogación de la Ley del Manejo del Fuego y Bosques autorizando tácitamente la quema y habilitación de desmontes, en la habilitación a las empresas mineras a extraer minerales de ambientes periglaciares, hasta ahora restringidos por la Ley de Glaciares y en la desregulación pesquera, que elimina el establecimiento de cuotas por buque, por zona o por tipo de flota por parte del Consejo Federal Pesquero. Naturalmente, todas estas previsiones resultan inconstitucionales por oponerse de manera manifiesta al Artículo 41 de la Constitución Nacional incorporado con la Reforma del año 1994 en virtud del cual “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Por todo esto, podemos concluir que se trata de reformas que, además de resultar nulas por ser una Reforma Constitucional Encubierta, también resultan inconstitucionales por oponerse de manera transversal al Ordenamiento Constitucional y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país, como ocurre en el caso de la conculcación del principio de progresividad y no regresividad, principio de vital importancia para todo el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos y para

el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ambos con plena operatividad en la República Argentina.

En relación a esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “[...] el principio de progresividad o no regresividad que veda al legislador la posibilidad de adoptar injustificadamente medidas regresivas, no sólo es principio arquitectónico del Derecho Internacional de Derechos Humanos sino también una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia” (“Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores” c/Poder Ejecutivo nacional, acción de amparo” CSJ 906/2012 (48-R)/CS1). Cabe destacar que este principio, además de ser reconocido por la CSJN, también se encuentra receptado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional (art. 75, incisos 19, 22 y 23 de la C.N.; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

También resulta necesario destacar que de la propia exposición de motivos de esta iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo nacional a la Cámara de Diputados, surge el “...espíritu de restituir el orden económico y social basado en la doctrina liberal plasmada en la Constitución Nacional de 1853”. En ese orden de ideas, intenta avanzar en la construcción de un nuevo ordenamiento social, jurídico y político que desconoce los avances constitucionales que nuestro país experimentó en más de ciento cincuenta años. Tal es así que a lo largo de Proyecto se advierte un profundo e intencional desconocimiento de los derechos constitucionales de segunda y tercera generación, estos son, los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos colectivos, el derecho a un ambiente sano y equilibrado y los derechos de usuarios y consumidores respectivamente, que fueran incorporados en el Artículo 14 bis con la Reforma del año 1957 y en los artículos 41, 42 y 43 con la Reforma del año 1994.

Lejos de sentar las premisas para una Nación próspera y desarrollada al estilo del precedente Alberdiano con que se la busca asociar, se trata de un proyecto de ley que, de aprobarse, traerá un profundo retroceso para la sociedad argentina. Los efectos buscados radican principalmente en desmantelar muchas de las conquistas de nuestra historia democrática y rematar el patrimonio público.

Desde este Congreso de la Nación debemos tener conciencia del tiempo histórico que estamos atravesando, de los riesgos que esto conlleva y de la responsabilidad que nos cabe como representantes del pueblo y de las provincias para poner freno a los avances sobre nuestro sistema representativo, republicano y federal.

Entre las materias que se analizan abajo, de muy diversa índole, profundizamos cuestiones puntuales rodeadas por un conjunto brutal de regresiones. Consideramos que sería ingenuo y equivocado abordar el

tratamiento legislativo de este proyecto título por título, capítulo por capítulo, sección por sección, anexo por anexo. Desde nuestro punto de vista, debe primar un rechazo categórico a su aprobación en general.

No compartimos la actitud de algunos bloques de negociar capítulos de manera sectorizada, porque no hacen más que abonar al enorme plan de negocios que de manera descarada pretenden solapar y constituye el real trasfondo de estas reformas hechas a medida de los sectores y actores más concentrados de nuestra economía que fueron los reales autores ideológicos de este frankenstein.

Es por eso que nuestro dictamen asume un prisma general de rechazo. Las razones que lo fundamentan tienen que ver con aquellos puntos que a nuestro juicio guardan un mayor nivel de gravedad, sin por eso dejar de manifestar que todo el cuerpo normativo de la ley ómnibus implica un peligro latente para nuestra República.

No solamente se trata de un retorno en toda la línea a las políticas aplicadas en la última dictadura cívica militar, retomada en los años '90 y que llevaron a la peor crisis económica y social de nuestra historia en 2001. Es un intento de profundizar esos lineamientos en aquellos puntos donde los gobiernos de aquella década fatídica no consiguieron avanzar. Todo este proyecto de ley se dedica a demoler sistemáticamente cada una de las políticas públicas que se fijaron tras la crisis de 2001, como resultado de dolorosos aprendizajes sociales, para evitar que se repita la historia: las regulaciones en materia de energía, culminadas en 2012 con la expropiación de la mayoría accionaria de YPF; la recuperación de empresas privatizadas y la desdolarización de tarifas impagables, tras el vaciamiento y los negociados; la decisión de no reprimir las protestas sociales, tras las 39 muertes de diciembre de 2001 y la Masacre de Avellaneda; el establecimiento del criterio elemental de que cualquier reestructuración de deuda externa tiene que tener como resultado una mejora para el país; la estatización de los fondos previsionales y la ampliación de la cobertura previsional; la designación de directores en las principales empresas para representar el capital accionario en manos del Estado.

En síntesis, este proyecto de ley conduce a desechar toda la experiencia acumulada en dos décadas de historia argentina, asumida como si fuera simplemente un error. Desde luego que existe una profunda necesidad de cambio, expresada en las urnas por la mayoría de nuestra sociedad. Hay una cantidad de deudas sociales impostergables que exigen reconocimiento y justicia por parte de la dirigencia política, pero el peor remedio contra esos dolores es retornar al más absoluto dogmatismo neoliberal.

Por todo lo expuesto es que rechazamos en su totalidad el proyecto de Ley entendiendo que dicho instrumento en su conjunto es una Reforma Encubierta de la Constitución Nacional, un ataque a sus princi-

pios, a los derechos allí consagrados para todos los habitantes de la República, a las obligaciones del Estado para garantizar el bienestar general y por supuesto a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país que son en todos los casos un punto ineludible de referencia para la profundización de los derechos alcanzados y para el logro de nuevas conquistas que puedan mejorar la vida de los 44 millones de argentinos y argentinas.

Igualmente, y más allá de la irrefutable y contundente opinión general, consideramos importante argumentar sobre algunas cuestiones muy particulares del proyecto en cuestión:

1. *Declaración de emergencia y delegación masiva de facultades al poder ejecutivo nacional*

El proyecto de ley sobre el cual se aconseja su rechazo dispone la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo nacional a través del dictado de la emergencia pública en diversas materias.

“La presente ley contiene delegaciones legislativas al Poder Ejecutivo nacional de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social”, indica el proyecto en su Artículo primero.

El Artículo 4° del proyecto, pretende dar cumplimiento a la exigencia constitucional de que el Congreso fije las bases de la delegación, pero su redacción es tan extensa, abarcativa y amplia que en realidad funcionaría prácticamente como un mecanismo de delegación de la potestad de reformar nuestro orden constitucional: la reforma del año 1994 mediante la redacción de los artículos 41, 42, 75.19 y 75.22, entre otros, ha establecido que nuestro sistema económico constitucional es el capitalismo social o capitalismo con justicia social, con roles bien definidos para el Estado en cuanto a su intervención en los procesos económicos en defensa de los intereses de los más débiles. Este modelo económico de la Constitución Nacional es incompatible con la pretensión de estado mínimo, desregulación total de la economía y sistema anarco capitalista que evidencian las pretendidas bases de la delegación legislativa contenidas en el Artículo 4°.

Si bien es cierto que el proyecto de ley “ómnibus”, que mejor podríamos llamar “transatlántico”, abarca una innumerable cantidad de materias, es evidente que en estos 4 artículos iniciales relativos a la delegación legislativa está su corazón y probablemente lo único realmente importante que pretende el novel titular del Poder Ejecutivo: gobernar sin Congreso, con la suma del poder público, con facultades legislativas extraordinarias, inclusive para reformando la Constitución Nacional e imponer un sistema económico distinto al que estableció el constituyente en 1994.

Si de verdad el presidente es un admirador de Alberdi, es mejor que lo lea bien. En su magna obra “Bases”, (las verdaderas Bases, las originales) el tucuma-

no afirma que “en vez de dar el despotismo a un hombre, mejor dádselo a la ley”, es decir, al Congreso. Y en su proyecto de Constitución ofrecido a los constituyentes de 1853, jamás contempló la posibilidad que el presidente pueda ejercer potestades del Parlamento.

El Artículo 76 de la Constitución Nacional “prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública”.

Establece, además, que esa delegación debe ser “con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La delegación legislativa es la habilitación excepcional y limitada que el Congreso puede conferir al Poder Ejecutivo nacional para que éste ejerza temporalmente algunas de las facultades legislativas que la Constitución otorga al Poder Legislativo.

Como tiene dicho el actual Procurador del Tesoro de la Nación, Rodolfo Barra, en el Artículo arriba citado “la delegación no puede otorgarse por tiempo indefinido. Debe tener un plazo cierto, que, por naturaleza, ha de ser breve. Aunque esto dependerá de las circunstancias, pensamos que sería muy difícil justificar plazos superiores a los doce o dieciocho meses”.

El Congreso de la Nación conserva la titularidad de la facultad legislativa delegada, puede ejercerla mientras transcurre el plazo de la delegación e incluso puede reasumirla anticipadamente derogando la ley mediante la cual se otorga.

En el caso que nos ocupa, en modo alguno puede entenderse que el Proyecto de Ley bajo análisis cumple alguna de estas condiciones.

El fundamento que se ha esgrimido para permitir constitucionalmente la delegación legislativa es que la demanda normativa que requiere el adecuado funcionamiento de los sistemas políticos contemporáneos, no puede ser adecuadamente atendido por el procedimiento ordinario de sanción de las leyes, dada la cantidad y complejidad técnica, y la rapidez de respuesta normativa que es necesaria para el eficaz desenvolvimiento de la vida política en nuestros días.

Y lo señalado encuentra incluso respaldo en las palabras del ya mencionado, y actual Procurador del Tesoro de la Nación, quien, al analizar la delegación legislativa, ha señalado que “tanto en lo que corresponde a los casos de emergencia como de administración, la delegación no puede ser abierta o indeterminada. Por el contrario, se debe referir concreta y precisamente a un determinado aspecto o instituto, de manera específica, con circumscripción identificación. Es decir, aunque la técnica de la delegación busca agilizar la toma de decisión, o situarla en el específico ámbito técnico, evitando el natural debate político por el que debe transitar el Congreso, por lo menos tal debate debe existir con respecto a lo que se delega, de manera que la voluntad del Congreso quede manifestada expresamente” (BARRA, Rodolfo C. y

Licht, Miguel, “Los decretos delegados”, en TR LA LEY AR/DOC/1641/2016)

Durante el período que dure la delegación en materias determinadas o por emergencia pública, el Presidente, con su firma y la del Jefe de Gabinete, puede ejercer funciones legislativas a través de decretos, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por el Congreso en la ley de delegación, lo que se conoce como “las bases de delegación”.

Los decretos de legislación delegada (DLD) tienen un control similar a los decretos de necesidad y urgencia (DNU). De hecho, están regulados por la misma ley, la 26.122. Dentro de los 10 días de dictado el decreto de legislación delegada, el Jefe de Gabinete debe enviarlo a la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo, la misma que controla los DNU. Aquí corre un criterio similar: la Comisión debe pronunciarse sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado, no a la conveniencia del decreto.

Tras emitir dictamen, debe elevarlo al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento. Para que el decreto pierda vigencia debe ser rechazado por ambas cámaras del Congreso.

El fundamento que el proyecto de ley esgrime para justificar la delegación legislativa en los términos del Artículo 76 de la CN es “la emergencia”.

En primer término, debe resaltarse que, en lo que hace a la emergencia pública y desde la perspectiva puramente institucional, referida a las condiciones objetivas que la autorizan, el proyecto de ley adolece de una preocupante orfandad en sus fundamentos que llevan a preguntarse ¿qué tan real es la emergencia que se declama? Los datos que se citan en el mensaje de elevación ¿son comprobables? ¿Cuáles son sus fuentes? No basta con sostener la existencia de una emergencia para tenerla por configurada; es menester que ésta se sustente en datos más o menos objetivos, verificables.

Los fundamentos del mensaje de elevación no son más que la repetición de las declaraciones que, sin mayor fundamentación técnica o empírica, viene formulando el titular del Poder Ejecutivo nacional. Éstos resultan, además de insuficientes para tener por acreditada una situación de emergencia objetiva autorizante de la delegación legislativa que se pretende. Resultan de un voluntarismo impropio, no sólo de la motivación que debe exigirse a todo acto público, sino también de la prudencia con que deben justificarse la delegación de facultades correspondientes a otro poder del Estado.

En efecto, más allá de la eventual invalidez intrínseca de las medidas adoptadas para conjurarla, la emergencia en ningún caso puede ser tenida por configurada, dada la total orfandad respaldatoria del proyecto de ley.

El concepto de ‘emergencia’ –ya sea económica como fiscal– implica que ciertas facultades, que en un

Estado normal suelen funcionar con cierta burocracia, sean simplificadas para tomar decisiones. Además, implica la posibilidad de que el Gobierno Nacional tome decisiones por decreto sin la necesidad de que se aprueben leyes.

La emergencia permite al Ejecutivo tener una injerencia más fuerte en cuestiones que deberían ser debatidas en el Congreso. Y contribuye a la centralización en la toma de decisiones, que a veces es muy eficaz pero que debilita la democracia y la práctica institucional de someter a discusión las decisiones de política pública.

La pregunta nuevamente entonces es, si existe un estado de “emergencia” en los términos jurídicos que exige la constitución. Y es precisamente al Congreso a quien corresponde evaluar la existencia o no de emergencia. Y al Poder Judicial controlar que la “emergencia” sea realmente justificada en los hechos concretos de un caso.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la emergencia requiere: *a)* de un marco legal; *b)* de un límite temporal; *c)* de razonabilidad entre las medidas tomadas y el fin de la emergencia; y *d)* que la restricción de los derechos en modo alguno pueda ocasionar la frustración de los mismos”.

La iniciativa girada al Congreso Nacional dispone la declaración de una “emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria, administrativa y social” hasta el 31 de diciembre de 2025, plazo que podrá ser prorrogado por el Ejecutivo por otros 2 años (es decir, hasta la finalización del mandato de Milei, dato, al menos curioso).

Entre los objetivos de la emergencia, el Ejecutivo Nacional menciona la promoción de “un sistema económico basado en decisiones libres”; la aplicación de “la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria”; la reorganización de la administración pública nacional; la reasignación de recursos presupuestarios; la reestructuración de las tarifas energéticas y el manejo de la deuda pública.

En caso de aprobarse, la emergencia también habilita al Ejecutivo a eliminar las retenciones a la exportación de cualquier tipo de productos. El proyecto le asigna una retención del 15 % a todos los productos actualmente no alcanzados por el impuesto; eleva del 31 % al 33 % las retenciones a los subproductos de la soja (como el aceite); impone un gravamen del 8 % a los productos del complejo vitivinícola y elimina impositivos para algunas economías regionales.

En materia de administración pública, el proyecto de ley habilita al Ejecutivo a reorganizar la estructura del gobierno, con la reestructuración, fusión, intervención y hasta eliminación de organismos descentralizados (es decir, áreas que cuentan con autonomía presupuestaria y de toma de decisiones, como el Servicio Meteorológico Nacional).

Entendemos que este estado de emergencia alegado por el proyecto de ley no es tal. Nadie duda de la gravedad de la crisis económica que sufre la República Argentina, pero esa crisis lejos está de encuadrarse en el concepto constitucional de “emergencia”, para justificar dejar de lado al Congreso en la toma de decisiones necesarias para salir de la crisis. Muy por el contrario: creemos que es solamente a partir de la toma de decisiones colectivas y la construcción de consensos como encontraremos los caminos como comunidad nacional para salir de la situación de crisis.

La autocracia, la tiranía, las facultades extraordinarias y la suma de poder público siempre nos han conducido a lo largo de toda nuestra historia a crisis mayores que las que justificaron esas delegaciones. Jamás nos han devuelto al estado de normalidad.

Alberdi, el gran admirado por el titular del PEN, quizá haya redactado el Artículo 29 de la CN con un nombre y apellido muy concreto, en razón a su propia experiencia histórica, pero por el momento que nos toca vivir, nos vemos obligados a advertir a los contemporáneos que ojalá ese Artículo 29 no tenga que cambiar de nombre en pleno siglo XXI.

Desde el fallo de la Corte Suprema en el caso “Avico c/ De la Pesa” del año 1932, siguiendo al precedente “Home Building” de la Suprema Corte estadounidense, la emergencia requiere: *a)* de un marco legal; *b)* de un límite temporal; *c)* de razonabilidad entre las medidas tomadas y el fin de la emergencia; y *d)* que la restricción de los derechos en modo alguno pueda ocasionar la frustración de los mismos.

La Corte buscó que la emergencia en lo económico y social se encuadrara en la doctrina del “poder de policía”, aunque es de lamentar que a veces prevaleciera el “estado de necesidad” o la “razón de estado” como ocurriera con el caso “Peralta” de 1990.

Como enseñaba un destacado constitucionalista cordobés, César Enrique Romero: “Los poderes extraordinarios o facultades de excepción que se ejercen en estos períodos, sólo pueden perseguir la restauración institucional, la defensa del orden jurídico subvertido o atacado, la vuelta al equilibrio roto por presiones o contrapoderes”. De lo que se trata es de volver a la normalidad, tal es el anhelo de la ciudadanía.

No obstante, las grandes crisis han sido el fermento para el fortalecimiento de las tiranías, desde la propia Roma, en donde la figura del Dictador y de los Triunviros marcó el fin de la República y el nacimiento del Imperio.

Hay que tener memoria, ya que es importante. El mayor teórico de la emergencia se llamó Carl Schmitt, asesor de Hitler bajo la República de Weimar, para quien el poder constituyente era “la facultad de legislar sobre lo excepcional” y ya sabemos lo que pasó con Hitler, con Mussolini y con todos los dictadores que pretendieron erigirse sobre las leyes. El Estado de necesidad no es un “estado de derecho”, sino un tiempo sin derecho.

Schmitt distinguió entre el “estado administrativo”, que responde a mandatos concretos, de ahí su frase: lo mejor en el mundo es una orden; del “estado parlamentario” que a su juicio es demasiado complejo a la hora de tomar decisiones eficientes y del “estado jurisdiccional” sobre el que mantuvo una fuerte polémica con Kelsen.

Y si ese es el escenario europeo, mucho más compleja aún es la situación de América Latina, en donde suelen observarse muchos regímenes políticos desbalanceados en favor del liderazgo de los poderes ejecutivos, dando lugar tanto a la “democracia plebiscitaria”, la “democracia delegativa” tan estudiada entre nosotros por Guillermo O’Donnell o la “democracia en clave populista”, alentada en lo teórico por Ernesto Laclau.

El dilema entonces se presenta muchas veces en cuanto a si la emergencia está “dentro” de la Constitución o “fuera” de la Constitución. El problema esencial reside en que la emergencia tiene una lógica inversamente proporcional al Estado de Derecho. Mientras el Estado Constitucional de Derecho se basa en el principio de limitación del poder para preservar las libertades individuales, la emergencia es finalista, colocando los fines y objetivos por encima de los medios para lograrlo.

Para Kant cada hombre es un fin en sí mismo; para Maquiavelo el fin justifica los medios.

Los institutos de emergencia previstos en la constitución histórica fueron el estado de sitio (art. 23, CN) y la intervención federal (art. 7º, CN), que paradójicamente son los dos institutos que más contribuyeron en el pasado a la violación de derechos fundamentales, ya que respondieron en la práctica a una concepción decisionista. Para Carl Schmitt la emergencia se definía como “el poder de legislar sobre lo excepcional”; de ese modo el “tercer legislador”, que de acuerdo con el Artículo 48 de la Constitución de Weimar era el Canciller del Reich, ejercía “el poder normativo de lo fáctico, de modo que el Führer desplazaría al Reichstag. De manera que, mientras para algunos como Schmitt y Mortati, la emergencia “crea” Derecho, para otros como Agamben y Carré de Malberg, la emergencia es un hecho externo, un vacío no previsto en la legislación.

La doctrina clásica de nuestra Corte Suprema tiene la sana pretensión de ubicar la emergencia “dentro” de la Constitución, porque como ha dicho en uno de sus fallos “fuera del amparo de la Constitución sólo caben la anarquía o la tiranía”. Con ello se busca preservar, fundamentalmente: a) la seguridad jurídica, tema sobre el que tenemos un marcado déficit, pero necesitamos “previsibilidad” en las reglas de juego; b) mantener el sistema de frenos y contrapesos porque en la emergencia es necesario controlar a quienes gobiernan y c) preservar los derechos individuales, porque en ningún caso el fin justifica los medios. Como dijera Carl Friedrich: “Las dificultades de la división

de poderes son grandes, pero los resultados de su concentración son desastrosos”.

La emergencia dentro de la Constitución abarca el adecuado funcionamiento de los dos nuevos institutos de emergencia incorporados por la reforma de 1994 y que son los Reglamentos de Necesidad y Urgencia (art. 99, inc. 3, CN) y la Delegación Legislativa (art. 76, C.N.) que, de acuerdo con la ley fundamental, son insanablemente nulos, excepto que haya hechos de tal gravedad que impidan seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Las crisis necesitan buenos guías, porque nos comprenden a todos como pueblo y somos todos quienes sufriremos las consecuencias de decisiones, que deben contar con el mayor consenso posible, no porque las mayorías tengan la razón sino porque es probable que se tomen mejores decisiones si se hacen con mayor consenso.

Creemos que, sin desconocer el liderazgo que le cabe al Presidente como “jefe supremo de la nación” (conforme artículo 99, inc. 1, Constitución Nacional) en un momento de gravedad institucional, sería razonable e imperioso dotarlo de la posibilidad de consultar, no solamente a los integrantes de su gabinete y equipo de gobierno, sino también de una capacidad consultiva de mayor amplitud, como es el Congreso, no para detener la acción de gobierno ni para llevarla a trámites deliberativos que pueden ser insustanciales ante la emergencia sino para ofrecerle el ámbito de prudencia que toda decisión importante requiere.

2. Privatización de empresas públicas

El proyecto de ley ómnibus en el Título II de “Reorganización Administrativa”, Capítulo II, dispone la privatización de 41 empresas públicas y para ello adopta como fundamentos “el fin de generar mayor competencia y eficiencia económica, reducir la carga fiscal, mejorar la calidad de los servicios, promover la inversión privada y profesionalizar la gestión de las empresas”.

Asimismo, el Artículo 2º del proyecto de ley, sobre “principios y propósitos”, refiere a las nociones de “eficiencia” y “eficacia” como formas de mejorar la gestión de lo público.

Siguiendo este espíritu, es realmente contradictorio que el proyecto de ley proponga la privatización directa y masiva de 41 empresas sin análisis previo de viabilidad ni eficiencia de ningún tipo, y que tampoco resguarde el supuesto principio sobre el “rol esencial” indica que el Estado debe cumplir en algunos sectores (Art. 2º, inciso e) del proyecto de ley). A todas luces, se trata de un procedimiento privatizador absolutamente dogmático, que corre al Estado de funciones básicas que debieran garantizar derechos de ciudadanos y de consumidores y que también le quita al Estado la participación en actividades estratégicas para el desarrollo económico. Como contracara, el desprendimiento de empresas públicas estratégicas favorece

a determinados grandes grupos económicos interesados en hacerse del control de estas sociedades, lo cual se encuentra alineado con los beneficiarios directos de las deregulaciones que se incluyen en el DNU 70/2023 para los sectores de sector salud (fórmula de prepagas), comercio interior (ley de góndolas y abastecimiento), tarjetas de crédito, alquileres, comunicación satelital y economías regionales, entre otros.

La petrolera estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) es un claro ejemplo del rol estratégico del Estado en el sector petrolero —donde Argentina tiene la mayor reserva de gas no convencional y la cuarta de petróleo no convencional en el mundo—, combinado con datos duros que hablan por sí solos: la compañía, administrada en un 51 % por el Estado Nacional y las provincias, es rentable. El EBITDA ajustado de 2022 fue el tercero mejor de la historia de YPF. Por otro lado, YPF ha experimentado, entre 2020 y 2023, el mayor crecimiento orgánico en su producción de los últimos 25 años: logró un incremento del 11,3 %, alcanzando los 520 mil barriles equivalentes diarios. Incluso incrementando su producción, las reservas comprobadas de hidrocarburos totales aumentaron 114 millones de barriles equivalentes entre 2019 y 2022, pasando de 1.073 a 1.187 (11 % de incremento) demostrando la inversión en exploración. La empresa cumple un rol estratégico para Argentina, desde la posibilidad de contar con Vaca Muerta hasta las potenciales unidades de negocios que se abren a partir de la formación Palermo Aike, la exploración offshore en el Mar Argentino y la construcción junto a Petronas de una planta de licuefacción para aumentar exportaciones. Todo ello con impacto positivo en la balanza comercial, aliviando la escasez de dólares y permitiendo que Argentina construya una senda de desarrollo industrial. Cabe rechazar en este mismo sentido el abandono del objetivo del autoabastecimiento energético (Art. 306 del proyecto de Ley Omnibus) y su cambio por el de la maximización de la renta, lo que paradójicamente impediría que Argentina aproveche sus recursos hidrocarburíferos para desarrollar su industria.

El Banco Nación es el banco más importante del país (número 1 en el ranking de entidades financieras) y es público. El Banco cuenta con 739 sucursales a lo largo del país garantizando el acceso al crédito a cientos de miles de pymes, alentando la inversión productiva, brinda inclusión financiera a millones de ciudadanos que reciben jubilaciones y pensiones, así como también la asignación universal, que llega a ciudades y pueblos donde ningún otro banco llega. Tiene siete filiales en el exterior que también son representaciones del país que colaboran en la ayuda crediticia de empresas argentinas en el mundo. Para 2023 registra resultado positivo (en torno a \$ 700 mil millones) y casi triplicó su patrimonio neto en términos reales respecto a 2019. No sólo el proyecto de ley pretende privatizarlo, sino que incorpora a todas las empresas del Grupo Nación (Nación Bursátil, Pellegrini S.A., Nación Reaseguros S.A. y Nación Segu-

ros de Retiro S.A.), que registran resultados anuales acumulados positivos hasta octubre de 2023 y tienen roles estratégicos en el sistema financiero argentino. El BICE —Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.— se encuentra sin justificación alguna entre las empresas a vender al sector privado. Por cierto, también es superavitario (ganancias significativas en los últimos cuatro años) y registra mejora de su Patrimonio Neto (+19 % en términos reales desde 2019). El BICE, al igual que el BNA, destina 8 de cada 10 pesos de sus préstamos productivos al financiamiento de las PyMEs.

En el listado de privatizaciones se consigna la Casa de la Moneda, empresa que data de 1875 y que desempeña una función esencial e indelegable del Estado de acuñación de monedas e impresión calcográfica industrial de billetes de nuestro signo monetario. Es una empresa de suma importancia en tanto es líder en seguridad en materia gráfica y cuya enajenación restaría enorme gravedad.

En el listado de privatizaciones se encuentran empresas públicas cuyo rol es estratégico en sectores clave como el nuclear, telecomunicaciones y defensa y, por ende, su privatización implicaría deregulaciones y pérdida de soberanía en áreas de relevancia geopolítica.

Nucleoeléctrica Argentina S.A. produce entre el 5 % y el 8 % de la generación eléctrica del país a través de la operación de las centrales nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse, Dioxitek S.A. produce dióxido de uranio utilizado para proporcionar el material combustible de nuestras centrales nucleares y fuentes selladas de Cobalto 60, compartiendo esta capacidad únicamente con Brasil y Suecia, ARSAT S.A. acorta la brecha digital entre pequeñas localidades y grandes ciudades a través de su tendido de más de 36.000 kilómetros de fibra óptica y cuenta con satélites geoestacionarios y servicios de datacenter con certificación mundial tier III, Correo Oficial de la República Argentina S.A. cumple un rol logístico esencial a partir de prestar el Servicio Postal Básico Universal a través de sus 1.400 sucursales en el país, Corredores Viales S.A. cuenta con 5.885 km concesionados, siendo responsable de 10 tramos de la red vial nacional, en un modelo superior al de las ex “PPP” y las concesiones privadas tradicionales. En la industria para la defensa, Fábrica Argentina de Aviones “Brigadier San Martín” S.A. aporta tecnología y knowhow, elementos de soporte esencial para la fabricación de bienes para la defensa nacional, acompañando el desarrollo de proveedores, y Fabricaciones Militares S.E. produce bienes en sectores de absoluta relevancia como defensa y seguridad, químicos y fertilizantes, minería y petróleo y metalmecánica (incluyendo servicios como la reparación de vagones de trenes). FFMM registra en el acumulado 2023 (tres trimestres) una facturación por u\$s 52,9 millones, siendo creciente en los últimos 4 años. En su interior se encuentra Fanazul, que fue la primera empresa en Sudamérica en fabricar el explo-

sivo trinitrotolueno (TNT) y que hoy tiene el objetivo de recuperar esa producción, así como también tiene el rol estratégico de sustituir importaciones, en telas balísticas por ejemplo que hoy ingresan desde Estados Unidos y Brasil, en chalecos o municiones (como el latón, que son fabricadas en el exterior). Tandanon, por su parte, es una empresa que en los últimos 3 años demuestra resultados superavitarios y que cumple un rol estratégico tanto en la construcción y reparación de buques que realizan tareas de exploración oceanográfica e investigación en las campañas antárticas como en sus unidades de negocio vinculadas a la metalmeccánica: reparaciones de trenes para Ferrocarriles Argentinos y remolcadores de la Armada Argentina.

Uno de los argumentos que se utilizó para justificar las masivas privatizaciones es el “excesivo gasto” de las empresas públicas. Pero cómo se desarrolló hasta aquí, es una afirmación poco precisa, deliberadamente genérica y que oficia de excusa para desprenderse de activos valiosos. Las principales transferencias del sector público están destinadas a empresas de tres rubros: energía, agua y cloacas y trenes. Huelga mencionar que en distintas partes del mundo, son sectores donde el Estado es el actor que se ocupa de realizar las obras más costosas para acercar servicios a la población. ENARSA tiene un rol estratégico en el desarrollo de infraestructura energética, en efecto, el 36 % de las transferencias que recibió en 2023 fueron destinadas a gastos de capital, en especial a la construcción del Gasoducto Néstor Kirchner. AySA sirve de agua potable a 11.678.455 habitantes y brinda el servicio de desagües cloacales a 10.980.200 habitantes. Cabe destacar que en los últimos 4 años (2019-2023) se sumaron un millón de usuarios al servicio de agua potable y 900.000 al servicio de desagües cloacales. Los aportes y transferencias del sector público en relación al PBI recibidos por AySA disminuyeron de 67 % en los últimos entre 2019 y 2022 (son sólo 0,028 % del PBI). Estas transferencias encuentran justificación en las externalidades positivas –menores gastos en salud pública para el Estado– que significa contar con servicio de agua potable y cloacas. En tercer lugar, en el ámbito ferroviario, el retiro del Estado en los años 90, demostró que ello no fue garantía para que las empresas que usufructuaban las concesiones realizarán inversiones y mejoraran los servicios. Resulta crucial entonces el rol del Estado, y de las empresas creadas para tal fin, a la hora de articular todo el sistema ferroviario para su modernización. Es vital, para un país tan extenso como el nuestro, la existencia de un vasto, detallado y minucioso programa de desarrollo ferroviario, que tienda a conectar, comunicar y desarrollar a la nación entera.

Dentro del listado de privatizaciones también se incluye al Yacimiento Minero de Aguas de Dionisio (YMAD) que es un ente interestadual, que nace de un pacto (Acta de Farallón Negro) donde las partes –Provincia de Catamarca, Universidad Nacional de Tucumán y Nación– convienen su creación.

YMAD fue descubierto en 1936 por el investigador Abel Peirano, quien dejó sus derechos de explotación para la UNT, aun estando en suelo catamarqueño. Tras varios desencuentros, YMAD adquiere forma como empresa en 1958, a través de la Ley 14.771, luego de un acuerdo entre la Provincia de Catamarca y la UNT, constituyéndose un directorio de cinco miembros.

Este ente no puede ser asimilado a ningún tipo de sociedad ni empresa del Estado Nacional (así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas causas judiciales). Tampoco forma parte de la Administración Nacional y no es una Empresa descentralizada del Estado Nacional.

YMAD, no precisa de recursos públicos para subsistir y lo hace con recursos propios y tiene superávit y genera una importante generación de empleo. Pretender la privatización de este ente es irracional y denota un gran desprecio hacia el federalismo y una intromisión en los Estados provinciales y sus recursos naturales.

Los medios públicos: *i)* Contenidos Públicos S.E.; *ii)* EDUC.AR S.E.; *iii)* Radio de la Universidad Nacional del Litoral S.A.; *iv)* Radio y Televisión Argentina S.E. *v)* Servicio de Radio y Televisión de la Universidad de Córdoba S.A.; *vi)* TELAM S.E representan un número insignificante en términos de transferencias del Estado (el 0,017 % del PBI en 2023) y garantizan el acceso a la información con contenidos de calidad y una perspectiva federal. Finalmente, en el sector transporte, cuesta comprender la intención de privatizar Aerolíneas Argentinas, una empresa que no recibió aportes del Estado Nacional en 2023 y que entre 2019 y 2023, registró un crecimiento del 34 % en los ingresos por ventas de pasajes y cargas medidos en dólares. Adicionalmente, alcanzó un récord de pasajeros transportados en 2023 y es la única aerolínea que llega a 21 destinos de cabotaje, sin otras líneas aéreas privadas que decidan ofrecer esta conectividad de nuestro país federal. Y además una empresa que tuvo un superávit de 32 millones de dólares en 2023. En el rubro del transporte fluvial, se pretende privatizar la Administración General del Puerto S.E. (AGP) En el mundo, hay muy pocos ejemplos de administraciones portuarias que hayan sido privatizadas ya que AGP cumple un rol crucial administrando los muelles del Puerto de Buenos Aires y controlando a las empresas concesionarias. En segundo lugar gestiona el Sistema de Navegación Troncal (VNT) y las tareas de mantenimiento, dragado y balizamiento de los canales de acceso al puerto: tareas clave ya que alrededor del 80 % del comercio exterior argentino transita por la VNT, convirtiéndola en la principal ruta fluvio marítima de la producción nacional. Por último, ejecuta las políticas que comande el Ministerio de Transporte de la Nación y brinda asistencia técnica y logística para obras de infraestructura portuaria en toda la Argentina.

El remate de estas empresas y sociedades vulneraría derechos de usuarios y consumidores y de provincias interesadas conforme al Artículo 42 de la Constitución

Nacional. Debe añadirse que el Artículo 5° de la ley 25.152 de “Administración de los recursos públicos” –aún vigente, según texto del año 2018– dispone que toda creación de organismo descentralizado, empresa estatal o fondo fiduciario integrado con fondos estatales “requerirá el dictado de una ley”. Por ende, toda disolución o modificación de esos entes también debería pasar por el Congreso y ser examinada en particular.

Esta nueva propuesta de privatizaciones masivas solo empeoraría el estado de situación, quitando herramientas valiosas para que el Estado resguarde derechos fundamentales de los sectores vulnerables. Por lo tanto, expresamos nuestro rechazo a esta nueva iniciativa privatizadora en Argentina.

3. *Modificación a la ley de sociedades comerciales*

En el Título III de Reorganización Económica, en el Capítulo II, se prevé la modificación de la Ley de Sociedades Comerciales.

En cuanto a la propuesta como marco jurídico y normativo para la constitución, funcionamiento, auditoría y rendición de cuentas de la sociedades comerciales alcanzadas por la Ley General de Sociedades 19.550, se advierte con mucha preocupación que esta propuesta de flexibilización normativa sería, en caso de ser aprobada, un retroceso legal que, lejos de proveer certidumbre y seguridad jurídica en el ámbito comercial, hará florecer en la República Argentina un clima de paraíso fiscal ajeno a controles de legalidad, que sencillamente abrirá las puertas del país a nuevas organizaciones criminales, profundizando aún más un problema ya radicado en nuestro país.

3.1. *Definición de sociedad (referido al art. 1° de la Ley 19.550)*

El proyecto que estamos tratando pretende modificar la definición de sociedad, añadiendo entre sus notas características las siguientes (en pos de una mentalidad mayor “libertad” de contratación):

– Que la o las personas que constituyen la sociedad corren un “riesgo común”.

– Flexibilizar el destino de las sociedades, permitiendo que el contrato o estatuto prevéan “cualquier destino para los beneficios de la actividad o la forma de aprovecharlos”, incluso “el no reparto de utilidades entre los socios”. Ello pareciera estar vinculado a la posibilidad de utilizar las sociedades con finalidades que actualmente no están contempladas por la normativa, como planificación sucesoria, ocultamiento de bienes, etcétera.

3.2. *Atenuación de las facultades de control de los Registros Públicos. (referido a los arts. 1°, 5° y 6° bis de la Ley 19.550)*

Se prevé expresamente que los Registros Públicos sólo podrán verificar el “cumplimiento formal de los requisitos establecidos” por la ley, y no “podrán exigir ningún otro recaudo o condición”. Es decir, que se

elimina el “control de legalidad” que actualmente realizan los Registros Públicos de Comercio, como por ejemplo, la Inspección General de Justicia.

En la misma línea, el Art. 1° aclara que las normas reglamentarias que emitan estos Registros no podrán “invalidar, restringir, ampliar o condicionar lo dispuesto en la ley ni las disposiciones válidamente adoptadas por las partes”.

Además, se elimina la obligación de que las sociedades se inscriban también en los Registros correspondientes al domicilio del asiento a cada sucursal, alcanzando con que se realice el trámite sólo ante el Registro que corresponda a la sede social. Ello facilitará una práctica que ya existe, en virtud de la cual ciertas sociedades –especialmente las extranjeras– eligen las jurisdicciones que consideran más amigables para inscribirse (en especial Córdoba y Mendoza).

La norma proyectada exacerba el “principio de autonomía de la voluntad”, desdeñando el control del Estado como garante del interés público. A tal punto es así, que se prevé la inscripción automática cuando la sociedad adopte un estatuto tipo, y en aquellos casos en que se elabore un estatuto particular, el “control formal” se “privatiza” ya que el Registro debe considerar cumplido con la sola emisión del dictamen legal (firmado por abogado o escribano).

En este sentido, la reforma busca generalizar un procedimiento de inscripción similar al que en su momento se adoptara para las Sociedades Anónimas Simplificadas. Recordamos que, conforme investigaciones encabezadas por Ricardo Nissen al mando de la IGJ, las SAS permitieron que bandas criminales vinculadas al narcotráfico, lavaran ingentes cantidades de dinero.

El sacrificio de la legalidad se hace bajo el argumento de dotar al proceso de la celeridad que resultaría imprescindible para sacar a la economía de la angustiante situación en que se encuentre. Viene a cuento traer una reflexión del propio Inspector de Justicia (Doctor Nissen), plasmada en la Resolución 30/2020 de la IGJ “es entonces evidente que los costos que supone la constitución de una sociedad o el tiempo que requiere el procedimiento de constitución o modificación de sus estatutos no justifica suprimir el control de legalidad que la autoridad competente en la materia –existente en nuestro país desde hace más de 160 años– debe llevar a cabo a los fines de proteger al tráfico mercantil, sus protagonistas o terceros”.

3.3. *Principio de especificidad. (referido a los arts. 6° bis. y 11 de la Ley 19.550)*

En la misma línea con lo señalado en el apartado anterior, se prevé que no se podrá “establecer controles o solicitar la presentación de documentación que tienda a evaluar la viabilidad del objeto social ni limitar el objeto social cuando se trate de actividades permitidas por las leyes”. Ello habilitaría una práctica que la IGJ viene combatiendo, consistente en establecer objetos

sociales sumamente amplios, que abarquen casi cualquier negocio jurídico.

En principio el objeto social ha sido definido como la actividad económica en vista de la cual se estipula el contrato de sociedad y a través del cual, el organismo societario se manifiesta y desenvuelve. Es decir, es la estructura jurídica obrante en un contrato o estatuto que delimita la actividad del ente, actividad de índole económica que supone una gama amplia de tareas y quehaceres dirigidos a la producción de bienes o prestación de servicios.

Hasta ahora teníamos que, en el marco de esta normativa, cualquier supuesto o propósito de lucro por actividades no comprendidas en el objeto social, constituía un supuesto de inoponibilidad de la persona jurídica y de sanciones de acuerdo al art. 54 de la LGS, que establece un régimen para los casos de dolo o culpa del socio o controlante. A partir de ahora esta aseveración sobre los límites del objeto social no pareciera quedar con la contundencia que exhibía, reflejando así como las reformas introducidas a la ley contradicen su espíritu y abordaje sistemático del derecho societario.

Con la reforma la finalidad de conformación de una sociedad puede incluir cualquier destino para lograr beneficios, es decir que, en principio, podría apartarse del objeto social determinado en el estatuto y no tendría mayores consecuencias si se explicitara que redundaba en un beneficio. Con lo cual se estaría eliminando el principio de especificidad, pues el objeto, que hasta ahora debía ser, posible, lícito, preciso y determinado (entendemos que debiera continuar plasmándose en el contrato bajo esos patrones y conceptos, dado que el art. 11, inc. 3 continúa vigente) pero ahora, una actividad económica no enmarcada en el objeto, que trajera un beneficio lucrativo a la sociedad, no podría considerarse inapropiada o inoponible por no estar contemplada en el objeto social. En este punto de la reforma, hay quien considera que la necesidad de un objeto social estaría, por lo menos, diluida, cuando no devendría innecesario determinarlo. De todos modos, bueno es recalcar lo dicho anteriormente, respecto a que el art. 11, inc. 3 de la LGS, si bien fue reformulado al permitir objetos múltiples, no ha sido derogado, y por ende sigue exigiendo como ese recaudo de tipicidad esencial, tal como la determinación del objeto social.

3.4. Régimen de las sociedades unipersonales (referido a los arts. 1°, 73, 94 bis, 147 y 187 de la Ley 19.550)

Por un lado, el proyecto permite que las SRL sean sociedades unipersonales (actualmente, solo las SA puede serlo). De conformidad con el mensaje del Poder Ejecutivo nacional al presentar el proyecto de Ley, la intención es “facilitar la radicación de empresas extranjeras” y permitir “la utilización de estas sociedades para pequeños negocios”.

Autorizada doctrina sostiene que ello “responde al interés de evitar investigaciones sobre el funcionamiento de las mismas, toda vez que la IGJ solo puede investigar el funcionamiento de las sociedades por acciones y no a las SRL, excluidas por la ley 22.315 del régimen de fiscalización por el Organismo de Control” (<https://www.pagina12.com.ar/700714-libertad-para-la-trampacomentarios-sobre-la-ley-omnibus-sob>). Esto colisiona abiertamente con la normativa vigente en Argentina en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo dictada por la UIF, en atención a compromisos asumidos por el país en tratados internacionales.

Por otro lado, el proyecto tiende a “simplificar” y “desregular” cuestiones vinculadas a las sociedades unipersonales. Así se prevé la transformación de pleno derecho de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada por reducción a uno del número de socios y se las excluye del control permanente previsto en el 299 de la Ley de Sociedades. Es importante destacar que estas sociedades podrán prescindir de la sindicatura (actualmente requieren una sindicatura integrada por 3 miembros).

3.5. Modificaciones a la normativa aplicable cuando el Estado es accionista. (referido a los arts. 1°, 308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley 19.550)

En línea con lo previsto el DNU 70/2023 que dispuso la transformación de todas las sociedades con participación del Estado nacional en Sociedades Anónimas, se proyecta eliminar los artículos que regulan a las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM). No obstante, es importante destacar que la figura de la SAPEM ha sido utilizada frecuentemente por las Provincias y los Municipios, por lo que su eliminación generará inconvenientes, ya que surgirán dudas en torno a qué régimen jurídico resultará aplicable a estas entidades.

Además, se prevé expresamente (art. 1°) que regirá el principio de igualdad de trato entre el Estado y los socios privados, aún cuando se invoque un interés público. Advertimos que esta disposición resulta contradictoria con lo previsto en el Art. 149 del Código Civil y Comercial, que establece expresamente que “La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.”.

En definitiva, se busca “privatizar” la normativa aplicable a las sociedades con participación estatal, igualando al Estado con los particulares, lo que implica desconocer las finalidades específicas y particulares que tiene la actuación estatal.

Por lo anteriormente expuesto, se rechaza la totalidad de los artículos del Título III, capítulo II Ley General de Sociedades, 19.550 (arts. 74 a 105) por los motivos mencionados, y dado que apuntan a satisfacer

intereses de grandes grupos económicos y gestores de negocios que en los últimos años han mostrado su desagrado por las normas regulatorias o de control. Aspiran a que esos impedimentos desaparezcan, y esta reforma parece satisfacer ese anhelo.

La falta de controles que propone la reforma no tiene que ver con la ideología política que se proclama como liberal. En realidad, se orienta a la falta de fiscalización con el objeto de permitir la utilización de las sociedades como testaferros, facilitando así:

a) El ocultamiento o lavado de activos, que afectará las transacciones internas, pero también –y especialmente– las internacionales: El comercio internacional es cada día más sensible al origen de los fondos, en tanto se procura evitar el ocultamiento de activos o el lavado de dinero originado en actividades ilícitas, como la trata de personas, terrorismo, tráfico de drogas, de armas, etcétera.

b) La realización de las actividades ilícitas.

c) El blanqueo de los fondos provenientes de la evasión impositiva, que ya no necesitará de una ley para regularizar los capitales ocultos en guaridas fiscales, favoreciendo incluso a familiares de los propulsores de dichas medidas.

d) La creación de sociedades con objetivos no específicos para evadir cuotas alimentarias, atentando contra el principio protectorio vigente en materia de derecho de familia y consolidado en tratados internacionales.

e) Elusión de embargos y requerimientos judiciales;

f) Defraudación a acreedores/clientes/socios, afectando la seguridad jurídica.

g) Otra gran variedad de ilícitos, dado que las posibilidades de defraudación son infinitas.

Esto podría generar un escenario donde aquellos que no deseen cumplir con sus obligaciones y responsabilidades económicas busquen refugio en estructuras societarias.

Finalmente, como todo acto que antepone la velocidad a la eficiencia, esta reforma colisiona con el plexo normativo que configura la Ley General de Sociedades al resultar contradictoria con artículos que siguen vigentes y con la Ley 25.246 destinada a la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y otras obligaciones que ha asumido la Argentina en el marco de tratados internacionales.

La eliminación de regulaciones y controles previos parece responder más a un dogmatismo ideológico extremo que a una propuesta de modificación de un marco regulatorio con un supuesto espíritu de mejora. Lo que promueve el proyecto no es la modernización y agilización de los modelos y procesos societarios, sino la creación de escenarios propicios y tentadores para la evasión tributaria, el lavado de activos, la simulación de actividades y la fuga de capitales, materializando la convicción de quien hoy es presidente de

que evadir está bien y que prefiere la mafia antes que al Estado.

Sabemos que la autorregulación empresarial suena mejor de lo que es y que sobran ejemplos que sin control lo que impera es el abuso y el capitalismo des-carnado, basta mencionar la terrible crisis que produjeron en el año 2007-2008 los préstamos prendarios que, como hipotecas de alto riesgo, generaron no solo que millones de personas perdieran su vivienda sino también la quiebra de entidades bancarias.

Cuando la eliminación de regulaciones y del control estatal se materializa de la forma que se propone, como en tantas oportunidades se demostró en la historia, tiene una sola consecuencia: desproteger a los más vulnerables, a las clases trabajadoras, a los y las asalariados/as, en definitiva, a todos menos a los que ganan siempre con esta doctrina.

Cabe resaltar la contradicción constante del oficialismo que por un lado promueve el ingreso a la OCDE, ámbito en el que los países vienen trabajando en la transparencia fiscal, la información de los beneficiarios finales y el intercambio de información con fines fiscales, promoviendo políticas que prevengan el uso de instrumentos o estructuras jurídicas con fines ilícitos y, por el otro, pretende evitar que el Estado ejerza controles básicos y fundamentales para la seguridad jurídica y las relaciones comerciales, no por el instrumento en sí sino por la tergiversación que hace el gobierno del concepto de simplificación administrativa cuando en realidad quiere decir destrucción de la economía nacional en manos de la delincuencia organizada.

Es necesario debatir una reforma del régimen, eso ha quedado claro sobre todo luego de la pandemia, sin embargo, creemos que la modificación debe orientarse a garantizar la transparencia, la debida diligencia en los controles y evitar la competencia desleal y las prácticas corruptas, con una clara impronta federal, ya que los antecedentes de esta medida indican que no funciona si no se trabaja en consenso con las jurisdicciones locales que deberán adherir al nuevo régimen.

En resumen, las consecuencias de habilitar la creación de sociedades sin ánimo de lucro, permitir la inscripción de sociedades extranjeras en jurisdicciones no vinculadas con la actividad de la sociedad nacional, restringir la fiscalización y las competencias de contralor de la Inspección General de Justicia, y eliminar regulaciones y controles previos, lejos de significar una mejora legislativa que ofrezca certidumbre y seguridad jurídica, facilitará todo tipo de maniobras fiscales evasivas y simuladas, exponiendo a la República Argentina a convertirse en un centro financiero offshore, donde reinan las empresas fantasmas para ocultar patrimonio y actividades. Donde se propiciará la instalación de bandas y organizaciones criminales del extranjero, agravando profundamente un problema ya enquistado en nuestro país.

Dicho todo esto, reafirmamos nuestro rechazo al capítulo referido.

4. *Desregulación y liberalización energética*

En el Capítulo IX, "Energía" se introducen multiplicidad de cambios a la Ley 17.319 de Hidrocarburos con profundas implicancias, relativizando el mercado interno y estableciendo precios de paridad de importación/exportación, quitando la capacidad de intervención del Estado.

Se pretende la unificación de los entes reguladores ENRE y ENARGAS y se modifica la Ley de Biocombustibles quitando prioridad a las PyMEs. Se faculta al PEN a transformar o eliminar fondos fiduciarios incluso aquellos destinados a los subsidios.

Finalmente se faculta al PEN a asignar derechos de emisión de Gases Efecto Invernadero (GEI) a cada sector y subsector de la economía compatibles con el cumplimiento de las metas de emisiones comprometidas por el país; así como la creación de un mercado de derechos de emisión de GEI.

4.1. *Maximizar la renta como objetivo principal*

El Proyecto de Ley que envió el PEN, propone una profunda y extensa modificación de la legislación vigente en materia de Energía, basada en el objetivo principal de maximizar la renta en la explotación hidrocarburífera, abandonando o relegando el autoabastecimiento en materia gasífera y petrolera como objetivo central.

Este cambio abismal de paradigma privilegia peligrosamente el objetivo empresario de maximizar ganancias por sobre los intereses de la nación y las provincias. Esta situación pone en riesgo el federalismo y el rol del estado, lo que significa un riesgo fundamental a la división de poderes. Es el Estado Nacional junto con las provincias el que debe tener un rol ser central en la legislación para ponerle límites a las pretensiones empresarias desmedidas.

Consagrar legalmente el principio que impulsa el PEN, sometería las necesidades de abastecimiento de energía de las familias y las empresas argentinas, así como las necesidades de desarrollo económico regional y nacional, al exclusivo arbitrio de las decisiones de las empresas productoras, concesionarias de explotación, que con el derecho que esta modificación les otorgaría, minimizarían las inversiones en salarios, desarrollo de proveedores locales, cuidado y remediación del ambiente, y explotación racional de los recursos.

4.2. *Precio internacional para el mercado interno*

El proyecto impulsado por el PEN adopta también el principio de la vigencia plena en nuestro país del precio internacional de los combustibles, cerrando la posibilidad de la acción del Estado y de las empresas públicas a determinar un valor menor para el mercado interno.

Gracias a las políticas de desarrollo impulsadas desde el Estado, Argentina ha dejado de ser un país con gas y petróleo, para ser un país petrolero y gasífero, y por tal razón, no hay ninguna necesidad para que en nuestros surtidores se paguen precios internacionales.

En lugar de avanzar hacia una regulación legal que vincule los precios internos de los combustibles con las reales posibilidades del poder adquisitivo de los Ingresos de los usuarios y consumidores, y de las necesidades de costos de las empresas industriales, de servicios, o agropecuarias derivadas de la necesidad de su desarrollo; el PEN plantea una involución total sometiendo sin sentido alguno al conjunto de los argentinos a pagar precios internacionales.

Esta pretensión del actual gobierno solo genera una extraordinaria e injustificada transferencia de recursos desde todos los argentinos a las empresas del sector energético, que no se verá traducido en mayores inversiones, diferentes a las que hubieran hecho con un precio interno alineado a nuestras posibilidades como País. Asimismo, esto traerá aparejado un incremento en el costo de vida de todos los habitantes de nuestro país profundizando las situaciones de vulnerabilidad.

4.3. *Privatización de YPF y NASA*

Dentro de las privatizaciones de empresas públicas que intenta el PEN con este proyecto en otro capítulo, se incluyen tanto a YPF S.A. como la NASA, dos empresas que además de ser superavitarias, son pilares del desarrollo nacional en materia hidrocarburífera y nuclear.

En ambos casos solo una ceguera ideológica puede fundamentar que salgan de la esfera del control y liderazgo del Estado, para pasar al sector privado.

Es muy evidente que YPF S.A. recuperada se transformó en el motor hidrocarburífero nacional, y especialmente, en la nave insignia del desarrollo de Vaca Muerta, que nos puso como Nación entre los mayores productores potenciales del mundo.

Por su parte, NASA, la empresa operadora de nuestras centrales nucleares, posee un capital tecnológico y de conocimiento irremplazable para una Nación como la nuestra que requiere motorizar las tecnologías de punta para dinamizar su desarrollo.

No sólo se perdería una inversión nacional de años, sino que se perderían dos palancas vitales para el desarrollo nacional.

4.4. *Desregulación, mercado y abandono de la planificación*

El proyecto del PEN pretende derogar y modificar de tal manera la normativa vigente, que lejos de ser un replanteo armonioso y pensado de la misma para adaptarla a una nueva realidad, es un claro intento por dejar absolutamente en manos del mercado y de las decisiones de las empresas más concentradas del sector, el desarrollo energético nacional. Esto significa además la eliminación de la capacidad del Estado toda

respecto del liderazgo a la hora de establecer políticas específicas y la planificación necesaria para que los argentinos tengamos energía abundante y a precios razonables, y nuestra economía tenga los volúmenes de energía y a los costos que se requieren para el desarrollo nacional.

Tanto el sector hidrocarburífero como el eléctrico, requieren una constante planificación estatal, para que el ecosistema de empresas privadas que conviven, produciendo, transportando y distribuyendo, tenga las señales claras y los rumbos que les permita planificar sus inversiones.

Esta modificación de paradigma, condena a un gran desorden en el sector que sin dudas someterá a nuestra demanda interna a graves problemas de abastecimiento y de grandes costos asociados.

4.5. *Atropello a los derechos de las provincias*

El proyecto del PEN presenta múltiples artículos en los cuales se arroga derechos y potestades constitucionales y legales que son de las provincias, por ser titulares de la propiedad originaria del recurso.

Se verifica así que el PEN pretende avanzar sobre los derechos de las provincias productoras de hidrocarburos, e incluso, sobre la titularidad originaria de las regalías.

Siguiendo con esa intención de poner como objetivo de la Ley de Hidrocarburos la maximización de la renta, el PEN pretende sacar del sistema de otorgamiento de las concesiones y de sus contratos, el compromiso de cumplir con planes de inversión, e incluso eliminar el incumplimiento de tal compromiso como causal de rescisión culposa y reversión de la concesión.

Por lo expuesto, queda a las claras que el plan del PEN no es otro que desguazar nuestras empresas nacionales, limitar el desarrollo y extranjerizar todos los recursos estratégicos en el marco de un “programa” que lejos está de priorizar el desarrollo. Nuestro país ha sido y es pionero en desarrollo energético, y este proyecto de reforma implicaría un retroceso innegable que afectaría a todos los sectores de la economía argentina y profundizando las desigualdades en nuestra sociedad.

Además de todo esto, el Capítulo II de la ley que se refiere a la declaración de emergencia pública, abona también graves consecuencias al sector.

Específicamente en el Artículo 4, inciso k prevé que el Poder Ejecutivo podrá “renegociar o rescindir contratos celebrados por la Administración Pública, en función primordialmente de la disponibilidad de fondos estatales y las necesidades públicas, respetando los derechos adquiridos de los contratistas”.

La delegación de esa facultad al Presidente supone una gran concentración de poder que se refuerza con el art. 33 que facultaría al Poder Ejecutivo nacional a disponer por razones de emergencia la renegociación o rescisión de contratos de cualquier tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, celebrados con an-

terioridad al 10 de diciembre de 2023 por cualquier órgano o ente descentralizado de la Administración Pública Nacional, con excepción de los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por Ley 23.696 y que estén regidos en sus prestaciones por marcos regulatorios establecidos por ley; así como por aquellos que cuenten con financiamiento internacional. A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen de contrataciones del Estado, cualquiera sea el ente jurídico del ente comitente.

La discrecionalidad de esta disposición habilitaría al Presidente a renegociar los contratos de generación de PPA por ejemplo, o los contratos bajo el Plan Gas. Ar. Es probable que no esté en mente del Gobierno tal violación contractual, pero la norma lo habilitaría a hacerlo para cualquier emergencia, como por ejemplo no contar con suficientes ingresos como para pagarlos. Sin ir más lejos, al regir el DNU 70/2023 el Estado Nacional no debería poder transferir dinero a CAMMESA para subsidiar el Precio Estacional de la Energía, o al menos podría condonar deudas de CAMMESA respecto al Estado Nacional por esta razón.

Por mejor que sea la dirección de las modificaciones que desea introducir el Gobierno, consideramos vital que los cambios tengan solidez institucional, legal y política ya que las inversiones del Sector Energético trascienden a los gobiernos de uno u otro signo político.

4.6. *Biocombustibles*

En el Capítulo IX dedicado a la Energía, del Título II de Reorganización Económica, el proyecto de ley prevé la derogación de los 8 artículos de la Ley de Biocombustibles. Esto implica, lisa y llanamente, el certificado de defunción de las PyMEs en beneficio de las grandes petroleras.

No existe necesidad ni urgencia para modificar ni derogar la ley 27.640 respecto a la emergencia económica. Más aún: el proyecto implica la desaparición inmediata y absoluta del sector PyME de biodiesel, regulando a favor de las empresas integradas (aceiteras y petroleras), generando una cartelización en un puñado de multinacionales.

Las PyMEs de biodiesel nacieron “por y para” el régimen de promover y desarrollar las economías regionales. Es imposible competir en igualdad de condiciones con las grandes multinacionales dado que ellos manejan desde la provisión de la materia prima hasta el precio final. Las multinacionales poseen el 85 % del mercado de biodiesel y más del 80 % del mercado del aceite que compran las PyMEs y regionales (no integradas).

De aprobarse esta ley, se destruye el aparato PyME y no hay beneficio alguno para el consumidor ni el ambiente. El proyecto atenta contra la previsibilidad y seguridad jurídica, dado que la actual ley 27.640 fija un plazo del régimen hasta el 30/12/2030.

El proyecto no “desregula” sino que genera la desprotección absoluta del sector al eliminar las funciones estratégicas que permiten controlar a las refinerías y sostener a las PyMEs y economías regionales, dejando al sector a merced de los abusos y/o posición dominante de los sectores concentrados. Esto los llevará a su desaparición o, como es el caso de las PyMEs de Bioetanol, a competir con potenciales importaciones provenientes de EE.UU. o Brasil. También se eliminaría un factor muy importante que, tanto el biodiesel como el bioetanol, sean producidos en Argentina con materia prima local, lo que abre la puerta a la importación indiscriminada de biocombustibles y/o materias primas.

La solución no es la eliminación de las PyMEs de biocombustibles y de empresas que abastecen el mercado interno sino, al contrario, potenciarlas mediante el incremento de los porcentajes de corte sin destruir el mercado local.

5. *Deuda Pública: remoción de los criterios que se pusieron para evitar nuevas estafas con la deuda externa. Liquidación del fondo de garantía de sustentabilidad y eliminación de la fórmula jubilatoria*

Sobre las cuestiones relacionadas con las operaciones de crédito público, se consideran en conjunto el art. 16, el Capítulo IV de Operaciones de Crédito Público (arts. 107 a 112) y el capítulo VII de Consolidación de Deuda del Sector Público nacional (arts. 221 a 227) pues todos hacen a la determinación de esta facultad, el endeudamiento por parte del Poder Ejecutivo, que es esencial para la gestión pública, para el mantenimiento de los equilibrios macroeconómicos y financieros y para sostener nuestra soberanía como país. Resulta preocupante, por ello, que el proyecto que estamos tratando elimine controles y límites que ha impuesto este Parlamento, que por la Constitución Nacional es quien tiene la atribución de “contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación” y “arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”.

Respecto al Artículo 16, se sustituye el Artículo 65 de la Ley 24.156 (Ley de Administración Financiera), eliminándose el requisito de que, producto de una renegociación de deuda, se mejoren al menos 2 de las siguientes 3 variables: monto, interés y plazo. Este requisito se reemplaza por “atendiendo a las condiciones imperantes del mercado financiero”, una definición borrosa, en especial en las colocaciones de deuda externa del Tesoro Nacional, que, como ya ha sucedido en varias oportunidades, se realizan por intermedio de cuatro o cinco grandes bancos internacionales, que son éstos los que terminan definiendo las “condiciones imperantes del mercado financiero” en función de sus estrategias corporativas. Además, se agrega en el Artículo que de producirse incrementos de la deuda pública, estas operaciones quedan bajo la órbita del Ministerio de Economía.

Estas disposiciones se refuerzan con el Artículo 107, por el cual se deroga el Artículo 1° de la

Ley 27.612 de Fortalecimiento de la sostenibilidad de la deuda pública, que plantea que la Ley de Presupuesto de cada año debe establecer un porcentaje máximo para la deuda pública en moneda extranjera bajo legislación y jurisdicción extranjeras, sobre el total de la emisión de títulos autorizados para el ejercicio y, que de superarse este límite, debe ser autorizado por Ley. Este Artículo del proyecto que se está tratando significa lisa y llanamente la eliminación de cualquier restricción a la toma de deuda pública por parte del Poder Ejecutivo nacional.

Más preocupante son las disposiciones referidas en este acápite del proyecto analizado, teniendo en cuenta que el mundo está viviendo niveles de tasas de interés que no se veían en veinte años. Un claro ejemplo de ello son las tasas de interés que cobra el FMI. En el momento de la renegociación del impagable Stand By tomado por el gobierno de Mauricio Macri, para convertirlo en un préstamo de Facilidades Extendidas, la tasa de cargo del FMI era del 1,2 %, cuando en la actualidad es del 5,0 % (más los sobrecargos).

Esta notoria ampliación de discrecionalidad que se le otorga al PEN para la toma de deuda externa, y que además abre las puertas a una ganancia indiscriminada por parte de los acreedores externos, con un lesivo impacto sobre nuestra soberanía, en especial la contraída bajo legislación y jurisdicción extranjera, genera nuestro rechazo a los artículos mencionados.

Continuando con el capítulo IV de Operaciones de Crédito Público, los artículos 109, 111 y 112 tienen el mismo objetivo, modificando dos leyes, la Ley 27.440 y la Ley 26.831. El art. 109 y el art. 111 tienen por propósito eliminar la restricción para ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores (CNV) a quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la CNV al momento de su designación y durante los doce (12) meses anteriores. Complementariamente, el art. 112, plantea similar propuesta luego de la salida de los directores, eliminando cualquier limitación al retorno a la actividad privada ligada con las empresas reguladas por la CNV. Adicionalmente, anula las restricciones para que durante su desempeño, los directores de la CNV desempeñen actividades remuneradas. Estos tres artículos son la más clara expresión de la llamada “puerta giratoria” que permite a los directivos de las empresas que dependen de la CNV, entrar y salir sin impedimentos de la titularidad de los órganos de dirección de la entidad reguladora del mercado de capitales. Esta posibilidad significa eliminar prácticamente la independencia de la Comisión Nacional de Valores, que podría pasar, de velar por el interés público, a defender los intereses de las empresas que debe regular, con las implicancias negativas que ello tiene para el transparente y confiable desarrollo del mercado de capitales.

Respecto al Artículo 110, se modifica el art. 206 de la ley 27.740 por el cual se establecen reducciones impositivas a los fines de fomentar la constitución de fideicomisos y fondos comunes de inversión para desarrollos inmobiliarios para viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos. En el texto del actual proyecto se elimina la frase “inmobiliarios para viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos” con lo cual se amplían los beneficios impositivos para los desarrollos inmobiliarios de todo tipo y calidad, incluidos los de mayor lujo. Sin duda, mayor déficit fiscal (dado que se amplían exenciones) favoreciendo a los emprendimientos de gran envergadura, con el posible resultado del desvío de fondos dedicados a los emprendimientos para familias de bajos recursos, a otros desarrollos de mayor rentabilidad (y de dudosa utilidad social).

Con referencia al capítulo VII de Consolidación de Deuda del Sector Público nacional, se consolida en el Tesoro la deuda pública actualmente en manos de organismos públicos y se agrega, específicamente, al Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS). De esta manera se consolida la deuda intra-Estado, lo que significa su desaparición, con excepción de las tenencias del BCRA y entidades reguladas por leyes 20.091 (ley de entidades de seguros) y 21.526 (de entidades financieras) (arts. 221, 222 y 223). Adicionalmente, el art. 226 establece la transferencia de los activos del FGS al Tesoro Nacional, mientras que en el art. 227 se derogan los artículos 74 a 77 de ley 24.241/1993 (de la ley del SIJP, que regulan las inversiones del sistema previsional, entre ellas la necesidad de contar con autorización del Congreso para vender acciones u obligaciones negociables por debajo de un 7 % del total del FGS, la limitación de que los fondos solo se puedan usar para pagar beneficios de ANSES y de que los fondos solo se puedan depositar en cuentas exclusivas de entidades financieras), art. 12 de ley 26.425/2008 (de la ley del SIPA, que creó el Consejo que monitorea el FGS) y decreto 897/07 (creación del FGS).

De allí que la propuesta de esta sección del proyecto de ley que tratamos es la liquidación del FGS, y está previsto, según informado por los funcionarios presentes en la reunión conjunta de comisiones de esta Cámara de Diputados, que las acciones de empresas privadas que posee el fondo citado “reviertan al Tesoro porque es el mismo Tesoro el que se está haciendo cargo de las jubilaciones por el déficit del sistema (de reparto)”.

Cuando el gobierno anterior propuso llevar a cabo un canje de bonos en dólares del FGS por bonos en pesos, la oposición de entonces salió a criticar la medida con vehemencia. Se dijo que “juegan a la timba con la plata de los jubilados”; que se quería generar un “vaciamiento” del FGS, que “se descapitalizaban los ahorros de los jubilados y trabajadores argentinos”, entre otras expresiones de igual tenor.

Uno de los objetivos del FGS es el de “atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del régimen previsional público a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales”. En este aspecto, las acciones de empresas privadas en el FGS son un activo importante del gobierno, que resultan útiles para fortalecer los recursos del sistema de reparto, y cumplir con el objetivo mencionado. También el FGS se ha utilizado para otorgar créditos a tasas de interés muy accesibles a los beneficiarios del sistema previsional (créditos que han sido discontinuados por la gestión actual) y que han ayudado a mejorar la situación de gran cantidad de jubiladas y jubilados. De allí la importancia de mantener y mejorar las inversiones del FGS, en vez de liquidarlo como se propone en el proyecto de ley que estamos tratando.

Dicho de otra manera, esta pretensión de liquidar el FGS desvirtúa su sentido y vulnera derechos adquiridos de jubilados y jubiladas. No es la primera vez que se intenta vender estos activos. En 2016 el gobierno de Cambiemos impulsó la ley 27.260, conocida como de “Reparación histórica para jubilados”, pero que su contenido principal consistió en un régimen de blanqueo y en los primeros pasos para la liquidación del FGS. El Artículo 35 de esa ley derogó los artículos 78 a 81 de la ley 24.241 (también integrantes del capítulo sobre Inversiones del FGS) y la ley 27.181. Esta última ley declaraba de interés público “la protección de las participaciones sociales del Estado nacional que integran la cartera de inversiones del FGS y de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado nacional sea socio minoritario”, a la par que prohibía “su transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de estos últimos, sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación”.

En 2018 el Gobierno de Mauricio Macri se comprometió con el FMI a liquidar el FGS. En agosto de 2019 la AGN aprobó un duro informe sobre el estado del FGS en 2016 por las presuntas incompatibilidades que vinculaban a funcionarios (Luis Caputo) y empresarios allegados del Presidente (Mindlin, Blaquier) con varias inversiones. Por otro lado, se estimó en octubre de 2019 que “En el inicio de su gestión, el presidente Mauricio Macri recibió el FGS-ANSES con un monto equivalente a unos u\$s 67 mil millones, que habría descendido a unos u\$s 22 mil millones”, lo cual indica su fenomenal pérdida de valor.

El presente proyecto de ley viene a amplificar este proceso de venta y a disponer los activos del FGS, en particular de las acciones. El FGS tiene un amplio paquete de acciones, cuya valuación según el secretario de Finanzas Pablo Quirno es tan sólo de U\$s 5.500 millones, pero con un potencial recorrido alcista por delante que indicaría que su venta en valores actuales se haría a precios de remate. Entre las participaciones accionarias del FGS se encuentran las sociedades Ternium, TGS, Pampa Holding, IRSA, Molinos Río de

la Plata, Telecom, Cablevisión, Galicia, Macro, Consultatio, entre otras grandes empresas. Los dueños de estas compañías tienen un fuerte interés en recuperar sus acciones en poder del Estado.

En el informe a las comisiones de Diputados, se indicó que el sistema de reparto cubre sólo el 50 % del pago de jubilaciones, y se resaltó que en el actual sistema (que reemplazó a las AFJPs) el pago de las jubilaciones forma parte también del déficit del Tesoro. Si el objetivo es reducir al máximo el gasto público para eliminar el déficit, puede pensarse que la reforma del sistema de reparto (e incluso la vuelta al régimen de las AFJPs) estaría también en los objetivos de este gobierno. La eliminación del FGS sería un primer paso.

En el mismo Título III de “Reorganización económica”, específicamente en el Capítulo III – “Movilidad de las prestaciones”, el Art. 106 dispone:

Artículo 106: Suspéndase la aplicación del Artículo 32 de la Ley 24.241, sus complementarias y modificatorias. Facúltase al Poder ejecutivo nacional a establecer una fórmula automática de ajuste de las prestaciones mencionadas en los incisos *a), b), c), d), e) y f)* del Artículo 17 de la Ley 24.241, teniendo en cuenta los criterios de equidad y sustentabilidad económica. Hasta tanto se establezca una fórmula automática, el Poder ejecutivo nacional podrá realizar aumentos periódicos atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

El art. 32 de la ley 24.241 que se pretende suspender, determina la movilidad de las prestaciones de la seguridad social, que fuera sustituido por art. 1° de la Ley 27.609 - 4/1/2021.

Es importante destacar, que la primera actualización sobre la base de la movilidad dispuesta por la Ley 27.609, se hizo efectiva a partir del 1° de marzo de 2021, y toma como parámetros, la combinación de dos índices, la evolución de los salarios –Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE)– y la recaudación de la ANSES por partes iguales (50 % en cada caso), similar a la ecuación prevista en la ley 26.417 vigente desde 2008 hasta su derogación en 2017.

El Gobierno, a través del vocero presidencial, entre otros funcionarios, cuestionó la fórmula de movilidad vigente, sugiriendo que era peor que la anterior, sancionada por el Gobierno de Macri y, por lo tanto, que, de mantenerse, ello provocaría una gran pérdida de poder adquisitivo al haber jubilatorio, siendo una afirmación falsa, dado que la fórmula aprobada durante el gobierno del Frente de Todos acumula, extendida para todo el período diciembre 2020-diciembre 2023, 15 % más de aumentos que la fórmula compuesta por 70 % inflación y 30 % Salarios, del gobierno de Macri, en igual período.

Siguiendo esta línea de análisis el Artículo 106 del Proyecto de Ley en estudio en su segundo párrafo, aspira a que este Congreso delegue su facultad de legislar al P.E.N., en lo relacionado a instaurar una nueva

fórmula automática de actualización de las prestaciones enumeradas en el Art. 17 de la Ley 24.241, inc. *a), b), c), d), e) y f)*, teniendo en cuenta los criterios de equidad y sustentabilidad económica.

Por último, en el tercer párrafo del citado Artículo, el P.E.N. considera la posibilidad de otorgar incrementos discrecionales, dando prelación a los beneficiarios con haberes de pasividad mínimos.

Con respecto a la “suspensión” de la movilidad de las prestaciones, es preciso señalar, que la movilidad no solo impacta en los haberes de más de 8,3 millones de jubilados y pensionadas, sino también en las asignaciones de casi 9 millones de niños y adolescentes.

La movilidad jubilatoria es un instrumento de política pública que tiene por objeto incrementar los haberes de las jubilaciones y pensiones teniendo en cuenta, fundamentalmente, el aumento del costo de vida. La movilidad busca corregir el impacto que produce la inflación sobre el monto de los haberes de las jubilaciones y pensiones. En otras palabras, la movilidad viene a cumplir la función de actualizar las prestaciones previsionales de modo que mantengan el mismo valor adquisitivo a lo largo del tiempo.

A pesar de las reiteradas menciones del Ejecutivo sobre la necesidad de suspender la fórmula de actualización para mejorar los haberes de los jubilados, el Ministerio de Economía publicó, en su página de twitter @Economia_Ar, el 12 de diciembre del año 2.023, un cuadro donde casi el 10 % de la reducción del déficit fiscal correspondía a un ajuste de 0,4 % en los haberes jubilatorios. Resulta entonces difícil imaginar una mejora de las jubilaciones y pensiones suspendiendo la norma de actualización y pre anunciando que en materia previsional se reduce el gasto.

La Corte Suprema se ha expresado en innumerables fallos a favor del haber jubilatorio como derecho alimentario y derecho adquirido de los ciudadanos argentinos. El verdadero Estado de Derecho; las democracias, no vulneran los derechos consagrados en el Art. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Resulta necesario señalar que la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, en la referida causa Badaro, había exhortado al Poder Legislativo a dictar una ley que disponga las pautas de la movilidad jubilatoria, entendiendo que la misma es un derecho constitucional de raigambre social, para lo cual es menester que su cuantía mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores. En este sentido la Corte manifestó que la implementación del precepto constitucional de la movilidad jubilatoria (Art. 14 bis de la C.N.), está dirigido primordialmente al legislador. Es por ello, que nos corresponde establecer los criterios adecuados a la realidad y de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo, puesto que, ante la creciente crisis económica-social generada por las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, no

podemos soslayar el menoscabo que sufren hoy los jubilados y pensionados respecto de sus haberes y cómo se ven afectados los derechos humanos más esenciales de nuestros adultos mayores, como lo son la vida, la salud y la vivienda.

Además, nuestro país es signatario de diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, los cuales tienen jerarquía constitucional, entre los ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Protocolo Adicional que versa “Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...”.

En los Art. 1º y 3º del proyecto de ley, se declara la emergencia en seguridad social, lo cual equivale en el futuro a definir no sólo sobre las actualizaciones sino también sobre moratorias, años de aporte, edad jubilatoria, etc. Esta emergencia es parte de un conjunto más amplio: se declaran 11 emergencias (en materia económica, financiera, fiscal, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria, administrativa y social, más incluso que en la crisis de 2001) por dos años prorrogable por otros dos años por el propio Poder Ejecutivo. Esto implica la absoluta delegación de poder del legislativo al P.E.N. por todo el mandato del actual presidente y el virtual cierre del Congreso.

El segundo supuesto del art. 76 de la C.N. que nos ocupa, es decir, la posibilidad de la delegación legislativa ante la existencia de una situación de emergencia pública. En este caso, la posibilidad de la delegación se refiere a una causa excepcional que permite la habilitación del ejercicio de las facultades legislativas en todas aquellas materias que guarden relación estrecha con el motivo de la emergencia.

La emergencia pública ha sido definida por la Corte Suprema como aquellas “situaciones que derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios” (caso Perón *Fallos* 238:23). También ha dicho el máximo tribunal que “el concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias y modalidades de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria que influye sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones” (caso Peralta *Fallos* 313:1513). Por ello, en toda delegación por emergencia pública debe existir un claro y manifiesto nexo de razonabilidad entre la causa que lo provoca y las facultades y materias sobre las que recae la delegación. Si no existe dicho nexo, la delegación deviene inconstitucional.

Asimismo, la delegación legislativa debe ser transitoria y estar sujeta a plazos no siendo válida para

la determinación del plazo la expresión usada en el tercer párrafo del Art. 106, “hasta tanto se establezca una fórmula automática”, el que no plantea un plazo cierto a los efectos de diseñar un nuevo mecanismo de actualización, creando de esta manera un estado de incertidumbre jurídica. En atención, principalmente, a la materia de seguridad social, la Corte Suprema desde antiguo ha reconocido, en el Congreso las facultades de legislar propias de su competencia funcional, con el fin de cumplir con el objetivo instaurado en el Preámbulo de “promover el bienestar general”. (*Fallos*, 170:12; 173:5; 179:394; 326:1431; 328:1602 y 329:3089).

La intervención indebida del PEN en pretender la delegación de facultades para regular un mecanismo de actualización de haberes de pasividad, sin tener la potestad constitucional para hacerlo, contradice el art. 14 bis de la C. N. que conjuga el ideal representativo en la realización de los derechos sociales. Asimismo, transgrede la regla básica republicana según la cual cada poder del Estado Federal debe actuar dentro del ámbito de su competencia. También desconoce las normas que desde hace más de cincuenta años han reconocido las obligaciones del Estado de tutelar al trabajador en situación de pasividad (art. 75, inciso 19, de la Constitución Nacional), según la cual corresponde al Congreso proveer lo conducente “al desarrollo humano” y “al progreso económico con justicia social”. (*Fallos*, 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602), (CSS 42272/2012/CS1-CA1 Blanco, Lucio Orlando c/ ANSES s/ reajustes varios).

Es el Congreso Nacional en su carácter de órgano representativo de la voluntad popular, el que deberá establecer, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Nacional, el índice para la actualización de las prestaciones de la seguridad social, en el marco de su tarea legislativa –a través del diálogo de las dos cámaras que deben confluir en la sanción de una ley– el que instituirá las pautas adecuadas para hacer efectivo el mandato del Art. 14 bis de la C.N.: “jubilaciones y pensiones móviles”.

El tercer párrafo del Art. 106, considera la posibilidad, ante la requerida suspensión de la movilidad vigente, de que el Poder Ejecutivo otorgue incrementos discrecionales dando prioridad a los beneficios de más bajos ingresos. Estos crean incertidumbre en los jubilados y pensionadas, sobre sus ingresos futuros. Más aún, cuando el P.E.N. no expresa en el proyecto remitido, las variables alternativas que se emplearán para otorgar incrementos circunstanciales, como así también la periodicidad de los mismos, y agrega que serán prioritarios los beneficiarios de ingresos menores, excluyendo a los jubilados y pensionadas de haberes más altos violentando los principios de equidad, proporcionalidad y de sustitución. De esta manera quedaría en manos del Ejecutivo definir los aumentos. Es decir, si como dice Milei, en cada entrevista que

aborda, o en sus redes, “no hay plata”, se infiere rápidamente, la suerte que correrán los adultos mayores.

En síntesis, en defensa de nuestros adultos mayores, es que rechazamos fervientemente las medidas de este capítulo que solo tienden a rematar los fondos de los jubilados y pensionados.

6. *Modificación de la legítima defensa y criminalización de la protesta social*

El proyecto de ley le dedica un capítulo a la Seguridad interior en el Título IV de Seguridad y Defensa.

En el plano de la seguridad interior, el Poder Ejecutivo tiende una trampa a este Congreso de la Nación. Ante episodios de manifestaciones de sectores afectados por la situación económica, pretenden desviar la opinión pública de los problemas y consecuencias del plan económico hacia la discusión respecto de desalojar o no una manifestación, mediante la persecución de organizaciones sociales. Propone para ello, desde criminalizar las manifestaciones públicas y la protesta social –mediante aumento de penas y nuevos tipos penales– hasta el absurdo de pedir permiso para una reunión de tres personas en el espacio público.

Para peor, al flagrante conflicto de poderes que llevará el reciente Protocolo para desalojos del Ministerio de Seguridad (donde la Ministra se arroga decisiones que le competen a un juez o jueza), proporciona a las y los agentes de las fuerzas una mayor discrecionalidad en situaciones que involucren el uso de la fuerza, desde una lógica contraria al derecho internacional, los derechos humanos e, incluso, contraria al cuidado de las y los agentes de las fuerzas.

A partir del proyecto de ley, el oficialismo ha propuesto reformar de manera integral el sistema democrático, llevándolo hacia una clara autocracia. Esta iniciativa debe examinarse, a nuestro juicio, tanto desde una óptica general, que atienda al significado verdadero de las propuestas plasmadas en el presente proyecto, donde se pretende eliminar el sistema de división de poderes que nos rige. Desde un punto de vista general, el análisis supone una clara modificación del rol y de las facultades del Ministerio de Seguridad en nuestro esquema constitucional, proponiendo medidas regresivas para los derechos humanos y la democracia.

El proyecto propone incorporar al inciso 4 del Artículo 34 del Código Penal, una presunción *iure et de iure* (es decir que no admite prueba en contrario) estableciendo que la proporcionalidad del medio empleado debe ser siempre interpretada en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad y cargo.

La incorporación de este inciso, lo que parece ser, es la consagración de un privilegio para quienes maten o lesionen gravemente, para que puedan tener por acreditada de antemano y en todos los casos la causal eximente de pena. Ello se desprende no solo de la simple lectura del inciso incorporado, sino también de las

propias palabras de la Ministra durante su exposición del 10 de enero del corriente en esta Honorable Cámara, sobre los fundamentos de la modificación propuesta, que aquí estamos analizando.

Por lo que quedó demostrado que el Poder Ejecutivo nacional desconoce el deber fundamental de los/as funcionarios/as policiales y fuerzas de seguridad, que es, el deber de resguardar la vida, incluso de quien ha cometido un delito, volviéndose así de suma importancia, la proporcionalidad en los medios utilizados, lo que caracterizará un accionar legítimo de uno ilegítimo. Es por ello, que observamos que este proyecto pretende poner en cabeza de los/as funcionarios/as policiales y fuerzas de seguridad el deber de matar.

Tales modificaciones contrariamente a lo que se aduce, no defiende a las y los policías, por el contrario, los expone en tanto la reforma vulnera tratados internacionales que Argentina ha suscripto. En este sentido, también la prohibición de demandar en carácter de víctima del accionar policial o, en su caso sus herederos, aún cuando no concurrieran los eximentes en favor de quien se defiende u obre en ejercicio de su deber, autoridad o cargo, expone a las y los funcionarios policiales y al Estado, puesto que estas acciones –aún siendo convalidadas por la justicia local, lo que parece improbable– indefectiblemente darán lugar a casos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello, como complemento a la mayor peligrosidad a la que estará expuesta la vida de las y los propios funcionarios policiales, como consecuencia de una mayor discrecionalidad en situaciones que involucren el uso de la fuerza.

En relación al agravamiento de las penas previstas en el Artículo 194 del Código Penal y las incorporaciones a dicho Artículo no tienen otra finalidad que criminalizar la protesta y amedrentar a quienes –estando en una situación de vulnerabilidad– no puedan ejercer su derecho de peticionar a las autoridades a través de la expresión de su sentir en las calles.

La intervención de la propia Ministra de Seguridad en su exposición ante esta Honorable Cámara al señalar que “sacaban” el Artículo 331 del proyecto que de modo ridículo definía a la reunión o manifestación como “...la congregación intencional y temporal de tres (3) o más personas en un espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente.” denota lo poco a conciencia que se ha trabajado en el proyecto de ley. En relación a esto y parafraseando a la dra. Kemelmajer en su intervención en el plenario haciendo referencia a la reforma del código civil, la modificación de un código necesita ser realizada de forma sistémica, pues se debe proteger el sistema que ese código está destinado a regir. Sumado a ello, las expresiones del Ministro de Justicia indicando que tiene en carpeta un proyecto de modificación al Código Penal, nos lleva a preguntarnos ¿cuál es entonces el sentido de realizar modificaciones en esta instancia, de urgencia, si más tarde se someterá a

consideración un proyecto de nuevo Código que permitiría analizar las propuestas de modo sistémico? La respuesta creemos tiene más que ver con darle fuerza de ley a un protocolo de actuación presentado por la Ministra de Seguridad y que se toma como base para la redacción propuesta y que ha demostrado su ineficacia a poco de ser puesto en práctica. Su única finalidad es otorgar una herramienta que a corto plazo permita garantizar la implementación de un orden económico que solo beneficiará a unos pocos, incrementará las desigualdades sociales, dilapidará recursos naturales, empresas estatales y, a más largo plazo, expondrá a las y los policías a condenas y al Estado argentino a demandas ante la CIDH.

7. Reformas a la justicia. Modificaciones al código civil y comercial de la nación

Atento a que la materia “Justicia” no fue contenida en las declaradas emergencias dispuestas a lo largo del Título I, Capítulo II del Proyecto en cuestión, más específicamente no se encuentra enumerada en su Artículo 3°, es dable comenzar el rechazo a este apartado con un análisis referido a la constitucionalidad de la delegación legislativa.

En su texto “Facultades legislativas del Congreso delegadas al Poder Ejecutivo”, el Doctor Alfonso Santiago (h.), explica que la delegación legislativa constituye una excepción al principio de división de los poderes sobre la base de lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional, del principio general sobre prohibición de la delegación legislativa enunciado en el art. 76 y de la regla contemplada en la primera parte del art. 99, inc. 3.

La delegación legislativa es la habilitación constitucional, excepcional y limitada, que el Congreso puede conferir al Poder Ejecutivo para que éste ejerza temporalmente algunas de las facultades legislativas. El Congreso conserva la titularidad de la facultad legislativa delegada, puede ejercerla mientras transcurre el plazo de la delegación e incluso puede reasumirla anticipadamente derogando la ley mediante la cual se otorga.

Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

El procedimiento de la delegación legislativa comienza con la sanción de una ley delegante que establece la materia, las bases y el plazo de delegación. Continúa luego con la sanción de los reglamentos delegados por parte del Poder Ejecutivo que, a diferencia de los reglamentos ejecutivos, tienen jerarquía

normativa de ley, ya que mediante ellos el Presidente ejerce facultades propias del Congreso.

La delegación legislativa constituye una excepción al principio de división de los poderes y al subprincipio de “corrección funcional”, que establece que las facultades que la Constitución Nacional otorga a cada uno de los órganos de gobierno solamente pueden ser ejercidas por ellos y no por los restantes. La emergencia pública es una causal excepcional que permite la habilitación del ejercicio de las facultades legislativas en todas aquellas materias que guarden relación estrecha con el motivo de la emergencia.

La emergencia pública ha sido definida por la CSJN como aquellas “situaciones que derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios”. También ha dicho el máximo tribunal que “el concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias y modalidades de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria que influye sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones” (Caso Perón, *Fallos*, 238:23).

Así como constituye una excepción, la única delegación habilitada constitucionalmente es la que es acotada y limitada, referida a algunos puntos concretos y específicos de la potestad legislativa del Congreso. En oposición, todas aquellas que versen sobre la totalidad de la potestad legislativa, la delegación sobre una materia determinada, pero sin la fijación de las bases o parámetros que orienten la actividad normativa del Poder Ejecutivo, están prohibidas.

La emergencia puede ser general o estar referida a un ámbito concreto de vida social (economía, salud, educación, seguridad, etcétera); puede abarcar todo el territorio del país o una porción determinada. La apreciación de la existencia de esa situación de emergencia es una facultad discrecional que debe ponderar con razonabilidad el propio Congreso.

El PEN solicita a través de este proyecto de ley la declaración de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social. Ninguno de los aspectos que se encuentran dentro del apartado de Justicia (Título V) refieren a dicha enumeración, pero incluso ni la propia materia “Justicia” aparece mencionada en el Artículo 3° del proyecto.

Muy por el contrario, si se analizaría la emergencia judicial realmente, los aspectos a modificar deberían comenzar por el deficiente servicio de justicia a la ciudadanía por lentitud, falta de transparencia, parcialidad en los tribunales, lenguaje incomprensible, falta de oralidad, falta de acceso de los sectores populares, operadores de los grupos económicos en los tribunales condicionando jueces y juezas, las

situaciones de prebendas como las conocidas en el caso “Lago Escondido” y varios aspectos más. La falta de cobertura de vacantes producidas por la regresión en el Consejo de la Magistratura de la Nación de los concursos finalizados en abril del 2023, etc. Así como los aspectos propios del trabajo judicial, su colapso y emergencia edilicia, la capacitación de los jueces y juezas en materia de género, el deficiente sistema electrónico Lex 100, el incremento de licencias psiquiátricas y la violencia laboral, la ausencia de ingreso democrático, la inexistencia de paritarias y convenciones colectivas de trabajo en el Poder Judicial de la Nación, etc., etc., etc.

Nada de ello viene a solucionar este apartado. Nos preguntamos en qué mejorará el servicio de justicia las regulaciones sobre honorarios de abogados, el cambio en el régimen de propiedad intelectual, la publicación de edictos, el tema de los archivos judiciales, la transferencia del Registro de la Propiedad Inmueble, el registro de los juicios universales, entre otros. Podrán ser aspectos atendibles, o no, pero nada hacen al padecer de la ciudadanía con el sistema judicial.

Mención aparte referiremos a los aspectos introducidos en la modificación al Código Civil y Comercial (Capítulo III). Solo aquí diremos que no corresponde su introducción en un título referido a “Justicia”, ya que la especificidad de las modificaciones son propias de un análisis singular, con detenimiento, en sesiones ordinarias y con profundidad y participación ciudadana y de expertos/as en la materia. Asimismo observamos que la orientación de las modificaciones obedece a singulares conceptos dogmáticos reivindicativos del principio de “autonomía de la voluntad” a ultranza en las relaciones contractuales, prejuzgando sin basamento específico, sino con uno de tipo doctrinal, a las normas de orden público y a los principios de la moral y las buenas costumbres, en estas relaciones sociales, como “relacionadas con ideas religiosas” o “conceptos ambiguos y vagos” (como fuera respondido por el Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Mariano Cuneo Libarona, mediante nota de fecha 15 de enero de 2024 dirigida a la Diputada Dra. Vanesa Siley). Sostenemos a dicha inclinación como el sesgo ideológico que se dice “liberal”, pero que impide observar a la igualdad de oportunidades como el punto de partida desde el cual la libertad será verdaderamente ejercida.

El Capítulo VIII, sobre los depósitos judiciales, resulta por lo demás llamativo, cuya intención parecería consistir en el desfinanciamiento del Banco Nación, en correlato con su intento privatizador contenido también en este proyecto.

Sobre el Capítulo X, Artículo 439, de traspaso de la Justicia Nacional, nos referiremos también en profundidad a continuación.

Por su parte, el Capítulo XII, sobre los procesos sucesorios no contenciosos (Artículo 441, Anexo IV) vale decir que en los fundamentos del proyecto de ley se indica que el objetivo es disminuir los tiempos de

las causas que tienen los juzgados civiles. Sin embargo, en este artículo, no se comprende el sentido de sumar un gasto adicional, como es el honorario del escribano interviniente, considerando que los plazos de demora en virtud de edicto e inscripciones no cambian. Además, de existir una controversia, se demora 10 días más la declaratoria en virtud de remitir la causa a un juzgado, retardando aún más el proceso.

A continuación detallamos sobre las reformas al Código Civil y Comercial y sobre el traspaso de la Justicia nacional:

7.1. Sobre las modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 352 a 403 del proyecto de ley reforma)

En materia de derecho de contratos, la materia contractual es la más vinculada a cuestiones económicas y la que contiene la mayor cantidad de propuestas de reformas: treinta y seis de los cincuenta y un artículos. La propuesta es eliminar toda referencia a la moral, buenas costumbres y orden público en materia contractual.

Algunos de estos aspectos fueron mencionados en la reunión informativa conjunta de las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales del día 16 de enero de 2024, por la jurista Doctora Aída Kemelmajer de Carlucci, exintegrante de la Corte Suprema de la provincia de Mendoza, a saber:

El Artículo 1.004, se refiere al objeto de los contratos, la regla desde los tiempos de Vélez es que podemos contratar sobre todo, pero hay algunos objetos que están prohibidos en la contratación.

El Artículo vigente refiere a los “hechos que son imposibles, prohibidos por las leyes o que son contrarios a la moral, orden público y dignidad de la persona humana”, se propone eliminar esta última frase.

Artículo 361. – Sustitúyese el Artículo 1.004 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.004: *Objetos prohibidos*. No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.

Redacción actual:

Artículo 1.004: *Objetos prohibidos*. No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.

El Artículo 1.014 habla de la causa ilícita y dice: “El contrato es nulo cuando: a) su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres”. Se propone eliminar este inciso a).

Artículo 363. – Sustitúyese el Artículo 1.014 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.014: *Causa ilícita*. El contrato es nulo cuando ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

Redacción actual:

Artículo 1.014: *Causa ilícita*. El contrato es nulo cuando:

- a) Su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- b) Ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

El Artículo 1796 que se refiere al pago sin causa, establece que el pago es repetible cuando la causa del pago es ilícita o inmoral, y se pretende sacar la palabra “inmoral”.

Artículo 390. – Sustitúyese el inciso d) Artículo 1.796 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

- d) La causa del pago es ilícita;

Redacción actual:

Artículo 1.796. – *Casos*. El pago es repetible, si:

- a) La causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir;
- b) Paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, amén que lo haga como tercero;
- c) Recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad;
- d) La causa del pago es ilícita o inmoral;
- e) El pago es obtenido por medios ilícitos.

En estos ejemplos vemos que, en algunos casos suprimen la mención a la moral, en otro a la moral y buenas costumbres, y en otras directamente suprime el orden público y la noción de dignidad humana.

Supongamos que estamos de acuerdo en que no se mencione a la moral, que estamos de acuerdo en que

hay que eliminarla de estos artículos aún cuando esta palabra también está en la Constitución Nacional.

Surge del Artículo 10 del Código Civil que: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”. Al respecto Aída Kemelmajer de Carlucci señaló “Cómo debe interpretarse el Código con la supresión de la moral y las buenas costumbres en los tres artículos antes mencionados. No es cuestión de eliminar la moral y las buenas costumbres del Artículo 10, porque este Artículo rige para todo el Código, no solo para los contratos. En el caso de la eliminación del orden público en el Artículo 1.014, tengo el Artículo 12 en el título preliminar”:

Artículo 12. – *Orden público*. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.

El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

Y agregó: “Entonces ¿cómo se deja el orden público en el Artículo 12 y se saca del Artículo 1.014?. Son ejemplos suficientes para mostrar el peligro de reformar el Código sin un estudio sistémico. Si el propósito de la reforma fue generar seguridad en los contratantes porque cree que hay seguridad cuando elimino el abuso del derecho, la buena fe. Se genera el problema de la inseguridad frente a la falta de sistema. Porque se deja artículos que dejan una cosa y artículos que dicen otra”.

No surge del proyecto de ley ni de sus fundamentos que se hayan realizado informes y/o dictámenes que acrediten la legalidad de tal modificación. Además, se pudieron observar varios errores en la redacción de los artículos del proyecto como sustituciones que eran idénticas al Artículo vigente.

En el Artículo 352 se incorpora el inciso d) al Artículo 435 del Código Civil y Comercial que permite los divorcios administrativos. Esta modificación refiere: “d) la comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, el cual tendrá los mismos efectos que el divorcio”.

Artículo 352. – Incorpórase como inciso d) del Artículo 435 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias, el siguiente:

- d) Comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal,

la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio.

Redacción actual:

Artículo 435. – Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por:

- a) Muerte de uno de los cónyuges;
- b) Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) Divorcio declarado judicialmente.

Sobre el divorcio en particular, teniendo en cuenta que tiene efectos en vida y después de la muerte, en el proyecto no hay prevista información obligatoria para los presentantes respecto de las consecuencias del acto, viéndose afectada la seguridad jurídica y el interés de la ciudadanía.

El proyecto no aborda lo relativo a la forma de implementación de este tipo de divorcios, no hace mención a qué organismo es el encargado de llevarlos adelante, cómo se cubrirán los gastos, ni refiere a nuevas leyes reglamentarias o a la modificación de la Ley de Registro Civil o similares.

Tal como advirtiera en el debate en comisión el día 15 de enero el Doctor José Luis Lasalle, en su carácter de presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), esta nueva forma de resolución de divorcio por vía administrativa, sin patrocinio letrado, genera una desprotección. También la Defensoría Nacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, representada en el debate en Comisión del día 16 de enero por la Defensora Doctora Marisa Graham y el Defensor Adjunto, Doctor Juan Facundo Hernández, advirtió que, sobre esta modificación, los más desprotegidos serán justamente las y los menores de edad que precisan un acompañamiento especial en este tipo de procesos.

Finalmente, sobre este punto, es destacable lo que se indica en la Carta Abierta de Académicos y Juristas dirigida al Congreso Nacional, de “rechazo al proyecto de Ley ‘Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos’ (Mensaje 7/2023) en cuanto pretende introducir modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación”, de la cual surge que la reforma “contradice la sistemática del Código Civil y Comercial de la Nación incentivando un nuevo foco de conflicto interpretativo con la consecuente inseguridad jurídica”, texto firmado, entre otros juristas, por la anteriormente citada Aída Kemelmajer de Carlucci, responsable de la reforma del Código Civil junto a Ricardo Lorenzetti y a Elena Highton de Nolasco, Nelly Minyersky, Marisa Herrera y Ricardo Gil Lavedra.

A mayor abundamiento, la Dra. Kemelmajer de Carlucci también señaló: “sobre el divorcio administrativo, respecto a la falta de sistema, además de que no habla de los niños/as, de los bienes, etc., dice que el divorcio se produce por la comunicación que hacen los cónyuges, no exige la registración. Y existen artículos en el Código que regulan figuras como las

prestaciones compensatorias donde el plazo para demandar comienza a partir de la sentencia de divorcio.

Entonces, ¿cómo se va a interpretar todo eso?”. Concluyó de manera sublime: “Alberdi lo atacó a Vélez diciéndole que era un gran erudito, pero que lo único que no citaba en sus notas era la Constitución Nacional. Y acá se dice que lo que se quiere en materia contractual es volver a Vélez, que no sabe la Constitución”.

7.2. *Sobre el traspaso de la justicia nacional (art. 439 del proyecto de ley de reforma).*

La reforma constitucional de 1994, a través de su Artículo 129, reconoció a la Ciudad de Buenos Aires un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción. Asimismo estableció en el mismo articulado, que mediante una ley se garantizarían los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

Teniendo en cuenta que la manda de la Constitución reserva expresamente la potestad al Poder Legislativo de resguardar los intereses nacionales mientras la Ciudad continúe siendo la capital del país, en el año 1995 se sancionó la Ley 24.588 (denominada “Ley Cafiero”). En aquella norma, se estableció que la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantenía su jurisdicción y competencia a cargo del Poder Judicial de la Nación, contemplando como facultades propias de jurisdicción de la Ciudad lo respectivo a materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales. Además, dicha norma dispuso que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires debían celebrar convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias.

Luego de esa ley, con el transcurso de los años, se celebraron diversos convenios entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), los cuales fueron aprobados por las leyes de la CABA 597 (2001), 2.257 (2006), y 5.935 (2017); así como también por las respectivas leyes nacionales 25.752 (2003) de transferencias progresivas de competencias penales, 26.357 (2008) sobre convenios de transferencias progresivas de competencias penales, y 26.702 (2011) de transferencia la competencia para investigar y juzgar los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la CABA.

Los convenios celebrados y ratificados hasta el año 2011 se efectuaron únicamente sobre el traspaso de competencias y bajo lo previsto por el Artículo 8° de la “Ley Cafiero”, en tanto la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantenía su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación.

Sobre este tema mucho se viene debatiendo a lo largo de los años en algunos ámbitos de nuestro país, valga una de las opiniones en las palabras del fla-

mente Procurador del Tesoro de la Nación, Doctor Rodolfo C. Barra. En el año 2016, en su editorial del diario La Nación sostuvo “los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires no son ‘provinciales’, simplemente porque la ciudad no es una provincia. Esto es así por expresa decisión del constituyente de 1994, que en cada caso en que quiso equiparar a la ciudad con las provincias lo hizo expresamente. No lo hizo, en cambio, en el mencionado Artículo 75.12, tampoco en el Artículo 5° (donde les otorga la garantía federal a las instituciones provinciales), tampoco el Artículo 121 y siguientes, a la vez que en los artículos 124 y 125 distingue expresamente a las provincias de la ciudad: mientras que las provincias podrán celebrar acuerdos interprovinciales creando regiones, la ciudad sólo podrá participar de regiones conforme como lo establezca el Congreso de la Nación; tampoco puede la ciudad celebrar convenios internacionales, salvo ley del Congreso, mientras que sí lo pueden hacer las provincias; a las provincias corresponde el dominio originario de sus recursos naturales, no así a los eventuales de la ciudad; las provincias pueden celebrar tratados interprovinciales parciales, no así la ciudad. Precisamente el Artículo 125 CN autoriza a las provincias a celebrar este tipo de tratados parciales ‘para fines de administración de justicia’, siempre, claro está, la que debe juzgar conforme a los ‘códigos’ y no sobre la legislación meramente local. La norma no menciona a la ciudad (la diferencia de las provincias en el propio artículo) precisamente porque ésta carece –en la clara intención del constituyente– de ‘administración de justicia destinada a la aplicación de los ‘códigos’. Además, aunque la ciudad es también beneficiaria de la coparticipación federal de impuestos, no es sujeto originario de ésta (sólo el gobierno federal y las provincias, Artículo 75.2), tampoco es sujeto aforado a los sujetos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Fundamentalmente, el constituyente se encargó de establecer claramente que la ciudad no tiene poder constituyente, no tiene Constitución, sino sólo un ‘estatuto organizativo de sus instituciones’ (ver artículos 121, 123 y 129, CN)”. Asimismo agregó “La Constitución nacional es obra de las provincias, y es evidente que éstas, en la Convención Constituyente, no han querido ni que la Ciudad de Buenos Aires fuese una provincia ni que contase con un Poder Judicial en el sentido del Artículo 75.12 CN. Es que este último, destinado a resolver los casos más importantes del país, es de la Nación, y por tanto de todas las provincias, que se relacionan con él, y con el Consejo de la Magistratura, a través del Senado de la Nación” (editorial del viernes 30 de diciembre de 2016).

El análisis del Doctor Barra es coincidente con las fundamentaciones expuestas por el representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, el Doctor Marcelo Gallo Tagle. En su exposición del 16 de enero de 2024, en el marco de la reunión informativa conjunta de las Comisiones de

Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, el magistrado explicó que la transformación de la Justicia Nacional en Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, aun cuando se intentara llevar a cabo cumpliendo con los recaudos legales correspondientes, no podría superar el test de constitucionalidad, en tanto se asignarían a los/as jueces/zas locales competencias que la Constitución no les otorga (artículos 75, inciso 12, 116 y 129), con facultad de juzgar y dirimir cuestiones que afectan intereses por fuera de la Ciudad de Buenos Aires, exorbitando sus facultades y afectando gravemente la forma federal de gobierno.

También hay opiniones disímiles que plantean la posibilidad de dicho traspaso mediante una ley de la nación, cuestiones todas opinables y valederas, pero para ello se requiere precisamente el debate parlamentario en las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, el establecimiento de los respectivos convenios, la sanción de la ley especial, la derogación del art. 8° de la llamada “Ley Cafiero”, etc. Todos aspectos que no pueden operar mediante un mero Artículo típico de delegación de facultades, viciado de nulidad por la ausencia de la declaración de emergencia en la materia y sus respectivas bases, como lo explicamos al comienzo de este apartado.

Finalmente, resta realizar una valoración sobre los fueros sobre los que se quiere realizar el traspaso y cuál es su posición en relación al éste.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante Acordada de fecha 15 de enero del corriente, expresó su preocupación ante la eventual aprobación por el Congreso Nacional del Artículo 439 sobre la transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre los fundamentos para oponerse a la transferencia señalaron que los tribunales civiles nacionales ejercen una jurisdicción que exorbita el ámbito territorial de la Ciudad y abarca a habitantes de todas las provincias de la Nación que vienen a litigar ante su estrados, no sólo en razón del domicilio de alguna de las partes sino (incluso) por haberse pactado la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales nacionales. Además señalaron que la Justicia Nacional en lo Civil entiende en causas que versen sobre acciones civiles o comerciales, concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación, sus empresas o entidades autárquicas sean parte, siempre que se deriven de accidentes de tránsito.

A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Resolución 1/2024, también se refirió a aquellos asuntos que la Justicia Nacional del Trabajo atiende y que exorbita el ámbito territorial de la Ciudad y abarca a habitantes de todas las provincias que vienen a litigar ante sus estrados en razón del domicilio de alguna de las partes (en especial del sector empresario/empleador). Explicaron que esto se debe a que la Capital concentra el mayor número de em-

presas y organizaciones registradas (según Registro Nacional de Sociedades en CABA tienen domicilio legal 480.625 sociedades, lo que representa el 41,7 % del total de las inscriptas en el país, según el dato actualizado al 17/11/2023). Asimismo, explicaron que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo es el tribunal competente en asuntos de naturaleza federal, ya que resuelve las cuestiones sindicales de todo el país.

A mayor abundamiento, la Acordada del 16 de enero del corriente año de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se expresó en similar sentido en relación a la exorbitancia de sus decisiones y los efectos que tienen en otros territorios. Al advertir que en la Capital de la República poseen domicilio el mayor número de empresas y organizaciones registradas que poseen sus sedes o sus fábricas en provincias y que en cuestiones como concurso preventivo, quiebra o homologación de un acuerdos preventivos extrajudiciales, el proceso judicial correspondiente se radica y tramita ante la justicia nacional en lo comercial en razón del domicilio legal inscripto, dan cuenta del impacto nacional de sus pronunciamientos.

En lo atinente a acciones colectivas de consumo, la Cámara da cuenta que sus decisiones se proyectan a los consumidores de todo el país en su carácter de clientes de bancos privados, aseguradoras, prestadoras de servicios, telefonía móvil, provisión de servicios de internet o televisión digital, etc.

Igual que otros tribunales nacionales, la Justicia Nacional en lo Comercial interviene en cuestiones de carácter federal, ya que esalzada para la revisión de decisiones adoptadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación; las multas aplicadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a las entidades aseguradoras; o a provincias empleadoras autoaseguradas; entre otros.

En relación a la Justicia Penal, cabe citar los antecedentes de Acuerdos Generales celebrados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (de fechas 17 de febrero de 2017 y del 5 de agosto de 2020) en los cuales expresó sus objeciones al traspaso en relación a la estabilidad y los derechos adquiridos de magistrados y magistradas. Cabe recordar que en materia penal existe una división de competencia, en tanto existen tipos penales que no son estrictamente federales –por no haber sido así considerados por una ley especial–, pero que sí tienen efecto en diferentes jurisdicciones, y por lo tanto, debe conservarse su competencia en el ámbito nacional –a modo de ejemplo, los de asociaciones ilícitas y los delitos tecnológicos–.

Por último, en relación al traspaso, debe tenerse en cuenta que tal como está previsto, incluye la transferencia de empleados/as y funcionarios/as de los órganos en cuestión, lo cual afecta de manera directa sus derechos adquiridos, ya que actualmente existen diferencias entre el Poder Judicial de Nación y el Poder Judicial de CABA en lo que respecta a condiciones

salariales y laborales. Por ejemplo en la Justicia del Poder Judicial de CABA hay un régimen de trabajo regulado por Convenio Colectivo con mejores derechos y condiciones laborales, pero no sucede lo mismo con la situación salarial, la cuál varía según cada cargo, y en los supuestos jerárquicos los salarios del Poder Judicial de la Nación son mayores a los de CABA. Otro tanto sucede con el sueldo de los magistrados. ¿Qué pasará en esos casos? ¿Va a solventar la CABA o la Nación los aumentos que le corresponderían a los judiciales de CABA? Todos interrogantes válidos, que no van a ser resueltos en una delegación legislativa, sino en una seria discusión donde participen además los actores involucrados.

Así como está establecido, se deja a los magistrados y magistradas, a los funcionarios y funcionarias, y a los empleados y empleadas judiciales, en completa incertidumbre en relación a sus funciones y a los derechos ya adquiridos.

En conclusión, ninguno de los aspectos referidos a la justicia aluden a la emergencia que hay en el sistema judicial. El problema de la ciudadanía con la demora en la resolución de las causas judiciales, principalmente en los fueros ordinarios y de familia que afectan a la población más vulnerable, no encuentra en todo el proyecto ninguna respuesta o solución posible. Tampoco la emergencia edilicia que sufren las dependencias judiciales es abordada por este proyecto de ley.

Por todo lo expuesto rechazamos el presente proyecto en el capítulo referido a justicia.

8. *Reforma política*

El rechazo en particular al Título VI, Capítulo I, referido a la reforma al sistema electoral de la República Argentina, tiene varias aristas para analizar que fundamentan la posición al respecto.

En primer lugar, porque las modificaciones y derogaciones tanto expresas como tácitas, que pretende imponer este proyecto significan, a todas luces, un enorme retroceso en el sistema electoral vigente. Por otra parte, por la extemporaneidad y urgencia que se pretende dar al tratamiento; ya que un tema de tamaño magnitud, que sin dudas amerita una discusión particular y de la participación de diferentes sectores; no puede llevarse adelante en dos semanas y de manera conjunta y casi superficial por tratarse en un paquete con una amplia y variada cantidad de temas tal como ocurre con el proyecto bajo análisis.

Formando parte además de un proyecto cuestionado no sólo en cuanto a los contenidos, sino también en sus formas, terminología, redacción y técnica legislativa.

Sin dudas que es el Congreso el espacio propicio para dar los debates y las discusiones y trabajar en el modo en que podemos mejorar el principio representativo sobre el que descansa la legitimidad de nuestras instituciones democráticas, pero bajo ningún punto de

vista amerita hacerlo en sesiones extraordinarias y del modo apresurado en que se pretende en esta oportunidad.

Las elecciones en Argentina, según los diferentes expertos, doctrinarios y observatorios, son limpias, justas, libres y transparentes, con lo cual, cualquier reforma o modificación que pudiera pretenderse, debe serlo del mismo modo y en el ámbito del Congreso de la Nación, a través de un procedimiento que reúna las mismas características: oportuno, equitativo, transparente y participativo.

En síntesis, las propuestas apuntan a resolver problemas reales de nuestro sistema político, es decir aborda temas que la mayoría de los expertos y la política entendemos que deben ser corregidos. Sin embargo, las reformas que propone para hacerlo lejos de solucionar los problemas existentes los agravan y su aplicación generaría otros nuevos, lo hace de una manera totalmente errónea, equivocada, probablemente por no haber recurrido al consejo de expertos o por ser enviadas por un presidente que abiertamente sostiene sus dudas sobre el funcionamiento del sistema democrático.

De aprobarse estas reformas lejos de mejorar nuestro sistema político lo empeoraría volviéndolo aún menos representativo, equitativo y democrático de lo que es en la actualidad. Está pidiéndole al Congreso, que es la casa de la democracia, que vote un proyecto que va abiertamente contra la misma democracia, fuertemente antidemocrático.

La Constitución de un país es su Ley Suprema, constituye a esta altura de la evolución del derecho, una verdad de Perogrullo. Sin embargo, esta afirmación elemental plantea otra de fundamental trascendencia cuál es la de verificar que aquella verdad de Perogrullo se cumpla. De tal manera el dilema principal radica en qué hacer para que la supremacía constitucional no sea sólo una expresión de deseos. En relación a la constitucionalidad o no del proyecto, sabemos que el control de constitucionalidad de las leyes en la Argentina es jurisdiccional, no obstante, al momento de analizar y debatir los proyectos que luego se convertirán en leyes, sin ningún tipo de dudas hay que hacerlo a la luz de nuestra Carta Magna. En este sentido, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que este proyecto puede catalogarse como una reforma constitucional de facto, puesto que modifica y deroga normativa, generando no solo contradicciones con leyes vigentes de nuestro sistema de derecho positivo, sino que afecta principios esenciales plasmados en la Constitución Nacional.

En este capítulo de reforma electoral en particular, podemos notar que contradice los términos del Artículo 45 de nuestra Constitución Nacional que en su párrafo primero dispone "...La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se

consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios..." es decir, que cada provincia es un único distrito electoral a la hora de elegir los diputados, mientras que con la propuesta del proyecto de ley, desaparecerían las provincias como distritos electorales únicos siendo el distrito electoral (valga la redundancia) la circunscripción delimitada por el PEN, lo cual entraría en contradicción con nuestra Carta Magna. Y nada dice la Constitución, ni la legislación vigente, de que se puedan elegir Diputados y Diputadas de la Nación por secciones o circuitos, sino que expresamente dispone "distrito electoral de un solo estado".

En el mismo sentido, el Artículo 75, inciso 19, segundo párrafo de la CN, menciona expresamente como atribución del Congreso de la Nación el promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones, y si observamos el proyecto bajo análisis no hace otra cosa que agravar los desequilibrios que proyectan las asimetrías demográficas existentes en la Argentina, sin dudas en perjuicio, una vez más, de las provincias alejadas del centro del país. Pudiendo dejar entrever que claramente hay un sinnúmero de normas que se pretenden incorporar a la legislación vigente que denominan una reforma constitucional solapada, de imposible acompañamiento para quienes somos los representantes del pueblo de la nación Argentina, electos y electas bajo un sistema democrático que tenemos la obligación primera de defender, afianzar y propender a su crecimiento.

Asimismo, si avanzamos en el análisis de las propuestas de derogaciones y modificaciones que plantea el proyecto podemos inferir que la discusión que se intenta instalar en varios de sus artículos es un retroceso en el sistema electoral, particularmente en lo referido al financiamiento de la política, a la paridad de género, a la representatividad e incluso a la legalidad.

Ello por cuanto la constitución de un sistema de circunscripciones uninominales y el consecuente otorgamiento de facultades al Poder Ejecutivo nacional para la división de los distritos en circunscripciones electorales, genera cuanto menos una crisis de legitimidad, politizando las decisiones conforme le convenga al gobierno de turno.

Del mismo modo, otro de los agravantes que se expresa en el proyecto, es que atenta directamente contra las minorías y los partidos minoritarios, condenándolos a desaparecer, lo cual de ninguna manera puede permitirse en una nación que adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. Esta propuesta penaliza la representación de las minorías, de los partidos y espacios minoritarios, lo cual, trasladado a un ejemplo actual, podemos afirmar que si rigiera este sistema propuesto, tanto el presidente como la vicepresidenta de la nación no hubiesen podido participar, ni ganar las elecciones, con lo cual es cuanto menos, de difícil comprensión lo que se pretende con

estas modificaciones que presentan un sesgo “agravado” en favor de partidos mayoritarios.

En este mismo sentido, es dable afirmar que, de aprobarse la iniciativa, un tercio de los electores y electoras podrían quedar sin representación en la Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación después de una elección; ello por cuanto la reforma propuesta genera distorsión entre bancas y votos y una alta porción de la ciudadanía puede quedar sin representación en el Congreso. En un contexto de fragmentación partidaria el sistema de uninominalidad podría agravar los problemas de gobernabilidad, y fragmentar aún más la representación a nivel nacional.

En cuanto al financiamiento de la política, también se rechaza la enorme regresión que implica este proyecto de ley; ya que pretende eliminar tres elementos que favorecen la transparencia: los topes al aporte privado, los límites a los gastos de campaña y la distribución de aportes públicos que sirven para mitigar las asimetrías de recursos entre los partidos políticos y para evitar la captura de la política por parte del poder económico. En este sentido, sostenemos que es necesario regular el financiamiento para asegurar la equidad en la competencia y la participación y para garantizar la transparencia en los procesos evitando la cooptación.

Actualmente, a nivel nacional existe una ley de financiamiento de partidos políticos. La Ley 26.215 establece que los partidos políticos pueden financiar sus campañas con aportes públicos y privados. En cuanto a los públicos, el Fondo Partidario Permanente, que depende del Ministerio del Interior, es el encargado de juntar y distribuir el dinero destinado a las campañas. Para recibir el beneficio, cada agrupación tiene que haber presentado sus balances ante el juez federal electoral.

Aparte de los aportes públicos, están los privados que desde 2019 ya no se permiten realizar en efectivo para que sean trazables. ¿Quiénes pueden aportar en una campaña? Personas físicas y jurídicas hasta un máximo de \$ 20.366.175. El límite de gasto es de \$ 1.000 millones para un partido. Los controles de los gastos en campaña son posteriores a las elecciones y los efectúa la Cámara Nacional Electoral (CNE). Si hay infracciones, se les aplican multas que quedan asentadas en un registro.

En este proyecto de ley, el capítulo referido a la financiación de los partidos elimina ese tope máximo de aportes por persona y privados de cada agrupación, así como los gastos de los partidos y los espacios de publicidad obligatoria. Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse de ahora en más en una única cuenta bancaria por distrito, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro miembros.

Así las cosas, con total seguridad podemos afirmar que no debe existir un experto electoral a nivel mundial que considere eso algo sensato o que mejore el

sistema de financiamiento de la política en general, puesto que implica que puede venir una persona o una empresa y ponerle miles de millones de pesos a un candidato sin ninguna restricción. Esto es sumamente peligroso porque se privatiza la campaña y los candidatos pueden llegar a ser directamente empleados de empresas, empresarios, o corporaciones. Porque genera una terrible inequidad en la competencia y porque genera una dependencia enorme del sector privado, con lo cual años y años de avances en materia de transparencia en el financiamiento de las campañas a nivel internacional pretenden en esta ocasión ser desechados mediante las reformas propuestas en este proyecto de ley y desconocemos si se debe a una ignorancia supina, por el intento de privatización de la política, o, peor aún, para facilitar el financiamiento por parte de grupos que deben invertir sumas exorbitantes de dinero de dudosa procedencia, los interrogantes no fueron respondidos en las reuniones de comisiones por cuanto se suma otro elemento que fundamenta el rechazo pleno al presente proyecto.

Un análisis no menor, y que nos lleva a objetar de plano este proyecto, es la gran regresión que significa en cuanto a políticas de género, derechos políticos de la mujer y por sobre todas las cosas un desconocimiento, quizás intencional, de las luchas de las mujeres por la conquista de derechos. Prerrogativas que entendemos, deberían ser rechazadas o cuanto menos cuestionadas también por las mujeres que integran la bancada oficialista, en defensa del lugar que la participación política les otorga en la Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación.

Lo que se propone para las listas de diputados y diputadas nacionales es pasar de un sistema plurinominal a uno uninominal. Para esto, divide el territorio provincial en la cantidad de distritos necesarios para cubrir el total de representantes a ser elegidos a razón de 1 por distrito. Esta división al interior de cada provincia será diseñada por el Poder Ejecutivo nacional y los partidos políticos podrán efectuar objeciones frente a la Cámara Nacional Electoral. De aprobarse esta modificación en el Código Electoral Nacional la aplicación de la Ley de Paridad de género para los cargos de diputados y diputadas nacionales sería imposible de hecho, con lo cual estaríamos frente a la derogación tácita de la ley 27.412 sancionada en 2017.

La ley nacional en su redacción actual no establece una obligatoriedad en cuanto a que exista paridad en los encabezamientos de listas. Ese requisito tampoco está previsto en el texto propuesto para la reforma. Por lo tanto, tal como sucede en la actualidad, quedará librado a la libre voluntad de los partidos políticos impulsar que haya mujeres encabezando las listas. Esto tendrá inevitablemente una consecuencia negativa en los porcentajes de la participación de mujeres en la conformación de la Cámara de Diputados. La obligatoriedad de una conformación 50-50 por cada género de las listas implica al menos 2 personas por lo que queda abstracta al haber una sola persona confor-

mando la lista. Los encabezamientos de listas resultan fundamentales en aquellos distritos con listas cortas ya que son los primeros puestos los más probables de ser elegidos. En los casos de distritos uninominales los encabezamientos (es decir, la totalidad de la lista) determinarán si habrá o no representación de mujeres en el órgano legislativo. Actualmente existen provincias con sistemas de listas uninominales para las elecciones provinciales. La evidencia muestra que este sistema obstaculiza de manera insalvable el objetivo de la paridad en cuanto a mejorar la participación de mujeres en los poderes legislativos.

En el Poder Legislativo Nacional, con la reforma constitucional de 1994 se incluyeron expresamente los derechos políticos, y se garantizó el cupo femenino, el art. 37 Constitución Nacional consagra la igualdad real de oportunidades entre Mujeres y Varones para el acceso a cargos públicos y partidarios. También en el art. 75 inc. 23 y 19, estas normas se refieren a las acciones positivas, legislar para garantizar la igualdad de trato y oportunidades y el pleno goce y ejercicio entre Mujeres y Varones para el acceso a cargos electivos y partidarios.

Las políticas de acción positiva están inspiradas en el art. 4° de la CEDAW y promueven la presencia de mujeres en espacios decisivos en el Estado, garantizando su participación en los puestos de toma de decisión política de mayor jerarquía, y estos avances son producto de las largas luchas llevadas adelante por las Mujeres en reconocimiento de sus derechos.

En la República Argentina, luego de más de 100 años de lucha por parte de las mujeres en la conquista de sus derechos, ha existido un gran avance. Partiendo de las primeras sufragistas, luego con el hito histórico que significó la Ley 13.010, promulgada el 23 de septiembre de 1947 por el presidente Juan Domingo Perón –también conocida como Ley Evita– que reconoció el derecho de todas las mujeres mayores de 18 años a votar y a ser elegidas, y estableció de esta forma la igualdad de los derechos políticos, deberes y oportunidades entre varones y mujeres. Con posterioridad el reconocimiento del cupo femenino en los diferentes ámbitos de participación, también luego de décadas de luchas irrenunciables, gracias a la ley 24.012, que si bien fue un avance en materia de igualdad, también tuvo sus complicaciones interpretativas, toda vez que en lugar de considerar la misma como un piso se interpretaba el cupo como el techo, y no se cumplía con la finalidad de la ley, por lo que a las mujeres les costaba mucho acceder a los cargos de legisladoras, sin embargo con la aplicación de esta ley, Argentina junto a Costa Rica, fueron los países con más altos porcentajes de representación de Mujeres en el mundo, con los efectos positivos que ello conlleva, mayor participación de las Mujeres en el Congreso, en las Comisiones, sanción de leyes vinculadas a las Mujeres y al género.

Años más tarde, en Noviembre del año 2017 el Congreso de la Nación sanciona la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política Ley 27.412, podemos decir que esta es una Ley de acción positiva (art. 75, inc. 23, CN y 4°, CEDAW), para que sea operativo el derecho a la igualdad real de oportunidades, garantizándole a las Mujeres, el derecho a ser elegidas en igualdad de condiciones y oportunidades que los Varones. Esta ley modificó el Artículo 60 bis del Código Electoral estableciendo como requisito para la oficialización de listas de Senadores/as y Diputados/as nacionales, como Parlamentarios/as del Mercosur, la obligatoriedad de ubicar de manera intercalada mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a candidato/a suplente. Esta Ley significa un gran progreso en el ámbito de la vida política para las mujeres, les garantiza el derecho a ser elegidas en igualdad de condiciones y oportunidades que los varones, también podemos decir que es un gran avance en materia de Derechos Humanos en relación a la igualdad de género y que sin dudas no puede, bajo ningún punto de vista, ser derogada en perjuicio de los derechos conquistados, tal como se pretende hacerlo, de hecho y solapadamente, en este proyecto de ley.

Un acápite, no menor y también fundamentando el rechazo sostenido oportunamente, merece la modificación en el número de legisladores/as que esta reforma trae aparejada para las provincias, sobre todo para las provincias con menor número de habitantes, las cuales tendrían, de aprobarse esta iniciativa, una mínima representación en la Cámara de Diputados, que si bien entendemos que los diputados y diputadas representan al pueblo de la nación argentina y no específicamente a las provincias, tal como lo hace la Cámara de Senadores, al utilizar la división política del país en coincidencia con los distritos electorales que a su vez serían divididos en circunscripciones uninominales, muchos de estos distritos se ven perjudicados ampliamente en la representación, lo cual aumenta la desigualdad histórica que existe en la Argentina entre las provincias periféricas y el centro del país, con las consecuencias políticas, sociales, económicas y culturales que esto acarrea, profundizando la crisis de representación que ya existe en el ámbito político argentino.

No tenemos dudas en afirmar que se pretende seguir manipulando la palabra “libertad”, mediante el engaño y la complicidad de la ignorancia. Mercantilizar la democracia es el camino que tomaron hace mucho tiempo países en los que se vive una falsa y mal llamada democracia que en realidad se encuentra manejada por corporaciones y grandes fortunas. Por supuesto que hay mucho por mejorar en nuestro Sistema Político y Electoral, y estamos dispuestos y dispuestas a dar la discusión en el ámbito legislativo del Parlamento Nacional, con transparencia, con participación ciudadana y con el tiempo necesario que un debate de estas características amerita, pero esto que se intenta imponer, luego de dos semanas de discu-

siones superfluas sobre infinidad de temas, de manera desordenada, sin posibilidades de diálogo o modificaciones, es retroceder al Siglo XIX y dejar la Política solo en manos de las élites y de quienes satisfacen sus propios intereses y los de sus mandantes de los grupos concentrados de poder, de espaldas y en detrimento de la gran mayoría del pueblo argentino.

9. Eliminación del turismo como motor de desarrollo

En el Título VI, Capítulo II (arts. 475 a 496), el proyecto de ley modifica y deroga las leyes que dan un marco legal a la actividad turística de nuestro país.

Con la supresión del Artículo 2° de la Ley Nacional de Turismo, 25.997, se elimina el turismo como un derecho social y económico, uno de sus principios rectores fundamentales y, además, teniendo en cuenta que está considerada como una actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país.

Es decir que, el Estado Nacional rechaza la obligación de comprometerse a garantizar el descanso a los ciudadanos. Es un golpe letal para el turismo en general, y en especial para el cooperativo y mutual.

El actual gobierno, básicamente, elimina la posibilidad de la actividad turística para los sectores más vulnerables.

Por otra parte, con referencia a la financiación del Instituto Nacional de Promoción Turística (Inprotur), que tiene como finalidad la promoción turística internacional de la Argentina; el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo nacional modifica el Artículo 17 de la Ley 25.997, de Turismo, elimina la posibilidad de que en el futuro dicho Instituto pueda nutrirse de ingresos provenientes de impuestos nacionales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de sus objetivos. Sin contar con el hecho de ver comprometidos sus recursos si se disminuye el aporte del fondo de turismo ya que le aporta un alto porcentaje al Inprotur.

Respecto a los recursos provenientes del Fondo Nacional de Turismo, modifica también el Artículo 29 de la Ley 25.997, de Turismo, facultando a la Autoridad de Aplicación la posibilidad de disminuir el porcentaje otorgado de manera discrecional al que ya está establecido en el inciso b) del Artículo 24 de la mencionada norma, el cual representa un 7 % de la recaudación de los pasajes aéreos, marítimos y fluviales al exterior, conforme lo determine la reglamentación, tanto vendidos o emitidos en el país como los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional.

Es evidente que el Proyecto de Ley bajo análisis propone medidas de vaciamiento y desfinanciamiento de la promoción turística, generando un impacto grave en el sector y, por lo tanto, abre interrogantes sobre cómo se gestionarán aquellos ingresos para garantizar el diseño y ejecución de planes, programas

y estrategias de promoción del turismo receptivo internacional y de los productos directamente relacionados con él.

Por otro lado, el Proyecto de Ley del PEN plantea en sus artículos 475 y 476, la derogación de Ley 17.752 de 1968, de Hoteles de Turismo Internacional y la Ley 21.056 de 1975, de Promoción del turismo por medio de líneas de transporte, respectivamente.

Esto trae como consecuencia el fin de la “promoción de la construcción de hoteles de turismo internacional” y de la “promoción del turismo por medio de líneas de transporte”, suprime una serie de incentivos fiscales para aquellas empresas que construyen hoteles en las ciudades turísticas de nuestro país y deroga actividades de promoción como cartelería y videos de paisajes naturales.

Otras de las implicancias es que la Autoridad de Aplicación no deberá producir planes de inversión y obra pública turística como parte de sus objetivos. Se elimina al Estado Nacional en su obligación de invertir y generar obra pública en una actividad tan fundamental para la comunidad como lo es el turismo, el cual ha sido el sector de mayor crecimiento en la economía nacional: un 6,4 % interanual, según cifras del INDEC, lo que equivale entre un 6 y 8 % del PBI.

Todo esto se complementa con el plan de “recorte del gasto público” (como lo llama el actual gobierno de Milei) y la eliminación de la obra pública en todos sus sentidos por parte del Estado Nacional que, en ningún caso, lo entienden como una inversión.

Al desregularse la actividad y eliminar la presencia del Estado Nacional Argentino, la Secretaría de Turismo no fija tarifas ni precios de los servicios en todo lo que refiere al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo. Desaparece el control y fiscalización de los emprendimientos subvencionados por la Nación, la posibilidad de favorecer el intercambio turístico y los convenios internacionales con otros países, y también, facilitar el crédito para contribuir al desarrollo del turismo Nacional.

Debemos realizar una aclaración con respecto a la técnica legislativa, ya que el decreto de necesidad y urgencia 70/23 deroga la ley 18.829 de agencias de viaje, y el proyecto de ley en análisis modifica la ley 25.599 de Agencias de Viaje de Turismo Estudiantil, haciendo referencia a la ley mencionada y entrando en una grave contradicción.

Ello en virtud que, se modifica el Artículo 1° de dicha ley y elimina el siguiente párrafo “las agencias de viaje turísticos debidamente habilitadas e inscritas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación, de conformidad con la ley 18.829”; y sin modificar solamente se deja “que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deberán contar con un “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Viajes Estudiantil”.

Por tal motivo, ya no se exigirán requisitos económicos-financieros de habilitación para operar en esta área y aquellos sujetos que deseen ofrecer sus servicios podrán hacerlo libremente, estableciendo las condiciones de contratación, tanto al momento de la firma como durante la ejecución del viaje. Tampoco estarán obligados a cumplir las normas de seguridad, la constitución de seguros de viajes, la pre compra de los servicios ofrecidos en plazos de dos años ni la acreditación de antecedentes penales de sus coordinadores, que la ley preveía para los viajes estudiantiles de fin de curso.

En otras palabras, es el fin de toda política que signifique la promoción de nuestro país en el mundo, que favorezca, promueva e incentive el turismo nacional, lo que consecuentemente implica un fuerte golpe al turismo social, derecho inalienable de todos los argentinos y las argentinas.

10. Regresión en materia ambiental

En el Capítulo III, del Título VI, en los arts. 497 a 503, las medidas propuestas en el proyecto de ley implican una fuerte regresión tanto en materia de conservación como de desarrollo sostenible. El proyecto bajo análisis busca eliminar regulaciones y controles sobre las actividades productivas, introduciendo una visión del mundo que concibe al desarrollo como destructivo del entorno natural, desregulando áreas resguardadas con leyes específicas que fueron discutidas y sancionadas con amplia participación de distintos sectores en los últimos 15 años.

El proyecto de ley en cuestión denota un negacionismo de la emergencia ambiental y climática que afecta al mundo en general y a la Argentina en particular. Desconoce el principio de no regresión, presente en el Acuerdo de Escazú y atenta contra normas estatuidas que gozan de una enorme legitimidad en la inmensa mayoría de los especialistas dedicados al estudio de las cuestiones ambientales. El negacionismo del cambio climático manifiesto en cabeza del Presidente durante toda la campaña electoral, se ve reflejado en estas modificaciones que se impulsan, que lejos de motivar medidas de mitigación, tienden a agravar sus consecuencias.

La falsa idea de libertad que se pregona esconde el fomento de las iniciativas privadas de manera indiscriminada sin contemplar los riesgos ambientales. La agenda que propone no sólo es anacrónica sino que va a contramano del mundo. Las exigencias y los estándares ambientales son cada vez más importantes para el comercio, la obtención de créditos internacionales y la inserción de Argentina en el mundo. El cambio climático se encuentra entre los puntos que más ranquean en las evaluaciones de riesgo país y seguir negándolo, solo agrava sus consecuencias y trae aparejadas también consecuencias económicas que lejos de salvar la crisis, la agravan.

10.1. *Modificaciones a la ley 26.331 de presupuestos mínimos para la protección ambiental de los bosques nativos (arts. 500 y 501)*

Una de las nefastas modificaciones ataca la protección de bosques nativos y su financiamiento, protegidas por la Ley 26.331.

La superficie total de bosques nativos en Argentina es de 53.184.501 hectáreas. En caso de aprobarse la modificación propuesta, las exigencias legales de estudios de impacto ambiental y participación ciudadana ya no serán requeridas para determinada categoría de bosques que alcanzan más de 10 millones de hectáreas, algo más del 19 % de la superficie de bosques nativos protegidos.

El proyecto también pretende habilitar desmontes en zonas hoy prohibidas por la ley porque son de muy alto valor de conservación, categorizadas en rojo y amarillo, que abarcan más de 42 millones de hectáreas, un 80 % de los bosques nativos de la Argentina hoy bajo protección. Queda explícito que el objetivo principal de esta modificación es el cambio del uso del suelo a favor de la especulación que tiene nombres y apellidos. Bien lo decía un abogado ambientalista en su intervención en la comisión plenaria informativa: “tiene nombres y apellidos este proyecto de ley: Eduardo Elsztain, el padrino del Presidente que es dueño de CRESUD que ya desmontó 120 mil hectáreas, 6 veces la Ciudad de Bs As. Y en Salta tiene 150 mil hectáreas más para desmontar. Otro beneficiado con esta ley: Mauricio Macri, con SOSMA, que en la Finca Yuto quiere desmontar 10 mil hectáreas. Luis Caputo, ya desmontó 500 hectáreas en Copo en Santiago del Estero y tiene miles de hectáreas más para desmontar”.

En suma, este proyecto de ley permite que más del 80 % de los bosques nativos del país sean pasibles de desmontes indiscriminados en manos de privados. Esta iniciativa emula las ideas del gobierno brasilero de Jair Bolsonaro, quien incentivó la tala indiscriminada en el Amazonas, situación que trajo aparejada una catástrofe ambiental sin precedentes, con un récord de 10.267 kilómetros de deforestación, una extensión equivalente a la mitad de la provincia argentina de Tucumán.

A esta situación se suman otros dos temas fundamentales que atraviesan las cuestiones relativas a los bosques nativos. En primer lugar, la eliminación de la posibilidad de acceso a la información pública por parte de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas. Esto significa tanto un retroceso en términos institucionales como un incumplimiento de los derechos garantizados en las leyes nacionales y los acuerdos internacionales, confirmando un claro sesgo ideológico en torno a la postura de este gobierno sobre los derechos de los pueblos originarios.

En segundo lugar, el desfinanciamiento del Fondo Nacional de Conservación y Enriquecimiento de Bosques Nativos. En la actualidad, dicho fondo se financia a través del 2 % de las retenciones a las exportaciones

de productos agrícolas y forestales y con un porcentaje mínimo obligatorio del presupuesto nacional que significa el 0,3 % del mismo. Bajo la argumentación del déficit cero y el ajuste propiciado por la reforma del Estado, se pretende generar las condiciones para la enajenación de nuestros bosques nativos. En tal sentido, y observando lo exiguo del “gasto público” que representa el Fondo Nacional de Conservación y Enriquecimiento de Bosques Nativos, queda a las claras que el objetivo del presente proyecto poco tiene que ver con la erogación de fondos públicos.

A su vez, desde distintos sectores de la producción, existen múltiples preocupaciones al respecto de este proyecto. La política ambiental en cumplimiento de los estándares ambientales son factores de gran ponderación para la producción y exportación de productos agrícolas, ganaderos y madereros. El no cumplimiento de dichos estándares generará, por ejemplo, la imposibilidad de exportar estos bienes a la Unión Europea, generando un impacto negativo en los sectores involucrados y poniendo en riesgo tanto la sostenibilidad ambiental, como profundizando los problemas económicos tanto para productores como trabajadores.

10.2. *Modificaciones a la ley 26.639 de presupuestos mínimos para la protección ambiental de glaciares y ambiente periglacial (arts. 502 y 503)*

Esta ley de presupuestos mínimos tiene por objetivo fundamental la preservación y protección tanto de los glaciares y del ambiente periglacial en tanto reserva de recursos estratégicos, conservación del ambiente en términos ecosistémicos como para la investigación científica, y el desarrollo de turismo sostenible. Asimismo, cabe destacar que tanto los glaciares como sus áreas de influencia significan importantes reservorios de agua dulce.

En tal contexto, queda en evidencia que la modificación que propugna el Poder Ejecutivo nacional en esta materia pretende tanto la enajenación de nuestros recursos hídricos como la proliferación de actividades extractivas relacionadas con la minería indiscriminada habilitando la actividad económica en la zona periglacial, habilitando a empresas trasnacionales a enajenar nuestros recursos naturales y destruir nuestros ecosistemas andinos. Esta modificación, en sintonía con la anterior, atenta directamente contra el principio de no regresión ambiental planteado en el Acuerdo de Escazú.

En un contexto alarmante, en el que el cambio climático nos plantea desafíos sin precedentes en nuestra historia, la propuesta del Poder Ejecutivo es al menos irresponsable. Los recursos hídricos son de fundamental relevancia a la hora de pensar tanto en la mitigación como en los procesos de adaptación.

10.3. *Modificaciones a la ley 26.562, Control de Actividades de Quema (arts. 497 y 498)*

El proyecto del PEN propone reformas manteniendo la definición de “quema” pero agrega la definición de “aprovechamiento productivo” y mantiene la prohibición de actividad de quema sin autorización,

pero establece un plazo de 30 días hábiles para que la autoridad competente responda la solicitud y en caso que vencido ese plazo no lo haga, se considera que la quema ha sido autorizada tácitamente. Así surgen dos cuestiones: otorga una preponderancia de los negocios por sobre el cuidado del ambiente y potencia los riesgos de quemas indiscriminadas sin autorización ni control sin posibilidades de reclamos en términos de mitigación ambiental, ni la ejecución de sanciones.

Los incendios devastadores en muchas provincias son una problemática ambiental que ameritan, lejos de lo que propone la ley, mayor control y monitoreo para hacer efectivo el Sistema Nacional de Manejo del Fuego.

10.4. *Transición energética (arts. 320 a 324)*

En el Título III de reorganización económica, en la sección de energía, el proyecto le dedica un capítulo a la transición energética, que lejos de proponer una hoja de ruta para cumplir con los compromisos internacionales de reducción de emisiones a 2030 y carbono neutralidad a 2050 en el marco del Acuerdo de París, refleja una visión mercantilizadora de la naturaleza, ya que se enfoca en el establecimiento de mercados de derechos de emisión de gases de efecto invernadero sin hacer referencia a la necesidad de reducir los mismos.

Cuando habla del monitoreo del cumplimiento de las metas de emisiones de GEI no establece cómo y con qué metodologías se llevará a cabo dicho monitoreo. Tampoco hace referencia a la incidencia de los diversos actores y sectores y no menciona qué sucederá con la Estrategia Nacional para el Uso de Mercados de Carbono aprobada por Res. 385/2023.

En síntesis: las modificaciones que plantea el proyecto de ley con incidencia en materia ambiental, enfatizan en los beneficios de la libertad que tanto pregona el gobierno, pero eluden el derecho a un ambiente sano, equilibrado y sustentable y el deber de preservarlo reconocidos en el art. 41 de la Constitución Nacional. Profundizan el extractivismo, y de avanzar estas modificaciones se generarán daños irreparables en bosques nativos, glaciares y áreas protegidas. La regresión en términos ambientales que se postula va a contramano de los Tratados Internacionales, de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, de los principios fundamentales consignados en el Acuerdo de Escazú, y de toda normativa de rango constitucional vigente.

Bajo una mirada mercantilizada, en la que todo, aún el ambiente, es un bien intercambiable, se esconde la intención de la enajenación de nuestros recursos naturales. El desprecio por el ambiente que revela este proyecto de ley es un ejemplo cabal de las intenciones de este gobierno, que no es otro que dejar todo liberado al mercado de unos pocos, en detrimento de los intereses de la Nación Argentina, y por supuesto, de su cuidado.

Por todo lo expuesto rechazamos las modificaciones planteadas en los artículos planteados.

11. *Jaque a la Soberanía Alimentaria Argentina*

El art. 241 del proyecto de ley establece la adhesión a la Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades Vegetales de 1991 (UPOV 91). Esa simple oración pone en jaque la soberanía alimentaria argentina y la estructura de nuestra producción agrícola. Incorporar a nuestro país a la UPOV 91 modifica el marco normativo de la propiedad intelectual de las semillas y dicho cambio de régimen afecta de manera directa y perjudicial a los productores del campo argentino.

La Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades Vegetales (UPOV), es un organismo creado en la década del 60. Su sede está en Ginebra. De su seno surgieron varias convenciones, entre ellas la de 1978 a la que nuestro país se encuentra adscripta en la actualidad. Esto permite que un productor pueda, por ejemplo, reutilizar sus semillas pagando una regalía a la contraparte, es decir al laboratorio que la diseñó. Los semilleros, por su parte, tienen derecho a utilizar las nuevas variedades para investigación, desarrollo y mejora de las semillas. Estas regulaciones cuentan con normativa interna que ampara los derechos de los productores a través de la Ley de Semillas, 20.247, sancionada en marzo de 1973.

¿Cuál es el cambio de paradigma con la adhesión a la UPOV 91? Esta convención amplía la protección de los obtentores (las entidades diseñan y desarrollan nuevas semillas) y menoscaba los derechos de los productores, principalmente la práctica local de guardar semillas de la cosecha para reutilizarlas en la siembra de la próxima campaña.

Las grandes transnacionales con Bayer y Monsanto como punta de lanza, llevan más de dos décadas presionando a los gobiernos argentinos (también de Brasil y Paraguay) sin éxito hasta el momento. La adhesión a la UPOV 91 modifica seriamente las relaciones comerciales en materia agroalimentaria con nuestros socios del Mercosur; sumando un nuevo frente de conflicto en nuestro bloque estratégico comercial a los ya generados por el Presidente Milei.

De este modo, con la pérdida de la soberanía, nuestros productores quedan “presos” de las decisiones de los laboratorios titulares de las genéticas en semillas, dueños de las principales marcas de agro insumos (fertilizantes, insecticidas, herbicidas, etc.). Decimos productores “presos” de los laboratorios porque quien modifica la genética, también lo hace con los agro insumos que esa misma planta requiere.

12. *Entrega de la riqueza ictícola de la zona económica exclusiva del mar argentino en beneficio de empresas extranjeras. Destrucción de la industria pesquera y naval argentina. Modificaciones a la ley 24.922 régimen federal de pesca (arts. 242 a 253)*

Las modificaciones planteadas al Régimen Federal de Pesca, plantean un grave error y un riesgo para el sector pesquero argentino y lesionarían entre otras cosas, el profundo Régimen Federal de la actual ley.

En ese sentido se expresaron varias cámaras empresarias asociadas a Intercámaras de la Industria Pesquera Argentina a través de un documento que hicieron llegar a nuestro bloque de diputados y diputadas: la Cámara de Armadores Pesqueros y Congeladores de la República Argentina (CAPECA); la Cámara de Armadores Poteros Argentina (CAPA); la Cámara de la Industria Pesquera Argentina (CAIPA); la Cámara Argentina de Buques Pesqueros de Altura (CA-APBA); la Asociación de Embarcaciones de Pesca Costera (AEPCYF); la Unión de Intereses Pesqueros Argentinos (UDIPA); la Cámara Argentina Patagónica de Industrias Pesqueras (CAPIP); el Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas (CEPA) y la Cámara de Frigoríficos Exportadores de la Pesca (CAFREX-PORT), entre otras.

En dicho documento, advierten lo que muchos valoramos, que es que la pesca es un sector privado, netamente exportador, que genera divisas por 1.800 millones de dólares anuales. Es un sector competitivo pese a que compite con flotas furtivas que pescan en la milla 201 y en nuestras Islas Malvinas a menor costo, soportando años de retraso cambiario y caída de precios internacionales. Es una industria que genera 46 mil puestos de trabajo directo en 806 buques con permiso nacional y 377 plantas en tierra. A lo largo de casi 150 años de existencia ha desarrollado mercados en más de 100 países y produce alimentos con valor agregado.

En referencia a las modificaciones que pretende este proyecto de ley, todo el sector ha sido contundente en manifestar que los puntos que plantean ya han sido discutidos y justamente salvados por la Ley Federal de Pesca que se pretende modificar.

La actividad pesquera es regulada con un sistema que se fue perfeccionando con el transcurso del tiempo con muchos esfuerzos tanto por parte del sector público como del sector privado. Se lograron consensos que llevaron mucho tiempo antes de llegar al régimen legal vigente que se pretende eliminar. La Ley 24.922 significó un cambio de un régimen de administración olímpico a un régimen de administración mediante Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que la ley ha considerado más racional para la explotación sustentable de los recursos vivos del mar. El resultado del régimen actual es virtuoso y eficiente y lo demuestra el hecho de que ha generado beneficios en un amplio abanico de sectores y beneficiarios. Entre otras cosas permitió ordenar la pesca de las principales especies en Argentina, que con medidas similares a las que hoy pretenden instaurar, corrieron riesgo e incluso desaparecieron en la década de los 90, (como es el caso de la merluza común “merluccius hubbsi”) y mejorando sustancialmente el estado del caladero.

Algunos puntos de las reformas presentadas y sus consecuencias son las siguientes:

– Ningún país del mundo emplea el mecanismo propuesto de licitación internacional de cuotas para

pesquerías históricas, solo se ha aplicado para especies excedentarias y en porcentajes muy bajos. El 99 % con pesquería desarrollada no licita sus cuotas de pesca.

Dicho de una manera más simple, esta modificación se traduce en otorgar nuevos permisos de pesca a terceras banderas sobre las especies cuotificadas o con Captura Máxima Permisible.

Como lo expresamos más arriba, las pesquerías en Argentina tienen definida por el INIDEP la Captura Máxima Permisible (CMP), es decir establece cuánto es lo máximo que se puede pescar de una especie para que no sea insostenible. Y solamente 5 especies comerciales (Merluza husbibi, merluza de cola, merluza negra, polaca y vieira) además de la CMP, tienen asignadas cuotas pesqueras (cuantos kilos de x especie pueden pescar por barco, por permiso).

Hoy coexisten en nuestro país tenedores de cuota de muy diversa capacidad financiera y por ello implementar sin necesidad un sistema de asignación de cuotas por licitación que no se usa en ninguna parte del mundo puede tener costos impredecibles en variables aspectos. Decenas de actuales tenedores de cuotas pequeñas pueden ser desplazados por pocos actores poderosos durante la licitación.

Más grave aún: casi todas las pesquerías comerciales de la Argentina están explotadas en sus máximos niveles de rendimiento. Es decir que, otorgar más cuotas a otro barco sobre el mismo recurso que ya está explotado en su máxima capacidad atentaría contra la sostenibilidad pesquera.

En los años 90 en la Argentina, cuando aún no teníamos un sistema de cuotificación para las especies, colapsó la pesquería de la merluza. Una de las pesquerías centrales de la Argentina y gracias a la implementación de cuotas con la Ley Federal de Pesca esa pesquería se recuperó. Justamente el sistema de cuotas está previsto para darle sostenibilidad a esa pesquería. Para determinar cuánto se puede pescar y evitar que el recurso se extinga.

Las especies que hoy no están explotadas en su máxima capacidad (como la anchoíta) cumplen un rol ecológico fundamental en la cadena trófica marina del mar argentino, y explotarla más por el desplazamiento que provocaría dejar afuera de las licitaciones a pequeños propietarios de embarcaciones, puede tener un impacto devastador sobre la abundancia de otros recursos a los que le sirve de sustento (por ejemplo la merluza) e incluso fuera del ámbito pesquero, aves marinas y mamíferos marinos objeto de la industria turística.

De los países pesqueros en el mundo que solo licitan a terceras banderas sus cuotas pesqueras tenemos como ejemplo: Namibia (país de piratas entre nosotros) y Chile con un modelo mixto, es decir licitan cuotas para algunas especies de su pesquería comercial. Al día de la fecha, año 2024, el vecino país lleva extinguida 3 especies centrales de su caladero. Rusia

también implementó este sistema y dio marcha atrás luego de 3 años. Ir hacia ese modelo atenta contra la sustentabilidad pesquera. Todo el resto de los países pesqueros ninguno licita sus cuotas pesqueras a otras banderas.

Particularmente el caso de Namibia ha sido citado por fuentes gubernamentales como un ejemplo de aplicación exitosa del sistema de licitación de cuotas y nos parece interesante analizar en detalle el caso y para ello nos remitimos a un informe del Centro de Desarrollo y Pesca Sustentable (<https://cedepesca.net/argentina-cedepesca-efectuo-un-analisis-sobre-la-reforma-de-la-ley-federalde-pesca/>).

Namibia es una nación muy joven, que antiguamente era una colonia de la Sudáfrica racista, y cuya zona económica exclusiva era desconocida por la mayoría de las naciones del mundo, que repudiaban el régimen del apartheid. En 1990 Namibia logra su independencia, luego de muchos años de lucha conducidos por el partido SWAPO, aún en el poder.

Desde ese momento hasta la actualidad, la política pesquera de Namibia se caracterizó por el establecimiento de la zona económica exclusiva, y la recuperación de los recursos pesqueros depredados, principalmente la merluza, a través de la asignación de derechos (cuotas) con una clara orientación hacia la “namibianización” de la industria y el favorecimiento del procesamiento en tierra de las capturas.

Como parte de ese proceso, el joven Estado namibio creó una empresa pesquera llamada Fishcor, a la que también se asignaron cuotas de algunas especies. Por ejemplo, el 10 % de la CMP de merluza y el 60 % de la CMP de caballa (hasta entonces básicamente inexplorada). Recientemente se ha desarrollado una pesquería de rapé o pez sapo con una CMP de alrededor de 300 toneladas, cuyo 100 % quedó en manos de Fishcor.

En 2020 se decide licitar las cuotas en poder de Fishcor (no todas las cuotas, solo esas) básicamente para financiar los gastos del combate contra el COVID-19. Es decir, las cuotas asignadas al sector privado, y los criterios generales de asignación, no se modificaron. Se acompañó el proceso con una teorización sobre que las licitaciones permiten determinar el verdadero valor de las cuotas. Y en el caso de la merluza, el valor de la tonelada, por 10 años, resultó en un promedio de 900 dólares.

Por otro lado, el total de cuota a licitar se subdividió en un 40 % al cual solo pueden aplicar empresas basadas en Namibia, y un 60 % al cual pueden aplicar empresas namibias y extranjeras. Sin embargo, los criterios de namibianización y favorecimiento del trabajo local se mantienen en todos los casos.

De alrededor de unos 50 postores iniciales, quedaron 13, y de estos algunos desistieron finalmente, por lo cual se tuvo que llamar a una segunda licitación de parte de las cuotas.

¿Qué pasaría si se aplicara el sistema en Argentina y se licitarán unas 300 mil toneladas de merluza?

Asumiendo que el valor de referencia es el de 900 dólares por 10 años, tenemos que cada tonelada tendría un valor de 90 dólares por año. Es decir, que por licitar 300 mil toneladas se obtendrían 27 millones de dólares por año en una pesquería cuyo valor de exportación es de alrededor de 300 millones de dólares anuales. Un 9 % de su valor.

Actualmente la industria paga por el uso de esas 300 mil toneladas un valor similar solo sumando retenciones y derechos de extracción. Si a ello sumamos todas las cargas y tasas que surgen de las distintas etapas de la cadena de valor, se supera largamente esa cantidad. Pero no olvidemos que, según la propuesta de Ley, se suprimen todos los incentivos para la producción en tierra, se suprime la obligación de desembarcar en puertos argentinos, se suprime la obligación de emplear argentinos y residentes. ¿Se hicieron las sumas y restas?

Como resumen, se menciona el caso de Namibia, pero no se menciona que:

1. La licitación se limita a cuotas en poder del Estado y no reconfigura todo el esquema de asignación, que mantiene sus prioridades de namibianización y creación de empleo.

2. El proceso licitatorio mantiene los criterios generales de asignación de cuotas, y

3. Un 40 % de las cuotas licitadas solo puede ser comprado por personas físicas o jurídicas namibias

Como se observa, este ejemplo está muy lejos de lo que se propone en el proyecto de Ley Ómnibus.

Dicho todo esto, imaginemos, además, pesquerías argentinas que ya están explotadas en su máximo punto y no toleran más presión pesquera. La única manera de mantener el equilibrio biológico, es que por cada buque nuevo que entra al caladero otro tiene que salir. ¿A quién le va a tocar? Y como eso no va a suceder lo más probable que ocurra es el saqueo de nuestras pesquerías hasta el colapso.

– Otro tema central de las modificaciones es la opción de operar con barcos extranjeros, tripulación extranjera y descargar en puertos extranjeros. No reporta ningún beneficio al país sino todo lo contrario: impide controles de descarga, reduce el empleo y las exportaciones nacionales. Marcaría el fin de la Zona Económica Exclusiva y una pérdida total de soberanía.

Dicha medida le quita la posibilidad al Estado de fiscalizar que es lo que se está pescando y sobre todo atenta contra el modelo de evaluación que tiene el INIDEP para asesorar a la Autoridad de Aplicación o al Consejo Federal Pesquero (CFP) que se basan en un conocimiento estricto de las capturas presentes y pasadas para evaluar apropiadamente los recursos, atendiendo nuevamente contra la sustentabilidad pesquera.

Le saca la posibilidad al estado de recaudar divisas: barco que descarga afuera, no paga canon de exportación en la Argentina. Hoy la industria pesquera paga derechos de exportación y retenciones, las cuales quieren aumentarlas a un 15 %, y un barco de bandera extranjera que está inyectando presión pesquera y agotando las pesquerías argentinas podría descargar en otro puerto o hacer trasbordo sin costo alguno. Esto no es una competencia leal.

La Argentina tiene que caminar hacia el progreso. Hoy hay que ir hacia los mercados más exigentes, para que esa proteína de pescado que vendemos valga más, y eso se hace a través de mayor trazabilidad, mayor transparencia y mayor sostenibilidad pesquera.

Las modificaciones que pretende llevar adelante el gobierno tendrán incidencias graves en la industria pesquera de aprobarse el proyecto de ley. Pero para la Industria Naval el efecto negativo ha sido inmediato con la sola propuesta. Nadie más quiere ni va a querer contratar la construcción de un buque sin saber si va a poder acceder al sistema de cuotas.

Una apertura del mar argentino a flotas extranjeras supondrá la desaparición de la actual industria pesquera argentina y procesadora industrial exportadora y generará grandes perjuicios a la economía del país, afectando las economías regionales, la generación de divisas, el trabajo argentino y la soberanía nacional.

Todo lo dicho hasta aquí, implica tanto un riesgo ambiental sin precedentes como un ataque directo a nuestra soberanía de la cual el sector pesquero argentino es fiel reflejo.

– El proyecto de ley además prevé junto a otras economías regionales el aumento de los derechos de exportación para la pesca en la Sección VI, en los artículos 200 y 201. La segmentación en los DEX tiene como lógica fomentar el agregado de valor basado en la estructura de costos de cada producto, algo que llevó años de análisis y negociaciones de distintos gobiernos. En consonancia con nuestra postura respecto a los DEX que se pretenden aumentar en este proyecto que implica un desaliento a la producción y a la industria, es que también rechazamos la modificación de estos valores en el caso de la pesca.

Podemos coincidir en que el Régimen Federal Pesquero debe mejorarse, pero con propuestas coherentes que sigan en el sendero de la riqueza sustentable y el superávit fiscal sin destruir nuestra soberanía y la industria nacional.

Hoy la Argentina no necesita aumentar su presión pesquera y poner en jaque la sostenibilidad ecológica de nuestro mar, hoy necesitamos elevar las regulaciones así el valor de nuestro producto aumenta en el mercado internacional.

Es por todo lo expuesto que rechazamos las modificaciones que pretenden realizarse al Régimen Federal de Pesca que solo atentan contra la producción nacional y nuestra soberanía.

13. *Retroceso en materia de derechos asociados a la niñez y la familia*

La Argentina, en cuanto a la temática de niñez, adolescencias y familias, ha sido país pionero en la transformación del paradigma de la situación irregular, proclamada en la ley 10.903 del año 1919, también llamada “ley Agote” o “ley de patronato”, al paradigma de la protección integral consagrado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), con rango constitucional (artículo 72, inciso 22) y luego plasmado en la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005 y su Decreto Reglamentario 415/06).

A partir de esta evolución legislativa, cultural, social y política en relación a los derechos de las infancias, se comienza a entender al niño, niña o adolescente como sujeto de derechos y no como objeto de intervención por parte del Estado. Siendo además el pilar fundamental de todo este andamiaje jurídico y social “el interés superior del niño/a”. Igualmente se establece un sistema de responsabilidad compartido por la familia en primer término, la comunidad en segundo término y el Estado como garante del ejercicio y goce de estos derechos y responsabilidades.

En cuanto a la intervención judicial que, en el sistema del patronato, consideraba a los niños, niñas y adolescentes como objetos de intervención del cual el juez o magistrado podía “disponer”, se transforma en sujeto de derechos, cuyo acompañamiento y garantías fundamentales deben ser dadas por el Estado en manos de un Organismo Administrativo de Protección de Derechos, dejando solo la competencia judicial a las situaciones en las cuales el niño, niña o adolescente sea infractor/a a la ley penal.

Respecto de las competencias y responsabilidades del Estado como garante y protector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el artículo 5° de la ley 26.061 se expresa que: “...los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia.
2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intere-

ses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas.

3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas,

4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice.

5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

La misma ley mencionada *ut supra*, enumera luego, de forma no taxativa, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados también en la convención antes nombrada y luego esboza normas generales respecto del abordaje integral que corresponde llevar adelante ante la vulneración de alguno de esos derechos enumerados. Posteriormente garantiza la participación federal en el diseño de las políticas públicas de infancia a través del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, como así también los organismos nacionales competentes para la aplicación de la ley.

Hecha esta introducción, muy acotada para lo que ha sido el desarrollo de las políticas de infancia en nuestro país, podemos afirmar con total seguridad que el proyecto de ley en debate no ha sido analizado ni redactado a la luz de este sistema legislativo de protección de las infancias, lo cual lo hace totalmente violatorio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trayendo aparejado un retroceso en el paradigma aplicable y vigente, no solo en Argentina donde tiene rango Constitucional, sino en los 190 países que la ratificaron (excepto Estados Unidos que no ha firmado la ratificación).

Haremos específicamente mención a las modificaciones a la ley 27.611, de Mil Días, y a la ley 27.499, Ley Micaela, del capítulo I “Niñez y familia” del proyecto de ley.

13.1. *Reforma de la ley 27.611, de Mil Días (artículos 504 a 534)*

En el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional se pretende modificar la ley de los “Mil días” planteando un retroceso no sólo en términos normativos, sino también una regresión significativa en términos de derechos adquiridos durante años de trabajo por parte de amplios sectores de la sociedad. En tal sentido, este proyecto de reforma de la Ley 27.611 introduce importantes cambios que van a modificar no sólo una ley sino la vida de nuestro pueblo.

La Ley de los “Mil días” es una norma “joven” votada en el 2020 que tuvo dictamen unánime de las Comisiones que la trataron y fue aprobada en la Cámara de Diputados por 196 votos a favor y ninguno en contra (con 5 abstenciones). Asimismo, fue aprobada por unanimidad en el Senado. Para su sanción, se trabajó y consensuó con la totalidad de los bloques y dando la palabra a personas con expertiz en el tema.

La ley 27.611 (1.000 días), en su versión vigente, instituye “fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de

los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la malnutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia”. Prevé, para empezar, “atención integral de la salud a las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y niñas hasta los tres años de edad”.

Reconoce y amplía derechos, estableciendo asignaciones y derechos vinculados a la seguridad social, al derecho a la identidad, a la información, a la salud integral y a la protección en situaciones específicas de vulnerabilidad.

En consecuencia, la Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia se constituyen en una política estratégica del Estado Nacional, reconociendo la crianza y el cuidado de las niñas y niños como una responsabilidad pública, comprometiendo a las distintas áreas y niveles de gobierno en una acción conjunta, bajo una mirada integral de curso de vida.

En la propuesta de reforma se corre el eje del sentido de la ley hacia “fortalecer el cuidado integral de la salud de las madres en situación de vulnerabilidad, y de los niños desde el momento de su concepción hasta los tres años; con el fin de reducir la morbimortalidad materno e infantil, la malnutrición y desnutrición, la protección y estimulación de los vínculos tempranos, y el desarrollo físico y emocional”. Se elimina del texto toda mención a las obligaciones del Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, se elimina la inclusión de personas gestantes en violación a la ley 26.743, de identidad de género, se aprovecha para introducir en el texto una mención que es contraria a la ley del IVE, en la frase “desde la concepción”. Se enfatiza en el término “vulnerabilidad” en éste punto, vale la pena recordar las palabras del Secretario De la Torre en la reunión plenaria, donde señaló dos puntos importantes para fundamentar la necesidad de la reforma, por un lado, sostuvo que se ampliarían derechos; por otro definió la figura que sería el sujeto de esta política: mujer embarazada, desnutrida o mal nutrida, que consume y sufre violencia. Respecto del segundo punto, cabe relacionarlo con el de vulnerabilidad introducido en la reforma.

El concepto de vulnerabilidad es controversial, pero si en algo hay acuerdo entre los especialistas es que se trata de un concepto complejo y por ende multidimensional. Sin embargo, el énfasis puesto por el Secretario en esa figura de madre-mujer vulnerable que transfiere a sus hijos toda su historia de calamidades no es más que una antigua, elemental y primitiva operación ideológica: tomar la parte por el todo.

Es decir que la reforma, no solo recorta el espíritu de la ley en tanto introduce el concepto de vulnerabilidad desplazando el universalismo inherente a la ley vigente, sino que además recorta también el concepto de vulnerabilidad de un modo acrítico y primitivo, identificándolo con el de la mujer-madre-hambrienta-drogadicta-golpeada. Además de revelar la impronta regresiva de esa caracterización, debe señalarse que entre esa figura y la vulnerabilidad hay un sin número de situaciones que son relevantes. Visto de este modo, queda claro que lejos de representar una ampliación de derechos, la reforma supone desde este punto de vista un recorte de los mismos.

Eliminando la universalidad, definiendo fundamentos que habilitan un recorte del concepto de vulnerabilidad, quitando de la norma la figura de la persona gestante, poniendo en cuestión la ley del IVE y la de identidad de género, desconociendo los tratados internacionales (que además tienen rango constitucional) más que ante una ampliación de derechos estamos frente a una reducción de los mismos, lo que daría cuenta de otro corrimiento del eje de la Ley dirigiendo ésta política pública exclusivamente en términos fiscales o macroeconómicos.

Se incorpora la idea “del niño por nacer” donde antes se hablaba de primeras infancias y de mujeres o personas gestantes embarazadas. Esta modificación es sustancialmente peligrosa, dado que “el niño por nacer” no es un sujeto jurídico de derechos.

Se eliminan los principios rectores del art. 3º, centrados en la atención integral de la salud, simplificación de trámites, diseño de políticas públicas, respeto a derechos, autonomía, identidad de género, y atención especializada según la interseccionalidad, se quita el encuadre de la norma que se enmarcaba en las leyes 26.061 (de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes) y 26.485 (de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres).

La modificación propuesta está destinada a las personas en situación de “vulnerabilidad”, cuando el espíritu de la ley es para todas las personas gestantes, no sólo aquellas en situación de vulnerabilidad. Retoma una discusión ya saldada por las leyes argentinas cuando señala en el inciso d) “Atención integral de la salud de los niños desde la concepción”. Se elimina el principio de autonomía progresiva para niños, niñas y adolescentes que se encuentra en el Código Civil artículo 639, el respeto a la autonomía de las mujeres y personas gestantes y el respeto a la identidad de género de las personas.

El proyecto agrega el artículo 3º bis que señala que una de las políticas públicas es promover en todo el país la “detección y asistencia a la madre embarazada y su hijo por nacer” algo controversial dado que no queda claro a qué se refiere con detección de mujeres embarazadas y el sentido de esta introducción.

En el artículo 29 insiste en que habrá “detección activa y registro de mujeres en situación de vulnerabilidad que estando embarazadas carecen de control médico”, insistiendo en limitar el sentido del artículo a mujeres solo en situación de vulnerabilidad. Reiterando el criterio, en el 31 informa que el Poder Ejecutivo nacional le dará a los gobiernos locales “bases de datos en conformidad con la ley 25.326 (de protección de datos) que les sirvan de fuente y referencia para la detección activa de embarazadas en situación de vulnerabilidad”.

El secretario de Niñez de la Torre justificó la modificación de la Ley de los Mil Días porque era “solo ayuda económica”, pero las políticas públicas actualmente en ejecución del plan de 1.000 días son mucho más que eso, en primer lugar, la salud y el cuidado se abordan de forma integral en un trabajo intersectorial con áreas tanto a nivel nacional como provincial.

En el Derecho a la Identidad se trabaja con RENAPER y las provincias para asegurar este primer gran derecho establecido en el capítulo III, crear un Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos y un Certificado digital de hechos vitales a fin de garantizar el derecho a la identidad y a la inscripción e identificación inmediata de recién nacidos.

Con ANSES además de la ayuda económica a la que se hace referencia en el proyecto de LLA, se amplía la asignación por embarazo a 9 meses, asignación por nacimiento, adopción más asignación extra por cuidado durante los primeros 3 años de vida.

Respecto a la salud en esos 1.000 días, hay vacunas, medicamentos esenciales provistos por Remediador (pediátrico + gestantes), Test de embarazo, Reactivos para la detección de enfermedades congénitas (Programa Nacional de Pesquisa), Asistencia nutricional con leches medicamentosas (fórmula prematuros, PKU)”.

También se trabaja en nutrición, con asistencia nutricional con fórmula de inicio, suplemento para prevención anemia ferrietas, reactivos enfermedades congénitas, kit cuna moisés sueño seguro, audífonos, kits lactancia, insumos obstétricos, protocolos y guías elaboradas y publicadas en la página web 1000 días”.

Junto con Desarrollo Social y SENAF se amplió la oferta en Centros de Desarrollo Infantil, capacitaciones en acompañamiento del cuidado y crianza Plan Primeros años.

En agosto de 2021 comenzó el funcionamiento intersectorial pleno de la Unidad de Coordinación Administrativa establecida en el artículo 30, bajo la órbita del Ministerio de Salud como Autoridad de Aplicación. Esta unidad está integrada por representantes de Ministerios (Salud, Desarrollo Social, Educación, Mujeres, Géneros y Diversidad, Interior y Cultura), por SENAF, ANSES, Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS).

Con esta dinámica de funcionamiento de la Unidad Coordinadora, y con problemáticas priorizadas en un

Plan 1.000 días, se lograron concretar múltiples acciones conjuntas con provincias y municipios (convenios, viajes de acuerdo, protocolos, capacitaciones y “mesas intersectoriales 1000 días”); a estas acciones se suma la ejecución de políticas integrales (medicamentos, alimentos, infraestructura, equipamientos, cunas) detalladas en los informes anuales 2022 y 2023, presentados en el Congreso Nacional en cumplimiento al artículo 34 de la ley. Por primera vez en la historia del país se conformó un sistema integrado de indicadores con enfoque intersectorial, que da cuenta del estado de situación de las personas en el curso de los 1.000 días y que permite monitorear el impacto de las políticas implementadas. Además, se consolidó una base para el seguimiento del presupuesto que los organismos del Estado nacional destinan al cuidado integral durante los 1.000 días: “etiquetado presupuestario 1.000 días”.

No menor es la modificación en el artículo 18, en el que se reemplaza el término violencia de género (Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico), por violencia intrafamiliar (La violencia intrafamiliar es entendida como toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia), conceptos jurídicamente distintos, que modifican cambian sustancialmente el espíritu de la ley.

La literatura especializada internacional, hace ya muchos años, ha reconocido cuatro integrantes de los procesos de cuidado: la familia, la comunidad, el mercado y el Estado actuando en red de manera coordinada y solidaria.

La interacción entre ellos ha forjado en toda la Argentina, organizaciones como los Jardines Maternales Comunitarios, los Centros de Desarrollo Infantil, Centros de Primera Infancia, grupos de apoyo de la lactancia, dispositivos territoriales de salud o género, etc. Estas acciones colectivas han crecido enlazadas con la economía popular que se respalda en el trabajo de muchas personas y sostiene a muchas familias. El fortalecimiento de redes intersectoriales, situadas en la diversidad federal, es uno de los ejes de la ley 1.000 días, que se sostiene en la noción de “entornos de crianza”.

Es importantísimo destacar que se elimina también al Ministerio de Salud de la Nación como Autoridad de Aplicación de la presente ley, pasándola a la órbita del mega Ministerio de Capital Humano, cuya ministra pese a las reiteradas convocatorias de éste cuerpo legislador, no se hizo presente en ninguna de las reuniones informativas, una institución totalmente ajena al reconocimiento de los derechos de las mujeres y di-

versidades, dejándolo en cabeza de provincias y municipios que adhieran a la misma, pero sin especificar con qué recursos se financiarán y bajo qué protocolos se implementaran los cambios propuestos, que no son más que modificaciones regresivas en materia de salud pública, derechos humanos, reconocimiento de las diversidades, tratados internacionales de derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y derechos humanos y asistencia social.

En los nuevos artículos 36, 37 y 38 de la ley 27.611 se establecen las obligaciones de los tres niveles de gobierno. Allí queda claramente definido que la responsabilidad operativa recae casi exclusivamente en los municipios. El nuevo artículo 38 dice que estos deberán:

- a) Incorporar trabajadores especializados para realizar el acompañamiento familiar a las madres y niños hasta los tres años de vida en situación de vulnerabilidad;
- b) Buscar activamente y detectar a madres y niños hasta los tres años de edad, en situación de vulnerabilidad;
- c) Visitar periódicamente en sus domicilios a dichos niños y a sus madres en base a los protocolos de actuación diseñados por el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Brindar estimulación temprana a las madres y niños hasta los tres años de vida;
- e) Garantizar los controles médicos y vacunas correspondientes de acuerdo a los protocolos nacionales;
- f) Acompañar a las madres en situación de vulnerabilidad para que logren la terminalidad educativa;
- g) Generar capacitaciones en oficios para las madres en situación de vulnerabilidad a fin de que logren la inserción laboral;
- h) Reportar los resultados al gobierno nacional;
- i) Cumplir con los recaudos y exigencias de los planes y protocolos diseñados por la Autoridad de Aplicación.”

Es conocido que uno de los grandes inconvenientes de la gestión pública reside en las diferentes capacidades institucionales entre los distintos niveles de gobierno y también al interior de cada jurisdicción. Las heterogeneidades intermunicipales en esta materia son obviamente más elevadas (hay muchos más municipios que provincias). En este sentido, cabe esperar que, en ausencia de acciones tendientes a mitigar esas diferencias, los resultados y el impacto de la política sean igualmente heterogéneos, lo que en definitiva acrecentará las inequidades territoriales entre los propios sujetos de derecho: los titulares que residan en municipios con mayor capacidad recibirán prestaciones de mejor calidad que los de menor capacidad. En este contexto y con los más que probables efectos, no parece razonable descargar sobre los municipios semejante nivel y variedad de responsabilidades operativas: Búsqueda y detección, visitas domiciliarias,

estimulación temprana, garantía de controles médicos y vacunas, capacitación de titulares, entre otras.

Todo esto se ve agravado por la política del “no hay plata”; entonces ¿con qué fondos se van a financiar todas estas responsabilidades operativas de los municipios?

Las consecuencias del desfinanciamiento de los programas, y transferencia de responsabilidades pone en peligro la continuidad del mismo ya que solo los distritos con capacidad económica podrán solventarlos. De allí deviene la importancia de que los programas estatales de alcance nacional pongan en pie de igualdad a todas las provincias, garantizando el cumplimiento de los objetivos de la ley.

En síntesis, el presente proyecto pretende modificar la ley 27.611, una ley trabajada con el aporte de las organizaciones de la sociedad civil y sancionada en 2020 con amplio consenso en el Congreso. Modificar el espíritu de esta norma, sus principios rectores y los objetivos por los que fue creada la ley implicará un perjuicio y una pérdida de derechos muy grave para los actores involucrados. La ley de los “Mil días” fue creada para acompañar y fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de mujeres y personas gestantes y de niños y niñas en la primera infancia, con la presencia y los recursos del Estado nacional argentino, y bajo la perspectiva de salud integral y de Derechos Humanos.

13.2. *Reforma Ley 27.499 Ley Micaela (artículos 535 a 540)*

La Ley Micaela lleva ese nombre por Micaela García, una joven de 21 años, entrerriana, que fue víctima de femicidio. Establece la “capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”. La misma establece la obligatoriedad sin importar el nivel, jerarquía o poder del estado donde se desempeñe la persona.

La ley original busca transformar las prácticas concretas de cada acción que se hace desde los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial: cada trámite, cada intervención, cada proyecto de ley y cada una de las políticas públicas.

Si bien el ex Ministerio de Género controlaba la calidad de los contenidos mediante la certificación de planes, cada organismo estatal era responsable de elaborar un plan de capacitación y capacitar permanentemente a su propio personal.

Su implementación a través de procesos de formación integral busca aportar a la adquisición de herramientas que permitan identificar la discriminación y las desigualdades de género y elaborar estrategias para su erradicación.

Los cambios propuestos modifican por completo la esencia de la ley. Se modifica el concepto de “para

casos de violencia por motivos de género” por el de “para casos de violencia intrafamiliar”.

Elimina el avance en materia de género y retrotrae el debate a la situación previa a la ley 24.685 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) Elimina la responsabilidad del Estado de elaborar políticas públicas que garanticen una vida digna y libre de violencia para las mujeres. La modificación presentada es un retroceso para los avances en materia de derechos humanos de las mujeres y diversidades. Se retrotrae la situación a la ley 24.417 de “Protección contra la violencia familiar” de 1994, que no atiende específicamente la violencia contra las mujeres y la entiende como un problema doméstico, propio de relaciones interpersonales. Dicho enfoque no incluía otras modalidades de violencia contra las mujeres que no son perpetuadas necesariamente por familiares o parejas (laboral, institucional o en el espacio público, entre otras). También excluye la violencia y discriminación hacia las personas LGBTI, que encuentra un contexto común en la desigualdad de género. Ignora décadas de desarrollo normativo internacional (CEDAW, Convención Interamericana, IV Conferencia de Beijing, Principios de Yogyakarta) y nacional (Ley de Protección Integral de las Mujeres y sus modificaciones, Ley de Identidad de Género, Reforma del Código Penal para incluir femicidios y odio de género).

En cuanto a la implementación, ya no es obligatorio que todas las personas que se desempeñan en el ámbito público realicen la formación en Ley Micaela, sino sólo aquellas que trabajen en “organismos competentes”. De esta forma, pierde el objetivo de transversalizar la perspectiva de género en todos los poderes del Estado y todos sus niveles.

Ante semejante profusión de cambios regulatorios, saltan a la vista los rasgos de improvisación e inorganicidad técnica de los cambios propuestos. Sin embargo, hay una veta ideológica que recorre toda la reforma y que se deja ver en el nuevo articulado de ambas leyes. En efecto, hay un esmero sintomático en identificar maternidad con femineidad, en diluir el concepto de violencia de género y en eliminar los conceptos de derechos, de identidad de género, de persona gestante, de autonomía. Esto refleja una ideología profundamente anti derechos, misógina y anti diversidad que recorre las reformas de ambas leyes.

14. *Retroceso en Materia Educativa.*

En el marco del capítulo II de Educación se proponen modificaciones al articulado de cinco leyes vigentes: la Ley de Educación Nacional, 26.206, en sus artículos 76, 78, 91, 95, 97 y 109; el artículo 10 de la Ley de Financiamiento Educativo, 26.075; de la Ley de Educación Superior, 24.521, los artículos 2° bis, 7, 44 y 58; el artículo 6° de la Ley de Cooperadoras Escolares, 26.759, y la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional. Las que surgieron como resultado de

procesos históricos y sociales, de debates y acuerdos con docentes, estudiantes y comunidad educativa.

La base normativa de la educación en nuestro país se arraiga en la Constitución Nacional de 1853 y sus reformas subsiguientes. Este marco constitucional institucionaliza el derecho a la educación a través del artículo 14, respaldado por el artículo 5° y, tras la reforma constitucional de 1994, se incorporó el artículo 75, incisos 17, 18, 19 y 22, que explícitamente integran declaraciones y pactos internacionales vinculados al derecho a la educación. En virtud de esto, el Estado es el garante de la Educación, y no existe confusión posible acerca de esa primacía.

14.1. *Carrera y formación docente*

En el artículo 385 referido a la formación y carrera docentes define que las evaluaciones cada 5 años permitirá la percepción de suplementos salariales. El salario es un derecho, también lo es la formación continua y una obligación de los docentes formarse y ser evaluados. Pero, evaluar para qué y cómo. Que el salario esté sujeto a los resultados de las evaluaciones es reducirlo a la categoría de premio, suponiendo que el problema de la calidad educativa son los/as docentes y que construyendo un sistema meritocrático se va a resolver. Ambas premisas son falsas. La educación y el sistema educativo deben ser mejorados aún más, reconociendo que en estos 40 años de democracia el sistema logro incluir a cada vez más personas, son los/as docentes quienes conocen el sistema y su mirada y propuesta son importantes para construir la solución.

En el mismo artículo se define que los docentes deberán ser evaluados al iniciar su carrera. Los institutos de formación docente y las universidades forman a los/as docentes, el título que expiden es el certificado de sus capacidades y conocimientos al iniciar su carrera. ¿Cuál es el sentido de volver evaluarlos/as? ¿Qué incidencia tendrá esa evaluación en la carrera docente, en el salario?

Al establecer que los/as docentes serán evaluados al iniciar su carrera profesional y que las evaluaciones para revalidar conocimientos se harán cada cinco años, se sostiene implícitamente la idea de que a mayor evaluación, mejor desempeño en el aula, simplificando un desafío permanente de la política educativa y reduciendo la respuesta a las evaluaciones, lo cual demuestra un desconocimiento de los procesos de formación continua y de la carrera docente.

14.2. *Evaluación*

El capítulo II de Educación propone una política de profundización e intensificación de la evaluación. El examen para docentes y la evaluación censal para estudiantes al finalizar el secundario, no están contenidos ni contextualizados en un proyecto integral de mejora de calidad educativa. No se plantea ninguna intervención para mejorar las trayectorias educativas de los/as alumnos/as en los casos que reprobren. Entonces, ¿cuál es su objetivo? Como antecedente

preocupante cabe señalar que en los países que existen este tipo de exámenes de finalización del nivel, suelen utilizarse como distribuidor de vacantes en el nivel superior, restringiendo el acceso al derecho a la educación superior.

En nuestro país, el Dispositivo Nacional de Evaluación “Aprender”, implementado desde hace varios años para los niveles primario y secundario, genera información que aporta a políticas integrales con implícita exigencia de incremento de la inversión.

La propuesta sobre evaluación no reconoce la normativa vigente aprobada en el marco del Consejo Federal de Educación, ámbito institucional integrado por los responsables de educación de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Intensificar la evaluación a docentes, a estudiantes y a las escuelas y dar publicidad ofrece al mercado la información para implementar el sistema de *voucher* que comprometió el presidente Milei. La evaluación debe ser una herramienta de la política educativa para fortalecer y garantizar el derecho a la educación de calidad. La evaluación es un medio no un fin en sí mismo.

14.3. Rol del Estado

Hay dos aspectos centrales y preocupantes en el proyecto: la quita de responsabilidad del Estado como garante del derecho a la educación y la desfinanciación del sistema educativo.

El artículo 387 establece la incorporación de bibliotecas digitales en el artículo 91 de la ley 26.206. La distribución, presencia y programas de promoción de lectura propia de las bibliotecas escolares físicas constituyen un aporte sustancial para abordar políticas de igualdad y de aporte a la mejora en el desempeño de los/as estudiantes en lectura, escritura, expresión oral e interpretación de textos. La eliminación de la expresión “en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas” cuando se refiere a la promoción de creación de bibliotecas, indica la nula o pobre voluntad política de promover creaciones. Es importante revalidar la política de creación y fortalecimiento de bibliotecas física ya que permite el acceso a libros acorde a las necesidades de los/as estudiantes y del contexto. Menos bibliotecas físicas es menos presupuesto destinado a las escuelas y cargos de bibliotecarios coherente con lo que en el proyecto se define respecto a las bibliotecas populares.

Otro indicativo del menguante rol del Estado es el artículo 390, donde se establece la posibilidad de que alumnos/as del nivel primario a partir de segundo ciclo, es decir desde los ocho/nueve años, en adelante tengan la opción de realizar una educación híbrida, cursando a distancia materias extraprogramáticas. Este artículo se opone a lo establecido por unanimidad del Congreso Nacional en la ley 26.206 y por la tradición cultural de nuestro país. Además agravado por la ausencia de referencia a inversión en programas

que aseguren conectividad, equipamiento tecnológico y formación docente sobre este tema. A su vez permite la educación a distancia para jóvenes y adultos en el nivel secundario del ciclo orientado. Ambas medidas responden a una idea: menos presencialidad.

Imposible no asociar esta reforma al DNU enviado por el actual presidente, referido a la privatización de ARSAT, a la referencia escandalosa a la empresa Starlink de Elon Musk, referenciado con indudable aprecio por el primer mandatario. La pandemia demostró que la educación remota profundiza las desigualdades por razón de los límites que vastos sectores tienen respecto al acceso a la conectividad y a la tecnología. No hay en el proyecto ninguna referencia a financiamiento que propicie las condiciones para que los/as alumnos/as cuenten con condiciones apropiadas para aprender de forma virtual cuando se refiere a millones de niños/niñas de 8/9 del nivel primario y jóvenes y adultos del secundario.

La escuela es transmisora de significados comunes sobre la historia, la ciencia y aquello que nos forma como ciudadanos. En la escuela se accede al conocimiento, se juega, se aprende a organizar los tiempos, a reconocer la autoridad, entre otras. La escuela produce efectos sobre la construcción de la cultura común en tanto la educación es un derecho y una obligación para todos. El Estado tiene la obligación indelegable de garantizar, fortalecer el derecho a la educación y a la escuela pública.

Más niños/as y jóvenes estudiando fuera de la escuela avala la idea implícita en el proyecto de Ley Ómnibus de ajustar el financiamiento de la educación que subyace en la letra de este proyecto. A su vez, el artículo 396 habilita a particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil a realizar publicidad mediante donaciones a la escuela. La *sponsorización* de las instituciones permite que no sólo alguna familia, sino el mercado, financie la educación, restándole al Estado esa responsabilidad, para que sólo como se expresó el secretario Torrendell en la reunión informativa del plenario de comisiones, “el estado acompaña”.

14.4. Derechos laborales de las y los docentes

El artículo 383 incorpora el artículo 2° bis de la ley 26.206 en el que se declara a la educación un servicio esencial. Si bien el artículo define a la Educación como “un derecho humano fundamental, de carácter personal y social”, y reconoce que “el Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad...”. En flagrante contradicción el mismo artículo establece que: “La educación inicial, primaria y secundaria es un servicio esencial conforme al artículo 24 de la ley 25.877”.

La educación no puede ser considerada como servicio esencial por cuánto no se encuentra enumerada taxativamente en el artículo 24 de la ley 25.877; y

tampoco es calificada excepcionalmente por una comisión independiente integrada, como bien lo indica el tercer párrafo de la misma norma.

El salario y los aspectos laborales de los docentes son fundamentales para construir educación de calidad. Impedir el reclamo, en sus diversas formas, por esas condiciones no es democrático y va en detrimento de las mejoras del sistema.

Como bien indica el doctor Héctor Félix Bravo: “El derecho de huelga pertenece a la categoría de los derechos colectivos o gremiales y se halla expresamente reconocido por la Constitución Nacional y por las constituciones provinciales [...] como ha expresado la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, “el derecho de huelga constituye uno de los medios indispensables de que disponen las organizaciones sindicales para promover y defender los intereses de sus miembros “Salarios y jubilaciones dignas son una carga social del estado, y así deben ser identificadas, comprendidas y cumplidas”.

El artículo 391 modifica el artículo 10 de Financiamiento Educativo, restringe la participación de las entidades gremiales con quienes solo acordaran el salario mínimo docente y ya no *a)* aspectos laborales; y, *b)* carrera docente. A su vez establece que si no hay acuerdo el Consejo Federal de Educación laudara sobre los puntos controversiales. Le otorga a las provincias la responsabilidad de establecer acuerdos sobre las condiciones laborales, el calendario educativo, la escala salarial y la carrera docente.

La paritaria nacional docente responsabiliza al Estado en acuerdo con las entidades gremiales de definir criterios federales de condiciones de trabajo y de enseñanza. Modificar el artículo 10 de la ley 26.075 es debilitar el derecho a la educación y los derechos laborales. Concluimos de manera categórica que el artículo 10 de la ley 26.075, no debe sufrir modificaciones. Por otra parte, el texto no hace referencia a la ley 25.864 (Garantía del Salario Docente) ni a la ley 25.053 (Fondo Nacional de Incentivo Docente).

14.5. Educación Superior

Rechazamos las modificaciones sugeridas a la Ley de Educación Superior, 24.521, en la sección III denominada “Educación Superior” debido a que se pone en riesgo el derecho universal a la educación superior y la responsabilidad del Estado como garante del mismo.

El artículo 392 elimina la prohibición de que las instituciones de la educación superior de gestión estatal suscriban acuerdos con otros Estados, instituciones u organismos nacionales e internacionales públicos o privados, que impliquen ofertar educación como un servicio lucrativo o que alienten formas de mercantilización. A su vez permite el arancelamiento a estudiantes extranjeros sin residencia. Ambas modificaciones representan un riesgo en tanto abren la puerta a la mercantilización de la educación superior.

El artículo 393 elimina la posibilidad del ingreso a la universidad de personas de 25 años que acrediten el secundario mediante un examen y posibilita que las universidades tengan un examen de ingreso alternativo al curso introductorio. Ambas medidas van en contra de la universalización del derecho a la educación superior y al ingreso irrestricto.

14.6. Conclusión

La Ley de Educación, 26.206, establece en el capítulo I “Principios, derechos y garantías” que la educación debe ser garantizada por el Estado, siendo una prioridad nacional, para construir una sociedad justa. En el artículo 4° de dicha norma proclama que “El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de promover educación integral”.

Las políticas que estructuraron el desarrollo histórico del sistema educativo tienen hoy impacto en la inclusión educativa que se concreta y materializa en el acceso a la escuela y en la prescripción más reciente de ampliación de la obligatoriedad.

Lo común no pre-existe a la escuela, es construido en la escuela, en las aulas, con presencialidad y a partir del saber pedagógico que tienen los/as docentes, haciendo imprescindible la interacción social que posibilita esa construcción. Está demostrado que el formato escolar tiene consecuencias directas en las pretensiones que las políticas educativas tengan respecto a la inclusión.

Unas de las primeras medidas del presidente Milei fue transformar el Ministerio de Educación en Secretaría perteneciente al Ministerio de Capital Humano. Esta degradación de una de las carteras de gobierno más importantes como la educativa, representa sin dudas, la devaluación del sistema educativo y la escasa relevancia para la política educativa. El proyecto de ley habilita que se estudie de forma remota sin garantizar las condiciones de implementación. A su vez posibilita la construcción de *rankings* y con ellos la mercantilización de la educación.

La educación es un derecho social que incluye a todos y todas a partir de la escuela pública. Rechazamos este proyecto que no tiene ninguna propuesta de mejora del sistema educativo. La calidad de la educación necesita de más Estado junto a más financiamiento y de reconocer a la escuela pública en su rol de construcción de comunidad.

15. Ataque a la Cultura.

La Ley Ómnibus busca destruir las herramientas institucionales de las que se dispone en el ámbito de la cultura. El capítulo III, titulado: Cultura, del título VII (Capital Humano) tiene por fin derogar el decreto ley 1.224/58, por el cual se conforma el Fondo Nacional de las Artes; la ley 24.800/97, por la cual se constituye el Instituto Nacional del Teatro (INT); la modificación del Instituto Nacional de Música (INAMU), que

pasaría de ser un ente estatal no gubernamental a ser un programa de la Secretaría de Cultura, con lo cual, le eliminan fondos, además de eliminarse el artículo donde exige la participación de bandas nacionales en shows internacionales; y otras medidas en relación a la Comisión de Bibliotecas Populares, La Ley de Defensa de la Actividad Librera y el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

La Argentina tiene una larga trayectoria en institucionalizar y dar un carácter normativo a la cultura. La cultura ha sido históricamente un bien de la República. En el año 1913, bajo la presidencia de Roque Sáenz Peña, se formaliza la ley 9.143, en cuyo artículo afirma: “Institúyese un premio permanente, para el fomento de la producción científica y literaria en la República”, este premio fue otorgado a Arturo Capdevila, Leopoldo Lugones, Jorge Luis Borges, Manuel J. Castilla, Juan Gelman, Francisco Madariaga, Diana Bellessi, entre tantas/os otras/os.

En el año 1958, se dicta el decreto ley 1.224, con el cual se crea el Fondo Nacional de las Artes (FNA), el cual, ha financiado algunos emprendimientos de memorables artistas de nuestro país: Piazzola pudo comprarse un piano, Antonio Berni pudo construir un taller para sus artes plásticas, Alejandra Pizarnik pudo viajar a la Sorbona y perfeccionarse en Francia.

En la actualidad, becas de creación y de perfeccionamiento llegan a múltiples disciplinas: Fotografía, Pintura, Letras, Música, Artesanías, Artes Audiovisuales, Patrimonio, etc. También, el FNA otorga préstamos, subsidios y elabora concursos en las diferentes disciplinas, por las cuales, cada artista o autor/a cobra un premio que, también, permite concretar sus proyectos.

La denominada Ley Ómnibus tiene por finalidad desmantelar y desfinanciar las instituciones culturales nacionales. El INCAA, el INT, el INAMU, la Conabip, los Medios Comunitarios, el FOMECA y el FNA representan un tejido federal de instituciones de fomento en cuya construcción se vieron implicadas generaciones de trabajadores de la cultura, gestores y legisladores de todos los signos políticos que hoy explican una inmensa parte del acervo cultural argentino.

Estas instituciones, que han sabido ser un ejemplo para toda la región y el mundo, no pueden ser anuladas en nombre de una supuesta libertad. Estas entidades que dejarán de existir o se verán en un limbo presupuestario que no puede sino devengar en su total parálisis, no se financian con aportes del Tesoro Nacional, sino que obtienen su financiamiento por medio de asignaciones específicas (artículo 4, ley 27.432 / ley 27.693/22) generadas dentro del propio ecosistema cultural, como lo es el 10 % sobre las entradas de cine, el gravamen a la publicidad de aire recaudado por ENACOM, o los fondos por derechos de obras en dominio público que sostienen al FNA.

Además, los recursos que hoy impactan en los 24 distritos y que el Ejecutivo reclama para su esfera, no

retornarán a las provincias más que por discreción, ya que éstos no son coparticipables.

En los últimos veinte años, la cultura ha desempeñado un papel cada vez más importante en las economías nacionales en tanto que sector productivo. Las actividades e industrias culturales impulsan el crecimiento, contribuyen a diversificar las economías nacionales, generan ingresos y crean empleos en las naciones de renta baja, media y alta.

Si bien la noción de cultura puede abordarse desde diversas aristas, pareciera ser más frecuente hacerlo desde su perspectiva simbólica que desde su aspecto económico. Cuando se refiere a la dimensión simbólica se incluye desde las costumbres y tradiciones de las sociedades, hasta las prácticas y hábitos más cotidianos. También, a la historia, la información y el conocimiento, el arte, la forma de pensar y los valores. Sin embargo, al incorporar la perspectiva económica es posible comprender su potencial dinámico y estratégico, por ejemplo, a partir de la medición de la contribución que la cultura hace a la producción nacional.

El Sistema de Información Cultural de la Argentina (en adelante SINCA), dependiente de la Dirección de Planificación y Seguimiento de Gestión, es un programa que desde el Ministerio de Cultura de la Nación viene haciendo frente al desafío de medir la cultura desde hace más de 15 años, tanto desde su perspectiva simbólica como económica.

En números, la inversión en Cultura que se busca eliminar representa sólo 0,2 % del presupuesto nacional, mientras que genera un valor agregado bruto anual total del 1,8 % del PBI y genera más de 340 mil puestos de trabajo privados culturales (datos Sistema de Información Cultural Argentino/SINCA 2022). La cultura nacional no puede, en ningún caso, ser borrada como un ítem anodino en una planilla de gastos. De este modo, se corre el riesgo de negarle al pueblo argentino el ejercicio fundamental del derecho a la identidad, porque la cultura es eso, lo que somos, lo que creamos y en lo que creemos y sin cultura no hay ejercicio pleno de ciudadanía.

El aporte de las diferentes actividades culturales es relevante en términos simbólicos y también para el desarrollo económico del país. La generación de información cultural contribuye a dar cuenta de la importancia de estas prácticas, cuantificando el impacto de las mismas a lo largo del tiempo. Estas mediciones tienen como objetivo contribuir a la toma de decisiones, la formulación y el diseño de políticas públicas y privadas.

En los fundamentos de la llamada Ley Ómnibus, se plantean como argumentos a estos cambios normativos, la necesidad de promover modificaciones en los organismos de cultura para garantizar la independencia de los artistas, al mismo tiempo que se transparentarían los recursos para que el Congreso en el ejercicio presupuestario pueda definir los recursos que se destina a cada sector. Sin embargo, con estas

modificaciones la consecuencia inmediata será la centralización de los fondos y una aplicación discrecional de los mismos.

15.1. *Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales - INCAA Estudio de Impacto Económico y Tributario del Sector Audiovisual Argentino, realizado por el equipo MESi-IIEP (UBA-Conicet)*

El sector audiovisual es un impulsor de la economía, especialmente en materia de producción y postproducción. Su relevancia es palpable en distintos indicadores de la economía:

– En valor agregado (PBI), representa el 0,4 % en términos directos, pero alcanza el 3,1 % cuando se suman sus efectos indirectos e inducidos.

– En empleo, el audiovisual es el 0,5 % del total de los puestos de trabajo de la economía, pero llega al 3,1 % al considerar sus efectos indirectos e inducidos.

– En recaudación tributaria (neta de subsidios), el sector aporta el 0,8 % del total y se extiende hasta representar el 3,6 % del total al considerar los efectos indirectos e inducidos.

El sector audiovisual tiene un efecto multiplicador en la economía, que se puede detallar según el área:

– En términos de valor agregado (asimilable a PBI), el multiplicador es de 7,65. Es decir, al crecer en \$ 1 el valor agregado en el sector, en los restantes sectores de la economía se generan \$ 6,65 adicionales de valor agregado.

– En términos de empleo, el multiplicador es de 6,74. Esto es, por cada puesto de trabajo que se genera en el audiovisual, los puestos de trabajo generados en los restantes sectores de la economía son 5,74. 2 10 de enero 2023

– En recaudación tributaria, el multiplicador es de 4,24: por cada \$ 1 que se genera de recaudación para el gobierno en sus tres niveles (nacional, provincial, municipal), se recaudan \$ 3,24 pesos más por el incremento de la actividad en toda la economía.

El Sector Audiovisual posee un fuerte “impacto social”. En materia de Empleo, el Sector Audiovisual contribuye en total con el 3,1 % del empleo de la economía. Son 634.465 puestos de trabajo (medidos tomando de base el año 2017), incluyendo empleos directos, indirectos e inducidos. Del total de puestos de trabajo del sector audiovisual el 67 % son formales y el 33 % informales.

Se analizó un escenario en el que el Fondo de Fomento desaparecería. Las conclusiones son: por cada peso que deja de gastarse a través del Fondo de Fomento del INCAA, la economía pierde 5,4 pesos de Valor Bruto de Producción (VBP). En valores totales, realizando el cálculo tomando como base el año 2017, si el FFA desapareciera, habría una contracción de 911 millones de pesos respecto del VBP del sector, lo que provocaría una reducción de 4 mil millones de pesos

en la actividad económica general; además la recaudación caería en 379 millones y se perderían 5.689 puestos de trabajo (no sólo dentro del sector audiovisual: 60 % del empleo perdido corresponde a puestos de trabajo fuera del sector).

Las reformas previstas a la actual Ley de Cine, 17.741, atentan básicamente contra el financiamiento del INCAA. No sólo no se prevé el incremento del fondo de fomento, que ya viene mermando por falta de recaudación, tampoco gravan a las OTT (plataformas), que es el reclamo unánime de todo el sector, sino que quitan gran parte de los recursos que ya existen (como hizo Cavallo en 1996), provenientes de ENACOM, desfinanciado toda la actividad cinematográfica. De las tres vías de financiamiento actuales sólo se mantiene el impuesto del 10 % sobre el valor básico de las entradas de cine. Se elimina el impuesto del 10 % del precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado (esto podría ser una vía de entrada para grabar a las OTT, al quitarlo, clausura esa posibilidad) y los ingresos provenientes de la recaudación del ENACOM, que proviene del impuesto a la facturación a los canales de TV y servicios de cable, y que es la mayor fuente de ingresos actuales del organismo. El resto de los recursos dependerá de lo que determine el Presupuesto Nacional de cada año.

Este punto significa concretamente un desfinanciamiento del INCAA y, por ende, una parálisis de la actividad cinematográfica tal como la conocemos. Más allá de que mencionen otorgamiento de créditos bancarios (a valor de mercado) y subsidios, sin financiamiento no hay actividad posible.

El INCAA está actualmente gobernado por presidente y vicepresidente, Asamblea Federal (representación de las provincias) y Consejo Asesor, hoy con 11 miembros, 6 representantes de la industria y 5 personalidades de la cultura elegidas por cada una de las regiones culturales propuestas por la Asamblea Federal. En la reforma, el presidente sería director, y el Consejo Asesor pasaría a tener 8 miembros elegidos por el director, no representantes de los sectores. De las funciones de la Asamblea Federal elimina el inciso b) “proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la exhibición audiovisual y en especial a la preservación de las salas de cine”.

El organismo definirá cada año qué porción de su presupuesto dedicará a subsidios no reembolsables, actualmente dedica por ley alrededor del 50 % de sus recursos. Por otro lado, establece que quien reciba un subsidio no podrá volver a hacerlo en dos años. Esto vuelve inviable la existencia de productoras con trabajo continuo y significa la muerte de cientos de pymes audiovisuales.

Entre los suborganismos que se mantienen dentro de la órbita del INCAA figuran la Cinemateca Nacional, y una Biblioteca Cinematográfica, pero no aparece más la ENERC (Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica), la más relevante

del país, pública y gratuita, que cuenta a su vez con varias subsedes en el interior, cuyo funcionamiento depende absolutamente del presupuesto del INCAA.

Se derogan todos los artículos que promueven Cuota de Pantalla, Clasificación de Salas y Clasificación de las Películas en Interés Simple o Interés Especial, que permiten acceder a las líneas de créditos o subsidios diferenciados según la calidad de los proyectos. Asimismo, se eliminan por completo los artículos de Comercialización en el Exterior y Producción por Participación. Se elimina del artículo 8° “que las películas tengan que estar habladas en castellano y que no tengan publicidad para ser consideradas películas nacionales”.

Todas estas modificaciones previstas en el anteproyecto no harán más que hacer desaparecer la industria del cine en nuestro país.

15.2. INT (*Instituto Nacional del Teatro*)

El INT es el organismo rector de la promoción y el apoyo a la actividad teatral en todo el territorio argentino y Autoridad de Aplicación de la ley 24.800. Ley Nacional del Teatro, sancionada en 1997.

El INT, organismo descentralizado, posee recursos propios, como indica la ley 24.800, de dos gravámenes, siendo el primero de ellos, ENACOM (en reemplazo del Comité Federal de Radiodifusión), con una tasa del 10 %, la cual es distribuida por medio de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en forma diaria, representando dentro del presupuesto del organismo, casi un 95 % del presupuesto total, considerando los análisis históricos de la recaudación propia.

Por otro lado, el organismo tiene su financiamiento mediante el gravamen sobre los premios ganados en juegos de sorteo, como indica la ley 20.630 con una tasa de asignación del 31 %, el cual es distribuido en forma quincenal aproximadamente, por la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires (LOTBA). Dichos recursos percibidos, aproximadamente representan el 5 % del presupuesto total del organismo.

El anteproyecto denominado Ley Ómnibus propone eliminar un instituto que ha sido modelo no sólo para la creación de otros institutos del país, como el Instituto Nacional de la Música, sino de otros institutos de la región. Su eliminación atenta profundamente contra el federalismo que esta ley supuestamente defiende. El Instituto Nacional del Teatro ha logrado ser profundamente federal, y esa es una de sus características más virtuosas, tiene un representante en cada una de las provincias de nuestro país, elegido por concurso de antecedentes y oposición, lo cual garantiza su transparencia, y tiene fondos específicos que garantizan esa distribución federal a cada provincia, de manera directa, año a año, lo que permite que puedan funcionar muchos pequeños teatros o espacios culturales de teatro en todas las provincias del país.

El INT posee una estructura que habita las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con

representaciones seleccionadas a través de concursos públicos. Estos representantes son profesionales provenientes de las artes escénicas de todo el país y ocupan sus cargos por un período de 4 años, junto a asistentes técnicos en cada representación.

Luego, de cada una de las 6 regiones (Patagonia, Nuevo Cuyo, Centro Litoral, NOA, NEA y Centro) sumado a representantes del Quehacer Teatral Nacional más su director ejecutivo y el representante del Ministerio de Cultura de la Nación se conforma el Consejo de Dirección como órgano máximo colegiado con representantes de todo el país.

Los recursos del organismo, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.800, son distribuidos en las 6 regiones que integran el país teatral de manera equitativa.

La ley 24.800 que fue aprobada por unanimidad por el congreso de la nación en 1997 es un precedente en materia cultural. Su legado dio como resultado el lugar que tiene el teatro argentino en todo el mundo. Los fondos que financian el INT son fondos propios que se recaudan directamente de ENACOM (95 %) y de juegos de azar (5 %). Su administración es dinámica, colectiva y federal, siendo absolutamente transparente. Por su parte, el aporte de esta industria cultural es superavitario, teniendo en cuenta el impacto económico directo e indirecto de las actividades que apoyan el INT.

15.3. Fondo Nacional de las Artes (FNA)

El Fondo Nacional de las Artes es un organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Nación. Se creó por el decreto 1.224/58 del 3 de febrero de 1958. Su objetivo es estimular a los creadores. Desarrollar, salvaguardar y premiar las actividades artísticas.

Los recursos con los que cuenta es un financiamiento propio, habilitado por la ley 1.224/58 para recaudar un gravamen denominado Dominio Público Pagante.

Las líneas de fomento son: Becas, Concursos, Préstamos y Subsidios. En el primer semestre de 2023 el Fondo Nacional de las Artes intensificó todas las acciones desplegadas en los años anteriores. Nuestra presencia en todo el país fue sostenida a través del Programa Recorrido Federal que se puso en marcha tan pronto como en enero con una visita a la edición 32° de la Fiesta Nacional del Chamamé en Corrientes. El calendario siguió por Misiones (marzo), La Rioja (abril), Neuquén (mayo), Entre Ríos y Córdoba (junio) y Santa Fe (julio). Este movimiento de nuestras autoridades por el país es la puesta en práctica de la descentralización de un organismo que le pertenece a todos los argentinos. Estar presentes y sostener a las múltiples expresiones de nuestro mapa cultural era una asignatura pendiente del FNA y esta gestión cree haberla saldado con creces.

La derogación del decreto ley 1.224 creador del FNA, organismo autárquico dependiente del área de

Cultura, pone fin a la promoción y el desarrollo de la producción de artistas de todo el país.

15.4. INAMU (*Instituto Nacional de la Música*)

Fomenta grupos, solistas y 9 sellos discográficos nacionales de todas las provincias para recibir apoyo para realizar giras, conciertos, grabaciones y publicaciones de fonogramas, y audiovisuales.

Esta acción genera un impacto económico y un crecimiento cultural en la actividad musical, genera trabajo en los distintos sectores, incrementa la producción, fomenta la innovación y el desarrollo artístico. Esto promueve la identidad cultural y preserva el patrimonio de nuestra sociedad. La misma pone a disposición 686 beneficios distribuidos federalmente, para realizar proyectos musicales que tendrán impacto en todos los sectores de la música. 600 subsidios de 130 mil pesos para el Fomento Regional, distribuidos en partes iguales entre las 6 regiones culturales, 80 subsidios de 240 mil pesos para el Fomento Nacional, 6 subsidios de 500 mil pesos para Sellos Discográficos Nacionales.

Todas estas herramientas permitirán que grupos y solistas de las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan desarrollar casi 1.400 proyectos que tendrán impacto en todos los sectores de la música. INAMU genera beneficios para: giras o conciertos, producciones fonográficas, producciones audiovisuales y agrupaciones corales.

El proyecto de Ley Ómnibus cambia el financiamiento del INAMU por fondos que asignará discrecionalmente la Secretaría de Cultura. El proyecto propone la supresión del financiamiento fijo derivado de la carga impositiva prevista en el artículo 97, inciso g), de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (un 2 por ciento de todo lo recaudado).

15.5. *Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (Conabip)*

En todo el territorio nacional existen más de 2.000 bibliotecas populares. Son centros de acción cultural que se ocupan de la consulta y préstamo de libros. Allí, donde no hay mercado que se ocupe de contener a estudiantes o ciudadanos curiosos de seguir formándose.

Estos son algunos de los planes y programas implementados por la Conabip y los elaborados por las Bibliotecas Populares de diferentes puntos del país, respetando las diversidades regionales y locales. Cada uno de estos proyectos fue pensado y ejecutado para dar respuestas a las necesidades de las bibliotecas y a sus usuarios y usuarias:

Plan Nacional de Lectura en Bibliotecas Populares. Tiene el objetivo de promover el interés por la lectura y ofrecer vías de acceso y participación, democratizando la lectura desde las Bibliotecas Populares. Las revaloriza como espacios activos de encuentro entre la comunidad y el libro desde la biblioteca y en espacios

no tradicionales, como unidades penitenciarias, hospitales, casas de retiro, entre otros.

Plan nacional de Capacitación en Bibliotecas Populares. Apunta a promover capacitaciones para mejorar la gestión bibliotecaria, cultural y social de las Bibliotecas Populares para que logren mayor autonomía e inserción comunitaria.

Plan nacional del Libro. Posibilita la promoción del pensamiento nacional y latinoamericano, el desarrollo de la cultura popular y la ampliación de oportunidades de acceso a la lectura para todos los sectores de la población.

Plan Nacional de Inclusión Digital. Tiene como objetivo promover la integración de las Bibliotecas Populares a redes públicas y privadas de información para su consolidación como espacios de acceso, inclusión digital y producción de contenidos.

La Ley Ómnibus impacta directamente en el quehacer cotidiano de las Bibliotecas Populares ya que, de avanzar el proyecto, no se podrán transferir recursos para su funcionamiento. Además, se suprime el carácter Federal de la Conabip con la eliminación de la Junta Representativa donde participan delegados de las provincias y las federaciones.

15.6. *Sector del Libro*

La Ley Ómnibus plantea la derogación de la Ley de Defensa de la Actividad Librera, 25.542.

Esta ley reviste de una importancia fundamental para el sector, en tanto contribuye a contar con un precio fijo para los libros. La ley contribuye a mantener la cultura del libro y la lectura. Al no competir principalmente en términos de precio, los editores y autores se centran en contenidos, incentivando la producción de libros de mayor valor y calidad y las editoriales pequeñas y medianas apuestan de este modo a la innovación en contenidos, y a la pluralidad de voces en la edición, lo que conlleva a una mayor participación de colaboradores en el proceso editorial en su conjunto.

Esta medida también contribuye a la producción editorial local, la preservación del patrimonio literario y a la promoción de la lectura. Prueba de esto son las más de 500 editoriales pymes que producen material de calidad en la Argentina y las más de 1.500 librerías a lo largo y ancho del país. Esta diversidad en la producción es modelo en América Latina, así como la red de librerías mipymes y pymes, es uno de nuestros patrimonios culturales.

Por otro lado, la industria editorial y de manera absolutamente autogestiva organiza hace más de 45 años la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires, la feria con mayor cantidad de público en el mundo y así como un sin número de ferias locales, provinciales y temáticas.

Son muchos los países del mundo que cuentan con leyes que establecen el precio fijo en la venta de libros, como Alemania, Francia, España, Dinamarca, Austria, Grecia, Italia, Holanda, Portugal, Japón y

Corea del Sur, entre otros. Estos países cuentan con industrias editoriales fuertes y desarrolladas, con una gran población lectora y velan por la preservación y desarrollo de las librerías pequeñas y medianas. Asimismo, la “Ley de PVP” es actualmente modelo para otros países de nuestra región que están trabajando arduamente para conseguir un logro semejante, (México, Chile o Colombia).

Existen sobrados ejemplos de que en países como Inglaterra, luego que se derogó el acuerdo de precio fijo, desaparecieron un tercio de las librerías independientes.

La derogación de esta norma afecta a la sociedad en su conjunto porque a mediano plazo, la concentración de ventas en las grandes superficies o en las importantes plataformas conllevaría el cierre de las pequeñas librerías, lo que causa un perjuicio para las editoriales al tiempo que perjudica al público lector.

La bibliodiversidad se verá reducida al haber menos variedad de títulos publicados. Se exhibirán y promocionarán los libros más vendidos, los que a su vez tendrán mayores descuentos ocasionando que el libro que tenga un recorrido comercial distinto de un *bestseller* no tenga la misma presencia, reduciéndose su visibilidad y por consiguiente su posibilidad de venta.

La falta de venta conduce a la no reedición, reimpresión o disminución de la cantidad de ejemplares que se imprimen de un libro. En este escenario, las editoriales pymes se verán impedidas de invertir y apostar por nuevos autores, por escritores y escritoras noveles quienes no cuentan con la posibilidad de ser publicados por grandes grupos editoriales.

De esta forma excelentes obras y artistas perderán la posibilidad de que su trabajo sea conocido por el público, generando que la industria editorial argentina como tal se vea reducida a una mera expresión comercial.

15.7. *Sociedades de Gestión Colectiva*

Las sociedades de Gestión Colectiva (Argentores - SADAIC - AADI - DAC - SAGAI) son Asociaciones Civiles sin fines de lucro que administran los derechos de Creadores e Intérpretes pero su actividad no se limita solo a eso sino que, además, en algunos casos tienen fines mutualistas y dan prestaciones de salud con servicios médicos de alta calidad.

Los Creadores e Intérpretes que son parte de nuestras organizaciones son titulares de derechos de propiedad protegidos por la Constitución Nacional en su artículo 17. Sus creaciones son de “Propiedad Privada” con todos los derechos y beneficios constitucionales que les corresponden.

Las Sociedades de Gestión Colectiva son excelentes modelos de autogestión de los derechos que nos pertenecen por ley en nuestro país y el extranjero.

Cuando se habla de “exclusividad en el cobro del derecho”, esta exclusividad no solo beneficia a los

Creadores e Intérpretes –permitiendo la más adecuada defensa de sus derechos– sino también da seguridad para el que contrata y/o utiliza obras intelectuales.

El modelo argentino es admirado y respetado en el mundo. La República Argentina tiene una legislación protectora de sus creadores que es considerado un modelo en el mundo.

La garantía constitucional que establece el artículo 17 de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en consecuencia, han generado un sólido marco de protección que ha permitido un adecuado ejercicio del derecho de propiedad de creadores e intérpretes tanto argentinos como extranjeros.

La República Argentina tiene una legislación protectora de sus creadores e intérpretes que es considerada un modelo en el mundo. La garantía constitucional que establece el artículo 17 de la Constitución Nacional, las leyes y decretos dictados en consecuencia, han generado un sólido marco de protección que ha permitido un adecuado ejercicio del derecho de propiedad intelectual de creadores e intérpretes tanto argentinos como extranjeros.

En la legislación referida, son relevantes las disposiciones que consagran la sociedad única por cada tipo de derechos de propiedad intelectual, otorgándoles la exclusividad en la gestión colectiva para cada uno de estos derechos. A la par que genera una adecuada protección a los creadores e intérpretes, la exclusividad que la ley reconoce a las sociedades de gestión colectiva otorga un marco de seguridad jurídica a quienes pretendan el uso de contenidos protegidos. O sea, los usuarios obtienen una licencia proveniente de quienes administran, por imperio de la ley, los derechos involucrados.

Los aranceles gestionados por estas sociedades son ingresos justos que perciben autores e intérpretes como reconocimiento a su esfuerzo y talento, máxime cuando hay un usuario –llámese empresa de Internet, negocios o cadenas comerciales, plataformas digitales, etc.– que se benefician con estas labores creativas.

Con la actual multiplicación de medios y modalidades para disfrutar de productos culturales, es cada vez más complejo rastrear a los usuarios y las obras que explotan. Por eso existen las sociedades de gestión colectiva, para asegurarse de que todos los que generen derechos de autor y derechos de intérpretes (sean músicos, intérpretes, escritores, directores audiovisuales, etc.), sean remunerados de manera justa y equitativa.

El cobro y distribución de derechos de propiedad intelectual mediante las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos de intérpretes está reconocido no solo como un derecho de propiedad intelectual sino también como un derecho de carácter alimentario por la jurisprudencia argentina; no es un privilegio.

En sus fundamentos, la ley ómnibus justifica la incorporación del artículo 350 en la necesidad de establecer un régimen de gestión colectiva de derechos de

propiedad intelectual para ganar eficiencia en licencias, disminuir costos de monitoreo y cumplimiento, mejorar los flujos de ingresos para derechohabientes, simplificar la administración y promover la diversidad cultural.

Sin embargo, lo que provoca el artículo 350 del proyecto, es la alteración sin fundamento de un sistema existente que funciona de manera efectiva; y que termina por atentar contra los derechos de los titulares alcanzados por la propia ley que se pretende ampliar. La aprobación de este proyecto implicaría la desaparición de la mayor parte de los creadores e intérpretes argentinos, que hasta hoy pueblan con libertad y diversidad la cultura nacional a lo largo y ancho del país.

Por todo lo expuesto, se solicita el rechazo, ante las pretensiones del Poder Ejecutivo de atribuirse facultades indelegables del Congreso a través de esta ley –cuya matriz es profundamente antidemocrática y antifederal–, el rechazo del capítulo III, Cultura, y el artículo 350 de la Ley Ómnibus.

Ello, porque socava no sólo la autarquía financiera, sino también la autonomía en la toma de decisiones de los organismos afectados, que pasarán a depender exclusivamente de la partida que se le asigne en la ley de presupuesto.

En este proyecto de Ley Ómnibus, el Poder Ejecutivo se ha referido a los temas de cultura en sólo dos breves párrafos, lo que advierte la arbitrariedad y la injustificada razón en la decisión de modificar y /o anular estos organismos; lo que hace que este proyecto carezca de la motivación suficiente que justifique llevar adelante tan importantes reformas sin la participación de los sectores involucrados.

Asimismo, estas reformas en materia cultural propuestas, han cosechado un total rechazo a nivel federal de los distintos sectores de la cultura, dando cuenta de la sinrazón del capítulo 3, en una ley que contiene 664 y que pretende un tratamiento exprés, sin la participación de las comisiones legislativas con competencia en la materia y sin garantizar la debida participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Se rechaza, porque es un planteo que va en contra de la memoria y la diversidad cultural de nuestro país, afecta a las identidades, a lo que somos y lo que queremos ser como pueblo. Este proyecto de ley busca borrar todo registro de la Argentina en el mundo, de que nuestras culturas sean apropiadas por culturas hegemónicas extranjeras, que enajena el sentido del ser argentino y con ello llevar adelante atrocidades en contra de los ambientes y los recursos que nuestro país posee.

A su vez, estamos abriendo un debate que en la Argentina debería estar saldado y nos retrotrae a 200 años atrás, las artes y sus procesos creativos dan el marco de la memoria y la mirada crítica. Nuestras producciones culturales nos permiten lograr identidad, ser reconocidos en el mundo, y generar afiliación a algo más grande y común que es nuestro país. Enton-

ces nos preguntamos: ¿Por qué quieren eliminar a la Argentina?

16. *Destrucción del Régimen de Empleo Público.*

Nuestra Constitución Nacional establece en el artículo 14 bis la protección del trabajo en sus diversas formas en términos generales, y en forma particular estipula la protección contra el despido arbitrario en el sector privado y consagra la estabilidad del empleado público. Es tan clara la norma referida que no deja lugar a dudas sobre el sentido de la misma. Dicha manda constitucional no puede ser alterada por ninguna norma de jerarquía inferior. A lo largo del capítulo IV, Empleo Público, observamos una clara y concreta violación de la Constitución Nacional en general, pero del artículo 14 bis en particular, sobre las garantías del trabajador en sentido individual y en sentido colectivo, sobre institutos fundantes del orden público laboral como el derecho protectorio, la progresividad de la norma, la estabilidad en el empleo público, el derecho de huelga y la libre sindicalización.

A continuación, analizamos el capítulo IV, Empleo Público, contenido en el título VII, Capital Humano, del proyecto de ley. La propuesta del PEN que este dictamen rechaza, implica desconocer las garantías previstas en nuestra carta magna al habilitar la “puesta en disponibilidad” y posterior desvinculación de los agentes públicos, sin causa y sin sumario previo. Esto se cristaliza particularmente en los artículos 603 a 606 del proyecto, cuyo contenido analizaremos particularmente, que tienen la clara finalidad de reducir la cantidad de trabajadores y trabajadoras del Estado (servidores públicos) a través del intento de reformas legales violatorias de nuestra Constitución Nacional, de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y de otras leyes regulatorias de derechos colectivos e individuales del trabajo.

16.1. *Fondo de Reversión Laboral.*

El artículo 603 del proyecto promueve la creación de un Fondo de Reversión Laboral del Sector Público nacional.

Artículo 603. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 25.164, por el siguiente:

“Artículo 10: *Fondo de Reversión Laboral.* El Poder Ejecutivo nacional deberá disponer la creación de un Fondo de Reversión Laboral del sector público nacional, que tendrá por finalidad capacitar y brindar asistencia técnica para programas de autoempleo y formas asociativas solidarias, a los agentes civiles, militares y de seguridad, cuyos cargos quedaren suprimidos, en función de las medidas establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con sus habilidades naturales y grado de instrucción para su reinserción en el marco de la demanda laboral presente y futura del mercado nacional.

”El Fondo de Reversión Laboral funcionará en el ámbito del ministerio que disponga el Poder Ejecu-

tivo nacional, tendrá carácter fiduciario y se financiará mediante los recursos asignados en el presupuesto.”

En primer lugar vale destacar que este artículo reemplazaría el actual artículo 10 de la Ley Marco de Regulación del empleo público nacional, que dispone “El régimen de prestación de servicios del personal de gabinete de las autoridades superiores, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, solamente comprende funciones de asesoramiento, o de asistencia administrativa. El personal cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integra y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento.” Esta norma no es reintroducida en ningún otro artículo ni aspecto del proyecto, derogando de esta manera la categoría “personal de gabinete” y su tipo de relación laboral, uno de los aspectos fundamentales de la carrera administrativa, que evita romper con el escalafón y el ascenso en el empleo, cuando desde los puestos jerárquicos se introduce personal de gabinete como si fuera de planta. El espíritu actual del artículo 10 es diferenciar los cargos transitorios propios de la gestión política, de aquellos de carácter permanente, sujetos a la carrera y escalafón administrativo. Derogándolo se rompe con una premisa fundamental que constituye el derecho a la carrera administrativa, a la capacitación y formación, a la idoneidad y oficio en el desarrollo de la tarea, aspectos todos que luego, paradójicamente, pretende crear con instrucciones normativas. Muy por el contrario, esta derogación comprende la desnaturalización del servicio público profesionalizado.

La propuesta del nuevo artículo 10, crea un fondo con fin en lo que menciona como “reconversión”, confundiendo la premisa utilizada en diversas ramas de actividad para el cambio de tareas necesario en función de la introducción de la tecnología, pero que en modo alguno significa el quebranto el vínculo laboral, o un proceso de despido encubierto. Este artículo apuntaría a reconvertir en empleo de otras características, expuestas de manera muy general, ya que establece que el Fondo de Reconversión serviría para capacitar en “programas de autoempleo y formas asociativas solidarias”, desalentando la continuidad del empleado público en el Estado. Pareciera, reiteramos su vaguedad, que la salida propuesta a los trabajadores estatales es únicamente capacitaciones para ser “emprendedores o cooperativistas”. Estipula una “reinserción futura en el mercado nacional” sin especificidad alguna. También es llamativo la utilización de términos biologicistas para referirse a las aptitudes laborales, como “habilidades naturales” para ofrecer determinadas capacitaciones. ¿Quien y como determinan cuales son las habilidades naturales de cada trabajador o trabajadora?

Asimismo, y contrario al discurso de “reducción de gasto público”, el Estado crearía a partir de esta norma, un fondo con carácter fiduciario, con recursos también suficientes para pagar sueldos (ver modifica-

ción al artículo 11 de la ley 25.164), es decir, con un sistema de control suavizado para los actos de gobierno: al no contar los fondos fiduciarios con una normativa propia y específica, quedando fuera del control presupuestario de las instituciones competentes. Este vacío provoca que, por ejemplo, no cuenten con la obligatoriedad de contar con auditorías externas o lineamientos en la manera de registrar sus estados contables. Estaríamos frente a un esquema de premisas antagónicas: ¿un fondo con recursos para ahorrar recursos públicos? ¿Gastar para ahorrar? ¿Contratar para despedir?

16.2. Régimen de Promoción para la Reinserción Laboral Privada de Agentes Públicos

En el artículo 604 el PEN propone la creación de un “régimen de promoción para la reinserción laboral privada de agentes públicos”.

Artículo 604. – *Promoción para la reinserción laboral privada de agentes públicos.* Créase el régimen de promoción para la reinserción laboral privada de agentes públicos. Se delega en la Autoridad de Aplicación la eximición de cargas sociales durante por un lapso de tiempo acotado, en la contratación de agentes públicos en situación de disponibilidad.

Si bien la redacción es escueta y delega (al igual que numerosos aspectos del proyecto) en la Autoridad de Aplicación la implementación del régimen creado, se desprenden algunas conclusiones. Por un lado, se altera la regla general de continuidad del vínculo dentro del propio Estado. Por otra parte, la habilitación a la Autoridad de Aplicación para eximir cargas patronales a quienes contraten dichas personas conlleva el desfinanciamiento del sistema de seguridad social y redundaría, a su vez, en una situación abiertamente discriminatoria donde una persona que busca trabajo, y no es actualmente trabajadora del Estado, se encontraría en peores condiciones para acceder a un empleo por no estar el empleador eximido de abonar sus cargas patronales en caso de contratarlo.

La adopción de medidas que favorezcan la contratación de personas de un determinado colectivo debe ser cabalmente justificada y valorada por parte del poder legislativo a la hora de sancionar una norma. En este caso, establecer un beneficio particular para la contratación de trabajadores del Estado no tiene una razón que lo amerite más que una definición ideológica y no fundamentada del PEN de desprenderse de trabajadores del Estado en forma arbitraria, como si tal cosa fuese posible sin considerarla lisa y llanamente un despido público, sin previo sumario, sin respetar la garantía de estabilidad en el empleo público. Por último, en función de la supuesta reducción del gasto del Estado se termina subsidiando la contratación por parte del sector privado, generando así que la supuesta búsqueda de reducción del gasto termine en una reducción de los ingresos del Estado por otra ventanilla. Nuevamente una premisa antagónica.

16.3. *Situación de Disponibilidad, Afectación a la Tutela Sindical y Discriminación Laboral: "situación de disponibilidad" en similares términos a la dictadura militar (artículo 605) y situación de los delegados y delegadas sindicales (artículo 606)*

El proyecto estipula nuevas características para revestir "situación de disponibilidad", eliminando el derecho a reubicación de los empleados públicos en casos de reestructuración, hoy vigente. La propuesta recupera el espíritu de las modificaciones realizadas durante la última dictadura cívico militar en la ley 22.140 del 18 de enero de 1980 - Régimen Jurídico Básico de la Función Pública que reemplazó el régimen creado por el decreto ley 6.666/57 e incorporó en su artículo 47 la puesta en situación de disponibilidad en los siguientes términos:

"Artículo 47: El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un plazo no mayor de doce (12) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, con los efectos que determine la reglamentación. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por esta última causal, tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria".

El artículo 605 de este proyecto establece en términos similares a la dictadura que los empleados cuyos cargos resultaran eliminados por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos que componen la administración pública nacional o de las funciones asignadas a ellos, pasarán automáticamente a revestir en situación de disponibilidad, por un periodo máximo de hasta 12 meses pudiendo ser desvinculados una vez culminado el mismo. Es importante resaltar cuáles fueron los resultados de las políticas laborales de la última dictadura, que no solamente nos dejó la desaparición de 30.000 personas, muchos de ellos jóvenes trabajadores y trabajadoras, delegados y delegadas sindicales, si no también la elevación de los índices de desocupación y de pobreza, llegando esta última a crecer en el Gran Buenos Aires de un 3,2 % en 1974 a un 28 % en el año 1983, con una inflación que promedió el 200 % anual y a la participación de los asalariados en el ingreso nacional, que pasó del 43 % en 1975 al 22 % en 1982. El régimen cívico-militar también hipotecó el futuro de trabajadores y trabajadoras: entre 1976 y 1983, la deuda externa argentina se multiplicó por seis, pasando de 7,8 mil millones de dólares a 46,5 mil millones, según cálculos del Banco Mundial.

Artículo 605. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 11 de la ley 25.164 por el siguiente:

"Artículo 11: *Situación de disponibilidad.* Los agentes de planta permanente y bajo régimen de esta-

bilidad cuyos cargos resultaran eliminados por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos que componen la administración pública nacional o de las funciones asignadas a ellos, previstas en esta ley, pasarán automáticamente a revestir en situación de disponibilidad, por un periodo máximo de hasta doce (12) meses.

"Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad serán remunerados por el Fondo de Reconversión Laboral, teniendo en cuenta la antigüedad y demás condiciones que fije el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación y tendrán obligación de i) recibir la capacitación que se les imparta; y/o ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.

"Durante el período de situación de disponibilidad, los agentes públicos abarcados podrán: i) aceptar cubrir una vacante en la administración pública nacional, en caso que la hubiera y cumplieren los requisitos para ello; ii) ser contratados por empleadores privados, con los beneficios que se establecen; o iii) formalizar otro vínculo laboral.

"Cumplido el período indicado de doce (12) meses, los agentes que no hubieren formalizado una nueva relación de trabajo, quedarán automáticamente desvinculados del sector público nacional, teniendo derecho a percibir una indemnización, que será financiada por el Fondo, igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

"La percepción de la retribución en el lapso que los agentes estén afectados al Fondo, se considerará como compensatoria de los períodos de disponibilidad y preaviso en los casos que corresponda.

"Los cargos de los agentes que ingresen al Fondo serán definitivamente suprimidos.

"Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer pautas para la devolución proporcional de la indemnización descripta precedentemente, en aquellos casos en que los agentes reingresaran al sector público nacional antes de los cinco (5) años de su efectiva desvinculación."

Para mayor gravedad, determina como obligación del trabajador o trabajadora, además de la capacitación: "desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado." Desarrollar tareas en servicios tercerizados implica una ruptura del vínculo laboral con el Estado, para empezar a desarrollar funciones para otro empleador. Atenta directamente contra el paradigma vigente en materia laboral, que protege frente al fraude laboral (aunque con una menor intensidad que antes de las reformas realizadas por la última dictadura) evitando que un empleador se ampare para incumplir sus compromisos laborales bajo la figura de una em-

presa tercerizada, y estableciendo la responsabilidad solidaria para todos los supuestos de incumplimientos laborales. En este supuesto se le impone al trabajador la aceptación de esta figura legal sin protección ni resguardo ante eventuales incumplimientos.

El último de este bloque de artículos que promueven la desvinculación de agentes estatales es el artículo 606, que elimina gran parte de la protección a los delegados de personal sindical ante el caso de “puesta en disponibilidad”.

Artículo 606. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 de la ley 25.164 por el siguiente:

“Artículo 12: Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.”

Esta modificación al artículo 12 de la ley 25.164 viene a derogar el derecho a la estabilidad agravada en función de la tutela sindical, uno de los pilares de la libertad en derecho colectivo, ante el supuesto de hecho de “supresión del organismo” donde los delegados o delegadas deberán ser afectados a otro organismo, dentro de la misma jurisdicción y zona de actuación. Estas modificaciones colisionan contra la manda constitucional que los representantes sindicales “gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.” Asimismo el artículo elimina la prohibición de que trabajadoras y trabajadores sean puestos en disponibilidad en caso de encontrarse de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio lo cual constituye una vulneración a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, como el caso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que prohíbe, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación. En el plano legal, la propuesta afecta el orden público laboral al ir a contramano del artículo 48 de la ley 23.551, de asociaciones sindicales, que en su último párrafo consagra el derecho de los delegados sindicales a no sufrir modificaciones en “sus condiciones de trabajo” ni ser “despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de su mandato y hasta un año más [...]”.

16.4. Eliminación del Consentimiento para Movilidad Geográfica

Continuando con el análisis, en su artículo 607 el proyecto propone eliminar del artículo 15 de la ley 25.164 el consentimiento del trabajador o a la trabajadora para producir su movilidad geográfica.

Artículo 607. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 25.164 por el siguiente:

“Artículo 15: Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan al-

canzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, es una atribución del empleador pero estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la ley 24.185.

“El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado, provincias y municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumente a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, Estados provinciales y/o Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”

Es decir que en estos casos no se requiere el consentimiento expreso, como marca la legislación actual, quedando en cabeza del Estado empleador modificar sustancialmente las condiciones de trabajo como lo es la “movilidad geográfica”. Esta propuesta del PEN atenta contra el límite al *ius variandi*. La protección que prevé la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o 1976), que posee aplicación supletoria a las relaciones de empleo público, en su artículo 66 contra el abuso del *ius variandi* o derecho del empleador a introducir modificaciones relativas a la forma y modalidades de la prestación del trabajo. Si bien la parte empleadora está legalmente habilitada a producir cambios, la Ley de Contrato de Trabajo prohíbe “un ejercicio irrazonable de esa facultad” así como la alteración de las “modalidades esenciales del contrato” o el “perjuicio material ni moral al trabajador”. El texto que se encuentra en consideración habilitaría los traslados compulsivos, hoy limitados al “consentimiento expreso del trabajador y trabajadora”, método que la ley 25.164 entiende como limitante del *ius variandi* ¿Alguien puede imaginar que es justo trasladar a un trabajador de un organismo con sede en distintas provincias de nuestro país, por ejemplo la SENAF, sin su expreso consentimiento?

16.5. Eliminación de la Veeduría Gremial en los Sistemas de Promoción del Personal

Por su parte, el artículo 608 del proyecto, el cual modifica el 18 de la 25.164, elimina el contralor sindical sobre igualdad de oportunidades en la carrera administrativa que puede regularse en los convenios colectivos de trabajo.

Artículo 608. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 25.164 por el siguiente:

“Artículo 18: El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes.”

La modificación dispuesta para el artículo elimina la veeduría gremial que vela por el cumplimiento objetivo de los sistemas de selección. Es decir, atenta con la transparencia del proceso, dada por el control de los sindicatos. Asimismo, flagela los convenios colectivos existentes en el Empleo Público (tanto el general como los sectoriales), los cuales disponen la veeduría de los gremios en los procesos de selección. Constituyéndose esta modificación como una regresión en el requisito de objetividad en la carrera administrativa, habilitando mecanismos arbitrarios en el ascenso del personal.

16.6. Restricciones en Materia Previsional

En lo que respecta al aspecto previsional, el proyecto en su artículo 609 propone eliminar el año autorizado de prolongación de la prestación de servicios a partir de la intimación a iniciar los trámites jubilatorios cuando el trabajador o la trabajadora reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria (artículo 20 de la ley 25.164).

Artículo 609. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 25.164 por el siguiente:

“Artículo 20: El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria. Igual previsión regirá para el personal solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.”

En la actualidad el trabajador o la trabajadora al momento de recibir la intimación para iniciar los trámites jubilatorios, cuenta con el plazo de un año para iniciarlos o no, ya que jubilarse es un derecho y no una obligación. Pero transcurrido ese año, el Estado empleador puede disponer de su cese. El plazo de un año más desde la intimación no solo tiene asidero en el derecho del trabajador y la trabajadora a que pueda organizar su vida en su entrada a la pasividad, cuestión que importa en las personas grandes cambios emocionales y psicológicos, sino también posee un argumento práctico: si bien cada trámite es diferente, éste promedia la duración en un año calendario. Por ende, durante ese año, deberá ocuparse de realizar las presentaciones necesarias para tramitar su haber. Sin embargo, la eliminación del año deja sin dudas al/la trabajador/a jubilable casi obligado/a iniciar inmediatamente los trámites jubilatorios siendo que de otra forma se queda en la inmediatez sin trabajo. Cabe mencionar que, aunque es claro que la intencionalidad es cesar o reducir el plazo del año que establece la

norma, en caso de que no sea reglamentado un nuevo plazo, debe prevalecer el plazo del régimen general de jubilaciones que también es de un año (conf. ley 23.241).

16.7. Cercenamiento a la Participación Política y Sindical

En el artículo 610, prohíbe a trabajadores y trabajadoras dedicar sus horas laborales a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.

Artículo 610. – Incorpórase como inciso j) del artículo 24 de la ley 25.164 el siguiente:

“j) Dedicar sus horas laborales del servicio público a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.”

Dicha prohibición abre la puerta a que, en una interpretación amplia del artículo, se persiga a trabajadores/as estatales que expresen alguna ideología política en el ámbito laboral, como así también a vincular asambleas/instancias de sindicatos en donde se discuten temas de la agenda política y se establece una posición al respecto a faltas en virtud de este nuevo inciso, lo cual constituye un ilícito penal de acuerdo a la ley 23.592, de *Actos Discriminatorios*, que considera particularmente “los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

La amplitud de este inciso afecta también a las elecciones sindicales, como la elección de delegados y delegadas, limitando la actividad sindical en los lugares de trabajo, comprendiendo una flagrante violación al artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, que en su párrafo segundo consagra la protección a la actividad sindical, tal como ya se ha mencionado para el caso del artículo 606 del proyecto: “Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”. Asimismo, la prohibición que pretende imponerse va a contramano del Convenio 87, con jerarquía constitucional, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (1948, ratificado por la Argentina en 1960). Concretamente, atenta contra las mandas de su artículo 3º, donde se establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de “[...] elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción [...]”, mientras que “las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

El artículo 610 del proyecto bajo análisis también viola el orden público laboral a través de quebrantar

el artículo 4° de la ley 23.551, de asociaciones sindicales, concretamente en sus incisos *c)* y *e)*, que consagran los derechos a “reunirse y desarrollar actividades sindicales” y a “participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos”, respectivamente.

16.8. *Afectación al Principio de Progresividad*

La estigmatización a los trabajadores y a las trabajadoras estatales es la norma en el proyecto bajo consideración que ha enviado el PEN, especialmente en las modificaciones que propone en los casos de suspensión, cesantía y exoneración. Las alteraciones realizadas a los artículos 31, 32, 33 y 37 de la ley 25.164 (artículos 611 a 614 del proyecto) carecen de debido sustento y afectan directamente al principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, conforme pactos internacionales de jerarquía constitucional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y que la propia CSJN sostuvo como emergente de las disposiciones de nuestro texto constitucional (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328:1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni).

Artículo 611. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 25.164 por el siguiente:

“Artículo 31: Se podrá imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días cuando se verifique:

”*a)* Incumplimiento reiterado del horario establecido;

”*b)* Inasistencias injustificadas que no exceden de cinco (5) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas;

”*c)* Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.”

Artículo 612. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 25.164 por el siguiente:

“Artículo 32: Se podrá imponer cesantía cuando se verifiquen:

”*a)* Inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días discontinuos, en los doce (12) meses inmediatos anteriores.

”*b)* Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de tres (3) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.

”*c)* Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores.

”*d)* Concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa.

”*e)* Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.

”*f)* Delito doloso no referido a la administración pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.

”*g)* Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.

”En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.”

Artículo 613. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 25.164 por el siguiente:

“Artículo 33: Se podrá imponer la exoneración cuando se observe:

”*a)* Sentencia condenatoria firme por delito contra la administración pública nacional, provincial o municipal;

”*b)* Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública;

”*c)* Pérdida de la residencia permanente.

”*d)* Violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24;

”*e)* Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

”En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

”La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.”

Artículo 614. – Sustitúyese el artículo 37 de la ley 25.164 por el siguiente:

“Artículo 37: Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:

”*a)* Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: un (1) año;

”*b)* Causales que dieran lugar a la cesantía: dos (2) años;

”*c)* Causales que dieran lugar a la exoneración: cuatro (4) años.

”En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.”

En primer lugar, se reducen, sin fundamentación alguna, la cantidad de inasistencias que se requieren para ser pasible de las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta 30 días y cesantía. Con las modificaciones que quieren implementarse, por ejemplo, un/a trabajador/a podría ser objeto de cesantía cuando posea la cantidad de más de cinco inasistencias injustificadas no consecutivas en el último año. Del mismo modo, reduce de 5 (cinco) a 3 (tres) el plazo para contabilizar el abandono de servicio. Así también, se reduce la cantidad de años en los cuales se debe poseer calificaciones deficientes en las evaluaciones anuales para ser pasible de cesantía. Es entonces que, como método aleccionador, se busca institucionalizar un régimen de sanciones que carece de la tan necesaria proporcionalidad que debe guardarse entre el hecho que busca castigarse y la sanción que se pretende imponer. Finalmente, a los fines de garantizar lo antes expuesto, se busca ampliar los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias (mediante la modificación del artículo 37). Esto importa que ahora la Administración poseería un plazo mayor para castigar al/a trabajador/a antes de perder dicha prerrogativa por el paso del tiempo. Así, las modificaciones realizadas a este articulado se vinculan estrechamente a las realizadas sobre los artículos que regulan el período de disponibilidad: el objetivo es propender a la disminución de trabajadores y trabajadoras del Estado, cuestión que redundaría en el deterioro de los servicios públicos hacia la ciudadanía toda. La reducción de la planta trabajadora repercutirá por ejemplo en menor cantidad de personal de salud atendiendo las emergencias y las dolencias de la ciudadanía, en menos agentes para cuidar a las personas o en menor cantidad de personal administrativo para atender y dar curso a los diversos trámites que la comunidad requiere.

16.9. *Afectación a la Negociación Colectiva en el Empleo Público y al Derecho Constitucional de huelga*

La propuesta del PEN también barre con el derecho colectivo. En sus artículos 615, 616 y 617 el proyecto introduce modificaciones sustanciales a la ley 24.185 que regula el régimen de negociación colectiva en el ámbito de la administración pública nacional.

Artículo 615. – Derógase el inciso *j*) del artículo 3° de la ley 24.185.

Concretamente, deroga el inciso *j*) del artículo 3° de la mencionada ley que establece que este régimen de negociación colectiva no es aplicable a aquellos sectores de la administración pública nacional que estén incorporados al régimen general de negociación colectiva regulado por la ley 14.250. De esta manera, se busca alcanzar también a esos sectores de la administración que estaban excluidos de los alcances de la ley 24.185, para que las modificaciones regresivas también les sean aplicables.

Bajo la redacción vigente, en la actualidad numerosos sectores del Estado han negociado convenciones colectivas en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas del Sector Privado, 14.250. Lo que pretende la reforma es un intento unificador. ¿Por qué la reforma quiere este proceso unificador? La respuesta hay que encontrarla en las otras dos reformas que le siguen: la eliminación de la contribución solidaria y el descuento de huelga, dos normas absolutamente regresivas.

Artículo 616. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.185 por el siguiente:

“Artículo 13: Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, tendrán validez sólo para los afiliados. Para los no afiliados sólo será factible de constatarse la autorización expresa para realizar dicho descuento.”

El artículo 616 del proyecto, en sintonía con el DNU 70/2023 que modificó el artículo 132 de la LCT, modifica el artículo 13 de la ley 24.185 y establece que las cuotas de solidaridad que se acuerden en los convenios colectivos de trabajo a favor de las asociaciones sindicales participantes de la negociación, tendrán validez sólo para las personas afiliadas a esas asociaciones sindicales. En el caso de no afiliadas/as, se establece que se requerirá autorización expresa de la persona para que se le efectúen los descuentos.

Las cuotas de solidaridad tienen en los convenios colectivos de trabajo (CCT) objetos determinados, como ser: la finalidad de promover acciones sociales y solidarias, culturales, de capacitación y formación profesional, etc. Además, se fundan en la solidaridad que condiciona a todo el accionar colectivo, ya que el trabajador no afiliado se ve beneficiado por la acción del sindicato: las cláusulas convencionales, de mejores condiciones laborales y de aumentos salariales se aplican con carácter general (*erga omnes*), a todos los trabajadores y todas las trabajadoras, estén o no afiliados y afiliadas.

Esta propuesta es además violatoria de los artículos 37 y 38 de la ley 23.551, de asociaciones sindicales –donde se consagran las cuotas solidarias como parte del patrimonio de las organizaciones gremiales–, y por tanto, como ya se ha mencionado, lesiona el orden público laboral.

Asimismo, la constitucionalidad del sistema de contribuciones solidarias ha sido ratificada por la jurisprudencia tanto de la CNAT como de la CSJN, en la causa “Potenze Pablo Luciano c/Federación de Empleados de Comercio” (Fallos: 282:269), del 12 de abril de 1972, fallo judicial donde el máximo tribunal dejó en claro la validez de las contribuciones solidarias, criterio que no sufrió modificaciones a la fecha por parte del Máximo Tribunal.

Finalmente, a través del artículo 617 del proyecto se introduce a la ley 24.185 un artículo 16 bis que es-

tablece el descuento proporcional de haberes por días de huelga.

Artículo 617. – Incorpórase como artículo 16 bis de la ley 24.185, el siguiente:

“Artículo 16 bis: Será obligatorio el descuento del proporcional de haberes por los días en los que el empleado haya decidido hacer uso de su derecho de huelga.”

Lo llamativo de esta nueva disposición es que impone a la patronal la “obligación” de descontar los salarios correspondientes a los días de huelga. Esta obligatoriedad impuesta, llega a tal absurdo que imposibilitaría que en el marco de un conflicto colectivo las partes puedan acordar el reconocimiento del pago de los salarios durante los días de huelga.

Nuevamente el objetivo es desalentar que los trabajadores y las trabajadoras hagan uso de su derecho de recurrir a la huelga por el temor a sufrir consecuencias económicas sobre su salario, lo que importa una reforma violatoria del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de numerosos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con igual jerarquía (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), que reconocen al derecho de huelga como uno de los derechos fundamentales para la defensa y conquista de mejores derechos laborales.

La propuesta del PEN en este sentido también infringe el artículo 5° de la ley 23.551, de asociaciones sindicales, el cual consagra en su inciso *d*) el derecho “en especial” (sic) a “ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical”.

Para ser este un proyecto de ley que se titula “Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos”, vale decir que dentro de todo este apartado se viola la “libertad sindical” en varias dimensiones. En primer lugar, no considera que, cuando el trabajador va a la huelga ante incumplimientos patronales, (falta de pagos de salarios, condiciones indignas de seguridad e higiene, despidos, etc.) se debe cobrar salario, ya que la huelga está motivada en un incumplimiento del empleador a sus deberes jurídicos. Ello es doctrina de la CSJN en autos: “Buhler, Cenrico y otros e/ SRL Talleres Galc y Cía.” (1963. Fallos 256:307).

Es totalmente absurdo descontar al día de huelga a un trabajador que adhiere a una medida de acción directa por incumplimientos patronales. Aspecto que hasta fuera regulado para contratos civiles, donde es la autonomía de la voluntad la que define la relación: sería similar a derogar la *exceptio non adimpleti contractus* o la tutela preventiva de los artículos 1.031 y 1.032 del Código Civil y Comercial. Más aún en el marco de una relación laboral, donde el orden público y el principio pro operario definen el carácter de los derechos, por ser regulativo de una relación desigual: entre una parte que se impone sobre la otra, por objetivos parámetros de condiciones preexistentes.

Ello mismo es aplicable para la huelga “por incumplimiento” del empleador. Si el empleador incumple deberes jurídicos, el trabajador tiene derecho a adherirse a la huelga y tiene derecho a que esa adhesión sea con el cobro íntegro del salario, ya que en definitiva, está haciendo uso de su derecho de no cumplir hasta que no cumpla el empleador.

En segundo lugar, la inclusión del artículo 16 bis es regresiva toda vez que las medidas de acción directa son de un abanico muy amplio. Además de la “huelga típica”, abstención colectiva y concertada de forma total, sin prestación de funciones, existen otros tipos de medidas huelga que no suponen el cese de la prestación, y por lo tanto, devengan salario: la huelga relámpago, la huelga a reglamento (conocida como “tortuguismo”), huelga neurálgica, quite de colaboración, huelga de brazos caídos, ocupación pacífica, huelga parcial, concurrencia a marchas y movilizaciones en una franja de la jornada laboral, la realización de asambleas informativa, etc.

En estos casos, descontar salario al trabajador que concurre al lugar de trabajo, pero se adhiere a una movilización, o hace una huelga de brazos caídos o concurre a una asamblea en una franja de su jornada, o se adhiere a un paro parcial, es un total despropósito, siendo una acción del gobierno que busca sancionar y castigar económicamente a los trabajadores que ejercerán el derecho fundamental de huelga, redundando en un descuento represalia y un accionar discriminatorio contra el ejercicio del derecho fundamental de huelga.

Los diputados y las diputadas que suscribimos el presente dictamen de rechazo elevamos nuestra especial preocupación en tanto el proyecto de ley promovido por el gobierno de Javier Milei, lesiona el principio del Estado como empleador modelo. A diferencia de un empleador, el Estado ostenta el monopolio del poder público, con lo cual su rol de “patrón” difiere sustancialmente de un/a empresario/a o un/a emprendedor/a, simplemente porque su conducta da cuenta de los lineamientos que la máxima autoridad de la Nación propende para las diferentes áreas de la vida en comunidad, en este caso en particular, para el mundo del trabajo. Así como durante el gobierno de Mauricio Macri y la coalición Cambiemos (2015-2019), los despidos iniciaron en el Estado en enero de 2016 replicándose luego masivamente en el sector privado, la historia pareciera estar tristemente repitiéndose, pero más rápido.

17. Retroceso en Materia de Salud Pública.

El proyecto de ley en su título VIII propone en su apartado de Salud Pública la modificación de la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657 (artículos 618 a 625).

La Ley Nacional de Salud Mental fue aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados y tuvo una sola abstención en la Cámara de Senadores. La misma fue sancionada en el año 2010 producto de amplios

debates la cual como se ha mencionado, obtuvo un amplio consenso de distintos organismos, constituyéndose en una legislación de referencia reconocida a nivel mundial por sus elevados estándares en materia de resguardo y respeto de los Derechos Humanos.

Dicha ley ha permitido la profundización de un modelo de acción que, enmarcado a su vez en la Ley de Derechos del Paciente, 26.529, aborda desde la complejidad las diversas problemáticas que se presentan en el campo de la Salud Mental.

Esta visión responde a los nuevos desafíos que implica correrse del viejo paradigma hospitalo céntrico para arribar a una mirada integral, basada en redes asistenciales, donde la prioridad es garantizar la igualdad de acceso a la salud, mientras que este proyecto de reforma no está discutido por el sector e intenta deslegitimar sus bases, ignorando estándares, tratados, convenciones y acuerdos internacionales asumidos por el Estado argentino ante los diferentes organismos internacionales de los que nuestro país forma parte y está obligado a cumplir.

Es, como bien se ha detallado, una ley de avanzada, reconocida a nivel mundial que cambió el paradigma sustentándose en una visión desde el respeto a los Derechos Humanos. La ley de orden público (conf. artículo 45 de la mentada) indica la necesidad de aplicar una cantidad de recursos presupuestarios dentro de los presupuestos de salud nacional y de las jurisdicciones provinciales para su efectivo cumplimiento. Este objetivo hasta ahora no se cumplió, siendo éste, según la enorme mayoría de los funcionarios, especialistas, expertos y usuarios, la principal causa de no haber logrado hasta el presente todos los resultados esperados, aunque sí se han producido importantes avances, sobre todo en algunas jurisdicciones.

Los cambios que propone el proyecto de ley del PEN respecto de la ley de salud mental son contrarios a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene jerarquía constitucional en nuestro país, y fue incorporada a través de la ley 26.378.

Queda claro que esta reforma pone en riesgo el principio de autonomía y las libertades individuales de las personas ante la sola presunción de padecimiento de salud mental y adicciones, y significaría un enorme retroceso en relación a la protección de los derechos humanos de las personas que transitan éstas problemáticas.

Este proyecto, al facultar al juez a privar de la libertad por razones de salud mental y autorizar la continuidad de los hospitales monovalentes públicos y privados, viola el principio de igualdad ante la ley (artículo 12), la libertad y seguridad de la persona (artículo 14) la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 15), y el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (artículo 19). Además, al excluir a las personas usuarias del plenario del Órgano

de Revisión de Salud Mental se viola el artículo 29 de dicha convención sobre el derecho a la participación en la vida política y pública.

El Estado argentino suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado por decreto 691/2023, que compromete una serie de medidas tendientes a la implementación de la ley nacional de salud mental 26.657, que se reconoce como un avance de nuestro país en materia de derechos humanos. La modificación que propone el proyecto del PEN haría incumplir este Acuerdo.

Las modificaciones propuestas, además, habilita a un abogado defensor a ir contra la voluntad e intereses de su representado, por ejemplo, utilizándolo a oponerse a su externación si esta fuese indicada por el equipo tratante y fuese la voluntad de su representado.

Asimismo, las reformas propuestas contradicen el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que recepta el principio de la Convención sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el establecimiento de apoyos y ajustes que sean necesarios para garantizar el respeto de la voluntad y preferencia de la persona.

Por otra parte, los cambios propuestos también van a contramano de las políticas que promueve la OMS en todo el mundo, basadas en la desinstitutionalización y cierre de los manicomios.

Es dable destacar, que no se han tomado en cuenta las observaciones finales sobre los informes periódicos de Argentina del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, publicado en marzo de 2023, donde se manifiesta la preocupación sobre “los informes relativos a las muertes de personas con discapacidad en centros de salud mental, así como la falta de información y la ausencia de investigaciones y sanciones en estos casos”.

El Comité específicamente señaló la necesidad de “Vigilar que los proyectos para la nueva Ley de Salud Mental se ajusten a la Convención”, e instó explícitamente a “Prohibir cualquier medida coercitiva impuesta a personas con discapacidad y eliminar las disposiciones jurídicas que las legitiman, incluyendo el aislamiento, la sujeción mecánica y farmacológica, la psicocirugía, la medicación forzada, la inyección psicofarmacológica de efecto prolongado, la terapia electroconvulsiva, así como los tratamientos forzados en situaciones de crisis”.

En otro orden, mediante la modificación del artículo 5° de la ley 26.657 se habilita a que un juez pueda adoptar medidas de atención urgente sin la participación de los profesionales idóneos marcando un retroceso enorme reconocido por los propios jueces que manifestaban no tener los conocimientos necesarios para tales decisiones. Hay que aclarar que las demoras o supuestos impedimentos para la internación son por la dificultad de encontrar lugares de internación

de personas en crisis por la ya mencionada falta del financiamiento que la misma ley determinaba.

Pero, además, la facultad de intervenir ante las urgencias está habilitada tanto en la actual Ley de Salud Mental como en el artículo 42 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Continúa el proyecto con la modificación del artículo 11 incorporando la habilitación de “comunidades terapéuticas” que la ley vigente tiene el propósito de regular bajo los mismos parámetros que propone la disolución de las entidades monovalentes, ya que se sostienen desde una lógica de desprotección de derechos y que no benefician la rehabilitación, siendo instituciones que priorizan la exclusión de las personas por sobre lo ambulatorio y el tratamiento moral por sobre el terapéutico.

La habilitación de monovalentes y el encierro como principal recurso no contribuye en ningún modo en la efectiva recuperación de personas con padecimiento mental, siendo ya definido en la Declaración de Caracas de 1990 de la OPS/OMS y luego en los Principios de Brasilia del 2005, donde se reforzó la urgencia de la Reestructuración de la atención psiquiátrica, superando el modelo asistencial por un modelo descentralizado y de APS.

La Ley de Salud Mental prevé cómo manejar las crisis de todo tipo, incluso las producidas por consumos problemáticos de sustancias psicoactivas, a través de la creación de los dispositivos en los hospitales generales de agudos, y posterior a la externación, de todos los necesarios para la contención, atención domiciliaria supervisada, de inclusión laboral y social, recreativos, de educación y formación, de prevención y promoción, casas de convivencia y de medio camino, atención en los centros de atención primaria, hogares, familias sustitutas. Representa un peligro, volver a incluir a las llamadas “instituciones terapéuticas” cuando lo que se procura es su sustitución por servicios integrados a la Red de Salud general.

Respecto a la internación involuntaria, las modificaciones planteadas proponen una flexibilización de los requisitos siendo que la Ley en cuestión define criterios según la opinión de equipos interdisciplinarios de salud.

Es falso que esta ley no permita internaciones mayores de 60 días, ya que se pueden hacer a consideración del equipo interdisciplinario, si lo considera pertinente. Sólo a título de ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires, los 2/3 de las internaciones anuales son de carácter involuntario, las define el equipo interdisciplinario y por supuesto, son finalmente avaladas por los jueces.

Por otra parte, el artículo 27 de la referida ley establece: “Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados”. Las modificaciones propuestas eliminan esta prohibición. Es tal vez, simbólicamente, el retroceso más grande cuando se vienen realizando en varias jurisdicciones del país el cierre de los manicomios

en los que miles de personas fueron abandonadas por décadas, apartadas de sus vidas y sus afectos, y a las que el modelo manicomial terminó de despersonalizar, violando todos sus derechos. Hoy han recuperado su libertad y viven bajo diferentes formas de cuidados una vida plena. Por ello, queremos dejar de manifiesto nuestro expreso rechazo a la propuesta de modificación del artículo 27 mencionado.

En mismo sentido, la propuesta específica para el artículo 20 de la ley 26.657 incorpora causales para la determinación de “internación involuntaria”, ampliando la categoría de riesgo cierto o inminente, agregando como causal la falta de “adhesión” al tratamiento y por último la posibilidad de que una persona menor de edad pueda ser internada a pedido de los padres, el tutor o la decisión de un juez, violando así todo el marco normativo de protección de los/las niños/as que se dio nuestro país a lo largo de su historia reciente.

Esta modificación también especifica que los informes profesionales solo deberán contar con “al menos” una firma de un médico psiquiatra o de un psicólogo, y no con dos, como indica la ley 26.657. De esa manera, además de quitarle relevancia al abordaje y evaluación interdisciplinaria, la persona queda expuesta a la posibilidad de violación de su libertad ante la eventualidad de abuso o error profesional y/o institucional.

En la historia de las intervenciones en los trastornos de Salud Mental y Adicciones de nuestro país, podemos encontrar innumerables ocasiones donde la justicia debió intervenir para evitar o suspender internaciones involuntarias de personas sin razón alguna. Esta propuesta de flexibilización de las causales para una internación involuntaria restringe el derecho fundamental a la libertad y vulnera los estándares internacionales de salud mental delineados por la OMS, la OPS y las Naciones Unidas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos (sobre el procedimiento de quejas individuales y la pena de muerte) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo.

Por último, pero por ello, no menor, las modificaciones propuestas en el artículo 39 de la ley acota la composición del Organismo de Revisión, eliminando la participación de la Defensa Pública, del Ministerio de Salud, de la Secretaría de Derechos Humanos, de las organizaciones de Usuarios y Familiares, de profesionales y trabajadores del sistema, dejando una estructura basada en el modelo médico hegemónico.

Por todo lo expresado, reafirmamos nuestro rechazo a este capítulo.

18. *Reforma Fiscal: Amnistía General para Ricos y Empresarios en General.*

18.1. *Consideraciones generales*

El conjunto de disposiciones de orden fiscal que se encuentran dispersas en gran cantidad de artículos

de este proyecto de ley, constituyen uno de los temas centrales que aborda. Esto resulta coherente con la voluntad explícita del gobierno nacional de eliminar el déficit fiscal, e incluso más: alcanzar una posición de equilibrio financiero. Sin embargo, independientemente de la valoración política que podamos hacer de estos objetivos fijados por el PEN en las circunstancias actuales que atraviesa el país (en el caso del segundo de ellos son muy pocos los países del mundo que se lo proponen), es necesario decir que los instrumentos fijados por la “ley ómnibus” determinan que, de cumplirse con ambos, será con costos inaceptables para la estructura productiva del país, para distintos sectores de trabajadores y trabajadoras, así como para los jubilados y pensionados. En efecto, las reformas fiscales planteadas en el proyecto elevado a la cámara por el PEN no hacen más que fortalecer una estructura tributaria regresiva y reprimarizadora, con facilidades obscenas para quienes evadieron sus responsabilidades tributarias, un sistema de retenciones que castiga la agregación de valor y una salida del Estado de funciones claves, como el caso de la urbanización de barrios populares.

Es imposible comprender el alcance y las consecuencias del conjunto de las medidas propuestas en el articulado, de forma desvinculada de lo dispuesto en el decreto 70/23 (que se incluye en el presente proyecto en el Artículo 654) y de los anuncios realizados por el ministro de Economía, Luis Caputo, el 12 de diciembre, así como de otras medidas dispuestas a partir del 10 de diciembre del año pasado. El gobierno nacional tomó la decisión de implementar una política de shock que conducirá rápidamente a la combinación de una fuerte recesión con una mayor inflación. Ya estamos viendo las primeras manifestaciones de esa situación. Tal como afirmó el propio presidente en su discurso de asunción: “habrá estanflación”. De manera tal que los aumentos del nivel de precios por encima del 25 % en diciembre, la caída de las ventas navideñas y la fuerte merma de la actividad turística son, entre muchas otras, consecuencias deseadas por la política oficial, que aspira a que por esa vía se reduzca la tasa de inflación paulatinamente. En otras palabras, a que los ingresos de la población (salarios, jubilaciones, pensiones, etc.), que en su gran mayoría se mantienen congelados, sean el verdadero ancla del programa económico, mientras todos los otros componentes que definen los costos de cualquier mercancía producida en el país o importada desde el exterior, aumentan vertiginosamente: tarifas, combustibles y, fundamentalmente, el tipo de cambio. Asimismo, el programa asume como un objetivo la licuación de los ahorros en pesos de los argentinos, mediante la fijación de tasas de interés ampliamente negativas respecto del nivel de precios y la eliminación de formas de indexación a corto plazo como los plazos fijos UVA, que solo se permiten a partir de 180 días. ¿Por qué lo hace? Porque optó porque sean los sectores medios del país, aquellos que cuentan con algún excedente destinado

al ahorro, quienes se sacrifiquen para reducir de forma indirecta el peso del déficit en el balance del Banco Central originado por los pasivos remunerados en pesos con los que los bancos cubren sus depósitos. Si se reduce la magnitud de los plazos fijos, se reducen también los pasivos remunerados (hoy ya no en forma de letras de liquidez a 30 días, sino de pases a un día de vencimiento). Colateralmente, esta política tiene un objetivo más, de gran importancia para el gobierno nacional, que es dejar como opción excluyente para proteger el valor de los ahorros a la dolarización. Con mayor razón, habiendo anunciado un “crawling peg” del tipo de cambio prácticamente inexistente respecto de la variación estimada del nivel de precios. De esa manera, las únicas dos opciones que se abren para los ahorristas son o bien especular con la realización de una bicicleta financiera antes de la próxima devaluación, o bien directamente pasar al dólar en lo inmediato para cubrirse. En cualquiera de los dos casos, el gobierno nacional apunta a una rápida dolarización de carteras.

Este panorama determina que, aún contemplando fuertes recortes del gasto público como los que establece este proyecto de ley, el cumplimiento de los objetivos del PEN sea prácticamente imposible. De un lado, porque una nueva devaluación del tipo de cambio es prácticamente un hecho a corto plazo: tanto en razón de la presión que se ejerce sobre las cotizaciones paralelas del dólar por esta huida del ahorro en pesos, como también por la rápida apreciación del dólar respecto del peso que conlleva la altísima tasa de inflación mensual de diciembre y las que se esperan para enero y febrero. Una nueva devaluación inevitablemente retroalimentará el nivel de precios, con lo que nos conducirá a una espiral catastrófica donde el nivel de vida de las mayorías populares y de la clase media será castigado aún más, mientras que solo podrán protegerse quienes cuentan con ingresos en dólares o con capacidad de dolarizarse. De otro lado, el cumplimiento de los objetivos del PEN tampoco se producirá dado que la recesión inducida en la que estamos, solo podrá profundizarse en este contexto. Esa recesión determinará ineluctablemente una caída de la recaudación impositiva, lo que volverá aún más lejano los objetivos fiscales establecidos, y obligará a nuevos recortes. ¿Cuáles son los rubros centrales del gasto público a los que podrá apelar el gobierno nacional en ese caso? Fundamentalmente las erogaciones previsionales, motivo por el cual cobra una relevancia fundamental la suspensión de la fórmula de movilidad jubilatoria. Al mismo tiempo, también se destacan los subsidios energéticos y al transporte, de los que ya se anunció una rápida eliminación para el caso del gas, un sendero de reducciones para el transporte urbano y se esperan más definiciones en el corto plazo para el caso de la luz. Y finalmente la posibilidad de reducir el gasto destinado a la masa salarial del empleo público, tanto en cantidad mediante los despidos hechos posibles a través de la declaración de emergencia admi-

nistrativa y la imposición del Fondo de Reversión Laboral que dispone el presente proyecto, como también en calidad, a través del congelamiento nominal que conduce a una rápida disminución de los salarios en términos reales.

Una primera conclusión general, antes de pasar al tratamiento en particular de lo incluido en este proyecto de ley, deja en evidencia entonces que las medidas en materia fiscal ya tomadas por el gobierno nacional, conducen a que sean las mayorías populares y la clase media quienes pagarán el grueso del ajuste para arribar al equilibrio financiero. Esta afirmación contrasta directamente con uno de los ejes del contrato electoral propuesto por el partido de gobierno a la sociedad: aquella idea de que quién pagaría el ajuste sería “la casta”. Resulta pertinente dejar en claro el carácter de amplia estafa electoral que supone el rumbo económico elegido por el PEN, salvo que entendamos que “la casta” está integrada por trabajadores, profesionales y jubilados. Este proyecto de ley no hace más que continuar con ese rumbo.

Dicho esto, entramos a la consideración de cada uno de los principales aspectos fiscales presentes en el proyecto de ley en cuestión.

18.2. *Moratoria y blanqueo*

El proyecto incluye dos programas claves que en la práctica funcionarían como una “gran amnistía para ricos” y que, lejos de hacer recaer el esfuerzo del ajuste sobre “la casta”, solo les quita peso de una mochila ya de por sí liviana. Grandes evasores impositivos, fugadores de bienes en el país y en el exterior, empleadores que no cumplieron con sus obligaciones de la seguridad social respecto de sus trabajadores: toda la amplia gama de grandes incumplidores son beneficiados. En cualquier ocasión estas medidas resultan injustas e inequitativas, especialmente para quienes cumplen con sus obligaciones. Es su naturaleza. Al mismo tiempo, no se nos escapa que a veces pueden resultar un mal menor para un Estado cuyas capacidades de fiscalización y control deben ser perfeccionadas. Pero en este caso llama la atención que, en un contexto que el propio gobierno nacional caracteriza como de emergencia general, solo se apunte a beneficiar a personas físicas y jurídicas incumplidoras, mientras que no se establece ningún tipo de beneficio para quienes cumplieron con sus obligaciones.

Además, no se anuncia ningún tipo de objetivo respecto del mejoramiento de la recaudación tributaria por parte de un gobierno que no se cansa de argumentar que “los impuestos son un robo” y que, lejos de apuntar a una mayor formalización del empleo, dispuso una reforma laboral por decreto que alienta el trabajo no registrado. El sentido general de esta “amnistía general para ricos” contrasta con el castigo fiscal a los pobres y la clase media que supone la interrupción del programa de devolución del IVA dispuesto por el anterior gobierno nacional, que a su vez cuenta con

media sanción por parte de esta Cámara, pero que el presidente excluyó del temario de las sesiones extraordinarias, expresando de esa forma su voluntad al respecto.

La sección primera del capítulo V, del título III, crea el Régimen de Regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social, planteando una serie de beneficios para el pago de obligaciones adeudadas hasta el 30 de noviembre de 2023 por contribuyentes de diversa índole. Si bien es cierto que no es la primera vez que este Congreso debe discutir y en todo caso aprobar una moratoria, hay varios aspectos a destacar. En primer lugar, la cantidad de conceptos que incluye: obligaciones en curso de discusión administrativa o contencioso administrativo; obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las; obligaciones correspondientes a agentes de retención o percepción; obligaciones fiscales o planes de facilidades de pago; multas previstas en el Código Aduanero; obligaciones nacidas en el marco de la ley 27.605. En segundo lugar, los beneficios que ofrece para quienes se adhieran al régimen: suspensión de acciones penales; liberación de multas y sanciones; condonación de intereses resarcitorios y punitivos; reducción de honorarios para deudas en curso de discusión administrativa y novación de obligaciones. En tercer y último lugar, para nada menor, la ausencia total de cualquier tipo de beneficio o reconocimiento para los millones de contribuyentes que cumplen con sus obligaciones mes a mes.

Párrafo aparte merece el caso de las obligaciones surgidas de la ley 27.605, que estableció el Aporte Extraordinario para las Grandes Fortunas. Resulta sumamente irritante la incorporación al régimen del puñado de empresarios más ricos del país que fueron alcanzados por el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia sancionada en 2020. El no cumplimiento de una medida como aquella, por parte de personas físicas con amplia capacidad contributiva, de ninguna manera debería ser premiada por el Estado, con mucha más razón mientras se argumenta que estamos en medio de una crisis económica. Este punto, que puede parecer una cuestión menor, resume en sí mismo el sentido político de la política propuesta: perdonar y condonar a los propietarios de los mayores patrimonios del país, que lejos de ser considerados una verdadera casta, son presentados por el poder ejecutivo como si se tratara de auténticas víctimas.

Por otra parte, la sección II del mismo apartado propone la creación del Régimen de Regularización de Activos para bienes que no hayan sido declarados entre los que se encuentran: depósitos y efectivo en moneda nacional o extranjera; inmuebles; acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectaciones similares; títulos valores; otros bienes muebles; créditos de cualquier tipo siem-

pre que el deudor sea residente fiscal; derechos y otros bienes intangibles; otros bienes susceptibles de valor económico; criptomonedas. Respecto a los sujetos alcanzados, el proyecto abarca tanto a residentes como no residentes, y hace una llamativa mención a las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023, lo que resulta innecesario en la medida en que hubieran estado alcanzadas por los artículos precedentes. Por otro lado, durante las exposiciones en el plenario de comisiones, los funcionarios no pudieron contestar a la inquietud respecto de si existe antecedente de un impuesto cobrado en moneda extranjera, una característica que, como tantas otras reformas presentes en el proyecto, buscan dejar al país cada vez más cerca de una eventual dolarización.

Respecto de este proyecto de blanqueo, se destaca en primer lugar la inexistencia de alícuotas diferenciales para los bienes regularizados que actualmente se encuentran en el exterior, por ejemplo, mediante la imposición de una alícuota más elevada para los que no sean ingresados al país. En esto, resulta una continuidad del blanqueo realizado durante la gestión del presidente Macri. La fuga de capitales, particularmente la que se traslada al exterior del país, es uno de los principales obstáculos con los que se topa la economía argentina para desarrollarse. Este fenómeno, estrechamente relacionado con los ciclos de sobreendeudamiento externo que proveen los dólares para hacer posible este comportamiento, está absolutamente ausente de este proyecto. El blanqueo ofrece la posibilidad de no pagar el impuesto correspondiente si el dinero exteriorizado se deposita en una cuenta bancaria especial hasta 2026, lo cual alcanza tanto al patrimonio que se encuentre en el exterior como en el ámbito doméstico. En segundo lugar, la total falta de mención en los considerandos del proyecto, en el articulado e incluso por parte de los funcionarios del oficialismo, al acuerdo FACTA realizado por el gobierno anterior con los Estados Unidos, a los fines de realizar un intercambio automático de información financiera acerca de los residentes argentinos que poseen cuentas bancarias en dicho país. De esta manera, el gobierno promueve un esquema cargado de beneficios y no alienta el uso de las herramientas con las que cuenta el Estado argentino para identificar y sancionar a los evasores. En tercer lugar, las bajas alícuotas, que van del 5 al 15 % del total del valor de los bienes regularizados, de acuerdo a las tres etapas fijadas por el articulado. Cabe señalar que en el último blanqueo realizado en la Argentina, en el año 2016, la alícuota mínima era del 10 %, con excepción de inmuebles, y eso no impidió que la exteriorización de fondos haya sido la mayor de la historia. Además en dicho blanqueo se estableció una franquicia de hasta 20.000 dólares por la que no se pagaba costo impositivo, mientras que la ley actual propone un techo de 100.000 dólares, cinco veces más. Finalmente, a la combinación con las modificaciones al Impuesto a los Bienes Personales, que

se detalla en el próximo apartado. Si una consecuencia positiva tienen los blanqueos, es la ampliación de la base tributaria, que redundará en un fortalecimiento de la recaudación impositiva en el principal tributo que grava el patrimonio, es decir, en uno de los impuestos más progresivos del sistema. Sin embargo, al disminuir sustancialmente las alícuotas de este impuesto, el efecto de esa eventual ampliación se revierte. De lo que se trata en este proyecto de ley es amnistiar a los grandes patrimonios y reducir su aporte al funcionamiento del Estado y la sociedad.

18.3. Bienes Personales

En la sección III, del capítulo V, el proyecto establece dos medidas que otorgan importantes beneficios a las personas alcanzadas por el impuesto sobre los bienes personales.

Por un lado, crea el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (REIBP), mediante el cual se dispone la posibilidad de realizar un pago anticipado por cinco períodos fiscales (años 2023-2027) del impuesto, con una alícuota única de 0,75 % sobre el excedente del mínimo no imponible vigente para el período fiscal 2023. Asimismo, se garantiza estabilidad fiscal para los contribuyentes que adhieran al REIBP hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional que se cree y que tenga como objeto gravar activos del contribuyente, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por impuestos patrimoniales más allá de una alícuota de 0,75 % hasta 2027 y de 0,5 % desde 2028 a 2038, aplicada sobre la base imponible determinada en el REIBP, que tampoco puede modificarse.

Por otro lado, se propone modificar el impuesto por fuera del REIBP. Actualmente la base imponible se divide en cinco tramos por encima del mínimo no imponible (de \$ 27,37 millones para el período fiscal 2023) con alícuotas que van desde 0,5 % a 1,75 % para bienes locales y de 0,7 % a 2,25 % para bienes en el exterior. El proyecto elimina la distinción entre bienes locales y en el exterior y establece una reducción tanto de la cantidad de tramos como de las alícuotas entre 2023 y 2027, para llegar en este último año a un único tramo con alícuota de 0,5 %.

De esta forma, si bien el impuesto no se elimina, este se reduce paulatinamente. Según estimaciones de la OPC, la reforma planteada tendrá un costo fiscal de 0,21 % del PBI en 2024, dado que la recaudación estimada sin la modificación ascendería a 0,68 % del PBI en 2024 (período fiscal 2023) y se reduciría a 0,47 % si se aplica la reforma en ese año. Luego, el impuesto continuaría perdiendo peso hasta llegar a 0,19 % del PBI en 2028. Cabe destacar que el impuesto es coparticipado a las provincias, las cuales perderían recursos por 0,12 % del PBI en 2024.

Es decir que al mismo tiempo que se revierte la política de devolución del IVA implementada por el

gobierno nacional anterior y se incorpora en el temario de las sesiones extraordinarias una ley para reponer un tributo equivalente al impuesto a las ganancias para la cuarta categoría, se reduce significativamente el impuesto a los altos patrimonios. El sentido de los cambios es claro: se amplía la carga tributaria sobre la clase trabajadora y los sectores profesionales, mientras que se reduce el peso del aporte de las personas con mayor capacidad contributiva, debido a su posesión patrimonial. A su vez, la eliminación de la diferencia existente entre las alícuotas para bienes dentro del país y en el exterior resulta un estímulo a la exteriorización de bienes. Por lo tanto, responde esta modificación a una visión profundamente regresiva en términos tributarios, opuesta a los estándares recomendados por la literatura especializada. Resulta inconducente, además, la permanente modificación del impuesto a los bienes personales, que cada gobierno al asumir realiza, y que impide la construcción de certidumbres en términos tributarios. En caso de que no fueran del agrado de la mayoría de los legisladores las modificaciones realizadas durante el mandato del anterior gobierno nacional, para lo cual deberían presentarse fundamentos suficientes que avalen esa posición, sería deseable que se encontrara una visión superadora, consensuada. En lugar de ese camino, se opta por una reducción al mínimo de este impuesto. No lo compartimos.

Por otro lado, el establecimiento del REIBP expresa una visión fiscal de corto plazo, dado que no fundamenta suficientemente la necesidad de concentrar la recaudación del Impuesto a los Bienes Personales en el período fiscal 2024, en desmedro de la recaudación de los años posteriores. ¿Cuál sería el motivo de esta decisión? ¿Por qué no se lo confiesa explícitamente? ¿Tiene que ver con la previsión de que 2024 será un año de brusca caída de la actividad económica debido a las medidas tomadas por el propio gobierno, y por lo tanto el REIBP es una suerte de “manotazo de ahogado” para intentar cubrir el bache del déficit fiscal? Esta forma de administrar la recaudación tributaria resulta sumamente irresponsable. No se trata de tapan los agujeros fiscales por un año, sino de asumir que cada gobierno solo es una administración transitoria de un Estado que las trasciende. Por lo demás, la prohibición de cambios en los impuestos al patrimonio nos obliga a pensar en la experiencia del Aporte Extraordinario a las Grandes Fortunas. ¿Quién puede, en este mundo atravesado por una tensión internacional creciente, asegurar que no se desatará una nueva pandemia? ¿Quién es capaz de garantizar que otro tipo de circunstancias excepcionales no pueden requerir en el futuro la toma de medidas como aquella, de indudable resultado positivo?

18.4. Retenciones

En la sección VI, del capítulo V, el gobierno de Milei establece retenciones del 15 % para aquellos productos actualmente no alcanzados con derechos

de exportación, con excepción de las economías regionales. Para el caso del vino y el aceite de limón —que tampoco pagaban derechos de exportación— la alícuota establecida es del 8 %. Asimismo, dispone un incremento de las retenciones para los bienes que hoy pagan una alícuota inferior al 15 %, excepto hidrocarburos y minería. Para aquellas posiciones con retenciones iguales o superiores al 15 % se sostiene la alícuota, con la salvedad de subproductos de soja, para los cuales la tasa se incrementa de 31 a 33 %.

Lo propuesto por el PEN contradice lo expuesto en reiteradas ocasiones por el presidente Milei durante la campaña electoral acerca de que no subiría impuestos. Lejos de lo planteado al electorado, estas medidas implicarán que prácticamente la totalidad de los productos exportables argentinos paguen retenciones y que diversos bienes que ya estaban alcanzados por los derechos de exportación tengan que erogar una alícuota más alta. En efecto, según la Oficina de Presupuesto del Congreso, la recaudación por derechos de exportación se incrementaría en un 0,42 % del PBI.

El anterior gobierno nacional del Frente de Todos tuvo una política pública activa, dinámica de promoción del sector productivo e industrial de la Argentina.

Cuidamos el mercado interno y el trabajo, se alentaron las exportaciones y se promovió desde el Estado el financiamiento industrial y productivo, como nunca se había hecho. La banca pública —que ahora se quiere privatizar— fue un agente de estímulo y un gran aliado de la inversión en bienes de capital y de la ampliación del sistema productivo nacional. Estamos hablando de una cifra billonaria en pesos. Pesos que se prestaron para el financiamiento productivo federal.

Por el contrario, la propuesta contenida en el proyecto de Ley Ómnibus, enviada al Congreso por la actual administración nacional es fuertemente primarizante. Al fijar 15 % de retenciones para todas las mercaderías a excepción de los subproductos de la soja que pasaron del 31 al 33 % y la vitivinicultura al 8 %. No se ha tenido en cuenta ni beneficiado el agregado de valor, la complejidad de su fabricación, la cantidad de empleo incorporada, las dificultades para ganar mercados, especialmente en productos industriales, condenará a la desaparición a muchos sectores que demostraron ser competitivos en condiciones de libre acceso al mercado internacional.

La medida no tiene explicación desde el punto de vista fiscal. Si tomamos por ejemplo la exportación de manufacturas de Origen Industrial que es aproximadamente de u\$s 20 millones anuales, en el mejor de los casos podría recaudarse el equivalente a u\$s 2,6 millones si el aumento de retenciones no tuviera impacto sobre el acceso a los mercados. Pero sabemos que las exportaciones industriales podrían caer por efectos de esta medida en un 25 % o más, por lo que Argentina estaría sacrificando u\$s 5 millones en ingreso de divisas anuales para recaudar el equivalente en pesos a u\$s 2 millones en pos del ajuste fiscal.

Los sectores industriales más perjudicados serían la Industria Química (exportaciones aproximadas por u\$s 6 millones anuales), automotriz y material de transporte (aprox. u\$s 7 millones anuales), industria plástica (u\$s 1 millones anuales); Maquinarias y aparatos eléctricos (u\$s 1,5 millones anuales).

La intención de nuestro espacio político en caso de ser gobierno era para el ejercicio 2024 era bajar al complejo soja un 4 % y un 4 % la próxima campaña para que quede en 25 % y 23 % y bajar dos puntos al trigo y al maíz. Habíamos asumido el compromiso de en un plazo de dos años (2024-2025) elaborar un plan de cuidado del suelo, fertilización y sostenibilidad económica por cadena en un trabajo en conjunto con la academia y sector privado. Acompañando una tendencia a la baja de las retenciones ponderando el agregado de valor, las prácticas sostenibles y amigables con el ambiente.

Pero mucho más importante será el efecto sobre las manufacturas de origen agropecuario y los productos primarios provenientes de las economías regionales. Entendemos que la suma de medidas impuestas mediante el DNU 70/2023 más las propuestas en el proyecto de Ley Ómnibus provocarán daños irreversibles sobre el entramado productivo de las economías regionales, resultando diametralmente opuestas a las políticas públicas llevadas adelante por nuestro gobierno.

El proyecto de Ley Agroindustrial (elaborado en conjunto con el sector privado) que presentamos durante el gobierno anterior se proponía, mediante incentivos fiscales, tributarios y de simplificación de las operaciones, multiplicar el empleo, las exportaciones nacionales, y la generación de divisas, tan necesarias para el frente externo del país. Este proyecto todavía duerme en el parlamento nacional porque la oposición política de entonces nunca lo quiso tratar.

Siempre dijimos que el ignominioso endeudamiento externo que nosotros no contrajimos, se debe pagar con más producción, trabajo y divisas genuinas, nunca con ajustes salvajes para el pueblo argentino, como estamos viviendo ahora en esta crisis autogenerada.

Nuestra agenda de gestión siempre fue la defensa y el estímulo de la producción, el trabajo y la industria nacional. Así lo testifican los números oficiales de crecimiento de la actividad económica y productiva de los años anteriores, aún con la pandemia.

Lo hicimos a través de innumerables instrumentos: crediticios, incentivos fiscales, inversiones en ciencia y tecnología, apertura de mercados, integración pública privada, fuerte inversión pública para el desarrollo de la infraestructura productiva, la energía, los bio-combustibles, por citar solo algunos.

Por ejemplo, nuestro gobierno tuvo una política de reducción de los Derechos de exportación aplicados al sector productivo. Eliminamos retenciones a las exportaciones de las economías regionales como nunca se había hecho anteriormente, y lo hicimos siempre

con especial cuidado de alentar los procesos de industrialización en cada una de las cadenas de valor.

Para nosotros el Estado nacional es el principal agente de promoción, desarrollo y defensa de las economías regionales, procurando el federalismo productivo, económico y social. Debe velar por el adecuado resguardo de la agroindustria en todas las regiones del país y, a tal efecto, debe darse un encuadre adecuado a las cadenas de valor de las economías regionales, con todos sus eslabones –primario y producciones vinculadas– dado que representan una gran oportunidad como un factor de desarrollo territorial, de identidad cultural, de generación de empleo y de ingreso de divisas.

De acuerdo a los principales indicadores de las producciones regionales, se trata de las cadenas de valor que cuentan con un precio unitario por tonelada exportada que duplica el precio implícito promedio de exportación del universo de productos que comercializa la Argentina al mundo, ejerciendo en muchos casos el liderazgo a nivel mundial. De acuerdo a los datos del INDEC, las economías regionales incluyen a los sectores que mayor empleo generan, con más de 1,1 millones de personas ocupadas, exportan por más de 7.000 millones de dólares (2021) y su entramado productivo es mayoritariamente Mipyme, de acuerdo con datos del Ministerio de Economía.

En orden a ello, resulta necesario promover a través del desarrollo regional el arraigo territorial, el agregado de valor y la industrialización en origen, el desarrollo socioeconómico armónico entre los distintos eslabones de las cadenas de valor, el avance tecnológico, la incorporación de nuevas tecnologías de información y comunicación (Tics) para una mejor organización, logística y desarrollo de productos y procesos, la capacitación, formación y asistencia técnica integral en gestión empresarial y comercial para los productores e industrias elaboradoras, nuevos esquemas comerciales para el mercado interno y externo de impacto en el desarrollo local, la mejora de la infraestructura, la investigación y desarrollo, la adopción de sistemas de gestión de la calidad, de inocuidad, de triple impacto y de certificaciones oficiales, los avances en el proceso exportador de productos de calidad, con agregación de valor y diferenciados, la generación de empleo de calidad, y la promoción para la instalación de empresas en zonas no tradicionales para esas actividades.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de considerarse la heterogeneidad en la productividad, inserción en el mundo y matriz productiva de las distintas cadenas de valor y en los productores que las conforman, para un mejor aprovechamiento de las medidas que se proponen.

Por todo esto es que fuimos eliminando las retenciones a las Economías Regionales y rechazamos su reinstalación por parte del actual gobierno nacional de los derechos de exportación para algunas de ellas.

Y además desde una visión plana, originada en una planilla de Excel que alienta la primarización de la producción y no el agregado de valor.

Por ejemplo, en aceites esenciales de limón se castiga mediante retenciones esta producción con alto agregado de valor desincentivando el agregado de valor en la cadena de valor del limón.

Otro caso es la cadena vitivinícola. Esta producción está desplegada en más de 16 provincias del país. Es una marca nacional en el mundo, además de ser un motor productivo y social fundamental de buena parte de la República Argentina. Exporta por un valor cercano a los 1.000 millones de dólares. Subirles las retenciones al 8 % y eliminar los reintegros, sin consulta y sin hablar con nadie del sector, siguiendo la lógica de la planilla Excel de los “expertos financieros” va a producir mucho daño. Ni siquiera reparan que el aumento del tipo de cambio por devaluación tiene un fuerte impacto sobre los costos de este sector con insumos en su mayoría dolarizados anulando lo que a priori parecería una mejora la competitividad. Tampoco se repara que nuestra inserción es aún frágil en muchos mercados que costó mucho tiempo ganarlos y que para mantenerlos hay que cuidarlos.

La vitivinicultura es la industria que mayor valor agregado genera por hectárea en producción y la que mayor mano de obra genuina genera por hectárea para todo el país, actualmente cuenta con 200 mil hectáreas trabajando y más de 150 mil empleos directos. Actualmente existen 17 mil productores diseminados a lo largo de 18 provincias y en el ranking de provincias Mendoza es la más grande en materia vitivinícola. Es una economía regional de alto valor agregado, comercializa productos elaborados con marca y características de las regiones, con sus suelos. Altamente diversificada por los productos, las zonas de producción, los tamaños de las empresas y el origen de las inversiones. Es inclusiva por las características de los más de 450 mil empleos directos e indirectos que genera con arraigo en las zonas de producción, actualmente en 18 provincias.

Es una de las industrias exportadoras con mayor mano de obra empleada y ha generado acuerdos de coresponsabilidad gremial empresaria entre empleadores, gremio e instituciones estatales para los períodos de cosecha a efectos de evitar el trabajo infantil y no registrado. Es un sector no concentrado, con 17.000 productores primarios, 900 bodegas que elaboran vinos y 500 exportadores y proveedores que conforman un *cluster* empresarial con espíritu asociativo y colaborativo que venden sus productos a más de 150 países.

Su desarrollo nacional e internacional ha tenido como consecuencia la generación de una nueva actividad en cada una de las zonas productivas, el enoturismo, con fuerte impacto social y económico, con ingresos de divisas directos. Es una industria en Argentina altamente regulada, controlada. Ha desarrollado y logrado

reconocimiento nacional e internacional de su propio Protocolo de Sustentabilidad, acorde a estándares internacionales. Cabe destacar entonces, que es superior a otras cadenas agroindustriales del país en relación a: cantidad de empleo cada millón de dólares exportado; cantidad de destinos internacionales a los que llega; cantidad de empleo generado cada 100 hectáreas; valor agregado por hectárea; dólares exportados por hectárea, según los datos de Bodegas de Argentina.

La quita de las retenciones implicó un apoyo significativo para esta economía regional ante la caída del consumo mundial de vino. Cabe aclarar que en la vitivinicultura la balanza comercial es positiva incorporando divisas genuinas ante la diferencia significativa de mayores niveles de exportación que de importación. Volver al derecho de exportación implica un perjuicio al sector y especialmente a las economías de las 18 provincias implicadas. En concreto, el derecho a exportación reducirá la cantidad de empleos, impactando negativamente en la inclusión y arraigo en las zonas vitivinícolas.

En lo que hace al complejo oleaginoso cerealero, también hay una actitud que no tiene razón de ser. El complejo oleaginoso-cerealero aportó en el año 2023, el 51 % del total de las exportaciones de la Argentina según datos del INDEC y 7 de cada 10 dólares netos que ingresaron. Más allá de la cruenta sequía que hizo perder contratos de exportación por 21 mil millones de dólares, se lograron mantener los 22.500 puestos de trabajo directo en las fábricas de molienda y los 54.000 indirectos del sector. La posibilidad de aumento en el nivel de retenciones de la harina y el aceite de soja, del 31 % al 33 % pega de lleno en la rentabilidad de los productores, y en la competitividad del sector agroindustrial exportador aceitero.

El gobierno espera erróneamente incrementar ingresos fiscales a raíz de esta suba, pero ignora que la suba de impuestos provocará una menor molienda de soja, con la consecuente reducción de las exportaciones de los bienes industrializados, y esta situación terminará generando una caída en el ingreso de divisas y por lo tanto de los ingresos fiscales. Además, esto traerá aparejado como consecuencia la primarización de las ventas al exterior, al generar beneficios a empresas que no procesan en Argentina y venden el poroto de soja a un único comprador mundial que es China. Con el agravante que el país asiático prefiere la calidad de soja brasilera por su nivel más alto de proteína y por lo tanto redundará en la baja del precio de la soja argentina.

En definitiva, esta medida pondrá en riesgo los ingresos de 22.500 familias que trabajan en la industria de 54.000 en la actividad portuaria, transportistas, acopiadores, cooperativas, productores y empresas de insumos, así como los ingresos de las provincias donde se produce y procesa la soja.

Además, la Argentina perderá mercados de valor agregado y más de 2.000 millones de dólares de in-

gresos de divisas en consonancia con la caída en la recaudación de derechos de exportación del primer sector aportante de ingresos fiscales.

Ni hablar si analizamos algunos productos de economías regionales que van a pasar de 0 % de retenciones al 15 %. Directamente los deja afuera de toda lógica económica y los condena a la extinción. Un caso concreto y emblemático de esta política suicida son los productores de maíz pisingallo. En el país se siembran unas 55 a 60 mil has con este cultivo, por parte de 300 productores, emplea de manera directa e indirecta a 3.000 trabajadores y exportan por un valor de 140 millones de dólares. Aunque parezca absurdo a ellos se les va aplicar una alícuota de derechos de exportaciones del 15 % con un gran riesgo de quedar afuera de los mercados de destino.

La pesca merece una mención también, ya que no requiere de ninguna modificación normativa. Contamos con una industria pesquera de punta en nuestro país, que tiene un sistema de funcionamiento que le permite explotar al 100 % los recursos disponibles por temporada, garantizando el equilibrio del ecosistema marino y la protección del recurso ictícola.

Nuestro sistema de pesca no solo es modelo en el mundo, sino que genera empleo y desarrollo económico a lo largo de todo nuestro litoral marítimo. El sector pesquero en la Argentina exporta por mil millones de dólares, emplea de manera directa a más de 37.000 personas entre embarcados, personal en tierra y operarios del pescado. Contamos 614 establecimientos habilitados por SENASA para procesadores de pescados y mariscos frescos y congelados emplazados en diferentes puntos del territorio nacional argentino. La apertura mediante licitaciones y más aún licitaciones internacionales conducirá inexorablemente a la extranjerización de la industria, pérdida de empleo y posterior depredación del mar Argentino.

Debemos cuidar e industrializar a las economías regionales. Debemos ayudar a nuestros productores, empresarios a crecer. Porque las economías regionales nos ofrecen una vía excepcional para la industrialización de la Argentina, en un mundo que necesita alimentos, energía y conocimiento.

Rechazamos este intento infundado de restablecer retenciones a la producción y las economías regionales, de espalda al interior, sin sentido federal y mucho más grave siendo funcional a la primarización productiva, a la commoditización y a la lógica de acumulación financiera del poder concentrado.

19. *Régimen leonino para grandes inversiones en actividades primarias. Un auténtico remate de los recursos naturales del país.*

19.1. *Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones*

El título IX presenta un elemento que sobresale por encima de los demás. Se trata del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI). Al haber sido

ubicado por el Poder Ejecutivo como anexo, se destaca la intención de que sea aprobado o rechazado en bloque por el Congreso de la Nación, sin discutir sus pormenores, como corresponde para una iniciativa de esta magnitud.

Desde un comienzo, llama la atención que, contrariamente a la prédica liberal del presidente Milei, este régimen coloca al Estado en la posición de determinar sectores económicos beneficiados y orientar las inversiones. Los sectores abarcados son agroindustria, infraestructura, forestal, minería, gas y petróleo, energía y tecnología. Ya en una primera mirada salta a la vista que fundamentalmente se trata de un marco general para grandes inversiones orientadas a las actividades primarias (con la sola excepción del sector tecnológico, sin precisiones sobre su definición exacta). Al igual que con las modificaciones en los derechos de exportación, también se observa en este punto una predilección por la extracción de recursos naturales y la actividad primaria, por sobre la actividad industrial, sea de agregación de valor a esos mismos recursos, sea a la producción manufacturera. No se trata de una cuestión menos. Para un país como la Argentina, al igual que en toda América Latina, la orientación que se les da a las políticas relacionadas con los recursos naturales es determinante: los convierte o bien en palancas virtuosas para el desarrollo y el bienestar colectivo, o bien en una condena al subdesarrollo, el saqueo y el extractivismo. En el caso del RIGI, indudablemente se trata de la segunda opción. Salta a la vista la ausencia de cualquier diseño orientado por una estrategia de desarrollo para el país. Todo lo contrario, parece estar supuesta la idea de que la realización de negocios a partir de los recursos naturales, por sí mismos, traerán prosperidad al país. Lamentablemente, la historia nacional y regional demuestra exactamente lo contrario: impulsados de esa manera, solo conducen a economías de enclave y reforzamiento de la dependencia neocolonial.

Es habitual que en el Congreso de la Nación se discutan regímenes de promoción de distintas actividades, especialmente aquellas que requieren inversiones de largo plazo y un período de maduración para iniciar la producción y obtener rentabilidad, por lo que suponen marcos regulatorios específicos y frecuentemente beneficios tributarios o cambiarios. Sin embargo, el RIGI que propone este proyecto de ley sale de todos los parámetros habituales. Resulta un verdadero régimen de saqueo de los recursos naturales. Los beneficios tributarios, aduaneros y cambiarios son muy amplios: la alícuota del impuesto a las ganancias se reduce al 25 % (con la posibilidad de usar el impuesto al cheque como crédito fiscal), se disponen formas diferenciales de pagar IVA, se fija la exención de derechos de importación y de exportación, se incorpora la libre importación y exportación de bienes y servicios vinculados a la construcción, operación y desarrollo del proyecto en cuestión, se les asegura libre disponibilidad de divisas para exportaciones y para

importaciones (que no deberán ser cursadas a través del MULC), se dispone que los dividendos derivados del proyecto en cuestión no paguen ganancias, se los exceptúa de cualquier restricción cambiaria presente o futura, y finalmente se plantea la prórroga de soberanía a la hora de seleccionar tribunales extranjeros para dirimir eventuales conflictos. Incluso se exceptúa a estos proyectos de producir efectos en caso de que sus propietarios deban pagar un impuesto mínimo global como los que podrían surgir de efectivizar el segundo pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el G20. Y la estabilidad de todos estos beneficios se fija nada menos que por 30 años.

Pero además, en comparación con otros proyectos de regímenes de promoción resalta que no existe ningún tipo de exigencia en términos de porcentaje de insumos, proveedores o mano de obra nacional (al contrario, como dijimos, se les asegura poder importar cualquier insumo sin pagar derechos de importación, sin poder imponer prohibiciones ni restricciones económicas de ningún tipo). Además, no se prevé ningún tipo de involucramiento de las autoridades provinciales o municipales en la Autoridad de Aplicación ni en la decisión de aceptar un proyecto de inversión. Al contrario, en caso de aumentar algún impuesto provincial o municipal, el PEN se reserva la posibilidad de retener la suma cobrada de la masa coparticipable, no pagársela a la provincia y devolvérsela al inversor. Ni que decir, tampoco hay ningún tipo de restricción ambiental ni mucho menos de consulta a las poblaciones afectadas a la hora de autorizar el proyecto. En conclusión, consideramos que el RIGI debe ser rechazado de forma categórica.

19.2. Redestinamiento de los fondos recaudados por el Impuesto PAIS

El artículo 211 sustituye el artículo 42 de la Ley de Seguridad Social y Reactivación Productiva, 27.541, de manera tal que lo producido por el impuesto PAIS sea distribuido por el Poder Ejecutivo en su totalidad –sin aclarar ponderaciones– entre la ANSES y el PAMI. De esta forma, se desfinancia de manera total al Fondo para la Integración Sociourbana (FISU) que hasta el momento contaba con un 9 % de la recaudación de dicho impuesto y funcionaba como la principal fuente de financiamiento para las políticas de integración sociourbana desarrolladas por la Secretaría homónima (SISU).

La Ley de Regularización Dominial, 27.543, sancionada en 2018 por unanimidad y actualizada en 2022, declaró de interés público la integración sociourbana de los barrios populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares (ReNaBap). Desde la sanción de aquella ley, así como desde la creación de la Secretaría de Integración Socio Urbana de la Nación (SISU) se ha avanzado notablemente en la garantía del acceso al suelo, a la vivienda, a los servicios básicos y a la infraestructura urbana, en

miles de comunidades a lo ancho y largo del país. Más de 5.200.000 argentinos y argentinas se encuentran viviendo en barrios populares, según los últimos datos oficiales. Toda esta tarea hubiera sido imposible sin la asignación de fondos que se produjo durante la gestión de Alberto Fernández, precisamente a través del FISU. Las dos fuentes principales de financiamiento se produjeron mediante un porcentaje del Aporte Extraordinario a las Grandes Fortunas, sancionado en 2020, y a través del mecanismo descrito arriba proveniente del impuesto PAIS. Es precisamente esta última vía de financiamiento, el único flujo regular con el que cuenta el FISU, que convirtió a esta política en una de las más relevantes desde el retorno de la democracia, lo que ahora se encuentra amenazado.

En los últimos cuatro años, desde la SISU se avanzó en obras en 1.300 barrios populares ejecutando el 100 % de los fondos, se crearon más de 24 mil lotes con servicios, 250 mil mejoramientos de viviendas y 250 mil conexiones intradomiciliarias de servicios básicos. Desde su creación ha implementado una de las políticas más trascendentales en materia de reconocimiento e integración de barrios populares de las últimas décadas.

Esta política se convirtió en una referencia a nivel local y regional, logrando incluso ser reconocida internacionalmente. Por estos motivos, afectar la asignación específica del Impuesto PAIS significaría, en la práctica, destruir las posibilidades de continuar las obras para proteger el derecho a la vivienda digna consagrado por la propia Constitución Nacional.

19.3. Modificaciones sobre impuestos internos

En la sección IV del mismo título se proponen modificaciones sobre los Impuestos Internos, destacándose particularmente el caso del tabaco. Argentina se sitúa en la posición 43 a nivel mundial, de un total de 177 países, en cuanto a la asequibilidad de los cigarrillos (cuán barato es consumirlos), y ocupa el cuarto lugar en América Latina. Los números van más allá: más de un quinto de la población argentina es fumadora, año a año lamentamos 46 mil muertes vinculadas al consumo de tabaco, y la edad de inicio se sitúa entre los 12 y los 15 años.

De igual forma, resulta alarmante la inclusión de alícuotas diferenciales sustancialmente más bajas para productos emergentes de tabaco y nicotina (20 % para cigarrillos electrónicos (CE) y 25 % para productos de tabaco calentado (PTC), frente al 70 % que tributan los cigarrillos actualmente) las cuales no cuentan con un valor mínimo para la tributación. A la vez, cabe decir que actualmente en nuestro país se encuentra prohibida la comercialización de los CE (disposición 3.226/11 de ANMAT) y de los PTC (resolución 565/23 del Ministerio de Salud).

En síntesis, una reforma en la normativa tributaria vigente que grave a los PTC y CE con impuestos más bajos que los que tienen los cigarrillos tradicionales y

sin ningún impuesto mínimo que garantice un gravámen con perspectiva de salud, podría promover el aumento en el consumo de estos productos perjudiciales para la salud, como así también la iniciación en jóvenes (que son más sensibles a los precios más baratos).

20) *La solapada aprobación inconstitucional del DNU 70/2023 también inconstitucional.*

En el título X, Disposiciones Finales, el artículo 654 prevé la “ratificación” del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, algo así como un “si pasa, pasa”. Pero no lo vamos a dejar pasar.

El gobierno nacional ha promovido sucesivamente dos “mega normas ómnibus” claramente inconstitucionales y que denotan una clara voluntad de romper el delicado sistema constitucional de división de poderes (artículo 1° de la Constitución Nacional).

La primera de esas normas fue el DNU 70/2023 a través del cual se derogaron un sinfín de leyes. Entre otras podrían mencionarse: la ley de alquileres, la ley de abastecimiento, la ley de gondolas, la ley de compra nacional, la ley de promoción industrial, la ley de promoción comercial, la ley de tierras, la normativa que impide la privatización de las empresas públicas, el régimen de sociedades del Estado, modifica el régimen laboral, el Código Civil y Comercial y el régimen aduanero.

Es cierto que la Constitución Nacional autoriza (con limitaciones) al Poder Ejecutivo nacional a tomar decisiones que son de competencia exclusiva del Poder Legislativo sólo cuando razones de verdadera entidad “impidan” al Congreso cumplir su misión normal (legislar) y operen en el caso auténticas razones de “necesidad y urgencia”. Esto supone enfrentar una situación concreta (no general) y extrema (que requiera una rápida e impostergable decisión del Estado).

Ninguna de estas condiciones previas ha operado en el caso, ni demostrada con suficiente y debida motivación. Aún así, la forma, contenido y ultra intencionalidad de la maniobra articulada por el Poder Ejecutivo nacional choca con la Constitución Nacional, la ley y la ética pública.

El DNU 70/2023 ha modificado sustancialmente el sistema y la tradición legal argentina sin que se especifiquen claramente las causales de “fuerza mayor” que ameritaban sustraer al Congreso Nacional de sus funciones (artículo 77 y sig. de la Constitución Nacional) y las razones de necesidad y urgencia que pudieran justificar semejante alteración.

Fuera de ello, la mega reforma intentada en un mix de voluntad ejecutiva convalidada por voluntad legislativa posterior, es un proceder inconstitucional y vedado por la legislación vigente, tal cual lo demostrará a continuación.

En el título X, denominado disposiciones finales del proyecto de ley en estudio, presenta en su artículo 654 una “ratificación” del decreto de necesidad y urgencia 70/23.

Según el Diccionario de la Real Academia Española ratificar es “aprobar o confirmar actos” y en el mundo del derecho es atribuir la posibilidad definitiva de producir efectos jurídicos válidos y oponibles.

Esta acción, buscada por la Agencia Ejecutiva Nacional, es patentemente ilegal y demuestra, nuevamente, una “operación sistemática” para generar “cuasi derecho” a partir de prácticas inconstitucionales y prohibidas.

El principio de legalidad nos obliga al respeto irrestricto de las normas vigentes (conforme al artículo 19 de la Constitución Nacional) y nuestra calidad de funcionarios públicos nos impone responsabilidad penal en caso contrario (artículo 248 del Código Penal).

Amén de lo dicho, en el año 1984 el Congreso Nacional incorporó al Código Penal un capítulo titulado “Delitos que atentan contra el Orden Constitucional y la vida democrática”.

Por primera vez se especificó el alcance de la responsabilidad de los que participan en un gobierno de facto y reguló la prescripción de dichos delitos.

Entre las normas incorporadas al Código Penal, se sancionó el artículo 227 que textualmente reza: “Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los Gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la Constitución Nacional)”.

La norma mencionada especifica un delito autónomo al delito que supone la interrupción del sistema democrático. Solo puede ser cometido por legisladores que concedieren facultades extraordinarias al PEN.

Es, además, un delito de peligro abstracto, esto significa que se consuma por la mera aprobación de la norma y no requiere que aquel que recibe las facultades extraordinarias las ejerza o no.

Hay que observar con detenimiento este artículo, porque la delegación indebida genera consecuencias que exceden la mala praxis o las responsabilidades meramente administrativas o políticas.

Reforzando lo antes dicho, no podemos soslayar que la ley vigente impide una ratificación como la intentada en el artículo 654 del proyecto de ley discutido.

El legislador nacional, mediante la ley 26.122, ha establecido un meticuloso procedimiento de envío de los decretos de necesidad y urgencia al Congreso Nacional, con la conformación de una Comisión Bicameral Permanente para su previo tratamiento.

Soslayar los pasos tasados por la ley y apelar a una “ratificación larvada” y contemplada en las disposiciones finales de una mega ley ómnibus, es consagrar

la ilegalidad en las instituciones argentinas, situación que jamás vamos a tolerar y validar.

Además, no estamos hablando de un decreto colaborativo, racional y proporcionado, sino de un verdadero “código multidimensional” que faculta ocho emergencias públicas (económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social) y concede la suma del poder público al presidente de la República.

Debemos recordar, que el principio de razonabilidad de los actos de gobierno emana de la primera manda que el constituyente nos legó y las exigencias de motivación, proporcionalidad, vía correcta, mérito y conveniencia, son derechos-deberes de la más alta jerarquía.

Como bien enseña Verónica Paola Soriano Zothner: “Este principio, debe encontrarse reflejado no sólo en las normas legislativas, sino también en disposiciones normativas emitidas por el poder ejecutivo y por el poder judicial. Es así que Badeni, califica como irrazonables y por ende inconstitucionales, a todos aquellos actos emitidos por los distintos órganos del Estado –ejecutivo, legislativo y judicial– que resultan arbitrarios por carecer de la proporcionalidad entre los medios y fines constitucionales o porque desnaturalizan la idea política constitucional o no son necesarios para el logro del fin propuesto”. Autora citada en: “La razonabilidad del accionar estatal y los modelos de control de constitucionalidad. Sistema jurídico argentino y derecho comparado”.

Por ello, con total énfasis expresamos que el decreto de necesidad y urgencia 70/2023 y la norma que intenta su ratificación conforman, en nuestra opinión y juicio, una maniobra ilegal, que no sólo tiende a consagrar la arbitrariedad sino el despotismo en uno de los poderes del Estado.

Consideraciones finales

Nunca, a lo largo de períodos de estabilidad democrática, ni siquiera en estos cuarenta años de su ejercicio ininterrumpido, el Congreso de la Nación fue desafiado a renunciar expresamente, como se pretende con esta ley, a sus facultades, aún incluso a riesgo de que sus miembros incurran en las causales del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Para justificar tamaña desmesura se aduce que el titular del Poder Ejecutivo reclama estas facultades extraordinarias porque está respaldado por el 54 % de los votos, obtenidos en la doble vuelta de la elección presidencial. Y así es como se promueve la declaración de emergencia que abarca todas las temáticas institucionales con excepción de la única emergencia que no se declara, que por sí sola tendría justificación, que es la emergencia alimentaria.

Nadie pone en duda ese porcentaje de la segunda vuelta electoral, pero hay que subrayar que el Parlamento reúne con sus distintos matices y pluralidad,

el 100 % de representatividad de los argentinos que concurren a las urnas en octubre de 2023.

Mediante este proyecto de ley que se pretende imponer en un trámite exprés, plagado de restricciones al debate parlamentario y con la Constitución de tan solo tres comisiones y con una restringidísima participación ciudadana, se intenta de un modo tumultuoso, masivo, desprolijo y desordenado modificar las bases de la República y los derechos y garantías fundamentales de todos los argentinos y argentinas.

Asimismo, este proyecto deja afuera una vieja y repetida aspiración de los grupos más concentrados de nuestra economía que es borrar todos los derechos de los trabajadores, no sólo afectando la Legislación protectora que los ampara sino también en una franca violación de la Constitución Nacional, en particular del artículo 14 bis. Tal como ha sostenido la Comisión de Justicia y Paz de la Iglesia Católica, algunas de las modificaciones que se proponen al orden jurídico argentino: “contrarían la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional” agregando que: “de aprobarse, se configuraría un posible escenario que dañaría en forma grave la conformación de la República, por la afectación del principio fundamental de la división de poderes.” Pareciera que se pretende, como lo ha proclamado el presidente de la República en más de una oportunidad, volver a 1910. O sea, a un modelo agroexportador que enriquecía a una minoría y mantenía en la pobreza y la marginación a una inmensa masa de nativos e inmigrantes. Pareciera que las proclamadas ideas libertarias separan la libertad de la democracia y también del principio de igualdad. No se diseña una política de estabilidad económica.

Por esto, de esta legislación están ausentes expresiones como desarrollo, inclusión social, fortalecimiento democrático y promoción del consumo, al que consideran una forma demagógica de la política. Se vuelve a apelar a la idea que propagandeaba la dictadura: “achicar el Estado es agrandar la Nación”. El Estado sólo queda en pie, de acuerdo a la concepción que atraviesa toda esta ensalada normativa, para cumplir una única función, la represiva que, paradójicamente, se aplicaría para asegurar “el libre funcionamiento de los Mercados”. Esa es la razón que incluye un largo capítulo en el que se trata de imponer una ley represiva enmascarada en reformas al Código Penal e incluso a la Ley de Tránsito cuyo único objetivo es restringir y suprimir los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales le aseguran a los ciudadanos, en materia al derecho a la protesta, a la libertad de reunión, de expresión y al derecho de huelga, este último expresamente consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Esta articulación legislativa nada tiene de improvisación. Por el contrario, es producto de un plan sistemático que pretende imponer un estado de excepción, que se ponga por encima de los preceptos constitucionales para desarrollar lo que hemos denominado más que un plan económico, un plan de negocios, sostenido en un esta-

do policial. Prueba de ello es que el 8 de junio del año pasado, una connotada dirigente de la coalición en ese entonces opositora, lanzaba una advertencia premonitoria y anticipadamente condenatoria, afirmando que el ex presidente Mauricio Macri alentaba una alianza política con quien finalmente ha resultado ser electo presidente de la Nación, para poner en marcha: “un ajuste muy brutal para el que habrá que reprimir hasta matar si es necesario”. Agregando: “por el cual vamos a terminar en un juzgamiento por delitos de lesa humanidad”. Y yendo más allá afirmó: “El costo de que esto ocurra será un camino en reversa para la Argentina en materia de Derechos Humanos, porque si hay represión indiscriminada para mantener el orden, vamos a terminar en un juzgamiento por delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado”.

Tampoco es casual que se pretenda apartar al Congreso Nacional del conocimiento, tratamiento y decisión respecto a las políticas de endeudamiento externo. En los fundamentos de esta norma en tratamiento se machaca en la cuestión fiscal y en la emisión monetaria cuando en realidad lo que estamos viviendo es una crisis de deuda que llevó a un desborde económico que, efectivamente, afecta profundamente la representación política y nos pone de cara a una profunda crisis institucional si se sigue insistiendo con la misma receta e, incluso, con la presencia en el manejo de los resortes básicos de la economía de quienes han sido, en algún caso hasta por segunda vez, los que nos sumergieron en ese endeudamiento criminal que nos transformó en el país más endeudado del planeta, y que hoy, deliberadamente, pretenden desatar esta secuencia repetitiva, invocando catástrofes que ellos mismos promueven, para justificar un brutal y desparejo ajuste que sólo va en beneficio de grupos concentrados de la economía y de fondos de inversión externos que están a la espera de la sanción de esta ley, que desregula indiscriminadamente la economía y retira al Estado como intermediario frente a una sociedad que queda a la intemperie y sólo sometida a la ley del más fuerte y a merced de los que están atentos para saltar sobre nuestras fronteras y apropiarse de los recursos naturales y de lo que queda de nuestro capital social.

Carlos S. Heller.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje 7/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 27 de diciembre de 2023, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Emergencia

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, de seguridad y administrativa; y promover la iniciativa privada, así como el desarrollo de la industria y del comercio, mediante un régimen jurídico que asegure los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación y limite toda intervención estatal que no sea la necesaria para asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos constitucionales.

Art. 2° – *Principios y propósitos.* Son principios y propósitos de la presente ley:

- a) La promoción del derecho fundamental a la libertad individual. Los habitantes de la Nación tienen derecho a ejercer sus libertades constitucionales sin injerencias indebidas por parte del Estado;
- b) La protección de los habitantes y de su propiedad privada. El Estado debe garantizar la seguridad y propiedad de las personas y fomentar un entorno propicio para la inversión y el emprendimiento. Debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a transitar libremente en la vía pública evitando situaciones que pongan en riesgo la vida, la propiedad y la seguridad de los habitantes de la Nación;
- c) La libertad de los mercados impulsando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda como modo de ordenamiento y reactivación de la economía. Ello, a los efectos de:
 - i) facilitar el funcionamiento de los mercados;
 - ii) el comercio interno y externo a través de la desregulación de los mercados; y
 - iii) la simplificación regulatoria;
- d) La atención de los derechos económicos, sociales y culturales de los habitantes por parte del Estado Nacional, en coordinación con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con ese fin, se aplicará el máximo de los recursos disponibles y/o los que se obtengan mediante la cooperación internacional. Para poder atender cada derecho se deberán valorar de modo general los demás derechos de los habitantes;
- e) La reconsideración de las funciones del Estado frente a su avance y expansión sobre la libertad de las personas y de las empresas. Debe procurarse su concentración en los sectores esenciales de la sociedad y su ejercicio con criterios objetivos de eficiencia, eficacia y razonabilidad;

- f) La organización racional y sustentable de la Administración Pública Nacional a fin de garantizar una actuación administrativa de calidad y respetuosa de la dignidad humana. El mismo principio rige para las empresas y sociedades estatales, acorde a parámetros de eficiencia, eficacia, transparencia y buen gobierno en la gestión mercantil;
- g) La creación, el fomento y el desarrollo del empleo productivo privado, con la inclusión de quienes enfrentan mayores dificultades de inserción laboral, la protección de los trabajadores desempleados y la regularización de las relaciones laborales existentes.

Art. 3° – *Declaración. Plazo.* Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, de seguridad y administrativa, hasta el 31 de diciembre de 2024. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una ley del Congreso de la Nación por el plazo máximo de un (1) año.

TÍTULO II

Sistema de contrataciones públicas

Art. 4° – *Sistema de contrataciones públicas.* Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a proponer al Congreso de la Nación un marco normativo del Régimen de Contrataciones Públicas, de Obra Pública y de Concesión de Obra Pública aplicable a toda la Administración Pública Nacional, de conformidad con: *i)* los principios y propósitos que rigen la presente ley, los principios generales de la contratación pública y los previstos en el artículo 3° del decreto 1.023/2001; y *ii)* demás disposiciones contenidas en la presente.

Dicho marco normativo contendrá la regulación de los aspectos generales del régimen y la regulación específica de cada modalidad contractual.

También establecerá, entre otros aspectos, procedimientos rápidos y eficaces de prevención y solución de controversias en la fase de selección del contratista estatal, como en la atinente a la celebración, ejecución y terminación de los contratos. A tal fin podrá prever: *a)* mecanismos de conciliación, mediación, avenimiento y arbitraje; *b)* la intervención de paneles técnicos; y *c)* la creación de tribunales administrativos con independencia e idoneidad.

La normativa que se dicte deberá garantizar, además de la regla de la licitación o concurso público, la transparencia, igualdad, la concurrencia y la publicidad de todos los procedimientos.

Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

TÍTULO III

Privatización de Empresas Públicas

Art. 5° – Declárase sujeta a privatización, en los términos y con los efectos previstos en la ley 23.696 de

Reforma del Estado, la empresa “Yacimientos Carboníferos de Río Turbio”.

Art. 6° – Decláranse sujetas a privatización, en los términos y con los efectos previstos en la ley 23.696 de Reforma del Estado, las empresas “Correo Argentino”, “Radio y Televisión Argentina S. E. (RTA S. E.)”, “TELAM S. E.”, “EDUCAR S. E.”, “Contenidos Públicos S. E.”, “Servicio de Radio y Televisión de la UNCórdoba” y “Radio Universidad Nacional del Litoral”.

Art. 7° – Decláranse sujetas a privatización, en los términos y con los efectos previstos en la ley 23.696 de Reforma del Estado, las empresas “Corredores Viales S. A.”, “Aerolíneas Argentinas S.A.”, “Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado”, “Operadora Ferroviaria S. E.”, “Desarrollo del Capital Humano Ferroviario S. A.”, “Belgrano Cargas y Logística” e “Intercargo S. A.”.

Art. 8° – Decláranse sujetas a privatización, en los términos y con los efectos previstos en la ley 23.696 de Reforma del Estado, las empresas “Construcción de Vivienda para la Armada”, “Playas Ferroviarias S. A.” y “Polo Tecnológico Constituyentes S. A.”.

Art. 9° – Respecto del proceso de privatizaciones que se lleve adelante conforme las disposiciones de la presente ley, intervendrá la “Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones” creada por el artículo 14 de la ley 23.696.

Art. 10. – Modifícase el artículo 14 de la ley 23.696, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: *Comisión Bicameral.* Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o al solo requerimiento de cualquier diputado o senador que la integre de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndose con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictar sus propios reglamentos de funcionamiento.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación actuará en colaboración permanente con esta Comisión.

TÍTULO IV

Buen gobierno corporativo en empresas públicas

Art. 11. – *Principios de buen gobierno corporativo.* Toda empresa con participación estatal mayoritaria deberá respetar los siguientes principios de buen gobierno corporativo:

- a) Eficiencia: utilizar eficientemente los recursos propios y los que reciba de las partidas presupuestarias;
- b) Transparencia: adoptar un rol activo en la publicación vinculada a su desempeño, adoptando las mejores prácticas de transparencia con sus accionistas y con la ciudadanía;
- c) Integridad: adoptar y cumplir con las políticas destinadas a prevenir y castigar la corrupción y el fraude, y desarrollar procesos destinados a garantizar la gestión transparente e íntegra de los recursos;
- d) Generación de valor: maximizar el impacto de las empresas en la economía, generando valor económico y social a lo largo de toda la cadena del negocio;
- e) Roles diferenciados: mantener por parte de los órganos de administración y de gobierno, de la independencia respecto de los funcionarios públicos en su rol de formuladores de políticas públicas y como regulador de la calidad de los servicios prestados por la sociedad;
- f) Controles eficientes: diseñar un sistema de auditoría y control que vigilen el cumplimiento de normas y legislación vigente pero que también cuenten con una arquitectura de control destinada a identificar y evaluar riesgos críticos y el impacto de las políticas corporativas.

Art. 12. – *Transparencia.* Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben mantener altos estándares de transparencia y acceso a la información, publicando la información financiera y no financiera vinculada al desempeño de su actividad. La información debe ser oportuna y accesible. En particular deben publicar en su página web:

- a) Información vinculada con el desempeño de la empresa. Como mínimo deberán publicar al inicio del año fiscal sus objetivos estratégicos y durante el primer trimestre del año entrante un informe anual de gestión explicando el cumplimiento de los objetivos planteados en el mismo;
- b) La nómina de miembros del Directorio, Gerentes y Directores con responsabilidades ejecutivas; sus principales funciones, antecedentes profesionales y sus declaraciones juradas patrimoniales;

c) Sus normativas vinculadas a las políticas de la empresa, como la de transparencia, integridad, sustentabilidad, compras, incorporación de personal y abastecimiento;

d) La composición de los ingresos y egresos generados por su actividad, conforme lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

Art. 13. – *Ley de Acceso a la Información Pública.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, las sociedades con participación estatal mayoritaria son sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, 27.275.

Art. 14. – *Programa de Integridad.* Las Sociedades con participación estatal mayoritaria deben contar con un programa de integridad que contemple un conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos, y que garantice que el interés de la organización prevalezca sobre intereses sectoriales o particulares.

Art. 15. – *Aprobación.* El programa de integridad debe ser aprobado por el Directorio.

Art. 16. – *Contenido mínimo.* El programa de integridad debe contener como mínimo los siguientes componentes:

- a) La identificación de un responsable interno con nivel jerárquico equivalente al gerencial o directivo, y que posea formación y antecedentes en la materia;
- b) La adopción de un código de ética o de conducta, que plasme las políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores, a fin de prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos;
- c) Mecanismos para resolver y prevenir los conflictos de interés;
- d) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de las compras y contrataciones;
- e) Un análisis periódico de riesgos;
- f) La realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de Integridad tanto a directores, administradores y empleados, como a proveedores y otros terceros relacionados;
- g) Canales de denuncias independientes y accesibles, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos, y sistemas de protección de los denunciantes contra represalias;
- h) Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;

- i) Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;
- j) Procedimientos de monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad.

Art. 17. – *Declaraciones juradas.* Los directores y los gerentes de las sociedades con participación estatal mayoritaria estarán sujetos a todo lo prescripto por la ley 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública, y en particular se encuentran obligados a presentar la correspondiente Declaración Jurada Patrimonial. Asimismo, los directores y gerentes deben presentar una declaración de intereses de carácter público, en la cual deben indicar sus vinculaciones familiares y aquellas actividades profesionales o económicas, sean remuneradas o no, incluidas las realizadas en los 12 meses anteriores a la fecha de asunción al cargo en las que participan.

Art. 18. – *Independencia funcional.* El área a cargo de la implementación y evaluación del Programa de Integridad debe contar con un nivel adecuado de autonomía e independencia respecto de la gestión. Su responsable deberá tener un nivel jerárquico equivalente al gerencial o directivo y poseer formación y antecedentes en la materia.

Art. 19. – *Coordinación.* Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben coordinar sus esfuerzos en materia de integridad con los organismos de control y anticorrupción del sector público nacional.

Art. 20. – *Sustentabilidad.* Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben adoptar una política de sustentabilidad aprobada por el Directorio de la cada una de ellas que contendrá como mínimo:

- a) La promoción de la diversidad de sus recursos humanos tanto en posiciones jerárquicas como no jerárquicas;
- b) La distribución de sus recursos;
- c) Sus esfuerzos en materia ambiental;
- d) Su desempeño como empleador;
- e) Su contribución al desarrollo del sector y del país en general.

Art. 21. – *Evaluación de desempeño.* Los objetivos de política pública de las sociedades con participación estatal mayoritaria deben ser cuantificados permitiendo la evaluación de su resultado de acuerdo a indicadores de gestión.

Estos indicadores deberán procurar ser medibles a fin de identificar progresos y monitoreados en forma sistemática y periódica.

Art. 22. – *Publicación de recursos.* Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben publicar la

distribución y utilización de sus recursos. Como mínimo deben publicar en su página web:

- a) Ingresos de la operación por unidad de negocio;
- b) Transferencias recibidas del Tesoro, ministerio y otros organismos del Estado;
- c) Ingresos financieros;
- d) Préstamos y/o asistencias técnicas recibidas de organismos de desarrollo;
- e) Otros ingresos no operativos;
- f) Gastos en bienes y/o servicios, incluyendo publicidad, viáticos y servicios de comunicaciones;
- g) Gastos en inversiones de obras;
- h) Adquisición de bienes de capital;
- i) Cancelación de deudas.

Art. 23. – *Compras y contrataciones.* Las compras y contrataciones tanto de las empresas con participación mayoritaria deben contar con un procedimiento público, que garantice:

- a) Transparencia: asegurando la publicidad y difusión, utilizando tecnología informática que permita el control y acceso a la información;
- b) Integridad: debe asegurar la integridad de los procesos a fin de reducir oportunidades de corrupción tanto entre integrantes de la propia empresa como de éstos con proveedores externos;
- c) Igualdad y concurrencia de proveedores: permitiendo la participación y rotación de la mayor cantidad de oferentes posibles, previniendo estrategias de cartelización por parte de proveedores;
- d) Razonabilidad: debe existir una clara vinculación entre el objeto de la contratación, la misión de la empresa y el interés público comprometido;
- e) Eficacia y eficiencia: los bienes y servicios que se adquieran deberán reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final;
- f) Economía: en toda compra o contratación debe realizarse un uso austero de los recursos, evitándose exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Art. 24. – *Procedimiento de selección.* La licitación pública y/o concurso público son por regla general los procedimientos de selección de proveedor y/o contratista que deberán aplicarse en todas las compras y contrataciones que se lleven adelante. En caso que ello no fuera posible por razones fundadas, deben preverse mecanismos que permitan oposición de ofertas de más de un proveedor y/o contratista.

TÍTULO V

**Política de calidad regulatoria
y de simplificación administrativa**

Art. 25. – *Política de calidad regulatoria.* El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar una política de calidad regulatoria para la Administración Pública Nacional que incluya la simplificación, digitalización y desburocratización administrativa, la transparencia y el respeto del debido procedimiento administrativo, la tutela administrativa efectiva, así como el alivio de cargas y costos administrativos. Ello, con el objeto de obtener regulaciones eficientes para la competitividad de los mercados, la creación de empleo y todo cuanto contribuya elevar el nivel de vida de las personas y a reducir los índices de pobreza.

En el marco de dicha la política de calidad regulatoria:

- a) Toda regulación requerirá un análisis previo de impacto regulatorio que incluya una evaluación de los costos asociados y de la necesidad y razonabilidad de la regulación (incluidos los medios elegidos) teniendo en cuenta los efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad a producirse;
- b) Se elaborarán textos ordenados de las principales regulaciones, concentrándolas en cuerpos normativos únicos, de fácil lectura y comprensión y accesibles para la ciudadanía;
- c) Todos los registros administrativos vigentes y futuros deberán ser digitales y de fácil acceso para los ciudadanos y empresas;
- d) La implementación y utilización de estándares tecnológicos para promover la interoperabilidad e integración de los sistemas de gestión con el fin de mejorar el control y la eficiencia de los sistemas.

Art. 26. – *Trámites a distancia y digitalización.* Todos los trámites y gestiones que deban realizarse en el Sector Público nacional, conforme la definición del artículo 8° de la ley 24.176, deberán ser realizados, como principio general, a través de medios electrónicos.

Art. 27. – *Ventanilla Única.* Créase la Ventanilla Única de la Administración Pública Nacional a través de la cual las personas podrán realizar los trámites y gestiones ante el Sector Público nacional, conforme la definición del artículo 8° de la ley 24.176.

Art. 28. – *Simplificación, despapelización y digitalización.* Todos los trámites, procedimientos y/o gestiones en la Administración Pública Nacional serán simplificados y realizados íntegramente de forma digital. Este proceso de conversión deberá concretarse en un plazo que no exceda de los dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional preverá lo necesario para la efectivización de este proceso, así como las excepciones que fueren necesarias.

Art. 29. – El Poder Ejecutivo nacional, en el ámbito de sus competencias, durante el plazo previsto en el artículo 3°, establecerá las modificaciones que sean pertinentes a los fines de eliminar restricciones a la competencia que distorsionen los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda, así como para la eliminación de monopolios, prácticas monopólicas establecidas por ley.

TÍTULO VI

Control Interno de la Administración

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 98: En materia de su competencia el control interno e independiente de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependen del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica. Esto sin perjuicio del control que corresponde a todo órgano superior respecto de su inferior o tutelado, dentro de la organización administrativa.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 100 de la ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 100: El sistema de control interno e independiente queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente de la Sindicatura General, quien tendrá la facultad para designar y remover a su titular.

Artículo 32. – Sustitúyese el artículo 101 de la ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 101: La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá: a) una adecuada gestión de riesgos relevantes desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia, el cumplimiento legal y regulatorio, la información y la prevención del fraude de sus procesos; b) los instrumentos de control previo y posterior incorporados para mitigar dichos riesgos y c) en el plan de la organización, y en los reglamentos y los manuales de procedimientos que desarrolle de cada organismo y la auditoría interna.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 102 de la ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 102: La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior y en ocasiones en tiempo real de las actividades financieras, de gestión y administrativas

de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 110 de la ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 110: El Síndico General podrá ser asistido hasta por tres (3) síndicos generales adjuntos, quienes sustituirán a aquél en caso de ausencia, licencia o impedimento en el orden de prelación que el propio síndico general establezca. La ausencia del Síndico General deberá ser referenciada fehacientemente.

TÍTULO VII

Oficina Anticorrupción

Art. 35. – Incorpórase como artículo 13 ter de la ley 25.233, el siguiente:

Artículo 13 bis: La Oficina Anticorrupción tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como Autoridad de Aplicación de la ley 25.188 o la que en el futuro reemplace;
- b) Elaborar y coordinar programas de prevención y lucha contra la corrupción y de promoción de la integridad y la transparencia en la función pública;
- c) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado nacional;
- d) Llevar el registro de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses de los funcionarios públicos;
- e) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función pública;
- f) Asesorar a los órganos o entidades del Estado en la implementación de políticas o programas preventivos de hechos de corrupción y de promoción de la integridad pública;
- g) Llevar el registro de los obsequios recibidos por los funcionarios públicos y de los viajes financiados por terceros y analizar su contenido;
- h) Recibir y en su caso tramitar denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto;
- i) Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de alguno de los hechos indicados en el inciso anterior, en articulación con la Procuraduría de

Investigaciones Administrativas y de conformidad con los criterios de significación económica, institucional y/o social que la Oficina Anticorrupción y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga;

- j) Investigar preliminarmente a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;
- k) Denunciar ante el organismo administrativo competente las irregularidades detectadas, que no constituyan delito, y, de tratarse de casos de significación económica, institucional y/o social, constituirse en parte de los respectivos sumarios;
- l) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos;
- m) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia.
- n) Ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 36. – Los poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y el Ministerio Público de la Nación crearán un órgano desconcentrado u organismo descentralizado con autonomía funcional, que ejerza las funciones de Autoridad de Aplicación en sus respectivos ámbitos, de la normativa sobre integridad pública y lucha contra la corrupción vigente. Los distintos organismos creados de conformidad con lo previsto en el párrafo precedente, establecerán mecanismos de cooperación e intercambio de información a efectos de articular un ejercicio eficiente de sus funciones.

TÍTULO VIII

Actividad política y función pública

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 25.188 por el siguiente:

Artículo 42: La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas, y los espacios institucionales de los órganos públicos deberán tener carácter educativo, informativo o de orientación social y no podrán constar en ella, nombres, textos, símbolos o imágenes con fines o que supongan una promoción político-partidaria o personal.

Art. 38. – Incorpórase como artículo 42 bis de la ley 25.188, el siguiente:

Artículo 42 bis: Los empleados y funcionarios públicos no podrán realizar personalmente ni

consentir la realización de las siguientes actividades:

- a) Utilizar el cargo, los recursos o las relaciones institucionales inherentes al mismo con fines de: *i)* promoción personal o político-partidario; o *ii)* para incidir sobre el resultado de una elección;
- b) Conducir actividades oficiales ajenas a sus competencias con fines manifiestamente partidarios o de promoción personal;
- c) Utilizar las redes sociales y canales de comunicación oficiales para promoción personal, de una candidatura o la realización de actividades político-partidarias;
- d) Utilizar instalaciones o recursos públicos para la realización de actividades político-partidarias;
- e) Permitir la colocación o utilización de símbolos partidarios o electorales en edificios, vehículos y muebles público;
- f) Dar uso indebido a las bases de datos a las que acceda en el ejercicio de su función, en los términos de la ley 25326.
- g) La realización de las conductas precedentemente indicadas se considerarán contrarias a la integridad pública y, sin perjuicio de lo que corresponda en materia penal, tendrán las mismas consecuencias que las previstas para los actos contemplados en el artículo 24, inciso *e)* de la ley 25.164.

TÍTULO IX

Modificaciones a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 1°: *Ámbito de aplicación*

- a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a:
 - i)* La Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales;
 - ii)* Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan función administrativa.
- b) También se aplicarán, en forma supletoria:
 - i)* A los entes públicos no estatales, a las personas de derecho público no estatales y a personas privadas, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales.

ii) A los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes indicados en los sub-incisos *i)* y *ii)* del inciso *a)* precedente.

- c) La presente Ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso *c)*, así como el Banco de la Nación Argentina y cualquier otra entidad financiera o bancaria de titularidad del Estado Nacional, se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, podrá, a petición del interesado, someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, conforme con el derecho en juego, resulte relevante la aplicación de una norma o principio de derecho público.;
- d) La presente ley será de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos.

Principios y requisitos del procedimiento administrativo

Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia y la tutela administrativa y judicial efectiva. En función de ello, los procedimientos regidos en esta Ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:

Tutela Administrativa efectiva

1. Derecho de los interesados a la tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:

Derecho a ser oído

2. De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y represen-

tar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas. Cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate. El contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos.

Derecho a ofrecer y producir pruebas

3. De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

Derecho a una decisión fundada

4. Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Derecho a un plazo razonable

5. Que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Impulsión e instrucción de oficio

6. Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad. Buena fe

7. Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitar y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo nacional. Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga. Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

Eficiencia burocrática

8. Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración Centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto. Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez (10) días a contar desde la solicitud.

Informalismo

9. Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Días y horas hábiles

10. Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

Los plazos

11. En cuanto a los plazos:
 - i) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.
 - ii) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.

- iii) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.
- iv) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.
- v) Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.
- vi) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta DOS (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.
- vii) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la

solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista.

- viii) Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.
- ix) En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad

12. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales

13. La interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho. Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.

Pérdida de derecho dejado de usar en plazo

14. La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del

plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

Caducidad de los procedimientos

15. Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo, o el Jefe de Gabinete cuando aquél lo disponga, resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 5°: Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de cinco (5) días.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 7°: Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- i)* Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia;
- ii)* Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- iii)* El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;
- iv)* Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos *i)* el respeto a la tutela judicial y administrativa efectiva de quienes pueden ver afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y *ii)* el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados;
- v)* Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso *b)* del presente artículo;
- vi)* Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 8°: El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

El acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie. Lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitieren utilizar una forma distinta.

La reglamentación establecerá las distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos.

Art. 44. – Incorporáse como artículo 8° bis de la ley 19.549, el siguiente:

Artículo 8° bis: En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad reguladora deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad.

Art. 45. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 9°: La Administración se abstendrá:

- a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto un recurso administrativo, no hubiere sido notificado;
- c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas;
- d) De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 11: Para que el acto administrativo de particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación en el Boletín Oficial. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Los actos de alcance general entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación o que se establezca expresamente un plazo de vigencia.

Art. 47. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 12: El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial.

La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional o incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población.

Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario.

Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 14: El acto administrativo es de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por:
 - i) Error esencial;
 - ii) Dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos;
 - iii) Violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió;
 - iv) Simulación;o,
 - v) Un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado;

b) Cuando:

- i) Fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio o del tiempo.

En el caso de la incompetencia en razón de la materia, cuando el acto fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competen-

cias, la nulidad es relativa, salvo que se tratare de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial;

- ii) Careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;
- iii) Su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho;
- iv) Se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o
- v) Se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 15: El acto administrativo es de nulidad relativa, y sólo será anulable en sede judicial, si adolece de un defecto o vicio no previsto en el precedente artículo 14. Las irregularidades u omisiones intrascendentes no dan lugar a nulidad alguna. La sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 17: El acto administrativo de alcance particular afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad en sede administrativa. No obstante, una vez notificado, si hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo o se hubiere cumplido totalmente su objeto, no procederá su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial, salvo en el supuesto previsto en el cuarto párrafo de este artículo. La sentencia que anule el acto tendrá el efecto previsto en el artículo 14, último párrafo. No podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede.

El acto administrativo regular de alcance particular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, sustituido o suspendido en sede administrativa una vez notificado.

Tanto el acto administrativo regular como irregular podrá ser revocado, modificado, sustituido o suspendido de oficio en sede administrativa si la revocación, modificación, sustitución o suspensión del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros, si se acreditara dolo del administrado o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

También podrá ser revocado, sustituido o suspendido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios producidos. En esos supuestos, la indemnización comprenderá el lucro cesante debidamente acreditado.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 18: Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 19: El acto administrativo afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa puede ser saneado mediante:

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado;
- b) Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión, subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.

Art. 53. – Sustitúyese el nombre de la sección “Revisión” del título III de la ley 19.549 por el nombre de “Prescripción”.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 22: *Prescripción*. El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular, sea por vía de acción o reconvencción,

será de diez (10) años en caso de nulidad absoluta y de dos (2) años en caso de nulidad relativa, desde notificado el acto.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 23: El administrado cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados podrá impugnarlo judicialmente cuando:

- a) El acto de alcance particular:
 - i) Revista calidad de definitivo;
 - ii) Impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;
 - iii) Se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el artículo 10 o en el inciso *d*) de este artículo; o
 - iv) La Administración violare lo dispuesto en el artículo 9°.
- b) En los supuestos de los sub-incisos *i*) y *ii*) del inciso *a*) será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:
 - i) La impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica;
 - ii) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;
 - iii) Se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente; o
 - iv) Se tratare de actos que fueren emitidos en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, no producirán efectos jurídicos de ninguna especie.
- c) Se considera que agotan la vía administrativa:
 - i) El acto que resuelve un recurso jerárquico;
 - ii) Todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo nacional, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;

iii) Los actos emanados de los órganos superiores de los entes descentralizados, con las exclusiones dispuestas en el artículo 1° de esta ley, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;

iv) Los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.

Contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudiesen corresponder.

- d) El plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna;
- e) Los actos administrativos emitidos durante la ejecución de contratos con el Estado nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso *a*) del artículo 1°, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento, durante dicha ejecución.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 24: El administrado cuyos derechos o intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general podrá impugnarlo judicialmente cuando:

- a) El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.

Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo:

- i) Las acciones de amparo u otros procesos urgentes; y

- ii) La impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, 80 y 99, inciso 3° de la Constitución.
- b) Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa. La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación. Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 25: La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos (2) artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de alcance general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.

No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.

Art. 58. – Incorpórase como artículo 25 bis a la ley 19.549, el siguiente:

Artículo 25 bis: Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para

deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores.

En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.

En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 26: La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 27: La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el artículo 22 precedente.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 28: Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco

(5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada.

Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales.

Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.

La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: *i)* cuando no haga lugar al amparo por mora; *ii)* cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; *iii)* cuando fije el plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 19.549 por el siguiente:

Artículo 29: La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 30: Salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24, el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad descentralizada.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 31: El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones

de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede administrativa. La demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria expresa o, en su caso, de notificada la denegatoria expresa del recurso administrativo que hubiera intentado contra aquélla. Esto último, sin perjuicio de la opción que el administrado tiene de recurrir en sede administrativa la denegatoria, conforme lo previsto en el artículo 23, inciso *c)* final.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 19.549, por el siguiente:

Artículo 32: El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediere una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a)* Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b)* Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria; o
- c)* Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 1° del decreto 2.753/91 por el siguiente:

Artículo 1°: Las mercaderías amparadas por el régimen de equipaje, que se importen para consumo sin fines comerciales, fuera de las franquicias que otorga el decreto 2.130/91 o con arreglo a lo dispuesto en su artículo 10, no estarán gravadas por ningún tributo.

Art. 67. – Derógase el artículo 2° del decreto 2.753/91.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 6° del decreto 2.753/91 por el siguiente:

Artículo 6°: Para el ingreso de productos mediante el régimen de equipaje no será necesario completar ningún formulario. En caso de que la cantidad de la mercadería a importar haga presumir fines comerciales, la Dirección General de Aduanas seguirá los procedimientos contemplados en la normativa vigente.

Art. 69. – Derógase la ley 23.727.

TÍTULO X

**Ley de Entidades de Seguros
y su Control (Ley 20.091)**

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 20.091 por el siguiente:

Artículo 6°: Los aseguradores autorizados pueden libremente abrir o cerrar sucursales en el país, así como sucursales o agencias en el extranjero estas últimas previa autorización de la autoridad de control, la que podrá establecer con carácter general y uniforme los requisitos y formalidades que se deben cumplir.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 20.091 por el siguiente:

Artículo 26: Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacidad económico-financiera.

Las comisiones pueden ser libremente establecidas por los aseguradores y en cumplimiento de la reglamentación.

TÍTULO XI

**Ley Orgánica de Asociaciones Mutuales
(Ley 20.321)**

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 41 bis de la ley 20.321 por el siguiente:

Artículo 41 bis: Cualquier empleado podrá solicitar la retención del importe de cuotas sociales, cargos por servicios, pago de intereses, o cualquier otra obligación de pago regular, a favor de la mutual de su elección, así como de personas humanas o jurídicas, cualquiera sea su naturaleza. Los importes retenidos serán ingresados a los beneficiarios dentro de los cinco días de haberse abonado los haberes. Igual procedimiento regirá para los jubilados y pensionados nacionales.

TÍTULO XII

Movilidad de las prestaciones

Art. 73. – A partir de la vigencia de la presente ley, todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se ajustarán conforme la siguiente fórmula de movilidad: “ $mt = \text{Var. \% mensual IPCt-2}$ ”.

El primer aumento que se otorgue bajo esta nueva fórmula de movilidad deberá complementarse por única vez con un aumento generalizado de las prestaciones que resultará de la variación porcentual necesaria para que, junto al aumento mensual correspondiente a la aplicación de la fórmula, las prestaciones del mes

en curso alcancen el valor real del mes de diciembre 2023. Deróguese la ley 27.609 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la sanción de esta ley.

TÍTULO XIII

Jubilaciones y pensiones de privilegio

Art. 74. – Elimínese las asignaciones mensuales vitalicias destinadas a presidente y vicepresidente de la Nación, establecidas por ley 24.018, para quienes culminen sus mandatos con fecha posterior a la sanción de esta ley.

Art. 75. – A partir de la sanción de esta ley, al presidente y vicepresidente de la Nación que culmine su mandato, le resultan aplicables las previsiones de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 76. – Modifícase el artículo 1° de la ley 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Los jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

Art. 77. – Modifícase el artículo 3° de la ley 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

TÍTULO XIV

Operaciones de crédito público

Art. 78. – Derógase el artículo 1° de la Ley Fortalecimiento de la sostenibilidad de la deuda pública, 27.612.

Art. 79. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 27.440 por el siguiente:

Artículo 13: Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas. Dichas herramientas o sistemas informáticos no serán considerados “Mercados” en los términos del artículo 2° de la ley 26.831 y requerirán autorización previa para funcionar de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 80. – Sustitúyese el artículo 206 de la ley 27.440 por el siguiente:

Artículo 206: A los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas, en el caso particular de Fondos Comunes de Inversión Cerrados o Fideicomisos Financieros, mencionados en el artículo anterior, cuyo objeto de inversión sean *a)* desarrollos inmobiliarios; y/o *b)* créditos hipotecarios; y/o *c)* valores hipotecarios, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa estarán alcanzadas por una alícuota del quince por ciento (15 %) (con la excepción prevista en el último párrafo del inciso *e)* a continuación), sujeto a las siguientes condiciones:

- a)* Que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- b)* Que el fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero haya sido colocado por oferta pública con autorización de la comisión nacional de valores con un plazo de vida no inferior a cinco (5) años, y distribuido entre una cantidad de inversores no inferior a veinte (20);
- c)* Que ningún inversor o cuotapartista tenga una participación mayor al veinticinco por ciento (25 %) del total de la emisión;
- d)* En el caso de resultados por enajenación, que la misma hubiera sido realizada a través de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Si la emisión hubiera sido realizada en moneda extranjera o en moneda local con cláusulas de actualización, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- e)* En el caso del rescate por liquidación final, que haya transcurrido un mínimo de cinco (5) años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. Para la determinación de la ganancia final por rescate o liquidación, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la

emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A las distribuciones realizadas por los fondos en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de cero por ciento (0 %) para los beneficiarios mencionados en el acápite *a)* del presente artículo, y también para los inversores institucionales conforme la reglamentación que se dicte a este efecto;

- f)* Que el Fondo Común de Inversión o el Fideicomiso Financiero cumpla desde su emisión y durante toda la vida del mismo con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores para acceder a dicho tratamiento.

TÍTULO XV

Medidas fiscales

CAPÍTULO I

Reducción de gastos tributarios

Art. 81. – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a que, en el plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, envíe a este Congreso un proyecto de ley tendiente a incrementar los recursos corrientes de la Administración en un dos por ciento (2 %) del Producto Bruto Interno (PBI), mediante la supresión o modificación de exenciones tributarias, beneficios impositivos o de cualquier otro gasto tributario en los términos del artículo 2° del decreto 1.731/2004.

CAPÍTULO II

Limitación de los beneficios fiscales del Régimen de Tierra del Fuego

Art. 82. – Modifícase el inciso *a)* del artículo 6° del decreto 1.139/1988 y sus modificatorias que quedará redactado de la siguiente manera:

- a)* Las ventas que se realicen en el Territorio Continental de la Nación o generen hecho imponible al mismo, así como las ventas que se realicen en el Área Aduanera Especial con destino al Territorio Continental de la Nación, serán consideradas gravadas a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 83. – Derógase el inciso *b)* del artículo 6° del decreto 1.139/1988 y sus modificatorias.

Art. 84. – Los hechos a los que hace referencia el inciso *a)* del artículo 6° del decreto 1.139/1988 y sus

modificatorias, deberán ser liquidados por los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos impositivos en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23.349 y modificatorias, texto ordenado por decreto 280/97.

Art. 85. – La liquidación de los hechos impositivos a que hace referencia el inciso *a*) del artículo 6° del decreto 1.139/1988 y sus modificatorias por parte de los sujetos pasivos que los perfeccionen, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23.349 y modificatorias, texto ordenado por decreto 280/97, implicará el cese de la obligación prevista en el artículo 4° del decreto 727/2021 para tales sujetos.

Art. 86. – Fijase en cero por ciento (0 %) la alícuota aplicable en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas por las partidas 84.71 y 85.17 del nomenclador, hasta el 31 de diciembre de 2028 o por el tiempo que el Consejo del Mercado Común del Mercosur mantenga la autorización para aplicar alícuotas distintas a las del Arancel Externo Común (A.E.C.).

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a extender el tratamiento arancelario establecido por el presente artículo a otras posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se considerasen Bienes de Informática y Telecomunicaciones en los términos de la decisión 8/21 del Consejo del Mercado Común del Mercosur.

Art. 87. – Fijase en cero por ciento (0 %) la alícuota aplicable en concepto de derecho de importación a los bienes usados correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) comprendidas por la partida 84.71 del nomenclador, hasta el 31 de diciembre de 2028.

Los bienes usados correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) comprendidas por la partida 84.71 del nomenclador se encontrarán exceptuados de la tramitación del Certificado de Importación de Bienes Usados (CIBU).

Art. 88. – Establécese que las alícuotas aplicables en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) indicadas en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, no podrá superar la alícuota correspondiente según el Arancel Externo Común (A.E.C.).

CAPÍTULO III

Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social.

Disposiciones generales

Art. 89. – Créase el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad

Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en la presente Sección se detallan.

En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras

Art. 90. – Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive.

Art. 91. – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el poder judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos;

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizados a través del presente régimen;

- b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables;
- c) Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la ley 27.605;
- d) Las obligaciones fiscales vencidas al 30 de noviembre de 2023, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los

cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha;

- e) Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 85 de la presente ley.
- f) Las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.

Art. 92. – Quedan excluidos de lo dispuesto por el presente Régimen:

- a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales;
- b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART);
- c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares;
- d) Las cotizaciones correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);
- e) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio;
- f) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE);
- g) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, ley 22.415 y sus modificaciones.
- h) Los intereses –resarcitorios y/o punitivos–, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes;
- i) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- j) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- k) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, res-

pecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida;

- l) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- m) Los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.

Art. 93. – El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago– producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen.

También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen. En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus

modificaciones, la cancelación total –de contado o mediante plan de facilidades de pago– de los tributos a la importación o exportación –excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero– producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones –excepto la infracción de contrabando menor– cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen.

En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total –de contado o mediante plan de facilidades de pago– de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados.

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a la respectiva denuncia. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera y/o de la seguridad social.

Art. 94. – Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la forma de pago elegida y la fecha de la adhesión:

- a) Pago de contado y adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen;
- b) Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde

la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del treinta por ciento (30 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen;

- c) Pago de contado y adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del treinta por ciento (30 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen;
- d) Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del diez por ciento (10 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen. A los efectos de la condonación de los intereses resarcitorios y punitorios, en los casos de la regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 85 de la presente ley se mantiene la fecha de consolidación original.

La regularización en un plan de facilidades de pago en los términos de los incisos b) y d) del presente artículo se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Las personas humanas (excepto las que califiquen como pequeños contribuyentes en los términos de la resolución general AFIP 5.321 y sus modificaciones, o como Micro y Pequeñas Empresas) ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinte por ciento (20 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.
2. Las Micro y Pequeñas Empresas (incluidas las personas humanas que califiquen como tal o como pequeños contribuyentes en los términos de la resolución general AFIP 5.321 y sus modificaciones) y las entidades sin fines de lucro ingresarán un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15 %) de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argenti-

na para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.

3. Las Medianas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.
4. El resto de los contribuyentes ingresarán un pago a cuenta equivalente al treinta por ciento (30 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 95. – En los casos mencionados en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 87 se condonará el cien por ciento (100 %) de las multas aplicadas.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2023, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 30 de noviembre de 2023, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

- a)* La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la 26.940 y sus modificaciones;
- b)* No se considerará que existe reiteración de infracciones cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen;
- c)* La dispensa para la Administración Federal de Ingresos Públicos de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

Art. 96. – Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a las obligaciones fiscales (incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta) canceladas con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive. Este beneficio de condonación no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha antes mencionada.

Dicho beneficio de condonación también aplica cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta dejaron de ser exigibles en virtud de las respectivas presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen.

Art. 97. – A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la ley 11.683 (t. o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (causas en trámite ante el poder judicial), incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %) si la adhesión al régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 98. – Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en el artículo 87, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilita-

des por cualquier causa, la Administración Federal de Ingresos Públicos proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

Art. 99. – No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Art. 100. – Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8° de la ley 11.683 (t. o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondiente al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, podrán adherir al presente régimen.

En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.

Art. 101. – La adhesión al presente régimen por obligaciones fiscales aduaneras implica la novación de esas obligaciones y su conversión a moneda argentina al tipo de cambio comprador conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del acogimiento al régimen.

Art. 102. – El decaimiento de los beneficios acordados por los regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al presente régimen.

Art. 103. – La adhesión al presente régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitivos no condonados).

No podrá iniciarse acciones de repetición basadas en las disposiciones del presente régimen que hayan consagrado condonaciones de obligaciones tributarias, aduaneras o de los recursos de la seguridad social (sus intereses, pagos a cuentas, anticipos, etc.) en favor del propio contribuyente o del tercero.

Disposiciones finales

Art. 104. – La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el presente régimen dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su

entrada en vigencia y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los contribuyentes o responsables, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen. Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente o responsable no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen. El acogimiento al presente régimen no podrá ser considerado como indicio negativo de la calificación del contribuyente o responsable a los efectos de cualquier registro a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 105. – Las disposiciones del presente régimen entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto una vez entre en vigencia la reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Régimen de Regularización de Activos. Sujetos alcanzados

Art. 106. – *Sujetos residentes.* Podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos establecido en este Capítulo, las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. 2019 y sus modificaciones) que, según las normas de esa ley, sean considerados residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos públicos.

Art. 107. – *Sujetos no residentes.* Asimismo, podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos todos los sujetos (sean personas, sociedades, o cualquier otro tipo de ente, contrato, o patrimonio de afectación) que no califiquen como residentes fiscales argentinos bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. 2019 y sus modificaciones), por sus bienes ubicados en Argentina o por las rentas que hubieran obtenido de fuente argentina.

La reglamentación establecerá las adaptaciones necesarias para permitir a dichos sujetos no residentes proceder a la adhesión al Régimen de Regularización de Activos.

Los sujetos no residentes que adhieran al Régimen de Regularización de Activos no tendrán derecho a aplicar los beneficios del artículo 124, inciso *d*).

Art. 108. – Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos. Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hubieran perdido tal condición de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, (t. o. 2019 y sus modificaciones), podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad

de derechos y obligaciones que los sujetos residentes indicados en el artículo 100. De ejercerse esta opción, se considerará que estos sujetos han adquirido nueva-mente la residencia tributaria en el país.

A todos los efectos de este Régimen de Regularización de Activos, no deberá tomarse en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior por la persona humana luego de la pérdida de su residencia fiscal en Argentina.

La reglamentación establecerá aquellas adaptaciones necesarias a las normas del presente Régimen de Regularización de Activos para su aplicación a este tipo de contribuyentes.

Plazo

Art. 109. – *Plazo de vigencia.* El plazo para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos se extenderá hasta el 30 de septiembre de 2024.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Art. 110. – *Manifestación de adhesión.* Para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos, el contribuyente deberá realizar su adhesión en la forma que indique la reglamentación. Al momento de manifestar su adhesión, no deberá aportar documentación o

información adicional respecto de la adhesión al régimen. La fecha de la manifestación de adhesión del presente artículo definirá la etapa del régimen aplicable a ese contribuyente, según se indica en el artículo 105.

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una de las etapas previstas en el artículo 105, la manifestación de adhesión sólo definirá el régimen aplicable respecto de los bienes regularizados en la etapa respectiva.

Art. 111. – *Declaración jurada.* En forma posterior a la manifestación de adhesión regulada en el artículo 103, el contribuyente deberá presentar la declaración jurada del Régimen de Regularización de Activos según los plazos que se indican en el artículo 105.

La reglamentación establecerá los requisitos formales de esta declaración jurada, que incluirá la documentación y demás información que deberá ser aportada por el sujeto adherente respecto de los activos incluidos en el presente régimen.

Art. 112. – *Etapas del Régimen.* El presente régimen estará dividido en tres etapas. La fecha de la manifestación de adhesión del artículo 103 definirá la etapa del régimen aplicable al contribuyente y/o a los bienes regularizados en esa etapa. Las etapas tendrán la siguiente distribución:

<i>Etapas</i>	<i>Período para realizar la manifestación de adhesión (artículo 103) y el pago adelantado obligatorio (112)</i>	<i>Fecha límite de la presentación de la declaración jurada (104) y del pago del impuesto de regularización (artículo 111)</i>	<i>Alícuota aplicable (artículo 110)</i>
Etapa 1	Desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la respectiva reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta 31 de marzo de 31 de mayo de 2024, inclusive.	31 de mayo de 2024, inclusive.	5 %
Etapa 2	Desde el 1° de abril de 2024 y hasta el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive.	31 de agosto de 2024, inclusive.	10 %
Etapa 3	Desde el 1° de julio de 2024 y hasta el 30 de septiembre de 2024, ambas fechas inclusive. (112)	30 de noviembre de 2024, inclusive.	15 %

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar las fechas mencionadas hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Art. 113. – *Bienes alcanzados.* Podrán ser objeto de este régimen de regularización los siguientes bienes:

Art. 113.1. – *Bienes en Argentina.*

a) Moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cual-

quier otro tipo de entidades residentes en Argentina;

b) Inmuebles ubicados en Argentina;

c) Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares o cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones,

derechos o cuotas partes sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores;

- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.
- e) Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores, ubicados en Argentina;
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones);
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 106.1.;
- h) Las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares;
- i) Otros bienes ubicados en el país susceptibles de valor económico, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

Art. 113.2. – *Bienes en el exterior.*

- a) Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior;
- b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina;
- c) Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos no sea considerado un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados;
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables,

certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior;

- e) Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores ubicados fuera de Argentina;
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones);
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 106.2.;
- h) Las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, sin importar quien ha sido su emisor, quien es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas;
- i) Otros bienes ubicados fuera del país no incluidos en incisos anteriores.

Art. 113.3. – *Bienes excluidos.*

No podrán ser objeto del presente Régimen de Regularización de Activos las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior mencionadas en el artículo 106.2, que a la fecha a la que hace referencia el artículo 106.4, *i*) estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”) o *ii*) que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”).

Art. 113.4. – *Fecha de regularización.*

Los sujetos indicados en los artículos 99, 100 y 101 solo podrán regularizar aquellos activos que fueran de su propiedad o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda, al 31 de diciembre de 2023, inclusive (es decir, la “Fecha de Regularización”).

La reglamentación establecerá la forma en la que los sujetos adherentes al presente régimen deberán acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda de los activos a la Fecha de Regularización al momento de presentar la declaración jurada prevista en el artículo 104.

Mecanismo de regularización

Art. 114. – *Declaración jurada de regularización.* Los contribuyentes, al realizar la declaración jurada del artículo 104, deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos, según las pautas que para ello fije la reglamentación.

Asimismo, al momento de la presentación de dicha declaración jurada, o en un momento posterior según indique la reglamentación, los contribuyentes deberán presentar las constancias fehacientes y toda otra documentación necesaria para acreditar la titularidad y/o el valor de los bienes regularizados, según las pautas que para ello indique la reglamentación.

Art. 115. – *Reglas especiales según tipo de activo.* Dinero en efectivo en Argentina.

Para regularizar los activos incluidos en el artículo 106.1.a), cuando se trate de dinero en efectivo, los contribuyentes deberán, antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión del artículo 103, según la Etapa del régimen que resulte aplicable bajo las reglas del artículo 105, depositar dicho efectivo en una entidad financiera regulada por la ley 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras.

A fin de recibir el depósito de estos fondos, el Banco Central de la República Argentina deberá regular la creación de una cuenta bancaria especial destinada a recibir este tipo de depósitos (denominada “Cuenta Especial de Regularización de Activos”). El Banco Central de la República Argentina deberá emitir la respectiva normativa que indique en forma taxativa los requisitos y documentos que los contribuyentes deberán presentar ante las entidades financieras para solicitar la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y para realizar el depósito de los fondos a regularizar.

Al momento de la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y/o del depósito del dinero en efectivo, la entidad financiera no podrá exigir más documentación que la taxativamente indicada por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Las entidades financieras no podrán negarse a la apertura de una Cuenta Especial de Regularización de Activos. Dichas entidades tampoco podrán solicitar al depositante información adicional a la taxativamente regulada por el Banco Central de la República Argentina, ni negarse a la recepción de los fondos a ser depositados en dichas cuentas por el contribuyente. El incumplimiento de estas obligaciones implicará, para la entidad financiera, una infracción punible bajo el artículo 41 de la ley 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras.

Los contribuyentes también podrán solicitar la apertura de Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos a ser abiertas por medio de Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) regulados por el capítulo II del título VII de las normas (N.T. 2013 y modificaciones) de la Comisión Nacional de Valores.

A tal fin, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán emitir las regulaciones correspondientes que creen Cuentas Comitentes Especiales de Regularización

de Activos y habiliten la transferencia de fondos a este tipo de cuentas desde las Cuentas Especiales de Regularización de Activos abiertas en entidades financieras.

Los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) tendrán obligaciones idénticas a las descriptas en este artículo para las entidades financieras respecto de la apertura de las cuentas especiales establecidas en el presente artículo.

Dinero en efectivo en el exterior

Cuando el bien a regularizar se trate de dinero en efectivo ubicado en el exterior y alcanzado por las reglas del artículo 106.2.a), el monto regularizado deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior y podrá ser transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos a fin de que apliquen los beneficios del artículo 114.

La reglamentación fijará los plazos en los que la transferencia a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos deberá ser realizada.

Art. 116. – *Base imponible.* De manera excepcional y sólo a los fines del Régimen de Regularización de Activos, la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en dólares estadounidenses. La base imponible del Impuesto Especial de Regularización será el valor total de los bienes regularizados mediante el presente régimen, determinado conforme a las reglas de este artículo.

A los efectos de calcular la base imponible del Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses, se deberán seguir las siguientes reglas de conversión:

- i) Los valores que estén medidos o expresados en pesos argentinos serán convertidos a dólares estadounidenses tomando el tipo de cambio que fije mediante reglamentación el Poder Ejecutivo nacional, el cual deberá tomar como referencia el tipo de cambio implícito que surge de dividir la última cotización de un determinado título público con liquidación en pesos en el segmento prioridad precio tiempo en BYMA y la última cotización de dicho título con liquidación en US\$ en jurisdicción local, el día anterior a la fecha de regularización (“Tipo de Cambio de Regularización”). A los efectos de la fijación del Tipo de Cambio de Regularización se establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá fijar dicho cambio hasta un ciento por ciento (100 %) por encima del tipo de cambio oficial publicado para la Fecha de Regularización por el Banco Central de la República Argentina mediante la Comunicación “A” 3.500.

- ii) Si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una moneda extranjera diferente a dólares estadounidenses, la reglamentación establecerá las relaciones de cambio para convertir dicha moneda extranjera a dólares estadounidenses a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto Especial de Regularización, tomando como referencia la cotización de dicha moneda extranjera frente al dólar estadounidense en las diversas plazas del mundo a la fecha de regularización.

Art. 117.1. – *Bienes en Argentina.*

a) *Dinero en Efectivo:*

- i) Moneda argentina: su valor expresado en dólares estadounidenses, convertido al Tipo de Cambio de Regularización. Moneda extranjera: su valor en dólares estadounidenses.

- b) Inmuebles ubicados en Argentina: su valor de adquisición, su valor fiscal o su valor mínimo, según se define a continuación, el que sea superior, convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

Para inmuebles urbanos, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por metro cuadrado considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble urbano. Para inmuebles rurales, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por hectárea, considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble rural.

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado denunciado por el contribuyente;

- c) Acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, cuotapartes o derechos sea considerado un sujeto residente en Argen-

tina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o participaciones no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización y aprobado por la asamblea respectiva, actualizado desde la fecha de cierre de dicho balance hasta la fecha de regularización por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y convertido a dólares estadounidenses usando el tipo de cambio de regularización. Si las entidades o vehículos realizaran sus balances en moneda funcional dólares estadounidenses, se tomará el valor de patrimonio neto en dólares estadounidenses a la mencionada fecha de cierre, sin necesidad de actualización o conversión.

Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar y aprobar balances, la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidos los pasivos que dicho vehículo haya contraído. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos;

- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: según su valor de cotización a la fecha de regularización, de ser necesario convertido a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización. Si el título valor cotizara en mercados argentinos y del exterior, se tomará como valor de cotización el correspondiente al mercado argentino, y si en este mercado el título cotizara en pesos y en dólares estadounidenses, se tomará como referencia el valor en dólares estadounidenses;
- e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados en Argentina: según su valor de mercado a la fecha de regularización convertidos a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización;
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más las actualizaciones que pudieran corresponder y los intereses devengados y no pagados a la fecha de regulariza-

ción. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en pesos argentinos deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;

- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido. De no haber sido adquiridos a terceros, se utilizarán las reglas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para determinar su costo de adquisición, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta la fecha de regularización y convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización;
- h) Otros bienes ubicados en el país no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la fecha de la regularización, convertido a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso cuando su valor de mercado no fuera de público conocimiento.

Art. 117.2. – *Bienes en el exterior.*

- a) Dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias del exterior: su valor en dólares estadounidenses.
- b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina: su valor de adquisición en dólares estadounidenses o su valor mínimo, el que fuera mayor.

La reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado por metro cuadrado, hectárea u otra unidad de medida, considerando la ubicación geográfica de dichos inmuebles y los valores promedio de mercado.

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado presentado por el contribuyente.

- c) Acciones, cuotas y cualquier tipo de derecho de participación en sociedades, corporaciones, entes o vehículos de cualquier naturaleza y los derechos de beneficiarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación

similares, siempre que el ente del exterior no sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o derechos de participación no coticen en bolsas o mercados del exterior: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización. Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar balances, la base imponible estará compuesta por todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidas las deudas que dicho vehículo haya contraído, en la proporción atribuible a la participación del contribuyente. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos.

- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior: según su valor de cotización a la Fecha de Regularización.
- e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados fuera de Argentina: a su valor de mercado a la Fecha de Regularización.
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos, deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta la fecha de regularización y convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.
- h) Criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, sin importar quien ha sido su emisor, quien es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas: su valor de mercado a la Fecha de Regularización o su valor de adquisición, el que fuera mayor.
- i) Otros bienes ubicados fuera del país y no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización,

pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso.

Impuesto Especial de Regularización

Art. 118. – *Determinación del impuesto a ingresar.* De manera excepcional y solo a los fines de este Régimen de Regularización de Activos, los montos a ingresar como Impuesto Especial de Regularización

deberán ser calculados e ingresados en dólares estadounidenses.

El impuesto a ingresar se calculará sobre el total del valor de los bienes, tanto en Argentina como en el exterior, que sean regularizados mediante el presente Régimen de Regularización de Activos, según las alícuotas que se indican a continuación y teniendo en cuenta los supuestos especiales de exclusión del artículo 113 de la presente ley:

ETAPA 1

<i>Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses</i>	<i>Impuesto fijo en dólares estadounidenses</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Sobre el excedente de dólares estadounidenses</i>
0 a 100.000, inclusive	0	0 %	0
100.000 en adelante	0	5 %	100.000

ETAPA 2

<i>Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses</i>	<i>Impuesto fijo en dólares estadounidenses</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Sobre el excedente de dólares estadounidenses</i>
0 a 100.000, inclusive	0	0 %	0
100.000 en adelante	0	10 %	100.000

ETAPA 3

<i>Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses</i>	<i>Impuesto fijo en dólares estadounidenses</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Sobre el excedente de dólares estadounidenses</i>
0 a 100.000, inclusive	0	0 %	0
100.000 en adelante	0	15 %	100.000

A los efectos de determinar la alícuota aplicable según la escala anterior, se considerarán los bienes regularizados por el contribuyente y aquellos regularizados en la Etapa correspondiente o en una Etapa anterior por los ascendientes y descendientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, por los cónyuges y convivientes. En ese caso, todos los sujetos que regularicen podrán computar, proporcionalmente, la franquicia prevista en la primera escala de los cuadros del párrafo anterior.

Si un mismo contribuyente decidiera regularizar bienes en más de una Etapa del presente régimen, sobre la base imponible de los bienes que regularice en las Etapa 2 y/o Etapa 3 corresponderá aplicar la alícuota del diez por ciento (10 %) o quince por ciento (15 %), respectivamente, sin considerar a tal fin la franquicia del primer escalón de la escala prevista en los párrafos anteriores en la medida que haya sido

utilizada en su totalidad en la Etapa en la que el contribuyente hubiese regularizado bienes.

La reglamentación podrá establecer excepciones a la obligación de ingresar el Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses por la Regularización de bienes abarcados por el artículo 106.1. En dicho caso, deberá aplicarse sobre la base imponible calculada según las reglas de los artículos 109 y 110, la alícuota del cinco por ciento (5 %), diez por ciento (10 %) o quince por ciento (15 %), según la Etapa en la que los bienes se regularicen, para determinar el Impuesto Especial de Regularización aplicable. A dicho impuesto deberá adicionarse un interés compensatorio equivalente al ciento veinticinco por ciento 125 % de la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a treinta (30) días por el período transcurrido entre la fecha de regularización y la fecha de efectivo pago de dicho

impuesto bajo las normas de los artículos 111 y 112, según corresponda.

Art. 119. – *Determinación y pago del Impuesto Especial de Regularización.* Los contribuyentes que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos deberán determinar el Impuesto Especial de Regularización al momento de la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 104.

El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá ser realizado en los plazos indicados en el artículo 105, de acuerdo con las pautas que determine la reglamentación. Al momento de dicho pago, el contribuyente podrá tomar como crédito el pago anticipado realizado bajo las normas del artículo 112.

La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen.

Art. 120. – *Pago adelantado obligatorio.* Todo contribuyente que realice la manifestación de adherir al presente Régimen de Regularización de Activos prevista en el artículo 103, deberá ingresar, dentro de la fecha límite prevista en el artículo 105 para cada Etapa, el pago adelantado previsto en el presente artículo 112.

La falta de ingreso total del pago adelantado dentro de la fecha indicada causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos y excluirá al contribuyente de todos los beneficios previstos en el régimen.

El pago adelantado aquí previsto deberá ser no menor al setenta y cinco por ciento (75 %) del Impuesto Especial de Regularización establecido en el artículo 111.

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una Etapa, el porcentaje del párrafo anterior deberá ser tomado respecto de los bienes regularizados en cada Etapa.

Si la reglamentación fijara la posibilidad de pagar el Impuesto Especial de Regularización respecto de los bienes abarcados por el artículo 106.1 en pesos argentinos, conforme habilita el último párrafo del artículo 110, el cálculo del setenta y cinco por ciento (75 %) deberá ser realizado sin tomar en cuenta el interés a que hace referencia la última oración de dicho último párrafo.

Si una vez presentada la declaración jurada y determinado el total del Impuesto Especial de Regularización se advirtiera que el pago adelantado hecho bajo este inciso fue inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del total del impuesto a ingresar, podrá mantener los beneficios del presente régimen ingresando el saldo pendiente de ingreso por los bienes regularizados en esa Etapa incrementado en un cien por ciento (100 %).

No corresponderá realizar el pago adelantado en el caso de aquellos sujetos que regularicen bienes por hasta un importe de dólares estadounidense cien mil (u\$s 100.000).

Supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del Impuesto Especial de Regularización.

Art. 121. – *Dinero en efectivo, en Argentina o en el Exterior, que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos.* El dinero en efectivo que sea regularizado bajo las reglas del Régimen de Regularización de Activos y que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos será excluido de la base de cálculo del artículo 110 y deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas del presente artículo 113.

Al momento del depósito o transferencia del monto regularizado a la Cuenta Especial de Regularización de Activos no deberá pagarse el Impuesto Especial de Regularización, y este impuesto tampoco será pagado mientras los fondos permanezcan depositados en esas cuentas.

Durante el plazo en que los fondos estén depositados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, éstos podrán ser invertidos exclusivamente en los instrumentos financieros que indique la reglamentación. Los resultados de estas inversiones deberán ser depositados en la misma Cuenta Especial de Regularización de Activos.

Para la correcta aplicación de las normas de este artículo, las entidades financieras deberán mantener Cuentas Especial de Regularización de Activos, según corresponda, para cada Etapa del presente régimen, debiendo ser posible, en todo momento, identificar la Etapa del Régimen de Regularización de Activos que corresponde a los fondos depositados.

Al momento en el cual los fondos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos sean transferidos a otra cuenta por cualquier motivo, se deberá pagar el Impuesto Especial de Regularización, el cual será retenido con carácter de pago único y definitivo por la entidad financiera en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos, según las siguientes reglas:

- i) Si los fondos son transferidos a la Administración Federal de Ingresos Públicos para pagar el Impuesto Especial de Regularización previsto en los artículos 111 o 112, o para cancelar el impuesto al que hacen referencia los artículos 146, 147 y 148 de la presente ley no se realizará retención alguna.

A estos fines y de ser necesarios, el contribuyente podrá utilizar cualquier medio legalmente disponible para transformar los dólares estadounidenses en los Pesos necesarios para el pago de dicho impuesto, pudiendo optar por vender dichos dólares estadounidenses en el mercado oficial de cambios o utilizar esos

fondos para realizar una operación bursátil de compra y venta de títulos valores que le permita obtener los fondos en Pesos necesarios para el pago del impuesto.

En todos los casos, los fondos en Pesos resultantes de la operación deberán ser acreditados en una cuenta abierta en la misma entidad financiera en la cual se encontraba abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos de la cual se transfirieron los dólares estadounidenses, debiendo la reglamentación indicar los comprobantes o la documentación que dicha entidad deberá requerir al contribuyente como respaldo de la transacción realizada.

ii) Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta antes de transcurridos 12 meses desde la fecha del depósito de los fondos en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, corresponderá aplicar una retención sobre el monto transferido, cualquiera sea el destino de la transferencia, según se detalla a continuación:

- a) Fondos regularizados en la Etapa 1: cinco por ciento (5 %).
- b) Fondos regularizados en la Etapa 2: diez por ciento (10 %).
- c) Fondos regularizados en la Etapa 3: quince por ciento (15 %).

Dicha retención no deberá ser realizada si la transferencia tiene por destino:

- a) La adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva, de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, siempre que la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025;
- b) La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.
- c) El Poder Ejecutivo nacional podrá adicionar otros destinos a los previstos anteriormente, que tengan por finalidad incentivar la inversión productiva en el país o fomentar el crédito a las empresas que operan en el país.

iii) Si los fondos son transferidos luego del 1° de enero del 2026: no se realizará retención alguna.

En ningún caso se permitirá la extracción en efectivo de los montos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos, pero los contribuyentes, de corresponder, podrán solicitar su transferencia inmediata a otra cuenta bancaria de su titularidad, su-

jeto a la aplicación del Impuesto Especial de Regularización según se indica en el párrafo anterior.

Bajo el presente régimen, los contribuyentes también podrán optar por abrir Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, las cuales serán abiertas en Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”).

Las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos que reciban fondos regularizados estarán sujetas a las mismas restricciones y características que las indicada anteriormente para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, y los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) que abran dichas cuentas tendrán las mismas obligaciones que las entidades financieras respecto de las Cuentas Especiales de Regularización de Activos (incluida la de actuar como agente de retención del Impuesto Especial de Regularización). La reglamentación podrá realizar las adaptaciones necesarias al régimen definido en párrafos anteriores para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, de manera de posibilitar su correcta aplicación respecto de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

La transferencia de fondos de Cuentas Especiales de Regularización de Activos a Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no dará lugar a la aplicación de retención alguna al momento de dicha transferencia.

La Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán regular el régimen de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, incluyendo, de corresponder, la necesidad de encaje de los fondos depositados en el Banco Central de la República Argentina, las inversiones permitidas y los plazos en que éstas deberán ser mantenidas y las obligaciones de los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) respecto de los fondos que administren.

Las transferencias entre Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no darán lugar a retención alguna, incluso si se trata de Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos de otros contribuyentes. En esos casos, para realizar la transferencia, el contribuyente deberá presentar ante la entidad bancaria en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos o ante el Agente de Liquidación y Compensación (“ALyC”) en la cual se encuentra abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos los comprobantes que justifiquen la razón de la transferencia.

A fin de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, cualquier persona humana y jurídica residente en Argentina podrá abrir dicho tipo de cuentas, incluso si

no ha regularizado bienes bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

El Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán emitir la normativa reglamentaria para segregar los activos depositados en cuentas especiales según las Etapas mencionadas en el artículo 105, de manera de garantizar en todo momento la identificación de la Etapa en que fueron regularizados dichos bienes.

Art. 122. – *Dinero depositado en cuentas bancarias del exterior.* Aquellos fondos en efectivo que estén depositados en cuentas bancarias del exterior y que sean transferidos a la Argentina y acreditados en Cuentas Especiales de Regularización de Activos o en Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos estarán excluidos de la base de cálculo tomada por el artículo 110 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen fondos depositados en cuentas bancarias del exterior podrán elegir transferir todo o parte de los montos regularizados a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos. Los montos que no sean transferidos a dichas cuentas tributarán el Impuesto Especial de Regularización debiendo ser reincorporados a la base imponible del artículo 110.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 113.

Para que las normas de este artículo 114, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de las siguientes fechas:

- I. Fondos regularizados en la Etapa 1: 31 de marzo de 2024, inclusive.
- II. Fondos regularizados en la Etapa 2: 30 de junio de 2024, inclusive.
- III. Fondos regularizados en la Etapa 3: 30 de septiembre de 2024, inclusive.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar estos plazos hasta el 31 de diciembre de 2024.

Art. 123. – *Títulos valores depositados en entidades del exterior.* Aquellos títulos valores depositados en cuentas del exterior, que sean enajenados, rescatados o liquidados y que el monto resultante de dicha enajenación, liquidación o rescate sea transferido desde el exterior a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán excluidos de la base imponible tomada por el artículo 110 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen títulos valores depositados en entidades del exterior podrán elegir enajenar, liquidar o rescatar y transferir el monto resultante a las Cuentas

Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos por todo o parte de los títulos valores regularizados bajo el presente régimen. Los títulos valores que no reciban ese destino deberán ser reincorporados a la base imponible del artículo 110.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 113.

Para que las normas de este artículo 115, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de las siguientes fechas:

- I. Fondos regularizados en la Etapa 1: 31 de marzo de 2024, inclusive.
- II. Fondos regularizados en la Etapa 2: 30 de junio de 2024, inclusive.
- III. Fondos regularizados en la Etapa 3: 30 de septiembre de 2024, inclusive.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar estos plazos hasta el 31 de diciembre de 2024.

Efectos de la regularización

Art. 124. – Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- I. No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18, de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;
- II. Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en

la Ley General de Sociedades, 19.550 (texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), General de Sociedades, y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

III. Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas (conforme el artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.

II. Impuesto Internos e Impuesto al Valor Agregado que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.

III. Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la ley 27.605 y la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive, por los bienes regularizados bajo el

presente Régimen de Regularización de Activos.

IV. Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2022 y no lo hubieren declarado.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que fuera de propiedad de los mencionados sujetos a la Fecha de Regularización y que no hubiera sido declarado mediante el presente Régimen de Regularización de Activos ni con anterioridad, se privará al sujeto que realiza la regularización de los beneficios indicados en el inciso *d*) precedente, sin que resulten afectados los beneficios de los incisos *a*), *b*) y *c*) del presente que refieren a los bienes regularizados mediante el presente régimen.

La reglamentación establecerá el umbral mínimo que permitirá dar por decaído los beneficios del inciso *d*) de este artículo cuando se detectaran bienes no declarados ni regularizados bajo el presente régimen que eran de propiedad del contribuyente a la Fecha de Regularización. Dicho umbral no podrá ser inferior al 10 %, ni superior al 25 %, del total de los bienes regularizados por el contribuyente bajo el presente régimen.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, para investigar y determinar los bienes de propiedad del contribuyente.

Art. 125. – Los beneficios mencionados en el artículo 124 también aplicarán a los sujetos incluidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del presente Régimen de Regularización de Activos.

Art. 126. – La Regularización de Activos efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso *b*) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación

a los sujetos referenciados en el inciso *c)* del mencionado artículo con relación a los o las fiduciantes, beneficiarios o beneficiarias y/o fideicomisarios o fideicomisarias. La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos *b)* y *c)* del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, no hubieran ejercido la opción a la que se refiere en el punto 8 del inciso *a)* del artículo 73 de la mencionada ley.

Pago del impuesto especial. Efectos de la falta de pago en término

Art. 127. – *Pago del Impuesto Especial de Regularización.* El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá realizarse en dólares estadounidenses, excepto en los casos expresamente previstos bajo el último párrafo del artículo 110.

La reglamentación establecerá el mecanismo para recibir el pago mediante transferencias en dólares estadounidenses realizadas desde el exterior.

Art. 128. – *Falta de pago del Impuesto Especial de Regularización.* La falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dentro del plazo otorgado por la reglamentación causará el decaimiento de todos los beneficios del presente régimen.

Sujetos excluidos

Art. 129. – *Funcionarios públicos.* Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan desempeñado en los últimos seis (6) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente desempeñen las siguientes funciones públicas:

- a)* Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b)* Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c)* Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d)* Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e)* Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f)* Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- g)* Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h)* Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i)* Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j)* Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k)* Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;
- l)* Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m)* Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n)* Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o)* Personal de los organismos indicados en el inciso *h)* del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p)* Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
- s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
- w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Art. 130. – *Familiares de funcionarios públicos.* Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos los cónyuges, convivientes y exconvivientes y los ascendientes y descendientes en primer grado, por consanguinidad o afinidad, de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 129.

Quedan también comprendidos los ex cónyuges de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 129 que hubieran sido cónyuges durante el tiempo (sea parcial o total) en el que dichos sujetos se desempeñaron en los cargos detallados en esos incisos.

Art. 131. – *Otros sujetos excluidos.* Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 - I. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 - II. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).
 - III. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 - IV. Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.
 - V. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
 - VI. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
 - VII. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362, de Marcas y Designaciones.
 - VIII. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del

numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.

- IX. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieron un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen.

Art. 132. – *Tributos provinciales.* Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al Régimen de Regularización de Activos, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 133. – *Otras previsiones.* El Impuesto Especial de Regularización se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal.

El producido del Impuesto Especial de Regularización, se destinará a la capitalización del Tesoro Nacional.

Ninguna de las disposiciones de este Régimen de Regularización de Activos liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Art. 134. – *Reglamentación.* Entrada en vigor. El Poder Ejecutivo nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán dictar las respectivas reglamentaciones, en ese orden, en un plazo de 10 días a contar desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Las disposiciones de esta sección entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO XVI

Impuestos internos

Art. 135. – Incorporase como artículo sin número a continuación del artículo 2° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo...: Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines

de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que surja del relevamiento efectuado mensualmente por la entidad u organismo que a tal fin designe el Ministerio de Salud de la Nación.

Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20 %) al precio que surja del relevamiento mencionado en el párrafo anterior.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado. El Poder Ejecutivo nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentarán lo prescrito en este artículo y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 136. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73 %).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 137. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, cuando las circunstancias económicas así lo requiera a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir, con el objeto de estimular en virtud de las circunstancias económicas imperantes el desarrollo de determinados sectores siempre que no se comprometa la sostenibilidad fiscal hasta en un diez por ciento por ciento (10 %) transitoriamente los referidos montos mínimos.

Art. 138. – Sustitúyese, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos por la ley 24.674 y sus modificaciones, la segunda oración por el siguiente texto:

Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 16.

Art. 139. – Incorpórase como último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Los sujetos mencionados en el primer párrafo que realicen el expendio de productos de tabaco calentado para ser consumidos en dispositivos administradores de nicotina con tabaco debidamente autorizados para su comercialización pagarán el veinticinco por ciento (25 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 140. – Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo ...: El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

Art. 141. – Sustitúyese el quinto párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos y del artículo agregado a continuación del artículo 2º, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.

Art. 142. – Sustitúyese el primer párrafo del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

Art. 143. – Incorpórase a continuación del artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, como capítulo X, el siguiente:

CAPÍTULO X

Cigarrillos electrónicos y demás dispositivos sin tabaco

Por el expendio de cartuchos y líquidos para ser consumidos en dispositivos administradores de nicotina sin tabaco (como Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y demás dispositivos debidamente autorizados para su comercialización recargables o no) se pagará la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 144. – Las disposiciones de esta sección entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.

TÍTULO XVII

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

Art. 145. – Derógase el título VII (artículos 7º a 18) de la ley 23.905 a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

TÍTULO XVIII

Derechos de exportación

Art. 146. – Fijase en treinta y uno por ciento (31 %) del valor imponible o del precio oficial FOB la alícuota de los derechos de exportación aplicables a las habas (porotos) de soja y a sus subproductos.

Los derechos de exportación aplicables a productos agropecuarios y a sus subproductos que hubieran sido fijados con anterioridad a la presente ley, así como los establecidos por el presente artículo, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2028.

El Poder Ejecutivo establecerá un esquema de reducción progresiva de las alícuotas de los derechos de exportación aplicables a productos agropecuarios y a sus subproductos, donde cada año se reducirán en un porcentaje, hasta su eliminación total dentro del plazo previsto por el párrafo precedente.

Art. 147. – Dispónese el Programa de Emisión de Bonos Compensatorios del Gobierno Nacional cuyo objetivo es compensar a los productores de productos agropecuarios y de sus subproductos alcanzados por derechos de exportación. El Programa de Emisión de Bonos se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Fechas de emisión: Anualmente, dentro de los 30 días posteriores al cierre de cada uno de los ejercicios fiscales que tuvieran lugar desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.
- II. Plazo: cinco (5) años.
- III. Fechas de vencimiento: Según sea la fecha de emisión, dentro de los primeros 30 días de los años 2030, 2031, 2032, 2033 o 2034.
- IV. Montos: Para cada emisión, se emitirán bonos por el equivalente al valor total recaudado por los derechos de exportación aplicables a productos agropecuarios y a sus subproductos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- V. Moneda: Pesos (\$) ajustables por Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o Dollar-linked.
- VI. Amortización: íntegra al vencimiento.
- VII. Denominación mínima: El bono de menor denominación será de pesos uno (\$) 1).
- VIII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en bolsas y mercados de valores del país.
- IX. Rescate anticipado: Podrá disponerse el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, a su valor técnico.

Art. 148. – Los exportadores que adquieran productos agropecuarios y sus subproductos alcanzados por derechos de exportación, durante el plazo de su vigencia, deberán extender a los productores de los mismos un certificado que indique la fecha y el precio de la operación y las cantidades comerciadas. Dicho certificado deberá ser entregado por los exportadores a los productores al momento de efectuar el pago.

Art. 149. – Los productores podrán canjear los certificados obtenidos en virtud del artículo 4º de la presente ley en la emisión prevista por el Programa de Emisión de Bonos Compensatorios para el ejercicio inmediato siguiente al de la extensión del certificado

y por la cantidad de bonos compensatorios cuyo valor nominal equivalga a los derechos de exportación ingresados en virtud de las cantidades de mercancías indicadas en dichos certificados.

Art. 150. – Los bonos emitidos en virtud de la presente ley, gozarán de libre disponibilidad, pudiendo, entre otros, destinarse a:

- I. La negociación en el mercado secundario;
- II. Financiar inversiones propias en el sector, con el incentivo de permitir su uso para pago de impuestos (contabilizados los bonos a su valor nominal), por el equivalente máximo del 20 % del valor de la inversión;
- III. La conservación para su liquidación al vencimiento.

Art.151. – El Ministerio de Economía realizará todos los actos necesarios tendientes al cumplimiento del presente Capítulo, como así dictará toda norma complementaria y de implementación.

Art. 152. – Derógase el artículo 755 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

Facultase al Poder Ejecutivo nacional a reducir las alícuotas de los derechos de exportación aplicables a productos agropecuarios y a sus subproductos, hasta el cero por ciento (0 %). El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer esta facultad hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive.

TÍTULO XIX

Régimen de Transparencia Fiscal del Consumidor

Art. 153. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 37. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, incluyendo a aquellos que revistan la condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 154. – Todos aquellos sujetos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deberán en la publicación de los precios de los respectivos bienes o prestaciones indicar el importe neto sin la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de los demás impuestos nacionales

indirectos que incidan en los precios. Específicamente, deberán detallar el importe neto de esos bienes o prestaciones con la leyenda “MÁS IMPUESTOS”.

Las facturas o tickets o comprobantes fiscales similares emitidos por las operaciones a que hace referencia el párrafo anterior deberán detallar el importe discriminado del Impuesto al Valor Agregado y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios con el objetivo que todos los consumidores finales tengan conocimiento del importe pagado en concepto de esos impuestos en cada operación realizada.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en los párrafos anteriores estará sujeto a la sanción establecida en el artículo 40 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal.

La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para que dichas obligaciones se efectiven a partir del 1° de octubre de 2024.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las respectivas normas para que los consumidores finales tengan conocimiento de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los respectivos tributos municipales que tienen incidencia en la formación de los precios de los bienes, locaciones y prestaciones de servicios.

En la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los niveles nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos no podrá utilizarse la palabra “gratuito” o similares debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

TÍTULO XX

Otras medidas fiscales

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 36 de la Ley 27.541 y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 36: Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país –personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables– que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso *a)* y *b)* del artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipi-

pios, con excepción de las previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.091. Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

- a)* Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;
- b)* Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;
- c)* Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la Ley 25.054 y sus modificatorias.

Art. 156. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley 27.541 por el siguiente:

Artículo 42: El producido del impuesto establecido en el artículo 35 será distribuido por el Poder Ejecutivo nacional conforme a las siguientes prioridades:

- a)* Financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social: y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados noventa por ciento (90 %);
- b)* Financiamiento de obras de vivienda social: del fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana creado por la ley 27.453 y el decreto 819/2019 y obras de infraestructura económica: diez por ciento (10 %).

Art. 157. – Se aclara que el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) establecido por el artículo 35 de la Ley 27.541 se encuentra vigente hasta el 22 de diciembre de 2024, inclusive.

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 20.630 y sus modificaciones, de Gravamen de Emergencia a los Premios Ganados en Juegos de Sorteo por el siguiente:

Artículo 4°: El monto neto de cada premio alcanzado por este impuesto estará sujeto a la tasa del treinta y un por ciento (31 %).

A los efectos dispuestos precedentemente, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, monto neto de cada premio –acaecido en su caso

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° – el noventa por ciento (90 %) del mismo, menos la deducción de los descuentos que sobre él prevean las normas que regulen el juego o concurso. En el caso de premios en especie, el monto será fijado por la entidad organizadora, o en su defecto, el valor corriente en plaza el día en que se perfeccione el derecho al cobro.

Art. 159. – Desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes.

- I. Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores, deberán, con una periodicidad mensual, poner a disposición de las autoridades jurisdiccionales o interjurisdiccionales competentes, cuando así lo determinen, la información relacionada con los cobros realizados a través de los medios que administran.
- II. Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores. Sólo podrán realizar retenciones impositivas a sus clientes, cuando así lo dispongan las autoridades tributarias nacionales o locales competentes, en tanto y en cuanto los montos que procesen a cada contribuyente excedan el monto mensual que dichas autoridades establezcan para sus respectivos ámbitos de competencia tributaria. La Autoridad de Aplicación podrá disponer otros mecanismos de identificación de sujetos, montos y tipos de operaciones alcanzados siempre que amplíen el alcance de la exención de dichas retenciones.

A los efectos de la presente se considerarán agrupadores, agregadores y/o procesadores de medios electrónicos de pago a quienes realicen al menos una de las siguientes tareas:

- I. La adhesión de comercios o proveedores al sistema de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.

- II. La provisión del servicio de aceptación de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago a través de plataformas o sistemas que procesan pagos o a través de terminales de punto de venta.
- III. La liquidación al receptor de pagos del importe de los pagos cobrados a través de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.

TÍTULO XXI

Promoción del empleo registrado

Art. 160. – Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o relaciones laborales deficientemente registradas.

Art. 161. – Los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente.

Esos efectos podrán comprender:

- a) Condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, 17.250 y sus modificatorias, 22.161 y sus modificatorias, el artículo 32 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley 24.769 y sus modificatorias, la Ley 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
- b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa.
- c) Condonación de la deuda por intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación:
 - I. Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley 24.241 y sus modificaciones.
 - II. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificaciones.

- III. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley 23.661 y sus modificaciones.
- IV. Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificaciones.
- V. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificatorias.
- VI. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley 22.250 y sus modificatorias.
- VII. Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la reglamentación.

La reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al setenta por ciento (70 %) de las sumas adeudadas. Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para Pequeñas y Medianas Empresas y personas humanas

Art. 162. – Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la regularización, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia y no se computarán para el cálculo del haber de la misma ni de la prestación compensatoria.

Art. 163. – La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

Art. 164. – Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 165. – La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

TÍTULO XXII

Consolidación de deuda del sector público nacional

Art. 166. – Los títulos de deuda pública que sean consolidados de acuerdo con lo establecido en la presente ley serán transferidos a una cuenta de titularidad del Tesoro Nacional, en donde se cancelarán por confusión patrimonial.

Art. 167. – Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente, las personas jurídicas u organismos comprendidos en el artículo 221 podrán presentarse ante la Oficina Nacional de Presupuesto para manifestar la necesidad de mantener un crédito presupuestario por el equivalente de la deuda nominal a consolidarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente. El mencionado planteo deberá fundarse en fines públicos que lo justifiquen y será elevado a Jefatura de Gabinete de Ministros para su resolución.

Art. 168. – La Jefatura de Gabinete de Ministros resolverá los requerimientos indicados en el artículo anterior dentro del plazo de treinta (30) días. Las personas jurídicas u organismos que Jefatura de Gabinete de Ministros resuelva que hayan realizado un planteo razonable podrán computar un crédito presupuestario, que se atenderá exclusivamente con los recursos que a tal efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, en el marco de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 24.156.

TÍTULO XXIII

Bioeconomía

Art. 169. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará, en todo el territorio del país, el régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales, o se elaboran o depositan productos de origen animal. Ese régimen comprenderá los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénicos, sanitarios y ambientales de elaboración, industrialización y transporte de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo en cualquier parte del territorio del país o a la exportación.

Art. 170. – El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca el dictado de las normas sobre los aspectos higiénico-

sanitarios a que refiere la presente ley, y deberán estar contenidas en un Digesto Sanitario Único cuya actualización tendrá a cargo dicha autoridad.

Art. 171. – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria determinará los sistemas de control higiénico-sanitarios y ambiental, aplicando y supervisando su ejecución, con facultades de inspección, sancionatorias y las que resulten de las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 172. – Las provincias podrán dictar normas complementarias que no contravengan las disposiciones de esta ley y su reglamentación frente a emergencias sanitarias concretas que afecten a una determinada provincia y que supongan elevar las exigencias sanitarias de manera razonable y proporcional a la emergencia. Estas normas deberán ser notificadas a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas de su dictado, las cuales podrá aceptarlas incorporándolas al Digesto Sanitario o rechazarlas por considerarlas inadecuadas. Las mismas quedarán sin efecto cuando sean rechazadas por la Autoridad de Aplicación o en caso de no ser incluidas en el Digesto Sanitario Único dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Art. 173. – Toda otra reglamentación sanitaria que las autoridades provinciales consideren necesarias, serán solicitadas a la Autoridad Reglamentaria Nacional y no entrarán en vigencia hasta su incorporación en el Digesto Único Sanitario.

Art. 174. – Las provincias concurrirán, para hacer cumplir la reglamentación, asistiendo a la autoridad nacional, supervisando su ejecución y solicitando la aplicación de las sanciones previstas en la ley, pudiendo disponer por sí la clausura preventiva de los establecimientos a cuyo fin se las faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 175. – Cuando la autoridad sanitaria de una provincia clausure preventivamente un establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas deberá informar a la autoridad nacional la medida adoptada y las razones que la motivaron, pudiendo requerir su intervención para la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder. La autoridad nacional comunicará a la autoridad provincial el levantamiento de la clausura cuando, de acuerdo a las normas y reglamentaciones en vigor, considere que fueron subsanadas las causas que la provocaron.

Art. 176. – Toda infracción a las disposiciones de este Capítulo o a sus normas reglamentarias dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes, las que podrán ser acumuladas, conforme a los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas entre un mínimo de \$ 1.500.000 y un máximo de \$ 15.000.000. Los importes de las multas se destinarán al SENASA. Dichos importes serán actualizados por el Índice de

Precios al Consumidor, tomando como base de cálculo diciembre de 2023.

- c) Suspensión de hasta un año o cancelación de la inscripción en los registros respectivos. Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
- d) Inhabilitación temporaria o definitiva, parcial o total, de los establecimientos.
- e) Comiso de los productos involucrados en la infracción, así como también de los elementos e instrumentos utilizados en la producción del hecho.

Art. 177. – Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, o la autoridad nacional que determine el Poder Ejecutivo nacional, conforme al procedimiento vigente en el orden nacional.

Art. 178. – Las resoluciones que dicte el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en cumplimiento de esta ley, incluyendo las sancionatorias, sólo serán recurribles o cuestionables ante los jueces con competencia federal del lugar en que se produjo la infracción y dentro de los diez (10) días de notificada.

Art. 179. – Las reglamentaciones nacionales vigentes sobre las materias reguladas en esta ley proseguirán en vigencia si no se oponen a ella y deberán ser incorporadas al Digesto Único Sanitario.

Art. 180. – Dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá dictar el digesto reglamentario de ella.

Art. 181. – Derógase la Ley 22.375 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

TÍTULO XXIV

Energía

CAPÍTULO I

De la Ley 17.319, de Hidrocarburos

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 17.319 de Hidrocarburos por el siguiente:

Artículo 2°: Las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 183. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivos principales, además de los dispuestos por el artículo 3° de la Ley 26.741, maximizar la renta

obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país.

Art. 184. – Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, autorizaciones de transporte y almacenaje, y habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.

Art. 185. – Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 17.319 de Hidrocarburos por el siguiente:

Artículo 5º: Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

Art. 186. – Sustitúyese el artículo 6º de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 6º: Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados libremente, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno en cualquiera de las etapas de producción.

Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, y sujeta a la no objeción de la Secretaría de Energía. El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, la cual entre otros aspectos deberá considerar: *i)* los requisitos habituales vinculados al acceso de los recursos técnicamente probados; y *ii)* que, en caso de ocurrir, la objeción por parte de la Secretaría de Energía, la cual sólo podrá ser ejercida dentro de los 30 días de ejercido el derecho de exportación, esté fundada por motivos técnicos o económicamente en la seguridad del suministro. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna.

Art. 187. – Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 7º: El comercio internacional de hidrocarburos será libre. El Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen de importación y exporta-

ción de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3º y lo establecido en el artículo 6º.

Art. 188. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 12: El Estado nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, y 93.

Art. 189. – Sustitúyese el artículo 14 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 14: Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º ni el de repetición contra el Estado nacional o provincial de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial y responderán por cualquier daño que le ocasionen.

Art. 190. – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente texto:

Artículo 19: El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 32 y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.

Art. 191. – Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente texto:

Artículo 21: El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la Autoridad de Aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido

en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de la regalía comprometida en el proceso de adjudicación, con la excepción prevista en el artículo 63.

Art. 192. – Sustitúyese el artículo 27 bis de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente texto:

Artículo 27 bis: Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (*shale gas* o *shale oil*), areniscas compactas (*tight sands*, *tight gas*, *tight oil*), capas de carbón (*coal bed methane*) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad. El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, podrá requerir la subdivisión del área y reconvertirla de convencional a no convencional. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnicoeconómicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto; y sólo podrá ser realizada hasta el 31 de diciembre de 2026. Vencido dicho plazo, no se admitirán otras solicitudes de reconversión. La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días. Aprobada la solicitud de reconversión, el plazo de la concesión reconvertida será por única vez de treinta y cinco años (35) años computados desde la fecha de la solicitud.

Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo principal la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la presente ley.

Los titulares de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente y aplicará a la zona unificada pagos al Estado Nacional o Provincial, según corresponda, que correspondan al área que los prevea en mayor cantidad y el plazo de la concesión que sea menor.

La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones existentes al momento de su concesión, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión.

Art. 193. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 28: El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a una autorización de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4a. del presente Título.

Art. 194. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 29: Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan vencido, o las que por cualquier motivo hayan quedado sin concesionario, a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título. Para ello deberán seguir los lineamientos establecidos en la presente ley. Esta modalidad de concesión no implica garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo con los requisitos dispuestos por los artículos 27 y 27 bis.

Art. 195. – Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 31: Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas.

Art. 196. – Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 35: De acuerdo a la siguiente clasificación, las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución

que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23:

- a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años.
- b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: treinta y cinco (35) años.
- c) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años.

En nuevas concesiones el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, al momento de definir los pliegos de bases y condiciones conforme artículo 47 podrá determinar otros plazos de hasta diez (10) años como máximo de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera fundada y motivada que justifique el apartamiento de los mismos. En ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad.

Las concesiones de explotación y concesiones de transporte que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por los plazos establecidos por el marco legal existente a la fecha de aprobación de esta ley.

Art. 197. – Sustitúyese la denominación de la Sección 4ª de la Ley 17.319 de Hidrocarburos por la siguiente:

Sección 4ª. Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 39 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 39: Las autorizaciones de transporte confieren el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo 40 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 40: Las autorizaciones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, a las personas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5a especifica en lo que resultare aplicable. La Autoridad de Aplicación nacional llevará un Registro de los autorizados

para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a obtener una autorización de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la Autoridad de Aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, dicha autorización será facultativa y será otorgada en las mismas condiciones que la concesión de explotación.

Los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de ulteriores procesos de industrialización o comercialización.

Art. 200. – Sustitúyese el artículo 41 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 41: Las autorizaciones a que se refiere la presente sección que se otorgasen a concesionarios de explotación que hubieren ejercitado el derecho conferido por el artículo 28 serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las autorizaciones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

En los casos de cesión de una autorización de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, los autorizados podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentren transportando hidrocarburos al momento de solicitar la prórroga.

Las concesiones de transporte otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley se regirán por los términos y condiciones de su otorgamiento.

Las habilitaciones a las que se refiere la presente sección que se otorguen a los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.

Art. 201. – Sustitúyense los artículos 42 y 43 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por los siguientes:

Artículo 42: Las autorizaciones de transporte y las habilitaciones de procesamiento en ningún caso implicarán un derecho de exclusividad para quien realiza la actividad.

Artículo 43: Mientras las instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los autorizados estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Si una persona es titular de capacidad de transporte y no la usare, la misma debe ser puesta a disposición de terceros para su utilización; pero siempre subordinado a las necesidades del propio autorizado a transportar. Los autorizados a transportar hidrocarburos no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado.

Quienes fueren habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un cinco por ciento (5 %) de la capacidad de sus instalaciones siempre que no se comprometa la seguridad del proceso, que las partes arriben a un acuerdo por el servicio a prestar y que el solicitante se haga cargo de los costos asociados a la conexión a la planta. Dicho porcentaje podrá ser incrementado por la Autoridad de Aplicación una vez transcurridos cuatro (4) años desde la habilitación comercial de la planta y en caso de persistir la capacidad remanente u ociosa de la planta. Si se tratare de plantas de procesamiento de combustible líquido, el servicio de procesamiento incluirá el servicio de almacenaje. Las previsiones precedentes no resultarán aplicables a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 último párrafo.

La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

Art. 202. – Sustitúyese el artículo 44 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 44: En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley y su reglamentación, o en los actos de autorización, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.

Art. 203. – Incorpórase como artículo 44 bis, de la Sección 4ª bis de la Ley 17.319, el siguiente:

Artículo 44 bis: Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en:

- a) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación propias.
- b) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación de terceros, con autorización de estos ante la Autoridad de Aplicación.
- c) Áreas que habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación.

Todo otro proyecto de almacenamiento subterráneo de gas natural que no sea realizado bajo los supuestos antes señalados no requerirá autorización bajo la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural a cualquier sujeto que: *i)* cumpla con los requisitos de experiencia técnica y capacidad financiera; *ii)* cuente con la conformidad del titular del permiso de exploración y/o la concesión de explotación en cuya área se emplace el reservorio natural que se utilizará para el almacenaje; y *iii)* se comprometa a construir a su propio costo y riesgo las instalaciones necesarias para llevar adelante la actividad de almacenaje.

Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo. Los titulares de una autorización de almacenamiento subterráneo de gas podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos hasta sus instalaciones de almacenamiento y desde estas hasta el sistema de transporte, que tampoco estarán sujetas a plazo.

Los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, teniendo libertad para realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, y acordar libremente los precios por la venta del gas natural almacenado y por el servicio de almacenaje, incluyendo la reserva de su capacidad.

La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial. El gas natural almacenado solo pagará regalías con su comercialización.

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 45 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 45: Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17, 22 y 27 bis, los permisos de ex-

ploración y las concesiones de explotación regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5° y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.

Art. 205. – Sustitúyese el artículo 47 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 47: Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, confeccionará el pliego respectivo, en base al pliego modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

El pliego modelo contendrá condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas, así como las inversiones mínimas necesarias a las que deberá comprometerse el adjudicatario, y las restantes condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas. Asimismo, el pliego modelo establecerá mecanismos de ajustes de las regalías que se consideren convenientes, los que podrán considerar para su formulación la totalidad de las inversiones realizadas, los ingresos obtenidos y los gastos operativos incurridos, entre otras variables.

La evaluación de ofertas tendrá en cuenta el valor total del proyecto, incluyendo las regalías ofertas, inversiones comprometidas y producción asociada conforme lo establecido en el pliego respectivo.

Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del quince por ciento (15 %), que regirá el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía a ofertar se identificará como el quince por ciento (15 %) + “X”. Dicho término “X” se establece en un porcentaje (%) a exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.

El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

Art. 206. – Incorpórase el artículo 47 bis de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, según el siguiente texto:

Artículo 47 bis: Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán

ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año al vencimiento de las mismas.

En caso de que la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción, el pliego de bases y condiciones deberá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área. El oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a los efectos de continuar con la explotación de los pozos existentes. En tal caso, dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida. En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.

Art. 207. – Sustitúyese el artículo 48 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 48: La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, estudiará todas las propuestas y la adjudicación del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente conforme lo establecido en el artículo 47. Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.

Art. 208. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 49: Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren afectados por el llamado a concurso y/o licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, acompañando la documentación en que aquélla se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso y/o licitación si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley. No es causal válida de afectación, el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.

Art. 209. – Sustitúyese el artículo 57 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 57: El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo Básico:

1er. Período: el monto equivalente en pesos de cero coma cincuenta (0,50) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

2do. Período: el monto equivalente en pesos de dos (2) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

b) Prórroga: el monto equivalente en pesos a quince (15) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

Art. 210. – Sustitúyese el artículo 58 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 58: El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, el monto equivalente en pesos de diez (10) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área.

Art. 211. – Sustitúyese el artículo 58 bis de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 58 bis: Los cánones a pagar, establecidos en los artículos 57 y 58 de la presente, se ajustarán tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo, basado en la cotización del 'ICE Brent Primera Línea'. Este precio promedio corresponderá al observado durante el primer semestre del año anterior al que se efectúa la liquidación.

El tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a dólares estadounidenses divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil anterior al de efectivo pago.

Art. 212. – Sustitúyese el artículo 59 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 59: El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos un porcentaje equivalente al determinado en el proceso de adjudicación.

Para los contratos vigentes a la fecha de la presente ley la regalía será la que se haya convenido con el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5 %) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que per-

cibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.

Art. 213. – Sustitúyese el artículo 61 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 61: El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor de los hidrocarburos en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.

Art. 214. – Sustitúyese el artículo 66 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 66: Los permisionarios, concesionarios y autorizados instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2a, 3a, 4a, 4a Bis del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la Autoridad de Aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

Art. 215. – Sustitúyese el artículo 67 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 67: El mismo derecho será acordado a los permisionarios, concesionarios y autorizados cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

Art. 216. – Sustitúyese el artículo 69 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 69: Constituyen obligaciones de permisionarios, concesionarios y autorizados, sin perjuicio de las establecidas en el título II:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto;
- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de los que ocurrieren;
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

Art. 217. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 70: Los permisionarios, concesionarios y autorizados suministrarán a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.

Art. 218. – Sustitúyese el artículo 71 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 71: Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario, concesionario o autorizado, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

Art. 219. – Sustitúyese el artículo 72 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 72: Los permisos, concesiones y autorizaciones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la Autoridad de Aplicación, nacional o provincial, según corresponda, acompañada de la minuta de escritura pública.

Art. 220. – Sustitúyese el artículo 75 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 75: La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios, concesionarios o autorizados.

Art. 221. – Sustitúyese el artículo 77 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 77: Los permisionarios, concesionarios o autorizados facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

Art. 222. – Sustitúyese el artículo 79 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 79: Son absolutamente nulos:

- a) Los permisos, concesiones o autorizaciones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;
- b) Las cesiones de permisos, concesiones o autorizaciones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;
- c) Los permisos, concesiones o autorizaciones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;
- d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad

o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.

- e) Cualquier adjudicación de permisos o concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.

Art. 223. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 80: Según corresponda, las concesiones o permisos caducan:

- a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;
- b) Por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;
- c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;
- d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;
- e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32;
- f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;
- g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;
- h) Por incumplimiento de la obligación de transportar y/o procesar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, intimará a los permisionarios y/o concesionarios y/o autorizados y/o habilitados, según resulte de aplicación, para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

Art. 224. – Sustitúyese el artículo 86 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 86: En las cláusulas particulares de los permisos, concesiones y autorizaciones se

podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales.

Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso, concesión o autorización.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 225. – Sustitúyese el artículo 87 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 87: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones y autorizaciones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre ochenta mil (80.000) UVAs y ochenta millones (80.000.000) UVAs. Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios, concesionarios o autorizados podrán promover su repetición ante el tribunal competente.

Art. 226. – Sustitúyese el artículo 88 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 88: El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios, concesionarios o autorizados, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del registro a que se refieren los artículos 40 y 50, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos, concesiones o autorizaciones de que fuera titular el causante.

Art. 227. – Sustitúyese el artículo 91 bis de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 91 bis: Las provincias y el Estado nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarbúferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades

des concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, y los contratos o asociaciones con terceros que dichas entidades hubieran celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de esta ley, se respetarán las condiciones existentes a la fecha de aprobación de esta ley. Las nuevas asociaciones con terceros, sin embargo, deberán respetar los procedimientos de la Sección 5ª del título II de esta ley.

Art. 228. – Sustitúyese el artículo 94 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos por el siguiente:

Artículo 94: Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación, transporte y/o procesamiento, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la Autoridad de Aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios, concesionarios y autorizados.

Art. 229. – Sustitúyese el artículo 95 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 95: Las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades siempre ateniéndose a la sección 5ª del Título II de esta ley para la selección de terceros.

El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6a, de la presente ley, no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.

Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6a de esta ley.

Art. 230. – Sustitúyese el artículo 97 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 97: La aplicación de la presente ley compete a la Secretaria de Energía de la Nación o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen.

Art. 231. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 98: Es facultad del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, decidir

sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia:

- a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley.
- b) Otorgar permisos, concesiones y autorizaciones; y autorizar sus cesiones.
- c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.
- d) Anular concursos.
- e) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.
- f) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.
- g) Declarar la caducidad o nulidad de permisos, concesiones y autorizaciones.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá delegar en la Autoridad de Aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación.

Art. 232. – Sustitúyese el artículo 100 de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

Artículo 100: Los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar –de común acuerdo y en forma optativa y excluyente– los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

Art. 233. – Deróganse los artículos 11, 13, 51, 91, 96, 101, 103, 104 y 105 de la Ley 17.319, de Hidrocarburos.

CAPÍTULO II

De la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural.

Art. 234. – Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Artículo 3º: Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional, debiéndose considerar que los exportadores mencionados en el art.6º de la Ley 17.319 se hagan cargo, en caso de producirse, del sobre costo del abastecimiento interno, conforme las formas y modalidades de la propia reglamentación

Art. 235. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Artículo 6°: Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.

Art. 236. – Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Artículo 24: Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. A tal fin, por sí o por terceros, podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en la sección VIII de la presente ley.

Art. 237. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Artículo 70: Los actos emanados de la máxima autoridad del Ente serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

Art. 238. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

Las sanciones aplicadas por el ente serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

CAPÍTULO III

Ley 26.741

Art. 239. – Derógase el artículo 1° de la Ley 26.741.

Art. 240. – Sustitúyanse los incisos *d)*, *g)* y *h)* del artículo 3° de la Ley 26.741 por el siguiente texto:

d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del

abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;

g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con la calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;

h) La exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

CAPÍTULO IV

Ley 27.640, Biocombustibles

Art. 241. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 1°: Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles.

Art. 242. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 3°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;

b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;

c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;

d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;

e) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

f) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;

g) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de

la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

- h) Incrementar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta de origen fósil y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley;
- i) Verificar que las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles se efectúen de acuerdo con lo indicado en el Artículo 13 y garantizar su cumplimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley;
- j) Publicar los resultados de las licitaciones realizadas en el marco de la presente Ley.

Art. 243. – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 4°: A los fines de la presente Ley, se entiende por biocombustible al bioetanol, al biodiésel y a cualquier otro biocombustible líquido que cumpla los requisitos de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación y cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos y/o plásticos, considerándose

que los mismos computarán como parte del corte obligatorio establecido en la presente ley.

Por un plazo de dieciocho (18) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los biocombustibles que se mezclen obligatoriamente con combustibles fósiles deberán ser producidos en instalaciones situadas en la República Argentina, utilizando materias primas nacionales.

Art. 244. – Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 5°: Quienes elaboren, almacenen y/o comercialicen biocombustibles deberán registrarse y habilitarse en el Registro que se crea por la presente norma, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 245. – Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 8°: El porcentaje para la mezcla o corte obligatorio se fija conforme se indica a continuación:

- a) *Biodiesel*. El gasoil o diésel de origen fósil deberá contener un porcentaje de mezcla con biodiesel obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, de acuerdo con el siguiente cronograma:

<i>Fecha de inicio de la mezcla o corte</i>	<i>Fecha entrada en vigencia de esta Ley</i>	<i>1° de enero de 2025</i>	<i>1° de abril de 2026</i>
Porcentaje de biodiesel en gasoil de origen fósil (en volumen)	10 %	11 %	12,5 %

A partir del doce coma cinco por ciento (12,5 %) de mezcla o corte obligatorio de biodiesel en gasoil o diésel de origen fósil y no antes de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente Ley la Autoridad de Aplicación propondrá al Congreso aumentos progresivos de porcentaje de mezcla o corte obligatorio hasta alcanzar el quince por ciento (15 %).

En la zona patagónica el porcentaje de mezcla o corte obligatorio de biodiesel en gasoil o diésel de origen fósil será del diez por ciento (10 %) hasta tanto se solucionen cuestiones técnicas y/o de infraestructura;

- b) Bioetanol.
 - b) 1. Las naftas de origen fósil deberán contener un porcentaje de mezcla con bioetanol Obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total

del producto final del doce por ciento (12 %). Durante los primeros dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá disponer un incremento del porcentaje de mezcla hasta el quince por ciento (15 %). A partir del quince por ciento (15 %) de mezcla o corte obligatorio de bioetanol en naftas de origen fósil y no antes de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación propondrá al Congreso aumentos progresivos de porcentaje de mezcla o corte obligatorio hasta alcanzar un porcentaje entre el dieciocho por ciento (18 %) y el veintisiete por ciento (27 %).

Cuando la mezcla o corte obligatorio supere el quince por ciento (15 %) para el biodiesel o el

dieciocho por ciento (18 %) para el bioetanol, las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos estarán autorizadas a participar conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley en el abastecimiento de biocombustibles únicamente en el volumen excedente a los porcentajes de mezcla o corte antes mencionados. En ningún caso, la participación de las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos podrá ser superior al quince por ciento (15 %) del volumen excedente.

Los porcentajes de mezcla o corte obligatorios establecidos en los acápite *a)* y *b)* precedentes podrán ser exceptuados por la Autoridad de Aplicación únicamente en caso de escasez general y comprobada de materia prima, conforme lo establece la reglamentación a la presente Ley.

Art. 246. – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 10: Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirirlos, sin excepción, de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de volúmenes conforme lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.

Art. 247. – Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 11: Las empresas elaboradoras de biocombustibles, sin distinción de materia prima de origen, ni de su condición de integradas o no integradas, ni de su composición societaria, tendrán derecho a participar en los mercados de producción y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación.

Art. 248. – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 13: *Determinación de volúmenes y precio.* La determinación de volúmenes y precios en el abastecimiento de biocombustibles será realizada periódicamente mediante un sistema único de licitaciones transparentes, de acceso público, de acuerdo a las condiciones que se definen seguidamente para cada biocombustible:

a) Para el biodiesel:

a) 1. La adjudicación a cada empresa no podrá exceder el catorce por ciento (14 %) del total del volumen objeto de la licitación del período correspondiente.

a) 2. La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el máximo de su capacidad instalada registrada.

a) 3. La adjudicación respetará que para cada año calendario, la relación entre la producción real propia y a fação, y la capacidad instalada del conjunto de empresas que producen materia prima (empresas integradas), sea igual a la del conjunto de las restantes empresas elaboradoras. debiéndose verificar a tal efecto la composición societaria de las empresas participantes de cada grupo empresarial, conforme lo establece la reglamentación;

b) Para el bioetanol:

b) 1. La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el máximo de su capacidad instalada registrada.

b) 2. Hasta el 31 de diciembre de 2030, el abastecimiento de los volúmenes periódicos de bioetanol a base de caña de azúcar se realizará respetándose el volumen anual promedio del período 2021-2023. Esta medida regirá para las empresas productoras de bioetanol a partir de caña de azúcar habilitadas al 31 de diciembre de 2023;

c) En caso de incumplimiento en el abastecimiento conforme los volúmenes adjudicados, la Autoridad de Aplicación o quien ésta determine podrá revocar la adjudicación efectuada, conforme lo establezca la reglamentación a la presente Ley.

d) En caso de que los precios adjudicados superen los precios internacionales de importación, calculados conforme índice internacionalmente reconocido, los vendedores de biocombustibles deberán vender al precio de importación vigente en cada momento.

La Autoridad de Aplicación será responsable de implementar y supervisar las licitaciones establecidas, y deberá dar inicio a las licitaciones en un plazo máximo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 249. – Deróganse los artículos 6°, 9°, 12, 14, 15, 16, 17 y 23 de la Ley 27.640.

CAPÍTULO V

Unificación de los Entes Reguladores

Art. 250. – Créase el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad el que, una vez constituido, reemplazará y asumirá las funciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), creado por el artículo 54 de la Ley 24.065, y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), creado por el artículo 50 de la Ley 24.076.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo a dictar todas las normas y actos tendientes a hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Hasta tanto no se constituya el nuevo Ente, los actuales Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) continuarán en ejercicio de sus funciones respectivas.

El nuevo Ente tendrá las atribuciones previstas en los artículos 52 y concordantes de la Ley 24.076, y 56 y concordantes de la Ley 25.065.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo dictar un texto ordenado que sintetice el contenido de ambas disposiciones legales.

CAPÍTULO VI

De los fondos fiduciarios del sector energético.

Art. 251. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional hasta el 31 de diciembre de 2024 a modificar, transformar y/o eliminar los fondos fiduciarios del sector energético, inclusive los destinados a subsidios, revisando procedencia y destino de los mismos, con el fin de garantizar una mayor eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos que los integran y en el control al momento de su implementación y aplicación.

CAPÍTULO VII

De la transición energética

Art. 252. – El Poder Ejecutivo nacional asignará derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI) a cada sector y subsector de la economía compatibles con el cumplimiento de las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) comprometidas por el país para el 2030 y sucesivas. El diseño del modo de asignación de derechos de emisión incluirá reuniones técnicas con representantes de los distintos sectores de la órbita pública nacional y provincial, y privada; así como representantes de la academia y de organizaciones civiles vinculadas con la temática en el ámbito del Gabinete Nacional de Cambio Climático creado por Ley 27.520. Las propuestas y opiniones no serán legalmente vinculantes.

Art. 253. – El Poder Ejecutivo nacional establecerá anualmente límites de derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI), compatibles con el objetivo comprometido, de cumplimiento anual y obligatorio para todos los sujetos del sector público y privado, de forma tal que quienes contaminan sean responsables, en la medida que les corresponda, de cumplir con las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) comprometidas por el país y asumiendo que existirá un porcentaje de nueva capacidad/producción/demandantes a los que también se les deberá asignar derechos de emisión sin costo para que este mecanismo no represente una barrera de ingreso ni discriminatorio. La implementación del modo para establecer los límites de derechos de emisión anuales deberá contemplar la situación de quienes hayan

innovado y/o implementado medidas de mitigación y adoptar mecanismos que incluyan reuniones técnicas con representantes de los distintos sectores de la órbita pública nacional y provincial, y privada; así como representantes de la academia y de organizaciones civiles vinculadas con la temática. Las propuestas y opiniones no serán legalmente vinculantes.

Art. 254. – El Poder Ejecutivo nacional establecerá anualmente límites de derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI), compatibles con el objetivo comprometido, de cumplimiento anual y obligatorio para todos los sujetos del sector público y privado, de forma tal que quienes contaminan sean responsables, en la medida que les corresponda, de cumplir con las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) comprometidas por el país y asumiendo que existirá un porcentaje de nueva capacidad/producción/demandantes a los que también se les deberá asignar derechos de emisión sin costo para que este mecanismo no represente una barrera de ingreso ni discriminatorio. La implementación del modo para establecer los límites de derechos de emisión anuales deberá contemplar la situación de quienes hayan innovado y/o implementado medidas de mitigación y adoptar mecanismos que incluyan reuniones técnicas con representantes de los distintos sectores de la órbita pública nacional y provincial, y privada; así como representantes de la academia y de organizaciones civiles vinculadas con la temática en el ámbito del Gabinete Nacional de Cambio Climático creado por Ley 27.520. Las propuestas y opiniones no serán legalmente vinculantes.

Art. 255. – El Poder Ejecutivo nacional monitoreará el avance en el cumplimiento de las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) y en caso de incumplimiento penalizarlo.

Art. 256. – El Poder Ejecutivo nacional establecerá un mercado de derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI), en el cual quien haya sobre cumplido su meta pueda vender los servicios a aquellos que los necesiten para lograr su objetivo y evitar la penalización. Quienes no logren cumplir sus metas podrán compensar el saldo de emisiones de GEI no logrado en cada periodo con créditos de carbono de proyectos generados dentro del territorio nacional, hasta un máximo a determinar por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 257. – El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los plazos previstos por el artículo 3° de la presente ley, establecerá las reglas del mercado de derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI) y la plataforma de registro de las transacciones, bajo los siguientes criterios: *i)* libre competencia entre las partes intervinientes; *ii)* libre acuerdo entre compradores y vendedores; *iii)* información accesible y pública de las transacciones; *iv)* procedimientos ágiles, eficaces y transparentes; y *v)* resguardo que no existan ni se configuren posiciones dominantes u oligopolio.

La demanda y los responsables de actividades emisoras de gases de efectos invernadero (GEI) serán los encargados de dar cumplimiento a las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) del país para lo cual el Estado Nacional generará condiciones e instrumentos para facilitar a las empresas privadas, al sector público y a otros organismos, el logro de las mismas y el acceso a financiamiento climático.

TÍTULO XXV

Seguridad

Art. 258. – Derógase la Ley 21.770.

Art. 319. – *Bloqueos a empresas.* Incorpórase al Código Penal, como artículo 149 quater, el siguiente:

Artículo 149 quáter: Será reprimido con seis meses (6) a dos años (2) de prisión quien impidiere, estorbare o entorpeciere el acceso a un comercio, industria o establecimiento de cualquier tipo con el fin de obtener un beneficio o causar un perjuicio.

TÍTULO XXVI

Justicia

CAPÍTULO I

Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia (Ley 27.423)

Art. 259. – Derógase el artículo 5° de la Ley 27.423.

TÍTULO XXVII

Código Civil y Comercial (Ley 26.994)

Art. 260. – Incorpórase como inciso *d*) del artículo 435 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias, el siguiente:

- e) Inscripción de la voluntad de disolver el vínculo manifestada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio.

Art. 261. – Sustitúyese el artículo 771 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 771: *Facultades judiciales.* Los jueces pueden reducir los intereses, a petición de parte que no se encuentre en mora y con efecto desde la fecha de la presentación de la demanda judicial, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación y entre deudores y acreedores similares.

Art. 262. – Sustitúyese el artículo 1.091 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.091: *Imprevisión.* Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia. En todos los casos las costas serán a cargo del que solicite la resolución o adecuación. La parte demandada por adecuación puede pedir la resolución. No procederá la resolución ni la adecuación si el perjudicado obró con culpa o está en mora.

Art. 263. – Sustitúyese el artículo 1.165 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.165: *Pacto de preferencia.* Pacto de preferencia es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. Las partes pueden pactar la intrasmisibilidad de la preferencia.

El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada o, en su caso, el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta. Excepto que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez días de recibida dicha comunicación. Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

Art. 264. – Sustitúyese el artículo 1.176 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.176: *Definición.* Suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios, sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas. Se rige según las convenciones de las partes, y supletoriamente por lo dispuesto en este capítulo.

Art. 265. – Sustitúyese el artículo 1.177 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.177: *Plazo máximo.* El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria. Puede ser renovado a su vencimiento y estar sujeto a opción de renovación total o parcial.

Art. 266. – Sustitúyese el artículo 1.492 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.492: *Preaviso.* En los contratos de agencia por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede ponerle fin con un preaviso. El plazo del preaviso será el que las partes fijen. En caso de no haber sido previsto, será de un mes por cada año de vigencia del contrato. El final del plazo de preaviso debe coincidir con el final del mes calendario en el que aquél opera. Las disposiciones del presente artículo se aplican a los contratos de duración limitada transformados en contratos de duración ilimitada, a cuyo fin en el cálculo del plazo de preaviso debe computarse la duración limitada que le precede.

Art. 267. – Sustitúyese el artículo 1.502 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.502: *Definición.* Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido. Se rige por lo dispuesto por las partes, aplicándose en forma supletoria las disposiciones de este capítulo.

Art. 268. – Sustitúyese el artículo 1.506 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.506: *Plazos.* El plazo del contrato de concesión será fijado por las partes. En caso de silencio del contrato, se entiende convenido por cuatro años. La continuación de la relación después de vencido el plazo determinado por el contrato o por la ley, sin especificarse antes el nuevo plazo, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

Art. 269. – Sustitúyese el artículo 1.512 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.512: *Concepto.* Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada fran-

quiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado. El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

Art. 270. – Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 1.513 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

c) Sistema de negocios: es el conjunto de conocimientos prácticos y la experiencia acumulada por el franquiciante, no patentado, sustancial y transmisible. Es sustancial cuando la información que contiene es relevante para la venta o prestación de servicios y permite al franquiciado prestar sus servicios o vender los productos conforme con el sistema de negocios. Es transmisible cuando su descripción es suficiente para permitir al franquiciado desarrollar su negocio de conformidad a las pautas creadas o desarrolladas por el franquiciante.

Art. 271. – Sustitúyense los incisos *a)* y *b)* del artículo 1.514 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.514: *Obligaciones del franquiciante.* Son obligaciones del franquiciante, salvo que las partes dispusieran lo contrario:

- a)* Proporcionar, a satisfacción del franquiciado, información relevante sobre la evolución del negocio, en el país o en el extranjero;
- b)* Comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y considerados por las partes aptos para producir los efectos del sistema franquiciado;

Art. 272. – Sustitúyese el artículo 1.516 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.516: *Plazo.* Es aplicable el artículo 1.506, primer párrafo. Al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por tiempo indeterminado.

Art. 273. – Derógase el artículo 1.519 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias.

Art. 274. – Sustitúyese el artículo 1.520 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.520: *Responsabilidad*. Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral entre ellas. En consecuencia:

- a) El franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado;
- b) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante;
- c) El franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia.

Art. 275. – Sustitúyese el artículo 1.521 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.521: *Responsabilidad por defectos en el sistema*. El franquiciante responde por los defectos de diseño del sistema, que causan daños probados al franquiciado, no ocasionados por actos del franquiciado.

Art. 276. – Sustitúyese el artículo 1.522 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1.522: *Extinción del contrato*. La extinción del contrato de franquicia, salvo pacto en contrario, se rige por las siguientes reglas:

- a) El contrato se extingue por la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes;
- b) Cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato, la parte que desea concluirlo a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses, contados desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos que se pactan por tiempo indeterminado, el preaviso debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación. En ningún caso se requiere invocación de justa causa. La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1.493.

Art. 277. – Derógase el inciso c) del artículo 1.531 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias.

TÍTULO XXVIII

Retiro de fondos de depósito judicial mediante orden del juez (Ley 9.667)

Art. 278. – Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 9.667.

Art. 279. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 9.667 por el siguiente:

Artículo 1º: Los fondos depositados judicialmente, solo pueden ser removidos por embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o la de su reemplazante legal.

Art. 280. – Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 9.667 por el siguiente:

Artículo 5º: De todo perjuicio que resultare a los interesados o a terceras personas con motivo de órdenes de transferencias expedidas con violación de la presente Ley, será directamente responsable en los términos del artículo 1.776 del Código Civil y Comercial, el juez que las subscribiere o su reemplazante legal, sin perjuicio de las acciones que correspondiesen, contra el verdadero responsable del daño.

TÍTULO XXIX

Registros Judiciales Universales (Decreto-Ley 3.003/56)

Artículo 281. – Derógase el artículo 2º del Decreto-Ley 3.003/56.

Artículo 282. – Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley 3.003/56 por el siguiente:

Artículo 1º: El archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal, organizará y llevará al día un Registro de Juicios Universales, donde se inscribirán, ordenadamente, todos los juicios de concurso civil de acreedores, convocación de acreedores, quiebra, protocolización de testamentos y sucesiones testamentarias y ab intestato, que se inicien ante los Tribunales de la Capital Federal. Este registro será público y estará disponible al público por medios electrónicos.

Art. 283. – Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley 3.003/56 por el siguiente:

Artículo 3º: En los juicios mencionados en el artículo 1º, los jueces, de oficio, ingresarán al Registro de Juicios Universales todos los autos mediante los cuales se rectifique el nombre del causante, como así también los que decreten la apertura del concurso civil de acreedores o la quiebra de un comerciante.

TÍTULO XXX

Publicación de edictos (Decreto-Ley 16.005/57)

Artículo 284. – Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto-Ley 16.005/57.

Art. 285. – Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley 16.005/57 por el siguiente:

Artículo 1º: La publicación de edictos judiciales en la Capital Federal se hará a través del Boletín Oficial de la República Argentina.

TÍTULO XXXI

Archivos Judiciales de la Capital Federal (Decreto - Ley 6.848/63)

Art. 286. – Deróganse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 15 del Decreto-Ley 6.848/63.

Art. 287. – Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 3º: El Archivo estará formado por documentación en papel o en formato electrónico. Todos los nuevos juicios deberán archivar en formato electrónico.

En aquellos casos en que la documentación exista en papel, el archivo estará formado:

- a) Con los expedientes terminados y paralizados por más de un año que remitan los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Con los protocolos de las escribanías de registro, excepto los correspondientes a los siete últimos años, los que quedarán en poder de los escribanos;
- c) Con los protocolos de escrituras otorgadas por los Secretarios, conforme al artículo 9º de la Acordada de la Corte Suprema de la Nación de fecha 11 de octubre de 1863;

Para las actuaciones en curso con soporte digital y todas las actuaciones y futuras el archivo se constituirá con un repositorio digital de las mismas.

Art. 288. – Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 10: El Director General de Justicia o su reemplazante legal, por orden escrita del Juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expedirán testimonios o certificados de los expedientes y escrituras y demás documentos que se encuentran en el archivo, observando las formalidades prescritas por las leyes de la materia. Se limitarán a dar fe de las constancias existentes, sin emitir juicio o apreciación al respecto. Los testimonios deberán ser expedidos en formato electrónico con firma electrónica.

Cuando se trate de escrituras o documentos que no contengan obligaciones de dar o de ha-

cer, expedirá sin necesidad de autorización judicial los testimonios o certificados que se le soliciten. Si estuviera en formato electrónico será de acceso público (artículos 1.006 y 1.007 del Código Civil).

En caso de documentación en papel el archivo evacuará directamente los informes que recaben los jueces y las reparticiones de la administración nacional.

Art. 289. – Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 12: En los expedientes en papel corresponde al Director General de Justicia, o al funcionario que éste autorice, practicar las anotaciones que los jueces ordenen en los protocolos y expedientes que se encuentran en el archivo. En los expedientes en formato electrónico dichas anotaciones serán practicadas por los jueces que las ordenen.

Art. 290. – Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 14: Los protocolos y los documentos en papel a que se refiere el artículo 3º, podrán ser transferidos de manera electrónica con firma electrónica solo por orden judicial o por disposición del Subsecretario de Justicia, cuando una razón de gobierno o de administración lo justifique, reteniéndose el original en el Archivo.

Art. 291. – Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 16: En los expedientes judiciales terminados, las partes y los profesionales intervinientes podrán solicitar al juez interviniente el desglose o acceso a documentos, así como la expedición de testimonios y certificaciones que hicieren a su derecho.

Art. 292. – Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley 6.848/63 por el siguiente:

Artículo 19: Las partes interesadas en la conservación de los expedientes referidos en el artículo 16, deberán solicitarlo al Director General de Justicia, expresando las causas que fundamentan su pedido.

TÍTULO XXXII

Ley de Depósitos Judiciales de los Tribunales Nacionales y Federales en el Banco de la Nación Argentina. (Ley 26.764)

Art. 293. – Deróganse los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 26.764.

Art. 294. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 26.764 por el siguiente:

Artículo 1º: Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales de todo el país

se efectuarán en un banco, a elección de los tribunales, donde el Estado nacional o provincial tenga participación accionaria. Los mismos podrán ser denominados en moneda extranjera o en moneda local. El Banco Central de la República Argentina podrá determinar las condiciones que las entidades deberán respetar para dichos depósitos.

Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales que hasta esa fecha se encuentren depositados en una institución se adecuarán a este régimen.

El Juez interviniente de acuerdo con los participantes en la causa, y a iniciativa de cada uno de ellos, podrán optar por depositar en otra institución financiera.

Art. 295. – Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 20.785 por el siguiente:

Artículo 2°: En cuanto al estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes a aquélla, se depositarán según lo estipulado en el artículo 1., sin perjuicio de disponerse, en cualquier estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes si procediere.

TÍTULO XXXIII

Registro de la propiedad inmueble

Art. 296. – Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 2°: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1.890, 1.892, 1.893 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;
- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;
- c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

Los documentos comprendidos en este artículo podrán presentarse de manera digital. Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos en las normas registrales, para la inscripción o anotación del documento digital tanto la solicitud como el instrumento traído a registración deberán estar suscriptos mediante firma digital en los términos del Art. 288 del CCyCN y de conformidad con la ley 25.506.

Art. 297. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 3°: Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda;
- b) Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo;
- c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismo o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.

Para los casos de excepción que establezcan las leyes especiales, podrán ser inscriptos o anotados los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público, juez de paz o funcionario competente.

Art. 298. – Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 8°: El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de las constancias y asientos registrales con los alcances establecidos en la presente ley.

Art. 299. – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 10: Los inmuebles respecto de los cuales deban inscribirse o anotarse los documentos a que se refiere el artículo 2°, serán previamente matriculados en el Registro correspondiente a su ubicación, debiendo cada jurisdicción adoptar los medios de registración que considere aplicables de conformidad con la técnica legal establecida. Exceptúense los inmuebles del dominio público.

Art. 300. – Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 11: La matriculación se efectuará destinando a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo. La utilización de sistemas digitales de registración deberá asegurar los requisitos indicados.

Art. 301. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 12: El asiento de matriculación llevará la firma o firma digital o algún otro modo

de identificar al registrador responsable. Se redactará sobre la base de breves notas que indicarán la ubicación y descripción del inmueble, sus medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su completa individualización. Además, se tomará razón de su nomenclatura catastral, se identificará el plano de mensura correspondiente y se hará mención a las constancias de trascendencia real que resulten. Expresará el nombre del o de los titulares del dominio, con los datos personales que se requieran para las escrituras públicas. Respecto de las sociedades o personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, clase de sociedad, datos de inscripción, domicilio y sede social. Se hará mención a la proporción en la copropiedad o en el monto del gravamen, el título de adquisición, su clase, lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante, estableciéndose el encadenamiento del dominio que exista al momento de la matriculación. Se expresará, además, el número y fecha de presentación del documento en el Registro.

Art. 302. – Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 21: El Registro es público. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda persona que requiera conocer los asientos registrales cuenta con el interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas, siempre que se encuentre debidamente acreditada su identidad por los medios que el Registro disponga al efecto.

Art. 303. – Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 24: El plazo de validez de la certificación, que comenzará a contarse desde la cero hora del día de su expedición es de treinta días.

Queda reservada a la reglamentación local determinar la forma en que se ha de solicitar y producir esta certificación, y qué funcionarios podrán requerirlas siempre que se disponga del principio de libertad para que los mismos puedan ser solicitados por cualquier funcionario autorizado a tal fin, sin importar la jurisdicción en que desarrollen su actividad. Asimismo, cuando las circunstancias locales lo aconsejen, podrá establecer plazos más amplios de validez para las certificaciones que soliciten los escribanos o funcionarios públicos del interior de la provincia o territorio.

Art. 304. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 27: Aparte de la certificación a que se refiere el artículo 23, el Registro expedirá copia

simple o autenticada de la documentación registral y los informes que se soliciten de conformidad con la reglamentación local. Las mismas deberán estar disponible por medios electrónicos de acceso abierto para su consulta.

Art. 305. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 29: El asiento registral servirá como prueba de la existencia de la documentación que lo originara.

Art. 306. – Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 32: El registro de las inhibiciones o interdicciones de las personas físicas se practicará siempre que en el oficio que las ordene se expresen los datos que el respectivo Código de Procedimientos señale. Sin perjuicio de ello, a fin de evitar la posibilidad de anotaciones sobre homónimos, respecto de las personas físicas a inhibir será indispensable consignar al menos su apellido y nombre completo, el número de documento nacional de identidad o documento equivalente, la clave de identificación tributaria y el domicilio. Si se trata de una persona jurídica, deberá constar la denominación y el tipo social, el domicilio y la sede social, la clave de identificación tributaria y los datos de inscripción en el Registro Público de corresponder.

No se tomará razón de la inhibición cuando no se consignen los requisitos básicos indicados, salvo que por resolución judicial se declare que se han realizado los trámites de información ante los organismos correspondientes, sin haberse obtenido la totalidad de los datos indicados.

Art. 307. – Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 35: Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo precedente provenga de error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que a la solicitud respectiva se acompañe documento de la misma naturaleza que el que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto, sin perjuicio de que podrá ser corregida la omisión o el error, en otro documento que acceda al registro donde se relacione el mismo, debiendo basarse en documento auténtico.

Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento a que accede, se procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó.

Art. 308. – Sustitúyese el artículo 38 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 38: La organización, funcionamiento y número de los Registros de la Propiedad,

el procedimiento de registración y el trámite correspondiente a las impugnaciones o recursos que se deduzcan contra las resoluciones de sus autoridades serán establecidas por las leyes y reglamentaciones locales. Sin perjuicio de ello para ser Director General de un Registro de la Propiedad Inmueble se requiere ser abogado o escribano público con al menos 10 años de antigüedad en la matrícula y antecedentes profesionales intachables.

Art. 309. – Sustitúyese el artículo 41 de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 41: En ningún caso podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción de los títulos en el Registro mediante normas de carácter administrativo o tributario.

Art. 310. – Incorpórase como artículo 41 ter de la Ley 17.801 por el siguiente:

Artículo 41 ter: Créase el Registro Nacional de Inhibiciones el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación y tendrá por objeto unificar y coordinar la información de los todos Registros. La Secretaría de Justicia quien reglamentará sus reglas y funcionamiento.

TÍTULO XXXIV

Capital humano capítulo I - Niñez y familia

CAPÍTULO I

Transferencia del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales

Art. 311. – Transfiérese el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales al ámbito del Ministerio de Capital Humano.

TÍTULO XXXV

Empleo público

Ley de Empleo Público

Art. 312. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 11 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 11: *Situación de disponibilidad*. Los agentes de planta permanente y bajo régimen de estabilidad cuyos cargos resultaran eliminados por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos que componen la Administración Pública nacional o de las funciones asignadas a ellos, previstas en esta ley, pasarán automáticamente a revestir en situación de disponibilidad, por un periodo máximo de hasta doce (12) meses.

Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad tendrán obligación de *i)* recibir la capacitación que se les imparta; y/o *ii)* desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.

Durante el período de situación de disponibilidad, los agentes públicos abarcados podrán: *i)* Aceptar cubrir una vacante en la Administración Pública nacional, en caso de que la hubiera y cumplieren los requisitos para ello; *ii)* ser contratados por empleadores privados, con los beneficios que se establecen; o *iii)* formalizar otro vínculo laboral.

Cumplido el período indicado de doce (12) meses, los agentes que no hubieren formalizado una nueva relación de trabajo, quedarán automáticamente desvinculados del sector público nacional, teniendo derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

Art. 313. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 12: Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.

Art. 314. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 15: Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, es una atribución del empleador, pero estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley 24.185.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado, Provincias y Municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumente a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, Estados provinciales y/o Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corri-

dos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Art. 315. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 18: El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes.

Art. 316. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 20: El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria. Igual previsión regirá para el personal solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.

Art. 317. – Incorpórase como inciso *j*) del artículo 24 de la Ley 25.164 el siguiente:

j) Dedicar sus horas laborales del servicio público a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.

Art. 318. – Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 31: Se podrá imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días cuando se verifique:

- a*) Incumplimiento reiterado del horario establecido;
- b*) Inasistencias injustificadas que no excedan de cinco (5) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas;
- c*) Incumplimiento de los deberes determinados en el art. 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.

Art. 319. – Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 32: Se podrá imponer cesantía cuando se verifiquen:

- a*) Inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días discontinuos, en los doce (12) meses inmediatos anteriores.
- b*) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrar más de tres (3) inasistencias conti-

nias sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.

- c*) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores.
- d*) Concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa.
- e*) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.
- f*) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.
- g*) Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

Art. 320. – Sustitúyese el artículo 33 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 33: Se podrá imponer la exoneración cuando se observe:

- a*) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b*) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública.
- c*) Pérdida de la residencia permanente.
- d*) Violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24.
- e*) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.

Art. 321. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 37: Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:

- a) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: un (1) año.
- b) Causales que dieran lugar a la cesantía: dos (2) años.
- c) Causales que dieran lugar a la exoneración: cuatro (4) años.

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.

Negociaciones de la Administración Pública Nacional (Ley 24.185)

Art. 322. – Derógase el inciso j) del artículo 3° de la Ley 24.185.

Art. 323. – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 24.185 por el siguiente:

Artículo 13: Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, tendrán validez solo para los afiliados. Para los no afiliados solo será factible de constatarse la autorización expresa para realizar dicho descuento.

Art. 324. – Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley 24.185, el siguiente:

Artículo 16 bis: Será obligatorio el descuento del proporcional de haberes por los días en los que el empleado haya decidido hacer uso de su derecho de huelga.

TÍTULO XXXVI

Infraestructura y servicios y actividades asociadas

CAPÍTULO I

Del sector del transporte

Art. 325. – Deróganse el inciso b) del artículo 33 y el inciso f) del artículo 40 bis, respectivamente, de la Ley 24.449.

Art. 326. – Sustitúyese el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley 24.449 por el siguiente:

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Los talleres de las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o talleres habilitados podrán realizar la revisión técnica obligatoria,

previo cumplimiento de los requerimientos que determine la autoridad competente.

Art. 327. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley 24.449 por el siguiente:

Artículo 37: *Exhibición de documentos.* Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor en formato físico o digital, y demás documentación exigible, toda la cual también puede ser presentada en formato físico o digital, y que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo reternerse sino en los casos que la ley contemple.

Art. 328. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 39 de la Ley 24.449 por el siguiente:

- a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53.

Art. 329. – Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 40 de la Ley 24.449 por los siguientes:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) Que porte la cédula de identificación del mismo, la cual podrá ser exhibida en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos.

Art. 330. – Incorpórase como artículo 49 bis de la Ley 24.449 el siguiente:

Artículo 49 bis: *Peajes.* En todas las rutas del país los peajes deben ser de la modalidad de peajes inteligentes que no obstaculizan el tránsito vehicular.

El Poder Ejecutivo determinará los plazos para la entrada en vigor del presente artículo. El presente artículo deberá ser implementado antes del 31 de diciembre de 2025.

Art. 331. – Sustitúyese el artículo 56 de la Ley 24.449 por el siguiente:

Artículo 56: *Transporte de carga.* El transporte de cargas es libre en la República Argentina sin otro requisito que el vehículo cumpla los requisitos de esta ley. Asimismo, los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;

- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 57;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley 24.051.

CAPÍTULO II

Transporte multimodal (Ley 24.921)

Art. 332. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 24.921 por el siguiente:

Artículo 6°: *Firma*. El documento de transporte multimodal será firmado por el operador de transporte multimodal o por una persona autorizada a tal efecto por él. La reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

Art. 333. – Deróganse los artículos 49, 50, 52 y 53 de la Ley 24.921.

CAPÍTULO III

Transporte de cargas (Ley 24.653)

Art. 334. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 24.653 por el siguiente:

Artículo 1°: *Fines*. Es objeto de esta ley obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro

y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres. Para alcanzar estos resultados el sector dispone de condiciones y reglas similares a las del resto de la economía, con plena libertad de contratación y tráfico, a cuyo efecto cualquier persona puede prestar servicios de transporte de carga, con sólo ajustarse a esta ley.

Queda expresamente excluido de las disposiciones de esta ley el transporte de cargas para el consumo, utilización o comercialización de mercaderías, realizado por personas físicas o jurídicas, productoras o comercializadoras de aquéllas, en cualquier tipo de vehículo de su propiedad o perteneciente a familiares de hasta tercer grado, siempre que el titular no posea más de un vehículo para realizar la actividad de transporte y que su actividad principal no sea el transporte de cargas.

Art. 335. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 24.653 por el siguiente:

Artículo 6°: Registro Único del Transporte Automotor. Créase este registro (RUTA) dependiente de la Autoridad de Aplicación, en el que debe inscribirse, en forma simple y de manera electrónica, todo el que realice transporte o servicios de transporte (como actividad exclusiva o no) y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad. En el plazo de ciento ochenta días la Autoridad de Aplicación deberá implementar en formato electrónico el presente trámite de inscripción.

A los fines de solicitar la inscripción de cada uno de los vehículos afectados al transporte de cargas deberán presentar la siguiente documentación: a) Título de propiedad del vehículo a inscribir o documento equivalente, b) Constancia de cobertura de los seguros obligatorios según el tipo de vehículo y categoría del transportista y c) Certificado de revisión técnica.

Esta inscripción lo habilita para operar en el transporte. La misma se conserva por la continuación de la actividad, pero puede ser cancelada según lo previsto en el artículo 11, inciso c) o cuando transcurran tres años sin que haya realizado ninguna Revisión Técnica Obligatoria Periódica. En este caso puede reinscribirse.

El transporte de carga peligrosa se ajustará al régimen que se reglamente, de conformidad con la normativa de seguridad vial.

TÍTULO XXXVII

Turismo

Art. 336. – Derógase la Ley 17.752, de Promoción de la construcción de hoteles de turismo Internacional.

Art. 337. – Derógase la Ley 21.056, de Promoción del turismo por medio de líneas de transporte.

Art. 338. – Deróganse los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 25.997 de Turismo.

Art. 339. – Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 25.997 de Turismo, por el siguiente:

Artículo 2º: *Principios.* Son principios rectores de la presente ley los siguientes: Facilitación. Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación.

Desarrollo sustentable. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

Calidad. Es prioridad optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

Competitividad. Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo y de inversiones de capitales nacionales y extranjeros.

Accesibilidad. Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

Art. 340. – Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 25.997 de Turismo, por el siguiente:

Artículo 7º: *Deberes.* Son deberes de la Autoridad de Aplicación los siguientes:

- a) Fijar las políticas nacionales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan federal estratégico a presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley;
- b) Proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo, las que serán consultadas al Consejo Federal de Turismo y a la Cámara Argentina de Turismo;
- c) Coordinar, incentivar e impulsar las acciones para la promoción turística de nuestro país tanto a nivel interno como en el exterior;
- d) Controlar el cumplimiento de la reglamentación y de las normas complementarias que oportunamente se dicten;

- e) Gestionar la revisión de las disposiciones o conductas que impidan o dificulten el desarrollo del turismo;
- f) Favorecer el intercambio turístico, la promoción y la difusión mediante acuerdos y/o convenios multilaterales con otros países u organismos, a los fines de incrementar e incentivar el turismo hacia nuestro país y/o la región;
- g) Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad;
- h) Promover una conciencia turística en la población;
- i) Administrar el Fondo Nacional de Turismo;
- j) Impulsar e incentivar las inversiones privadas con propósito turístico en nuestro país, tanto nacionales como extranjeras.

Art. 341. – Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 25.997 de Turismo, por el siguiente:

Artículo 8º: *Facultades.* La Autoridad de Aplicación tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

- a) Acordar las regiones, zonas, corredores, circuitos y productos turísticos con las provincias, municipios intervinientes y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Disponer la realización de emprendimientos de interés turístico, prestando apoyo económico para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento e infraestructura turística, en consenso con la provincia, municipio interviniente y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Gestionar y/o conceder créditos para la construcción, ampliación o refacción de las distintas tipologías y para el pago de deudas provenientes de esos conceptos en las condiciones que se establezcan, previo consenso con las provincias, los municipios intervinientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su caso;
- d) Promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la radicación de capitales en la República Argentina;
- e) Celebrar convenios con instituciones o empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley, incluyendo la instalación de oficinas de promoción en el exterior;

- f) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;
- g) Organizar y participar en congresos, conferencias, u otros eventos similares con las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros;
- h) Realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;
- i) La organización, programación, colaboración y contribución económica para la participación del país en ferias, exposiciones, congresos o eventos similares de carácter turístico.

Art. 342. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 25.997 de Turismo, por el siguiente:

Artículo 12: *Atribuciones.* Son atribuciones del Consejo Federal de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz, pero sin voto;
- c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore la Autoridad de Aplicación;
- d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las provincias con acuerdo de los municipios involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) Fomentar en las provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes regiones, provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h) Desarrollar aquellas actividades que le sean encomendadas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 343. – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley 25.997 de Turismo, por el siguiente:

Artículo 17: *Recursos.* El Instituto Nacional de Promoción Turística cuenta con los siguientes recursos:

- a) Los aportes que se reciban de la Nación;
- b) El cuarenta por ciento (40 %) del producido del impuesto establecido en el inciso b) del artículo 24. El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar dicho porcentaje en hasta un diez por ciento (10 %);
- c) Los fondos que se perciban en calidad de subsidios, legados, cesiones, herencias o donaciones;
- d) Los aportes del sector privado;
- e) Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones del Instituto, rentas; usufructos e intereses de sus bienes;
- f) Los ingresos provenientes de toda otra fuente acorde al carácter legal y a los objetivos del Instituto.

Art. 344. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 25.997 de Turismo, por el siguiente:

Artículo 29: *Destino del fondo.* Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Turismo son administrados exclusivamente por la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de sus objetivos. Facúltase a la Autoridad de Aplicación para disminuir el porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 24 de la presente Ley.

Art. 345. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 25.599 de Turismo, por el siguiente:

Artículo 1°: Las agencias de viajes turísticos que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deberán contar con un Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil.

Art. 346. – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 3°: El “Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil” será expedido por el Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley y su reglamentación.

Art. 347. – Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 5°: Las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil a fin de obtener el correspondiente certificado de autorización deberán

presentar una declaración jurada que contenga la siguiente información:

- a) Personal de la empresa –casa central y sucursales– que atenderá, en el ámbito de la misma, el área de turismo estudiantil, con datos personales y especificación del cargo que desempeña;
- b) Nombre, fecha de nacimiento, número de documento y domicilio de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino de los viajes;
- c) Programas ofrecidos. Breve síntesis de los servicios a prestar, nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios: hoteles, transportistas y responsables de las excursiones con aclaración de cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Se adjuntarán ejemplares de la folletería y material de difusión;
- d) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador de grupo que deberá ser mayor de edad, señalando nombre, número de documento, domicilio, estudios cursados y antigüedad que revista en la empresa;
- e) Listado de promotores que se desempeñan en cada agencia, nombre, edad número de documento y domicilio, estudios cursados, antigüedad que revista en la empresa;
- f) El titular de la agencia deberá acompañar fotocopia autenticada del modelo de contrato a utilizar para la venta de los servicios;
- g) Una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior.

Art. 348. – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 6°: Las Agencias de Viaje, que cuentan con la habilitación para operar en el rubro Turismo Estudiantil deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada anual o cualquier cambio que modifique la misma, dentro de los quince (15) días hábiles de producido el mismo.

El incumplimiento de los deberes antes mencionados, será sancionado con una multa de hasta mil (1.000) UVAs.

Art. 349. – Incorpórase como artículo 12 de la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 12: Si por razones de fuerza mayor fuese imposible la utilización de alguno de los servicios previamente contratados, la agencia

deberá brindar siempre uno de igual o superior categoría al establecido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el usuario podrá optar por la rescisión del contrato debiendo la agencia reintegrar el monto total de los servicios incumplidos.

Art. 350. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 16: La Autoridad de Aplicación podrá aplicar la sanción de cancelación del “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil” a las agencias de viajes turísticos que transgredan las prescripciones de la presente ley, de conformidad al procedimiento fijado en el artículo 16 bis y subsiguientes.

Los Agentes de Viajes que desarrollen Turismo Estudiantil, sin contar con el Certificado exigido por el artículo 1° de la presente ley, en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles del máximo de la sanción de multa dispuesta en el artículo 6°. Para el supuesto de reincidencia, la multa impuesta podrá ser quintuplicada.

Art. 351. – Incorpórase como artículo 16 bis a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 bis: Las sanciones se aplicarán previo sumario. Se citará al sumariado concediéndole plazo de diez (10) días hábiles, que podrán ampliarse a veinte (20) días hábiles cuando razones de distancia o complejidad del sumario así lo aconsejen, para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, las que deberán producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El organismo de aplicación podrá disponer medidas de prueba para mejor proveer, en cualquier estado del procedimiento.

Toda notificación deberá efectuarse personalmente o por telegrama colacionado. En este último caso serán válidas las que se efectúen en el domicilio real del responsable del certificado del artículo 1°.

Art. 352. – Incorpórase como artículo 16 ter a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 ter: Producidas todas las pruebas, así como las medidas para mejor proveer que se puedan decretar, se cerrará el sumario y se dará vista al interesado por cinco (5) días hábiles improrrogables, vencidos los cuales el titular del organismo de aplicación dictará la resolución pertinente.

Art. 353. – Incorpórase como artículo 16 quáter a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 quáter: Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

penal económico dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas.

En las jurisdicciones donde no se encuentre establecido el fuero en lo Penal Económico, el recurso de apelación se tramitará ante la Cámara Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado.

Art. 354. – Incorpórase como artículo 16 quinquies a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 quinquies: La acción para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirá al año. El término comenzará a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 355. – Incorpórase como artículo 16 sexies a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 sexies: Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones que rijan la actividad turística, prescribirán a los cinco (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 356. – Incorpórase como artículo 16 septies a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 septies: La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial o administrativo.

Art. 357. – Incorpórase como artículo 16 octies a la Ley 25.599, el siguiente:

Artículo 16 octies: A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de cinco (5) años desde que tal sanción quedó firme.

TÍTULO XXXVIII

Modificaciones al trámite legislativo de los DNU

Art. 358. – Modificase el artículo 23 de la Ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: Las Cámaras deben circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, no pudiendo introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, con excepción de los decretos de necesidad urgencia que sí pueden ser modificados. En este último caso, una vez aprobados, las partes suprimidas del texto del Poder Ejecutivo quedarán derogadas.

Art. 359. – Modificase el artículo 24 de la Ley 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: El rechazo por alguna de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

TÍTULO XXXIX

Defensa de la competencia

Art. 360. – Establécese un procedimiento de excepción para la primera designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia creada por la Ley 27.442, el que deberá iniciarse al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de quince (15) días de entrada en vigencia de la presente, deberá:

- I. Conformar el jurado previsto en el Artículo 20 de la Ley 27.442;
- II. Iniciar el proceso del concurso para suplir las vacancias que se generarán a partir del presente artículo;
- III. Hacer públicos y poner a consideración del jurado conformado, los candidatos nominados para ocupar los cinco (5) miembros de la primera integración de la Autoridad Nacional de la Competencia. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 19 de la Ley 27.442;
- IV. Poner a disposición un medio por el cual se recepcionarán observaciones por escrito y de modo fundado y documentado, por parte de los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas respecto de los nominados. Las observaciones serán recibidas por el plazo de quince (15) días desde la publicación de los nominados.

Concluido el procedimiento previsto, el Jurado emitirá un dictamen vinculante respecto de la idoneidad de los nominados y tendrá consideración obligatoria de las observaciones e impugnaciones recibidas.

Tras el dictamen, el Presidente de la Nación podrá realizar la designación en comisión de los miembros, al tiempo que remite al Honorable Senado de la Nación los pliegos para su acuerdo conforme el Artículo 23 de la Ley 27.442. En dicho caso, las impugnaciones se sustanciarán con posterioridad a la designación.

Entre los miembros designados, se realizará un sorteo, en el plazo máximo de treinta (30) días de su conformación, a los efectos de determinar el vencimiento escalonado de los mandatos de cada uno de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia. El primero de los miembros vencerá su mandato el 1º de marzo de 2025, el segundo el 1º de marzo de 2026, el

tercero el 1° de marzo de 2027, el cuarto el 1° de marzo de 2028, y el quinto vencerá el 1° de marzo de 2029.

Art. 361. – Fijase al primero de febrero de 2024 el valor de la Unidad Móvil a la que hace referencia la Ley 27.442 en mil (1.000) pesos, el que se proseguirá actualizando según el mecanismo previsto por el Artículo 85 de la Ley 27.442.

Art. 362. – Sustitúyase el inciso *a)* del Artículo 2° de la Ley 27.442 que quedará redactado de la siguiente manera:

- a)* Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

Art. 363. – Incorpórase el inciso *e)* al Artículo 2° de la Ley 27.442 que quedará redactado de la siguiente manera:

- e)* Concertar, en forma directa o indirecta, la negativa a satisfacer las demandas de compra o venta de bienes o la prestación o contratación de servicios a uno o más terceros.

Art. 364. – Sustitúyase el inciso *a)* del Artículo 3° de la Ley 27.442 que quedará redactado de la siguiente manera:

- a)* Fijar en forma el precio o las condiciones de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, limitando la competencia verticalmente o en abuso de una posición de dominio;

Art. 365. – Incorpórese el inciso *m)* al Artículo 3° de la Ley 27.442 que quedará redactado de la siguiente manera:

- m)* Impulsar abusivamente procesos judiciales, administrativos o disciplinarios contra un competidor –actual o potencial– con el propósito de expulsarlo o impedir su acceso a un mercado, disuadirlo de implementar estrategias competitivas alternativas, o menoscabar su reputación empresarial o profesional.

Art. 366. – Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley 27.442, que quedará redactado del siguiente modo:

Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control,

el que acaeciére primero, ante la Agencia de Mercados y Competencia. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

Art. 367. – Sustitúyase el Artículo 12 de la Ley 27.442 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: La Autoridad Nacional de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Agencia de Mercados y Competencia para notificar un acto de concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 368. – Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 14 de la Ley 27.442 que quedará redactado de la siguiente manera:

En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, previo dictamen del Secretario de Concentraciones Económicas, el titular de la Agencia de Mercados y Competencia podrá autorizar la operación por resolución fundada, o iniciar sumario ante la Autoridad Nacional de la Competencia a los efectos de subordinar o denegar la operación. El Tribunal deberá decidir:

Art. 369. – Sustitúyase los Capítulos IV y V de la Ley 27.442 que quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

Autoridad de Aplicación

Artículo 18: Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar del territorio nacional mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Respecto de cada uno de los expedientes ingresados, los miembros de la Autoridad Nacional que no hayan sido objeto de recusación o

excusación, se constituirán a modo de Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos del mismo.

Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia elegirán a un Presidente quien ejercerá la presidencia, la representación legal y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, pudiendo efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

Artículo 19: La Autoridad Nacional de la Competencia estará integrada por cinco (5) miembros, de los cuales dos (2) por lo menos serán abogados y otros dos (2) con título de grado o superior en ciencias económicas. Los mandatos de los miembros serán de cinco (5) años.

Asimismo, los miembros deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188 de Ética Pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
- d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver.

Artículo 20: A los efectos de la designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, el Presidente de la Nación convocará a un concurso público de antecedentes y oposición. El concurso se organizará y procederá ante un jurado compuesto por el Procurador General del Tesoro de la Nación, que presidirá el jurado, un representante designado por el Presidente de la Nación, un representante de la Academia Nacional del Derecho y un representante de la Asociación Argentina de Economía Política.

En caso de empate, desempata el Presidente del Jurado.

El jurado remitirá una terna de jueces al Presidente de la Nación para la designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, los cuales deberán reunir los criterios de idoneidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos bajo el artículo 19 de la presente ley.

Los candidatos integrantes de la terna deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o de los convivientes, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación; además deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren, o hayan integrado en los últimos cinco (5) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos cinco (5) años en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogado, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

La Oficina Anticorrupción deberá realizar un informe previo a la designación de los candidatos acerca de los conflictos de intereses actuales o potenciales que puedan surgir en virtud de la declaración mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 21: Recibida la terna, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas propuestas en el Boletín Oficial y en los medios virtuales que se consideren oportunos, durante tres (3) días. En la misma oportunidad, se remitirá el pliego de designación al Honorable Senado de la Nación.

Artículo 22: Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Poder Ejecutivo nacional y ante la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de designación.

Artículo 23: La designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia re-

querirá acuerdo del Honorable Senado de la Nación. El Presidente de la Nación podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo.

Artículo 24: Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional o por resolución de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cuando mediaren alguna de las causales previstas bajo la presente ley.

Por las mismas causales podrán ser removidos el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, el Secretario de Concentraciones Económicas o el Secretario de Promoción de la Competencia.

Para la remoción, el Presidente de la Nación o la Honorable Cámara de Diputados de la Nación debe contar para ello con el previo dictamen no vinculante de una comisión ad hoc integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación, y por los presidentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación. En caso de empate dentro de esta comisión ad hoc, desempatará el voto del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 25: Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Cese del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26.

Producida una vacancia, el Presidente de la Nación deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. En los casos que el Presidente de la Nación no convoque al concurso para cubrir una vacancia en la Autoridad Nacional de la Competencia, el Presidente de la Autoridad intimará al Procurador General del Tesoro de la Nación a iniciarlo en el plazo máximo de quince (15) días, a responsabilidad del Procurador.

Artículo 26: Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la subsanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;

- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19 inciso d) de la presente ley.

Artículo 27: Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Artículo 28: Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el capítulo VIII de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, respecto de los casos que hayan sido puestos a su consideración por parte del Secretario de Concentraciones Económicas;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponer los autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes o a requerimiento del Secretario de Promoción de la Competencia. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados, de oficio o a requeri-

- miento del Secretario de Promoción de la Competencia;
- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
 - k) Elaborar su reglamento interno;
 - l) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
 - m) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
 - n) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
 - o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
 - p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
 - q) Formular anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional;
 - r) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
 - s) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El Registro será público;
 - t) A requerimiento de parte interesada, expedir permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2º de la presente, que a la sana discreción del Tribunal no constituyan perjuicio para el interés económico general;
 - u) Declarar anticompetitiva toda aquella normativa de la cual se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados. Se remitirá sentencia a la autoridad o repartición nacional,

provincial o municipal que haya dictado la norma cuestionada, a efectuar los cambios necesarios para eliminar sus consecuencias distorsivas. La declaración de una norma como anticompetitiva no supone su derogación ni es pasible de las sanciones previstas por la presente ley;

- v) Las demás que les confiera esta y otras leyes.

Artículo 29: Créase la Agencia de Mercados y Competencia como un organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en beneficio del interés económico general en con todos los mercados y sectores económicos.

La Agencia contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Estará a cargo de un titular con dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

El titular será designado por el siguiente procedimiento:

1. El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará su nombre, apellido y antecedentes curriculares en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
2. El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación;
3. Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso 1) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública prevista en el inciso 4) del presente artículo, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de la persona nominada. En el mismo plazo podrá requerirse opinión sobre la persona nominada a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
4. Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo estable-

cido en el inciso 3 del presente artículo, se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones realizadas, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;

5. En un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

Artículo 30: Con independencia de las que se le atribuya en otras normas y en el Capítulo XIII de la presente ley, la Agencia de Mercados y Competencia tendrá por atribución y competencias, las siguientes:

- a) La designación de los Secretarios de instrucción de conductas anticompetitivas, de concentraciones económicas, y de promoción de la competencia. Cada uno de ellos deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 19 de la presente ley;
- b) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentada por las partes o por terceros, conforme sus respectivas competencias;
- c) Efectuar requerimientos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- d) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- e) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y solicitar al Tribunal, de oficio o a pedido de parte, la confidencialidad de documentación;
- f) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- g) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- h) Requerir al Tribunal la reserva de las actuaciones, conforme sus respectivas competencias;
- i) Dar publicidad de los principales hitos como son la apertura de los sumarios y/o demás actuaciones de relevancia para el cumplimiento efectivo de la Ley 27.275, preservando la documentación o datos

que afecten la estrategia procesal y/o supongan secretos comerciales, datos personales o información sensible.

Artículo 31: La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Agencia de Mercados y Competencia, estará a cargo de un Secretario que contará con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Son funciones y facultades del Secretario de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del Tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b) Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Proponer al Tribunal la conclusión del sumario con las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del proceso de instrucción, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;
- g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
- h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el capítulo VII de la ley;
- i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a conductas anticompetitivas;

- j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomienda el Tribunal.

El Secretario deberá excusarse o podrá ser recusado por la parte interesada, por cualquiera de los motivos previstos en el inciso d) del Artículo 19 de la presente ley, en cuyo caso asumirá sus funciones y facultades por quien designe a tales efectos el titular de la Agencia de Mercados y Competencia.

Artículo 32: El Secretario de Concentraciones Económicas es el área de la Agencia de Mercados y Competencia, estará a cargo de un Secretario con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el capítulo III de la presente ley.

Son funciones y facultades de el Secretario de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9º de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9º de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley. El Secretario podrá requerir al titular de la Agencia de Mercados y Competencia, resolver aprobar la operación, o remitir el mismo a la Autoridad Nacional de la Competencia cuando se dictamine rechazar o subordinar la aprobación de la operación de concentración, la que deberá ser resuelta por el Tribunal.
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9º de la presente ley;
- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;

- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a concentraciones económicas;

- f) Requerir cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9º de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley.

El Secretario deberá excusarse o podrá ser recusado por la parte interesada, por cualquiera de los motivos previstos en el inciso d) del Artículo 19 de la presente ley, en cuyo caso asumirá sus funciones y facultades por quien designe a tales efectos el titular de la Agencia de Mercados y Competencia.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Artículo 33: La Autoridad Nacional de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en el proyecto de ley del Presupuesto de la Administración Pública Nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo a la autarquía que le asigna la presente ley.

Los interesados que, bajo el capítulo III de la presente ley, inicien actuaciones ante la Autoridad Nacional de la Competencia, deberán abonar un arancel que no podrá ser inferior a las cinco mil (5.000) ni superar las veinte mil (20.000) Unidades Móviles establecidas en el artículo 85 de la presente ley.

El arancel será establecido por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad Nacional de la Competencia. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 370. – Sustitúyase el Artículo 45 de la Ley 27.442, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá homologar el acuerdo para la terminación del procedimiento sancionador que pueda alcanzar la Agencia de Mercados y Competencia con los sujetos investigados, cuando éstos propongan o accedan asumir compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las prácticas objeto de la investigación.

El acuerdo podrá incluir compromisos y obligaciones de naturaleza conductual y estructural.

Asimismo, los sujetos investigados podrán asumir compromisos de naturaleza económica a favor de terceros y de la Tesorería General de la Nación. La decisión adoptada por el Tribunal de Defensa de la Competencia en la que disponga la homologación del acuerdo, el cierre definitivo de la investigación y el consecuente archivo de las actuaciones, no equivaldrá a la resolución firme.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos asumidos en un acuerdo homologado podrá ser sancionado en los términos del Artículo 55, inciso *d*) de la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder. La terminación del procedimiento en los términos de este artículo no podrá acordarse una vez emitida la resolución del Artículo 43 de la presente ley.

Art. 371. – Sustitúyase el Capítulo XI de la Ley 27.442, que quedará redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO XI

De la recompensa

Artículo 68: Sin perjuicio de lo dispuesto la presente ley, y conforme a lo que establezca la reglamentación, aquellas personas humanas que tuvieren conocimiento de la comisión de una práctica prevista en el artículo 2° de la presente ley y la reporten a la Agencia de Mercados y Competencia, suministrando elementos de prueba que conlleven a la acreditación de dicha conducta, podrán percibir una recompensa a partir de la percepción efectiva de la sanción por parte de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Artículo 69: La recompensa podrá ser de hasta el veinte por ciento (20 %) de la multa que imponga la Autoridad Nacional de la Competencia.

Artículo 70: La Agencia de Mercados y Competencia mantendrá con carácter confidencial el contenido de la denuncia y la identidad del denunciante.

Artículo 71: Las recompensas se pagarán de las sanciones que se impongan conforme el Capítulo VII de la presente ley o los acuerdos pecuniarios que se establezcan conforme el Artículo 45 de la presente ley.

Art. 372. – Sustitúyase el Capítulo XIII de la Ley 27.442, que quedará redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO XIII

Régimen de promoción de la competencia

Artículo 74: La Secretaría de Promoción de la Competencia es el área de la Agencia de Mercados y Competencia, estará a cargo de un Secretario con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que se evalúe la remoción de barreras de entrada y salida respecto de normativas de regu-

lación económica, así como de análisis de mercado por parte de la Autoridad Nacional de la Competencia y procurará ante el Poder Ejecutivo nacional, la implementación efectiva de las recomendaciones pro-competitivas resueltas por la Autoridad Nacional de la Competencia.

Artículo 75: Son funciones y facultades del Secretario de Promoción de la Competencia:

- a) Dar opinión respecto de la creación, derogación o modificación de marcos regulatorios de actividades económicas por parte de autoridades regulatorias nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales;
- b) Impugnar ante la Autoridad Nacional de la Competencia y/o el tribunal competente, toda aquella normativa de la cual, a su entender, se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados. Previo a interponer la demanda, remitirá intimación a la autoridad o repartición nacional, provincial o municipal que haya dictado la norma cuestionada, a efectuar los cambios necesarios para eliminar sus consecuencias distorsivas;
- c) Requerir a la Autoridad Nacional de la Competencia, la elaboración de análisis de mercado, con anterioridad a resolver normas del Poder Ejecutivo nacional;
- d) Elaborar juntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, convenios de colaboración en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia;
- e) Realizar actividades de difusión de buenas prácticas para preservar o mejorar la competencia en los mercados;
- f) Realizar los estudios de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados.

Artículo 76: La Agencia de Mercados y Competencia elaborará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) un convenio de colaboración para la elaboración de indicadores del comportamiento de los consumidores y de in-

cidencia de la competencia en los mercados de la República Argentina.

Artículo 77: La Agencia de Mercados y Competencia podrá elaborar anteproyectos normativos para la modernización y mejora de las condiciones de la competencia. Podrá emitir informes y sugerencias de oficio o a pedido de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios u órganos del Poder Ejecutivo nacional.

Ante resoluciones administrativas que puedan afectar el régimen de competencia de sus respectivos mercados, los entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Agencia de Mercados y Competencia previo al dictado de la resolución. En las resoluciones definitivas de los organismos deberán ser atendidas las consideraciones emitidas por la Agencia.

Si el acto administrativo afectara seriamente el régimen de competencia, la Agencia podrá convocar a audiencia pública.

Artículo 78: La Agencia de Mercados y Competencia realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en el país. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados.

El informe deberá ser remitido, en noviembre de cada año, al Congreso de la Nación y publicado en la página web de la Agencia.

Art. 373. – Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 84 de la Ley 27.442, que quedará redactado del siguiente modo:

El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de noventa (90) días corridos desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto:

TÍTULO XXXX

Marco regulatorio de los fondos fiduciarios públicos

Art. 374. – Entiéndase por Fondo Fiduciario al contrato de fideicomiso, en los términos del Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando fueran integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado Nacional.

Art. 375. – Todos los Fondos Fiduciarios requerirán del dictado de una Ley, la que deberá como mínimo establecer la designación del fiduciante, criterios y procedimiento de selección del fiduciario y responsabilidades, individualización de los bienes que serán fideicomitados, sus recursos, objeto, plazo o condición resolutoria, destino, designación del fideicomisario y, en su caso, de la integración, funcionamiento y competencias del consejo de administración o similar.

La designación como fiduciario deberá recaer en entidades financieras debidamente autorizadas, conforme a las disposiciones legales aplicables. Además, la Comisión Nacional de Valores se reserva la facultad de autorizar a personas jurídicas como fiduciarios, estableciendo los requisitos que deberán cumplir para obtener dicha autorización.

Art. 376. – La creación de nuevos fondos fiduciarios requerirá una evaluación integral de impacto económico, financiero, costos administrativos y de la duración prevista del mismo. Esta evaluación será realizada por la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC), la cual deberá emitir un informe detallado sobre los aspectos mencionados. Además la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) llevará a cabo la evaluación mencionada especificada, con el propósito de determinar la idoneidad y la necesidad de utilizar el instrumento del fondo fiduciario en lugar de otras herramientas presupuestarias.

Art. 377. – Créase el Registro Nacional de Fondos Fiduciarios como una herramienta centralizada para documentar, supervisar y divulgar información relevante sobre la existencia y gestión de fondos fiduciarios en el ámbito del Ministerio de Economía.

El Registro contendrá información detallada sobre cada fondo fiduciario, incluyendo:

- a) Denominación y naturaleza del fondo.
- b) Identificación del fiduciario y de las partes involucradas.
- c) Objetivos y propósitos del fondo fiduciario.
- d) Monto y composición de los activos bajo gestión.

Art. 378. – Cada fondo fiduciario estará obligado a presentar un informe que justifique su vigencia con periodicidad trimestral con el avance de la ejecución presupuestaria, incluyendo de manera desagregada los ingresos y gastos totales y en particular las fuentes y aplicaciones financieras, especificando los tipos de activos (acciones, cauciones, fondos comunes de inversión, plazos fijos, títulos públicos nacionales y otras inversiones) contenidos en la partida de inversión financiera (Disponibilidades e Inversiones). El informe será publicado en la web del Ministerio de Economía.

Art. 379. – La Auditoría General de la Nación (AGN) se encargará de llevar a cabo auditorías exhaustivas y regulares de los fondos fiduciarios con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y la salvaguarda de los intereses de los beneficiarios y partes involucradas. Los informes de auditoría serán de acceso público y deberán estar disponible para su consulta pública en el sitio web de la AGN.

Art. 380. – Las compras y contrataciones realizadas por un fondo fiduciario se regirán por procedimientos abiertos, competitivos y transparentes.

Art. 381. – El patrimonio fideicomitado deberá ser destinado exclusivamente a la consecución del objeto

del fondo fiduciario, establecido en la ley de creación, quedando prohibido su utilización para otros fines. En caso de existir un excedente transitorio de liquidez los fondos fiduciarios podrán, de manera prudente y rentable, realizar inversiones durante el ejercicio anual con el único fin de resguardar el patrimonio del fondo fiduciario para cumplir con el objeto para el cual fueron creados. Con el propósito de mitigar riesgos inherentes, se promoverá la diversificación estratégica de los recursos del fondo fiduciario en diferentes tipos de activos y sectores económicos e institucionales.

Art. 382. – Los Fondos Fiduciarios existentes deberán adecuarse a los contenidos mínimos regulados por la presente Ley dentro del plazo de un año. En aquellos casos en que no hayan sido creados por Ley, deberán ser ratificados expresamente por el Congreso de la Nación dentro del plazo de un año. Vencido dicho plazo se producirá la extinción de los fondos fiduciarios que no hayan sido ratificados. Los derechos y obligaciones de los fondos fiduciarios cuya extinción se produzca en virtud de lo dispuesto por el párrafo anterior, serán transmitidos al fideicomisario o destinatario de los bienes residuales según fuera estipulado por la norma de creación. Cuando ello no hubiera sido previsto, los derechos y obligaciones serán transmitidos al Poder Ejecutivo nacional. Producida la extinción de los fondos fiduciarios en virtud de lo establecido en el presente artículo, las funciones asignadas legalmente y las asignaciones específicas serán transmitidas al organismo que designe el Poder Ejecutivo nacional.

TÍTULO XXXXI

Impuesto sobre los bienes personales

Art. 383. – Encomiendase al Poder Ejecutivo nacional a proponer al Congreso de la Nación un nuevo régimen del impuesto sobre los bienes personales que sea elaborado en base a criterios de progresividad.

TÍTULO XXXXII

Disposiciones finales

Art. 384. – Los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, podrán adoptar las acciones que estimen conducentes para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 385. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de esta ley.

Art. 386. – Derogase la Ley 27.606.

Art. 387. – Restitúyanse las sumas adeudadas derivadas del fallo “gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional según acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos” de fecha 21/12/2022 a la fecha de derogación de la Ley 27.606.

Art. 388. – *Reglamentación.* Salvo para los casos en que se establezca un plazo específico, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 389. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los Capítulos o Títulos en donde se señala lo contrario.

Art. 390. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 24 de enero de 2024.

Juan Manuel López. – Maximiliano Ferraro. – Paula Oliveto Lago.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje 7/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 27 de diciembre de 2023 de “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”. Luego de su estudio aconsejan dictaminar con las modificaciones de la iniciativa que antecede.

Juan M. López.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje 7/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 27 de diciembre de 2023 de “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE EMERGENCIA Y MODERNIZACIÓN DEL ESTADO

TÍTULO I

Objeto, principios rectores y emergencia

CAPÍTULO I

Declaración de emergencia pública

Artículo 1° – *Declaración. Plazo.* Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera,

fiscal, tarifaria y administrativa por un (1) año a partir de su promulgación.

Delégase en el Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley y en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación aquí establecidas y por el plazo arriba dispuesto.

Art. 2° – Establécense las siguientes bases de delegación:

- a) Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y la reestructuración de la deuda pública la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos;
- b) Promover la reactivación productiva, poniendo el acento en la creación de empleo, en la promoción del funcionamiento competitivo del mercado procurando que sus beneficios lleguen al conjunto de la sociedad, en la equiparación de las estructuras tributarias eliminando los privilegios de algunos sectores y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas;
- c) Crear condiciones para alcanzar la sostenibilidad fiscal;
- d) Impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados y generar mecanismos para facilitar la obtención de acuerdos salariales;
- e) Reorganizar la Administración Pública nacional para lograr una mayor eficiencia, eficacia y racionalización de las estructuras administrativas, evitando el sobredimensionamiento y la superposición de las estructuras vigentes, buscando evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo. A tal fin el Poder Ejecutivo nacional podrá, entre otras cosas: regular y concentrar en un marco legal único la organización y funcionamiento interno de la Administración; centralizar, fusionar, transferir competencias, servicios y/o funciones a las provincias y/o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la consecuente asignación de recursos o intervenir órganos u organismos descentralizados;
- f) Asegurar una mayor transparencia en la administración de los recursos destinados a asignaciones específicas y a rentas generales;
- g) Armonizar el Sistema de las Contrataciones Públicas en un único cuerpo normativo, con el objetivo de lograr una contratación pública profesionalizada, estratégica, sustentable, íntegra, transparente y con control de la ciudadanía y con preocupación por los resultados,

que garantice la mayor concurrencia y sana competencia entre oferentes, previendo para cuando correspondiere el criterio adjudicación de valor por dinero;

- h) Fortalecer el servicio civil de la Administración Pública Nacional, a través de:
 - i) La promoción de concursos abiertos que valoren la capacidad y la idoneidad de los postulantes; y
 - ii) El fomento de una carrera administrativa con altos estándares de integridad, conducta y preocupación por el interés público.
- i) Reestructurar las tarifas del sistema energético, previa realización de las audiencias públicas correspondientes conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes, con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar su gestión eficiente y eficaz.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros.

TÍTULO II

Emergencia y modernización administrativa

CAPÍTULO I

Intervención y reorganización administrativa

Art. 4° – *Ámbito de aplicación.* La emergencia administrativa declarada por el artículo 1° de la presente ley, comprenderá a todos los órganos y entidades que componen el Sector Público nacional definido en los incisos a), b) y d) del artículo 8°, de la ley 24.156. Asimismo, se aplicará lo pertinente a la porción correspondiente al Estado nacional en toda entidad en el que aquél tenga participación concurrente o minoritaria, y que por tanto no integre la estructura de la Administración Pública Nacional.

Art. 5° – *Reorganización.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reorganizar la Administración Pública Nacional, pudiendo al efecto:

- a) Intervenir, centralizar, fusionar y reorganizar órganos y entidades descentralizadas del Sector Público nacional (incisos a), b) y d) del artículo 8°, de la ley 24.156), excluidas las universidades nacionales. Se autoriza a transferir a las provincias, en los casos que corresponda, competencias, servicios y/o funciones conforme lo establece la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 2. Toda transferencia de competencias, servicios y/o funciones se hará de acuerdo a criterios objetivos de reparto, de

manera equitativa, solidaria y con la prioridad de obtener un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. Debe garantizarse la estabilidad del empleado público y todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y demás Tratados Internacionales con jerarquía superior a las leyes y decretos;

- b) De manera previa a toda intervención de órganos y entidades descentralizadas que componen la Administración Pública Nacional, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso de la Nación una lista con los órganos y entes descentralizados pasibles de ser intervenidos, justificándose en la misma los motivos de ello, los objetivos perseguidos con tal intervención y plazo del mismo. Queda terminantemente prohibido la intervención y/o afectación de recursos, facultades y funciones de las universidades públicas nacionales y/o de entes que dependan de ellas.

Toda intervención deberá realizar una auditoría de gestión del organismo al inicio de aquélla, y otra al final, de modo de poder advertir los progresos obtenidos. Queda terminantemente prohibido la designación de interventores que sean socios o hayan participado en cualquier cargo de empresas privadas del mismo rubro o giro que la empresa estatal a intervenir durante los 5 años anteriores a la intervención contados desde el 1° de enero.

CAPÍTULO II

Control interno de la administración

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 98: En materia de su competencia el control interno e independiente de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica. Esto sin perjuicio del control que corresponde a todo órgano superior respecto de su inferior o tutelado, dentro de la organización administrativa.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 100 de la ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 100: El sistema de control interno e independiente queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente de la Sindicatura General, y

administrativamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General”.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 101 de la ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 101: La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá:

- a) Una adecuada gestión de riesgos relevantes desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia, el cumplimiento legal y regulatorio, la información y la prevención del fraude de sus procesos;
- b) Los instrumentos de control previo y posterior incorporados para mitigar dichos riesgos y;
- c) En el plan de la organización, y en los reglamentos y los manuales de procedimientos que desarrolle de cada organismo y la auditoría interna.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 102 de la ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 102: La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior y en ocasiones en tiempo real de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

Art. 10. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 104 de la ley 24.156 por el siguiente:

- a) Dictar y aplicar normas de control auditoría, las que deberán ser coordinadas con la Auditoría General de la Nación,

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 109 de la ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 109: Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera control interno y/o auditoría no inferior a los ocho (8) años.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 110 de la ley 24.156 por el siguiente:

Artículo 110: El síndico general será asistido hasta por tres (3) síndicos generales adjuntos, quienes sustituirán a aquél en caso de ausencia, licencia o impedimento en el orden de prelación

que el propio síndico general establezca. La ausencia del Síndico General deberá ser referenciada fehacientemente.

CAPÍTULO III

Oficina Anticorrupción

Art. 13. – *Requisitos del titular de la oficina.* Incorporarse como artículo 13 bis de la ley 25.233, el siguiente:

Artículo 13 bis: Serán requisitos para desempeñar el cargo de titular de la Oficina Anticorrupción, los siguientes:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Ser profesional universitario en carrera de derecho o ciencias económicas;
- c) Tener como mínimo treinta y cinco (35) años de edad;
- d) Tener, al menos, ocho (8) años en el ejercicio de la profesión y práctica en temas anticorrupción e integridad.

Art. 14. – *Funciones de la Oficina.* Incorporarse como artículo 13 ter de la ley 25.233, el siguiente:

Artículo 13 ter: La Oficina Anticorrupción tendrá las siguientes funciones: Actuar como Autoridad de Aplicación de la ley 25.188, de Ética en el ejercicio de la función pública, o la que en el futuro reemplace:

- a) Elaborar y coordinar programas de prevención y lucha contra la corrupción y de promoción de la integridad y la transparencia en la función pública;
- b) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado nacional;
- c) Llevar el registro de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses de los funcionarios públicos. Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función pública;
- d) Asesorar a los organismos del Estado en la implementación de políticas o programas preventivos de hechos de corrupción y de promoción de la integridad pública;
- e) Llevar el registro de los obsequios recibidos por los funcionarios públicos y de los viajes financiados por terceros;
- f) Recibir y en su caso tramitar denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su función;

g) Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de alguno de los hechos indicados en el inciso anterior, en articulación con la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y de conformidad con los criterios de significación económica, institucional y/o social que se definan. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Oficina Anticorrupción y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga;

h) Investigar preliminarmente a toda Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;

i) Denunciar ante el organismo administrativo competente las irregularidades detectadas, que no constituyan delito, y, de tratarse de casos de significación económica, institucional y/o social, constituirse en parte de los respectivos sumarios;

j) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos;

k) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia;

l) Ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 15. – *Autoridad de Aplicación en el Congreso, Poder Judicial y Ministerio Público.* Los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y el Ministerio Público de la Nación designarán o crearán un organismo descentralizado con autonomía funcional, que ejerza las funciones de Autoridad de Aplicación en sus respectivos ámbitos, de la normativa sobre integridad pública y lucha contra la corrupción vigente. Los distintos organismos creados de conformidad con lo previsto en el párrafo precedente, establecerán mecanismos de cooperación e intercambio de información a efectos de articular un ejercicio eficiente de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Actividad política y función pública

Art. 16. – *Publicidad Pública Nacional.* Sustitúyese el artículo 42 de la ley 25.188 por el siguiente:

Artículo 42: La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas, y los espacios institucionales de los órganos públicos deberán te-

ner carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, textos, símbolos o imágenes con fines o que supongan una promoción político-partidaria o personal.

CAPÍTULO V

Solución de controversias

Art. 17. – *Conciliación.* Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer mecanismos de conciliación para la solución de toda controversia, actual o futura, de carácter contractual o extracontractual en la que sea parte cualquier órgano o entidad descentralizada de la Administración Pública Nacional.

Art. 18. – *Mediación.* Sustitúyese el inciso c) del artículo 5° de la ley 26.589 por el siguiente:

- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte y actúen predominantemente bajo el derecho público, salvo en el caso que medie autorización expresa.

Art. 19. – *Control previo al acuerdo de mediación.* Los órganos y entidades descentralizadas que componen la Administración Pública Nacional establecerán los procedimientos internos de control de legalidad, económico-financiero y de gestión que garanticen que los acuerdos arribados en procesos de mediación, conforme la ley 26.589, resulten razonables, fundados y convenientes al interés público. Los procedimientos establecidos deberán ser aprobados por la SIGEN, la Procuración del Tesoro de la Nación y la Comisión Bicameral Permanente Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

Art. 20. – *Acuerdos transaccionales.* En toda controversia o reclamo administrativo o judicial que se suscite entre un administrado y cualquier órgano o entidad de la Administración Pública Nacional, fundado en supuestos incumplimientos de obligaciones estatales en los que existiere posibilidad cierta de reconocerse su procedencia, el Poder Ejecutivo nacional estará autorizado para realizar acuerdos transaccionales prejudiciales o judiciales, en los términos y con los efectos previstos en los artículos 1.641 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que el acuerdo resulte conveniente para los intereses del Estado nacional. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la celebración de los acuerdos transaccionales en el que se garantice la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, y los demás dictámenes necesarios para que el Estado cuente con un rango de monto admisible para proceder a la transacción. El procedimiento para la celebración de estos acuerdos deberá contar con dictamen favorable de la Comisión Bicameral Permanente Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

CAPÍTULO VI

Contratos vigentes

Art. 21. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer por razones de emergencia la renegociación previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación conforme lo establezca la reglamentación correspondiente, la renegociación de los contratos de obra pública, de concesión de obra pública, de construcción o provisión de bienes y servicios y sus contratos anexos y asociados que generen erogaciones significativas a cargo del Sector Público nacional, conforme definición del artículo 8° de la ley 24.156, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023 por cualquier órgano o ente descentralizado de la Administración Pública Nacional,

TÍTULO III

Reorganización económica

CAPÍTULO I

Consolidación de deuda del Sector Público nacional y Fondo de Garantía de Sustentabilidad

Art. 22. – Consolídense en el Estado nacional las tenencias de títulos de deuda pública de titularidad de las entidades del Sector Público nacional comprendido en el artículo 8° de la ley 24.156, a excepción del Fondo de Garantía de la Sustentabilidad creado por el decreto 897/2007.

Art. 23. – Lo establecido en el artículo anterior no será de aplicación al Banco Central de la República Argentina, ni a las entidades reguladas por las leyes 20.091 y 21.526.

Art. 24. – Los títulos de deuda pública que sean consolidados de acuerdo con lo establecido en la presente ley serán transferidos a una cuenta de titularidad del Tesoro Nacional, en donde se cancelarán por confusión patrimonial.

Art. 25. – Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente, las personas jurídicas u organismos comprendidos en el artículo 22 podrán presentarse ante la Oficina Nacional de Presupuesto para manifestar la necesidad de mantener un crédito presupuestario por el equivalente de la deuda nominal a consolidarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente. El mencionado planteo deberá fundarse en fines públicos que lo justifiquen y será elevado a Jefatura de Gabinete de Ministros para su resolución.

CAPÍTULO II

Medidas fiscales. Régimen de regularización Excepcional de obligaciones Tributarias, aduaneras y de Seguridad social. Disposiciones generales

Art. 26. – *Régimen de Regularización.* Créase el Régimen de Regularización de Obligaciones Tribu-

tarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en el presente capítulo se detallan. En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

Art. 27. – *Beneficiarios*. Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive.

Art. 28. – *Excluidos del beneficio*. Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el poder judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizados a través del presente régimen;
 - b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables;
 - c) Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la ley 27.605;
 - d) Aquellas obligaciones de los agentes de retención y percepción que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo;
 - e) Las obligaciones fiscales vencidas al 30 de noviembre de 2023, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha;
 - f) Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 4° del presente régimen;
 - g) Las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.
- Art. 29. – *Aportes, contribuciones y deudas excluidas*. Quedan excluidas de lo dispuesto por el presente Régimen:
- a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);
 - b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART);
 - c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares;
 - d) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio;
 - e) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (Renatea);
 - f) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, ley 22.415 y sus modificaciones;
 - g) Los intereses –resarcitorios y/o punitivos–, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes;
 - h) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
 - i) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida;
 - j) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia

firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida;

- k) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Art. 30. – *Requisitos para su acogimiento.* El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago– producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen. También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la cancelación total –de contado o mediante plan de facilidades de pago– de los tributos a la importación o exportación –excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero– producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al régimen. En el caso de las infracciones previstas en la

ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones –excepto la infracción de contrabando menor– cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen.

En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total –de contado o mediante plan de facilidades de pago– de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados.

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones. La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a la respectiva denuncia. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera y/o de la seguridad social.

Art. 31. – *Beneficios.* Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la forma de pago elegida y la fecha de la adhesión:

- a) Pago de contado y adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50 %) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen;
- b) Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del treinta por ciento (30 %) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen;
- c) Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al presente régimen a partir de los noventa y uno (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del

diez por ciento (10 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen.

En todos los casos mencionados en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo se condonará el cien por ciento (100 %) de las multas aplicadas. La regularización en un plan de facilidades de pago en los términos de los incisos *b)* y *c)* del presente artículo se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Las personas humanas ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinte por ciento (20 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará;
2. Las Micro y Pequeñas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15 %) de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará;
3. Las Medianas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará;
4. El resto de los contribuyentes ingresarán un pago a cuenta equivalente al treinta por ciento (30 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará;
5. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 32. – *Condiciones para acceder al beneficio.* El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2023, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimien-

to Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 30 de noviembre de 2023, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraran firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha. La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

1. La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940 y sus modificaciones. No se considerará que existe reiteración de infracciones cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen;
2. La dispensa para la Administración Federal de Ingresos Públicos de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

Art. 33. – *Condonación de intereses.* Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a las obligaciones fiscales, incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta, canceladas con anterioridad al 30 de noviembre de 2023 inclusive. Este beneficio de condonación no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha antes mencionada. El beneficio de condonación también aplica cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuentas dejaron de ser exigibles en virtud de las respectivas presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen.

Art. 34. – *Reducción de honorarios.* A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y

sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o en el fuero contencioso administrativo (causas en trámite ante el poder judicial), incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %) si la adhesión al régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 35. – *Deudas en ejecución judicial.* Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en el artículo 32, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones. Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la Administración Federal de Ingresos Públicos proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

Art. 36. – *Exclusión de reintegro o repetición.* No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Art. 37. – *Adhesión de responsables solidarios.* Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8° de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondiente al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, podrán adherir al presente régimen. En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.

Art. 38. – *Novación de obligaciones.* La adhesión al presente régimen por obligaciones tributarias aduaneras implica la novación de esas obligaciones y su conversión a moneda argentina al tipo de cambio compra-

dor conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del acogimiento al régimen.

Art. 39. – *Exclusión de beneficios fiscales.* El decaimiento de los beneficios acordados por los regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al presente régimen.

Art. 40. – *Renuncia de derecho a repetir.* La adhesión al presente régimen implica la renuncia a iniciar acciones de repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitivos no condonados). No podrá iniciarse acciones de repetición basadas en las disposiciones del presente régimen que hayan consagrado condonaciones de obligaciones tributarias, aduaneras o de los recursos de la seguridad social, sus intereses, pagos a cuentas, anticipos, etc., en favor del propio contribuyente o del tercero.

Art. 41. – Las y los contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes. El beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:
 - a) Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.
 - b) Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.
 - c) Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.
 - d) Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.
 - e) Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

2. Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias. El beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:
 - a) Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b)

y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

Para los sujetos a que se refiere el artículo 30 podrán optar alternativamente por uno de estos dos beneficios:

- b) Tomar como pago a cuenta el total del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios ingresados en los períodos fiscales 2024 y 2025 respecto del impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado y/o contribuciones patronales;
- c) Podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación:
 - i) Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surjan de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada.
 - ii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - iii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2023 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2023. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago

de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2021.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ampliar los beneficios hasta en una (1) vez en base a parámetros vinculados a la actividad desarrollada por las y los contribuyentes o cuestiones regionales, sectoriales o relacionadas a cuestiones de género.

Art. 42. – Los contribuyentes que aspiren al beneficio seleccionado de acuerdo a los establecidos en el artículo anterior no deberán poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2023.

Art. 43. – Créase la Cuenta Corriente Única Tributaria aplicable para todos los contribuyentes con CUIT. Esta cuenta corriente consolidará débitos y créditos de los contribuyentes frente a todos los impuestos y/o tributos y/o contribuciones que recaude la AFIP. Todo contribuyente podrá compensar sus obligaciones a pagar a la AFIP de cualquier tipo con sus derechos de cobro o devolución de la AFIP. Esto incluirá tanto transacciones corrientes como planes de pago o moratorias. El principio rector de esta Cuenta Corriente es que los contribuyentes no se vean en la obligación de pagar sumas de dinero si en el mismo momento quien debería recaudar esas sumas le debe dinero al contribuyente. La reglamentación de este artículo no podrá limitar por cuestiones administrativas el derecho que aquí se le consagra al contribuyente.

Art. 44. – *Reglamentación.* La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el régimen previsto en este Capítulo, dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación. La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los contribuyentes, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen. Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen. El acogimiento al presente régimen no podrá ser considerado como indicio negativo de la calificación del contribuyente a los efectos de cualquier registro a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 45. – *Vigencia.* Las disposiciones del presente régimen entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto una vez entre en vigencia la reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO III

Movilidad jubilatoria

Art. 46. – A partir de la vigencia de la presente ley, las prestaciones previsionales otorgadas en virtud los

incisos *a), b), c), d), e) y f)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 47. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos *a), b), c), d), e) y f)* del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, serán móviles.

La movilidad se basará en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la que se aplicará mensualmente en base al último índice publicado.

La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el presente se hará efectiva a partir del 1° de enero de 2024. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice mensual de la movilidad y realizará su publicación.

En ningún caso la aplicación de dicha fórmula podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario”.

Art. 48. – A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso *a)* de la ley 24.241 y sus modificatorias, se aplicará el Índice de Nivel General de las Remuneraciones (INGR). La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerá el modo de aplicación del citado índice.

Art. 49. – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Art. 50. – Deróguese la ley 27.609 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la sanción de esta ley.

CAPÍTULO IV

Régimen de Regularización de Activos. Sujetos alcanzados

Art. 51. – *Regularización de Activos. Sujetos alcanzados.* Las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones que, según las normas de esa ley, sean considerados residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán declarar de manera voluntaria y

excepcional ante la AFIP, la tenencia de bienes en el país y/o en el exterior, conforme a las bases y condiciones que se determinan en el presente capítulo.

Art. 52. – *Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos.* Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hubieran perdido tal condición de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias –texto ordenado en 2019 y sus modificaciones– podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad de derechos y obligaciones que los sujetos residentes indicados ut supra. De ejercerse esta opción, se considerará que estos sujetos han vuelto a adquirir la residencia tributaria en el país.

A todos los efectos de este Régimen de Regularización, no deberá tomarse en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior por la persona humana luego de la pérdida de su residencia fiscal en Argentina.

La reglamentación establecerá aquellas adaptaciones necesarias a las normas del presente Régimen de Regularización para su aplicación a este tipo de contribuyentes.

Art. 53. – *Bienes alcanzados.* Podrán ser objeto de este régimen de regularización los siguientes bienes:

1. Bienes en Argentina:

- a)* Moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades residentes en Argentina;
- b)* Inmuebles ubicados en Argentina;
- c)* Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios ya sea de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias –texto ordenado en 2019 y sus modificaciones– y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores;
- d)* Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores;
- e)* Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores, ubicados en Argentina;
- f)* Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un

residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones);

- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), o que recaigan sobre bienes incluidos en otros apartados del presente inciso;
 - h) Otros bienes ubicados en el país susceptibles de valor económico, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.
2. Bienes en el exterior:
- a) Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior.
 - b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina;
 - c) Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos no sea considerado un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados;
 - d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior;
 - e) Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores ubicados fuera de Argentina;
 - f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones);
 - g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que recaigan sobre bienes incluidos en otros apartados de este inciso.

h) Las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, sin importar quién ha sido su emisor, quién es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas.

i) Otros bienes ubicados fuera del país no incluidos en apartados anteriores del presente inciso.

Art. 54. – *Bienes excluidos.* No podrán ser objeto del presente Régimen de Regularización de Activos las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior mencionadas en el inciso 2 del artículo anterior que:

- a) Estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes;
- b) Que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

Art. 55. – *Plazo de vigencia.* El plazo para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos cae el 30 de noviembre de 2024.

Art. 56. – *Manifestación de adhesión.* Para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos, el contribuyente deberá realizar su adhesión en la forma que indique la reglamentación. Al momento de manifestar su adhesión, no deberá aportar documentación o información adicional respecto de la adhesión al régimen.

La fecha de la manifestación de adhesión del presente artículo definirá la etapa del régimen aplicable a ese contribuyente, según se indica en el artículo 58.

Si un contribuyente regulariza bienes en más de una de las etapas previstas en el artículo 58, la manifestación de adhesión sólo definirá el régimen aplicable respecto de los bienes regularizados en la etapa respectiva.

Art. 57. – *Declaración jurada.* Con posterioridad a la manifestación de adhesión regulada en el artículo 56, el contribuyente deberá presentar la declaración jurada del Régimen de Regularización de Activos según los plazos que se indican en el artículo 58. La reglamentación establecerá los requisitos formales de esta declaración jurada, que incluirá la documentación y demás información que deberá ser aportada por el sujeto adherente respecto de los activos incluidos en el presente régimen.

Art. 58. – *Etapas del Régimen.* El presente régimen estará dividido en tres etapas. La fecha de la manifestación de adhesión del artículo 56 definirá la etapa del régimen aplicable al contribuyente y/o a los bienes regularizados en esa etapa. Las etapas tendrán la siguiente distribución:

<i>Etapas</i>	Período para realizar la manifestación de adhesión y el pago adelantado obligatorio	Fecha límite de la presentación de la declaración jurada y del pago del impuesto de regularización	Alícuota aplicable
<i>Etapas 1</i>	Desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la respectiva reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive.	31 de mayo de 2024, inclusive	5 %
<i>Etapas 2</i>	Desde el 1° de abril de 2024 y hasta el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive.	31 de agosto de 2024, inclusive.	10 %
<i>Etapas 3</i>	Desde el 1° de julio de 2024 y hasta el 30 de septiembre de 2024, ambas fechas inclusive.	30 de noviembre de 2024, inclusive.	15 %

Art. 59. – *Fecha de regularización.* Los sujetos indicados en los artículos 51 y 52 sólo podrán regularizar aquellos activos que fueran de su propiedad o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

La reglamentación establecerá la forma en la que los sujetos adherentes al presente régimen deberán acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda de los activos a la Fecha de Regularización al momento de presentar la declaración jurada prevista en el artículo 57.

Art. 60. – *Declaración jurada de regularización.* Los contribuyentes, al realizar la declaración jurada del artículo 57, deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos, según las pautas que para ello fije la reglamentación.

Asimismo, al momento de la presentación de dicha declaración jurada, o en un momento posterior según indique la reglamentación, los contribuyentes deberán presentar las constancias fehacientes y toda otra documentación necesaria para acreditar la titularidad y/o el valor de los bienes regularizados, según las pautas que para ello indique la reglamentación.

Art. 61. – *Mecanismo de la regularización.* A los fines de la Regularización se establecen las siguientes Reglas especiales según tipo de activo:

Dinero en efectivo en Argentina. Para regularizar los activos incluidos en el artículo 53 inciso 1.a., cuando se trate de dinero en efectivo, los contribuyentes deberán, antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión del artículo 56 según la etapa del régimen que resulte aplicable bajo las reglas del artículo 58, depositar dicho efectivo en una entidad financiera regulada por la ley 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras. A fin de recibir el depósito de estos fondos, el Banco Central de la República Argentina deberá regular la creación de una cuenta bancaria especial destinada a recibir este tipo de depósitos (denominada “Cuenta Especial

de Regularización de Activos”). El Banco Central de la República Argentina deberá emitir la respectiva normativa que indique en forma taxativa los requisitos y documentos que los contribuyentes deberán presentar ante las entidades financieras para solicitar la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y para realizar el depósito de los fondos a regularizar. Al momento de la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y/o del depósito del dinero en efectivo, la entidad financiera no podrá exigir más documentación que la taxativamente indicada por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Las entidades financieras no podrán negarse a la apertura de una Cuenta Especial de Regularización de Activos. Dichas entidades tampoco podrán solicitar al depositante información adicional a la taxativamente regulada por el Banco Central de la República Argentina, ni negarse a la recepción de los fondos a ser depositados en dichas cuentas por el contribuyente. El incumplimiento de estas obligaciones implicará, para la entidad financiera, una infracción punible bajo el artículo 41 de la ley 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras. Los contribuyentes también podrán solicitar la apertura de Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos a ser abiertas por medio de Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) regulados por el capítulo II del título VII de las normas (N.T. 2013 y modificaciones) de la Comisión Nacional de Valores. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán emitir las regulaciones correspondientes que creen Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos y habiliten la transferencia de fondos a este tipo de cuentas desde las Cuentas Especiales de Regularización de Activos abiertas en entidades financieras. Los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) tendrán obligaciones idénticas a las descritas en este artículo para las entidades financieras respecto de la apertura de las cuentas especiales establecidas en el presente artículo.

Dinero en efectivo en el exterior. Cuando el bien a regularizar se trate de dinero en efectivo ubicado en el exterior y alcanzado por las reglas del artículo 53 inciso 2.a., el monto regularizado deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior y podrá ser transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos a fin de que apliquen los beneficios del artículo 86. La reglamentación fijará los plazos en los que la transferencia a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos deberá ser realizada.

Art. 62. – *Base imponible.* De manera excepcional y sólo a los fines del presente Régimen de Regularización de Activos, la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en Dólares Estadounidenses. La base imponible del Impuesto Especial de Regularización será el valor total de los bienes regularizados mediante el presente régimen, determinado conforme a las reglas de este artículo. A los efectos de calcular la base imponible del Impuesto Especial de Regularización en Dólares Estadounidenses, se deberán seguir las siguientes reglas de conversión:

1. Los valores que estén medidos o expresados en Pesos Argentinos serán convertidos a Dólares Estadounidenses tomando el tipo de cambio que fije mediante reglamentación el Poder Ejecutivo nacional, el cual deberá tomar como referencia el tipo de cambio implícito que surge de dividir la última cotización de un determinado título público con liquidación en pesos en el segmento prioridad precio tiempo en BYMA y la última cotización de dicho título con liquidación en U\$s en jurisdicción local, el día anterior a la Fecha de Regularización (“Tipo de Cambio de Regularización”).
2. A los efectos de la fijación del Tipo de Cambio de Regularización se establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá fijar dicho cambio hasta un treinta por ciento (30 %) por encima del tipo de cambio oficial publicado para la Fecha de Regularización por el Banco Central de la República Argentina mediante la Comunicación “A” 3.500. i.
3. Si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una moneda extranjera diferente a Dólares Estadounidenses, la reglamentación establecerá las relaciones de cambio para convertir dicha moneda extranjera a dólares estadounidenses a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto Especial de Regularización, tomando como referencia la cotización de dicha moneda extranjera frente al dólar estadounidense en las diversas plazas del mundo a la fecha de regularización.

Art. 63. – *Base imponible sobre bienes en Argentina.* Para calcular la base imponible de bienes existentes en la Argentina, se aplican las siguientes reglas:

- a) Dinero en efectivo:
 - i) Moneda argentina: su valor expresado en dólares estadounidenses, convertido al tipo de cambio de regularización;
 - ii) Moneda extranjera: su valor en dólares estadounidenses.
- b) Inmuebles ubicados en Argentina: su valor de adquisición, su valor fiscal o su valor mínimo, según se define a continuación, el que sea superior, convertido a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización. Para inmuebles urbanos, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por metro cuadrado considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble urbano. Para inmuebles rurales, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por hectárea, considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble rural. En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la fecha de regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado denunciado por el contribuyente.
- c) Acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, cuotapartes o derechos sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias –texto ordenado en 2019 y sus modificaciones– y siempre que estos títulos o participaciones no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la fecha de regularización y aprobado por la asamblea respectiva, actualizado desde la fecha de cierre de dicho

balance hasta la fecha de regularización por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y convertido a dólares estadounidenses usando el tipo de cambio de regularización. Si las entidades o vehículos realizaran sus balances en moneda funcional dólares estadounidenses, se tomará el valor de patrimonio neto en dólares estadounidenses a la mencionada fecha de cierre, sin necesidad de actualización o conversión. Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar y aprobar balances, la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidos los pasivos que dicho vehículo haya contraído. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos;

- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: según su valor de cotización a la fecha de regularización, de ser necesario convertido a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización. Si el título valor cotizara en mercados argentinos y del exterior, se tomará como valor de cotización el correspondiente al Mercado Argentino, y si en este mercado el título cotizara en pesos y en dólares estadounidenses, se tomará como referencia el valor en dólares estadounidenses;
- e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados en Argentina: según su valor de mercado a la fecha de regularización convertidos a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización;
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más las actualizaciones que pudieran corresponder y los intereses devengados y no pagados a la fecha de regularización. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en pesos argentinos deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al tipo de cambio de Regularización;
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido. De no haber sido adquiridos a terceros, se utilizarán las reglas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para determinar su costo de adquisición, actua-

lizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto nacional de estadísticas y censos hasta la fecha de regularización y convertido a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización;

- h) Otros bienes ubicados en el país no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la fecha de la regularización, convertido a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso cuando su valor de mercado no fuera de público conocimiento.

Art. 64. – *Base imponible para bienes en el exterior.* Para calcular la base imponible, para bienes existentes en el exterior, se aplica las siguientes reglas:

- a) Dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias del exterior: su valor en Dólares Estadounidenses;
- b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina: su valor de adquisición en dólares estadounidenses o su valor mínimo, el que fuera mayor. La reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado por metro cuadrado, hectárea u otra unidad de medida, considerando la ubicación geográfica de dichos inmuebles y los valores promedio de mercado. En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado presentado por el contribuyente;
- c) Acciones, cuotas y cualquier tipo de derecho de participación en sociedades, corporaciones, entes o vehículos de cualquier naturaleza y los derechos de beneficiarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el ente del exterior no sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o derechos de participación no coticen en bolsas o mercados del exterior: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización. Si la participación

- refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar balances, la base imponible estará compuesta por todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidas las deudas que dicho vehículo haya contraído, en la proporción atribuible a la participación del contribuyente. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos;
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior: Según su valor de cotización a la fecha de regularización;
- e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados fuera de Argentina: a su valor de mercado a la fecha de regularización;
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más los intereses devengados y no pagados a la fecha de regularización. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos, deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización;
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el instituto nacional de estadísticas y censos hasta la fecha de regularización y convertidos a dólares estadounidenses al tipo de cambio de regularización;
- h) Criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, sin importar quien ha sido su emisor, quien es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas: su valor de mercado a la fecha de regularización o su valor de adquisición, el que fuera mayor;
- i) Otros bienes ubicados fuera del país y no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la fecha de la regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso.

Art. 65. – *Impuesto Especial de Regularización.* Establécese con carácter de Emergencia el Impuesto Especial por la Regularización de Activos, conforme el régimen establecido en la presente ley. Siendo obligados a su pago las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, que se acojan al Régimen de Regularización de Activos, y mientras dure su vigencia.

El producido del Impuesto Especial de Regularización de Activos, será distribuido por el Poder Ejecutivo nacional de la siguiente forma:

1. El cincuenta por ciento (50 %) a rentas generales de la Nación.
2. El cincuenta por ciento (50 %) coparticipado con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aplicando las reglas y criterios de distribución previstos en la ley 23.548.

Art. 66. – *Determinación del impuesto a ingresar.* De manera excepcional y sólo a los fines de este Régimen de Regularización de Activos, los montos a ingresar como Impuesto Especial de Regularización deberán ser calculados e ingresados en dólares estadounidenses. El impuesto a ingresar se calculará sobre el total del valor de los bienes, tanto en Argentina como en el exterior, que sean regularizados mediante el presente Régimen de Regularización de Activos, según las alícuotas que se indican a continuación:

Etapa 1

<i>Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses</i>	<i>Impuesto fijo en dólares estadounidenses</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Sobre el excedente de dólares estadounidenses:</i>
0 a 100.000, inclusive	0	0 %	0
100.000 en adelante	0	5 %	100.000

Etapa 2

<i>Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses</i>	<i>Impuesto fijo en dólares estadounidenses</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Sobre el excedente de dólares estadounidenses:</i>
0 a 100.000, inclusive	0	0 %	0
100.000 en adelante	0	10 %	100.000

Etapa 3

<i>Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses</i>	<i>Impuesto fijo en dólares estadounidenses</i>	<i>Alicuota</i>	<i>Sobre el excedente de dólares estadounidenses:</i>
0 a 100.000, inclusive	0	0 %	0
100.000 en adelante	0	15 %	100.000

A los efectos de determinar la alícuota aplicable según la escala anterior, se considerarán los bienes regularizados por el contribuyente y aquellos regularizados en la Etapa correspondiente o en una Etapa anterior por los ascendientes, descendientes y cónyuges. En ese caso, todos los sujetos que regularicen podrán computar, proporcionalmente, la franquicia prevista en el primer escalón de los cuadros del párrafo anterior. Si un mismo contribuyente decidiera regularizar bienes en más de una Etapa del presente Régimen, sobre la base imponible de los bienes que regularice en las Etapa 2 y/o Etapa 3 corresponderá aplicar la alícuota del 10 % o 15 %, respectivamente, sin considerar a tal fin la franquicia del primer escalón de la escala prevista en los párrafos anteriores, la cual solo será de aplicación a la primera Etapa en la que el contribuyente regularice bienes. La reglamentación podrá establecer excepciones a la obligación de ingresar el Impuesto Especial de Regularización en Dólares Estadounidenses por la Regularización de bienes abarcados por el artículo 76.1. En dicho caso, deberá aplicarse sobre la base imponible calculada según las reglas del presente artículo, la alícuota del 5 %, 10 % o 15 %, según la Etapa en la que los bienes se regularicen, para determinar el Impuesto Especial de Regularización aplicable. A dicho impuesto deberá adicionarse un interés compensatorio equivalente al 125 % de la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a 30 días por el período transcurrido entre la fecha de regularización y la fecha de efectivo pago de dicho impuesto bajo las reglas establecidas en el artículo 68.

Art. 67. – *Determinación y pago del Impuesto Especial de Regularización.* Los contribuyentes que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos deberán determinar el Impuesto Especial de Regularización al momento de la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 60. El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá ser realizado en los plazos indicados en el artículo 58, de acuerdo a las pautas que determine la reglamentación. Al momento de dicho pago, el contribuyente podrá tomar como crédito el pago anticipado realizado bajo las normas del artículo 68. La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen.

Art. 68. – *Pago adelantado obligatorio.* Todo contribuyente que realice la manifestación de adherir al presente Régimen de Regularización de Activos prevista en el artículo 60, deberá ingresar, dentro de la fecha límite prevista en el artículo 58 para cada Etapa, el pago adelantado previsto en el presente artículo. La falta de ingreso del pago adelantado dentro de la fecha indicada causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos y excluirá al contribuyente de todos los beneficios previstos en el régimen.

El pago adelantado aquí previsto deberá ser no menor al setenta y cinco por ciento (75 %) del Impuesto Especial de Regularización. Si un contribuyente regularizara bienes en más de una Etapa, el porcentaje del párrafo anterior deberá ser tomado respecto de los bienes regularizados en cada Etapa.

Si la reglamentación fijara la posibilidad de pagar el Impuesto Especial de Regularización respecto de los bienes abarcados por el artículo 53.1 en pesos argentinos, conforme habilita el último párrafo del artículo 66, el cálculo del setenta y cinco por ciento (75 %) deberá ser realizado sin tomar en cuenta, a los efectos de la última oración de dicho último párrafo el plazo transcurrido entre la fecha del pago anticipado y la fecha del pago final del Impuesto Especial de Regularización. Si una vez presentada la declaración jurada y determinado el total del Impuesto Especial de Regularización se advirtiera que el pago adelantado hecho bajo este inciso fue inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del total del impuesto a ingresar, podrá mantener los beneficios del presente régimen ingresando el saldo pendiente de ingreso por los bienes regularizados en esa Etapa incrementado en un cien por ciento (100 %). Supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del Impuesto Especial de Regularización.

Art. 69. – *Dinero en efectivo, en Argentina o en el Exterior, que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos.* El dinero en efectivo que sea regularizado bajo las reglas del Régimen de Regularización de Activos y que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos será excluido de la base de cálculo del artículo 66 y deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas del presente artículo.

Al momento del depósito o transferencia del monto regularizado a la Cuenta Especial de Regularización

de Activos no deberá pagarse el Impuesto Especial de Regularización, y este impuesto tampoco será pagado mientras los fondos permanezcan depositados en esas cuentas. Durante el plazo en que los fondos estén depositados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, éstos podrán ser invertidos exclusivamente en los instrumentos financieros que indique la reglamentación. Los resultados de estas inversiones deberán ser depositados en la misma Cuenta Especial de Regularización de Activos. Para la correcta aplicación de las normas de este artículo, las entidades financieras deberán abrir una Cuenta Especial de Regularización de Activos, según corresponda, por cada Etapa del presente régimen, debiendo ser posible, en todo momento, identificar la Etapa del Régimen de Regularización de Activos que afectan a los fondos depositados. Al momento en el cual los fondos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos sean transferidos a otra cuenta por cualquier motivo, se deberá pagar el Impuesto Especial de Regularización, el cual será retenido con carácter de pago único y definitivo por la entidad financiera en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos, según las siguientes reglas:

Si los fondos son transferidos a la Administración Federal de Ingresos Públicos para pagar el Impuesto Especial de Regularización previsto en el artículo 65 no se realizará retención alguna.

- i)* Si los fondos son utilizados por el contribuyente para cancelar las obligaciones tributarias y aduaneras, y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, no se realizará retención alguna.
- ii)* A estos fines, el contribuyente podrá utilizar cualquier medio legalmente disponible para transformar los dólares estadounidenses en los pesos necesarios para el pago de dicho impuesto, pudiendo optar por vender dichos dólares estadounidenses en el mercado oficial de cambios o utilizar esos fondos para realizar una operación bursátil de compra y venta de títulos valores que le permita obtener los fondos en Pesos necesarios para el pago del impuesto. En todos los casos, los fondos en Pesos resultantes de la operación deberán ser acreditados en una cuenta abierta en la misma entidad financiera en la cual se encontraba abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos de la cual se transfirieron los dólares estadounidenses, debiendo la reglamentación indicar los comprobantes o la documentación que dicha entidad deberá requerir al contribuyente como respaldo de la transacción realizada. Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta antes de transcurridos 120 días corridos del depósito de los fondos en la Cuenta Especial de Regularización de

Activos, corresponderá aplicar una retención sobre el monto transferido, cualquiera sea el destino de la transferencia, según se detalla a continuación:

- a)* Fondos regularizados en la Etapa 1: 8,75 %;
- b)* Fondos regularizados en la Etapa 2: 17,5 %;
- c)* Fondos regularizados en la Etapa 3: 26,25 %;

Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta luego de transcurridos 120 días corridos del depósito de los fondos en la Cuenta Especial de Regularización de Activos y antes del 31 de diciembre de 2025, inclusive, corresponderá aplicar una retención del monto transferido, según se detalla a continuación:

- a)* Fondos regularizados en la Etapa 1: 5 %;
- b)* Fondos regularizados en la Etapa 2: 10 %;
- c)* Fondos regularizados en la Etapa 3: 15 %;

No corresponderá realizar la retención si los fondos transferidos a que hace referencia en este apartado tiene por destino:

- a)* La adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva, de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, siempre que la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025;
- b)* La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.

El Poder Ejecutivo nacional podrá adicionar otros destinos a los previstos en los puntos *a)* y *b)* de este inciso, que tengan por finalidad incentivar la inversión productiva en el país o fomentar el crédito a las empresas que operan en el país. Si los fondos son transferidos luego del 1° de enero del 2026: no se realizará retención alguna. En ningún caso se permitirá la extracción en efectivo de los montos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos, pero los contribuyentes podrán solicitar su transferencia inmediata a otra cuenta bancaria de su titularidad, sujeto a la aplicación del Impuesto Especial de Regularización según se indica en el párrafo anterior, de corresponder. Bajo el presente régimen, los contribuyentes también podrán optar por abrir Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, las cuales serán abiertas en Agentes de Liquidación

y Compensación (“ALyCs”). Las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos que reciban fondos regularizados estarán sujetas a las mismas restricciones y características que las indicada anteriormente para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, y los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) que abran dichas cuentas tendrán las mismas obligaciones que las entidades financieras respecto de las Cuentas Especiales de Regularización de Activos (incluida la de actuar como agente de retención del Impuesto Especial de Regularización). La reglamentación podrá realizar las adaptaciones necesarias al régimen definido en párrafos anteriores para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, de manera de posibilitar su correcta aplicación respecto de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos. La transferencia de fondos de Cuentas Especiales de Regularización de Activos a Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no dará lugar a la aplicación de retención alguna al momento de dicha transferencia. La Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán regular el régimen de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, incluyendo, de corresponder, la necesidad de encaje de los fondos depositados en el Banco Central de la República Argentina, las inversiones permitidas y los plazos en que estas deberán ser mantenidas y las obligaciones de los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) respecto de los fondos que administren. Las transferencias entre Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no darán lugar a retención alguna, incluso si se trata de Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos de otros contribuyentes. En esos casos, para realizar la transferencia, el contribuyente deberá presentar ante la entidad bancaria en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos o ante el Agente de Liquidación y Compensación (“ALyC”) en la cual se encuentra abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos los comprobantes que justifiquen la razón de la transferencia. A fin de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, cualquier persona humana y jurídica residente en Argentina podrá abrir dicho tipo de cuentas, incluso si no ha regularizado bienes bajo el presente Régimen de Regularización de Activos. El Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán emitir la normativa reglamentaria para segregar los activos depositados en cuentas especiales según las Etapas mencionadas en el artículo 81, de manera de garantizar en todo momento la identificación de la Etapa en que fueron regularizados dichos bienes.

Art. 70. – *Dinero depositado en cuentas bancarias del exterior.* Aquellos fondos en efectivo depositados en cuentas bancarias del exterior que sean transferidos a la Argentina y acreditados en Cuentas Especiales de Regularización de Activos o en Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos estarán excluidos de la base imponible del Impuesto a los Bienes Personales según Ley 23.996, y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo. Los contribuyentes que regularicen fondos depositados en cuentas bancarias del exterior podrán elegir transferir todo o parte de los montos regularizados a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos. Los montos que no sean transferidos a dichas cuentas tributarán el Impuesto Especial de Regularización y deberán ser reincorporados a la base imponible del Impuesto a los Bienes Personales según ley 23.966.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 69. Para que las normas de este artículo 70, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de las siguientes fechas:

- i) Fondos regularizados en la Etapa 1: 31 de marzo de 2024, inclusive.
- ii) Fondos regularizados en la Etapa 2: 30 de junio de 2024, inclusive.
- iii) Fondos regularizados en la Etapa 3: 30 de septiembre de 2024, inclusive. El poder ejecutivo podrá prorrogar estos plazos hasta el 30 de noviembre de 2024.

Art. 71. – *Títulos valores depositados en entidades del exterior.* Los títulos valores depositados en cuentas del exterior, que sean enajenados, rescatados o liquidados y que el monto resultante de dicha enajenación, liquidación o rescate sea transferido desde el exterior a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán excluidos de la base imponible del Impuesto a los Bienes Personales según ley 23.966 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo. Los contribuyentes que regularicen títulos valores depositados en entidades del exterior podrán elegir enajenar, liquidar o rescatar y transferir el monto resultante a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos por todo o parte de los títulos valores regularizados bajo el presente régimen. Los títulos valores que no reciban ese destino deberán ser reincorporados a la base imponible del Impuesto a los Bienes Personales según ley 23.966. Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta

Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 69.

Para que las normas de este artículo, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de las siguientes fechas:

- i) Fondos regularizados en la Etapa 1: 31 de marzo de 2024, inclusive.
- ii) Fondos regularizados en la Etapa 2: 30 de junio de 2024, inclusive.
- iii) Fondos regularizados en la Etapa 3: 30 de septiembre de 2024, inclusive.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar estos plazos hasta el 30 de noviembre de 2024.

Art. 72. – *Beneficios a los adherentes.* Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades, 19.550 (texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), General de Sociedades, y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos. La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal. Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones;

c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, de acuerdo con las siguientes disposiciones: Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas (conforme el artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operativas, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.

1. Impuesto Internos e Impuesto al Valor Agregado que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.
 2. Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la Ley 27.605 y la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.
 3. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos;
- d) Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la fecha de regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2022 y no lo hubieren declarado. En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que fuera de propiedad de los mencionados sujetos a la fecha de regularización y que no hubiera sido declarado mediante el presente Régimen de Regularización de Activos ni con anterioridad, se privará al sujeto que realiza la regularización de los beneficios indicados en este inciso, sin que resulten afectados los beneficios de

los incisos a), b) y c) del presente que refieren a los bienes regularizados mediante el presente régimen.

La reglamentación establecerá el umbral mínimo que permitirá dar por decaído los beneficios del inciso d de este artículo cuando se detectaran bienes no declarados ni regularizados bajo el presente régimen que eran de propiedad del contribuyente a la Fecha de Regularización. Dicho umbral no podrá ser inferior al 10 %, ni superior al 25 %, del total de los bienes regularizados por el contribuyente bajo el presente régimen.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) de Procedimiento Fiscal, para investigar y determinar los bienes de propiedad del contribuyente.

Art. 73. – *Extensión de beneficiarios.* Los beneficios mencionados en el artículo 71 también aplicarán a los sujetos incluidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del presente Régimen de Regularización de Activos.

Art. 74. – *Sociedades.* La Regularización de Activos efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso c) del mencionado artículo con relación a los o las fiduciarios, beneficiarios o beneficiarias y/o fideicomisarios o fideicomisarias.

La liberación dispuesta procederá sólo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, no hubieran ejercido la opción a la que se refiere en el punto 8 del inciso a del artículo 73 de la mencionada ley.

Art. 75. – *Pago del Impuesto Especial de Regularización, Acreditación a las Provincias y CABA.* El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá realizarse en Dólares Estadounidenses, excepto en los casos expresamente previstos bajo el último párrafo del artículo 65.

La reglamentación establecerá el mecanismo para recibir el pago mediante transferencias en dólares estadounidenses realizadas desde el exterior.

El porcentaje del producido del impuesto en dólares estadounidenses que corresponda remitir a las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en

concepto de coparticipación, será convertido a Pesos, conforme las pautas establecidas en la presente ley.

Art. 76. – *Falta de pago del Impuesto Especial de Regularización.* La falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dentro del plazo otorgado por la reglamentación causará el decaimiento de todos los beneficios del presente régimen.

Art. 77. – *Sujetos excluidos. Funcionarios públicos.* Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que entre el 10 de diciembre de 2015, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;

- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
- s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la

Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;

- w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Art. 78. – *Sujetos excluidos. Familiares de funcionarios públicos.* La exclusión también rige para los cónyuges, los ascendientes y los descendientes de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo anterior. Quedan también comprendidos los ex cónyuges de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 77 que hubieran sido cónyuges durante el tiempo en el que dichos sujetos se desempeñaron en los cargos detallados en esos incisos.

Art. 79. – *Otros sujetos excluidos.* Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presen-

te Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 4. Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362, de Marcas y Designaciones.
 7. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
 8. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.
 9. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieron un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen;

Art. 80. – *Otras provisiones.* El Impuesto Especial de Regularización se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal. Ninguna de las disposiciones de este Régimen de Regularización de Activos liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO V

Regularización del empleo no registrado

Art. 81. – Créase un régimen especial para la regularización de las relaciones laborales no registradas, o de aquellas que estuvieren registradas defectuosamente en cuanto a la real remuneración o la real fecha de inicio, vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

Art. 82. – La regularización de la relación laboral o la rectificación de aquellas registradas defectuosamente, producirá los siguientes efectos:

- a) La extinción de la acción penal prevista por la ley 27.430 y condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las leyes 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la ley 24.769 y sus modificatorias, la ley 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la ley 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa;
- c) Cuando la regularización o rectificación fuese de hasta diez (10) trabajadores, inclusive, la extinción de la deuda –capital e intereses– originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación:
 1. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley 24.241 y sus modificaciones.
 2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificaciones.
 3. Régimen Nacional del Seguro de Salud, ley 23.661 y sus modificaciones.
 4. Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificaciones.
 5. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificaciones.
 6. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, ley 22.250 y sus modificatorias.

Art. 83. – A partir de la relación laboral regularizada número once (11), inclusive, la extinción de la deuda –capital e intereses– originada en la falta de pago de

aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social mencionados en el inciso *c*) del artículo anterior será del 70 %. El pago del saldo restante de las obligaciones adeudadas deberá realizarse observando las formas, plazos y demás condiciones que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos, con las facilidades de pago que la reglamentación determine.

Art. 84. – A partir de la relación laboral regularizada número veintiuno (21), para la procedencia de los beneficios establecidos en los incisos *a*) y *b*) del artículo 82, se deberá cancelar, sólo por dichos empleados, las obligaciones adeudadas –capital e intereses– en concepto de aportes y contribuciones, con distinto a los subsistemas de la seguridad social indicados en los puntos 1 a 6 del inciso *c*) del mismo artículo.

Para el pago de estas obligaciones se deberá observar la forma, plazos y demás condiciones que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos, la cual implementará un plan de facilidades de pago.

Art. 85. – La reglamentación podrá establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para Pequeñas y Medianas Empresas.

Art., 86. – Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la ley 24.013.

Art. 87. – La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La reglamentación podrá disponer planes de regularización plurianuales, previendo un plazo máximo de dos (2) años y una regulación anual mínima del 20 % de las diferencias. El porcentaje deberá ser constante o decreciente a lo largo de todo el plan de regularización.

Art. 88. – Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativo o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativo o judicial, según corresponda.

Art. 89. – La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de

deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y periodos comprendidos en la regularización correspondiente a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este capítulo.

Art. 90. – El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias que resulten necesarias para la ejecución del presente Plan de Regularización, en un plazo no mayor a sesenta (60) días de publicada la presente ley.

CAPÍTULO VI

Biocombustibles

Art. 91. – Sustituyese el artículo 1° de la ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 1°: Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

Art. 92. – Sustituyese el artículo 3° de la ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 3°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a*) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;
- b*) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c*) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- d*) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- e*) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;
- f*) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presen-

te ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

- g) Incrementar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ley;
- h) Verificar que las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles se efectúen de acuerdo con lo indicado en el artículo 13 y garantizar su cumplimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ley;
- i) Publicar los resultados de las licitaciones realizadas en el marco de la presente ley;
- j) Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia del régimen establecido por Ley 27.442, cuando constate imperfecciones en el mercado de materias primas e insumos destinadas a la producción de biocombustibles, que tengan entidad suficiente para alterar los precios y cantidades negociadas de éstos.
- k) Establecer mecanismos de pronta compensación para los casos en que se verifiquen incumplimientos en las mezclas de los porcentajes de corte mínimo obligatorio de biocombustibles.

Art. 93. – Sustituyese el artículo 4° de la ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 4°: A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol, al biodiésel y a cualquier otro biocombustible líquido que cumpla los requisitos de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación y cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos. Durante los primeros 18 años tras la entrada en vigor de esta ley, los biocombustibles que se mezclen obligatoriamente

con combustibles fósiles deberán ser producidos en instalaciones habilitadas y situadas en la República Argentina, utilizando materias primas nacionales.

Art. 94. – Sustituyese el artículo 5° de la ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 5°: Quienes elaboren, almacenen y/o comercialicen biocombustibles deberán registrarse y habilitarse en el Registro que se crea por la presente norma, conforme lo establezca la reglamentación. Cuando la mezcla obligatoria de biocombustibles supere el 18 %, las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos estarán autorizadas a participar en el abastecimiento del volumen excedente, conforme a lo establecido por la presente ley. En ningún caso la participación de las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos en el mercado de abastecimiento de la mezcla obligatoria de biocombustibles podrá ser superior al 15 %.

Art. 95. – Sustituyese el artículo 8° de la ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 8°: El porcentaje mínimo para la mezcla obligatoria se fija conforme se indica a continuación: El gasoil deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, de acuerdo con el siguiente cronograma: Fecha de inicio del incremento porcentual de adición de biodiesel Fecha de entrada en vigencia de esta ley 1° de julio de 2024 1° de enero de 2025 1° de junio de 2025 1° de noviembre de 2025 1° de abril de 2026 Porcentaje mínimo de biodiesel en gasoil (en volumen) 10 % 11 % 12 % 13 % 14 % 15 %. Únicamente en caso de escasez comprobada de materia prima por cualquier causa, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una exención de obligatoriedad de abastecimiento y mezcla que no podrá extenderse por más de 45 días cada año calendario.

<i>Fecha de inicio del incremento porcentual de adición de biodiesel</i>	<i>Fecha de entrada en vigencia de esta ley</i>	<i>1° de julio de 2024</i>	<i>1° de enero de 2025</i>	<i>1° de junio de 2025</i>	<i>1° de noviembre de 2025</i>	<i>1° de abril de 2026</i>
Porcentaje mínimo de biodiesel en gasoil (en volumen)	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %

Art. 96. – Sustituyese el artículo 9° de la ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 9°: La nafta deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio con bioetanol, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final del 12 %. A partir del tercer

año de la entrada en vigor de la presente ley, la Autoridad de Aplicación dispondrá un rango de mezclas obligatorias de bioetanol con naftas del 18 % (E18) al 27 % (E27), fijando el nivel de mezcla obligatoria en forma periódica en función de la oferta disponible, conforme se establece en

la presente ley. Asimismo, la Autoridad de Aplicación autorizará en forma simultánea un mercado libre para mezclas de bioetanol con naftas en porcentajes superiores al 27 %. Únicamente en caso de escasez comprobada de materia prima por cualquier causa, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una exención de obligatoriedad de abastecimiento y mezcla que no podrá extenderse por más de 45 días cada año calendario.

Art. 97. – Sustituyese el artículo 10 de la ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 10: Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades conforme surja de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley. Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la Autoridad de Aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 98. – Sustituyese el artículo 11 de la ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 11: Todas las empresas elaboradoras tendrán derecho a participar en los mercados de producción y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación. La Autoridad de Aplicación promoverá la competencia equitativa entre las empresas elaboradoras, asegurando en la normativa reglamentaria a la presente que no se afecte la viabilidad económica de los participantes en función de su grado de integración vertical u horizontal ni por su participación en la provisión de materias primas para la elaboración de los biocombustibles ni por ningún otro factor que implique un abuso de posición dominante, y considerando la escala de producción, distancia de los centros proveedores de materia prima y de las plantas mezcladoras de combustible. La Autoridad de Aplicación garantizará que las licitaciones para contratos de abastecimiento de biocombustibles, con las condiciones que apliquen a cada caso, se realicen conforme lo indicado en el artículo 13 - Determinación de volúmenes y precio de la presente ley, y sean transparentes, asegurándose que el acceso a las materias primas sea en términos justos y condiciones de mercado para todos los segmentos de empresas elaboradoras.

Art. 99. – Sustituyese el artículo 13 de la ley 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 13: *Determinación de volúmenes y precio.* A los fines de pasar de un mercado regulado a uno en competencia, la determinación de volúmenes y precios será realizada a partir de la libre competencia garantizándose el acceso al mercado en términos justos para todas las empresas elaboradoras de biocombustibles que tengan su planta fabril habilitada a tal fin por la Autoridad de Aplicación, se realizará mensualmente mediante un sistema de licitaciones transparentes de acceso público en un todo de acuerdo con las condiciones que se definen para cada biocombustible. En casos de escasez, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar una oferta excedente y excepcional por parte de uno de los dos segmentos, en caso de que sea posible, para atender el déficit de oferta del otro segmento. El sistema de licitaciones será transparente, y tendrá acceso público para asegurar la fiabilidad del mismo. La Autoridad de Aplicación será responsable de implementar y supervisar este sistema conforme a las disposiciones de la presente ley y publicará los resultados en su página web, quedando los productores de biocombustibles comprometidos a abastecer el volumen al precio ofertado y las petroleras a comprarle ese volumen a ese precio.

Para el biodiesel

- a) La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada;
- b) Para el corte mínimo obligatorio del 10 % se llevarán a cabo licitaciones separadas: licitación segmento 1, en la que se licitarán los primeros (6,5) seis puntos y medios porcentuales de la oferta y sólo podrán ser participantes las denominadas empresas “no Integradas”, y licitación segmento 2, en la que se licitarán el resto de los puntos porcentuales necesarios para cumplir con la mezcla obligatoria y participarán las empresas “Integradas”. A los efectos de la presente ley se consideran empresas “Integradas” a aquellas que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– desarrollan actividades vinculadas con la industrialización, elaboración y/o exportación, entre otros cereales y oleaginosas, de aceite de soja.
- c) La participación en la oferta de cada una de las participantes en la licitación del segmento 1 no podrá exceder el 9 % del total de la demanda del mercado destinada a dicho segmento para el período co-

rrespondiente, mientras que la participación de cada participante en la oferta del segmento 2 no podrá exceder el 14 % del total de la demanda del mercado para el período correspondiente. Estos topes de participación podrán modificarse por la Autoridad de Aplicación ante cambios en la configuración del mercado que generen faltantes de oferta recurrentes;

- d) Para los porcentajes de mezcla obligatoria superiores al 10 %, la Autoridad de Aplicación realizará licitaciones libres entre todos los productores habilitados a tal efecto, considerando que para cada año calendario la relación entre la producción anual propia y a fañón y la capacidad anual del conjunto de empresas que producen materia prima debe ser igual a la del conjunto de las restantes empresas elaboradoras.

Para el bioetanol

- a) La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada;
- b) Para el corte mínimo obligatorio del 12 %, se llevarán a cabo licitaciones separadas, de manera de asegurar la atención de las cantidades demandadas en cada período, una para el bioetanol de caña de azúcar y otra para el bioetanol de maíz, en las que el bioetanol elaborado en base a caña de azúcar tendrá 6 (seis) puntos porcentuales de la oferta y el elaborado en base a maíz 6 (seis) puntos porcentuales de la oferta, compitiendo en todos los casos, los elaboradores de cada segmento entre sí, siempre que tengan plantas fabriles habilitadas por la Autoridad de Aplicación.
- c) Para los porcentajes de mezclas superiores al 12 % la Autoridad de Aplicación realizará licitaciones libres entre todos los productores habilitados a tal efecto.

Art. 100. – Sustituyese el artículo 21 de la ley 27.640, de Biocombustibles, por el siguiente:

Artículo 21: Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas. La Autoridad de Aplicación deberá dictar la normativa que reglamente el sistema único de licitaciones conforme lo determinado en el artículo 13. Determinación de volúmenes y precio, y dar inicio a las licitaciones en un plazo máximo de 90 días corridos a partir de la publicación de la

presente ley en el Boletín Oficial. Hasta tanto la determinación de volúmenes y precio se realizará conforme la normativa que se encuentre vigente.

Art. 101. – Deróganse los artículos 6°, 12, 14, 15, 16, 17 y 23 de la ley 27.640

Art. 102. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 24 de enero de 2024.

Mónica Fein. – Margarita Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

Mediante el presente informe venimos a fundamentar el dictamen de minoría respecto al mensaje del Poder Ejecutivo en consideración. En primer lugar creemos absolutamente improcedente para este Poder Legislativo abocarse al estudio y modificación de cuestiones de índole administrativo, civil, penal, tributario, sanitario, cultural, societarios, fiscal, previsional, de comercio exterior, energéticas, de desarrollo social e infraestructura, todas ellas en un único cuerpo normativo y en período de sesiones extraordinarias. Es imposible que el estudio serio de cambios a todas estas normativas que rigen nuestra vida en comunidad se den en una única discusión, por el término de menos de 30 días.

Observamos desde un comienzo que las iniciativas del Poder Ejecutivo carecen de la prioridad de atención que demandan las urgencias y que deberían estar focalizadas en aquellas cuestiones que efectivamente contribuyan a planificar el abordaje de la inflación con un adecuado y eficaz plan de estabilización. De igual modo advertimos que no se contextualiza la normativa dentro de un programa de desarrollo que apunte en algún tiempo cierto a revertir la crisis iniciando un proceso de crecimiento y desarrollo, para lo cual se impone una matriz productiva y de empleo que no aparece en el marco de lo propuesto.

Nuestro dictamen pretende ser una devolución hacia la gran cantidad de personas que, en calidad de expositores, participaron del plenario de comisiones para acercar las opiniones fundadas de distintas organizaciones sociales, económicas y también sectores que se ven directamente afectados por los contenidos del proyecto de ley impulsado por el Poder Ejecutivo.

No nos ha pasado inadvertido que más del 80 % de esas exposiciones reflejaron posiciones críticas o al menos objeciones u observaciones al texto propuesto. Es nuestro deber receptorlas, porque estamos aquí para representar y en ese carácter formamos parte de un gobierno en el marco del estado de derecho, como parte del Poder Legislativo que, justamente, recae en cabeza de quienes somos las voces de aquellos a quienes venimos a representar.

Hemos tenido una multiplicidad de reuniones y recibido comunicaciones y pedidos de diversa índole,

sectores y territorios. Desde esa perspectiva es que hemos elaborado un dictamen que incluye una mirada global para abordar la crítica situación que vive nuestro país, procurando brindar al nuevo gobierno, las herramientas necesarias para afrontarlo, entendiendo que las facultades que le otorgamos deben alcanzar para atender la emergencia económica, fiscal, tarifaria, financiera y administrativa.

En tal sentido, la representación de la Unión Industrial ha hecho aportes significativos para entender la trascendencia de algunos temas y la necesidad de abordar la problemática como parte de ese proyecto de país que demandamos. En otra línea, pero en reclamos que también apuntan al trabajo genuino, los sectores relacionados con las pequeñas y medianas empresas fueron críticas respecto de algunos contenidos, pero lo fueron especialmente por la carencia de normativas específicas que mejoren su condición o al menos la pongan en situación de competencia.

El proyecto de ley encierra de manera repetida importantes beneficios para grandes inversiones que es razonable atender en la búsqueda de un posicionamiento de nuestro país para generar un marco de crecimiento. Pero que con aún mayor razón debe contemplarse a los que generan empleo, agregan valor pero solo tienen otras dimensiones y que, justamente, eso es lo que conlleva una mayor razón para el apoyo y fomento a su actividad.

Escuchamos emprendedores, cooperativas, cámaras de productores, profesionales, organizaciones de trabajadores. Sería demasiado extenso nombrar a todos pero es como un principio de respeto a quienes concurren a exponer sus inquietudes, destacar el enorme valor que ello ha tenido para nuestra consideración.

En el orden de los temas que el proyecto de ley incorpora casi de manera antojadiza y que de manera explícita hemos decidido excluir del tratamiento, valoramos a una gran cantidad de organizaciones sociales, que trabajan los temas de ambiente, género, niñez, educación, cultura, justicia. Hemos manifestado desde un comienzo que nada de lo que se propone en esas materias resulta funcional al objetivo que pretende este tratamiento legislativo con relación a la emergencia económica, financiera, fiscal, tarifaria y administrativa. Nada de lo que se propone contribuye a disminuir el déficit fiscal o controlar la inflación. Por el contrario, muchas cuestiones solamente estarán destinadas a multiplicar la conflictividad social en el marco de una regresividad marcada lo que, en el fondo, resulta absolutamente contrario al principio de progresividad que establece todo nuestro marco normativo constitucional así como los convenios y compromisos internacionales que Argentina ha firmado en los 40 años de vida en democracia.

Por eso, rechazamos de manera expresa y excluimos de nuestro dictamen de manera expresa todas las reformas que implican desproteger áreas preservadas

sobre las que la Nación tiene fijados los presupuestos mínimos ya aprobados por el Congreso de la Nación. En tal sentido las modificaciones sobre ley de bosques, de glaciares, quemadas, pesca, transición energética, entre otras, son inaceptables.

Tampoco podemos dejar de mencionar la participación de los científicos durante el plenario de comisiones, para alertar sobre el daño que implica la desprotección de estas áreas, pero sobre todo la implicancia que tiene para un país el desconocimiento del aporte que realizan. No se puede desfinanciar el área de la ciencia y la técnica sin que ello implique consecuencias enormes para las generaciones futuras.

Recogemos en este dictamen todas y cada una de las posiciones que escuchamos. Sabemos separar y ordenar en un marco de prioridades las que nos parecen insoslayables en el marco de un programa para un nuevo gobierno.

De manera especial hemos eliminado la ratificación del convenio UPOV 91 con severos daños hacia los productores de semillas. Como también el desfinanciamiento del programa de apoyo a barrios populares.

Sería muy extenso mencionar todo aquello que de manera particular hemos decidido excluir de nuestro dictamen. Entendemos que el marco de la Constitución nos pone los límites a la delegación que pide el Poder Ejecutivo. Pero además, un profundo sentido y compromiso humano nos planta en la convicción de dar prioridad a cuanto hemos incluido con la misma fortaleza de reconocer las causas de todo lo que hemos excluido.

Así es como vastos sectores relacionados con las economías regionales se acercaron con sus preocupaciones. Algunas de ellas fueron contempladas con el envío de una segunda versión del Poder Ejecutivo eliminando las retenciones que tanto impacto negativo podrían ocasionar. Celebramos esas modificaciones aún cuando, a nuestro juicio erróneamente, se han mantenido otras retenciones (impuesto malo y regresivo) a otras áreas y a productos industriales, lo que acarrea el sinsentido de penalizar a quien agrega valor con su esfuerzo, inversión, etc.

El proyecto del Poder Ejecutivo avanza también de manera brutal sobre aspectos relacionados con la cultura, de manera insostenible, falto de justificación alguna, tanto en el capítulo específico como también lo hace disimulado en otros artículos de lo que será el dictamen del oficialismo. Rechazamos la creación de las sociedades de gestión para reemplazar el trabajo centenario de instituciones como Argentores y otras, o la derogación del precio único del libro como parte de los mecanismos desregulatorios que propone. Y en particular, enfrentaremos cualquier posición que implique un ataque al arte, al teatro, el cine, la música o las bibliotecas populares. Todas esas cuestiones han sido eliminadas de nuestra consideración y tenemos una opinión sumamente crítica de lo que se pretende para esas áreas.

Por lo expresado, y en atención a todas las voces escuchadas, excluimos del debate los títulos IV en adelante del mensaje del Poder Ejecutivo.

Dada esa primera definición es que aconsejamos aprobar una “Ley de Emergencia y Modernización del Estado” que atienda los razonables pedidos de un Poder Ejecutivo con autoridades recientemente en funciones. Es para este gobierno necesario tomar medidas extraordinarias en el marco de una emergencia económica, financiera, fiscal, tarifaria y administrativa como la que vive nuestro país.

Creemos razonable poder acompañar a que el Poder Ejecutivo tenga algunas herramientas normativas adicionales a las que ya le brinda el plexo legal argentino así como anteriores gobiernos pudieron hacer uso de similares herramientas. Queremos repasar que muchos gobiernos de este periodo democrático de la Argentina tuvieron su ley de emergencia. El Gobierno de Carlos Menen a través de la ley 23.696 de Reforma del Estado, el Gobierno de Fernando De la Rúa a través de la ley 25.344 de Emergencia Económico-Financiera, los Gobiernos de Eduardo Duhalde, Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner a través de la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus sucesivas prórrogas y el gobierno de Alberto Fernández a través de la ley 27.541 de solidaridad social y reactivación productiva.

Dada esta certeza es necesario, en primera medida, remediar la desmesurada propuesta de emergencia y delegación de facultades que propone el Poder Ejecutivo en su mensaje, así como las dogmáticas bases de delegación propuestas. Dichas bases surgen de una idea política que nada tiene que ver con lo que muestra la evidencia de políticas públicas así como las mejores experiencias internacionales respecto al desarrollo económico y social. Al respecto proponemos una emergencia amplia en materias, pero acotada en tiempos y formas de control en el título I.

A continuación, creemos necesario hacer operativas las delegaciones del título I y por ello en el título II se declaran las facultades del Poder Ejecutivo en términos de reorganización administrativa, las reformas a las normas de Control Interno del Sector Público nacional, la Oficina Anticorrupción, la solución de controversias con el Estado nacional y la renegociación de Contratos.

En el título III se dan las herramientas necesarias para paliar la crisis económica que está viviendo el país y que el Poder Ejecutivo no podía darse por sí solo: un Régimen de Regularización Tributario, un Régimen de Exteriorización de Capitales, un Régimen de Fomento al Empleo, una Consolidación de la Deuda Pública que no ponga en riesgo el Sistema Previsional y una reforma a la ley de biocombustibles

Creemos que estas herramientas extraordinarias, más todas las herramientas legales con las que el Poder Ejecutivo ya cuenta son suficientes para encarar la crítica situación económica, social y administrati-

va heredadas de al menos la última década. Estamos convencidos que el espíritu del mensaje original del Poder Ejecutivo es de un profundo atropello a la división de poderes, se aferra a la idea mística de solución única a los problemas de los argentinos y es producto de una total improvisación y confusión de intereses públicos con privados. Aun así, confiamos en el diálogo político como método para encontrar soluciones concertadas a problemas que venimos señalando insistentemente desde nuestras bancas.

Sin perjuicio de lo expuesto, manifestamos nuestra voluntad de discutir varios de los temas planteados, energía, hidrocarburos, reforma política, entre otros, dentro del marco propicio de las sesiones ordinarias y con el funcionamiento a pleno de todas las comisiones permanentes de esta Honorable Cámara de Diputados.

Por todo lo expresado es que aconsejamos la aprobación del presente dictamen.

Mónica Fein.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje 7/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 27 de diciembre de 2023, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, ; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 24 de enero de 2024.

Christian Castillo.

INFORME

Honorable Cámara:

Vamos a iniciar el presente dictamen, siendo categóricos con nuestra postura de rechazo total y absoluto a este proyecto de “Ley Ómnibus” enviado por el Poder Ejecutivo nacional, cuya aprobación, en su totalidad o incluso solamente en algunas de sus partes, implicaría un duro golpe al nivel de vida de la inmensa mayoría del pueblo argentino.

En primer lugar, partimos de advertir que el tratamiento de esta ley tiene diversos vicios de procedimiento que desde nuestro punto de vista nulifican intrínsecamente su tratamiento y mucho más su potencial aprobación, ya sea en todo o en algunas de sus partes. Nulidades insalvables, como el giro del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo a sólo tres (3) comisiones de la Cámara elegidas arbitrariamente (cuando hubieran correspondido al menos 31); el fun-

* Integra dos (2) comisiones.

cionamiento de las comisiones sin debate parlamentario y limitadas sólo a la exposición de especialistas invitados y de algunos ministros, pero sin la presencia del ministro de Economía Luis Caputo, del Jefe de Gabinete Nicolás Posse, ni de quien los medios de comunicación señalan como otro de los autores de esta ley, Federico Sturzenegger; y la no inclusión de este proyecto en el primer llamado a Sesiones Extraordinarias que realizó el Presidente Javier Milei, son una muestra de la imposibilidad jurídica de aprobación de esta ley. El envío de una nota de Prórroga de las Sesiones Extraordinarias a esta Cámara, el pasado 19 de enero, para incluir por subrepticios modos esta ley en el temario, completa el absurdo legal en el que se pretende incurrir para rectificar lo actuado sin rigor de funcionamiento de convocatoria.

Asimismo, destacamos que este proyecto es parte de una orientación política dirigida por los grupos económicos más concentrados del país, íntimamente vinculados con el capital financiero internacional y los acreedores de la ilegítima e ilegal deuda pública, interna y externa. Cada Capítulo de esta ley responde a un lobby empresarial o de poder específico, acorde a esa orientación. El gobierno del presidente Javier Milei y otros bloques aliados de esta Cámara, son el instrumento que utilizan estos sectores de la clase dominante para profundizar el modelo de una “Argentina factoría”, al servicio de los grandes negocios y del saqueo de sus bienes comunes naturales, con la mayoría de la población viviendo bajo el nivel de la pobreza, trabajadores sin derechos y jubilados bajo el nivel de la indigencia.

Este proyecto conduce a una mayor dependencia hacia el imperialismo norteamericano y una profundización de la reprimarización de la economía, es decir, a más atraso. De inicio a fin, se trata de un proyecto para beneficiar a grupos de sectores minoritarios que viven del trabajo ajeno con blanqueos, exenciones y beneficios impositivos, a la par que se procura recortar más aún los ingresos a los jubilados y, mediante el DNU 70/2023 –incluido en este proyecto–, establecer una reforma laboral para que los trabajadores pierdan la mayoría de sus derechos.

El proyecto que aquí se trata se monta sobre los fracasos de los gobiernos de Mauricio Macri y Alberto Fernández. En este último caso, la aceptación de la deuda con el FMI y toda una política económica antiobrero y antipopular produjo un incremento de la desigualdad social, una caída en el poder de compra de los salarios y jubilaciones y un aumento sostenido de la inflación.

En su fundamentación, el proyecto presenta una visión completamente falsa de las razones de la crisis económica y social que estamos atravesando, así como de las circunstancias que han provocado la decadencia nacional. Se pretende que la crisis es producto del “exceso de gasto público” y de la existencia de derechos sociales y regulaciones al capital privado,

cuando la realidad es que las clases dominantes hacen y deshacen a su antojo, aunque cambien los gobiernos.

En las últimas décadas, han fugado al exterior más de 400 mil millones de dólares, gracias a maniobras de evasión y elusión impositiva. Lejos de “crear empleo”, las medidas de flexibilización laboral aplicadas bajo la dictadura y el gobierno de Carlos Menem, y perpetuadas en lo central por los gobiernos posteriores, permitieron un aumento del trabajo no registrado y de múltiples formas de precarización y fraude laboral. Lo cierto es que mientras el poder y los principales resortes de la economía no sean administrados por la clase trabajadora, tomándola en sus manos y con una planificación racional y democrática de nuestros recursos económicos, no habrá posibilidad de superar la decadencia que venimos atravesando, producto de estas políticas.

Si con el gobierno anterior se mostró que el tibio intervencionismo estatal estuvo al servicio de defender un status quo donde crecieron las ganancias de los “dueños del país” y los trabajadores se hicieron más pobres, la orientación “desreguladora” de la nueva administración no hace más que ampliar las posibilidades del saqueo nacional y profundizar la primarización de nuestra economía.

Tampoco se puede analizar este proyecto de ley por fuera del combo que incluye la megadevaluación y la liberación y suba sideral de todos los precios de la economía –con la excepción del precio de los salarios y jubilaciones– y los tarifazos que impuso el ministro de Economía Luis Caputo, el DNU 70/2023 y el “protocolo” de la ministra de Seguridad Patricia Bullrich, en un intento de sofocar y aplastar cualquier lucha obrera y popular que se decida a enfrentar este ataque.

La ley 26.122, de Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes, elaborada por la entonces diputada Cristina Fernández de Kirchner y aprobada en 2006, ha blindado el instituto de los decretos de necesidad y urgencia, invirtiendo la carga y dejándolos con plena vigencia salvo que sean rechazados por ambas cámaras del Congreso, dándole potestad plenipotenciaria a los poderes ejecutivos. Con este régimen, es más fácil cambiar o sancionar leyes por DNU que por el trámite normal de sanción, algo claramente inconstitucional.

El tratamiento “expres” de este mega proyecto se realizó violando en forma flagrante el propio Reglamento de esta Cámara. Tal es así que teniendo en cuenta la cantidad de temas y áreas que modifica, el proyecto debería haberse discutido en al menos 31 (treinta y uno) comisiones legislativas, cuestión que hemos elevado a la Presidencia de esta Cámara y denunciado oportunamente mediante la nota ingresada bajo el expediente 5.057-D.-2023 el 8 de enero de 2024. Asimismo, se pretende violar abiertamente el artículo 113 de dicho Reglamento de este cuerpo, que establece que “producidos los dictámenes de las comi-

siones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles”.

Por lo tanto, desde el Frente de Izquierda y los Trabajadores - Unidad, dejamos constancia que consideramos de nulidad absoluta el tratamiento y la sanción de este proyecto que se debate en condiciones de manifiesta ilegalidad, y que vamos a rechazar activamente, en el Congreso y en las calles.

Hemos enfrentado en esta Cámara y hemos sido parte en las calles de la lucha contra la profundización del ajuste contra los sectores populares durante el anterior gobierno de Alberto Fernández. En esos cuatro años, el poder de compra del salario y las jubilaciones se licuó en beneficio de los grandes grupos económicos que aumentaron con creces sus utilidades aún en la pandemia de 2020/2021, cuando se incrementó sensiblemente la cantidad de familias en situación de pobreza e indigencia y la precarización laboral.

El gobierno de Alberto Fernández, Cristina Kirchner y Sergio Massa legalizó el infame pacto celebrado por Mauricio Macri con el Fondo Monetario Internacional, dejando la economía nacional a merced de las decisiones que se toman en Washington, algo que fue rechazado por las bancadas del Frente de Izquierda Unidad en el recinto como en las calles, protagonizando multitudinarias movilizaciones.

La gran burguesía y el capital financiero internacional ahora vienen por más. Quieren imponer un nuevo régimen, crecientemente autoritario y represivo, con el cual sostener un dominio cada vez mayor del gran capital financiero internacional. Una nueva correlación de fuerzas entre las clases sociales pasando por arriba derechos conquistados con años de lucha.

Estamos frente a un gobierno reaccionario y contrarrevolucionario en toda la línea, incluyendo una reacción patriarcal contra el derecho al aborto legal conquistado por años de lucha y movilización del movimiento de mujeres, un delirante negacionismo del cambio climático producto de la actividad humana, una justificación de la masacre cometida por la última dictadura cívico militar negando la existencia de 30.000 detenidos desaparecidos y el total desprecio a las actividades artísticas y culturales entre otras nefastas ideologías trogloditas que nos quieren hacer volver al siglo XIX.

Estamos convencidos de que la única forma de derrotar este ataque a las mayorías obreras y populares, que intenta imponer nuevas privatizaciones y el enajenamiento del patrimonio nacional, el avance del extractivismo y el consecuente pasivo ambiental, la mercantilización de la educación y la salud pública y gratuita, es a través de la lucha y de la autoorganización de los trabajadores y el pueblo, que pueda imponer su soberana y democrática decisión de no sólo

defender sus conquistas, sino conquistar salarios y jubilaciones que alcancen para el conjunto de la clase trabajadora, la eliminación de la precarización laboral y la creación de puestos de trabajo genuinos, la nacionalización de la energía y todos los servicios públicos bajo gestión de sus trabajadores y comités de usuarios democráticamente elegidos, la ruptura con el FMI y todos los organismos financieros internacionales que nos someten, el repudio y desconocimiento de la deuda ilegítima, ilegal y fraudulenta.

Frente a un auditorio compuesto por lo más importante de la burguesía mundial y sus gobiernos, el presidente Javier Milei volvió a denostar en Davos al socialismo, planteando que el capitalismo liberal, los empresarios y hasta los monopolios son la fuente del desarrollo, la riqueza y el bienestar de la humanidad, justo cuando estamos viendo un aumento de las guerras y del militarismo en todo el mundo. La “libertad” que pregona el Presidente es la libertad desenfrenada para explotar el trabajo ajeno de la clase capitalista. En oposición frontal con estas ideas, desde el Frente de Izquierda y los Trabajadores - Unidad sostenemos que el capitalismo en esta etapa del imperialismo (ya sea liberal o regulado por parte de los Estados) es la fuente de los brutales crímenes de guerra a los que estamos asistiendo, las hambrunas, las migraciones masivas de pueblos enteros, el atraso de gran parte de la humanidad.

El socialismo y la igualdad real entre las personas, a través de la eliminación de toda forma de opresión o explotación con la autoorganización y organismos democráticos de gobierno de la clase trabajadora y los sectores populares, puede comenzar a garantizar la verdadera libertad de toda la humanidad, destrabando la enorme creatividad humana, desarrollando sin límites la ciencia y la cultura a través de la eliminación del corset que significan los medios de producción al servicio del lucro individual del capitalista, logrando generar una vida que merezca ser vivida, donde puedan desarrollarse y destacarse todas las individualidades.

A continuación, el análisis concreto de las razones del rechazo total y absoluto al proyecto, que presentamos desde la bancada del Frente de Izquierda Unidad, con contribuciones y denuncias de decenas de organizaciones de los sectores afectados del pueblo trabajador.

Un proyecto de ley para rechazar en un todo y en cada uno de sus artículos

El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo deroga 15 normativas (13 leyes, 1 decreto-ley, 1 DNU) y modifica otras 63 (58 leyes, 3 decretos ley, 2 DNU). Entre otras cosas, crea dos regímenes de regularización (una moratoria impositiva y un “blanqueo de capitales”), un régimen especial para bajar el impuesto sobre los bienes personales, otro para garantizar rebajas impositivas a empleadores y otro para promover incentivos para grandes inversiones con be-

neficios al gran capital por 30 años. En ningún caso se trata de cambios ni propuestas que apunten a mejorar la situación ya crítica que viven las amplias mayorías trabajadoras y populares del país. Todo lo contrario.

A modo de ejemplificación y de anticipo de las cuestiones que fundamentan nuestro rechazo total a este proyecto, señalamos en lo que sigue una serie de consideraciones y advertimos sobre algunos de los puntos de esta ley que se ha negociado a espaldas de las amplias mayorías sobre las que recaerán sus nefastas consecuencias.

1. *Sobre el título I - Pretensión de instaurar una dictadura civil (artículos 1° a 4°)*

Respecto al “Título I - *Objeto, principios rectores y emergencia*”, advertimos que se plantea ya desde su artículo 1° el objeto de “promover la iniciativa privada, así como el desarrollo de la industria y del comercio, mediante un régimen jurídico que asegure los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación y límite toda intervención estatal que no sea la necesaria para velar por los derechos constitucionales”. Bajo ese argumento, el proyecto de ley plantea que son necesarias “delegaciones legislativas al Poder Ejecutivo nacional de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social”, es decir, en todos los aspectos de la vida y sin discusión parlamentaria ni social.

Se trata, claramente, de intentos inadmisibles de consagración de una suerte de dictadura civil que, si se diera, otorgaría al Presidente de la Nación el poder de decidir unilateralmente si, por ejemplo, un mes aumenta o no a los jubilados; si se modifica o no el sistema previsional de conjunto; si se transforman o no las disposiciones en seguridad interior y en defensa; si se privatizan 41 empresas del Estado, que tienen más de noventa mil trabajadores, despidiéndolos en forma arbitraria; o el congelamiento de las prestaciones sociales.

Desde el Frente de Izquierda y de los Trabajadores - Unidad siempre hemos rechazado la delegación de facultades, herramienta utilizada por los últimos gobiernos para el ejercicio de su gestión, pasando no solo por encima de las facultades legislativas sino, sobre todo, de la voluntad popular. La delegación de facultades del Congreso Nacional al Poder Ejecutivo, que en este caso se plantea que podría extenderse hasta cuatro años, no es simplemente una cuestión de tiempos. Por el contrario, es el intento de pasar por encima de los intereses de las grandes mayorías con un cambio de régimen del ordenamiento jurídico argentino con objetivos económicos, con herramientas extraordinarias. Algo completamente contrario a lo que plantea, además, el artículo 99 de la Constitución Nacional.

Revisando las elaboraciones del teórico alemán Carl Schmitt en la década de 1930 –quien luego se hiciera conspicuo miembro del partido nazi–, puede

decirse que las medidas que pide el Poder Ejecutivo nacional se asemejan mucho a la “dictadura comisarial” de la que éste hablaba. Para Schmitt, el Ejecutivo tenía la potestad de concentrar el poder y dictar normas para decidir cómo se vivía en toda la sociedad por un tiempo determinado, aunque diferenciaba este tipo de medidas de las que estaban limitadas al parlamento.

Hoy, queriendo acercarse a la figura del dictador civil o comisarial, a través del mega DNU y de esta delegación de poderes legislativos propuesta en el proyecto de ley, el presidente Javier Milei y su gobierno, pretenden que el parlamento les entregue poderes extraordinarios para actuar como comisionado de la oligarquía de los Rocca (Techint), Belocoppitt (Swiss

Medical), Eurnekian (grupo América), Pagani (Acor), Joe Lewis (con cientos de miles de hectáreas en la Patagonia) y otras firmas que referencian a la gran burguesía local y extranjera, para descargar la crisis actual sobre las espaldas de la clase trabajadora y los jubilados, de las clases medias y de los sectores populares.

De concretarse esta alternativa, tendría como correlato la reducción del parlamento, aún en mayor medida a lo que es actualmente, convirtiéndolo en un ornamento de la Casa Rosada. Un “charlatorio” donde a lo sumo se puede cuestionar algún aspecto parcial –especialmente si molesta a cierto sector burgués o a las oligarquías provinciales– mientras se busca eludir la responsabilidad sobre temas vitales para las grandes mayorías.

Como diputados que siempre hemos puesto nuestras bancas al servicio de la clase trabajadora y los sectores populares, denunciamos que la presente es claramente una propuesta monárquica sin precedentes. Más allá de nuestra oposición en general a la delegación de facultades y a los mal llamados “decretos de necesidad y urgencia”, advertimos en particular que jamás en la historia del país se pretendió modificar el régimen normativo con un DNU de más de 350 artículos.

Rechazamos toda delegación de facultades de la Cámara de Diputados al Poder Ejecutivo nacional. No planteamos estas objeciones porque seamos defensores del actual texto constitucional ni del parlamento, sino para mostrar cómo la orientación actual pretende vulnerar en un sentido aún más antidemocrático que el que ya posee.

2. *Sobre el título II - Una vuelta a las privatizaciones menemistas (artículos 5° a 58)*

2.1. *Privatización de empresas públicas (capítulo II)*

Otro aspecto central del avasallamiento que implicaría la aprobación de este proyecto es el que se bosqueja en el título II, capítulo II, sobre privatización de empresas públicas, en sus artículos 8 a 11. Allí se de-

clara sujeta a privatización a 41 empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria estatal (detalladas en anexo I). Entre algunas de las más importantes se encuentran el Banco Nación (que incluso había sido excluido de las privatizaciones del menemismo en los años '90), AySA, YPF, Enarsa, Aerolíneas Argentinas, Correo Argentino, ARSAT, Ferrocarriles Argentinos, Administración General de Puertos, Télam y la Casa de la Moneda. Se establece que su privatización será en los términos y los efectos de la ley 23.696 de Reforma del Estado, aprobada en 1989 durante la gestión de Carlos Menem. Pretenden utilizar el andamiaje legal del menemismo para reeditar lo peor del neoliberalismo. A su vez, para aquellas empresas que no cuentan con mayoría estatal, se faculta al Poder Ejecutivo a proceder a la enajenación de las participaciones accionarias o de capital del Estado nacional y/o sus entidades, situación en la que no será necesario el aval del Congreso.

Las privatizaciones de los años '90 significaron despidos masivos y un engrosamiento del desempleo. En aquel momento, "en un impulso privatizador inicial, el sector de las empresas estatales pasó de 347.240 empleados en 1989 a 66.731 a fines de 1993; 40 % de la diferencia estuvo integrado por retiros voluntarios y despidos (114.538)" (Orlansky, 1997). Asimismo, el empleo de las empresas estatales representaba en 1985 el 36,11 % del empleo total del sector público, en 1992 el 21,35 % y en 1997 sólo el 6,50 % comprendiendo a los entes residuales. Sólo entre 1993 y 1998 las firmas del sector de servicios públicos despidieron a más de 33.000 asalariados, una reducción del 27 % respecto de la vigente en 1993. Actualmente, las empresas del Estado emplean a más de 130.000 personas que verían peligrar sus puestos de trabajo.

Los servicios públicos privatizados lejos estuvieron de mejorar su calidad. Las consecuencias de la desinversión por las empresas privadas y la falta de regulación y control las siguen pagando los usuarios. Por ejemplo, por las fallas en la provisión de energía eléctrica, o los graves problemas en las líneas de colectivos y subtes. Las compañías eléctricas como Edeur y Edenor incumplen con los parámetros definidos en la Revisión Tarifaria Integral (RTI) del servicio de distribución eléctrica de 2016, en el que se establecieron topes en el promedio y la duración de los cortes de electricidad, que se reducen en cada semestre. Estas empresas dejan sin luz a los usuarios un promedio de entre 4 y 5 veces por semestre, por un promedio de entre 10 y 15 horas. En los servicios públicos por lo general el capital privado rehúye de realizar cualquier inversión. Es lo que ocurre con las empresas de electricidad y su efecto en un servicio deficiente. En otros servicios directamente el capital privado quiere eventualmente quedarse con la operación del sistema, pero que las inversiones queden a cargo del Estado, como es el caso de los ferrocarriles. Es lo que ya ocurre con los subterráneos de Buenos Aires, que si bien no están a cargo del Estado nacional, grafican el esquema que

prefieren las empresas privadas. Se las ha premiado con subsidios para garantizar su rentabilidad en dólares. Pero ante los cuestionamientos que se realizan a algunas privatizadas no se responde con más negocios, sino peleando porque las empresas públicas estén bajo gestión de trabajadores, técnicos y profesionales para que sean puestas al servicio de las necesidades sociales.

Vale recordar que en los años '90, además de generar un nicho de negocios privados, con las consecuentes pérdidas de puestos de trabajo, en aquél período las acciones estatales se remataron a muy bajo valor y su gran parte fueron adquiridas por capitales extranjeros. El mismo esquema es buscado ahora, en un nuevo salto en el proceso de saqueo y extranjerización del país. Esta orientación es festejada por todas las grandes corporaciones y el capital financiero internacional: los bancos, las energéticas, las mineras, productoras de satélites, empresas de comunicación, laboratorios y capitales del transporte. El ingreso de capitales por la venta de activos públicos, a precios de remate como sucedió en la década de 1990, termina a la larga significando una salida de recursos por distintos mecanismos por los cuales las empresas fugan sus ganancias, como la remisión de utilidades, intereses, autopréstamos, precios de transferencia y off shoring de ganancias.

El objetivo del Gobierno es convertir en un negocio capitalista servicios fundamentales para la vida de las grandes mayorías como el agua corriente y las ramas del transporte que están bajo la órbita estatal (como los trenes o Aerolíneas Argentinas). Un reciente informe del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento - CIPPEC sobre empresas estatales señala que "el 33 % de las empresas estatales se dedican al rubro de Transporte y almacenamiento (como Aerolíneas Argentinas); mientras que el 18 % son del rubro Telecomunicaciones (ARSAT); el 12 % de Industria (Tandanor); otro 12 % de Energía (Energía Argentina S.A.); el 9 % de Intermediación Financiera (Casa de la Moneda) y el restante 16 % se dedican a actividades como la Construcción (Coviar), la Enseñanza (Educ.ar) y el suministro de agua y cloacas (AySA)."

En el caso de ARSAT, por ejemplo, se trata de una empresa estatal estratégica que brinda servicios de transmisión de datos y que almacena datos de varias dependencias y organismos del Estado (como ANSES), telefonía y televisión, y contiene la Red Federal de Fibra Óptica que garantiza conectividad a más de 16.300 escuelas (3 mil son rurales), a más de 2 mil centros de salud primario, hospitales, bases antárticas argentinas, y otras. Y maneja una parte importante del negocio tan codiciado 5G. Por eso Starlink con Elon Musk tiene tanto interés.

Ahí los trabajadores y trabajadoras nucleados en Foetra ni siquiera cobraron el aumento salarial porque el Gobierno no designó autoridades.

También existen 8 empresas estatales financieras entre las que se encuentra el Banco Nación, creado en 1891 por uno de los presidentes admirados por Javier Milei: Carlos Pellegrini, para enfrentar a la enorme crisis económica y bancaria de aquel momento. Esta oposición a su privatización no implica nuestro aval a la gestión capitalista de las empresas públicas.

Las empresas públicas gestionadas por el Estado capitalista y las gestionadas por el capital privado han demostrado su fracaso: con vaciamiento, desinversión, precarización laboral para sus trabajadores y trabajadoras y un mal servicio. Los servicios públicos son un derecho esencial para el pueblo trabajador. Su provisión hay que desacoplarla de la lógica de la ganancia empresaria, por eso rechazamos este intento de nuevas privatizaciones. Para establecer una planificación racional y al servicio de los intereses de la mayoría, es necesaria la nacionalización de los servicios públicos y la expropiación sin pago, bajo gestión y control de los trabajadores y técnicos, con la participación de comités de usuarios populares.

3. *Sobre el título III - Reorganización económica (artículos 59 a 324)*

3. 1. *Ley General de Sociedades, 19.550 (capítulo II)*

Los muchos retrocesos y graves violaciones en materia de derechos que presenta esta ley, tienen su contracara en nuevos esquemas de privilegios e inadmisibles prerrogativas otorgadas a las minorías que detentan el poder económico y que, mediante la modificación de la Ley de Sociedades, 19.550 (artículos 74 a 105), intentan legalizar maniobras fraudulentas que favorecen la desigualdad social y la concentración de la riqueza en pocas manos. Así se desprende del título III, capítulo II, que aquí se trata.

Como bien señala el informe elaborado por el Centro de Economía Política Argentina, titulado “Ley Argentina en venta: análisis económico de la ‘Ley Omnibus’ del Presidente Milei”, Junto al DNU 70/2023, las modificaciones propuestas en este Capítulo conducen a legalizar de hecho todas las formas que hoy se consideran como fraude y/o simulación para facilitar la evasión fiscal, la fuga y el lavado de dinero, permitiendo que se pueda ocultar patrimonio sin restricciones o controles.

Al respecto, cabe recordar que esto ya sucedió con la incorporación de las Sociedades por Acciones Simplificadas que fueron fuertemente cuestionadas por Ricardo Nissen, director de la Inspección General de Justicia (IGJ) en 2020, por considerarlas un “monumento a la opacidad” que “implica el traslado del riesgo al tercero, ya sea a un cliente, un proveedor o un peatón chocado por una camioneta que es propiedad de la empresa. Es una sociedad constituida para el fraude”.

Ya en la modificación del artículo 1° de la Ley General de Sociedades, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo abre las puertas a la constitución de sociedades

unipersonales bajo la figura de Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), además de las Sociedades Anónimas (S. A.) ya existentes. Así, con la figura de la SRL unipersonal, se permite eludir los controles de la Inspección General de Justicia (IGJ) contemplados en la Ley Orgánica de Inspección General de la Justicia, 22.315; incluir como sociedades a las no constituidas conforme los tipos legales del capítulo II (Sociedad Colectiva, S. R. L., S. A., etc) y habilitar en el contrato social el no reparto de utilidades con el voto unánime de los socios.

Además, con la modificación propuesta del artículo 147 de la ley 19.550, no sólo se permitiría crear sociedades sin objeto social, es decir que no tengan como fin producir o comercializar, sino también evitar que se respeten todas las normas de orden público de protección a terceros y socios minoritarios.

Así, si se combina esta posibilidad con la simplificación registral y la posibilidad de sociedades unipersonales, como señalaremos más adelante, si una sociedad tiene 30 mil pesos de capital y ante cualquier eventualidad el socio sólo responde con el capital de la sociedad, el acreedor puede no cobrar nunca; si una persona es atropellada por una camioneta a nombre de una sociedad constituida con estas figuras, ésta sería insolvente para responder por el daño, quedando éste sin reparación posible; o si una de estas empresas es condenada en favor de un trabajador que sufrió un accidente o se violan sus derechos, tampoco estos créditos serían satisfechos.

Esto sin mencionar que con estas figuras cualquier persona podrá tener una sociedad con el único fin de colocar su patrimonio personal, para blindarse de posibles acreedores. Junto con esto, la posibilidad de no repartir utilidades entre los socios, que también habilita el proyecto, desvirtúa en sí la figura de una sociedad comercial. Como señalan desde el Centro de Economía Política Argentina - CEPA, con este nuevo esquema, se podrá separar el patrimonio como cajas chinas. Y no sólo eso, sino que además se podría crear sociedades sin objeto, lo cual va en contra del principio de especificidad.

Como bien se preguntaba Ricardo Nissen el 3 de enero pasado, “¿Cuál es el fundamento de crear una sociedad si no hay ánimo de lucro entre sus integrantes, pues para ello existen otras personas jurídicas que pueden ser utilizadas con mucha mayor eficiencia, como, por ejemplo, las asociaciones civiles o fundaciones, donde la ausencia del propósito de lucro es requisito tipificante de las mismas? Seguramente nada de bueno alberga esta originalidad, aunque se me ocurre que ello responde al conocido recurso de constituir sociedades sin actividad concreta alguna, para albergar bienes, fondos o efectos de su verdadero dueño”.

La ley que se pretende aprobar, torna difuso el objeto social con la modificación propuesta al artículo 11; otorga una herramienta legal para evadir por ejemplo bienes personales (artículo 94 bis).

Por otra parte, como señala el estudio del Centro de Economía Política Argentina - CEPA arriba mencionado, con la incorporación –vía artículo 77– de un artículo 6° bis en la Ley de Sociedades, “los Registros Públicos sólo verificarán el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por esta ley, y no podrán exigir ningún otro recaudo o condición. Con la incorporación del artículo 55 bis –vía el artículo 8–, se incorpora la posibilidad de cancelar sin causa la participación accionaria (receso), abonándoles la parte del capital que les corresponda a los socios. Junto con esto, la ley permite (art. 98) que la duración del mandato del director de una S.A. pueda extenderse por tiempo indeterminado, quitando la limitación de tres ejercicios. Además, agrega que el estatuto podrá delegar en la Asamblea la determinación del término por el cual es elegido el Directorio.

Finalmente, como señala el citado informe del Centro de Economía Política Argentina CEPA, la ley que propone el Poder Ejecutivo supone la eliminación “de cualquier tipo de control del registro público sobre las sociedades, sin ningún tipo de revisión o auditoría sobre las mismas” y facilita la creación de personas jurídicas “de modo de trasladar el riesgo de la empresa a terceros y abaratar el costo de la limitación de responsabilidad”.

Como sostienen a este respecto desde la Comisión Provincial por la Memoria, en su presentación ante el Parlamento, la reforma de esta ley también “habilita la posibilidad de organización comercial y financiera que legitima el tráfico off shore, la pérdida de control –y de responsabilidades– sobre el crimen organizado, derivado de delitos complejos y transnacionales como el lavado de activos, narcotráfico, trata de personas, legalizando el saqueo de recursos de la Nación”. “En conclusión –advierten– desregular los mecanismos de creación de sociedades comerciales, limitando facultades de organismos de control claves como la IGJ, y al mismo tiempo tender políticamente hacia agencias especializadas en materia de anticorrupción y de investigación financiera (OA y UIF) debilitadas en sus capacidades, confluye en un escenario de mayor vulnerabilidad social e institucional ante los fenómenos criminales complejos que involucran, en una gran proporción de casos, la participación de actores estatales”.

3.2. Movilidad de las prestaciones. Un nuevo robo a las y los jubilados y pensionados (capítulo III)

Intentando acallar las denuncias del nuevo robo a los jubilados y jubiladas, los artículos 71 y 72 de la nueva versión del proyecto que hizo circular el oficialismo en los medios de comunicación, modifican el artículo 32 de la ley 24.241, estableciendo que en marzo 2024 los haberes serán actualizados según la movilidad previsional vigente y, a partir de abril 2024, la fórmula será reemplazada por actualización mensual por IPC, comenzando con el último disponible.

Se consolida así el retroceso del poder adquisitivo de las jubilaciones, toda vez que se estima que la movilidad será del orden del 30/35 % en marzo, con jubilaciones que soportaron un 70/80 % de inflación en el trimestre, y luego, el IPC se saltea la inflación de enero, que no bajará de entre un 20 y 30 %.

De esta forma, sólo en un trimestre el Gobierno hundirá entre un 20 % y un 25 % el poder adquisitivo de los haberes previsionales y de todas las prestaciones atadas a la movilidad. Esto significará que el haber mínimo se reducirá a cerca la mitad de su capacidad de compra de 2015, y para los haberes más bajos el recorte será cercano al 65 % de su poder de compra, es decir, se reducen a un tercio de su haber real.

El gobierno fundamenta esta suspensión en el hecho de que la fórmula actual implicó una pérdida de poder adquisitivo frente a la inflación, algo que es totalmente cierto y hemos denunciado en numerosas oportunidades durante la gestión del anterior gobierno.

Pero en lugar de subsanarla, lo que implicaría otorgar un aumento de emergencia para recuperar el poder de compra perdido en los últimos seis años, e implementar un piso de incremento automático que no pueda ser inferior a la inflación mensual, eligen licuar los haberes, salteando la inflación de enero y aplicar el IPC sobre jubilaciones hartamente devaluadas, sin aclarar si continuarán con los bonos que paliaron muy parcialmente el derrumbe de los haberes. La intención es precisamente la contraria a recomponer: es atacar otra vez a jubiladas y jubilados para obtener un recorte fiscal a la medida del ajuste que exige el FMI y los acreedores de la deuda externa. El paquete de ajuste que el Gobierno de Milei presentó al asumir incluye un recorte de 0,4 % del PBI para 2024 en jubilaciones y pensiones. Diversos estudios, como el de la consultora PxQ, estima que con las modificaciones propuestas el recorte será incluso peor, llegando a estimar que el impacto del ajuste a jubiladas y jubilados alcanzará a 0,9 % del PBI en 2024. El objetivo es mantener sin cambios la promesa de un recorte total de 5 puntos del déficit fiscal, a la medida del FMI y los acreedores externos de deuda. Y, por lo tanto, desde el Ejecutivo se falta a la verdad deliberadamente cuando se afirma que buscan que los jubilados dejen de perder.

En diciembre, la inflación mensual de 25,5 % en promedio (IPC), de 30,1 % de aumento en la canasta utilizada para medir la línea de indigencia y de 27 % en la línea de pobreza, desatada por las propias políticas del gobierno de Javier Milei aplicadas a una inflación elevada que dejó el gobierno del Frente de Todos, están pulverizando los haberes. Su especulación pasa por lograr que cuando se desacelere un poco el ritmo de inflación a costa de una profunda recesión y caída del consumo, los jubilados no puedan recuperar algo de lo perdido que hubiese arrojado la fórmula actual, sino que nuevamente el cambio en la fórmula de movilidad previsional que propone el gobierno busca mantener las jubilaciones en la miseria.

Se trata del mismo mecanismo de siempre, como se vivió en el cambio de fórmula en 2017, la suspensión de 2020 y el cambio de fórmula en 2021, otro robo. La movilidad previsional es la fórmula con la que se actualizan trimestralmente las jubilaciones, pensiones y prestaciones sociales. El gobierno de Mauricio Macri la modificó y le impuso un recorte total a las jubilaciones de 20 puntos de poder adquisitivo. El gobierno del Frente de Todos suspendió la movilidad cuando iba a implicar una mínima ventaja para los jubilados en el año 2020 y luego la modificó según las exigencias del FMI que pedía “desindexar”. Así, la fórmula que impulsó no contaba con una garantía o piso mínimo para no perder frente a la inflación, como había propuesto el Frente de Izquierda en el Congreso, y de esta forma, entre 2019 y 2023 los haberes cayeron alrededor de un 30 % en el caso de los más bajos (sin contar los bonos de suma fija) y 37 % para los haberes más altos. Según la Oficina de Presupuesto del Congreso, desde la aplicación de la fórmula de movilidad vigente (2021) hasta diciembre de 2023, los haberes mínimos que tuvieron bonos completos sufrieron una pérdida de poder adquisitivo de 3,6 % y el resto de 36,5 %

En total, entre el gobierno de Mauricio Macri y el de Alberto Fernández, Cristina Fernández de Kirchner y Sergio Massa, las jubilaciones fueron recortadas a la mitad de su poder de compra o más. Pero la sed de ajuste no se detuvo ahí. Con la inflación galopante de diciembre, los haberes tuvieron una caída de un 13 % más. Sin embargo, el actual gobierno mantuvo los bonos “congelados” en \$ 55.000 y volvió a excluir a los jubilados y pensionados de haberes más altos, como se vino aplicando durante el gobierno anterior. Esto genera un achatamiento de la pirámide de jubilaciones, dejando a la inmensa mayoría de los trabajadores pasivos en una condición de miseria. El costo de vida de un jubilado está arriba de \$ 450.000 por mes (Canasta de la Tercera Edad actualizada por IPC), sin embargo, al menos el 90 % de los haberes está por debajo y la jubilación mínima con bono apenas alcanza para un tercio, es de \$ 160.713.

Alertamos y dejamos constancia de nuestro rechazo total de cualquier nueva forma de movilidad que parta del haber mínimo sin contar los bonos que se han recibido en los últimos meses (\$ 105.713 entre diciembre 2023 y marzo 2024), ya que significaría un robo nominal del 35 % del haber mínimo que incluye el bono, muy superior a la quita nominal del 13 % que impuso el gobierno de Fernando De la Rúa, Domingo Cavallo y Patricia Bullrich en el año 2001. Es necesario un aumento de emergencia de jubilaciones, pensiones y prestaciones sociales para recuperar la pérdida de más de 50 puntos de poder adquisitivo desde noviembre de 2015, en camino de alcanzar como mínimo el valor de la Canasta del Jubilado y el restablecimiento del 82 % móvil. Para lograrlo proponemos la restitución de las contribuciones patronales a los niveles previos a la modificación de Menem y Cavallo en los años '90, un impuesto progresivo a los grandes patrimonios

y un blanqueo laboral que penalice a quienes hayan contratado en la informalidad, una de las principales razones del desfinanciamiento de la ANSES.

3.3. Operaciones de crédito público. El reino del capital usurero (capítulo IV)

Sobre el endeudamiento público, la Ley Ómnibus propone dos cambios centrales. Por un lado, busca derogar el artículo 1° de la ley 27.612 (Ley de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública) impulsada por Martín Guzmán: allí se establece que cada Ley de Presupuesto General debe definir un porcentaje máximo para la emisión de títulos públicos en moneda extranjera y bajo legislación extranjera respecto al monto total de emisiones de deuda autorizadas para un determinado ejercicio anual. En el caso de superar dicho porcentaje durante el año presupuestario, el artículo que se pretende derogar establece que el endeudamiento externo adicional deberá ser autorizado por el Congreso. De removerse la necesidad de esta autorización, la nueva legislación entraría en contradicción con lo establecido en la Constitución Nacional que define en su artículo 75, inciso 4, que corresponde al Congreso “Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación” y en su inciso 7 define que corresponde al Congreso “Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”.

Por otro lado, el proyecto propone reformar el artículo 65 de la ley 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control) en el título II “Reorganización Administrativa”, capítulo IV “Control Interno de la Administración”. Allí se intenta remover el criterio que existe en la actualidad que establece que “El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales”. Es una práctica común considerar que, al menos, deben cumplirse dos de los tres criterios (tasa de interés, plazo o monto de la deuda) para la reestructuración de deuda. Buscan reemplazarlo por “atendiendo a las condiciones imperantes del mercado financiero”, eliminando la condición de que la reestructuración implique una mejora respecto a la operación original. Algo que se ha incumplido sistemáticamente, mostrando que los negociados con la deuda pública son uno de los principales canales de continuidad entre dictadura y democracia.

Está claro que la existencia de estas pautas no garantizan mejores condiciones de vida para el pueblo trabajador. La deuda es un mecanismo de dominación por parte del capital financiero internacional. Su historia desde la dictadura cívico militar de 1976 hasta la actualidad está plagada de operaciones fraudulentas que están entre las causas que llevaron a que la pobreza alcance a la mitad de la población en la actualidad: nacionalización de deuda privada al finalizar la dictadura; plan Brady con el menemismo; blindaje y

megacanje con la Alianza; reestructuraciones de 2005 y 2010 durante el kirchnerismo; pago a los buitres, bono a cien años, préstamo más grande de la historia del FMI, durante el macrismo y una nueva reestructuración de la deuda privada y del préstamo *stand by* con el FMI durante el último gobierno.

A instancias del entonces presidente de esta Cámara, Sergio Massa, en 2022 este Congreso votó, con el apoyo fundamental de la mayoría de Juntos por el Cambio y la complicidad del kirchnerismo que dejó lugar en comisiones y sólo votó en contra de la aprobación garantizada, el endeudamiento pactado por el exministro de Economía, Martín Guzmán, con el FMI. Ese acuerdo fracasó a los pocos meses de iniciado y, entre otros factores, influyó en la renuncia de Guzmán. Tuvo consecuencias inflacionarias en nuestro país, como denunciarnos los diputados y diputadas del Frente de Izquierda Unidad en la sesión donde lo votaron. Luego del interregno de Silvina Batakis, su sucesor, Sergio Massa, continuó con la fiesta del endeudamiento público en pesos atando la deuda en pesos al dólar o a la inflación, permitiendo a los especuladores ganancias extraordinarias. En 2019, la deuda pública bruta ascendía a u\$s 323 mil millones. En el segundo trimestre de 2023, antes de finalizar el gobierno de Alberto Fernández, la deuda ascendía a u\$s 404 mil millones. El aumento se explica, en gran parte, por el endeudamiento en pesos.

En la historia reciente, el Congreso aprobó todos los presupuestos y la mayoría de las operaciones de empréstito que llevaron a que el país incremente la hipoteca fraudulenta de la deuda demostrando hasta qué punto favorece los negociados capitalistas cargando al pueblo trabajador de una hipoteca impagable.

Por su parte, la emisión de deuda en moneda extranjera con prórroga de jurisdicción en tribunales foráneos es un lastre con origen en gobiernos dictatoriales en nuestro país y continuada por los gobiernos posteriores a 1983. En las operaciones de endeudamiento soberano de los estados, la prórroga de jurisdicción consiste en someter los litigios eventuales a juzgados extranjeros. Es una práctica que se ha extendido durante el neoliberalismo. De acuerdo al abogado Facundo Araujo y a la abogada María Torres “la prórroga de jurisdicción implica otorgar otro privilegio a la parte más fuerte del conflicto”. En los casos de emisión de deuda, es una condición que establecen los fondos especulativos.

Facundo Araujo y María Torres son concluyentes. Consideran “que es inconstitucional la prórroga de jurisdicción en órganos foráneos en materia de actos o contratos administrativos relativo a actividades esenciales del Estado –como los servicios públicos–, en lo tocante con cualquier recurso del Estado –originarios o derivados– y en lo particular, en materia de reestructuraciones de la deuda pública argentina. Advuértase que no se trata de meros problemas de naturaleza comercial, sino que tienen naturaleza pública y compro-

meten facultades *ius imperium* del Estado”. La prórroga de jurisdicción debería directamente prohibirse en la emisión de deuda bajo una perspectiva soberana.

Pero eso no ocurre. Por el contrario, las dos modificaciones propuestas en el proyecto de ley dan más poder al capital financiero especulativo. En las actuales condiciones, le dan todo el poder al ministro de Economía, Luis Caputo, para reestructurar deuda cómo quiera, sin ningún control de Ley de Administración Financiera ni del Congreso. No se puede confiar en Luis Caputo que fue empleado de J.P. Morgan, el principal banco estadounidense y uno de los más grandes del mundo. Fue el banco que impulsó una corrida cambiaria, en abril de 2018, contra el Gobierno de Mauricio Macri. El ministro también fue empleado del Deutsche Bank, uno de los principales bancos alemanes: desde 2003 hasta 2008 fue presidente de la sede argentina de ese banco.

Ya como funcionario fue el responsable del endeudamiento rápido y furioso durante el Gobierno de Mauricio Macri. Primero como secretario de Finanzas. Luego como ministro de Finanzas. Y, finalmente, como presidente del Banco Central en medio de una corrida cambiaria.

Luis Caputo cumplió un rol clave en el comienzo del gobierno macrista durante la negociación que llevó al pago a los fondos buitre que litigaban en Nueva York contra Argentina gracias a la prórroga de jurisdicción extranjera. En esa operación, los buitres obtuvieron ganancias que, en algunos casos, superaron el 3.000 %. El arreglo con los buitres fue clave para que ese gobierno lleve adelante un endeudamiento estrepitoso que hipotecó al país por décadas. Ese endeudamiento se debió a la emisión del famoso bono a cien años que impulsó Luis Caputo: benefició con tasas muy altas casi a perpetuidad (cien años) a un fondo de inversión del cual él había sido accionista y a J. P. Morgan, banco del que había sido empleado.

Otro tanto puede decirse de los bonos “delivery”: eran emitidos por el Estado a pedido de los fondos de inversión para canalizar recursos sobrantes en Nueva York y aprovechar las tasas de interés que pagaba el país (obviamente, más altas que la vigente en Estados Unidos), como confesó un negociador de uno de esos fondos.

El nombre de Luis Caputo apareció en una de las filtraciones conocida como “Paradise Papers” en un entramado offshore no declarado ante la Oficina Anticorrupción (OA). Las sociedades offshore son empresas que se radican en guaridas fiscales, lugares que permiten pagar pocos impuestos y ocultar la titularidad de los fondos. Por otro lado, en 2018, según denunció el periodista Alejandro Bercovich, se pudo constatar que Luis Caputo tenía inversiones en Lebac (el antecedente de las Leliq). Oportunamente, meses antes de que la corrida impulsada por J. P. Morgan hizo saltar la cotización del dólar, Luis Caputo había

vendido las Lebac y se había pasado a dólares. No hace falta agregar comentarios.

Llegado a este punto, hay un dato muy importante. A mediados de 2018, Luis Caputo pasó al Banco Central con el objetivo de desarmar la “bomba” de las Lebac, pero no la desarmó. Sino que en su mandato se empezó a armar la denominada “bomba de las Leliqs”. Tanto las Lebac como las Leliqs son letras de deuda que emite el Banco Central. A las Lebac podía acceder cualquier persona con los fondos suficientes, mientras que las Leliqs sólo las pueden comprar los bancos. De hecho, fue eyectado del Central por pedido del FMI porque favoreció la fuga de capitales con los dólares que prestó el organismo internacional, algo que entró en contradicción con el fin recaudatorio de este organismo y de sus propios estatutos.

Esto fue denunciado por el propio Javier Milei en 2018: “Caputo se fumó 15 mil millones de dólares de las reservas irresponsablemente y nos dejó este desastre de las Leliqs. Uno de los grandes desastres del Banco Central lo hizo Luis Caputo en dos o tres meses”. Ahora, el hoy Presidente llama a Luis Caputo para que resuelva ese desastre. Una incoherencia total. El ministro de Economía ya está haciendo de las suyas con el Bono para la Reconstrucción de una Argentina Libre (Bopreal) para saldar una deuda con los importadores que, una vez más, está plagada de operaciones fraudulentas para intentar sacarle dólares baratos al Banco

Central. En un hecho inédito la entidad monetaria se endeuda en dólares en favor del “desendeudamiento” de los importadores que lo desfalcaron. Si bien, desde el punto de vista de las expectativas del gobierno, las licitaciones que realizó el Central hasta ahora fueron un fracaso, no se borra el hecho que el ministro organiza la política económica en función de endeudar al Estado y favorecer los negocios financieros.

Al frente del Banco Central está Santiago Bausili, quien también es un exsecretario de Finanzas durante el gobierno de Mauricio Macri. Hasta hace poco tiempo trabajaba como analista económico en Anker, la consultora que fundó Luis Caputo y que cerró para pasar a ser funcionario. Antes de eso, Bausili trabajó en J. P. Morgan y en el Deutsche Bank. Bausili tuvo una causa en la justicia porque siendo funcionario macrista cobró un bono del Deutsche Bank y emitió deuda pública por la intermediación de este banco alemán. La “justicia” lo absolvió apenas momentos antes de asumir en el Central. La designación de Bausili como presidente del Banco Central pone en evidencia que la autonomía de la entidad monetaria que pregonan los libertarios es papel mojado en el gobierno de Javier Milei.

La política económica está en manos de personas que provienen de las finanzas más concentradas y trabajan para ese sector particular de la economía. El ministro Luis Caputo ahora busca reestructurar la deuda pública nominada en pesos por el equivalente

a u\$s 71 mil millones ofreciendo a bancos y fondos de inversión lo que rechaza a salarios y jubilaciones: protección frente a la inflación. De concretarse, se trataría del mayor canje de deuda pública en pesos de la historia del país.

En lugar de otorgar vía libre al capital financiero para que trate a la deuda pública como un juguete a su disposición para reforzar el dominio imperialista, debería establecerse, como mínimo, una investigación de toda la deuda pública, que está plagada de operaciones fraudulentas, y declararase el desconocimiento soberano para destinar los recursos que en la actualidad son saqueados por la élite financiera, nacional e internacional, a atender las necesidades más urgentes del pueblo trabajador.

3.4. Medidas fiscales. Premio a la evasión de los dueños del país (capítulo V)

a) Régimen de Regularización de Activos

En el capítulo V, sección II, de la ley del PEN se crea un Régimen de Regularización de Activos con beneficios a quienes evadieron impuestos o incluso fugaron capitales al exterior, en otras palabras, un nuevo régimen de “blanqueo de capitales”, pero que debería llamarse un “premio a la evasión”. Este régimen establece que pagarán 0 % de alícuota quienes regularicen activos hasta u\$s 100 mil: es decir, no pagan nada. Para montos superiores habrá escalas progresivas, pero muy reducidas, van del 5 % (para quienes blanqueen hasta el 31 de marzo de 2024) al 10 % (entre el 1° de abril y el 30 de junio); y 15 % (entre el 1° de julio y el 30 de septiembre). Por ejemplo, en la actualidad, la escala del Impuesto a las Ganancias llega al 35 %. Quienes evadieron el pago de este impuesto pagarán menos de la mitad. Además, el texto de la ley no exige que el dinero se mantenga por una determinada cantidad de tiempo en Argentina y permite que también puedan ingresar extranjeros por bienes que tengan en el país o por rentas que hayan obtenido en el mismo.

Es una propuesta de blanqueo más generosa que la presentó Sergio Massa el año pasado. No solo eso. En paralelo, se propone una disminución progresiva del impuesto a los bienes personales, el único que grava directamente la riqueza. Por lo tanto, quien blanquee pagará poco ahora, pero también en el futuro gracias a la reducción del impuesto a los bienes personales.

¿Qué éxito podría tener el blanqueo? El punto de comparación podría ser el blanqueo del Gobierno de Cambiemos que fue muy importante, con un resultado de casi u\$s 117 mil millones. Pero, gran parte de los recursos, a pesar de ser blanqueados frente a la AFIP, permanecieron en el exterior.

Es muy importante entender el blanqueo propuesto en la ley del PEN desde una óptica más amplia: nuestro país enfrenta un problema estructural de evasión y fuga de capitales que explica, entre otros factores, la escasez de reservas.

Una investigación sobre la fuga de capitales de 2001 demostró que los grandes bancos fueron los que organizaron la salida de dólares en medio de la crisis de aquel año. Una develación de un empleado del J. P. Morgan, Hernán Arbizu, dejó expuesto que el banco estadounidense, entre 2006 y 2008, facilitó que quinientos clientes sacaran del país u\$s 400 millones. En 2014, otra investigación del Congreso corroboró que el HSBC contaba con una estructura para facilitar la evasión impositiva y la fuga de capitales. Algo similar a lo que hacía J. P. Morgan. Es decir, se trata de una práctica sistemática del sistema bancario.

Las sucesivas develaciones que se conocieron en los últimos años dan cuenta de los posibles clientes de estos bancos que brindan servicios para evadir impuestos y fugar capitales. En ArgenPapers, un libro de Santiago O'Donnell y Tomás Lukin, se afirma que "Los Panama Papers no exponían un caso aislado" de la familia Macri para ocultar su patrimonio en el exterior. Entre los Macri figuraba Jorge, quien ahora es jefe de Gobierno en la Ciudad de Buenos Aires. También Néstor Grindetti, que se postuló para gobernador bonaerense. Pero la lista que construyen los autores de ArgenPapers atraviesa todos los colores políticos y disciplinas. Figuran Lázaro Báez, Blaquier (Ledesma), Coto, Garfunkel, Cristóbal López, Martín Redrado, Arcor, Magnetto, Antonio de la Rúa, Techint. Luego hubo otras develaciones, como Pandora Papers o Bahamas Leaks, donde se repiten los personajes y empresas e, incluso, se amplía la lista.

En el período que abarca los tres gobiernos kirchneristas y el gobierno de Mauricio Macri se fugaron casi u\$s 190 mil millones de dólares del país. Una gran parte de lo fugado corresponde a patrimonio no declarado ante la AFIP y oculto en paraísos fiscales. Todo este esquema de estafa y saqueo tendrá un perdón si el blanqueo es aprobado en el Congreso. Distintos gobiernos han impulsado blanqueos de características similares: con los gobiernos de Cristina Fernández en 2008 y 2013 (prorrogado 9 veces hasta 2015), y con Mauricio Macri que permitió que puedan ingresar sus familiares. Una medida que colabora a que siga existiendo la evasión, ya que regularmente los gobiernos ofrecen un premio a los evasores.

b) Bienes personales. Rebajas de impuestos a los ricos

En el artículo 116 se crea el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales ("REIBP") por todos los períodos fiscales, hasta el 31 de diciembre de 2027 y que comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al Impuesto sobre los Bienes Personales en los períodos fiscales 2024 a 2027 (arts. 166 a 185), como así también la modificación gradual del Impuesto sobre los Bienes Personales (arts. 186 a 188). Se trata de otra medida para que los ricos paguen menos impuestos y sean más ricos, y que la carga tributaria recaiga sobre los más pobres, al

mismo tiempo que se sostiene el falso lema "no hay plata" para justificar un ajuste brutal sobre las mayorías trabajadoras.

Este régimen les permitiría pagar por única vez y por adelantado lo correspondiente a cinco períodos fiscales juntos. Es decir, entre 2023 y 2027 sólo presentarían una sola declaración jurada, y a su vez se paga en base al patrimonio de hoy, sin saber que pasará hacia adelante.

Los beneficios fiscales son escandalosos. La alícuota (art. 175) para las personas humanas y sucesiones indivisas sería de 0,75 % sobre la base imponible determinada. Los responsables sustitutos aplicarían la alícuota del 0,5 %. Es decir, el pago total comprende apenas los dos pisos de alícuotas de la escala actual e implica una enorme reducción final, al tiempo que no distingue entre patrimonios en el país o en el exterior. Asimismo, quienes adhieran al REIBP podrán gozar de la exclusión de las obligaciones sobre esta materia patrimonial durante los períodos fiscales mencionados (art. 183), así como de estabilidad sobre dicha materia patrimonial nacional a partir del 1° de enero de 2028 y hasta el año 2038. Por lo cual el art. 184 establece que no podrán verse incrementadas las obligaciones respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente. De esta forma, hasta el 2027 la alícuota máxima será de 0,75 %, y a partir del 1° de enero de 2028 y hasta el 31 de diciembre de 2038 la alícuota máxima se mantendrá en apenas 0,5 %. Una burla para los millones de trabajadores que no pueden optar por reducciones fiscales de IVA, impuestos indirectos al consumo, todos ellos tributos aplicados no sobre su riqueza, sino sobre su flujo diario de ingresos obtenido por su trabajo, para poder adquirir los bienes y servicios necesarios para vivir.

Asimismo, las modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales previstas en los artículos 186 a 188 continúan esa perspectiva en beneficio de las familias más enriquecidas del país. Hoy la alícuota para mayores patrimonios es de 1,75 % y 2,25 % si los bienes están declarados en el país o en el exterior respectivamente. La rebaja de la alícuota a los sectores de mayores patrimonios los deja en 2027 pagando 0,5 %, tanto los declaren en el país o en el exterior. Así, se reduce la alícuota máxima progresivamente hasta llegar a un 0,5 %, mientras tanto, el sector de menor patrimonio siempre paga la misma alícuota de 0,5 %. Es decir, los ricos van a ir pagando cada vez menos Bienes Personales respecto a los sectores de menor patrimonio. Una medida regresiva. De acuerdo a una estimación de la Oficina de Presupuesto del Congreso, sólo por esta modificación y sin considerar el REIBP, con el mismo stock de bienes imposables del 2023, la recaudación en términos de PBI bajaría de 0,68 a 0,19 % a lo largo de los próximos cinco períodos fiscales.

3.5. Promoción del Empleo Registrado: blanqueo laboral (capítulo VI)

Al revés de lo que indica su nombre, la “promoción del empleo registrado” es la promoción del trabajo no registrado a gran escala. Se trata de una amnistía empresarial y antiobrera como nunca se vio, que de la mano de la supresión de multas y penalizaciones al trabajo no registrado en el cómputo de las indemnizaciones, que se plantea en el DNU 70/2023, llevará a nuestro país a índices de informalidad laboral sin precedentes.

Como bien señala el abogado Matías Cremonte, en ningún caso una reforma tan regresiva como ésta puede generar un crecimiento del empleo. Al contrario, en todos los casos, los indicadores sociales y económicos tienden a empeorar aceleradamente con reformas como ésta. Así lo refleja un informe de la Organización Internacional del Trabajo - OIT de 2015, que analizó 65 reformas laborales de esa década en el mundo, concluyendo esta cuestión. Como advierte Cremonte, “lo mismo ocurre con la reducción de la indemnización por despido y la ampliación del período de prueba. ¿Por qué una norma que se propone crear empleo comenzaría por facilitar los despidos? ¿Qué llevaría a un empleador que puede tener una persona a prueba 8 meses a mantenerlo por tiempo indeterminado?”

El proyecto enviado por el PEN, en su combinación con el mencionado DNU 70/2023, se inspira sin embargo en esos principios fracasados en la empiria y retoma iniciativas similares impulsadas previamente, entre otros, por el ex presidente Mauricio Macri: significa un perdón para los empresarios que se beneficiaron durante años a costa de negar sus derechos a los trabajadores, manteniendo a millones de asalariados en la informalidad. El llamado “blanqueo laboral” cristaliza así una transferencia a favor de las empresas y en detrimento de las trabajadoras y trabajadores.

En su artículo 214 abre la posibilidad para que los empleadores regularicen todas las relaciones laborales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley: comprende tanto relaciones laborales no registradas como relaciones laborales deficientemente registradas. El artículo 215 habilita al Poder Ejecutivo a reglamentar con efectos en la extinción de la acción penal y la condonación de infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza para los empleadores que tenían trabajadores no registrados. Asimismo, se procederá a la baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) siempre y cuando todos los trabajadores de la empresa sean regularizados, condonación del capital e intereses de las deudas surgidas por falta de pago de aportes con destino a la Seguridad Social.

La condonación de deudas tiene un piso, que no podrá ser menor al 70 %, pero no tiene techo, por lo cual no puede descartarse que alcance a la totalidad de las deudas. Lo que se propone es tan gravoso para los trabajadores y trabajadoras que, en el artículo 216, permite computar sólo hasta 60 meses de aportes (5 años), por el equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

De modo que los que fueron sometidos al fraude laboral por más de cinco años pierden definitivamente el derecho a contar con aportes por la totalidad del tiempo en que la relación laboral estuvo vigente. El periodista del diario *Clarín*, Ismael Bermúdez, sostiene que esos años servirán para el cálculo del requisito de los 30 años de aportes que pide la ley, pero no se considerarán para el cálculo del haber inicial de la jubilación. Además, los aportes no se computarán sobre el salario efectivo que tuvieron sino sobre un salario mínimo. Se castiga al trabajador en vez de al empresario que lo contrató de manera informal. Por estos meses de aportes se hace cargo el Estado, en vez de los patrones.

Si bien el artículo 217 establece que las regularizaciones deberán darse dentro de los 90 días, se deja el terreno despejado para una suerte de blanqueo permanente con la posibilidad de planes de regularización plurianuales.

Este tipo de políticas se impulsan con el argumento de reducir costos y crear empleo. No obstante, la evidencia empírica demuestra que esto no ocurre. Durante la década de los noventa, el auge de las reformas pro empresariales, bajo la impronta de Carlos Menem y Domingo Cavallo, la informalidad laboral aumentó. De acuerdo a un documento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Informalidad Laboral en Argentina, durante la década de los noventa, la tendencia del empleo no registrado fue creciente: pasó de 28,8 % en 1994 al 44,5 % en 2004, durante el proceso de salida de la Convertibilidad.

El mismo empeoramiento reflejan los principales indicadores laborales. La desocupación pasó de ser el 6,3 % en 1990 a ubicarse en el 13,8 % en 1999. La subocupación se movió en el mismo sentido. El porcentaje de personas bajo la línea de la pobreza, luego de bajar en 1991 al 21,5 %, creció hasta el 26,7 % en 1999. La década también concluyó con mayores niveles de desigualdad en el ingreso.

La tendencia a la informalidad es un espejo de la decadencia de la economía argentina: subió desde el 15,3 % en 1977 a consolidarse en prácticamente un tercio de la fuerza laboral, con un pico de 44,5 % en 2004. No solo eso. La tasa de precarización extrema, que contempla otros aspectos vinculados a los derechos laborales, afectó a casi la mitad de los ocupados a comienzo de 2023. Alcanzó al 47,3 % en el primer trimestre de 2023, y afectó en mayor medida a las mujeres ocupadas con una tasa de 53,7 %, en tanto que para los varones fue de 42,1 % (Cálculo de *La Izquierda Diario*).

Por supuesto que no puede eximirse a los gobiernos kirchneristas de su responsabilidad en el acrecentamiento de esta tendencia. La recuperación del empleo posterior a la crisis de 2001 se dio mayormente con empleo precario, en donde florecieron las tercerizadas y el monotributo, generando las condiciones para que hoy contemos con el récord de trabajadores ocupados en la pobreza.

Según el INDEC, en el tercer trimestre de 2023, el desempleo fue de 5,7 % afectó en mayor medida a los jóvenes de entre 14 y 29 años y a las mujeres. En el mismo período la informalidad (trabajadores sin descuento jubilatorio) fue de 35,8 % en los 31 aglomerados urbanos relevados, porcentaje que extrapolado al total del país implica 5,7 millones de personas a nivel nacional con mayor presencia en actividades como construcción y servicio doméstico. Estos son los últimos datos publicados por el INDEC, pero se agravarán dada la situación actual de aceleración de la inflación, caída de ingresos y de consumo.

De acuerdo a una estimación de la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) para todo el año 2023, una relación laboral registrada hubiera implicado una recaudación adicional de \$ 1,92 millones por parte de los organismos que conforman los subsistemas de la Seguridad Social, de los cuales \$ 1,79 millones quedarían en el ámbito del Sector Público nacional. Si bien la OPC realiza esta estimación para evaluar el potencial recaudador de la “Promoción del Empleo Registrado” propuesta en el proyecto del Poder Ejecutivo, también da cuenta del ahorro que obtuvieron las patronales que realizan fraude laboral a sus empleados. Los \$ 1,79 millones de recaudación anual adicional por relación laboral regularizada implica una pérdida de recaudación gigantesca por parte del Sector Público nacional que supera la cifra de \$ 10 billones anuales para los 5,7 millones de asalariados y asalariadas que se encontraban sin descuento jubilatorio (informales). Esta cifra gigantesca de potencial recaudación adicional fortalecería los recursos disponibles para la seguridad social y para mejorar los haberes jubilatorios si el Estado Nacional, en lugar de favorecer a quienes realizan fraude laboral, tuviera una política activa para garantizar la formalidad laboral.

La estructura laboral del país opera hace décadas con alrededor de un tercio de la fuerza de trabajo en la informalidad. Esta realidad no está vinculada a mayores o menores regulaciones laborales, sino a una decadencia en el desarrollo del país que se expresa en mayor atraso productivo en relación a las potencias económicas y en mayor avance de la capital extranjero en el dominio de los recursos estratégicos.

Finalmente, no podemos dejar de insistir que este ataque a los derechos laborales es la continuidad del feroz recorte de derechos establecidos en el mencionado DNU, que el proyecto del PEN que aquí se trata pretende que se ratifique sin más. Algo completamente ilegal, por cuanto el intento de ratificación o rechazo de un decreto de necesidad y urgencia tiene un régimen específico establecido por la propia Constitución Nacional. De ningún modo se puede saltar ese ya limitado procedimiento a través de un artículo perdido en una ley que, de aprobarse, sería de nulidad absoluta, puesto que tal acción se encuentra prohibida por ley.

Como recordó Mariana Armato, de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, durante su exposición en el Congreso, el proyecto enviado por el PEN ratifica sin embargo el DNU 70/2023 arriba mencionado, lo que “implica una afectación de derechos que trascienden todas las esferas de las relaciones laborales”.

Como sintetizó la abogada, los retrocesos que implica esta norma en materia laboral “ponen en cuestión la capacidad de acción y organización sindical, criminaliza la huelga y la protesta social, posibilita los despidos en el empleo público vulnerando el mandato constitucional de la estabilidad, reduce la indemnización por despido y habilita su reemplazo por un Fondo de cese laboral, amplía el periodo de prueba, fomenta el trabajo no registrado a través de la derogación de las leyes anti-evasión y la eliminación de sus indemnizaciones. En materia de género, suprime la indemnización agravada para el caso de despido por causa del embarazo, modifica los términos de las licencias por maternidad y las condiciones para la gestión de los cuidados durante la jornada, elimina la obligatoriedad de la capacitación en género y violencia de género para todas las personas que trabajan en el Estado previstas en la ley Micaela, entre muchas otras modificaciones que atentan contra el principio de progresividad, principio arquitectónico de los derechos humanos que emergen de las disposiciones de la Constitución”.

Lo cierto es que la desregulación del DNU del orden laboral hiere de muerte los derechos básicos fundamentales. Quiebra la estructura tutelar del artículo 14 bis y los principios vertebrales de progresividad de los derechos y la justicia social, incorporados por los tratados internacionales con jerarquía constitucional. El título IV (Trabajo), suspendido recientemente por un fallo de la Justicia Nacional del Trabajo, vacía de contenido el principio protectorio tanto en su dimensión individual como en su aspecto colectivo. Vulnera los principios de la norma más favorable a la persona trabajadora, previsto en el artículo 9° del Régimen de Contrato de Trabajo, el de primacía de la realidad y el principio de irrenunciabilidad de los derechos previsto en el artículo 12 de la norma citada, que configuran el orden público laboral.

Entre algunas de las reformas estructurales que demuestran groseramente la gravedad del proyecto se pretende aprobar, ratificando el DNU, desconoce la presunción de la existencia del contrato de trabajo ante la acreditación de la prestación de servicios; crea la figura del colaborador, estableciendo que no habrá relación de dependencia habilitando que un empleador monotributista o autónomo pueda contratar hasta cinco trabajadores o trabajadoras bajo esta figura, pulverizando la relación de dependencia y legitimando el fraude laboral.

Otro aspecto preocupante es el los despidos discriminatorios. Si bien se incorpora una indemnización agravada, con el artículo 245 bis que se pretende in-

troducir, se establece que la prueba estará a cargo de quien invoca la discriminación subvirtiendo los estándares internacionales. Y en caso que sea aprobada y reconocida por sentencia judicial, se prohíbe la aplicación de la ley 23.592 que penaliza los actos discriminatorios, eliminando toda posibilidad de reinstalación en el puesto de trabajo de la persona. Es decir, se le otorga efectos permanentes al despido discriminatorio convalidando un acto nulo.

En materia de derecho colectivos, el proyecto no pierde gravedad: limita y restringe el derecho de huelga al exigir la cobertura del 75 y 50 % de la actividad a trabajadores y trabajadoras de una larga lista de actividades a las que califica como “servicios esenciales” o de “importancia trascendental” que va en contra de toda la jurisprudencia del Comité de libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, que desnaturaliza casi hasta su eliminación el derecho de huelga.

No hay ningún modelo en el cual se pueda prohibir el derecho de huelga como propone este proyecto. A este esquema se suma la incorporación de la presunción de injuria grave en caso de medidas de acción directa que por ejemplo afecten la libertad de trabajo de quienes no participan en las medidas o impidan u obstruyan total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y o cosas al establecimiento, entre otros supuestos, pudiendo el empleador despedir con causa por el ejercicio de un derecho humano fundamental como es la huelga.

Surge evidente la real motivación: acabar con los pilares fundamentales del derecho del trabajo estableciendo una serie de liberalidades que solo benefician a los grupos concentrados de poder económico. Ni la dictadura en 1976 se animó a tanto.

3.6. Consolidación de deuda del sector público nacional: el robo del fondo de garantía de sustentabilidad (capítulo VII)

El artículo 221 consolida en el Estado nacional “las tenencias de títulos de deuda pública de titularidad de las entidades del Sector Público nacional comprendido en el artículo 8° de la ley 24.156, y el Fondo de Garantía de la Sustentabilidad creado por el decreto 897/2007”. A su vez, mediante el artículo 226 del proyecto disponen “la transferencia de los activos del Fondo de Garantía y Sustentabilidad creado por el decreto 867/07 al Tesoro Nacional. Facúltase el Poder Ejecutivo nacional a adoptar todas las medidas necesarias para la instrumentación de lo previsto en el presente artículo”.

El Fondo de Garantía y Sustentabilidad de la ANSES (FSG) fue conformado por aportes de los trabajadores activos y jubilados y fue creado al momento de estatizar las administradoras de fondos de pensiones (AFJP). Con este proyecto buscan transferir el FGS al Tesoro Nacional, es decir, sacarlo de la órbita de ANSES. Y junto con esto, la “consolidación” de toda la deuda pública con el propio FGS, lo que implica su

eventual desaparición porque implicará ser considerada como “deuda cancelada”, así como abrir la puerta a un remate de los fondos de los jubilados, en particular las acciones de empresas. Este remate no tiene como fin atender las urgencias de los propios jubilados y jubiladas que vienen sufriendo desde hace años una fuerte pérdida de capacidad de compra de sus haberes previsionales, producto de los ajustes fiscales que gobierno a gobierno son aplicadas sobre las partidas de jubilaciones y seguridad social. Por el contrario, esa descapitalización del fondo para jubilados será un “ahorro” para el Tesoro Nacional que tiene como fin el pago de deuda, entre otros objetivos. El gobierno de

Javier Milei pretende simular una baja “contable” del stock de la deuda pública mediante la “consolidación” de la deuda intraestado, que permita generar mejores condiciones para acceder al crédito internacional, y a su vez, rematar los activos del FGS compuestos por acciones y bonos de empresas privadas como “arquitectura” –así lo dijo la consultora de Luis Caputo–, de un eventual plan dolarizador o algún tipo de plan de estabilización.

Este cóctel ya lo vimos: descapitalización de la ANSES para ahorro fiscal, cambio de fórmula basado en que la actual no funciona y el resultado es quebrar aún más un sistema para luego decir que “no hay plata”. Todas las políticas del gobierno nacional apuntan a un sólo objetivo: quebrar el sistema previsional e ir hacia un sistema de capitalización junto con un aumento de la edad jubilatoria, de acuerdo a las exigencias y recetas de los organismos internacionales de crédito.

Es por ello que, el artículo 227 directamente deroga toda legislación que sostiene la existencia y administración del Fondo, es decir, elimina al FGS tal como se lo conoce. Si el activo del FGS llegó a rondar los 67 mil millones de dólares, en la actualidad su valuación es menor producto de las sucesivas devaluaciones de la moneda. De acuerdo a datos de la Oficina de Presupuesto del Congreso, al cierre de 2023 la cartera de activos del FGS ascendía a \$ 39.936.132 millones (u\$s 49.396 millones), y estaba compuesta mayoritariamente por 70,9 % de instrumentos de deuda pública, 13,7 % de acciones y 6,4 % en proyectos productivos y de infraestructura.

Cuadro 3. Cartera de activos del FGS

En millones

Activo	Monto en \$	Monto en USD
Instrumentos de Deuda Pública	28.299.378	35.003
Acciones	5.473.607	6.770
Proyectos Productivos y de Infraestructura	2.550.803	3.155
Títulos emitidos por otros entes del SPN	1.450.866	1.795
Préstamos personales ANSES	1.402.238	1.734
Obligaciones Negociables	287.588	356
FCI y otros fideicomisos financieros	215.166	266
Plazos Fijos	156.009	193
Derivados financieros	4.754	6
Disponibilidades y otros créditos	95.723	118
Total	39.936.132	49.396

Nota: montos en USD expresados al tipo de cambio de la Com. “A” 3500 del BCRA del 29/12/2023.

FUENTE: OPC, en base a datos de la ANSES al 29 de diciembre de 2023.

A su vez, la mayoría de los títulos públicos, están en pesos (dentro de ellos, la mitad son bonos en pesos con capital ajustable por CER). Según el último informe del FGS, dentro de las acciones, el 60 % está distribuido entre: Ternium 19 %, Pampa Energía 11 %, Transportadora de Gas del Sur 11 %, Banco Macro 10,4 %, Grupo Financiero Galicia 9, 5 %, entre las principales.

Debe rechazarse la liquidación del FGS, el fondo de los jubilados y jubiladas, que pretende realizar el gobierno nacional, pero no por ello dejar de cuestionar la utilización que las diversas administraciones han realizado del mismo desde su constitución en el año 2007. En ningún momento el FGS tuvo como beneficiarios a sus acreedores: los más de 6 millones de jubiladas y jubilados del sistema previsional argentino. Se plantea que se trata de un fondo anticíclico y que uno de sus objetivos principales es defender la cuantía de las prestaciones, es decir, evitar la pérdida de su poder adquisitivo, pero sus recursos no fueron utilizados para recomponer la pérdida que sufren haberes reales de los jubilados desde, por lo menos, el año 2017 a la fecha. Por el contrario, todos los Gobiernos han utilizado el FGS para obtener recursos para pagar la deuda pública, o para intervenir en el mercado cambiario, como realizó Sergio Massa en 2023 que llegó a vender bonos en dólares para comprar bonos en pesos con el fin de intervenir en la cotización del dólar financiero (Contado con Liquidación), e incluso el FGS se ha utilizado para financiar grandes empresas como el préstamo de u\$s 70 millones a la multinacional General Motors en 2009, anunciado por Cristina Fernández.

Vale mencionar que el Estado nacional tiene participación accionaria en un conjunto de grandes empresas, de las cuales la gran mayoría figura en el ranking de las principales fudadoras de divisas del país en los últimos años, según surge de la investigación realizada por el Banco Central en 2020 y cuyo listado fue identificado y publicado por el periodista Horacio Verbitsky: Banco Macro, Telecom, Telefónica, Mirgor, Pampa Energía, Techint, Clarín, Transportadora Gas del Sur, Cablevisión, Ledesma, por nombrar algunas. ¿Cuál ha sido todos estos años el beneficio para los jubilados y para la “economía real” de que Anses tenga participación en empresas como Techint? ¿Evitaron los despidos? ¿Evitaron la fuga de capitales? ¿Evitaron la suba de precios y de tarifas que corroe los salarios y las jubilaciones? No obstante, la venta de las acciones de empresas que actualmente están en manos del FGS tendría como efecto, no solo su descapitalización, sino que podría permitir, eventualmente, a las propias empresas realizar la recompra de sus acciones a una baja cotización debido a la generación de una mayor oferta en el mercado de capitales.

El FGS debe ser utilizado por y para los jubilados y trabajadores. Si en gobiernos anteriores se utilizaba para suplir insuficiencias de recursos, que por otra parte se destinaron a garantizar la rentabilidad de las grandes empresas o al pago de la deuda externa, en la

lógica de entrega y saqueo de los recursos que subyace al gobierno de Javier Milei se trata de un activo más a ser rematado.

Es necesario discutir un FGS y una Anses bajo la administración directa y democrática de jubilados y trabajadores, con el fin de preservar los recursos del sistema previsional, público y de reparto, garantizar el histórico derecho al 82 % móvil y jubilaciones que tengan como mínimo un importe equivalente a la Canasta del Jubilado y verdadero acceso gratuito a prestaciones médicas del PAMI; todo lo cual implica preservar y fortalecer sus fuentes de financiamiento. Esto requiere en primer lugar afectar los intereses de los poderes económicos del país, con una restitución de las alícuotas de contribuciones patronales al nivel que se encontraban a principio de la década de 1990, el rechazo de los planes de ajuste del FMI y su deuda ilegal e ilegítima y el desconocimiento soberano de la deuda ilegítima y fraudulenta con los bonistas externos.

3.7. Energía (capítulo IX)

En sintonía con el plan de guerra delineado con las medidas anunciadas por el Ministro de Economía Luis Caputo y el mega DNU, la ley enviada por el gobierno al Congreso Nacional vuelve a plasmar las aspiraciones del gran capital que es dueño del país.

En materia energética, el grueso de los setenta y un artículos incluidos en las nueve secciones del capítulo IX sobre Energía, ubicado en el título III de Reorganización Económica, implican un conjunto de beneficios para empresas del sector, y perjuicios para el pueblo trabajador. Las reformas dificultarán aún más el acceso a la energía como derecho para la población, aumentarán la denominada “pobreza energética” y bloquearán con más fuerza cualquier tipo de transición energética verdaderamente justa, al servicio de las mayorías. Lo mismo se desprende de otros fragmentos del proyecto que hacen a la cuestión energética, tanto por la privatización de empresas como por la creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones.

En cuanto a los hidrocarburos, el proyecto del PEN declara abiertamente que el objetivo de su política será “maximizar la renta obtenida” por la explotación de los recursos. Se borra así cualquier alusión al objetivo del autoabastecimiento interno, modificando el artículo 3° de la Ley de Hidrocarburos (17.319) y derogando el artículo 1° de la Ley de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (26.741). La declaración del principio del autoabastecimiento no constituye una garantía de que el mismo se concrete, y de más está decir que en innumerables oportunidades fue utilizado para otorgar beneficios a las empresas privadas. Sin embargo, su reemplazo por el objetivo de “maximizar la renta”, desnuda que no habrá otro interés más que el lucro privado.

En sintonía con estos principios, en su modificación al artículo 6° de la ley 17.319, el proyecto pretende

establecer la completa libertad por parte de los permisionarios y concesionarios para comercializar hidrocarburos sin priorizar el mercado interno: eliminando cualquier tipo de regulación de los precios, exime la comercialización y distribución de las reglamentaciones del PEN. Libera las exportaciones tanto de hidrocarburos como de sus derivados.

De aplicarse las reformas planteadas, se podría llegar al ridículo de que una empresa exporte un hidrocarburo o su derivado sin que se garantice el abastecimiento interno, y al mismo tiempo, otra empresa (o la misma), importe el mismo producto, cobrando precios internacionales dolarizados a las distribuidoras, que a su vez le impongan precios elevados a los usuarios. La alusión, en la última versión del proyecto, a la “seguridad del suministro” y a una limitada posibilidad de objetar determinadas exportaciones, no modifica lo esencial de la reforma propuesta: eliminación del objetivo del autoabastecimiento, e incorporación del objetivo de maximizar la renta. Por otra parte, “suministro” no es lo mismo que “autoabastecimiento”, ya que para el primero puede alcanzarse mediante importaciones.

Se trata de un incentivo para que los precios escalen a valores internacionales, pero con la particularidad de que en el país los salarios (especialmente medidos en dólares, pero también de cualquier otra forma) son bajísimos.

Si esto es irracional en cualquier momento, más aún lo es cuando el mundo atraviesa crisis, guerras y conflictos geopolíticos en los que la dimensión energética suele ser un componente fundamental, ya sea en sus causas como en sus consecuencias. Las oscilaciones en los precios internacionales, sin que existan siquiera medidas elementales para amortiguar sus impactos a escala local, pueden llevar no sólo a nuevos golpes inflacionarios, sino también al desabastecimiento, si es que las petroleras consideran conveniente exportar lo extraído del subsuelo.

Tras la privatización de YPF, el grupo Repsol se dedicó a explotar y exportar sin explorar, razón por la cual se dio un acelerado declino de las reservas. En consonancia con ese accionar, en su modificación del artículo 31 de la ley 17.319, el proyecto directamente elimina “la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas”.

Dentro de las empresas que pretende privatizar se destacan en el sector energético Enarsa, Nucleoeléctrica Argentina, Dioxitek S. A., Polo Tecnológico Constituyentes S. A., Yacimientos Carboníferos Fiscal es Empresa del Estado, y la más importante, YPF S. A.

En la actualidad, aún con el 51 % estatal, YPF actúa como una corporación más: saqueo, contaminación, flexibilización laboral, asociación con transnacionales y fuga de dólares. Pero la privatización, lo único que va a lograr es potenciar estas cualidades corporativas y beneficiar a grandes empresarios que adquieran las

acciones en manos del estado. Se trata de la empresa más grande del país, con inversiones destacadas en las principales cuencas.

Si aún existen algunas funciones muy limitadas que no están regidas en un 100 % por el objetivo de aumentar la ganancia capitalista (como pueden ser la distribución de garrafas a través de YPF Gas, o la limitación de los aumentos de precios de naftas) esas funciones se extinguirían, y no habría el más mínimo lugar para otro principio rector que no sea el lucro privado. Si en la versión se excluyera a YPF, es necesario tener en cuenta algo: YPF ya es una sociedad anónima con un 49 % en manos privadas. Si el gobierno renuncia a vender hoy las acciones en manos del estado, no significa que no lo vaya a intentar más adelante, más aún, contando con las facultades que pretende se le deleguen. Mientras tanto, a YPF la controla un hombre de Paolo Rocca, dueño de Tecpetrol.

En línea con la extranjerización de las tierras y de las riquezas nacionales, promovida por otros aspectos del proyecto, la derogación del artículo 51 de la ley 17.319, habilita el otorgamiento de concesiones a personas jurídicas extranjeras. Es decir, que empresas de otros países que no tengan ni una sucursal en Argentina, podrán hacerse del dominio sobre los hidrocarburos que extraigan.

En su alocución en defensa del proyecto, el secretario de energía, Eduardo Rodríguez Chirillo, sostuvo que el primer principio del plan energético es respetar los “derechos adquiridos”. Pero cuando habla de “derechos adquiridos”, sólo se refiere a los beneficios para los empresarios. Mientras el gobierno nacional sostiene recurrentemente que “no hay plata”, es llamativo que el proyecto no plantee eliminar los subsidios a la oferta, destinados directamente a las petroleras, como aquellos contemplados en el marco del Plan Gas, decreto 892/2020.

Gracias al plan mencionado, las empresas privadas recibieron y recibirán miles de millones de pesos. Dentro de las beneficiarias, se encuentran empresas extranjeras, como Wintershall, Shell, Total Energies, o Equinor, y hasta la Corporación Financiera Internacional (IFC, por su sigla en inglés), organismo internacional perteneciente al Grupo Banco Mundial. Entre los jugadores locales más beneficiados por el subsidio durante los últimos años, están Tecpetrol, de Paolo Roca, aportante de la campaña de Javier Milei, que hoy controla a través de hombres de su confianza el directorio de YPF; y CGC, la petrolera de Eurnekian, quien fuera padrino del actual presidente.

Ahora, mientras respetan los “derechos adquiridos” por las empresas con estos subsidios millonarios, para el pueblo trabajador no hay ningún derecho: los subsidios que, según sostuvo el propio Eduardo Chirillo en la audiencia pública de Enargas por las tarifas del gas, pretenden recortar de acá a tres meses, son los subsidios a la demanda, a los usuarios, es decir, los que

contienen las tarifas. Para el pueblo, un brutal tarifazo. Para las empresas, continuidad de los subsidios.

En la nueva versión que propone el oficialismo se pretende facultar al PEN para derogar la ley 27.637 de Régimen de Zona Fría. De este modo, junto al DNU 70/2023, el oficialismo pretende reemplazarla por una “canasta básica energética”, con un nuevo esquema cuyo funcionamiento aún se desconoce. Así, quedarán fuera de los actuales descuentos por Zona Fría todos los hogares trabajadores. Esto, como es sabido, sucede en el marco de la exigencia de las empresas distribuidoras de aumentos de entre 421 % y 700 %, que recaerán sobre quienes menos tienen. Según diversas estimaciones, de prosperar esta propuesta, una familia promedio de Neuquén, que en julio del año pasado haya pagado 8.000 pesos de gas, de aprobarse esta ley, pasará a pagar más de 70.000 pesos por mes en este invierno, mientras que los usuarios de menores ingresos deberán afrontar subas de hasta el 1.700 %.

Esto es exactamente lo opuesto a lo que decía el secretario de energía durante la campaña, quien sostenía que iba a terminar con los subsidios a la oferta, y focalizarlos en la demanda. Pero además, es contradictorio con la eliminación del objetivo del autoabastecimiento, utilizado como fundamento para la creación de los distintos subsidios a la oferta. Si el mercado se regula solo, y el abastecimiento interno no interesa [...] ¿por qué entonces continuarán los subsidios a la oferta, es decir, a las petroleras?

Otra de las modificaciones planteadas tiene que ver con el cálculo de las regalías para las nuevas concesiones. En la actualidad, la alícuota es de 12 %. El proyecto plantea un esquema en el que las empresas podrían pagar mucho menos que eso, ya que el porcentaje lo ofertarían a la hora de presentarse a una licitación para obtener la concesión de un área. Si bien el proyecto establece un porcentaje base del 15 %, explicita que a ese porcentaje cada oferente le podrá adicionar una (X) que puede ser negativa. Por ejemplo: $15 \% + (-7 \%) = 8 \%$.

En el caso de los Derechos de Exportación (retenciones), el proyecto las mantiene en los niveles actuales. Pero hay una excepción. El proyecto también crea el Régimen de Incentivo de Grandes Inversiones (RIGI). Y en su Anexo V, dentro de los sectores económicos incluidos, se encuentran Petróleo y Gas en particular, y Energía en general. De esta manera, las petroleras, que extraen del subsuelo bienes naturales no renovables, podrán acceder a exportar con retenciones 0 % y libre disponibilidad del 100 % de las divisas a partir del tercer año, y tope del impuesto a las ganancias del 25 %.

En relación con los biocombustibles, la legislación vigente establece que las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles. Entre otras cosas, al modificar el ar-

tículo 5° de la ley 27.640, el proyecto habilita a las petroleras y refinerías a producir biocombustibles.

El proyecto también elimina la facultad de establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria; elimina el pago de una tasa de fiscalización por parte de las empresas; elimina la obligatoriedad de las empresas que mezclan los biocombustibles de comprarlos a empresas elaboradoras autorizadas. Y, como no podía ser de otra manera, elimina la fijación de precios de los biocombustibles. Las beneficiarias de la reforma serían las grandes petroleras y aceiteras.

En el caso del subsector eléctrico, el proyecto pretende facultar al PEN para adecuar el Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica, bajo el principio del libre comercio internacional de la energía eléctrica. Al igual que en el subsector de hidrocarburos, se trata de un cheque en blanco para que el gobierno autorice a las empresas a hacer solo lo que consideren más rentable, sin que el estado intervenga en garantizar el abastecimiento interno, e imponiendo tarifazos a la población.

Un aspecto llamativo del proyecto, es la creación de un mercado de carbono. El presidente Javier Milei es negacionista del cambio climático de origen antrópico, y lo considera, en contradicción con la sobrada evidencia científica, como un “invento del socialismo”. Bajo esa ideología, se justifica que las petroleras, entre las principales responsables de la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI), extraigan todos los combustibles fósiles que quieran. Sin embargo, en el proyecto de ley existe una sección dedicada a la “transición energética”. Se trata únicamente de la alusión al cambio climático como palanca para crear nuevos negocios capitalistas, en línea con el denominado “capitalismo verde”. A través de los mercados de carbono, las empresas pueden comprar y vender sus cupos de emisión de gases, que según el proyecto, los fijaría el Ejecutivo con el criterio que quiera. Según expuso el propio Eduardo Chirilo, el estado de ninguna manera impedirá que “las empresas contaminen”, sino que hará de eso un nuevo negocio.

Por otra parte, no extraña que entre las decenas de modificaciones y reformas propuestas, no aparezca siquiera como objetivo la garantía del acceso a la energía por parte de la población. En el debate en comisiones, el secretario de energía afirmó que las redes de gas domiciliario van a crecer cuando crezcan las inversiones. Eso es falso y se puede comprobar tan fácil como visitando la localidad de Añelo, en el corazón de Vaca Muerta, donde la mitad de la población no tiene acceso al gas mientras las petroleras baten récords de producción. Las inversiones hidrocarburiíferas en Neuquén crecieron durante los últimos años. Pero son para garantizar un beneficio, una ganancia para las empresas, y no el acceso a la energía a la población. En particular, las inversiones en infraestructura de transporte, del gas, pero también del petróleo, están orientadas a la exportación.

De aprobarse el proyecto de ley, el conjunto del capital concentrado del sector energético (petroleras, refinerías, generadoras, transportistas, distribuidoras) y quienes se aprovechen del desguace de las empresas estatales o con participación accionaria del estado, tendrán mucho que festejar. Tecpetrol, CGC, Pampa Energía, PAE, Chevron, Vista, Total, Shell, Raizen, entre otras, se prepararán para un saqueo aún más obscuro que el que protagonizan en la actualidad.

Para el pueblo trabajador, la desregulación y regulación propuesta, llevarían a que los precios de la energía (tanto de las tarifas de luz y gas, como de las naftas) escalen, constituyendo un componente central del ajuste, y un motor de la pobreza y la inflación.

No está demás aclarar que el supuesto imperio de la ley de la oferta y la demanda en el sector energético, que según el neoliberalismo extremo garantizaría la más apropiada administración de los recursos, es más falaz que en cualquier otro sector. El sector energético está altamente monopolizado. Si las empresas pueden fijar el precio de la energía que quieran, y exportar las proporciones que quieran, los usuarios y usuarias no podrán optar por otra empresa distribuidora con una tarifa más baja, por ejemplo. En todo caso, podrán optar: *a)* por no tener acceso a la energía; o *b)* por acceder a la energía pero destinando una mayor proporción de sus ingresos, aumentando sus niveles de pobreza.

El acceso a la energía es, desde nuestro punto de vista, un derecho. Para garantizarlo, es necesaria la estatización integral de toda la industria energética bajo la gestión de sus trabajadores y trabajadoras, profesionales y expertos de universidades públicas, y comunidades afectadas en los distintos territorios, sería un primer paso para planificar racionalmente una transición energética verdaderamente justa, desde abajo, diversificando y desfosilizando las fuentes de generación. Esa estatización debería abarcar no solo a las petroleras sino, por ejemplo, a las represas hidroeléctricas, a las distribuidoras, etc, rescindiendo las concesiones a empresas privadas entre las cuales hay grandes multinacionales.

4. *Sobre el título IV- Seguridad y defensa (artículos 325 a 347)*

Debemos decir antes que nada, que el nombre asignado por el Poder Ejecutivo a este título, da cuenta de la fusión –o confusión– que pretende montar el gobierno entre seguridad interior y defensa, con los efectos nefastos y autoritarios en materia de represión interna que ello conlleva.

Adentrándonos en el análisis del articulado, los incrementos de las penas y ampliación de la tipificación de conductas en contra de todo manifestante u organización opositora a las políticas de este gobierno u otros, resulta expresión categórica de un abierto ánimo de perseguir a todo el que ejerza el constitucional derecho a la protesta, reunión y la libre expresión. Lo

mismo puede concluirse del monto exorbitante de las multas que el mismo proyecto contempla.

Así como resultó de las reformas introducidas a principios de siglo por las llamadas “leyes Blumberg”, el presente proyecto redundo en una inusitada inflación penal, llegando a límites insólitos y ridículos, como la propuesta de penar las reuniones públicas de tres o más personas (de la que la propia ministra de seguridad Patricia Bullrich tuvo que retroceder de incorporar). Esa serie de reformas de principios de siglo antes aludida endurecía las penas previstas para una serie de delitos, pero también agravaba las penas de ciertos delitos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad. En el proyecto que ahora nos ocupa, prácticamente se otorga a estos agentes libertad para matar en diferentes circunstancias, y denegación del acceso a la justicia a los familiares de las víctimas, contrariando las más elementales garantías constitucionales y de las convenciones internacionales a las que el Estado argentino suscribe.

Todo apunta en una dirección inequívoca, un Estado policíaco, como no vemos hace décadas, y muy contrario a cualquier pretendida idea de libertad. Como botón de muestra, vale citar el proyecto de norma que establece la facultad del Ministerio de Seguridad de prohibir la manifestación de la cual una organización diera aviso, o a imponer modificaciones de horario, lugar o fecha. Resulta asombroso que los autodenominados libertarios pudieran atreverse a tanto, así como que otros bloques políticos que se proclaman democráticos, acompañen algo semejante.

Como recuerdan desde el Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH) ante este aspecto de las reformas propuestas, la Escuela de Kiel fue el sector de juristas alemanes que más influenciaron en la creación de leyes y doctrina legal del régimen nazi. Impusieron el “derecho penal de autor”, que criminalizaba a las personas según quiénes fueran éstas, y no el hecho o la conducta en sí.

Ese concepto es complementario con el “derecho penal del enemigo”, por el cual no se actúa ante un hecho cometido, sino que se legisla de antemano contra un sector social. El objetivo del PEN es exactamente ese: no se busca sancionar hechos en sí mismo, sino a determinado autor (opositor). No se persigue la cotidiana interrupción del tránsito por eventos deportivos, artísticos, religiosos, por la construcción de Metrobús aún donde la población lo rechaza, o conversión de calles en peatonales, por citar sólo algunos ejemplos de interrupciones decididas por el Estado. Persiguen exclusivamente protestas contra medidas de su gobierno.

La misma esencia radica en la modificación de los artículos que contemplan la resistencia y atentado a la autoridad, norma históricamente utilizada para detener y montar causas a manifestantes, mediante situaciones provocadas por las propias fuerzas de seguridad, ins-

tadas por sus jefes políticos. Lo vimos en las primeras manifestaciones de oposición al actual gobierno. La policía genera escaramuzas, empujones, creando el contexto para justificar la aprehensión de manifestantes. Según el proyecto en análisis, esas conductas, que pretenden tenerse por ciertas mediante la mera versión policial, contemplan penas de 4 a 6 años, asimilándose en gravedad a otra figura arbitrariamente utilizada en los últimos años contra manifestantes: la de “intimidación pública”. Todas ellas, figuras que someten a proceso durante años a los manifestantes, además de contemplar prisión efectiva en caso de condena. Nadie puede negar que asistimos a la puesta en pie de un verdadero Estado policiaco.

Este objetivo, puede advertirse también en la nueva conformación de la estructura jerárquica de la Agencia Federal de Inteligencia, donde fueron designados en altos cargos una cantidad de militares (que según diversos medios se encuentran en estado de retiro, aunque esta información es denegada hasta el momento por el Poder Ejecutivo). Otra muestra de la asimilación entre seguridad interior y defensa que realiza el gobierno.

La facultad discrecional que este proyecto busca asignarle al Poder Ejecutivo para decidir el ingreso de fuerzas militares extranjeras al territorio nacional, lo cual resulta hasta el momento prerrogativa excluyente del Congreso de la Nación, es otra muestra del grave peligro al que nos enfrentamos con este proyecto de ley omnibus.

4.1. Seguridad Interior: licencia para matar (*capítulo I*)

a) *Legalización de la doctrina Chocobar*

Fundamentado en la necesidad de “adoptar un conjunto de medidas de emergencia” para “consolidar la estabilidad económica”, el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo avanza en temas que exceden cualquier cosa que pudiera entenderse como relacionada con esa emergencia.

En materia penal, vía el título IV, capítulo I, con el claro objeto de cercenar cualquier manifestación contraria a estos ataques, el proyecto avanza sobre derechos democráticos y garantías constitucionales, criminaliza la protesta social, atenta contra la libre expresión y otorga vía libre al gatillo fácil, tanto policial como de civiles.

En particular, destacamos que esta reforma apunta a que los integrantes de las fuerzas de seguridad no rindan cuentas por sus acciones, puesto que amplía los supuestos y causales para justificar la “legítima defensa” o el “cumplimiento del deber” de las fuerzas de seguridad; garantiza “seguridad jurídica” y protección legal a los integrantes de las fuerzas que incurran en abusos o usos “desproporcionados” y, a contramano de la normativa internacional, entrega a las policías y fuerzas de seguridad una inmunidad especial en lugar de una responsabilidad agravada por portación de un

arma de fuego. Junto con ello, establece que las víctimas de violencia institucional y sus familiares pierdan sus derechos a ser querellantes y demandar justicia, reparación o sanción, si se presume que la persona asesinada estaba vinculada a un delito aun en grado de tentativa. Rechazamos de plano estas medidas que pretenden quitar a las familias la facultad de querellar y denunciarnos que con ello se pretende desconocer su enorme y ejemplar tradición de lucha contra la violencia institucional.

“Esta prohibición de querellar viola los principios más básicos del derecho (como la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia). Priva completamente del derecho a la verdad y a investigar en juicio los hechos y circunstancias ocurridas en esos casos y colisiona con la ley 27.372 de derechos y garantías de personas víctimas de delitos. La prohibición de presentar querellas, a su vez, contradice el principio de universalidad de los Derechos Humanos, al excluir a presuntos infractores de la ley penal de la posibilidad de convertirse en víctimas, negándoles los derechos que emergen de dicha condición y por tal, su estatus de personas. Este comité expresa especial preocupación por esta limitación, ya que aquellos acusados, sindicados o señalados de cometer delitos, constituyen un grupo especialmente propenso a sufrir graves violaciones a los Derechos Humanos por parte de las fuerzas de seguridad, como ser, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes”, advierten desde el Comité Nacional contra la Tortura (CNCT) en su análisis de la ley que aquí se rechaza.

Asimismo, esto contradice el principio de inocencia que consagra en su artículo 18 la Constitución Nacional y es incompatible con lo establecido en las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. “Estas reglas consideran a la privación de libertad (que presupone, muchas veces, la imputación de conductas delictivas) como una condición de vulnerabilidad y –precisamente– exhorta a los estados a remover los obstáculos para acceder a la justicia cuando sus derechos son vulnerados”, sostiene el informe del CNCT.

Se trata, claramente, de una recargada “doctrina Chocobar”, que si alcanzara vigencia haría directamente imposible cualquier intento de acción penal contra el funcionario público que, pese a no estar en peligro ni tener necesidad de defender a un tercero, mate a quien trata de huir sin afectar la vida ni la integridad física de otras personas.

Es el intento de legitimar el gatillo fácil en todos los casos, aun cuando, como dice la pretensa norma, “no concurren los eximentes”, es decir, no haya legítima defensa ni legítimo cumplimiento del deber. El caso de Lucas González, por el que en agosto de 2023 fueron condenados a prisión perpetua tres policías que –según los jueces– “fueron a la caza” del joven de 17 años y sus amigos, “motivados por odio racial”, es

ilustrativo de lo que se pretende con esta ley: como quedó demostrado, lo primero que hizo la policía fue “plantar” un arma ante la evidencia de su accionar, para justificar una intervención que, en primera instancia, fue avalada por la justicia y varios medios de comunicación. En cambio, fue la denuncia de sus familiares y su reclamo de investigación la que pudo demostrar que no había delito por parte de los adolescentes, y que había, en cambio, violencia institucional e intentos de encubrirla con un manto de impunidad.

Como señalan desde la Comisión Provincial por la Memoria, con este proyecto, “hay una intención clara de brindar cobertura e impunidad policial frente a situaciones que han generado procesamientos y condenas de los agentes policiales. En la provincia de Buenos Aires, según datos de la mencionada CPM, entre 2016 y 2022, 843 personas murieron por el uso de la fuerza policial. Una muerte cada 3 días. Más de la mitad (el 52 %) se provocaron para defender bienes materiales (motos, autos, celulares, billeteras, etc.) de los propios agentes policiales. Sólo el 1 % ocurrieron en contextos donde estaba en riesgo la vida de otra persona: 7 muertes en 7 años”. Un dato no menor que surge del análisis de esta temática es que en el mismo período se registraron también “30 femicidios y 7 femicidios vinculados cometidos por miembros de las fuerzas policiales”.

“En los supuestos de diferencia de edad, se desprende de las estadísticas y de los hechos históricos que son jóvenes (varones y provenientes de barrios excluidos) quienes resultan ser víctimas de agresiones de arma de fuego por parte de las fuerzas de seguridad, la mayoría de veces fatales”, destacan, y añaden que el 93 % de las víctimas del uso letal de la fuerza policial eran varones, que su edad promedio era de 27 años, que el 74 % era menor de 30 años, que 118 de ellos eran menores de 18 años y que el 86 % de las personas fueron asesinadas por el uso de un arma de fuego reglamentaria. En tanto, el 97 % de los y las agentes que asesinaron encontrándose fuera de servicio, lo hicieron usando un arma provista por el Estado.

Cualquiera que se considere defensor de los derechos y garantías democráticas no puede menos que rechazar esta ley que, mediante el artículo 344 del proyecto, se propone la modificación del artículo 34 del Código Penal de la Nación, específicamente de los incisos 4, 6 y 7, para garantizar a las fuerzas represivas la licencia para reprimir y para matar, con protección e impunidad amparadas por las propias instituciones del Estado.

b) Criminalización del derecho a la protesta

Como también señaló en su exposición en el Congreso el abogado Matías Cremonte, presidente de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, esta reforma no puede pensarse simplemente en sus apartados en particular, sino que debe pensarse en su integralidad y en su combinación con otras medi-

das impulsadas por el gobierno. “Por ejemplo, el proyecto de ley Ómnibus claramente ataca a los empleados y empleadas públicas, vulnera notoriamente el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público, pero también pretende modificar el artículo 194 del Código Penal criminalizando la protesta social, lo cual se relaciona con la reciente resolución del ministerio de Seguridad, que habilita la represión de cualquier manifestación pacífica, y como vimos estos días, además pretende cobrarle a los sindicatos y organizaciones sumas millonarias por los costos de la propia represión”.

Como señala Cremonte, el DNU 70/23, que declara la emergencia en materia social, es contradictorio con otras políticas impulsadas por el PEN. “Para quienes protestan, se impulsa la criminalización y el aumento de las penas, con el objetivo de erradicar los cortes de calles y rutas. Para los empleadores delincuentes que no registran una relación laboral, se eliminan las penas para reducir el empleo informal”.

El presente capítulo no puede pensarse sin esa combinación de factores. Ante los ataques que se preparan, y con el objetivo de acallar la protestas y las manifestaciones que pueden surgir frente a estas reformas, el gobierno nacional aprobó la resolución 943/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación, conocido como Protocolo “Antipiquetes”, un acto administrativo ilegal que excede las facultades del Poder Ejecutivo, y agrava las penas para quienes se expresan. A esto se suma el proyecto de modificación del Código Penal que plantea la ley enviada por el PEN.

La modificación del artículo 194 y el agregado del Código Penal no sólo agravan el monto de las penas, sino que criminalizan desde el Estado a las organizaciones sindicales, políticas y sociales. Incluso en el dictamen propuesto por el oficialismo se incrementa el mínimo de la pena para aquellos trabajadores que tomen medidas de fuerza sobre las empresas, de manera de convertirlo en un delito no excarcelable y plausible de la prisión preventiva mientras se realiza el juicio. Como advierten desde la Comisión Provincial por la Memoria, “introduce términos y palabras al tipo penal como ‘reunión’, ‘manifestación’ y ‘acampe’, que integran acciones garantizadas por la constitución y los Tratados internacionales”, ampliando la responsabilidad penal no sólo a quienes realicen la conducta, sino también a los llamados “organizadores”, sean éstos personas físicas o jurídicas, y ya sea que difundan una convocatoria (en una clara limitación al derecho de libre expresión y comunicación) o que trasladen manifestantes (sin ningún tipo de límite o precisión en la letra del proyecto, pudiendo tratarse por ejemplo de quienes estén prestando servicios como flete, sonido, u otra persona que provean cualquier medio material logístico para una reunión), violando expresamente la libertad de organización y poniendo por esa vía en riesgo, incluso, a la libertad de toda persona que intente grabar con el celular cualquier circunstancia de una manifestación.

Por otro lado, el proyecto impone inaceptables sanciones patrimoniales (artículos 328 y 329) a los “organizadores” de reuniones o manifestaciones respecto al accionar de todos las personas que se manifesten. También determina las categorías de conducta respecto del término reunión y manifestación (artículo 331) y las define como “la congregación intencional y temporal de tres (3) o más personas en un espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente”. Como señala el mencionado documento, “el propio artículo resulta contradictorio e incongruente, ya que es sabido que el ejercicio regular de un derecho, conforme al art. 10 Código Civil y Comercial actual, es un eximente de todo ilícito. El derecho de reunión, reconocido en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene jerarquía constitucional en nuestro país”.

La ley del PEN también establece la obligatoriedad de la notificación con antelación de 48 horas, al Ministerio de Seguridad de la Nación, sobre las características de las manifestaciones, identificación de quienes la organizan, su objeto, finalidad, ubicación, recorrido, duración, cantidad de asistentes. Además, faculta a este ministerio a oponerse a la realización de la reunión o manifestación arguyendo cuestiones de seguridad de las personas o de seguridad nacional. Incluso esto habilita al ministerio de Seguridad a proponer arbitrariamente modificaciones de horario, ubicación o fecha de realización de cualquier tipo de reunión o manifestación, en los términos detallados, de manera que se ilegaliza el derecho a peticionar a las autoridades y también a las manifestaciones espontáneas, como la que vimos por caso recientemente, frente al Congreso Nacional, en rechazo al anuncio al mega DNU y al proyecto de ley que aquí se trata.

Cabe recordar que estos derechos, sin embargo, se encuentran protegidos “de cualquier injerencia arbitraria del Estado”, en la Constitución Nacional y en tratados internacionales incorporados a ella, “como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 20.1), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art.21), la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXI) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 15), entre otros”, recuerdan desde la Comisión Provincial por la Memoria al analizar los artículos 333, 334 y 335 del proyecto de ley en cuestión. Como afirman, este capítulo también contradice, cuanto menos, los artículos 1º, 14, 18, 19, 43, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Además, con la facultad de vetar la protesta social, la propuesta del PEN llega incluso a describir cuestiones de “seguridad nacional” como motivos para oponerse a posibles manifestaciones, cuando este concepto no se encuentra siquiera “definido, tipificado, ni vigente en ninguna de las leyes estructurantes de nuestro sistema de seguridad y defensa, como lo son las leyes 23.554 (Defensa Nacional), 24.059 (Seguri-

dad Interior) y 25.520 (Inteligencia Nacional)”, como señalan también desde la CPM.

Con estas herramientas, la ley enviada por el gobierno nacional intenta delinear una nueva categoría delictiva, basada en la asistencia, el traslado y la coordinación de manifestaciones sindicales, sociales y políticas, de los movimientos de mujeres y de la diversidad, del movimiento ambiental, del movimiento de inquilinos, de trabajadores ocupados y desocupados, violentando derechos fundamentales y habilitando la represión de actos que son garantizados por la Constitución Nacional y por diversas leyes, convenciones y normativas que reconocen este derecho como parte elemental de un sistema democrático constitucional, de manera que “nunca pueden ser materia de los tipos penales, es decir, que no es concebible su prohibición penal”¹

Como advierten desde el Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, “el proyecto no tiene referencias a la protección de derechos de quienes se manifiestan. Por el contrario, lo que busca es imponer múltiples restricciones que amplían la posibilidad de criminalizar manifestantes, referentes y organizaciones”.

El derecho a protestar, que es la base para defender derechos y conquistar otros, se ve en síntesis cercenado con la modificación del ya de por sí cuestionado artículo 194 del Código Penal (artículo 326). La propuesta de ampliación de este artículo, incorporado bajo la dictadura cívico militar por Juan Carlos Onganía, mediante un decreto ley, tiene como fin que nadie proteste contra las medidas ya anunciadas por el gobierno. Y lo hace concretamente elevando las penas contra manifestantes, para volverlas no excarcelables.

Es así que ahora, el castigo con 3 meses a 2 años de prisión para quien impida “el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas”, se elevaría al rango de entre 1 y 3 años y 6 meses de prisión. También se pretende el aumento de los supuestos de aplicación y se suman agravantes de 2 a 4 años para quien lleve un arma o cause daño físico y de 2 a 5 años para quienes “dirijan, organicen o coordinen una reunión o manifestación”.

Asimismo, destacamos que la creación de la figura del “organizador”, a la que se le puede atribuir responsabilidades y sanciones, sienta bases legales para la persecución política, en tanto que la gestión de estas tareas bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación convierte a las protestas en “afectaciones al orden público y la seguridad”, más que en expresión de conflictos y reclamos sociales que deberían atender otras dependencias del Estado.

1. ¿Es legítima la criminalización de la protesta social?: derecho penal y libertad de expresión en América Latina /compilado por Eduardo Andrés Bertoni - Buenos Aires: Universidad de Palermo - UP, 2010.

Por el contrario, aquí sostenemos que ninguna protesta puede ser avasallada, perseguida, desmotivada o silenciada por el hecho de su contenido.

Finalmente, como parte de nuestro rechazo, denunciamos que la propuesta del Poder Ejecutivo también refuerza figuras penales tan discutibles como las de “atentado y resistencia a la autoridad”, utilizadas en la actualidad para detener a personas de manera arbitraria. “Con los agravantes del proyecto, ahora podrían quedar detenidas. En estos casos la única prueba generalmente es el testimonio policial. Con el aumento de la pena y un estándar probatorio tan bajo, lo que sigue es la convalidación de causas armadas”, afirman desde el CELS en el documento citado.

Como si no fuera suficiente, el oficialismo busca introducir, a través de su dictamen, un nuevo artículo que profundiza el ataque al derecho a huelga consagrado por la Constitución Nacional. Incorporando al Código Penal el artículo 149 quater, se pretende que sea “reprimido con tres (3) a seis (6) años de prisión quien impidiere, estorbare o entorpeciere el acceso a un comercio, industria o establecimiento de cualquier tipo con el fin de obtener un beneficio o causar un perjuicio. Si la acción se desarrollare simultáneamente sobre diversos locales o sucursales del mismo comercio, industria o establecimiento, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión”, señala el texto que se pretende aprobar.

La criminalización es desembozada. Considerar como agravante el bloqueo o manifestación significa, por ejemplo, que sindicato en conflicto con determinada empresa o cámara empresaria sea pasible recibir penas gravísimas y de prisión efectiva, en línea con lo ya intentado respecto de los artículos 194 y 237 del Código Penal. Desde ya, en el proyecto oficialista no se agrava el delito de lockout empresarial.

Pero tan reaccionaria modificación esconde otras implicancias: una manifestación masiva, que dificulte el ingreso a cualquier local comercial, será pasible de ser imputada bajo esta nueva figura, en concurso real con los otros tipos penales antes mencionados que ya se utilizan contra los manifestantes, y cuyas penas también este gobierno pretende agravar.

Lo más paradójico es que la modalidad pretendida por la ministra de seguridad Bullrich para que toda manifestación, por masiva que sea, se desarrolle en las veredas y no debajo de ellas, llevaría indefectiblemente a todo manifestante a incurrir en la conducta que aquí se pretende criminalizar, mediante la introducción del artículo 149 quater. Un sinsentido más por parte de este proyecto que tiene como particularidad el desfase con la realidad.

En síntesis, se trata de modificaciones al Código Penal orientadas a impedir el derecho a huelga, a la manifestación y a la protesta social, de la que se derivan varias conclusiones: desde condenas no excarcelables, o la incorporación del concepto de “arma impropia” (una caña, un termo) que agrava penas de

manera arbitraria, hasta justificar responsables que no participen en reclamos, en tanto se incorpora la llamada “doctrina Chocobar”.

c) Violación de los derechos de las infancias y persecución de niñeces y adolescencias pobres

Como señala el informe titulado “Los derechos de niñas, niños y adolescentes en peligro”, elaborado por referentes, redes, organizaciones estudiantiles, sociales, sindicales, religiosas y políticas, trabajadores y trabajadoras, militantes y defensores y defensoras de los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNyA) de diferentes provincias del país, integrantes de la Mesa de Articulación de Niñez, el artículo 332 del proyecto enviado por el PEN “denota la regresividad en materia de protección integral de derechos de NNyA, con reminiscencias al derogado modelo tutelar, que fue reemplazado por el de protección integral de derechos. En efecto, allí se establece bajo el polémico título ‘Tutela de niñas y niños’ que ‘conforme lo emanado por la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de encontrarse una persona menor de trece (13) años de edad sin estar en compañía de sus progenitores, tutores o representantes legales o se encontrare en situación de peligro inminente a su integridad física, la autoridad pública que así lo constate deberá cursar inmediato aviso al Organismo de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes nacional o correspondiente a cada jurisdicción”.

Es notable, como advierten, que esta previsión se encuentre entre las vinculadas a la persecución y criminalización de la protesta, al cercenamiento del derecho a libertad ambulatoria, a la libertad de reunión y de expresión. Como señalan desde la Mesa de Articulación por la Niñez, “la misma fórmula y con similares objetivos de represión hacia las niñeces y adolescencias, hijas/os de trabajadores y trabajadoras organizadas, contenía la derogada y sepultada ley de Patronato cuando habilitaba a adoptar medidas frente a lo que se consideraba ‘situación irregular’ y que en los hechos, no era otra cosa que persecución de NNyA pobres”.

De más está destacar que todo esto va en línea con el Protocolo del Ministerio de Seguridad, que también cercena el derecho de NNyA a asistir a manifestaciones, y criminaliza el derecho a la libertad de expresión, a organizarse políticamente y el derecho a la protesta.

Como denuncian desde la Mesa de Articulación por la Niñez, vedar a NNyA su derecho a la libertad ambulatoria implica que sus derechos se encuentren vulnerados por el mero hecho que se encuentren en la vía pública, yendo a la escuela, a visitar amistades, a hacer una compra, a distenderse a la plaza o al club, o simplemente ejerciendo su derecho a la protesta social, reconocido ampliamente por la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos y la Constitución Nacional. A las cla-

ras, este hecho desconoce la capacidad, especialmente de los y las adolescentes, de acceder al ejercicio de sus derechos políticos.

5. Sobre título I - Justicia

a) Discriminación

De aprobarse la ley del PEN, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), sería eliminado (artículo 348).

Junto al despido de centenares de trabajadores y trabajadoras en todo el país, esto implicaría el desmantelamiento del organismo creado para elaborar políticas de identificación, abordaje y reparación de situaciones de violencias, injusticias y asimetrías de poder que afectan desde la protección y garantía de las identidades de género, etnia, religión, creencia y cosmovisiones, a impedir el cercenamiento de derechos por condiciones de salud, o por condiciones económicas, o a ejercer los derechos sindicales, entre cuestiones que afectan a diferentes sectores y grupos poblacionales.

Asimismo, implica desmontar una parte de la normativa argentina sobre esta temática y desconocer compromisos y tratados internacionales a los cuales Argentina adhiere.

b) Régimen de Propiedad Intelectual (ley 11.723)

El proyecto enviado por el PEN también introduce cambios en materia de Propiedad Intelectual, incorporando en la ley un nuevo título denominado “Gestión Colectiva de Derechos”, que en todo desfavorece a la lucha por los derechos de los creadores y autores de menor capacidad de negociación, en favor del surgimiento de compañías privadas y en función de quienes cuentan con mayor recursos.

6. Sobre título VI - Interior, Ambiente, Turismo y Deporte (artículos 443 a 503)

6.1. Del Sistema Electoral. Un intento de golpe antidemocrático (capítulo I)

Junto a una extraordinaria delegación de poderes, que prácticamente vuelve decorativo al Congreso Nacional, el proyecto enviado por el PEN propone un cambio en el sistema de elección de diputados y diputadas que liquidaría la representación proporcional y por lo tanto, las distintas expresiones no mayoritarias de la sociedad.

El sistema de circunscripciones uninominales reemplazaría al sistema proporcional actual y modificaría todo el escenario electoral: se pretende que el Ejecutivo nacional divida cada provincia en circunscripciones que elegirán un diputado cada una, eliminando de cuajo la representación de las minorías y la paridad de género, pisoteando el cupo femenino. De aprobarse esta ley, se podrá dar entonces el caso de una Cámara de Diputados con 100 % de varones y 100 % de representantes de un mismo partido. Esto no

solamente rompería con cualquier tipo de representación democrática, sino que también atenta contra el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, el proyecto pretende reducir la cantidad de diputados nacionales por varias provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, eliminando el piso de cinco diputados por provincia, en vez de actualizar la representación por provincia en base a los diputados que ya cuentan hoy, como planteamos en un proyecto presentado por nuestras bancas, partiendo de la subrepresentación de provincias como Buenos Aires, violando también el artículo 45 de la Constitución Nacional.

En todo el mundo existen duras críticas a este tipo de sistema, tanto por fomentar el bipartidismo y perjudicar a los representados por los demás partidos, como por la manipulación de circunscripciones electorales para influir en los resultados por parte del poder de turno. De aprobarse esta ley, se pasaría del sistema actual, con limitado grado de proporcionalidad, a uno de mayorías, donde a los partidos minoritarios les sería directamente imposible la obtención de bancas en las nuevas circunscripciones electorales. Una modificación a todas luces regresiva en términos de representación democrática, que constituye una maniobra ya presente en las diversas experiencias y hasta tiene ganado un término en la literatura de las ciencias políticas: “gerrymandering”.

El dictamen del oficialismo contiene además un intento de cambiar drásticamente la vida de los partidos políticos que, recordamos, para la Constitución Nacional “son instituciones fundamentales del sistema democrático” (artículo 38 de la Constitución Nacional). El proyecto deroga de un plumazo absolutamente todo el financiamiento público de las campañas electorales, dejando a merced de los grupos empresariales nacionales y extranjeros el financiamiento –y la digitalización– de las mismas. Esto incluye la eliminación del aporte para la impresión de boletas: con el sistema actual el partido o alianza que no cuente con cientos de millones de pesos para imprimirlas, directamente no se podría presentar a elecciones.

La eliminación del financiamiento público para las campañas se completa con la pretensión de derogar los artículos que establecen la distribución de espacios gratuitos de radio y televisión para que las y los candidatos de una elección legislativa o ejecutiva puedan difundir masivamente sus propuestas con una relativa equidad. Junto con este cercenamiento a las libertades fundamentales se habilita a los partidos a comprar espacios publicitarios sin ningún tipo de límite.

El proyecto busca instaurar una suerte de plutocracia, donde solamente puedan postularse a cargos electivos aquellos candidatos que estuvieran financiados por el poder económico más concentrado o directamente personas multimillonarias que pudieran solventarse una campaña, como sucede en los Estados Unidos con Donald Trump.

Este nuevo régimen que pretenden imponer viola en forma flagrante el derecho de la ciudadanía a conocer las propuestas de las distintas opciones electorales con una relativa equidad y el derecho a elegir y a ser elegido.

A quienes pretendan votar semejante dislate les recordamos que estarán violando abiertamente el artículo 37 de la Carta Magna, que plantea que “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

Asimismo, se viola el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos –con rango constitucional– que plantea que “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Los partidos políticos defienden intereses sociales determinados. Los partidos financiados por el capital defienden los intereses de la clase dominante y actúan en función de quienes los financian. Los partidos de la clase trabajadora, en cambio, son la expresión de la organización de su clase, independiente del financiamiento de las grandes corporaciones. El intento de coartar el financiamiento estatal esconde deficientemente la búsqueda de romper con esa independencia de clase.

6.2. Ambiente (capítulo III)

De conjunto, el proyecto de Ley en cuestión atenta contra el artículo 41 de la Constitución Nacional (derecho a un ambiente sano) y vulnera el principio de no regresión contenido en el Acuerdo de Escazú (ley 27.566), que “establece que la legislación no puede empeorar la situación del derecho vigente desde las perspectivas de su alcance y amplitud”. Como recuerdan al respecto más de cien organizaciones socioambientales convocadas en rechazo a la ley que aquí se trata, “cualquier intento de retroceder en los niveles de protección y conservación del ambiente alcanzados –señala– debe ser considerado ilegal e inconstitucional”.

a) Ataque a los bienes comunes a proteger

A lo largo del proyecto de ley el destino de los bosques, los glaciares, los minerales quedan sujetos a la lógica de la maximización de la rentabilidad y la ganancia de empresas privadas.

No está presente el criterio de bienes comunes a proteger, ni se tiene en consideración la crisis climática y la necesidad urgente de una transición energética postfósil, sino sólo indirectamente como nuevo mercado para hacer negocios en clave de “capitalismo verde”. Prima el negacionismo mientras el planeta se incendia.

Por el contrario, se establecen desregulaciones con grave impacto ambiental, como sucede con la Ley del Manejo del Fuego, la Ley de Bosques, la Ley de Glaciares y la Ley de Pesca.

Así, mediante la modificación de la Ley de Fuego (26.815) se habilita la realización de incendios de territorios/inmuebles con fines “productivos”, habilitando la autorización de la quema de manera “tácita” en caso de que la Autoridad de Aplicación no brinde una autorización explícita dentro de los 30 días hábiles. Esto implica, llanamente, la habilitación de actividades de quema de terrenos.

Por su parte, la modificación a la Ley de Bosques (26.331) habilita el desmonte en las zonas rojas y amarillas, actualmente prohibidas debido a su función y su importancia ambiental social. Según la ley vigente, la primera de estas zonas corresponde a bosques de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, en tanto que la segunda corresponde a sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar sometidos a usos como el aprovechamiento sostenible, el turismo, la recolección y la investigación científica, pero jamás al desmonte. De manera, se trata de un gran retroceso, que hace peligrar la conservación del ambiente a la vez que se desfinancia el Fondo de la Ley de Bosques con la quita del porcentual que le correspondía de las retenciones y la eliminación del mínimo porcentual que debía disponer el presupuesto anual para esta ley. En síntesis, la modificación a esta ley implica el desfinanciamiento de la ley de bosques y la habilitación para desmonte en áreas protegidas.

La modificación de la Ley de Fiscalización de Fertilizantes (20.466), derogando el artículo 6° de esta norma, que establecía que se debía comunicar al organismo de aplicación la comercialización de los fertilizantes a granel, para que se adopten recaudos en pos de resguardar la calidad del producto, es otro aspecto que alarma y justifica nuestro rechazo a la ley.

b) Desregulación minera

Por su parte, la propuesta para la Ley de Glaciares (26.639) también es gravemente preocupante, ya que con los cambios que se introducen a los dos primeros artículos del régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente perigla-

cial, se invita a las grandes mineras transnacionales a avanzar sobre áreas donde nace el agua de Argentina, claramente con el fin de la extracción de minerales estratégicos en el ambiente periglacial, puesto que se restringe su protección solamente a los “glaciares de roca o escombros activos” que se encuentren allí. Actualmente, la actividad en estas zonas se encuentra prohibida, pero en nuestro país existen diversas iniciativas de exploración y explotación en zonas glaciares y periglaciares, especialmente en la Cordillera de los Andes y su precordillera.

Según el Sistema de Información Abierta a la Comunidad sobre la Actividad Minera, existen 160 proyectos en cartera en Argentina¹⁴, ubicados mayormente en las provincias de Salta, San Juan, Río Negro, Catamarca y Santa Cruz, y siendo los principales minerales explotados el litio, el oro, la plata y el cobre.

Si comparamos la ubicación de estos minerales estratégicos con el actual mapa del Inventario Nacional de Glaciares, se puede observar que esta modificación no es casual: los lugares protegidos por la actual Ley de Glaciares coinciden con los lugares donde hay más proyectos mineros en cartera. Esto habilita a las empresas mineras a expandir territorialmente los lugares donde pueden instalarse y explotar estos minerales estratégicos.

En concreto, con este proyecto se beneficia exclusivamente a la minería extractivista, en detrimento de la protección del agua. Este retroceso ambiental es la exigencia histórica de grandes mineras transnacionales como Barrick Gold. A su vez, se condice con las declaraciones del Presidente Javier Milei respecto de que Elon Musk le comunicó que “estaba sumamente interesado en el Litio” de Argentina, ya que esta modificación normativa habilita más territorio disponible para las mineras y el saqueo extranjero de nuestros recursos naturales. Además, debe leerse junto con las derogaciones del DNU 70/2023 sobre el control de la actividad minera: las empresas tendrían más margen de explotación –en territorio hoy protegido–, con menor control.

c) “Transición energética” al servicio del saqueo

Tampoco puede dejar de advertirse el vínculo que existe entre este capítulo de la ley, que desregula y devasta los bienes comunes, con aquél que está referido a la llamada “transición energética” (capítulo XX, sección IX, artículos de 320 a 324).

Como explicamos más arriba, aquí se pretende otorgar al PEN la facultad de asignar derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) para alcanzar las metas del Acuerdo de París; establecer límites de emisión de GEI; legalizar “derechos de emisión sin costo” (sic) para un sector (para que no “representen barreras al ingreso”); y establecer un mercado de derechos de emisión de GEI para comprar y vender. Es decir que, además de impulsar la mercantilización de la naturaleza y los bienes comunes naturales, frente a

la crisis climática de carácter civilizatorio producida centralmente por el modo capitalista de producción mediante combustibles fósiles, se deja en manos exclusivas del “mercado” la política de reducción de emisiones, sin decir una palabra sobre la reducción de explotación de combustibles fósiles y, al contrario, impulsándola.

Como era de esperarse, tampoco se dice ni una palabra sobre la transición hacia otro tipo de energías no fósiles (y mucho menos que esta debe ser justa, no recaer sobre el pueblo trabajador, sino sobre la clase capitalista responsable de la crisis climática). Si ya el “mercado de carbono”, mecanismo destacado del “capitalismo verde”, ha demostrado no ser más que una fuente de negocios capitalistas con incidencias mínimas en la reducción de emisiones (y que incluso legaliza las existentes), pudiendo ser utilizada para impulsar otras actividades extractivistas ecocidas, no hace falta desarrollar lo que sucedería con la sanción de esta ley.

Finalmente, no es para nada menor señalar que la ley en cuestión propone la adhesión del país a la Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades Vegetales (1991) o UPOV91, que, mediante el reconocimiento de mayores derechos de propiedad intelectual sobre las semillas, amputa los derechos de las y los productores ya que, entre otras cosas, cercena la posibilidad que tienen de hacer “uso propio”, extiende la “protección” también a la cosecha y habilita el patentamiento de las semillas.

7. Sobre el título VII - Capital Humano (artículos 443 a 503)

La ley en cuestión afecta directamente el acceso a derechos históricamente adquiridos en materia de género y defensa de las infancias.

Como afirmaron diversas organizaciones durante las reuniones informativas que fueron convocadas por el plenario de comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, generar un cambio en la letra de las leyes en cuestión no mejorará las condiciones de vida. Mucho menos cuando lo que se hace es restringir los alcances de esa letra.

Tanto el DNU 70/2023 como el proyecto de ley “Bases” atentan contra esos derechos conquistados y reconocidos incluso en la Constitución Argentina.

En especial, la ley enviada por el Ejecutivo modifica la Ley 27.611 de “Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia”, más conocida como Ley de los Mil Días; modifica la ley de Asignaciones familiares; y la Ley Micaela, de capacitación obligatoria en género para todos los funcionarios de todos los niveles, en los tres poderes del Estado. Además, como se mencionara más arriba, elimina el cupo femenino con su reforma electoral; la doble indemnización para trabajadoras de Casas Particulares y la ley que promueve la actividad de los la-

boratorios de producción pública, afectando derechos sexuales y reproductivos, elevando los precios de anticonceptivos y medicamentos para la interrupción legal del embarazo, como la misoprostol y la mifepristona.

7.1. *Ataque a los derechos de género (capítulo I)*

a) Reforma de la ley 27.611 de Mil Días

El proyecto enviado por el PEN afecta los derechos adquiridos con la ley 27.611 de “Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia”, más conocida como Ley de los Mil Días, en relación con la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como los derechos de la niñez durante sus primeros años.

Esta ley, como se sabe, tiene como fin proteger, fortalecer y acompañar el cuidado integral de la vida y la salud de las mujeres y otras personas gestantes y las niñas y los niños en sus primeros 3 años, en cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas. (art. 1º, ley 27.611), y en concordancia también con el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional.

En su texto vigente, la ley establece acciones de promoción y protección de la salud y otros derechos humanos, contempla las diversas realidades de las personas gestantes, de quienes ejercen la parentalidad y de las familias que cuidan y crían niñas y niños y está orientada a “reducir la mortalidad, la malnutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia”. Estas definiciones atienden además a compromisos internacionales, como la Convención Interamericana de Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

El proyecto de ley del PEN modifica 30 artículos de esta ley, dejando sólo 5 artículos sin reformar. Además, incorpora 7 artículos nuevos referidos a una política pública de “acompañamiento familiar” y una de “fortalecimiento de la primera infancia”. Con sus modificaciones, elimina del texto original toda referencia a la “autonomía”, a la “diversidad”, al “género”; ataca el derecho al acceso a la salud de la población travesti trans al eliminar su mención en la ley; incorpora las categorías de “niño por nacer” y “vida desde la concepción”, que son inexistentes en el derecho interno y en el derecho internacional, y que incluso cuando han sido propuestas por sectores antiderechos, han sido ampliamente superadas por el debate parlamentario y por su síntesis en diversas normas vigentes. Los cambios propuestos también implican la sustitución de la definición de “cuidado integral de la salud de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar” por la de “madres en situación de vulnerabilidad”; la eliminación de términos “violencia de género”, o la

introducción de categorías como “madres” y “madres embarazadas” en lugar de “mujeres” y “personas gestantes”.

Estos cambios no son simplemente de estilo: expresan un cambio en el abordaje de los derechos, “ya que no se reconoce a las personas en su individualidad y como titulares de los derechos humanos relativos a la reproducción y la sexualidad, sino en la relación que tienen con la maternidad como ‘embarazadas’ y ‘madres’, o incluso ‘madres embarazadas’. Así, se deja de lado la autonomía en la construcción individual de los vínculos y el proyecto de vida de cada persona. Además, estos cambios desconocen que, de acuerdo con el ordenamiento vigente, la condición jurídica de madre se adquiere por el nacimiento con vida (art. 565 CCyC), más allá de que cada persona pueda desarrollar su identidad como madre desde el momento y en la forma que considere”, enfatizan un documento elaborado por Católicas por el Derecho a Decidir, el Equipo Latinoamericano de Género y Justicia, CEDES, REDAAS y otras organizaciones.

El proyecto también supone la eliminación de los “Principios rectores” de la ley vigente, como son los principios de “simplificación de trámites para el acceso a los derechos de la seguridad social”; “respeto identidad de género” y a la “autonomía de las mujeres y otras personas gestantes”; “acceso a la información y capacitación para el ejercicio de derechos”, entre otros. En cambio, incorpora como “principios” formulaciones coherentes con la criminalización de las mujeres más pobres y habilita un “monitoreo estatal” a las mujeres embarazadas para “buscar activamente y detectar embarazadas en situación de vulnerabilidad”, disponiendo “operativos” y “controles y ecografías” para las mujeres embarazadas, evidenciando que el marco sobre el cual se asienta el proyecto del PEN no contempla las obligaciones constitucionales y convencionales de protección y garantía.

Por otra parte, con la modificación a la Ley de Asignaciones Familiares, la Asignación por Embarazo deja de hacer referencia a la posibilidad de “interrupción” y se elimina su compatibilidad con la Asignación Universal por Hijo. Además se establece que la Asignación por Embarazo queda “sujeta al cumplimiento de los controles médico sanitarios que establezca la Autoridad de Aplicación” (que pasa a ser ahora el Ministerio de Capital Humano).

La eliminación de las referencias a la autonomía en el articulado de la ley y especialmente en este Capítulo, conlleva además que ésta deje de considerarse como derecho para las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, y para adolescentes. Como advierten desde CDD, ELA, CEDES, REDAAS y otras organizaciones arriba mencionadas, “el lenguaje de la autonomía, del respeto y la protección son reemplazados por uno policial: ‘detección de la madre embarazada y su hijo por nacer’ intentando imponer un modelo donde sea posible sustituir de modo absoluto

el consentimiento de las mujeres adultas y las adolescentes en lo que respecta a sus derechos y su salud sexual y reproductiva”.

Esto supone que el Estado, los servicios de salud y sociales violen principios y derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por Argentina, desarrollados en la ley 26.061 de protección de la niñez y adolescencia, referencia normativa que también es eliminada del articulado. Asimismo, supone la vulneración de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que reconoce el derecho de las mujeres a decidir sobre su sexualidad y reproducción sin discriminación y violencia.

También supone un mensaje hacia los sectores “antiderechos” que abogan por la continuidad de embarazos adolescentes no deseados, judicializando y criminalizando las interrupciones voluntarias de embarazo, aún contra la voluntad de quienes lo llevan adelante y deciden interrumpirlo, exponiendo la salud e integridad física, psíquica y emocional de niñas y adolescentes. Como se mencionara ya respecto al derecho a la libre circulación, a la libre expresión y a la protesta, “este proyecto nuevamente retrotrae el paradigma de protección integral de derechos, al de patronato, según el cual NNyA carecen de toda capacidad para decidir sobre su persona, así en la norma propuesta desaparece las referencias a la autonomía progresiva de NNyA en relación a la gestación que puedan estar cursando, además de eliminar toda forma de denominación que abarque la pluralidad de géneros que también es aplicable a NNyA”, afirman desde la Mesa de Articulación de Niñez.

b) Reforma de la Ley Micaela, 27.499

La modificación de la Ley Micaela, que lleva su nombre en homenaje a la joven de 21 años víctima de femicidio, invisibiliza su objetivo original, de colaborar en la prevención y atención de la violencia de género a partir de la capacitación de agentes públicos en todos los niveles y poderes del Estado.

En su lugar, la propuesta del PEN limita la formación al ampliamente cuestionado concepto de “violencia familiar” o “intrafamiliar”, que desconoce la desigualdad entre los géneros que, por cierto, es la que dio origen a la sanción de la ley. Mientras que la violencia de género no invisibiliza los diferentes tipos de violencia que pueden suscitarse –entre otros– en el ámbito familiar, la violencia familiar también puede comprender a otros tipos de violencia, como la que puede ejercerse contra las niñas o contra las personas mayores, además de incluir la ya mencionada violencia de género, siendo el ámbito donde esta se produce simplemente un escenario posible pero no el único.

A su vez, la ley del PEN elimina la obligatoriedad de esta capacitación en temáticas de “género y violencia contra las mujeres” para los tres poderes del Esta-

do. De aprobarse este texto, la capacitación se limitará a “la violencia familiar y contra la mujer” y solamente estará dirigida a funcionarios de “organismos competentes en la materia”. Es decir, cambia el espíritu de la ley y se desconoce que la violencia de género habla de un tipo de violencia profundamente arraigada en relaciones desiguales de poder, en razón del género de las personas, que ocurre bajo un sistema capitalista patriarcal y que excede en mucho el ámbito intrafamiliar y privado.

7.2. Educación (capítulo II)

En materia de educación, el proyecto enviado por el PEN modifica las leyes de Educación Nacional (ley 26.206), Financiamiento Educativo (ley 26.075), Educación Superior (ley 24.521) y Cooperadoras Escolares (ley 26.759). De conjunto, el capítulo trata de la profundización de las políticas de ajuste, descentralización y achique de contenidos para adecuarlos a los negociados y planes de formación de mano de obra barata y flexible. A esto se suma ahora, como advierte el borrador de dictamen que hizo circular en medios de comunicación el oficialismo, el intento de declarar a la educación –en coherencia con el DNU 70/2023– como “servicio esencial”, contrariando de este modo la Constitución Nacional y otras normativas y resoluciones locales e internacionales, como las de la propia Organización Internacional del Trabajo.

Bajo el argumento de fomentar la calidad, la pertinencia de la formación y la eficiencia en el uso de los recursos públicos, el proyecto de ley busca imponer evaluaciones, exámenes de ingreso, revalidaciones de conocimientos y capacidades por parte de la docencia, y/o exámenes censales en la finalización del secundario. Como denuncia el informe titulado “Argentina bajo asalto del mercado”, elaborado por la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales y la CTA Autónoma, se trata en todos los casos de “herramientas de monitoreo de cuestiones que muchas veces no son susceptibles de cuantificar o que ello se hace según la base ideológica con que se interpreten los datos”.

En cuanto a la Educación Superior, la ley ata el financiamiento a cuestiones como la del “número de estudiantes matriculados en cada institución, tipo de carrera ofrecida y su área de formación; número de egresados y otros criterios que se definan”; afectando directamente la autonomía universitaria. Finalmente, y a nivel de las Escuelas, se observa un avance brutal en la “mercantilización” de las mismas, habilitando que las donaciones a las cooperadoras por parte de empresas puedan ser publicitadas (algo que estaba prohibido).

Además, como detallamos en este apartado, el proyecto abre la puerta al reemplazo del Ciclo Básico Común (CBC) de la UBA por un examen de ingreso y a la incorporación de sistemas semi presenciales incluso en el nivel primario; avanza sobre el arancelamiento

universitario para extranjeros no residentes, en evaluaciones docentes cada cinco años y en exámenes al estudiantado al finalizar el secundario, reforzando la apertura de la injerencia del mercado, con su gestión por resultados “medibles y cuantificables” y basada en el modelo meritocrático neoliberal.

La ley del PEN debe leerse también como un anticipo de los intentos de correr completamente al Estado nacional de su responsabilidad sobre la educación pública y gratuita.

Por otra parte, el intento de regimentar a la docencia eliminando su elemental derecho a huelga e imponiendo la evaluación permanente, así como el intento de mercantilizar la educación al abrir la puerta a la llamada “voucherización”, habilitando rankings con resultados de evaluación al estudiantado e injerencia de organismos privados de evaluación, es un anticipo de ello. Otro, claramente, ha sido la eliminación por decreto del Ministerio de Educación de la Nación y su absorción por parte de un mega ministerio de “Capital Humano”, en calidad de secretaria.

Coherente con ello, la avanzada que representa este proyecto sobre el derecho a la educación pública y gratuita, debe entenderse también en conjunción con el DNU 70/2023, que congela el presupuesto educativo a 2023 (ajustando en salarios, paritarias y en el Fondo Nacional de Incentivo Docente) y ataca el derecho a huelga al declarar a la educación como “servicio esencial”. La inclusión que se pretende de esta definición también por la vía de la sanción de esta ley en el Congreso demuestra lo estratégico de este ataque a la docencia, intentando dejarla a salvo de una eventual caída del DNU 70/2023.

a) Ley de Educación Nacional: evaluación externa a docentes y estudiantes y criterio meritocrático

Entre las modificaciones que fundamentan nuestro rechazo a esta ley, destacamos que en el capítulo II, sección I, se proponen directamente eliminar los mecanismos de consulta para la participación de las entidades gremiales en materia de carrera profesional docente, a la vez que establece la posibilidad de integrarse como docentes a los egresados de carreras técnicas y de grado “según reglamentaciones a definir” (artículo 544).

Asimismo, con las modificaciones a los artículos 545 y 546, se pretende incorporar a la Ley de Educación Nacional el criterio de evaluación de la docencia mediante un examen que certifique sus capacidades y conocimientos, y donde esta evaluación periódica y revalidada cada 5 años, con criterios definidos por parte de la Secretaría de Educación, será condición para poder desempeñarse como docente en el país. La propuesta atenta contra la letra del texto vigente, que habilita el ingreso con la consecución del título, establece la calificación docente anual por parte de directivos y dispone de supervisores a cargo de la evaluación

periódica, durante todo el año. Ahora, según la propuesta del PEN, las capacidades y conocimientos de la docencia revalidarían sus titulaciones cada 5 años. Se trata, como denuncian diversas organizaciones, de un mayor control y con agentes externos, además de la introducción de eventuales suplementos salariales de acuerdo al resultado de las evaluaciones, vía para incorporar el tan denunciado “salario por mérito”.

Como manifestó la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) en su presentación en audiencias del Congreso para tratar la ley del PEN, esto “se constituye en un hecho discriminatorio punitivo, de coerción y disciplinamiento docente; instalando un sistema de evaluación sancionatorio”. Además, así también “vulnera la identidad de las y los docentes y de las instituciones” y por tanto puede leerse “como la preparación para avanzar con el cuasimercado educativo, ya que los resultados de esas evaluaciones estandarizadas expuestos y rankeados (por escuela, por docente, por alumno) ofrecen al mercado la ‘información necesaria para que los consumidores elijan’”.

Junto con esto, el proyecto del PEN plantea (artículo 548) el requisito de un examen final de la escuela secundaria, de carácter censal y obligatorio para todos los estudiantes y por el que se emitan certificados individuales. Es decir que, en lugar de promover la evaluación como un insumo del proceso de enseñanza aprendizaje, que aporte a brindar ayuda y atención a quien más la necesite, se promueve la evaluación como herramienta competitiva y meritocrática, que atenta contra quienes menos posibilidades materiales tienen.

Contrariamente, sostenemos que la evaluación, como proceso y como instrumento dentro de la educación, no puede entenderse jamás como una instancia individual alejada del contexto de desarrollo de la clase, de la escuela, del grupo escolar y del territorio donde se realice. Pretender que por una evaluación al finalizar la escuela secundaria, vamos a tener jóvenes “bien formados” es por poco una visión infantil. Países como Colombia, que hace décadas que vienen tomando esas evaluaciones, no garantizan pese a ello una “mejor educación” sino una selección para determinar quiénes pueden ingresar o no a las universidades. El resultado, como es de esperarse, consiste en que casi el 100 % de quienes ingresan son estudiantes de los sectores con mayor poder adquisitivo.

Son alarmantes también las definiciones que incorpora este proyecto en su artículo 549, donde el resguardo de la identidad respecto del resultado de evaluaciones no alcanza a la docencia ni a las instituciones educativas “para garantizar la transparencia”. Igualmente sucede con el artículo 550, que habilita estudios a distancia híbridos o digitales para todas las modalidades, de manera que dejaría de ser obligatoria la escolaridad presencial desde el 4° grado de primaria.

Como advierten desde la Mesa de Articulación por la Niñez, esto amenaza el derecho a la participación, a la inclusión y a la convivencia social y cultural, además de generar una fuertísima disociación y alteración en la organización institucional. A la vez, abre paso a un negocio millonario de plataformas educativas y educación virtual que excluye a millones de familias, niñas y adolescentes que carecen de internet o computadoras para educarse desde su casa. Como demostró la pandemia, el 80 % de la población tuvo dificultades en el acceso a las plataformas educativas.

Como denunciaron en exposiciones en las Comisiones a las que fue girado el proyecto del PEN, “por otra parte, con la presencialidad en las Escuelas, se garantizan los vínculos con docentes y equipos técnicos, que cumplen importantes funciones en el sistema de protección de niñez y adolescencias, ya que en las escuelas (y muy particularmente en las que se trabaja en forma activa la Educación Sexual Integral) NNyA encuentran un espacio seguro en el que pueden revelar distintas situaciones propias de violencia sexual, maltrato, negligencia así como violencias hacia sus madres en el ámbito familiar y comunitario. Asimismo, quienes acompañamos territorialmente a las niñas y adolescencias, sabemos que, en todo el país, los comedores escolares garantizan al menos una comida al día, situación a la que debe atenderse especialmente en contextos de crisis económicas como el actual”.

Se trata en definitiva, también de mayores trabas a la terminalidad, de un intento de segmentar el sistema educativo con un ranking de escuelas y de la apertura a la desescolarización mediante la regulación de la práctica del “homeschooling”, modificando el artículo 109 de la Ley de Educación Nacional, que habilitaba la modalidad híbrida sólo para adultos mayores de 18 años y para modalidad rural, resguardando a la educación obligatoria de devaluarse en versiones virtuales cuya fuerza formativa es comprobablemente menor.

Respecto al financiamiento, el mayor corrimiento del Estado Nacional se refrenda también en la sección II, en sus artículos 551 y 552, que como denuncian diversas organizaciones docentes deja en manos de los gobiernos provinciales acordar, en cada jurisdicción, “las condiciones laborales, el calendario educativo, el salario mínimo docente y la carrera docente”. Es decir que, de aprobarse esta ley, las provincias –que tienen la responsabilidad sobre el financiamiento–, contarán con menos recursos y más responsabilidades y fondos que atender. De este modo, la ley que se encuentra en tratamiento busca profundizar la herencia de las leyes de la dictadura y el gobierno neoliberal de Menem, de descentralización y desigualdad educativa por provincia de acuerdo a sus ingresos.

Como advierte Alejandro Morduchowicz, economista y especialista en política educativa, el artículo mencionado es “de aplicación inmediata y con efectos importantes en la dinámica del federalismo educativo”. “Es el retiro del Estado nacional de su rol en

los últimos lustros en las discusiones y lineamientos sobre esos temas. Y con ello sería el fin a su aporte financiero al salario. ¿Y el Fonid? Si no se elimina, quizás languidezca por falta de actualización”. Como también señala el especialista, con este artículo se promueve también “la descentralización y, por lo tanto, el debilitamiento de las demandas salariales y los conflictos docentes [...] Imposible soslayar y no vincular esto con lo que dice el DNU respecto de la declaración de la educación como servicio esencial y la restricción al derecho de huelga. En todo caso, es un nuevo punto de inflexión en la relación entre el Estado nacional y las provincias en la educación argentina”.

Al respecto, queremos destacar que como vienen denunciando diversas organizaciones gremiales respecto al DNU 70/2023, que limita, prohíbe y restringe el derecho a huelga en la docencia y otras ramas y fija un piso del 75 por ciento de asistencia durante las medidas de fuerza, la propuesta del oficialismo incluye, en el borrador de dictamen que hizo circular en medios de comunicación, un nuevo artículo (artículo 383) al capítulo de educación.

Allí se propone incorporar como artículo 2° bis de la Ley de Educación Nacional un texto que incorpora la definición de la educación como “derecho humano fundamental, de carácter personal y social” y que declara que “la educación inicial, primaria y secundaria es un servicio esencial conforme al artículo 24 de la ley 25.877”, de Régimen Laboral.

Establecer, como lo hace ahora el dictamen del oficialismo, que la educación es un “servicio esencial”, no significa que el Estado vaya a darle prioridad pedagógica o de algún otro tipo a un derecho que en realidad busca mercantilizar. Se trata, sencillamente, del objetivo de cercenar el rol de la docencia, que en Argentina tiene una larga tradición en defensa de la educación pública, para que no pueda hacerlo mediante su derecho a huelga.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que “el derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras, y de sus organizaciones, pues constituye un medio legítimo de defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales. Se trata de un recurso que ejercen los trabajadores y las trabajadoras como medio de presión sobre el empleador, a fin de corregir una injusticia, o bien para la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social, y a los problemas que se plantean en las empresas y que interesan directamente a los trabajadores y las trabajadoras. En ese sentido, el Tribunal Europeo ha calificado a la huelga como el instrumento ‘más poderoso’ de protección de los derechos laborales”.

Como bien advierten desde el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal y el Instituto de Derecho Internacional del Trabajo se trata entonces “de un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio legítimo

y pacífico está garantizado por numerosos instrumentos internacionales. Por tal motivo, las limitaciones son excepcionales”.

El intento de imponer a la educación la calificación de “servicio esencial”, para incluir el derecho a huelga en la docencia como una de esas limitaciones afecta la libertad de agremiación y sindical (que son derechos de jerarquía constitucional junto al de la huelga) y se contradice incluso con la clásica definición del Comité de Libertad Sindical de la OIT, que define a estos servicios como aquellos que puedan acarrear “una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población”, cuestión que no sucede en absoluto con esta temática en cuestión.

Incluso la OIT ha fallado ya varias veces declarando que la educación no es un servicio esencial.

Esto afecta además la garantía constitucional que tienen los gremios para concertar convenios colectivos de trabajo, ya que “ésta implica desarrollar negociaciones con la patronal que, de no arribar a soluciones, dan lugar a huelgas, última (y en su momento, única) vía a la que tiene derecho a acudir un Sindicato para llevar a la contraparte a un acercamiento de posiciones; sin el cual es imposible la concertación garantizada por el texto constitucional”.

b) Ley de Educación Superior y universidades privadas: una contradicción desde el punto de partida

En su artículo 553, la ley enviada por el PEN también restringe la gratuidad a ciudadanos argentinos nativos o por opción y extranjeros con residencia permanente. Es decir, que se habilita a las universidades a arancelar los estudios de quienes no cuenten con residencia permanente, en lo que se pretende una práctica legalizada de discriminación y xenofobia. A la vez, este artículo elimina la prohibición de suscribir acuerdos orientados a la mercantilización de la educación y se la sustituye por la posibilidad de suscribir acuerdos orientados a compartir recursos e implementar supuestas mejores prácticas. Es decir, mercantiliza el conocimiento y la producción de las Universidades y las habilita a realizar convenios con el Estado, otros Estados, organismos nacionales e internacionales públicos o privados, legalizando el negociado que implica mercantilizar los recursos Universitarios y la transferencia del conocimiento de lo público a lo privado.

Por otra parte, la eliminación de la posibilidad para mayores de 25 años que no han finalizado los estudios secundarios de acceder a la Educación superior mediante un examen de nivelación (artículo 553); la incorporación de la posibilidad de sustituir los procesos de nivelación en las universidades por un examen de ingreso, que cabe advertir que podría dejar librada al azar la eliminación del CBC o los Cursos de Ingreso (artículo 554), la obligatoriedad de evaluaciones de las instituciones universitarias externas cada 10 años (que equivale a legalizar la evaluación externa por

CONEAU o entidades privadas) y la eliminación de la autoevaluación (artículo 555), que implican fortalecer el control externo frente a los propios de cada universidad, afectando la autonomía universitaria; el condicionamiento del presupuesto para cada universidad según el número de estudiantes matriculados, el tipo de carrera ofrecida, el número de egresados “y otros criterios que se definan” (artículo 556), son otros de los cuestionamientos que nos llevan a acompañar el rechazo a esta ley por parte de la comunidad educativa.

Finalmente, advertimos que esta sección tampoco puede pensarse sin su vínculo con el DNU 70/2024 respecto al congelamiento del presupuesto universitario 2023. En el contexto de una escalada inflacionaria, la aplicación de estas modificaciones implicaría poner en riesgo el funcionamiento de las diversas universidades nacionales y provinciales, no sólo en cuanto al pago de salarios, gastos básicos (servicios básicos) y recursos de infraestructura (afectando por lo tanto la continuidad del ciclo lectivo), sino también en cuanto al desarrollo de la investigación, la ciencia y el acceso a la salud pública, entre otras cuestiones que en muchos casos dependen también de las universidades públicas.

Cómo síntesis, queda claro que el proyecto del PEN desconoce el funcionamiento de las diversas carreras de las universidades públicas y las necesidades materiales, técnicas y profesionales para la formación profesional.

En cuanto a lo salarial, además de la caída producto de la inflación, se suma el aspecto de la docencia que sostiene la universidad en calidad de “AD honorem” y “Adscriptos”, que no cobran salarios; y las modificaciones que pretenden hacer en el régimen previsional, que también afectan entre otros sectores a la docencia universitaria.

c) Ley de Cooperadoras Escolares

Finalmente, en lo referente a las cooperadoras escolares, la ley habilita a que las contribuciones y/o donaciones con que las familias financian cuestiones cotidianas en las escuelas puedan ser realizadas por ahora por contribuyentes y/o donantes a cambio de publicidad. Es decir, habilita el sponsoreo de las empresas en la educación.

7.3. Cultura (capítulo III)

Las áreas de Cultura vienen arrastrando más de una década de crisis. En el sector se habla de un “ajuste continuado” desde la era macrista, que siguió durante todo el gobierno de Alberto Fernández. Dos hechos reflejan esta situación. Uno fue la fecha “de caducidad” de los fondos de fomento a los institutos culturales, a partir de una ley votada en 2017 pero que se pudo frenar recién a fines de 2022. El otro fue la continuidad de las políticas de ajuste del macrismo por parte de Luis Puenzo, a cargo del INCAA, que provocaron

su renuncia luego de una movilización multitudinaria del sector, también en 2022. En medio de todo esto, la pandemia también fue un golpe al sector que tiene una enorme precarización de la actividad, y provocó cierres de salas, desocupación y el final de muchos proyectos en curso. Ahora el gobierno de Javier Milei se plantea un ataque brutal, una verdadera tierra arrasada para el campo de la cultura.

Para todas estas áreas, que vienen arrastrando más de 10 años de crisis, la perspectiva propuesta por la ley del PEN en su capítulo III, es de tierra arrasada. Como viene siendo denunciado por diversos colectivos del arte y la cultura, con enormes movilizaciones en todo el país, así como también ante diputados y diputadas en audiencias del Congreso, los cambios que impone el proyecto de ley establecen recortes presupuestarios y cierres de importantes organismos con el objetivo de que sean definitivamente las empresas privadas, y solamente ellas, las que definan qué cultura se produce y circula en el país.

Aquí ofrecemos una lectura sobre los puntos salientes del proyecto que atacan a este derecho, recuperando muchos de los invalorable aportes realizados por diversos sectores y actores de la sociedad en defensa de este derecho.

a) Cinematografía

El proyecto del PEN implica la completa modificación de la ley 17.741 de fomento de la actividad cinematográfica nacional, derogando 35 artículos, modificando 16 e incorporando 4 agregados. Se trata de la destrucción al “Cine Nacional” tal como se lo conoce hasta ahora, profundizando su carácter de producción restrictiva, empresarial y mercantil, a la vez que implica un salto en la injerencia extranjera.

La ley no sólo modifica la definición de película considerada nacional, planteando que no requiere haber sido filmada en su totalidad en territorio argentino, sino “mayormente”; que los equipos técnicos no deben estar compuestos exclusivamente por ciudadanos argentinos, sino “mayormente”; y que pueden contener publicidad cuando sea producida por una empresa comercial, algo que hasta el momento se encuentra prohibido (artículo 562).

A la vez, hace desaparecer la Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica (ENERC) (artículo 565) y ataca la autarquía del INCAA (Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales), otorga mayor poder al director que eventualmente nombre el PEN y achica la cantidad de representantes de su Consejo Asesor. Junto con ello, efectiviza un verdadero robo a los fondos del “Cine nacional”, eliminando el aporte del 25 % de la recaudación del ENACOM (impuestos a TV y servicios de Cable) y el 10 % de impuesto por venta o alquiler de videogramas. Sólo quedan los fondos del 10 % de las entradas de cine vendidas, y éstos dejan de ser asignados en

forma directa, pasando a evaluación del Presupuesto Nacional (artículo 564).

De este modo, la propuesta amenaza a las producciones nacionales, la Ventana Sur –Mercado de Cine Latinoamericano– y el Festival Internacional de Cine de Mar del Plata, como a la Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica (ENERC), como denunciaron en esta Cámara diversos colectivos. El beneficio, claramente, es para las grandes productoras concentradas nacionales y extranjeras y para las entidades de préstamos privadas, mientras se limitan presupuestos para realizadores y trabajadores y se elimina todo tipo de control para las empresas distribuidoras y exhibidoras. Junto a ello, la ley del PEN facilita créditos para quienes más tienen y limita acceso para el cine pequeño e independiente.

Además, la ley del PEN establece que los gastos de funcionamiento no puedan superar el 25 % del presupuesto anual, lo que implica un ataque a los trabajadores del INCAA y a sus salarios, y abre las puertas a posibles despidos. Con su desfinanciamiento, la ENERC, Escuela Pública de Cine que depende del INCAA, con sedes en todo el país, dejaría de funcionar, quedando abierta también la posibilidad de su cierre (artículo 565).

Por otra parte, el proyecto establece que para acceder a un subsidio se deberá acreditar que puede solventarse el 50 % del costo de producción del proyecto, y quien reciba un subsidio no podrá volver a hacerlo en dos años. De este modo, de aprobarse este proyecto, sólo podrán producir quienes tengan un capital, o sea grandes productoras (artículo 568). Es la muerte del cine independiente y de las pequeñas productoras que con mucho esfuerzo intentaban echar mano de estas posibilidades de producción.

Con su artículo 578, la ley del PEN elimina a todo efecto la categoría de interés especial (por la que se consideran películas de interés especial a las que sirvan a la difusión del patrimonio cultural) y las películas de exhibición obligatoria; los noticieros y cortometrajes de producción nacional y la Cuota de Pantalla para el cine local, que obliga a las distribuidoras a transmitir un determinado porcentaje de cine nacional y a promover producciones con fines educativos, culturales y junto a organismos públicos. Junto con ello, se eliminan así todo tipo de regulaciones a la Exhibición y Distribución. Se trata, en definitiva, de una vía libre para que las salas de cine puedan ser ocupadas 100 % por las megaproducciones, en general norteamericanas. Es la total libertad para las multinacionales extranjeras, acorde a los posicionamientos ideológicos conservadores del partido gobernante.

b) Música

En su sección II, la ley del PEN modifica la naturaleza jurídica (de ente no estatal público a organismo descentralizado) del Instituto Nacional de la Música

(INAMU), eliminando los fondos para su financiamiento, que ahora pasan a depender del presupuesto nacional, a la vez que se subordina al Instituto a la decisión arbitraria de quien eventualmente esté a cargo de la Secretaría de Cultura de Nación

Así, en su artículo 581, el proyecto del PEN avanza en eliminar “las funciones de protección de la música en vivo, coordinando y fomentando los establecimientos con acceso al público donde se realice habitualmente actividad musical, en especial los centros culturales, clubes de música, bares culturales, auditorios, peñas, festivales, festividades tradicionales, y espacios no convencionales de música de nuestro país; y el fomento de la producción fonográfica y de videogramas nacionales, su distribución y su difusión”, como advierte el estudio de la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales.

Además, deroga artículos de la actual ley que apuntan a la ejecución de las medidas de fomento para el desarrollo de la actividad musical, como el auspicio de concursos, la adjudicación de premios, becas de estudio e investigación; la instrumentalización de convocatorias para la presentación de proyectos destinados a subsidios nacionales; la conformación de una Fonoteca Nacional para resguardar el patrimonio que conforman los diferentes estilos musicales del país e integrar la información con otros archivos musicales existentes. La promoción de la música nacional en el exterior; la creación y actualización del Registro Único de Músicos y Agrupaciones Musicales Nacionales, también quedan en la nada.

c) Teatro

En su sección III, el PEN también avanza en la derogación de la ley 24.800 que crea el Instituto Nacional del Teatro, orientado a la promoción y apoyo a la actividad teatral, en todas sus ramas y en todo el país. Una ley por la que se peleó más de 20 años y que fue arrancada en 1997.

Como denuncian diversos colectivos, si el instituto se cierra, prácticamente dejarán de existir las salas de teatro independiente, que ofrecen obras en los barrios de todo el país. Junto con esto, de aprobarse la ley del PEN también se derogarían la ley 14.800, que establece que al demoler una sala de teatro debe construirse otra de iguales características, y la ley 1.224 de Creación del Fondo Nacional de las Artes. La pérdida realmente sería invaluable, puesto que ese Fondo es el único banco para el arte en el país y uno de los primeros en el mundo. Con la desaparición de estos fondos, destinados al fomento del arte y la cultura, “casi ningún artista podrá acceder a la compra de un violín, un piano, un atelier, o materiales para la producción de una obra”.

d) Fondo Nacional de las Artes

En la sección IV, particularmente en sus artículos 589 y 590, el PEN avanza en su planteo de cerrar el

Fondo Nacional de las Artes (FNA) que se financia no con presupuesto del Estado sino a través del dominio público pagante. Es decir, cada vez que se utiliza una obra de un artista o un autor que falleció hace más de 70 años, el FNA reinvierte ese capital en los artistas que están creando hoy. Su cierre no tiene que ver con “ahorrar” en gasto público: es un ataque ideológico y político a artistas de todas las áreas, promoviendo que solo las grandes fundaciones y empresas privadas (Bunge, *La Nación*, Constantini, *Clarín*) oficien concursos y ofrezcan becas de estímulo a la producción.

e) Bibliotecas populares

La sección V, en tanto, propicia con sus artículos 591, 592, 598, 599 y 602 el desfinanciamiento y/o cierre de las 2.000 bibliotecas populares del país, en las cuales trabajan unos 30.000 voluntarios (según el informe difundido en 2022 por Unidxs por la cultura).

De aprobarse esta ley, el Estado ya no será responsable de procurar personal capacitado, instalaciones ni equipamiento técnico para las bibliotecas (artículo 591), no brindará exenciones impositivas ni ayudas para el pago de los servicios ni fondos de fomento, y su presupuesto quedará a merced de lo que decida el Congreso cada año (artículos 592 y 599). Además ya no habrá representantes de las provincias ante la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP) y ésta será integrada por sólo siete personas elegidas por el poder ejecutivo (artículo 598). Para expresar hasta el final su deprecio hacia el arte y la cultura, el PEN también deroga los descuentos a artistas y bibliotecarios en la compra de pasajes de transporte público (artículo 602).

f) Liberación precios de venta de libros

En otros capítulos de la ley, el ataque a la cultura también se profundiza. Así sucede por ejemplo en el título III, capítulo I, artículo 60, que deroga la ley 25.542 de precio de uniforme de venta al público de libros. Con esta modificación, se libera completamente el precio de los libros artículo 60) con la derogación de la ley 25.542 de precio de uniforme de venta al público.

Si actualmente ese precio lo estipulan los editores del libro, con la derogación propuesta por el PEN los monopolios editores y grandes cadenas de librerías (*Random House*, *Clarín*, *Cúspide*) podrán por ejemplo presionar libremente por el aumento general de los precios, convirtiendo a los libros en un bien inaccesible para las grandes mayorías.

Esto pone en riesgo la continuidad de pequeñas editoriales y librerías, sobre todo independientes, que son las responsables de publicar y difundir una gran parte de la producción literaria nacional. Por lo cual, se pone en riesgo también la bibliodiversidad en las publicaciones, puesto que se impondría la lectura elegida por los monopolios de la industria del libro, en detrimento de la cultura general del país.

Los libros no tienen un precio accesible, como tampoco los alimentos de la canasta básica, pero la desregulación o liberación de su precio no hace que el precio baje. El mercado no se autorregula, sino que pone los precios según las imposiciones de los más fuertes, en este caso, los grandes monopolios editoriales *Random House*, *Planeta*, y otros, o librerías como *Cúspide* o *Ateneo*.

7.4. Empleo Público (capítulo IV)

Luego de anunciar vía decreto el despido de más de 7.000 trabajadores con las contrataciones más precarias, el PEN pretende avanzar con este proyecto sobre los puestos de miles de trabajadores de planta permanente.

Con su paquete de medidas que apuntan a facilitar y viabilizar el desguace del Estado, de conjunto, el proyecto del PEN ataca tanto a las organizaciones sindicales (limitando el derecho a la huelga, criminalizando a dirigentes/as y trabajadores/as estatales); restringe derechos ya adquiridos y coacciona por medio del descuento compulsivo del salario, en el caso de ejercer el derecho a huelga. Así, como denuncian desde Asociación Trabajadores del Estado - ATE en su informe “Argentina bajo asalto del mercado: criminalización de la protesta, despidos, precarización laboral y desguace del Estado para garantizar el ajuste y los negocios de los grupos de poder concentrado”, se “sienta las bases de un ámbito laboral represivo y expulsivo, jamás visto desde la dictadura militar. Se trata de la criminalización y penalización de la protesta, junto a la persecución de quienes luchan”.

El informe, que también suscriben desde la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales, la CTA Autónoma y Convenios Colectivos, también apunta que de aprobarse esta ley, “el Fondo de Reconversión Laboral operará como una ‘bolsa de despidos’ donde se ubicará a la planta permanente que sea expulsada del Estado”. También implicará la “puesta en disponibilidad (incluyendo enfermos/as, accidentados/as y hasta personas gestantes); será la sala de espera por 1 año hasta la desvinculación definitiva negándole, incluso, el más básico derecho a una indemnización plena”. Como allí también afirman, “es falso que el sector privado captará trabajadores/as, como ya se demostró durante el menemismo. Asimismo, el Estado empleador se atribuye a sí mismo la potestad de disponer traslados compulsivos sin el consentimiento del/la trabajador/a, convirtiéndola en una herramienta de castigo y disciplinamiento, con el fin de obligarlos/as a la renuncia. Ello haciéndolo en un marco de desprecio de acuerdos paritarios previos celebrados bajo el amparo de la Constitución Nacional”.

Por otra parte, la eliminación de las veedurías en los concursos de pase a planta permanente, significará limitar “el margen de acción sindical y de participación de los/as trabajadores/as dentro de los procesos de selección de personal, quedando a libre arbitrio del

Estado empleador los ingresos a la carrera y estabilidad laboral”.

a) Reorganización administrativa

Por un lado, con el título II, capítulo 1, de “emergencia y reorganización administrativa”, la ley enviada por el PEN faculta al gobierno para reorganizar la Administración Pública Nacional y, en su artículo 6° inciso c, le otorga entre otras cosas el poder de “centralizar, fusionar, transformar la tipicidad jurídica, reorganizar, disolver o suprimir, total o parcialmente, órganos y entidades descentralizadas creados por norma con rango de ley; así como transferir a las provincias, en los casos que corresponda, previo y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente”.

Esto implica que 66 organismos descentralizados podrían ser disueltos o intervenidos. Entre ellos, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI; el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas - CONICET, la Comisión Nacional de Actividades Espaciales - CONAE, la Comisión Nacional de Energía Atómica - CNEA, entre otros.

Según datos del INDEC de noviembre de 2023, son 130.192 los agentes los que pertenecen a la dotación total de la Administración Pública Descentralizada. De un total de 220.922 agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, los empleados de organismos descentralizados representan así un 58,9 % del total. “Estos organismos fueron creados por diferentes tipos de normas (decretos, decreto-ley, decisión administrativa o ley). Es decir, el grueso de la dotación del Estado Nacional está en los organismos descentralizados, y con esta modificación normativa, se le daría potestad absoluta al PEN para el despido de estos trabajadores/as en pos de la ‘reestructuración del Estado’”, describe correctamente el informe de Centro de Economía Política - CEPA.

b) Ley de Empleo Público y Fondo de Reconversión laboral

Junto a la reducción de 22 a 9 Ministerios (DNU 8/2023), a la privatización de 41 empresas, al cierre de los organismos descentralizados, la sección I del capítulo IV avanza sobre la Ley de Empleo Público, atacando la estabilidad laboral de quienes se encuentran en régimen de planta permanente, bajo un criterio de reconversión de las funciones del Estado.

Así, el artículo 603 modifica la Ley de Empleo Público y crea el “Fondo de Reconversión Laboral para capacitar a los agentes públicos cuyos cargos queden suprimidos por la presente Ley”, en tanto que el artículo 605 modifica el supuesto de “Situación de Disponibilidad” y dispone que “los agentes de planta permanente y bajo régimen de estabilidad cuyos cargos resultaran eliminados por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos que componen la Administración Pública

Nacional o de las funciones asignadas a ellos, previstas en esta ley, pasarán automáticamente a revestir en situación de disponibilidad, por un periodo máximo de hasta doce (12) meses”.

En ese período, la ley obliga al empleado a asumir una nueva vacante (en caso de existir) o ingresar al sector privado. Por otra parte, el “pase a disponibilidad” no distingue situación particular alguna: puede afectar a quienes se encuentran bajo licencia por enfermedad o accidente, por embarazo, etc. Finalizado este período, “los agentes que no hubieren formalizado una nueva relación de trabajo, quedarán automáticamente desvinculados del sector público nacional, teniendo derecho a percibir una indemnización, que será financiada por el Fondo”.

Como denuncian diferentes organizaciones de trabajadores estatales, este perverso mecanismo apunta a eliminar la posibilidad de reubicación como paso previo o alternativo a la situación de disponibilidad, a utilizar al trabajador para cualquier tarea durante su situación de disponibilidad y, junto a las facultades otorgadas al PEN para eliminar y/o intervenir sobre la Administración Pública Nacional, da vía libre a una reducción aún mayor del empleo público. Se trata de despidos encubiertos con indemnizaciones en cuotas, ya que vencido el plazo de los 12 meses se procederá a la desvinculación de esos agentes. Los trabajadores y trabajadoras del Estado serán así, uno de los sectores más impactados por la reforma que plantea el proyecto enviado por el Presidente Javier Milei.

No debería hacer falta explicar que medidas como la reducción de empleo, que de aprobarse esta ley implicaría como salida la búsqueda laboral a través del fondo de reinserción en el sector privado, está destinada al fracaso, ya que todos los análisis demuestran que el escenario de recesión cancela casi cualquier posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo. El proyecto, sin embargo, añade incluso “la devolución proporcional de la indemnización” para los casos en que “los agentes reingresaran al sector público nacional antes de los cinco (5) años de su efectiva desvinculación”.

En cuanto al planteo de reinserción, cabe subrayar también que ésta debería realizarse en un Estado “achicado”, con menos puestos de empleo para más trabajadores compitiendo por ingresar en la Administración Pública Nacional y en el marco de una economía completamente paralizada. A la vez, este recorte abre la puerta a una injerencia aún mayor de empresas privadas como tercerizadas del Estado.

También cabe denunciar que el proyecto también ataca otros derechos históricos de los empleados públicos, como son la eliminación de su consentimiento para la movilidad geográfica (artículo 607) y de la eliminación de las veedurías de las asociaciones sindicales en los procesos de selección de planta permanente (artículo 608). También elimina la autorización de hasta 1 año de continuidad laboral luego de la intima-

ción a jubilarse (artículo 609); prohíbe la participación en actividades partidarias/electorales dentro de la jornada laboral (artículo 610), aumentan los plazos de prescripción de las sanciones disciplinarias (artículo 614) y, entre otras cuestiones, establece el descuento de haberes obligatorio para quienes hagan uso del derecho a huelga (617).

Quienes revisten la planta permanente en el Estado son trabajadores que han hecho una carrera administrativa y esto requiere capacitación y dedicación en sus funciones. Todo eso se verá destruido de un plumazo con estos artículos, generando además una pérdida salarial, ya que el Fondo de Reversión no especifica si seguirá cobrando su remuneración completa, pero en el caso de ser reubicado y ésto sea en un escalafón inferior conlleva la pérdida de salario.

c) Derecho a huelga

Finalmente, la ley enviada por el PEN ataca en su artículo 617 el derecho constitucional a la huelga y establece el descuento de haberes “obligatorio” para quienes hagan uso del mismo, desconociendo de este modo el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Contrariamente a lo que pretende este proyecto de ley, en Argentina, si el trabajador adhiere a un paro convocado por el gremio que nuclea su actividad, no puede tener sanción alguna. Lo mismo sucede en el caso de que el paro sea general, si el gremio que lo representa adhiere al mismo. Según la normativa argentina, sólo en el caso de dictada la conciliación obligatoria procedería el descuento salarial o alguna sanción.

El reemplazo de los huelguistas por otros trabajadores está prohibido expresamente en artículo 70 de la Ley de Empleo (24.013), que prohíbe contratar trabajadores temporales para reemplazar a quienes hacen paro. También lo plantea la Ley de Régimen Laboral (25.877), que en el artículo 24 remite a los criterios y la jurisprudencia de la Organización Internacional del Trabajo que también lo prohíbe.

La ley 23.551 de Asociaciones Sindicales también describe en su artículo 53 las acciones del empleador que pueden ser calificadas y sancionadas como prácticas desleales. Así, en el Inciso e, menciona entre ellas el “adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales”.

Es decir que por regla general, el ejercicio del derecho a huelga nunca implica una sanción. Esto también explica por qué el empleador no está eximido de pagar el salario cuando el trabajador no presta tareas. Como bien recordaron diversos abogados laboralistas en sus exposiciones ante el plenario de comisiones del Congreso, donde este proyecto fue girado, los días de vacaciones, las licencias por enfermedad, las licencias por maternidad y otros supuestos no hacen al trabajador o la trabajadora dejar de ser acreedor de su salario,

incluso sin asistir a su puesto laboral. De esto, precisamente se tratan los derechos laborales.

Se trata de un pilar de la teoría jurídica y, si se quiere, también de un principio lógico, ya que si la huelga está motivada por un reclamo salarial, el descuento del día de paro dejaría al trabajador en una posición peor que la que tendría si no hubiese ejercido su derecho a reclamar ante la insuficiencia del mismo. Es por ello que el descuento, además de ser ilegal, alienta la violación de una prerrogativa constitucional.

8. *Sobre el título VIII - Salud Pública (artículos 618 a 625)*

La conquista de la Ley Nacional de Salud Mental (LNSM, 26.657) en 2010, representó un avance significativo en materia de acceso a derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental, a la vez que supuso la adecuación del marco normativo interno a los compromisos asumidos internacionalmente por Argentina, en particular con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad - CDPD, que obtuvo jerarquía constitucional en 2014.

Aunque recibió estándares internacionales, fue aprobada por unanimidad en ambas Cámaras y refrendada en 2015 por el Código Civil y Comercial, esta ley no logró implementarse de forma eficiente ni en su totalidad. Con límites presupuestarios, de infraestructura y de personal capacitado, y aunque dista de nuestra perspectiva de un sistema integral público, esta ley sentó sin embargo bases para el abordaje de las problemáticas de salud mental desde un paradigma desmanicomializador, de derechos humanos y de anclaje comunitario, coherente con las definiciones de la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU.

Hoy, mientras trabajadores, profesionales, usuarios y familiares de usuarios pelean por la efectiva implementación de la Ley Nacional de Salud Mental, el DNU vigente les ataca con el congelamiento del presupuesto destinado a la salud, que implica en los hechos un recorte y un ataque directo también a la Ley Nacional de Salud Mental y a las prestaciones ligadas a discapacidad. Sectores a los que el presupuesto 2023 como el actual, destinan de los menores recursos.

Junto con ello, de aprobarse este proyecto, la modificación de los artículos 5°, 11, 20, 22, 23, 27, 28 y 39 de la Ley de Salud Mental implicará un ataque aún mayor a los derechos de los usuarios y al sistema de atención en su conjunto, en favor del apoyo a las clínicas privadas y retrotrayendo la ley considerada modelo a nivel internacional, al paradigma del pleno encierro, obsoleto en todo el mundo.

De avanzar este proyecto, se restringiría aún más el derecho a la toma de decisiones de usuarios y usuarias de servicios de salud mental y aumentarían las potestades de intervención sin consentimiento, como

denuncian desde el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), la Asociación Argentina de Salud Mental (AASM), la Asociación Argentina de Psiquiatría y Psicología de la Infancia y Adolescencia (ASAPPIA), la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), la Asociación de Profesionales de Servicio Social (APSS), la Asociación de Psicólogos y Psicólogas de Bs. As. (APBA) y de numerosas otras provincias, diversas Cátedras especializadas en el tema de universidades públicas de todo el país, asociaciones civiles y otros cientos de sectores organizados en rechazo a esta reforma.

Lejos de dotar de recursos a los dispositivos territoriales, se insiste con abordajes que ya han fracasado. Esto es más grave todavía por cuanto en el contexto de pandemia y pos pandemia se han profundizado y multiplicado las afecciones a la salud mental de niños, niñas y adolescentes, sin que haya habido recursos reforzados frente a la situación crítica de salud de la población infantojuvenil, y también se han profundizado los padecimientos que acarrea vivir en el contexto de crisis económica e incertidumbre cotidiana que implican los despidos, la desocupación, la falta de acceso a derechos elementales como la salud, la vivienda, la educación.

a) Internaciones forzosas, involuntarias y judicialización de la salud mental

Como pudo escucharse en la voz de quienes lograron un cupo para exponer ante las Comisiones sobre su rechazo a esta ley, las modificaciones propuestas habilitan a que cualquier juez pueda indicar la internación involuntaria de una persona, guiado por su propia convicción y sin necesidad de evaluación interdisciplinaria previa (artículo 618). De prosperar este planteo, se podría dar fácilmente el caso de que una persona pueda llegar a ser internada forzosamente a partir, exclusivamente, del criterio de un juez, durante un tiempo indeterminado y a la espera que un equipo profesional lo evalúe después. Es decir que se vuelve a la situación previa a la Ley de Salud Mental, poniendo en poder de jueces, que no tienen la especialización requerida, decisiones que son en realidad de carácter terapéutico y de salud, incrementando los índices de judicialización de la salud mental desde una lógica punitivista.

Como denuncian desde el Consejo Consultivo Honorario en Salud Mental y Adicciones, se trata de volver a la centralización de modelos hegemónicos con mecanismos de intervención judicial y tutelar para las personas con padecimiento psíquico, y desde una perspectiva médico centrista. Por eso también el proyecto del PEN apunta a romper con el trabajo interdisciplinario, dando poder de decisión a jueces cuya formación dista de la terapéutica.

Además, en lugar de promover servicios integrados a la red de salud en general, la ley del PEN incluye a “comunidades e instituciones terapéuticas” como dispositivos alternativos (artículo 619). Sin embargo, “la inserción de las personas luego del alta clínica en instituciones de ese tipo habilita lógicas contrarias al modelo social de discapacidad, desconoce el derecho a la toma de decisiones con apoyo, a una vida independiente, y a ser incluido en la comunidad, a la accesibilidad universal y a los ajustes razonables contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - CDPD y reconocidos en la jurisprudencia de la Corte IDH”, como señala el Centro de Estudio Legales y Sociales - CELS en sus “Observaciones sobre los artículos que afectan los derechos de las personas con padecimientos mentales”.

La promoción de este tipo de dispositivos, van en contra del espíritu de la Ley de Salud Mental. El modelo sobre el que se pretende volver habilita dispositivos aislados con internaciones arbitrarias, prácticas coercitivas y maltratos “que en varias ocasiones han generado muertes y delitos investigados judicialmente”. Así lo señala no sólo el informe del CELS sino también el del Comité Nacional contra la Tortura y la Comisión Provincial por la Memoria - CPM, además de las numerosas organizaciones citadas y otras tantas que han hecho llegar a este Congreso su justificada preocupación.

Como denuncian, estas instituciones que alojan fundamentalmente a personas con consumo problemático de sustancias, “funcionan con escaso o nulo control estatal”, sujetas sobre todo a la voluntad y la perspectiva de quien las dirige. “En gran cantidad de casos la perspectiva es estrictamente económica y de maximizar ganancias sin consideración alguna a lo tratamental”, sostienen desde la CPM, y destacan que “en las tareas de monitoreo llevadas a cabo por este organismo, se han relevado comunidades terapéuticas donde las prácticas de torturas y malos tratos son parte del dispositivo tratamental y funcionamiento cotidiano: internaciones prolongadas de más de un año de duración sin criterio de salud, ausencia de abordaje a cargo de profesionales de la salud, ausencia de interdisciplina, secuestros, obstaculización de acceso a la justicia, condiciones materiales deficientes, régimen de vida restrictivo, violencia física, simbólica y psicológica, sometimiento, amedrentamiento, amenazas, aislamiento, sujeción mecánica sin prescripción médica, medicación sin indicación médica, sobremedicación, etc”.

Con su también cuestionado artículo 620, el proyecto de ley enviado por el PEN profundiza la arbitrariedad en los criterios de internación involuntaria, permitiendo que se interne a una persona no solo en casos de riesgo, “sino cuando subsiste la condición que en algún momento lo generó (lo cual habilitaría internaciones por tiempo indefinido, teniendo en cuenta que hay diagnósticos que son irreversibles) o cuando la persona no manifiesta adherencia al tratamiento (lo

cual constituiría un tratamiento forzado)”, como bien explica el documento enviado a esta Cámara por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), la Asociación Argentina de Salud Mental (AASM), la Asociación Argentina de Psiquiatría y Psicología de la Infancia y Adolescencia (ASAPPIA) y otras muchas organizaciones firmantes. En el caso de menores de edad en situación de consumo, el proyecto del PEN habilita la solicitud de internación con la firma de un único profesional, incrementando el riesgo de arbitrariedad en el criterio.

El artículo 22 de la Ley Nacional de Salud Mental, que regula el derecho a contar con una defensa técnica al momento de la internación, también se vería alterado con la ley del PEN (artículo 621), que faculta al defensor (particular u oficial) a actuar en contra de los intereses de su representado, oponiéndose a la externación. Esto contradice los estándares internacionales e internos en la materia.

Sobre este punto, cabe destacar que múltiples organismos internacionales han calificado a las internaciones involuntarias como una flagrante violación a los derechos humanos, una privación de la libertad y una práctica que expone a las personas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. De hecho, una de las exhortaciones expresas que hizo el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a nuestro país en 2023, en su informe titulado “Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de la Argentina, 2023”, fue la de prohibir cualquier medida coercitiva hacia este grupo y eliminar las disposiciones jurídicas que las legitiman, incluyendo el aislamiento, la medicación forzada, la inyección psicofarmacológica de efecto prolongado y los tratamientos forzados en situaciones de crisis. Todo lo contrario a lo que propone la ley del PEN.

b) Manicomialización

Por otra parte, con la eliminación de la obligación de sustituir los manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes públicos y privados y la prohibición de crear otros nuevos, se suprime también el deber de realizar las internaciones en hospitales generales (artículos 623 y 624).

Con esto, se fomenta la manicomialización y la institucionalización, que comprobadamente incrementan “el riesgo de sufrir tortura, violencia, discriminación, e incluso de morir. Además, impide a las personas vivir con dignidad e independencia, participar en sus comunidades y desarrollar vínculos afectivos y sociales; las expulsa de la educación y del trabajo; las priva de disfrutar de actividades de ocio y esparcimiento; les coarta el derecho a emprender proyectos de vida de acuerdo a sus intereses e inquietudes; y torna remotas sus posibilidades de inclusión social”, como bien señalan ACIJ y otras organizaciones arriba mencionadas.

De esta manera, se ataca el núcleo principal de la Ley de Salud Mental vigente, que incluye entre otras cosas los compromisos asumidos por el país al ratificar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), tratado internacional vinculante y con jerarquía constitucional que establece la obligación de garantizar que las personas con discapacidad no sean segregadas en ningún tipo de institución y accedan a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros dispositivos de apoyo que aseguren su derecho a vivir en forma independiente y a ser incluidas en la comunidad.

Se desconocen también las Observaciones Generales y las exhortaciones formuladas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, que en oportunidad de evaluar al Estado argentino instó al país a avanzar en los procesos de externalización de las personas institucionalizadas, a cerrar los hospitales psiquiátricos y a implementar redes de atención en salud mental basadas en la comunidad en reiteradas ocasiones. Dichas exhortaciones también tienen valor constitucional, toda vez que en diversos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que los tratados de derechos humanos deben ser aplicados según lo que digan sus intérpretes autorizados, y que las interpretaciones de estas entidades pasan a formar parte de “las condiciones de su vigencia” en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

También la Organización Mundial de la Salud intentando a cerrar los hospitales psiquiátricos y asegurar una atención basada en la comunidad. Ello, por cuanto existe vasta evidencia científica que demuestra que el modelo manicomial deteriora la salud de las personas y sus habilidades para la vida autónoma.

Por otra parte, como fue ampliamente denunciado en las reuniones informativas del Congreso, debemos decir que quienes buscan regresar al perimido modelo del manicomio, basado en la segregación de las personas con discapacidad psicosocial en hospitales psiquiátricos, olvidan que el encierro y las internaciones involuntarias no están del todo prohibidas en el país. Aunque la Ley Nacional de Salud Mental habilitó mecanismos de control y resguardo de derechos, logrando en muchos casos que haya internaciones más breves, mejores criterios y acuerdos profesionales de distintas disciplinas de la salud, “la mayoría de las internaciones en Argentina hoy en día (alrededor del 80 % en 2022) proceden de forma involuntaria y se justifican con la presencia de riesgo cierto e inminente para la persona o para terceros”.

La ley actual fue un avance en aceptar los estándares antedichos y para superar el abordaje manicomial, basado en la segregación de las personas con discapacidad psicosocial en hospitales psiquiátricos, por uno de base comunitaria, conformado por una red de dispositivos de distinto tipo (atención en hospitales generales, servicios de inclusión social y laboral, apoyo a

las personas y grupos familiares y comunitarios, servicios para la promoción y prevención en salud mental, viviendas asistidas, cooperativas de trabajo, entre otros). En línea con ello, obligó al Estado a crear un sistema descentralizado y accesible, en el que todos los centros de atención primaria y los hospitales generales brinden asistencia de calidad en salud mental y en el que todas las personas reciban los apoyos que requieren para vivir en la comunidad.

c) Personas con discapacidad

En marzo de 2023, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas recomendó al Estado Argentino “reformar la Ley Nacional de Salud Mental y otras normativas para prohibir las internaciones involuntarias e implementar planes de salud mental basados en el modelo de derechos humanos de la discapacidad, vigilar que los proyectos de reforma de la Ley de Salud Mental se ajusten a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - CDPD, prohibir cualquier medida coercitiva impuesta a personas con discapacidad y eliminar las disposiciones jurídicas que las legitiman, y fortalecer el monitoreo constante de las condiciones de privación de libertad de las personas con discapacidad”. La reforma en cuestión desestima todos estos lineamientos.

Tampoco ha discutida con organizaciones de personas con discapacidad, violando de modo manifiesto el artículo 4.3 de mencionada Convención, que establece que “en la elaboración y aplicación de legislación y políticas” para hacerla efectiva, “los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

Esto significa que, de aprobarse la ley enviada por el PEN, la reforma sería inválida por inconstitucionalidad de origen.

d) Órgano de Revisión Nacional y Supervisión Comunitaria

La ley enviada por el PEN también cambia la composición del órgano clave en la evaluación y monitoreo de la implementación y cumplimiento de la Ley Nacional de Salud Mental, por cuya implementación y cumplimiento siguen bregando aún cientos de colectivos profesionales y de usuarios y familiares.

Coherente con todos los cambios que se realizan a la ley, el proyecto del PEN ataca la participación comunitaria en el órgano de revisión encargado del cumplimiento de la Ley (artículo 625), eliminando de este Órgano la representación del Estado, de los organismos de derechos humanos, profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales que lo conforman. Excluye a usuarios y familiares, cuyo rol históricamente ha sido clave para que exista la supervisión y representación de intereses

de las personas involucradas y también para denunciar e impulsar la investigación de casos. “Además, está demostrado que la mayor participación de usuarios redundará en una mejora de la salud, democratizando los procesos de salud y permitiendo que el usuario se constituya como un agente activo, y por eso es algo recomendado ampliamente por organismos internacionales y sociedades científicas”, sostienen los informes del Cels y de REDI que han llegado a nuestros despachos.

Como sostienen, la participación de todos estos actores es central para que el organismo pueda funcionar como un organismo de control autónomo, intersectorial y con perspectiva de derechos humanos.

9. Sobre el título IX - Infraestructura y servicios y actividades asociadas

9.1. Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones – RIGI (capítulo II)

Los artículos 641 y 642 crean un Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), conforme a lo que se establece en el Anexo II del proyecto. Se trata de uno de los mayores esquemas de beneficios tributarios, cambiarios, fiscales, aduaneros, de la historia con que los grandes empresarios hayan soñado jamás; con una estabilidad normativa por 30 años posteriores a la fecha de adhesión al régimen.

Esto incluye impuestos de mucha importancia para las arcas fiscales. “No hay plata” pero a los grupos económicos concentrados, locales y extranjeros, les dan todo tipo de garantías y beneficios que recortan la base de recaudación.

La alícuota del Impuesto a las Ganancias para las grandes inversiones baja del 35 % (máximo de la ley) al 25 %. Además, otorgan una amortización especial por los bienes muebles de dos cuotas anuales, iguales y consecutivas; y para las obras de infraestructura, bajo las mismas condiciones, pero con el mínimo de la cantidad que surja de considerar el 60 % de la vida útil. Además, no se les cobra nada por Derechos de importación (alícuota 0 %), y en el caso de los derechos de exportación les dan alícuota 0 % a partir del tercer año de adhesión al régimen. Tendrán 100 % libre disponibilidad de divisas después del tercer año del proyecto; podrán descontar de ganancias el impuesto a débitos y créditos y pagar el IVA con crédito fiscal. Por si fuese poco, ante un diferendo, el inversor puede ir directo a CIADI (tribunal extranjero) sin paso por la justicia local.

Asimismo, la definición de “grandes inversiones” no está preestablecida en la ley ni se fijan criterios o umbrales de demarcación, sino que se trata de proyectos de inversión a partir de cierto monto y que recién será definido por “la Autoridad de Aplicación”. La ley sería una especie de “cheque en blanco” con el cual se le brinda total arbitrariedad al Gobierno para establecer el alcance que tendrán los sujetos beneficiados. Las sociedades anónimas (incluidas las unipersonales

y de responsabilidad limitada), sucursales de aquellas constituidas en el extranjero, dedicadas, uniones transitorias y otros contratos asociativos tendrán dos años para adherirse desde la entrada en vigencia del régimen. Un plazo, que el Poder Ejecutivo contará con la posibilidad de duplicar. Lo que sí se definen son los sectores de actividad privilegiados y no sorprende la selección: extractivismo y saqueo de los bienes comunes naturales: Agroindustria, Infraestructura, Forestal, Minería, Gas y Petróleo, Energía y Tecnología. El único sector excluido es la industria. De acuerdo a un informe del Instituto de Pensamiento y Políticas Públicas - IPYPP, “a todas luces se trata de un régimen que garantiza generosas y exageradas prerrogativas, exenciones tributarias, libre disponibilidad de dólares especialmente en sectores que ya cuentan con importante rentabilidad derivada de ventajas naturales”.

Las consecuencias son duraderas: si en el futuro un gobierno, por una situación de crisis o el motivo que fuera, quisiera aumentar las alícuotas del Impuesto a las Ganancias o cualquier otro, no podrá afectar a las empresas que inviertan en el marco del régimen especial. El régimen propuesto es similar al que ya existe para las inversiones mineras, que les dio “amparo” a las multinacionales que operan en el sector para rechazar en varias oportunidades el pago de retenciones a las exportaciones gracias a la “carga tributaria total” y la “estabilidad fiscal” de la que gozan.

10. Rechazo absoluto

Como expusimos los diputados del Frente de Izquierda y de los Trabajadores Unidad durante las reuniones informativas de las Comisiones, y como desarrollamos aquí, lo único que cabe para el “Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para La Libertad de los Argentinos” es el rechazo total.

De lo contrario, se estará promoviendo la instalación de una verdadera “autocracia” orientada a impedir que se desarrolle cualquier tipo de cuestionamiento a las decisiones del PEN. Significará también delegar las facultades del Congreso Nacional, por 4 años, para que el Presidente de la Nación Javier Milei pueda gobernar como dictador.

El resultado será una reforma laboral sin precedentes que ataca el derecho a huelga, los convenios colectivos y otros derechos conquistados; implicará dar rienda suelta a los oligopolios de la alimentación que lucran con el hambre, a las prepagas que lucran con la salud, a los bancos para aumentar los intereses de las tarjetas de crédito, al mercado de tierras para fomentar el saqueo, a la concentración de grandes grupos económicos. Implicará también la privatización de las empresas estatales; la suspensión de la movilidad jubilatoria; la elevación de las penas contra manifestantes; la permisividad para el “gatillo fácil” policial; la flexibilización de las normas ambientales; el ataque a los principios rectores de la educación y la salud públicas y gratuitas en pos de su mercantilización; el

ajuste al sector cultural y una regresiva modificación a leyes que hacen a los derechos de género, para volver a conceptos como el de “violencia familiar” o imponer definiciones como la de “niños por nacer”, que no tienen ningún reconocimiento en las leyes argentinas.

Votar a favor, total o parcialmente de esta ley, inconstitucional y antidemocrática por donde se la mire, significará, en síntesis, avalar de manera cómplice y activa el plan de guerra que lanzó el gobierno de Javier Milei contra todo el pueblo trabajador y pobre del país.

Es por eso que, bajo las consideraciones aquí expuestas y las que desarrollaremos oportunamente, llamamos a todos los miembros de este Congreso Nacional a rechazar de manera categórica este proyecto de ley.

Christian Castillo.

ANTECEDENTE

El expediente 25-P.E.-2023 podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el [Trámite Parlamentario N° 207](#).

